

FUNDAMENTOS SENTENCIA NRO. 55/2023

En la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, a los 25 días del mes de Octubre de 2023, se reúnen en la Sala de Audiencias del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de Rosario, integrado por los señores Jueces de Cámara Subrogantes, doctores **Mariela Emilce Rojas, María Noel Costa y Jaime Diaz Gavier**, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, asistidos por la Secretaria autorizante Dra. Julieta Dellepiane, para suscribir los fundamentos y publicitar la sentencia cuyo veredicto ha sido adelantado el pasado día 28 de agosto de 2023 que fuera dictada en la causa **nro. FRO 43000367/2003/TO2** y sus acumulados.

Se deja constancia que, durante el transcurso del debate ha intervenido como Juez Sustituto el doctor **Mario Martínez**, en los términos y con los alcances del art. 359, 3er. párrafo, del CPPN (agregado por la Ley 25.770).

Las presentes actuaciones se siguen a **1) Pascual Oscar Guerrieri**, argentino, D.N.I. N° 4.146.061, nacido 30/12/1934 en la ciudad Autónoma de Buenos Aires, hijo de Pascual Santiago e Irma Nannini, divorciado, militar retirado, domiciliado en calle Cabildo 672 depto. B piso 2 de General Pacheco, Tigre, provincia de Buenos Aires; **2) Juan Daniel Amelong**, argentino, D.N.I. N° 10.151.496, nacido el 11/01/1952 en esta ciudad, hijo de Raúl Alberto y de María Matilde Teresa Martínez Infante, casado, militar retirado y abogado, domiciliado en calle La República N° 8434 de Rosario; **3) Héctor Marino González**, argentino, L.E. N° 6.062.716, nacido el 18/10/1945 en esta ciudad, hijo de Toribio Marino y de Carmen Martín, viudo, militar retirado, con último domicilio en calle 1ro. de mayo N° 1422 de la ciudad de Santa Fe; **4) Ariel Antonio López**, argentino, D.N.I. N° 6.078.183, nacido el 25/06/1948 en esta ciudad, hijo de Antonio Matías y de Lucía Baños, casado, jubilado, domiciliado en Avenida Circunvalación N° 2577 2do. piso Dpto. "B" Monoblock 60 de Rosario; **5) Walter Salvador Dionisio Pagano**, argentino, D.N.I. N° 6.066.338, nacido el 07/04/1946 en esta ciudad, hijo de Mundial Pagano y Carmen Amelia Garibaldi, casado, jubilado, domiciliado en calle Juan Manuel de Rosas N° 1282 2do. piso de esta ciudad; **6) Eduardo Rodolfo Costanzo**, argentino, D.N.I. N° 7.055.729, nacido el 15/05/1935 en San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán, hijo de Rodolfo y Lucía Santillán,

casado, desocupado, con domicilio en calle Pueyrredón N° 2931 de Rosario; **7)** Juan Carlos **Faccendini**, argentino, DNI 6.055.456, nacido el 31/07/44 en la localidad de Victoria provincia de Entre Ríos, casado, hijo de Eluterio Ángel y Angélica Tomasa Acevedo, con último domicilio en calle Estación Antelo, zona rural del Departamento de Victoria, provincia de Entre Ríos. **8)** Juan Félix **Retamozo**, argentino, DNI 5.762.139, nacido el 19/11/44 en la ciudad de Esquina provincia de Corrientes, casado, hijo de Donato Retamozo y Juana Pabla Domínguez, con último domicilio en calle Moreno 60 de la ciudad de Esquina, provincia de Corrientes; **9)** Enrique Andrés **López**, argentino, DNI 7.691.745, instrucción secundaria completa, nacido el 07/09/49 en Capital Federal, hijo de Camilo Eliseo López y María Teresa Guerra, jubilado, casado, domiciliado en calle Independencia nro. 1738, piso 7, Dpto. B en el barrio de Congreso de la C.A.B.A.; **10)** Roberto Raúl **Squiro**, argentino, DNI N° M6.038.024, nacido el 14/08/1940 en la ciudad de Firmat, provincia de Santa Fe, de estado civil casado, de instrucción primaria, hijo de Pedro y Segunda Chicola, con último domicilio en calle Alem 3840 de la ciudad de Rosario; **11)** Osvaldo Jorge **Tebez**, argentino, DNI 10.624.478, nacido el 27/02/53 en ciudad de Buenos Aires, casado, de instrucción terciaria, hijo de Paulino Tebez y Lilia Rodríguez, con último domicilio en Catamarca 1248, piso 8° "B" de Rosario. **12)** Oscar Roberto **Giai**, argentino, DNI 7.842.619, nacido el 25/10/49 en Arrecifes, provincia de Buenos Aires, viudo, hijo de Oscar Alfredo Giai y Nelly Luján Arguindegui, con domicilio en calle Larrea 785, 8° "A" de C.A.B.A.; **13)** Federico **Almeder**, argentino, DNI 8.340.642, nacido el 21.05.50 en la ciudad de Buenos Aires, estudios secundarios, hijo de Francisco Federico Almeder y Delia Josefina Espasandin, casado, jubilado de la Policía, domiciliado en calle Tres Arroyos nro. 874, piso 2, Dpto. A, de CABA, **14)** Jorge Alberto **Fariña**, argentino, DNI 4.390.959, nacido el 01/05/42 en Buenos Aires, educación nivel terciario, hijo de José Benito Fariña y Emilia Vidaurre, casado, ocupación retirado, domiciliado en Av. Córdoba nro. 2810, 6to. piso, Dpto. B de CABA; **15)** Rodolfo Daniel **Isach**, argentino, L.E. N° 6.072.848, nacido el 29/07/1947 en Cepeda, provincia de Santa Fe, hijo de Rodolfo Carlos Isach y Carmen García, casado, policía retirado, domiciliado en calle Bernardo de Irigoyen N° 98 de la localidad de Mar de Ostende, Partido de Pinamar, Pcia. de



Poder Judicial de la Nación

Buenos Aires; **16)** Juan Andrés **Cabrera**, argentino, D.N.I. N° 8.374.434, nacido el 09/07/1950 en esta ciudad, hijo de Juan Alberto y Francisca Machiñena, casado, jubilado, con último domicilio en Avenida María Eloisa N° 857 de la ciudad de Cosquín, provincia de Córdoba.

En la audiencia plenaria -que diera comienzo el día 1 de Agosto de 2022 - intervinieron en representación del Ministerio Público Fiscal, el doctor **Adolfo Villate** y el Dr. **Juan Patricio Murray**; por las partes querellantes la **doctora Evangelina Lardone** y el **doctor Santiago Bereciartua** en representación de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, **las doctoras Gabriela Durruty y Julia Giordano** en representación de la Asamblea Permanente de los Derechos Humanos; la **Dra. Nadia Schujman** en representación de Mariana Arcuri, Mario Bordesio, María Tumini, Gustavo López Torres, Florencia Garat, Santiago Garat, Julieta Garat, Elsa Martin, Matías Pon, Laura Tasada, Fernando Martínez, Fernando Dussex, Pablo del Roso, Ignacio Laluf, Eduardo Toniolli, Alicia Gutiérrez, María Rosa White, Olga Moyano, Sebastián Álvarez y Sabrina Gallino. Asimismo, en ejercicio de la defensa técnica de los imputados Pascual Oscar Guerrieri, Jorge Tebez, Oscar Gai, Jorge Alberto Fariña y Federico Almeder, el señor defensor particular **doctor Gonzalo MIÑO**, en ejercicio de la defensa técnica del imputado Rodolfo Daniel Isach la señora defensora particular **doctora Laura SOSA TRILLO**, en ejercicio de la defensa técnica del imputado Juan Felix Retamozo el señor defensor particular doctor Santiago **LARRUBIA**, en ejercicio de la defensa del imputado Eduardo Rodolfo Costanzo el señor **defensor oficial doctor José Luis SEVERIN** y en ejercicio de la defensa de los imputados Juan Daniel Amelong, Marino Héctor González, Ariel Antonio López, Juan Andrés Cabrera, Walter Salvador Dionisio Pagano, Juan Carlos Faccendini, Enrique Andrés López y Roberto Raúl Squiró el **defensor oficial doctor Julio AGNOLI**.

1.- CUESTIONES PRELIMINARES.

Abierto el debate, no se plantearon cuestiones preliminares conforme lo previsto por el artículo 376 del CPPN, sin perjuicio de lo cual, durante el transcurrir del mismo, ya en el filo de la finalización de la etapa probatoria, en la audiencia de fecha 8 de mayo de 2023 la Dra. Nadia Schujman -invocando el poder otorgado- efectuó la ampliación de la acusación en relación a los imputados



Pascual Oscar Guerrieri, Jorge Alberto Fariña, Juan Daniel Amelong, Marino Hector Gonzalez, Ariel Antonio Lopez, Juan Andres Cabrera, Rodolfo Daniel Isach, Walter Salvador Dionisio Pagano, Eduardo Rodolfo Costanzo con respecto a quienes considera también víctimas de los hechos ventilados en este juicio, a saber: Mario Enrique Bordesio, Diego y Gustavo López Torres y Maria Carina Tumini.

Seguidamente el Ministerio Público Fiscal adhirió a la ampliación de la acusación con respecto a los mismos imputados y víctimas y agregó nuevas víctimas, a saber: Alejandro y Marcos Ruggero, Carina y Juan Pablo Tripodi, Daniel Cian, Ivan Alejandro Vega, Maria de los Angeles Lozano, Maria Laura Megna Tasada, Mariana Bosso, Patricia Amavet y Martin Hoet para los mismos imputados señalados previamente y amplió la acusación en relación a Federico Almeder, Enrique Andrés López y Roberto Raúl Squiró.

La Dra. Evangelina Lardone en representación de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y la Dra. Julia Giordano en representación de la Asamblea Permanente de los Derechos Humanos adhirieron a las ampliaciones efectuadas por la Dra. Nadia Schujman y por el Ministerio Público Fiscal. Asimismo, la querella APDH, amplió la acusación al imputado Oscar Pascual Guerrieri respecto de los hechos vinculados a Lucas, Martin, Barbara y Federico Mac Guire, adhiriendo también el Ministerio Público Fiscal y la querella Secretaría de Derechos Humanos de la Nación a la última ampliación acusatoria.

Concluidas las ampliaciones acusatorias el Tribunal ordenó el traslado a los defensores y recibió indagatoria a los imputados efectuando la correspondiente intimación de los hechos y anoticiándolos de las pruebas existentes en su contra. Luego de recibidas las mismas se proveyó la prueba ofrecida y se hizo saber a las partes que se pronunciaría en oportunidad de esta sentencia sobre las situaciones planteadas en torno a los niños y niñas pre indicados, extremo que será motivo de tratamiento en el marco de la primera cuestión.

2.- PRUEBA OFRECIDA E INCORPORADA DURANTE EL DEBATE.



Poder Judicial de la Nación

En el debate, se recepcionó la prueba testimonial ofrecida por las partes y admitida por el Tribunal, -conforme la resolución nro. 7/2021 de proveído de prueba y audiencia preliminar realizada conforme Ac. 1/12 de la CFCP.

Se recepcionaron en definitiva un total de ciento cuarenta y un testimonios en las sucesivas audiencias que tuvieron lugar entre los días 22 de agosto de 2022 y el 22 de mayo de 2023.

Declararon ante el Tribunal los siguientes testigos: Segismundo Eduardo Martínez; Pablo Daniel José Depetris; Emma Elide Ángela De Benedetti; Gabriela Inés Depetris; Graciela Depetris; Olga Graciela Viglieca; Fernando Raúl Martínez Parra; Nélida Parra; Alberto Antonio Gómez; Daniel Ernesto Cian; Rosa Nélida Soto; Juana Estela Soto; María Rosa Tripolone; Javier Canzari; Karina Eva Josefina Tripodi; Juan Pablo Tripodi; Susana Tripodi; Silvia Martín; José Villareal; Sandra Mazzeti; Leandro Omar Bravo; Gustavo Bravo; Martín Fernando Hoet; María Susana Ferreyra; María Graciela Ferreyra; Gloria Ríos; Mabel María Baigorria; Daniel Héctor Querol; José Enrique Nelio Animendi; Susana Silvia Córdoba; Ramón Oscar Bustos; Gabriel Benjamín Montenegro; José Manuel Bodiño; Humberto Miguel Tumini; María Carina Tumini; Oscar Ciarlotti; Marta Ángela Pugliese de Corazza; María Laura Corazza; Miguel ángel Rico; Rolando Canzari; Juan Leonardo Laborde; Silvia Carina Laborde; Ermelinda Galarza; María Rosa Díaz; Manuel González; Raúl Castro; Gladys López; Servando Beades; María Ramírez; Sergio Vaccarini; Florencio Rodríguez Suppo; Laura Elena Manavella; Gustavo Peralta; Edgardo Bongiovani; María Teresita Pascual; Mirta Alicia Abrego; Raquel Emilia López de Caminitti; María Graciela Branca; Juana Rosa del Valle Pérez García; Laura Ferrer Varela; Diego López Torres; Gustavo López Torres; Patricia Susana Amavet; Hugo Corault; Pablo Corault; Inés María Margarita Gasparotti; Federico Eduardo argento Fontaine; Inés María Argneto Fontaine; Oreste Escott; Héctor Daniel Pon; Matías Francisco Pon; Ricardo Horacio Pon; Roberto Agustín Pon; Arturo Gandolla; Antonio Horacio Huerta; Mariana Beatriz Arcuri; Marta Massa; Alfredo Ernesto Castillo; María de los Ángeles Lozano; María Cristina Lowe; Elida Alicia Larraza; Felicitas Alicia Gasparotti; Estela María Avalos; Ángel Baltuzzi; María Alejandrina del Huerto Gómez Lassaga; Ángela Liliana Spotto; José Eduardo Busaniche; Elsa Beatriz

USO OFICIAL



#33942635#388835841#20231024142951394

Capuchinelli; Alfonso Rogelio Luis Delgado; Gisele Busaniche; Patricio Delgado; Patricia Dora de los Milagros Lasave; Griselda María Luz Piérola; Luis María Pirro; Gustavo Pierola; Horacio José Noro; Alejandro Iván Vega; Víctor Hugo Salami; Jorge Esteban Molinelli; Laura Ester Ramos; Nahuel Martín Ramos; Laura Ester Tasada; María Laura Megna Tasada; José Luis Bassi; Luis Tasada; Luis Roberto Reynaldo Godoy; María del Carmen Haenggi; Judith Said; María Bordesio; Mario Eduardo Bordesio; Ignacio Vaccaro; Isabel Adela Ruiz; Marta Susana Corbalán; Héctor Enrique Juan Bordesio; Elsa Maria Martin; Florencia Garat; Santiago Garat; Julieta Garat; Roberto Vicente Pistacchia; Graciela Brebbia; Lucas Mac Guire; Martin Mac Guire; Federico Mac Guire; Barbara Mac Guire; Eduardo Carey; Mabel Coutada; Nora Patrich; Daniel Zarate; Daniel Boccoli; Marta Bertolino; Juan Pablo Bustamante; Adriana Beade; Mariano Bosso; Carlos Alberto Raviolo; Rubén Adalberto Pron; Liliana Salinas; Hugo Kofmann; Ernesto Rodríguez; Lucas Matías Bilbao; Miguel Nieva y Juan Nobile.

Hemos de dejar consignado también que en función de la incidencia generada a partir de la solicitud de la fiscalía (dictamen nro. 219/2023) que interesara la incorporación del expte. nro. 8560 caratulado “Ruax, Mario Andres Jose, Lopez Enrique Andres, Almeder Federico, Giai Oscar Roberto, Faccendini Juan Carlos, Langlois Rene Juan, Coronel Luis Paulino s/ extorsión, amenazas, etc..” del Juzgado Nacional de 1ra. Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3 de la Capital Federal, se revocó por contrario imperio lo oportunamente resuelto por el Tribunal y se dispuso su agregación por resolución nro. 10/2023 de fecha 9 de junio de 2023.

Por último, cabe agregar que en el acta de debate se consignaron aquellas testimoniales respecto de las que, a lo largo del mismo, desistieron las partes, sin perjuicio de las incorporaciones por lectura que también oportunamente se han autorizado y que constan en el acta.

3.- INTIMACIONES Y DECLARACIONES DE LOS IMPUTADOS:

En el marco de la investigación instructoria se recibieron oportunamente las indagatorias de los imputados, realizándose la correspondiente intimación de los hechos y haciéndoles saber las pruebas existentes en su contra



Poder Judicial de la Nación

y su derecho de declarar o abstenerse de hacerlo sin que ello implique presunción en su contra.

Hemos de indicar en este punto sólo aquellos hechos oportunamente intimados que han sido objeto de acusación -tanto por el Ministerio Público Fiscal como por las querellas-, excluyendo de esas atribuciones iniciales aquellos hechos que por distintos fundamentos fueron excluidos de los respectivos requerimientos y consecuentes acusaciones.

Así, en el marco de la instrucción a fs. 12612/12623 el 20 de febrero de 2014 se le recibió declaración a **FEDERICO ALMEDER** -quien a la época de los hechos ostentaba el carácter de subinspector de la Delegación Rosario de la PFA, oportunidad en la que se le intimaron los siguientes hechos en lo que aquí interesa: los homicidios de María Irma Ferreyra y de Omar Fernando Bravo.

A fs. 12572/12599 **JUAN DANIEL AMELONG** fue indagado, en fecha 20 de febrero de 2014 atribuyéndosele haber intervenido -en su carácter de Teniente del Destacamento de Inteligencia 121 dependiente del Comando del II Cuerpo de Ejército en los siguientes hechos: 1) privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posterior desaparición física (homicidio) de Griselda Susana Capocetti; 2) privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posterior desaparición física (homicidio) de Ricardo Alberto Massa y Susana Beatriz Becker; 3) privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posterior desaparición física (homicidio) de Abel Argento y de Clara Ruth Argento Fontaine; 4) privación ilegítima de la libertad, mediando violencias y amenazas, y posterior desaparición física (homicidio) de María de los Ángeles Castillo Cano y de Roberto Miguel Valletto Olivari; 5) privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas, y posterior homicidio de Maria Isabel Salinas de Bosso y Carlos Alberto Bosso; 6) privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas, y posterior desaparición física (homicidio) de Olga Beatriz Ruiz de Bordesio y Mario Eduardo Bordesio; 7) privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posterior desaparición física (homicidio) de Norma Horizontalina Coutada Roses; 8) privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas, y posterior homicidio de Miguel Angel D' Andrea; 9) privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y



posterior desaparición física (homicidio) de Mario Alberto Ramos; 10) privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas de Emilio Etelvino Vega y Maria Ester Ravelo, en la desaparición física (homicidio) del primero y el homicidio de la segunda y de Juan Carlos Amador; 11) la privación ilegítima de la libertad mediando violencia y amenazas de Nelly Balestrini de Larrosa, Gregorio Larrosa y de Sonia Kindrasiuk; 12) privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posterior desaparición física (homicidio) de Susana Busaniche, Graciela Busaniche y Pedro Delgado, 13) privación ilegítima de la libertad mediando violencia, amenazas y posteriores tormentos de José Enrique Nelio Animendi; 14) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas, y posterior desaparición física de Gustavo Adrián Rodríguez y Olga Lilian Vaccarini; 15) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas, y posterior homicidio de Gustavo Adolfo Pon; 16) privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas, y tormentos de Antonio Huerta y Horacio Huerta, 17) privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas, y posterior desaparición física de Mónica Marta Cappelli; 18) privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posterior homicidio de Irma Elena Montenegro; 19) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posterior homicidio de Eduardo Luis Franco; 20) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posterior homicidio de Domingo Laborde; 21) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posterior y posterior homicidio de Hilda Elena Miekle Rivas; 22) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posterior homicidio de José Alberto Madeo; 23) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posterior homicidio de Alberto Corazza; 24) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posterior homicidio de Alberto Galarza; 25) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posterior homicidio de Susana Elena Díaz y 26) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posterior homicidio de María Graciela Eier.

A fs.12436/12465 luce la declaración indagatoria de **ARIEL ANTONIO LÓPEZ** quien el 19 de febrero de 2014 fue indagado por haber intervenido en su carácter de Personal Civil de Inteligencia en el Destacamento dependiente del



Poder Judicial de la Nación

Comando del II Cuerpo de Ejército en los hechos que a continuación se describen: 1) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posterior desaparición física (homicidio) de Griselda Susana Capocetti; 2) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posterior desaparición física (homicidio) de Ricardo Alberto Massa y Susana Beatriz Becker; 3) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posterior desaparición física (homicidio) de Abel Argento y de Clara Ruth Argento Fontaine; 4) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas, y posterior desaparición física (homicidio) de María de los Ángeles Castillo Cano y de Roberto Miguel Vallete Olivari; 5) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas, y posterior homicidio de María Isabel Salinas de Bosso y Carlos Alberto Bosso; 6) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas, y posterior desaparición física (homicidio) de Olga Beatriz Ruiz de Bordesio y Mario Eduardo Bordesio, 7) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas, y posterior homicidio de Miguel Ángel D' Andrea, 8) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posterior desaparición física (homicidio) de Mario Alberto Ramos, 9) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas de Emilio Etelvino Vega y María Ester Ravelo, en la desaparición física (homicidio) del primero y el homicidio de la segunda y de Juan Carlos Amador; 10) la privación ilegítima de la libertad mediando violencia y amenazas de Nelly Balestrini de Larrosa, Gregorio Larrosa y de Sonia Kindrasiuk; 11) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posterior desaparición física (homicidio) de Susana Busaniche, Graciela Busaniche y Pedro Delgado 12) la privación ilegítima de la libertad mediando violencia, amenazas y posteriores tormentos de José Enrique Nelio Animendi, 13) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas, y posterior desaparición física de Gustavo Adrián Rodríguez y Olga Lilian Vaccarini; 14) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas, y posterior homicidio de Gustavo Adolfo Pon; 15) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas, y tormentos de Antonio Huerta y Horacio Huerta; 16) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas, y posterior desaparición física de Monica Marta Cappelli; 17) la



privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posterior homicidio de Irma Elena Montenegro; 18) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posterior homicidio de Eduardo Luis Franco; 19) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posterior homicidio de Domingo Laborde; 20) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posterior y posterior homicidio de Hilda Elena Miekle Rivas; 21) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posterior homicidio de José Alberto Madeo; 22) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posterior homicidio de Alberto Corazza; 23) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posterior homicidio de Alberto Galarza; 24) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posterior homicidio de Susana Elena Diaz y 25) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posterior homicidio de María Graciela Eier.

A fs. 12629/12660 **JUAN ANDRÉS CABRERA** fue indagado el 21 de febrero de 2014 imputándosele haber intervenido en su carácter de Personal Civil de Inteligencia en el destacamento dependiente del Comando del II Cuerpo de Ejército en los siguientes hechos: 1) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posterior desaparición física (homicidio) de Griselda Susana Capocetti; 2) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posterior desaparición física (homicidio) de Ricardo Alberto Massa y Susana Beatriz Becker; 3) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posterior desaparición física (homicidio) de Abel Argento y de Clara Ruth Argento Fontaine; 4) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas, y posterior desaparición física (homicidio) de María de los Ángeles Castillo Cano y de Roberto Miguel Valletto Olivari; 5) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas, y posterior homicidio de María Isabel Salinas de Bosso y Carlos Alberto Bosso; 6) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas, y posterior desaparición física (homicidio) de Olga Beatriz Ruiz de Bordesio y Mario Eduardo Bordesio; 7) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas, y posterior homicidio de Miguel Ángel D' Andrea; 8) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y



Poder Judicial de la Nación

amenazas y posterior desaparición física (homicidio) de Mario Alberto Ramos; 9) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas de Emilio Etelvino Vega y María Ester Ravelo, en la desaparición física (homicidio) del primero y el homicidio de la segunda y de Juan Carlos Amador; 10) la privación ilegítima de la libertad mediando violencia y amenazas de Nelly Balestrini de Larrosa, Gregorio Larrosa y de Sonia Kindrasiuk; 11) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posterior desaparición física (homicidio) de Susana Busaniche, Graciela Busaniche y Pedro Delgado; 12) la privación ilegítima de la libertad mediando violencia, amenazas y posteriores tormentos de José Enrique Nelio Animendi; 13) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas, y posterior desaparición física de Gustavo Adrián Rodríguez y Olga Lilian Vaccarini; 14) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas, y posterior homicidio de Gustavo Adolfo Pon; 15) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas, y tormentos de Antonio Huerta y Horacio Huerta; 16) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas, y posterior desaparición física de Monica Marta Cappelli; 17) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posterior homicidio de Irma Elena Montenegro; 18) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posterior homicidio de Eduardo Luis Franco; 19) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posterior homicidio de Domingo Laborde; 20) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posterior y posterior homicidio de Hilda Elena Miekke Rivas; 21) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posterior homicidio de José Alberto Madeo; 22) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posterior homicidio de Alberto Corazza; 23) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posterior homicidio de Alberto Galarza; 24) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posterior homicidio de Susana Elena Díaz y 25) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posterior homicidio de María Graciela Eier.

EDUARDO RODOLFO COSTANZO fue indagado el 12 de marzo de 2014 -ver fs. 12778/12806- por haber intervenido en su carácter de Personal Civil de



Inteligencia del Destacamento de Inteligencia 121 del Comando del II Cuerpo de Ejército en los hechos de: 1) privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posterior desaparición física (homicidio) de Griselda Susana Capocchetti; 2) privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posterior desaparición física (homicidio) de Ricardo Alberto Massa y Susana Beatriz Becker; 3) privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posterior desaparición física (homicidio) de Abel Argento y de Clara Ruth Argento Fontaine; 4) privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas, y posterior desaparición física (homicidio) de María de los Ángeles Castillo Cano y de Roberto Miguel Valletto Olivari; 5) privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas, y posterior homicidio de María Isabel Salinas de Bosso y Carlos Alberto Bosso; 6) privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas, y posterior desaparición física (homicidio) de Olga Beatriz Ruiz de Bordesio y Mario Eduardo Bordesio; 7) privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas, y posterior homicidio de Miguel Angel D' Andrea; 8) privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posterior desaparición física (homicidio) de Mario Alberto Ramos; 9) privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas de Emilio Etelvino Vega y María Ester Ravelo, en la desaparición física (homicidio) del primero y el homicidio de la segunda y de Juan Carlos Amador; 10) privación ilegítima de la libertad mediando violencia y amenazas de Nelly Balestrini de Larrosa, Gregorio Larrosa y de Sonia Kindrasiuk; 11) privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posterior desaparición física (homicidio) de Susana Busaniche, Graciela Busaniche y Pedro Delgado; 12) privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas, y posterior homicidio de Gustavo Adolfo Pon y 13) privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas, y tormentos de Antonio Huerta y Horacio Huerta.

Por su parte, **ENRIQUE ANDRES LOPEZ** fue indagado (ver. fs. 12600/12611) el 20 de febrero de 2014 atribuyéndole el haber intervenido desempeñando funciones en la Delegación Rosario de la Policía Federal Argentina con el cargo de Inspector en los siguientes hechos: Homicidios de María Irma Ferreyra y de Omar Fernando Bravo.



Poder Judicial de la Nación

JUAN CARLOS FACCENDINI fue indagado el 14 de febrero de 2014 (ver. fs. 12139/12151) y al igual que el anterior se le atribuyó haber intervenido desempeñando funciones en la Delegación Rosario de la Policía Federal Argentina con el cargo de Sargento también por los homicidios de María Irma Ferreyra y Omar Fernando Bravo.

A fs. 12517/12545 **JORGE ALBERTO FARIÑA** fue indagado el 20 de febrero de 2014 por haber intervenido siendo primero Capitán y luego Mayor del Destacamento de Inteligencia 121, dependiente del comando del II cuerpo del ejército en los siguientes hechos: 1) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y posterior desaparición física (homicidio) de Segismundo Martínez; 2) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posterior desaparición física de Daniel Adolfo Tripodi; 3) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posterior homicidio de Raúl Luis Bustos; 4) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posterior desaparición física (homicidio) de Jorge Ramón Fabián Peralta; 5) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posterior desaparición física (homicidio) de Gustavo Guillermo López Torres y Griselda Susana Capocetti; 6) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posterior desaparición física (homicidio) de Ricardo Alberto Massa y Susana Beatriz Becker; 7) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posterior desaparición física (homicidio) de Abel Argento y de Clara Ruth Argento Fontaine; 8) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas, y posterior desaparición física (homicidio) de María de los Ángeles Castillo Cano y de Roberto Miguel Valletto Olivari; 9) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas, y posterior homicidio de María Isabel Salinas de Bosso y Carlos Alberto Bosso; 10) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas, y posterior desaparición física (homicidio) de Olga Beatriz Ruiz de Bordesio y Mario Eduardo Bordesio; 11) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas, y posterior desaparición física (homicidio) de Norma Horizontina Coutada Roses; 12) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas, y posterior desaparición física (homicidio) de Mario Eduardo Menendez; 13) la privación ilegítima de la libertad,

USO OFICIAL



mediando violencia y amenazas, y posterior homicidio de Miguel Ángel D' Andrea; 14) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posterior desaparición física (homicidio) de Mario Alberto Ramos; 15) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posterior desaparición física (homicidio) de Guillermo Fernando Godoy; 16) la privación ilegítima de la libertad mediando violencia y amenazas y posterior homicidio de Bernanrdo Alberto Depetris y Carlos Schreiber; 17) el homicidio de Isabel Soto de Cian y Héctor Cian; 18) los homicidios de María Irma Ferreyra y de Omar Fernando Bravo; 19) los homicidios de José Alejandro Ruggero, Marta Pilar Luque e Irma Edith Parra Yakin; 20) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas de Emilio Etelvino Vega y María Ester Ravelo, en la desaparición física (homicidio) del primero y el homicidio de la segunda y de Juan Carlos Amador; 21) el homicidio de Víctor Jorge Lowe; 22) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posteriores tormentos de Daniel Héctor Querol; 23) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas de Nelly Balestrini de Larrosa, Gregorio Larrosa y de Sonia Kindrasiuk; 24) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posterior desaparición física (homicidio) de Susana Busaniche, Graciela Busaniche y Pedro Delgado; 25) la privación ilegítima de la libertad mediando violencia, amenazas y posterior desaparición física (homicidio) de Adriana Elsa Tasada y Hugo Alberto Megna; 26) la privación ilegítima de la libertad mediando violencia, amenazas y posterior desaparición física (homicidio) de Eduardo Héctor Garat; 27) la privación ilegítima de la libertad mediando violencia, amenazas y posteriores tormentos de Santiago Raúl Mac Guire; 28) la privación ilegítima de la libertad mediando violencia, amenazas y posteriores tormentos de José Enrique Nelio Animendi; 29) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas, y posterior desaparición física de Gustavo Adrián Rodríguez y Olga Lilian Vaccarini; 30) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas, y posterior homicidio de Gustavo Adolfo Pon; 31) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas, y tormentos de Antonio Huerta y Horacio Huerta; 32) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas, y posterior desaparición física de Mónica Marta Cappelli; 33) la privación ilegítima



Poder Judicial de la Nación

de la libertad, mediando violencia y amenazas y posterior homicidio de Irma Elena Montenegro; 34) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posterior homicidio de Eduardo Luis Franco; 35) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posterior homicidio de Domingo Laborde; 36) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posterior y posterior homicidio de Hilda Elena Miekke Rivas; 37) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posterior homicidio de José Alberto Madeo; 38) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posterior homicidio de Alberto Corazza; 39) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posterior homicidio de Alberto Galarza; 40) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posterior homicidio de Susana Elena Díaz y 41) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posterior homicidio de María Graciela Eier.

OSCAR ROBERTO GIAI fue indagado el 29 de enero de 2015, (fs. 13999/14010), por haber intervenido desempeñando sus funciones en la Delegación Rosario de la Policía Federal Argentina con el cargo de Inspector en los siguientes hechos: Homicidios de María Irma Ferreyra y de Omar Fernando Bravo.

Por su parte, a fs. 12546/12571, **MARINO HÉCTOR GONZÁLEZ** fue indagado el 20 de febrero de 2014 por haber intervenido como Teniente Primero y luego Capitán del Destacamento de Inteligencia 121 en los siguientes hechos: 1) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posterior desaparición física (homicidio) de Ricardo Alberto Massa y Susana Beatriz Becker; 2) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posterior desaparición física (homicidio) de Abel Argento y de Clara Ruth Argento Fontaine; 3) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas, y posterior desaparición física (homicidio) de María de los Ángeles Castillo Cano y de Roberto Miguel Vallete Olivari; 4) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas, y posterior homicidio de María Isabel Salinas de Bosso y Carlos Alberto Bosso; 5) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas, y posterior desaparición física (homicidio) de Olga Beatriz Ruiz de



Bordesio y Mario Eduardo Bordesio; 6) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas, y posterior homicidio de Miguel Angel D' Andrea; 7) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posterior desaparición física (homicidio) de Mario Alberto Ramos; 8) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas de Emilio Etelvino Vega y María Ester Ravelo, en la desaparición física (homicidio) del primero y el homicidio de la segunda y de Juan Carlos Amador; 9) la privación ilegítima de la libertad mediando violencia y amenazas de Nelly Balestrini de Larrosa, Gregorio Larrosa y de Sonia Kindrasiuk; 10) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posterior desaparición física (homicidio) de Susana Busaniche, Graciela Busaniche y Pedro Delgado; 11) la privación ilegítima de la libertad mediando violencia, amenazas y posteriores tormentos de José Enrique Nelio Animendi; 12) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas, y posterior desaparición física de Gustavo Adrián Rodríguez y Olga Lilian Vaccarini; 13) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas, y posterior homicidio de Gustavo Adolfo Pon; 14) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas, y tormentos de Antonio Huerta y Horacio Huerta; 15) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas, y posterior desaparición física de Monica Marta Cappelli; 16) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posterior homicidio de Irma Elena Montenegro; 17) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posterior homicidio de Eduardo Luis Franco; 18) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posterior homicidio de Domingo Laborde; 19) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posterior y posterior homicidio de Hilda Elena Miekke Rivas; 20) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posterior homicidio de José Alberto Madeo; 21) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posterior homicidio de Alberto Corazza, 22) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posterior homicidio de Alberto Galarza; 23) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posterior homicidio de Susana Elena Díaz y 24) la



Poder Judicial de la Nación

privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posterior homicidio de María Graciela Eier.

PASCUAL OSCAR GUERRIERI fue indagado el 1 de abril de 2014 -ver fs.12953/12983- atribuyéndosele primero con el grado de Mayor y luego con el grado de Teniente Coronel -segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 121 dependiente del Comando del II Cuerpo de Ejército haber intervenido en los siguientes hechos: 1) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posterior desaparición física de Daniel Adolfo Trípodí; 2) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posterior homicidio de Raúl Luis Bustos; 3) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posterior desaparición física (homicidio) de Jorge Ramón Fabián Peralta; 4) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posterior desaparición física (homicidio) de Gustavo Guillermo López Torres y Griselda Susana Capocchetti; 5) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posterior desaparición física (homicidio) de Ricardo Alberto Massa y Susana Beatriz Becker; 6) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posterior desaparición física (homicidio) de Abel Argento y de Clara Ruth Argento Fontaine; 7) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posterior desaparición física (homicidio) de María de los Angeles Castillo Cano y de Roberto miguel Valletto Olivari; 8) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posterior homicidio de María Isabel Salinas Bosso y Carlos Alberto Bosso; 9) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posterior desaparición física (homicidio) de Olga Beatriz Ruiz de Bordesio y Mario Eduardo Bordesio; 10) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posterior desaparición física (homicidio) de Norma Horizontalina Coutada; 11) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posterior desaparición física (homicidio) de Mario Eduardo Menéndez; 12) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posterior homicidio de Miguel Ángel D Andrea; 13) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posterior desaparición física (homicidio) de Mario Alberto Ramos; 14) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posterior desaparición



física (homicidio) Guillermo Fernando Godoy; 15) los homicidios de María Irma Ferreyra y de Omar Fernando Bravo; 16) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas de Emilio Etelvino Vega y María Ester Ravelo, en la desaparición física (homicidio) del primero y el homicidio de la segunda y de Juan Carlos Amador; 17) el homicidio de Victor Jorge Lowe; 18) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posteriores tormentos de Daniel Héctor Querol; 19) la privación ilegítima de la libertad mediando violencia y amenazas de Nelly Balestrini de Larrosa, Gregorio Larrosa y de Sonia Kindrasiuk; 20) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posterior desaparición física (homicidio) de Susana Busaniche, Graciela Busaniche y Pedro Delgado; 21) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posterior desaparición física (homicidio) de Adriana Elsa Tasada y Hugo Alberto Megna; 22) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posterior desaparición física (homicidio) de Eduardo Héctor Garat; 23) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posteriores tormentos de Santiago Raúl Mac Guire; 24) la privación ilegítima de la libertad mediando violencia, amenazas y posteriores tormentos de José Enrique Nelio Animendi; 25) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas, y posterior desaparición física de Gustavo Adrián Rodríguez y Olga Lilian Vaccarini; 26) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas, y posterior homicidio de Gustavo Adolfo Pon; 27) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas, y tormentos de Antonio Huerta y Horacio Huerta; 28) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas, y posterior desaparición física de Mónica Marta Cappelli; 29) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posterior homicidio de Irma Elena Montenegro; 30) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posterior homicidio de Eduardo Luis Franco; 31) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posterior homicidio de Domingo Laborde; 32) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posterior y posterior homicidio de Hilda Elena Miekle Rivas; 33) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posterior homicidio de José Alberto Madeo; 34) la



Poder Judicial de la Nación

privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posterior homicidio de Alberto Corazza; 35) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posterior homicidio de Alberto Galarza; 36) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posterior homicidio de Susana Elena Diaz; 37) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posterior homicidio de María Graciela Eier y 38) la privación ilegítima de la libertad mediando violencia y amenazas y posteriores tormentos de Roberto Vicente Pistacchia.

RODOLFO DANIEL ISACH a fs. 12381/12414, fue indagado el 18 de febrero de 2014 imputándosele haber intervenido como Personal Civil de inteligencia del Destacamento de Inteligencia 121 en los siguientes hechos: 1) privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posterior desaparición física (homicidio) de Griselda Susana Capocetti; 2) privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posterior desaparición física (homicidio) de Ricardo Alberto Massa y Susana Beatriz Becker; 3) privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posterior desaparición física (homicidio) de Abel Argento y de Clara Ruth Argento Fontaine; 4) privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas, y posterior desaparición física (homicidio) de María de los Ángeles Castillo Cano y de Roberto Miguel Valletto Olivari; 5) privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas, y posterior homicidio de Maria Isabel Salinas de Bosso y Carlos Alberto Bosso; 6) privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas, y posterior desaparición física (homicidio) de Olga Beatriz Ruiz de Bordesio y Mario Eduardo Bordesio; 7) privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas, y posterior homicidio de Miguel Angel D' Andrea; 8) privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posterior desaparición física (homicidio) de Mario Alberto Ramos; 9) privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas de Emilio Etelvine Vega y Maria Ester Ravelo, en la desaparición física (homicidio) del primero y el homicidio de la segunda y de Juan Carlos Amador; 10) la privación ilegítima de la libertad mediando violencia y amenazas de Nelly Balestrini de Larrosa, Gregorio Larrosa y de Sonia Kindrasiuk; 11) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y



amenazas y posterior desaparición física (homicidio) de Susana Busaniche, Graciela Busaniche y Pedro Delgado; 12) privación ilegítima de la libertad mediando violencia, amenazas y posteriores tormentos de José Enrique Nelio Animendi; 13) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas, y posterior desaparición física de Gustavo Adrian Rodriguez y Olga Lilian Vaccarini; 14) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas, y posterior homicidio de Gustavo Adolfo Pon; 15) privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas, y tormentos de Antonio Huerta y Horacio Huerta; 16) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas, y posterior desaparición física de Mónica Marta Cappelli; 17) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posterior homicidio de Irma Elena Montenegro; 18) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posterior homicidio de Eduardo Luis Franco; 19) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posterior homicidio de Domingo Laborde; 20) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posterior y posterior homicidio de Hilda Elena Miekle Rivas; 21) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posterior homicidio de José Alberto Madeo; 22) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posterior homicidio de Alberto Corazza; 23) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posterior homicidio de Alberto Galarza; 24) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posterior homicidio de Susana Elena Diaz y 25) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posterior homicidio de María Graciela Eier.

WALTER SALVADOR DIONISIO PAGANO fue indagado, a fs. 12467/12491, el 20 de febrero de 2014 por haber intervenido como Personal Civil de Inteligencia del Destacamento de Inteligencia 121 en: 1) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posterior desaparición física (homicidio) de Graciela Susana Capocchetti; 2) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posterior desaparición física (homicidio) de Ricardo Alberto Massa y Susana Beatriz Becker; 3) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posterior desaparición física



Poder Judicial de la Nación

(homicidio) de Abel Argento y de Clara Ruth Argento Fontaine; 4) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas, y posterior desaparición física (homicidio) de María de los Ángeles Castillo Cano y de Roberto Miguel Valletto Olivari; 5) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas, y posterior homicidio de María Isabel Salinas de Bosso y Carlos Alberto Bosso; 6) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas, y posterior desaparición física (homicidio) de Olga Beatriz Ruiz de Bordesio y Mario Eduardo Bordesio; 7) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas, y posterior homicidio de Miguel Ángel D' Andrea; 8) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posterior desaparición física (homicidio) de Mario Alberto Ramos; 9) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas de Emilio Etelvino Vega y María Ester Ravelo, en la desaparición física (homicidio) del primero y el homicidio de la segunda y de Juan Carlos Amador; 10) la privación ilegítima de la libertad mediando violencia y amenazas de Nelly Balestrini de Larrosa, Gregorio Larrosa y de Sonia Kindrasiuk; 11) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posterior desaparición física (homicidio) de Susana Busaniche, Graciela Busaniche y Pedro Delgado; 12) la privación ilegítima de la libertad mediando violencia, amenazas y posteriores tormentos de José Enrique Nelio Animendi; 13) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas, y posterior desaparición física de Gustavo Adrián Rodríguez y Olga Lilian Vaccarini; 14) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas, y posterior homicidio de Gustavo Adolfo Pon; 15) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas, y tormentos de Antonio Huerta y Horacio Huerta; 16) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas, y posterior desaparición física de Mónica Marta Cappelli; 17) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posterior homicidio de Irma Elena Montenegro; 18) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posterior homicidio de Eduardo Luis Franco; 19) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posterior homicidio de Domingo Laborde; 20) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posterior y posterior homicidio de Hilda Elena Miekle



Rivas; 21) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posterior homicidio de José Alberto Madeo; 22) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posterior homicidio de Alberto Corazza; 23) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posterior homicidio de Alberto Galarza; 24) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posterior homicidio de Susana Elena Diaz y 25) la privación ilegítima de la libertad, mediando violencia y amenazas y posterior homicidio de María Graciela Eier.

JUAN FELIX RETAMOZO fue indagado, a fs. 12211/12223, el 17 de febrero de 2014 por haber intervenido desempeñando sus funciones en la Delegación Rosario de la Policía Federal Argentina con el cargo de Cabo en operativos conjuntos llevados adelante por integrantes de la Policía Federal Argentina y del Destacamento de Inteligencia 121, dependiente del Comando del Segundo Cuerpo de Ejército en los siguientes hechos: Homicidios de María Irma Ferreyra y de Omar Fernando Bravo.

A fs. 12173/12181, **ROBERTO RAÚL SQUIRO**, fue indagado el 15 de febrero de 2014 por haber intervenido desempeñando sus funciones en la Delegación Rosario de la Policía Federal Argentina con el cargo de cabo 1° en operativos conjuntos por integrantes de la Policía Federal Argentina y del Destacamento de Inteligencia 121 en los siguientes hechos: Homicidios de María Irma Ferreyra y de Omar Fernando Bravo.

Por último, a fs. 13799/13813, **OSVALDO JORGE TÉBEZ** fue indagado el 2 de diciembre de 2014 por haber intervenido desempeñando sus funciones en la Delegación Rosario de la Policía Federal Argentina con el cargo de agente en operativos conjuntos por integrantes de la Policía Federal Argentina y del destacamento de inteligencia 121, imputándosele los homicidios de María Irma Ferreyra y de Omar Fernando Bravo.

Durante el debate, conforme a lo normado en el artículo 378 del Código Procesal Penal de la Nación, fueron recepcionadas las declaraciones indagatorias de aquellos imputados que manifestaron su voluntad de hacerlo.

En este sentido, en ejercicio del derecho constitucional que les asisten, algunos declararon y otros se abstuvieron en razón de lo cual fueron introducidas



Poder Judicial de la Nación

por lectura las declaraciones indagatorias y sus ampliatorias prestadas en instrucción respecto de:

1) Pascual Oscar Guerrieri, quien ante la pregunta de si iba a declarar dijo en primer lugar que no, aunque luego manifestó que *“no conoce a ninguna de las personas identificadas, que ha participado en una guerra, así que no recuerda a ninguna persona en particular. Dijo que quiere aclarar, sintéticamente, que cuando leen las causas es todo lo mismo, es la misma causa, el sustento de estas causas es la lucha contra la subversión, es la guerra que tuvieron que hacer los militares en esa época, así que son todas iguales, además hay dos causas que han leído, donde ha cumplido, una es la causa con el Dr. Lijo, en Buenos Aires, otra es la de Paraná que ya están cumplidas. En consecuencia, se realiza la incorporación de la indagatoria de fs. 12953/12983, de fecha 01/04/2014, en la que declaró. Allí manifestó que no recuerda sus anteriores declaraciones. No es lo mismo hoy que hace 20, 14, 30 años atrás como estaba... el tema es “en vigencia” o “no en vigencia”, de manera que leerle una cosa de hace 30 años, “yo ahora con dos ACV que tengo me van a recordar ese tiempo, ni sé por qué fue ni en qué circunstancias se dieron, así que yo no voy a declarar y no quiero que me lea ninguna cuestión, cuando tenga oportunidad, si me parece, voy a declarar”;*

2) Jorge Alberto Fariña, no quiso declarar en el marco del debate y tampoco lo hizo en la instrucción (conf. fs. 12.517/12.545);

3) Ariel Antonio Lopez, no declaró durante el debate y tampoco lo hizo en instrucción (fs. 12.436/12.465);

4) Juan Andrés Cabrera, al consultarle si va a declarar realizó la siguiente manifestación: *“Que no entiende las pruebas materiales, las fojas del servicio y los fundamentos que dan en la sentencia, que no coinciden las fechas... “soy inocente”. Agrega que en el año 1980 hizo el curso de Inteligencia y que entró en 1974, tenía pocos años del reglamento, no está certificado y no tiene otra cosa para decir. Se incorpora su declaración indagatoria de fs. 12.629 a 12.660, en la que declaró;*

5) Rodolfo Daniel Isach, se abstiene de declarar y se incorpora su declaración indagatoria de fs. 12.381/12.414 en la que declaró;



6) Federico Almeder se abstiene de declarar y se incorpora la declaración indagatoria de fs. 12.612/12.623 en la que declaró;

7) Osvaldo Jorge Tebez se abstiene de declarar y se incorpora la declaración indagatoria de fs. 13.799/13.814 en la que declaró;

8) Oscar Roberto Gai se abstiene de declarar y se incorpora su declaración indagatoria a fs. 13.999/14.010 en la que declaró;

9) Juan Daniel Amelong, solicita que se incorpore la declaración indagatoria de fs. 12.542/12.599 porque *recuerda que declaró en Marcos Paz, no recuerda todo lo que dijo ahí, pero desde ya está ratificado, no recuerda qué declaró en el Módulo 4 de Marcos Paz, sí que fue largo. Manifiesta que ha prestado atención a los hechos, en realidad están relatados de una forma muy genérica sin hacer una apreciación directa de la participación suya, de hecho ha visto en el requerimiento de elevación a juicio que hay 116 hechos... 116 víctimas, de las 116 víctimas inicialmente le habían imputado la mayoría, de esas fueron a la CFAR y bajaron a 40 o 42, evidentemente a uno le tiran un montón de casos y defendete si podés...es imposible defenderse, porque no hay pruebas directas, no hay nadie que diga: "Usted lo mató, usted lo detuvo, usted lo secuestró, usted lo hizo desaparecer", de esas pruebas no hay ninguna. Durante la declaración de los testigos y en el debate, seguirá haciendo cuestiones puntuales, pero ahora quería referirse a otras más en general que cree que son de mucho interés. En el ejército es del Área de Ingenieros, su especialidad es en construcciones, por supuesto que eso también incluye otras cuestiones relacionadas especialmente con automotores, que es lo que más le interesó siempre, de modificación de autos de cualquier tipo. Ya desde el Colegio Militar me desempeñaba en el Área de Logística teniendo a cargo todo tipo de materiales, de hecho, por eso mismo, estuvo en el Destacamento de Inteligencia a fines de 1976, 1977 y 1978 y su función fue Logística, y tanto querellantes como fiscales van a decir: "Todo esto ya lo dijo", pero el Tribunal no estuvo cuando lo dijo y sabe que no van a leer ni nadie les va a contar las partes fundamentales de lo que fue su vida. Que le pongan más condenas o menos, que tiene algunas unificadas, otras no, no es que no le interesen, sí le interesan porque no son reales y es injusto lo que se le imputa. Lo que hizo en el Destacamento es*



Poder Judicial de la Nación

dedicarse, por el puesto que tenía, en la Sección Operaciones Especiales, primero como uno más y ya a partir de octubre de 1978 como Jefe de Operaciones, porque se enfermó el que estaba de Jefe en ese momento. Que figura como "Segundo Jefe", no existe ese puesto, lo que pasa es que no puede haber un Oficial que no esté como Jefe de algo. Era Teniente en el primer año, o sea a Milani no lo condenan porque era Sub-Teniente en el último año, tenían meses de diferencia y él era demasiado joven para condenarlo, en cambio él tiene un almanaque puesto en el hombro, pero es así como son estos juicios, pero su función era eminentemente logística durante todo el tiempo que estuvo. Niega haber tenido la participación que se le imputa en cada uno de los hechos si es que se le imputa algo en forma directa, porque hasta acá ha leído todo el requerimiento de elevación a juicio hasta la fs. 16.200 más o menos y no hay una sola prueba directa. Después, durante la carrera, estudió Derecho, siguió estando en actividad, empezó de Subteniente, le prohibieron continuar, así que cuando tuvo la jerarquía de Mayor, que el reglamento le permitía estudiar, volvió a la Facultad, a la misma Facultad donde había empezado de Subteniente y ahí sí, estudió y terminó en la Universidad Nacional del Litoral. Ejerció la profesión desde el primer momento en que se retiró, hasta el día 17 de mayo de 2004 en que estaba ejerciéndola en la Cámara Federal de Rosario, con casos que tenía en ese momento en juicios civiles, y también algunos en Cámara, cuando le avisaron por teléfono que había salido su detención, así que llevó a su hijo a su casa, que lo estaba retirando del Colegio Inglés que está pegado ahí a la Cámara, lo dejó, y se presentó en el Comando de Cuerpo y desde entonces hasta hoy está detenido. Ha pasado por distintos penales de todos los tipos, desde la Unidad I de Paraná, la III, la XI de acá de Piñero, la III de acá del centro, la de Ezeiza, tuvo un infarto en el 2016, que le afectó el 40% del ventrículo izquierdo, tiene un by pass, dos sten, sigue enfermo, justamente anoche casi no viene, porque justo al momento de salir le tomaron la presión y tenía 18. Esta mañana, medicado, lo controlaron y sigue con 17. Estando detenido en Marcos Paz, en el año 2010, cuando ya estaba en el primer GUERRIERI I empezó a escribir que es lo que sucedía en estos juicios, con otro Oficial de la Marina que estaba detenido, conversaban en el penal y estaban haciendo lo mismo, por eso es que como



prueba propuso, y fue proveída la prueba de este libro, titulado “Juicios de venganza”, que lo entregó por secretaria. Ese libro tiene 1200 páginas, de esas 1200 páginas tiene dos capítulos que se llaman “El indebido proceso”, no va a hacer ni siquiera el resumen de todo eso. En ese libro están los fundamentos de lo que está diciendo. Conoce el resultado de otras causas en las que algunos de los jueces han estado y se pregunta ¿Cómo puede ser que una persona escriba tan bien en un libro...-lo ha visto en Zaffaroni, por ejemplo- pero después cuando llegamos a juicio lo juzgan con otra ley, por más que sea la 14.616, que pongan todo así, y termina siendo totalmente distinto? Lleva 18 años, al día de hoy, 18 años, dos meses y 22 días corridos detenido, pero hay una cuestión muy importante, en realidad lleva computados 26 años, 9 meses y 11 días, porque es el único en el país que tiene dado en el año 2008 el 2 x 1. En el mes de julio del año pasado, cuando estaba por salir con transitorias, le abrieron una causa, que tiene en instrucción en este momento, sobre el día 3 de agosto de 1977 en horas de la mañana, en la indagatoria les dijo: “El día 3 de agosto de 1977 en horas de la mañana me estaban operando el pulmón izquierdo”, había tenido un accidente muy grave el día anterior. La Cámara le rechazó la apelación, o sea, eso está anotado en su legajo, figura el accidente que tuvo, hay un sumario sobre eso, nunca pudo haber estado en el quirófano y haber estado haciendo ese procedimiento. Pero era para quitarle las transitorias. Sobre la búsqueda de la verdad se pregunta cómo van a encontrar la verdad si no tienen ni idea de lo que sucedió en ese momento si lo único que hacen es dejarse llevar por habladurías y tratar de ponerle un montón de causas a un montón de gente, todos con pruebas indirectas. Él tuvo la participación que acaba de mencionar y estuvo cerca de algunos hechos porque tenía un trabajo en el Destacamento de Inteligencia pero, no es defensor de nadie de acá, pero ha escuchado cuando dicen: “... a todos aquellos que le están imputando los hechos por la participación en algunos de ellos con fundamento en el artículo 60 de la Policía Federal para hacer los reconocimientos... o recomendaciones... no sé cómo era la palabra, eso es, como pasa en todas las instituciones, hay amigos y otros no tanto, a los amigos les hacían el favor de anotarlos como partícipes en algunos de los hechos porque en ese momento eso estaba bien, entonces no tienen seguro nada que ver con



Poder Judicial de la Nación

muchos de los hechos, muchos de los hechos que ha escuchado que les han imputado, los hicieron por favor a sus superiores, muchos ya fallecidos, les hicieron el favor de hacer una recomendación para un ascenso en el artículo 60 y ahora están presos. Les cree que no tuvieron nada que ver y en ese momento tenían otra función totalmente diferente. Acá han llenado el expediente de casos así contra gente de la Policía Federal. Y así, en el caso del Destacamento también. La fiscalía no tiene ninguna prueba directa. Es, y repite lo que dijo antes, un gran negocio, si no hay presos el negocio es diferente, es mucho menor entonces lo bueno es que haya presos, para que haya presos, tengan que estar o no, estén cumplidos o no, tienen que seguirse quedando. Si se puede tenerlos en un penal mejor, sino en las casas, y si no seguir abriendo GUERRIERI I, II, III, IV, V que todavía está en instrucción...Nunca vamos a terminar. Esto tiene que seguir andando así para que siga habiendo un montón de gente que tendría que estar ocupándose, por ejemplo, acá en Rosario, del narcotráfico y sin embargo tenemos una fiscalía ocupada todo el año con este caso. Durante la lectura se mencionó en muchísimas oportunidades el Informe Sotera. El Informe Sotera es una copia de un papel que alguien sacó del Destacamento de Inteligencia 121 en su momento, que, como Destacamento de Inteligencia de Cuerpo, tiene el nivel del órgano para el cual produce, el Destacamento de Inteligencia produce inteligencia independientemente de la información que pudiera recolectar para un Comando de Cuerpo. Un Comando de Cuerpo tiene un nivel estratégico, el nivel estratégico no es lo que figura en todos los expedientes. No le interesa a un nivel de esa jerarquía lo que pueda o no hacer alguien o la policía, o el Área 212 que es la que tenía la jurisdicción en ese momento, eso no pasa por el Destacamento de Inteligencia, no pasa ni siquiera por el C.O.T., el Centro de Operaciones Tácticas, porque el Destacamento de Inteligencia 121 era Destacamento del Comando de Cuerpo, el Comando de Cuerpo es nivel estratégico: zona de emergencia, zona jurisdiccional, zona de combate, teatro de operaciones... Ese era el nivel para el cual producía el Destacamento de Inteligencia. Ya en el requerimiento de elevación a juicio tenemos apología del delito cuando se mencionan y -del modo que se hace- las organizaciones subversivas. Que él sepa ninguno de los decretos del gobierno constitucional anterior al proceso de



organización nacional, que puso fuera de la ley a Montoneros, el ERP y al resto de las organizaciones por añadidura, sin mencionarlas a todas, ninguno de esos fue dejado sin efecto, ninguno fue anulado, ninguno fue derogado, todos esos decretos siguen hoy vigentes. Mencionar como se hace, tratar como se hace a organizaciones terroristas de ese momento es apología del delito, lo ve en todos los juicios. Hay una cuestión que entra en el contexto para la segunda condena que nos vamos a llevar la mayoría de nosotros, mayor, menor, cumplida, no cumplida, con la cantidad de testigos que tiene esta causa. Tienen una cuestión que se llama de la prueba trasladada y la vienen trayendo en todos los juicios, entonces lo que redondea, lo que le da marco en cada una de las causas en las que no tienen pruebas los lleva a decir: entonces “esto debe haber sido así” porque -por ejemplo en esta causa- si fulano de tal llamaba por teléfono, como ya hubo en otra causa alguien que decía que los que llamaban por teléfono eran detenidos del Destacamento de Inteligencia, acá también esa causa es de La Calamita, acá también esa causa es de la Escuela Magnasco, acá también esa causa es de La Intermedia, por qué?, porque llamaba por teléfono?, y quién probó alguna vez que los que estuvieron en Devoto no llamaban por teléfono?, los que estuvieron en la policía no llamaban por teléfono?, alguien lo probó alguna vez?, responde que nunca. Por añadidura, por extensión, si llamaba por teléfono ese detenido o esa persona que estuvo privada de la libertad fue desde el Destacamento de Inteligencia, cosas ridículas así, como por ejemplo va a marcar en su momento gente que en sus declaraciones dijo que estuvo detenida en la parte de Informaciones de la policía de la provincia, que después fue trasladada a Devoto y que a nosotros nos acusan del homicidio, hay casos de esos. Los va a ir marcando cuando vayan sucediendo, tiene una planilla grande a medio hacer que la va a ir completando en las audiencias.

10) Marino Héctor González, se le consulta si quiere declarar y contesta que sí y refiere: “simplemente quiero decir que el 8 de agosto, hoy, cumpla 17 años preso, y esto no me hace bien...no me hace bien. Presumiblemente tengo lesiones no definidas que podrían ser metástasis, aunque mi apariencia... aparento no tener nada, me cuido mucho y por eso estoy como estoy. Yo creo que...este acto yo sé que es muy importante a los efectos del juicio pero yo lo



Poder Judicial de la Nación

podría haber hecho desde mi casa, y no me hace mucho bien el estrés, y presenté en su momento los certificados correspondientes, acá y en Paraná, mi mujer murió de cáncer en el 2013 estando yo acá y no me llevaron...llegué tarde, porque ella había fallecido a las 8 de la mañana y llegué a las 16 hs....yo quería decir eso, no me victimizo, mi responsabilidad militar sigue existiendo y los subalternos míos...todos pensamos así, si ellos están en una situación similar y de alguna manera nosotros fuimos responsables como Teniente primero y Capitán, nosotros no debíamos estar ajenos a esto, tendría varias cosas más que decir pero no están relacionadas con el juicio...” Se incorpora su declaración indagatoria de fs. 12.546/12.571 en la que no declara;

11) Walter Salvador Dionisio Pagano, se le pregunta si quiere declarar y manifiesta que no, se incorpora su declaración indagatoria de fs. 12.467/12.492 en la que no declara;

12) Juan Carlos Faccendini se le pregunta si quiere declarar y manifiesta que no desea declarar, se incorpora su declaración indagatoria de fs.12.139/12.152 en la que no declara;

13) Juan Félix Retamozo, se le consulta si quiere declarar y manifiesta que no, se incorpora su declaración indagatoria de fs. 12.211/12.223 en la que no declaró;

14) Enrique Andrés López, se le pregunta si va a declarar y contesta que no, se incorpora su declaración indagatoria de fs. 12.600/12.611 en la que no declaró;

15) Roberto Raúl Squiró, se le pregunta si quiere declarar y dice que sí, y manifiesta: *“yo quisiera aclarar algo, dónde estuve trabajando yo en la delegación, trabajando dentro de la Delegación las 24 hs, en la época de los hechos que se me imputan, ingreso el 7 de diciembre de 1970 como Agente de Guardia Interna, en mayo del 1971 pasé como radio operador de la Delegación, del año 1971 en la Radio, en el año 1973 ascendí a Cabo, en el año 1976, a fines del ‘76 ascendí a Cabo Primero, siempre en la radio estación y en el año 1977, en junio, pasó al Ministerio de Trabajo de la Nación, a la Delegación, como custodio. En el año 1982 ascendió a Sargento, siempre en el Ministerio de Trabajo, en el año 1988 ascendió a Sargento Primero y en el año 1994 pidió su retiro y se lo*



dieron y salió de la policía. Ante la pregunta de la jueza de este Tribunal: le voy a pedir algunas precisiones, esto cuando usted dice que en el '73 era Cabo y en el '76 Cabo primero, usted dijo que prestaba servicios como radio operador, ¿dónde? contesta: en la Delegación, pasé de la guardia interna en la Delegación de Rosario, de la Guardia Interna pasé como radio operador, hice un curso...Se le pregunta: ¿y esto que dice del Ministerio de Trabajo de la Nación en calidad de custodio? ¿En qué año? responde que "después me dieron otro destino, en junio del '77, en la Delegación, como custodio del Ministerio de Trabajo de la Nación". se le solicita que aclare si estuvo trabajando en Capital? responde que no, acá, en la Delegación Rosario en la calle Córdoba 2043. La presidenta le pregunta si cuándo pasó al Ministerio de trabajo como custodio, dejó de hacer la tarea de operador, respondió: si, fue otro destino. Salí de la radio estación y tuve un nuevo destino en el Ministerio de Trabajo de la Nación y ahí estuve hasta el final de mi carrera, el retiro, 18 años estuve ahí en el Ministerio de Trabajo, la carrera de policía estuve 24 años y 3 meses.

16) Eduardo Costanzo, se le consulta si va a declarar y dice que sí. Comenzó su alocución y expresó que es una injusticia a la que está siendo sometido, por un juez de instrucción que le viene armando causas desde incluso cuando no trabajaba en el ejército, se refiere a Bailaque. Va a cumplir 88 años y lo están culpando de 16 homicidios, el Dr. Digerónimo. Durante el primer juicio oral fue un momento político que no dijo nada, porque estaba muy enfermo y lo atendieron muy bien, agradece al Dr. Paulucci y Facciano. Trabajó toda su vida en el mercado de abasto. El Dr. Villate no lo deja ir a 20 metros de su casa a tirar la basura, no puede ir a la farmacia, su mujer se quebró saliendo de una audiencia acá que le vinieron a pedir al Dr. Villate, para que lo deje salir a tirar la basura. ¡El juez Bailaque lo procesó por desapariciones que se produjeron antes de que entrara a trabajar al ejército! Continúa respondiendo preguntas del Fiscal y dice que no conoció ni recuerda a ninguna de las víctimas que mencionó el fiscal, agregó que: "La Ravello, denuncié yo donde estaba enterrada, ahora me culpan por eso, fueron los del destacamento, tienen la lista, siempre los mismos, no voy a acusar a ninguno. No conocí a ninguno, yo no estuve en esa, se la regalo la condena, firmo una perpetua. No sé quiénes dirigían, quienes torturaban, no lo



Poder Judicial de la Nación

sé, de muchas cosas no se acuerda”. Lo de Ravello se lo acuerda porque se lo contó Hugo Cardozo, que se había hecho muy amigo, fueron enterrados todos en un campo del ejército, cerca del campo de Reuteman, los llevaron a Monje, se lo dijo todo Cardozo. La masacre de la Verbenas no sabe lo que es. Continúa respondiendo preguntas del Dr. Villate, respecto a un señor de apellido Coraza, y de un enfrentamiento simulado en Capitán Bermúdez. No recuerda nada de eso, él era un pinche, no se enteraba de casi nada, no le consta que hayan torturado, no ha visto nada, pero se comentaba entre los muchachos. También responde preguntas del Dr. Diaz Gavier y dice que pasó todo el destacamento de la Calamita a la Quinta de Funes, Allí estuvieron 15/20 días “después fuimos a la Fábrica de Armas. Hasta los primeros días de diciembre de 1978, cuando se fue. Su nombramiento era personal civil de inteligencia. Después de eso volvió al mercado de abasto. Continúa respondiendo preguntas del Fiscal General, Adolfo Villate, respecto a detenidas embarazadas, responde que solo vio una que fue Raquel Negro. Sebastián Álvarez fue varias veces a visitarlo a su casa, le trajo a las hijas de Barber Caixal desde Barcelona. Le preguntaron qué fuerza de seguridad estaba a cargo de la vigilancia en la Calamita. y respondió que no conocía otro CCD ubicado en la ciudad de Funes. Se incorpora la declaración indagatoria de fs. 12778/12806, en la que si bien dice que no declara, realiza una manifestación.

En fecha 23 de mayo de 2023, en oportunidad de sustanciarse las ampliaciones de las partes acusadoras se les intima los hechos, se les hacen saber las pruebas en su contra y se concede la palabra a los imputados a fin de que si es su deseo ejerzan su defensa material o se abstengan de hacerlo sin que ello implique presunción en su contra.

Así el imputado **Eduardo Rodolfo Costanzo** expresó que *entró a trabajar el 16/7/77 hasta julio de 1978, fue en la única fuerza que trabajó, estuvo en la sección calle y lo trasladaron a la calamita a fines de diciembre del 77 o a principios del 78, todo lo que pasó después no lo pueden culpar a él.*

En igual sentido **Enrique Andrés López** presta declaración y *niega los hechos que se le imputan en la ampliación de la acusación respecto al hecho de Martín Hoet que fue el 7 de enero del '77. Relata que su hijo que se suicidó hace*



8 años por la depresión que le causó todo esto que él estaba viviendo, fue bautizado el 8 de enero de 1977. Su hijo cumplía 1 año y con su señora aprovecharon para bautizarlo, con motivo de ese evento familiar y como tenía que asistir a una serie de charlas previas al bautismo, se tomó unos días de licencia y eso consta en su legajo. Y niega todos los hechos que se le imputan.

Seguidamente el imputado **Rodolfo Daniel Isach** declara y expresa que su familia y él fueron víctimas del Terrorismo de estado porque a finales del 1976, fue secuestrada su esposa, relata su detención y su tortura por la patota de Feced, que era Jefe de Policía de Rosario, refiere lo vivido por su hijo Fernando. Relata que con el tiempo su señora falleció. Lo llaman a declarar como testigo del Juzgado de Paraná para la causa de Raquel Negro. Luego del Juzgado del Dr. Bailaque también lo citan para declarar y pasados unos días dejan sin efecto esa declaración testimonial. Unos días después llegan unos vehículos de Gendarmería, rodean la manzana, en posición de ataque hacia su casa y lo detienen con la orden de detención del Dr. Bailaque y a la mañana siguiente le dicen que queda detenido. Manifiesta que es inocente y lo dice desde el 2014 al día de hoy pero que cuando se necesita gente para una causa el señor fiscal caza en el zoológico y lo imputa. A él nadie lo buscó, siempre estuvo a derecho, siempre estuvo en su casa, aducen que estuvo prófugo, aclara que siempre estuvo en su casa. Relata que el periodista Del Frade le hace un reportaje a su hijo, él contó lo que pasó y terminado el reportaje a Fernando radicó la denuncia en la Secretaría de Derechos Humanos. Dice que lleva 10 años detenido. Agrega que tanto su esposa Susana, como su hijo Fernando y él fueron víctimas del Terrorismo de estado. Desconoce totalmente porque el Fiscal no llamó a su hijo, porque enumeró un montón de cargos y su hijo no está, porque se contraponen un montón de cargos, es terrorista y es represor. Dice: "Mi función cuál es, sacar bombas, no poner bombas y saqué muchas bombas y también enterramos compañeros que murieron desarmando las bombas". Desconoce totalmente todo lo ocurrido.

Luego el imputado **Daniel Amelong** en su oportunidad solicita declarar respecto de las nuevas atribuciones y ampliar sus dichos en relación a los hechos imputados. Comienza relatando su inicio en el Ejército anunciando que ha de



Poder Judicial de la Nación

realizar consideraciones sobre las testimoniales. Dice que hay un historiador que declaró, cree que se llamaba Rodríguez, que habló sobre Villa Constitución, también sobre lo que dijo el señor Nobile cuando habló del campo San Pedro de Laguna Paiva. Expresó textualmente: "Yo me presenté como Subteniente de Ingenieros en la ciudad de Santa Fe en el año 1973 y ahí hice ya desde el vamos actividades relacionadas con el arma a la cual pertenezco del Ejército, que es el arma de Ingenieros. Siempre ya desde el Colegio Militar venía haciendo cuestiones de eso los cuatro años que estuve en el Colegio Militar y además ya en cuarto año del Colegio Militar estaba en las partes de logística y tenía a cargo todos los automotores de la compañía de ingenieros y el material de puente y de botes, o sea el material de trasbordo que eran botes de asalto y puente. Estuve dos años y medio en la construcción de un camino Entre Ríos, que va de Rosario del Tala a Guaqueguay, yo estuve en el tramo que va de Arroyo Clé hasta pasar General Galarza. De ahí vuelvo a Santa Fe y vuelvo ya otra vez a la parte de mantenimiento, salvo un pequeño periodo en que estoy de ayudante del jefe de Batallón. Después tenemos inconvenientes, tenemos problemas personales con él, entonces me saca de ese puesto y vuelvo otra vez a lo que había hecho siempre que son cuestiones logísticas...Con estos problemas...-eso fue en el '73 y '74-...siempre había querido ser o militar o abogado, así que en el '75 me inscribo en la Universidad Nacional del Litoral, y empiezo a estudiar derecho...Ahí he tenido profesores que inclusive después han tenido participación política del lado del peronismo, con lo que pese a no coincidir políticamente con ellos me llevo muy bien y con algunos he hablado y lo voy a mencionar ahora. Bueno, me prohíben seguir estudiando con ese grado, estaba prohibido, había que ser oficial jefe o sea recién cuando uno fuera mayor podría estudiar, me sancionan por haber ido a la facultad, hasta que llegó a grado de Capitán. El grado de Capitán es cuando empiezan los juicios a la junta de comandantes donde ya estoy citado también, era el único citado acá en Rosario, o sea ni Galtieri estaba citado, estaba citado yo. Ni Galtieri, ni Díaz Bessone estaban citados, estaba citado yo. En ése momento me doy cuenta que por la posición que ya empezaba a haber en el ejército mi posibilidad de futuro era muy poca...había tenido otro problema, generalmente los problemas míos eran con los Generales, había tenido otro



problema con un General en Posadas con lo cual me sacan de la especialidad, me sacan de la especialidad y me mandan los soldados míos, eran los cadetes del primer año de 12 y 13 años del Liceo Belgrano, yo había sido cadete del Liceo también en mi época. Así que bueno, era otro edificio, pero conocía cómo era el sistema perfectamente. Empiezo a estudiar derecho, ahí siendo Capitán en el último año y vienen un montón de pases, problemas personales, divorcio y qué sé yo, me lleva mucho tiempo, pero terminó egresando en la Universidad Nacional del Litoral como abogado. En la parte militar después de las leyes de Obediencia Debida y Punto Final, a la cuál no me voy a referir. En el año 1980 recién es cuando yo voy a hacer el curso de inteligencia, antes había estado durante el año 1977 y 1978 en el Destacamento de Inteligencia pero también haciendo cuestiones de mantenimiento porque no era yo Oficial de Inteligencia, era Teniente, y recién se puede hacer el curso de inteligencia, o se podía en ése momento, ahora se puede hacer un año antes, en el segundo año de Teniente Primero, o sea que me faltaban muchos años para poder hacer el curso cuando en el '77 me traen primero al Comando de Cuerpo y después, atento a que tengo, modestia aparte, condiciones para las cosas mecánicas que a lo mejor no son de las más normales porque me gusta inventar cosas o sacar soluciones mecánicas de cuestiones que no son ir a cambiar una pieza, sino que inventarlas. Y arreglar lo que se pueda con lo que haya. Entonces por eso es que en ése momento, primero me traen al Comando de Cuerpo, después paso en el año '77 al Destacamento de Inteligencia también haciendo ésas actividades de mantenimiento, especialmente de lo que sean vehículos automotores, más aún, lo tengo de hobby, podría mostrar en éste momento, porque sigo haciendo eso, éste vehículo lo hice estando preso, el primer año que estuve preso lo restauré, es un triciclo con tres plazas que adelante es una moto, tiene motor Renault, todo hecho en chapa, bueno, eso lo hice estando preso, lo tengo todavía, en ésta foto está restaurado porque quedó 15 años a la intemperie mientras estuve preso, era una bola de óxido, y ahora que estoy en el domicilio aproveché para restaurarlo, tanto éste como el tráiler para llevarlo, el tráiler lo estoy restaurando todavía. Siempre hice de estas cosas y tal vez por eso es que he tenido ésos pases especiales para ir a algún lado para hacer algunas cosas mecánicas raras. Acá me van a



Poder Judicial de la Nación

decir cómo han dicho en todas las causas anteriores, estamos ya en Guerrieri IV y he pasado por las anteriores, estoy también en Guerrieri V, pasé por una causa en Paraná por la apropiación de un menor que nunca tuve, pasé por distintas causas en todos lados y no me creen que hago esas cosas pero bueno que vean y tengo en la computadora si quieren ver el desarrollo de cuando empecé con los planos de distintos vehículos que he armado, más aún están algunos de ellos con la foto de mi hijo que en ése momento tenía 4 años...En el Batallón de Ingenieros estuve los años 1973, 1974 y 1975, parte del 1976. En el año 1976 estuve en una comisión en el Comando de Cuerpo de Ejército II, acá en Rosario, que todavía estaba en calle Moreno. En el '76 ya estaba acá en Rosario. Si en Rosario...pero no en el Destacamento. Bueno, después se interrumpe esa comisión y a fines del '76 si yo no recuerdo mal fue muy a fines del año '76 vengo por unos días a Rosario, me preguntan si quiero volver acá y yo les dije que sí, me dicen, pero no va a volver al Comando de Cuerpo, sino que va a ir al Destacamento de Inteligencia, a donde vengo recién en el año 1977, destinado después de todo el período de pase y la licencia. Pedí hace unas semanas atrás mi legajo para ver las fechas, pero bueno parece que es complejo encontrarlas, he pedido dos medidas de prueba y parece que es muy complejo y todavía no las tengo, pero está agregado al expediente mi legajo y ahí las fechas están concretas. Bueno, en el año 1977 sí vengo acá y como dije sigo haciendo este tipo de actividades, a fines del '78 se había ido uno de los oficiales que estaba en el Destacamento y entonces ahí había estado yo como segundo en la Sección de Operaciones Especiales y después quedó a cargo durante unos meses, de fines de 1978. Esa es la parte que tiene que ver con las causas así que no me voy a estirar en el resto de la exposición de mi carrera porque no tiene mucho sentido. Salvo que bueno, hice algunos cursos de especialización porque tuve muchos destinos en frontera, porque una de las especializaciones que tengo es ser Analista de Orden de Batalla, eso quiere decir analizar las capacidades y debilidades del ejército opositor o enemigo. Fui tres años profesor de esa materia en la escuela de Inteligencia antes de retirarme. Bueno, lo importante que queda acá es por qué no hacía actividades de inteligencia cuando estaba destinado al Destacamento, simplemente porque hice el curso en el año 1980 recién. Está todo en mi legajo...



Paso ahora a la cuestión que dije que iba a manifestar sobre Villa Constitución, en el cierre el historiador dijo, se refirió, al secuestro del Ingeniero Breuss. Eric Breuss, era el Gerente General de Acindar, mi padre era el Gerente de Control de Calidad. Había empezado en Acindar en el año 1947, Breuss ya estaba, Breuss era austríaco, lo secuestra el ERP y no de la manera que contó el historiador, sino que en Figueira simulan un control policial, él se detiene en el control policial, él en ese momento tenía auto particular y con ese auto viajaba, un cupé Torino 380W, venía manejando un chofer. Ante el control policial lo hacen bajar, Breuss queda en el auto, baja el chofer y en el asiento del conductor se sube uno de los terroristas del ERP y acelera y la custodia, que tenía un Falcon chico, un Falcon con ninguna preparación, nunca lo pudo alcanzar. Y esa fue la manera y no fue como dijo el historiador que había habido un arreglo con la custodia para entregarlo. Ya detenido Breuss, a Acindar...esto me lo cuenta mi padre en su momento, cuando a Breuss lo liberan con el único que habla es con el Ingeniero Arturo Acevedo, que era el presidente en ese momento de la empresa. No era en ese momento Martínez de Hoz, que también estaba en el directorio, pero el presidente era el Ingeniero Arturo Acevedo, el que llamaban el rengo Acevedo porque el hijo siguió la misma función después más tarde. Lo que el ERP le exigía a la fábrica eran distintas mejoras laborales y unos derechos inadmisibles para una empresa, entonces nunca hubo un arreglo por la extorsión que le hacían a la empresa para liberar al Ingeniero Breuss, bueno no era Ingeniero, era técnico porque él como dije era austríaco y los títulos en Austria y en Alemania no son de Ingeniero sino que son de Licenciados, más aún en esa época no hacían un curso de Ingeniería, pero era un hombre muy capaz. Cuando lo detiene el ERP había una cosa que ellos no sabían o mejor dos, pero una seguro y que es que él había tenido una destacada actuación en un grupo muy especial del ejército austríaco. Eso los sorprende y hace que sus captores empiecen a entrar con alguna confianza con él y a interesarse por su vida y por su personalidad, y el segundo punto es que la amante del Ingeniero Breuss era Ana María Sivori, Ana María Sivori era del ERP, que es la que después fue la esposa de Gorriaran Merlo, entonces no sé por qué lo sueltan si es acordado con las personas más importantes del ERP o es porque los mismos que lo tenían lo sueltan, no lo puedo



Poder Judicial de la Nación

saber. Él, sí lo dijo, con el único que habló fue con el Ingeniero Acevedo y esas cosas nunca me llegaron a mi conocimiento, pero a él lo sueltan y la fábrica no cumplió con ninguna de las exigencias que le estaba haciendo el ERP. Breuss estuvo un día en Buenos Aires y se volvió a Austria. Después, eso fue para la época del Villazo, que fue lo que muy bien relató acá el historiador. Esa huelga fue una huelga de 90 días, donde el ERP y Montoneros, que en algunos casos tenían relación, habían secuestrado a 17 directivos de la fábrica que los tenían en el edificio de la Dirección con las salidas tapadas con tarros de combustible para que nadie saliera sin su autorización, esos 17 podían turnarse mientras hubiera 17 directivos ahí adentro, podían ir, salir, mi padre se turnaba con otro gerente de la empresa que no es necesario mencionar en éste momento pero si fuera necesario tengo los detalles. Ese secuestro duró varios días, esos 90 días hasta que se levanta la huelga donde, bueno, en el caso del Sr. Fiscal conoce todos los nombres de Horton, de Paulón, de Alberto Piccinini, cosas que no tienen que ver con la causa pero es lo que quería manifestar de cómo fue ésa situación en Villa Constitución donde no es que había cinco personas en las unidades básicas de combate, eran muchos, todos armados, no es que sólo hacían propaganda armada sino que aterrorizaban a la población para que la fábrica aflojara. Terminando con esto, él se refirió también a una planta, INDAPE, habló de unos créditos, no es así la cosa, no tiene sentido que le expliquemos, esa fábrica se hizo, es de aceros especiales, al lado de la fábrica se construyó un barrio para los empleados de la fábrica con grandísimas facilidades para adquirir la vivienda, ése barrio lleva el nombre de mi padre. Paso ahora a la parte del Campo San Pedro, no es cierto que el Campo San Pedro empezó a funcionar en la década del 70 sino que ese campo empezó a funcionar desde muchísimos años antes, desconozco cuando, pero yo siendo cadete de primer año del Liceo estuve haciendo lo que se llamaban ejercicios finales, cuando se sale a hacer maniobras, yo tenía 13 años o sea lo único que hacíamos era agarrar un palo como si fuera un fusil y entonces nos enseñaban o nos ponían ahí a cuidar las carpas del resto de los compañeros de curso, el Liceo es la secundaria que uno hace, yo tenía 13 años en el año 65 estuve en ése campo y ya era del Ejército y ya se cultivaba y ya había animales, y se hacían especialmente tiro de artillería, por eso es que ése



campo está lleno de hoyos por todos lados porque la artillería tiraba ahí, muchas veces sobre la laguna que como dijo él es inmensa y que hace un par de años con la sequía que hubo quedó casi sin agua así que se pudo haber revisado toda, no sé por qué no lo hicieron en ése momento que ya estaba trabajando el EAF, pero bueno lo fundamental en esto es que ése campo era del Ejército de mucho antes y yo estuve ahí 10 años antes de lo que él dijo. Ahora sí, ya voy a pasar a la segunda parte relacionado estrictamente con la causa. Dije en la indagatoria inicial que yo había tenido un accidente muy grave el día 2 de agosto de 1977, accidente en el cual tuve entre otras heridas y afecciones la rotura que no me acuerdo si fueron, creo que dos costillas. Ésas dos costillas me provocaron un neumotórax, neumotórax es cuando en la cavidad del pulmón ingresa aire, el pulmón se colapsa, entonces el día 3 de agosto fui operado en el Sanatorio Parque. En mi legajo figuran solamente 3 días de parte de enfermo o carpeta médica pero eso no representa la realidad y la realidad sale de la ciencia médica, no de lo que yo vaya a decir ahora que lo he sacado de internet porque no soy médico y entonces cómo he pedido desde hace unas semanas, que se haga una consulta médica para ver cuánto es el tiempo de curación de la fractura de costilla con neumotórax y no consigo que se la haga, reitero el pedido de que, yo voy a entregar una hoja que bajé de la página web mayoclinic.org donde preguntando cuánto se demora en soldar una costilla fracturada y cómo evoluciona la fractura de costilla, hice un resumen en ésta hojita que no tengo una buena impresora, se lee mal, por eso es que como lo anticipé en la indagatoria inicial que iba a hacer esto pero no está el sumario o no quieren estar al sumario donde figura todo lo del accidente, no lo sé, pero yo no he podido hacerme de él, entonces lo que yo tengo que comprobar es cuánto tiempo de evolución de mi curación. Yo traje esta página y tiene anotada...ahí tienen anotada lo que dice la página, un resumen, es bastante más larga pero no justificaba anotar todo lo que dice allí. La evolución es muy dolorosa porque las costillas no se enyesan no se pueden fijar más que con una venda, y además es muy peligroso no hacer reposo cuando, y así fue, cuando uno ha tenido ya sea neumotórax como en mi caso o más grave todavía que yo no lo tuve un hemotorax que es cuando la sangre de los tejidos rotos por la pinchadura de las costillas llena de sangre la cavidad pulmonar, yo fui operado



Poder Judicial de la Nación

el día 3 de agosto y cumplí rigurosamente con los 40 días que a uno le dicen bueno vamos a quedarnos quietitos durante 20 días, 25 días y después uno llega al traumatólogo, el traumatólogo dice esto va muy bien vamos a dar 10 días más, y bueno va todo muy bien pero te voy a sacar la venda dentro de otros 10 días y así con cualquier fractura, todo el que ha tenido una fractura sabe que los traumatólogos lo hacen así y conmigo fue así, así que yo estuve sin actividad desde capacidad de moverme con toda facilidad desde los 40 días que tenía el riesgo de que esos tejidos que se habían roto con las pinchaduras de las costillas y que habían provocado el colapso del pulmón izquierdo podían volver a hacerse así que me cuidé, he tenido otras enfermedades que todo el mundo sabe que me cuidó porque trato de cuidarme, toda mi vida he sido así, pero lo importante que saco como conclusión de esto, si yo cuento los 42 días que dice eso que son las 6 semanas a las que refiere el informe ése bajado de la web y solicito que venga un médico para preguntarle cuánto tiempo de curación lleva una fractura de un par de costillas con neumotórax, eso es lo que yo quiero que lo diga un médico, no consigo que se me traiga un médico para que lo diga, así que pienso que puede haber un forense que con el sólo hecho de que lo llamen y le pregunten por teléfono si quieren él se lo va a decir y va a ratificar lo que dice ahí y que fue lo que conmigo sucedió. Ese es el punto uno de los cuatro que quiero tratar en ésta parte, porque no es lo mismo el tiempo de internación que el tiempo de convalecencia, entonces dice el legajo de calificaciones mío donde no están el sumario que se hizo por el accidente, que estuve 3 días, si pero estuve 3 días internado en el Sanatorio Parque, no estaba curado al cuarto día, siempre que uno tiene un accidente así se hace unas actuaciones de Justicia Militar para deslindar las responsabilidades de cómo sucedió, entonces se había destruido un auto que era provisto del Ejército, fue un choque con el auto Falcon color bordó que tenía el Destacamento de Inteligencia y bueno, también hubo otro oficial que se fracturó una mano y otro que tenía golpes. El único que había tenido lesiones graves fui yo porque había estado apretado con el volante en el pecho. No sé lo que habrá pasado con el sumario, cuánto tiempo lo tienen que tener pero el hecho es que he tratado de conseguirlo y no lo consigo. En base a esos días de convalecencia tanto en primera instancia como en la Cámara, se han tomado en



cuenta pero no han sido tomadas en cuenta esas seis semanas, cuando se hace el requerimiento de elevación a juicio y eso ha provocado que hechos por los cuales la Cámara me había decretado la falta de mérito me hayan sido elevados a juicio previo o, con posterioridad mejor dicho, a que haya sido desprocesado, se haya anulado el auto de procesamiento, se haya decretado, que haya quedado firme la falta de mérito y eso lo voy a ir diciendo cuando trate cada uno de los casos en los que así sucedió acá entre el día 2 de agosto y el día 14 de setiembre que se cumplen esas 6 semanas, porque yo no recuerdo si fueron 6, fueron 5 o fueron 6 y media, no tengo el legajo para saberlo o qué es lo que sucedió. Son cosas que uno en su momento no retiene con exactitud, han pasado tantos años que es imposible, lo que sí sé es que cada una de las cuestiones médicas que me indicaron las cumplí. El otro punto que no ha tenido en cuenta el Ministerio Público cuando me acusa, es relacionado con los menores ya no con los hechos generales de la causa, se me acusan algunos casos en los que no se tiene en cuenta, si un menor lo dejan en la calle entonces se denuncia por privación ilegítima de la libertad a quienes se llevaron a sus progenitores o a quienes mataron o a quienes tuvieron el enfrentamiento con sus progenitores, porque lo dejaron en la calle, porque un vecino los tuvo que llevar a su casa. Si en otro caso los que lo hayan llevado a ese menor a su casa nuevamente, vamos, cuando lleguemos ahí voy a ver el caso de la Terminal de Omnibus ese que dicen que la detienen a la madre y lo devuelven a la casa, o que lo lleva una persona y lo entrega por la puerta de atrás, entonces porque bogas y porque no bogas dije, si lo llevas a su casa porque no lo vas a dejar abandonado está mal, sos justiciable, sos culpable, si lo dejas abandonado sos culpable igual. Si lo llevan a poner a disposición del Juez sos culpable igual aunque haya estado a disposición del Juez, entonces no ha tenido presente absolutamente para nada ni las cuestiones humanitarias ni las cuestiones legales con los menores para que se imputen, yo tengo 8 de los 20 que son, 19 o 20, y en algunos casos de éstos se ha dado así porque si haces una cosa está bien y si haces otra cosa está mal pero además de eso voy a dar las causas de justificación por las cual yo en ninguno de esos casos pude haber intervenido, pero lo voy a hacer cuando trate cada uno de los casos de los menores. Cuando se imputaron los menores y la representante de los



Poder Judicial de la Nación

querellantes dijo que solamente podía privarse de la libertad o separarse, dijo textualmente creo, al menor de sus progenitores por cuestiones extraordinarias. Bueno, dentro de mis estudios de derecho he hecho especializaciones en derecho de familia y sé positivamente que es así, porque desde sacarle la madre, a un progenitor pegador o alcohólico o cualquiera de esas situaciones que hay que proteger al menor son situaciones extraordinarias en las que prima el derecho del menor, entonces yo me pregunto, si en éstos casos, con padres que estaban clandestinos, con padres que tenían adulterados los nombres de los menores, con padres que fallecieron en un enfrentamiento, con padres que los dejaban con otras personas porque ellos tenían que cumplir con sus cuestiones de militancia, esos menores al quedar solos ¿estaban en una situación extraordinaria o estaban en una situación normal de familia? La respuesta es absolutamente fácil, lógica, imposible de contradecir. Esos chicos estaban en una situación extraordinaria. Quienes hayan llevado esos chicos, que ninguno fue apropiado, que se haya llevado a esos chicos al ser detenidos sus progenitores, por sus abuelos, por algún otro familiar, porque sus padres eran los que estaban fuera de la ley, eran los terroristas que ni siquiera cuidaron de la integridad de sus hijos, entonces no puede ser, no a mí, a cualquiera, se le impute una privación ilegítima de la libertad de un menor cuando lo que se ha hecho es judicializar muchas veces, y otras veces por una cuestión humanitaria tratar de saber quién es y devolverlo a sus familias. Para que quede como conclusión de esto, quiénes son los que produjeron la condición extraordinaria de esos menores no fueron los que tuvieron el enfrentamiento con los padres...fueron sus propios padres, ¿por su militancia? ¿por su valor para defenderse? Puede ser. Pero los chicos no fueron sacados del dominio de sus familias por una condición ilegal y mucho menos inhumanitaria. Ya uno de los defensores al explayarse el otro día sobre estas cuestiones habló de la sorpresa que le causaba que se hayan agregado estas cuestiones de los menores en esta causa. Yo no tengo inconveniente en que se agreguen, ya la parte de la pertinencia de aplicar el art. 381 lo va a hacer mi defensa técnica, no me voy a referir a eso, pero sí me voy a referir a cuestiones que fueron sucediendo durante todo el debate y, con las declaraciones de los testigos...hay muchísimas cuestiones desincriminantes que ninguna,



ninguna, repito por tercera vez, ninguna de ellas ha sido mencionada por el Ministerio Público o por los querellantes como para saber y proponer que algunas de éstas ampliaciones, porque por los mayores no me interesa si me quieren poner 20 o 30 más, como dije en la primer indagación, en la primer indagatoria, empezamos en 116 y terminamos en 42, de esas 42 van a ver ustedes acá que hay muchas menos, por supuesto nunca puedo justificar a todas, así que el resultado si la justicia cumple con el proceso o con el debido proceso legal, es uno, si la justicia cumple con la tendencia con la que lo viene haciendo en todos los juicios anteriores será otro. A mí me falta menos de un año para cumplir los 20 años de pena y mi familia ha sufrido a mi prisión durante estos más de 19 años y yo también por supuesto, pero todavía estamos enteros. Ninguna de esas circunstancias desincriminantes han sido mencionadas, cuando hacen este escrito que hacen ahora, éste escrito no dice un montón de cosas que dicen los mismos testigos que han declarado acá. Entonces, es evidente que éste escrito de acusación no fue preparado ahora a último momento después de haber recibido las informaciones que pudieron dar los testigos, éste escrito estaba preparado de antes porque lo que dicen, todas esas pruebas, todas esas cuestiones invocadas, ya estaban en las dieciséis mil y pico de fojas que tenía el expediente antes, y ninguna de las nuevas ha sido incorporada, entonces es un indicio muy fuerte de que este escrito no lo pudieron haber hecho ahora porque sino tenían que haber puesto alguna de las cosas que dijeron los testigos que eran desincriminatorias para quienes estamos imputados, y ninguna de esas figuran en el escrito que nos leyeron...No me extraña de las querellas que lo hagan así porque bueno, representan a sus asistidos y no me van a dar un palmo de ventaja mencionando alguna de las cuestiones desincriminatorias pero distinto es con el Ministerio Público y no voy a hacer una alusión específica al Dr. Villate, él tiene un equipo, que yo no sé si con el cúmulo de trabajo que tienen las Fiscalías lo ha asesorado convenientemente, no sé exactamente quiénes son los que le preparan los escritos en la Fiscalía pero por alguna razón esas omisiones han sido palmarias. Como hice con los otros puntos, como conclusión no quiero decir que haya una falta de objetividad en la persona del doctor, pero de la causa y el indicio evidente de que algo de eso hay surge en forma muy clara. El primer



Poder Judicial de la Nación

caso del que voy a referir es al del Sr. Querol. El Sr. Querol dijo que fue detenido, llevado a la Policía Federal, fue bastante contradictorio en sus declaraciones, yo ahí estoy imputado por privación ilegítima de la libertad, tormentos y homicidio. Preguntó, si él mismo dijo acá que fue llevado a la Policía Federal y que reconoce el lugar porque reconoce los adoquines de la entrada, en primera instancia, todo el que ha ido alguna vez a la Policía Federal para sacar un pasaporte va a ver el piso de adoquines de la entrada. Desde hace años hasta ahora, lo cual ni siquiera indica que realmente esa sea una prueba válida de que estuvo en la Policía Federal, pero lo dijo él así que no sé por qué me acusan a mí de privación ilegítima de la libertad y tormentos. Nunca dijo él que haya tenido yo que ver, ya lo dije en la primera indagatoria son todas pruebas indirectas que sacan por presunciones, que sacan porque hacen una lectura de otras causas con la prueba trasladada y entonces me ponen también esta causa ahora en la que niego haber tenido absolutamente ninguna participación. El segundo caso se refiere a los esposos Balestrini y Larrosa, este caso en algunas declaraciones figura como del ocho de agosto en otras como del siete de agosto y de prueba trasladada se traen las cuestiones de las múltiples visitas que se han hecho a La Calamita, con lo cual, vale hacer la pregunta de si todo lo que describen de ese lugar lo vieron de antes o lo vieron en algunas de las inspecciones judiciales o en alguno de los actos que hacen todos los años allí para el veinticuatro de marzo. Por otro lado, lo que sí también figura es que fueron llevados de Mitre y San Lorenzo, donde son detenidos, junto con la hija de Kindriasiuk, primero dicen que fueron a La Calamita y después dicen que estuvieron en la Policía en la parte que se llama el Servicio de Informaciones, de lo cual habla in extenso, ahí también estoy imputado por privación ilegítima de la libertad, tormentos y homicidio y sin embargo nunca acá alguien dijo que yo haya hecho algún tipo de tormento. En el otro caso se refiere al señor Animendi José Enrique Enelio dice que fue privado de la libertad el 4 de mayo de 1977, pone en duda si ha estado en La Calamita o no ha estado en La Calamita. Acá declaró Susana Córdoba, separada de Animendi y dijo que según las averiguaciones que hizo lo vieron en Jefatura y en otros lugares. También dice que los 24 de marzo se hace presente en La Calamita para los actos que se hacen por ese día, dice que le han mencionado a



personas con los apodos que de otras causas desde hace 20 años hasta ahora surge gente que habría estado cumpliendo funciones allí, refiere fundamentalmente a un señor de apellido Toniolli, que lo han mencionado en todas las causas siempre pero comete un grave error cuando refiere a él porque dice que tenía una rotisería en calle Tres de Febrero, son dos los testigos que dicen lo mismo, después vamos a llegar a otro, en realidad esa rotisería donde dice que lo conocía no se encontraba ahí sino...en intersección de las calles Callao y Córdoba de Rosario, eso aparte de conocerla porque he ido a comprar ahí, tenía gente conocida que vivía a media cuadra y he estado en ese lugar, acá declaró en juicios anteriores Alicia Gutiérrez que era la pareja de Toniolli y también ubicó en Callao y Córdoba la rotisería donde hacían todas las reuniones del partido comunista con el padre de Toniolli o con él después por la organización terrorista Montoneros, así que está probado en autos que no estaba eso en calle Tres de Febrero como dijo este señor acá, no, como dijo Laura Varela acá, o como dijo otro que dijo que quedaba en Barrio Echesortu. Además, al señor Animendi nadie declaró en ningún momento haberlo visto en un centro clandestino de detención, ni en esta causa ni en ninguna y por otro lado lo que también se dijo acá es que fue levantado al voleo. Acá se habla del plan sistemático y de cómo trabajaba inteligencia en forma detalladísima siguiendo a cada uno de ellos, vi el informe Sotera, al cual me puedo extender, pero no tiene que ver con esto, pero voy a decir dos palabras, acá se dijo que el informe Sotera es de cuando entrega el Comando de Cuerpo el General Díaz Bessone al General Galtieri, ese informe no puede ser de esa fecha porque hay casos que están mencionados en ese informe y que son posteriores. Así que jamás puede haber sido ese informe de la fecha que ese testigo mencionó acá. También en este caso se me imputan los tormentos cuando él nunca dijo que haya estado en algún lugar o cuando los testigos nunca dijeron que él haya estado acá, haya estado en alguno de los lugares que se dice que fueron centros clandestinos de detención, especialmente se refieren a La Calamita. Después viene otro caso, el de Huerta y su hijo Antonio, Horacio Antonio o Antonio Horacio, que también declaró acá, es un hecho de calle 24 de septiembre, no tengo el número, en esto hay distintas fechas porque primero en el cuerpo sesenta....dice que fue detenido



Poder Judicial de la Nación

el 21/11/77 y alojado en el servicio de informaciones de la Policía de la Provincia, la otra información es que dice que fue detenido un día antes por el Ejército y que quedó a disposición del PEN el día 29 de marzo de 1978 pero la fecha anterior es del 20 o del 21, no sabemos qué día sucedió, y además siendo el 20 o 21 de noviembre de 1977 es imposible que haya estado en La Calamita porque según todas las declaraciones de causas anteriores La Calamita empezó a funcionar muy próximo a las fiestas de ese año, no en noviembre, más aún, habiendo declarado el terrorista Dri en causas anteriores dijo que cuando llegó a ese lugar le llamó mucho la atención porque primero lo pusieron en un cuartito que estaba aparte y después al poder ver vio que estaban los detenidos en la pileta y eso sucedió cerca de las fiestas, así que no soy yo el que estoy diciendo que funciona y lo dijo Dri en alguna causas anteriores. Por otro lado cuando Antonio Huerta, Horacio Antonio, estuvo en el lugar que se refieren como La Calamita yo pedí que me llevaran porque de lo que veía en las filmaciones que me alcanzaron él no reconocía, no encontraba, lo que había dicho sobre unos vidrios traslúcidos o transparentes que estaban en el techo y entonces lo que pude oír de lo que decían ahí, si el piso se hizo de nuevo se le pusieron las baldosas arriba y lo dijo la moradora del edificio, si se le pusieron las baldosas arriba el piso que se hizo de nuevo es el de arriba pero de abajo se deberían ver los traslúcidos porque no dijo que hubieran tocado el piso ese. Por otro lado, él tampoco reconoció, según lo que manifestaba en ese momento, que yo no pude ver bien porque la cámara no enfocaba bien los tirantes, los tirantes del techo. Por lo que pude ver en la filmación esos tirantes del techo son de la época de la antigüedad de ese edificio y él no los reconoció, sí reconoció una humedad. Me pregunto, en un edificio de casi 100 años en un sótano en el medio del campo ¿es alguna novedad que haya humedad en un sótano? La van a encontrar siempre. Hoy, hace mil años y dentro de otros mil próximos, siempre va a haber humedad en un sótano. Entonces sí, era parecida estaba en esa esquina, sí sí estuve acá porque me acuerdo de la humedad que chorreaba agua. Puede haber sido perfectamente en cualquier sótano. En ningún momento dijo que haya sido producto de tormentos y yo estoy imputado por privación ilegítima de la libertad y tormentos, ergo una incongruencia acusarme de tormentos en ese caso en que ni siquiera la misma



persona detenida dijo haberlo sufrido. Sí dijo que fue maltratado en el Servicio de Informaciones donde estuvo, también dijo que fue trasladado en un Fiat 125, no dijo Fiat, dijo en un 125 rojo, en ninguna de todas las otras causas anteriores en estos años desde el 2009 hasta acá que han empezado estos juicios en forma pública se ha hablado de que en el Destacamento de Inteligencia tuvieran un Fiat 125 rojo, sí una vez se dijo que tenía uno marroncito o cremita algo así cosa que desconozco, pero 125 nunca, 125 rojo nunca, Yo atendía los autos sé que nunca hubo y acá nadie lo dijo hasta esta circunstancia. Algún otro en algún momento debería haber dicho sea auto oficial o sea auto de cualquier otro tipo que se había empleado, pero en este caso no fue así, así que no sé quién tenía el 125 rojo.... El que sigue en la lista es el caso de José Carlos Prat que se me imputa por parte de la querella, Dra. Durruty. No se me imputa por la otra querellante ni por el Ministerio Público de privación legítima y de tormentos. Bueno, en esa tengo falta de mérito porque se revoca el procesamiento como figura en el cuerpo 87 en un escrito del 7/7/2017 lo hace la Cámara Federal y esa anulación del auto de procesamiento está firme, así que esa imputación que me hace la querella es improcedente. Ese hecho es del primero de enero de 1977, fecha en la que, si yo no estaba de licencia estaba en situación de pase, que explico lo que es la situación de pase, cuando a uno le sale el traslado de una Unidad a otra tiene 15 días que permanece en el destino donde ya le ha salido el pase para hacer la entrega de cargos. Yo en ese momento tenía como dije antes un montón de cosas a cargo por el puesto que desempeñaba en mantenimiento o sea que un taller inmenso de máquinas viales donde, estoy seguro, no recuerdo, pero me tiene que haber ocupado muchísimas horas de esos quince días y siempre uno termina a último momento para poder cumplir o irse de licencia entregando cosas así que seguro que no he tenido tiempo de hacer ninguna otra cosa en esos quince días y después estaba de licencia y después me presenté. Habría que ver en mi legajo el día de presentación que no debe haber sido en enero, no recuerdo cuándo tomé la licencia, pero cuando uno se va de pase y los pases salen en diciembre se cumplen a fines de diciembre y se toma la licencia en enero, normalmente para que uno ya se incorpore en la nueva Unidad en el mes de febrero y no llegar, presentarse, estar un tiempito donde no sabe qué es lo que



Poder Judicial de la Nación

sucede ahí, está al cohete durante esos días hasta que se va de licencia de vuelta, después vuelve desconectado nuevamente. Así que entiendo que el primero de enero de 1977 yo no estaba, eso lo debe haber visto la Cámara Federal y por eso me dictaron la falta de mérito. Bueno, de hecho, tampoco me imputa el Ministerio Público de ese caso. Seguimos entonces con Capoccetti y con López Torres, con Capoccetti y con López Torres, se me había imputado inicialmente, no me imputa el Fiscal, no me imputa la querella de APDH, pero la otra querella si bien menciona que tengo el procesamiento anulado por el homicidio de Guillermo Gustavo López Torres no dice lo mismo de la privación ilegítima de la libertad que sí me la dejan imputada, ese hecho es del día 18 de agosto de 1977, con lo cual primero estaba convaliente segundo tengo esa falta de mérito que sí entiende aplicable el Ministerio Público y una de las querellas pero no la otra y acá lo que más llevó tiempo a los testigos fue el supuesto embarazo de Graciela Susana Capoccetti, María Graciela Branca declara que supo del embarazo de Susana porque estaba de poco más o menos que ella misma y el hijo de Branca nació el 30 de agosto de 1976, entonces es la única que da fechas concretas y ese supuesto tercer embarazo no es un tercer embarazo, ese es Gustavo, por la fecha de nacimiento por lo que dijo Branca. Las otras testigos cuando hablaron del embarazo dijeron un montón de cosas, que sí, que no, que estaba, que tenía panza, que no la tenía, que me parece que sí, que estaba feliz, pero la única que dio fechas concretas fue esta señora Branca que habló de ese embarazo y ese embarazo era coincidente con el de ella y es del año anterior y ese es el de Gustavo, después con los menores, cuando hablemos de Gustavo y de Diego, ahí vamos a ver efectivamente quién era Gustavo y qué pasó con ellos. Concreto en este caso, no sé por qué, mencionando que el auto de procesamiento por el homicidio fue revocado no hace lo mismo con la privación ilegítima de la libertad de López Torres, de Gustavo Guillermo López Torres. El caso que sigue es de Ricardo Massa y Susana Becker, en este caso es del día 26 de agosto de 1977 o sea que en principio también debo decir que yo me encontraba convaliente del accidente que ya mencioné antes. Lo importante es que acá dicen que ella es sacada a la tarde, que él había sido detenido a la mañana, pero cuando declaran los familiares dicen que la persona



que la lleva se identifica como de la Policía Federal, yo estaba en el Ejército, no en la Policía Federal, si era cierto o no, no lo sé, pero a mí no me mencionaron ni me describieron y acá hay una cuestión muy particular, el padre de Susana Becker es Becker Amelong porque era primo segundo de mi padre, ¿le parece que yo pudiera meterme en la casa de un pariente a llevar a alguien o que si ellos hayan sabido que yo andaba cerca no lo hubieran dicho? Voy adelantando una cuestión de Bordesio porque lo dijo una testigo que declaró en este caso, de que Bordesio no se encontraba en Rosario, después vamos a ver el detalle. También dijo Marta Massa que los familiares tenían amigos militares, eso yo no lo sabía, y que algunos de ellos fueron interrogados para saber sobre ellos, pero nunca tuvieron una respuesta satisfactoria. De cualquier manera, en ese momento yo estaba en esa condición física. También un testigo dijo que había sabido de que en La Calamita había habido una pareja de médicos, pero vamos a ver ahora en el caso que sigue que es el de Argento, que él era médico, que también dicen que estuvo en La Calamita y que fue detenido junto con su hermana, que vivían juntos, posiblemente con el hijo de alguno de ellos que lo llevaban a Santa Fe y lo traían para las visitas a su otro progenitor. Entonces no sé pero si hablan de una pareja de médicos y la prueba de que estuvieron ahí es porque dicen que había una pareja de médicos en La Calamita no sé cuál de los dos son, si es que habrá sido alguno. El matrimonio Massa o los hermanos Argento, nadie me menciona a mí en eso pero claro como ya me condenaron porque estuve en La Calamita según dicen entonces también acá se me pone la desaparición forzada de Susana Becker. El fiscal como desaparición, no como homicidio, sino como desaparición forzada, la querella de APDH no me acusa y la otra querella sí me pone privación legítima de la libertad y homicidio, pero reitero esto fue el día 26 de agosto según la fecha que figura en el tomo 78 en la foja 15.474, por lo que declara el padre de Susana Becker. Los hermanos Argento, Abel y Clara Ruth Argento Fontaine, este caso en el caso de él dice que puede haber sido en el mes de agosto o de septiembre de 1977, si fue agosto o septiembre de 1977, nunca puede haber sido visto en la Quinta de Funes porque la Quinta de Funes para esa época no funcionaba, lo hemos visto en todas las causas anteriores. Hay una llamada telefónica que hace a Gasparotti, que declara



Poder Judicial de la Nación

acá, que por haber hecho una llamada telefónica se infiere de que fue el Ejército, como si los únicos que pudieron hacer llamar por teléfono a alguien fueran los del Ejército y especialmente los del Destacamento de Inteligencia, es absolutamente forzar una conclusión que desde ningún punto de vista puede ser tomada seriamente. Por otro lado cuando atestigua el señor Hugo Corault, ex marido de Clara Argento, para ponerle fecha y lugar al hecho ya no hablemos de septiembre o agosto porque él dijo que fueron secuestrados juntos y la fecha que tenemos para Clara Argento Fontaine es el 27 de agosto porque ese día es cuando un hermano la llamó a la ex esposa de Gasparotti y ella misma pone en duda si, o se pone en duda por ese llamado, si estaba libre o estaba detenido, o sea no sabemos eso porque lo dijo la misma testigo en esta sala y lo dijo así, no sabemos si estaban detenidos o no, aunque tengamos esa fecha, que si fuera esa fecha nuevamente no pude haber sido yo quien actuó en ese caso. En dos partes del expediente uno dice que fueron detenidos en Villa Diego y la otra en Villa Gobernador Gálvez es una confusión que tiene muchísima gente porque son dos intendencias que están pegadas en el sur de Rosario separadas por una calle así que muchas veces uno habla de Villa Diego y otros hablan de Villa Gobernador Gálvez y eso no es una incongruencia del expediente, o sea, en alguno de esos dos lugares puede haber sido, no es que alguno de ellos haya faltado la verdad o se haya equivocado, es una equivocación o una confusión que en Rosario la tiene todo el mundo porque están juntas las dos intendencias. En este mismo caso después hablan de cuando lo llevaban a Santa Fe al hijo, pero nuevamente yo no puedo haber estado operando en esa fecha ni siquiera haciendo mi trabajo normalmente, la parte de logística, dado el cuidado que tenía que tener por mí mismo. Sigo entonces con otro caso que es de la pareja María de los Ángeles Castillo Cano y Valetto Olivari, Roberto Miguel. Valetto Olivari, es de fecha 15 de agosto de 1977, nunca fue visto Castillo Cano y mucho menos Valetto en un centro clandestino de detención, nadie, nadie, absolutamente nadie dijo nada sobre ellos en este debate. La hija...tenía tres años muy difícilmente pudiera tener memoria de nada. Sí dijo que fue devuelta a sus padres en calle Asamblea 550 y que estaban en calle Asamblea 550 y en calle Belloso, yo me fijé por Google en Rosario no encontré ninguna calle Belloso, Asamblea sí la



encontré está en la zona norte de Rosario en el barrio de Arroyito, así que no sé por qué mencionó esas dos direcciones porque por lo menos Google no la tiene a la calle Belloso en la ciudad. La hija se llama María de los Ángeles Lozano es hija de María de los Ángeles Castillo Cano, ya sobre la hija en particular voy a hablar cuando hable de los menores al terminar con lo de la parte de la imputación inicial...a Valetto no lo mencionó ni siquiera ella y la fecha que tenemos de la madre de María Castillo Cano es el 15 de agosto del '77, para el caso de Valetto Olivari dice que tiene que haber sido entre julio y agosto del '77. Acá viene toda una lista que no voy a decir en cada uno de ellos que se me imputa la desaparición forzada seguida de muerte y tormentos porque es un copie y pegue que se ha hecho, efectivamente está escrito exactamente de la misma manera en todos los casos que siguen, a ver cuándo termina, en esta causa no dice nada sobre mí la querrela de la APDH y si la otra que me imputa de privación ilegítima de la libertad y homicidio. El 15 de agosto no pude haber estado, nadie dijo que Valetto Olivari haya sido detenido distinto a ella porque la verdad es que no dice el lugar donde fue secuestrado sino que lo único que sale según lo que yo pude leer es que en el Nunca Más, lo cual está asentado en el cuerpo sesenta en la página 320, en el anexo del Nunca Más dice que fue secuestrado en Rosario, bueno, necesitaría un poquito más de precisiones para poder defenderme, no que fue secuestrado en Rosario, no sé, no tengo idea quiénes eran. Sigue el caso de Mario Bordesio, del cual mencioné al principio. En este caso se dan una serie de circunstancias, la primera en declarar sobre el caso es Judith Said, que al momento de sentarse dijo que iba a ser una testigo reticente, nadie le dijo nada porque, no dijo reticente dijo que no iba a poder decir todo lo que sabía porque había trabajado 12 años en la Secretaría de Derechos Humanos y sabía cosas que no tenía que mencionar, no sé qué es lo que tenía que mencionar o no.....pero con ese argumento ya como testigo me parece muy poco fiable cuanto pueda decir después porque no sé qué es lo que alteró, qué es lo que calló, qué fue que es verdad de lo que dijo, cuando dijo ya que su declaración estaba condicionada. Además por no haber tenido ninguna fuente directa de información mezcla el llamado de la madre de Ruiz, Beatriz Ruiz, con un procedimiento que después ubica en agosto de 1976 pero ella venía hablando de septiembre del 77



Poder Judicial de la Nación

y después, sin ningún tipo de solución de continuidad, cambia y habla del allanamiento de mil nueve setenta y seis, por otro lado declaran también un hermano, creo que era, de Bordesio y dice que él no estaba en Rosario y dice que él cae en el Chaco o en Santiago Del Estero que era, en la organización terrorista el comandante Mateo, se dice que ella se fuga por un tapial que es alto, un tapial muy alto en calle Crespo donde habían vivido, se hace un procedimiento, que ella, otro de los testigos dijo que sale, que era el hijo o el sobrino de uno de los propietarios del lugar, pero creo que era que había vivido ahí también, que dice que sale, le cuentan que sale tirando...después dice que tal vez las armas que él vio en el pozo que había en la casa eran plantadas, entonces me tengo que hacer la pregunta, ¿le plantaron el arma, se la entregaron para que salga tirando? si ella salió tirando de la casa y después había más armas adentro de la casa nunca pueden haber sido plantadas. La mayor información que tenemos sobre este caso sale del legajo de CONADEP, yo no voy a decir en ningún momento que todo lo que hizo la CONADEP es falso pero ante la información pública que se tuvo de cuando el doctor Favaloro renuncia a seguir en la CONADEP porque no estaba de acuerdo con el modo, no dijo que fueran mentiras, no estaba de acuerdo con el modo con el cual, según la información que tengo, se estaban tramitando los casos ahí en forma irregular, me hace dudar de alguna de las cuestiones que hayan sucedido acá. En este caso yo no voy a decir que estaba convaliente, es del 20 de septiembre de 1977 cuando dicen que desaparece, eso está en el cuerpo sesenta en la página 329, pero como dijo el testigo Gandola o Gándola no sucedió en Rosario, además el hermano de él dijo acá que hacía mucho que no estaba en Rosario, sino que estaba en Buenos Aires.... Al declarar Gandola dijo que por lo que supo pudieron haber sido llevados por fuerzas o por montoneros, aunque lo llevaron a Marito, o por montoneros fue lo que dijo Gandola. Entonces vamos a ver después que el chico este es reintegrado en Rosario, pero qué ¿estaba solo acá en Rosario? Si los padres estaban en Santiago o en Chaco o en Buenos Aires, me parece difícil. También dijo uno de los testigos por este caso que había consultado con gente del equipo argentino de Antropología Forense y que ha preguntado si no podía ser que el cuerpo del padre de Bordesio, Bordesio padre, estuviera en el campo



de San Pedro. A éso le dijeron, le contestó, según el testigo, de que no, que no había sido identificado ahí y que si hubiera estado en algún centro clandestino de Rosario el padre tendría que haber estado en el cementerio de La Piedad donde sí estaban trabajando o en alguno de los otros cementerios de la zona pero que todavía no lo habían hallado, no lo habían podido identificar, que si supiera algo se lo haría saber. Estamos hablando de Bordesio padre, comandante Mateo de montoneros. Todo según las declaraciones de Gandola. Pasamos a otro caso, Mario Alberto Ramos...cuando declaró su hija dijo que su madre era enferma de esquizofrenia, que la madre le había contado que habían ido Toniolli y D'Andrea a explicarle que el marido no iba a volver todavía porque se había ido a Buenos Aires, pero acá tenemos una contradicción, varias, voy por la primera, la información sobre Ramos surge también de los anexos del "nunca más", dice que fue el 17 de junio de 1977 ese día que se habría ausentado, por otro lado acá nos dijo Laura Esther Ramos que a Toniolli la madre lo conocía y que también lo conocía el padre, de eso que anticipé, la rotisería del barrio Echesortu, no estaba ahí, estaba en otro lado, como ya dije antes, así que si esto se lo contaron se lo contaron mal no sé si hay más errores...acá Alicia Gutiérrez que era la compañera de Toniolli cuando en causas anteriores declaró y yo mismo lo vi, el que dijo esto acá de barrio Echesortu fue José Busaniche. Sobre la fecha difieren la hermana le habría contado, dice que el padre se fue y le dijo a la madre que volvía en tal fecha o tal otra fecha y que volvían, que si no volvía.... hablará con un cura. No entendí si dijo algo más pero sí recuerdo que dijo que era alguien que estaba en la iglesia de las cuatro plazas. La iglesia de las cuatro plazas es una que está todavía sobre calle Mendoza que hay cuatro plazas que están alrededor, no entendí si dijo con quién tenía que hablar, pero sí dijo, anoté, a una pregunta que se le hicieron que si no volvía le preguntaría ese cura sobre él. El otro dice que, eso lo declara Nahuel Martín Ramos, Laura Esther decía lo de Toniolli y D'Andrea, no soy quien para saber cuál de los dos dijo la verdad, pero son cosas diferentes. También Nahuel Martín dijo que la fecha fue septiembre de 1977 porque coincidía con el nacimiento de su hermana, pero su hermana dijo que cuando lo llevan, cuando no vuelve el padre ella tenía un año y medio, así que salvo que haya nacido después de un año y medio es difícil. Alguno de los dos le



Poder Judicial de la Nación

erró por un año y medio en la fecha. Lo único que tenemos de su desaparición, como dije, está en el cuerpo 60 en la página 307 y la fecha sería el 17 de junio, pero difieren los hijos al decir cuándo fue. Quién anotó eso en el anexo nunca más y en base a qué fuente de información no lo puedo saber... nadie me ha mencionado en ningún momento como responsable de algo, durante este debate. Ahora vienen tres casos que son relacionados que son Susana Busaniche Graciela Busaniche y Pedro Pablo Delgado, voy a ir primero por el caso de Susana que tiene fecha, según lo que consta de antes de que se inicie el debate, dice que es 1977 pero según José Eduardo Busaniche la lleva un operativo que se hace el día cuatro de septiembre de 1977 en calle Garmendia 419, este hombre, chico en su momento, es uno de los hermanos de ella, fecha entonces por la cual jamás pude estar yo en ese operativo por haber sido ese día cuatro de septiembre de 1977. También se dijo en la sala que ella estaba en ese domicilio con una persona apodada pacuca y que averiguando a los familiares alguien les dijo que de ese domicilio había sido retirada por personal de fuerzas, identificadas como fuerzas, dos personas mayores y que entonces suponen que los que fueron sacados de ese domicilio son Susana y el alias pacuca, al cual nadie más mencionó en ningún momento, no sé quién es. Después para que relacionen el caso y hagan un poquito de memoria, es un caso en el que declararon muchos familiares y hablaron de que se habían entrevistado en el Comando de Cuerpo con el Mayor Ramón Aguilera, cuando hablaron sobre Susana entonces me fui a lo que en el Ejército se conoce como el libro rojo que es un libro que sale cada varios años donde están todos los militares egresados del Colegio Militar desde su inicio con Sarmiento hasta hoy. En la versión que yo tengo tiene unos cuantos años, pero para esto sirve, no figura ningún Mayor Ramón Olivera. Sí hay dos personas de apellido Olivera que han sido Oficiales del Ejército, pero uno murió en 1975 y el otro se retiró en 1975. O sea que nunca pudieron haber estado en el 77 en el Comando de Cuerpo. De los apellidos parecidos que hay, hay un Aguilar que se llama Ramón de segundo nombre y después no hay ningún oficial, ni siquiera con apellido parecido, que se llame Ramón y haya estado destinado en el comando del cuerpo para esa fecha. Acá volvemos también sobre una cuestión de embarazos, que si lo dijo, que si no lo dijo, cuando se encontró con la hermana



Raquel, en Ceres, o si estaba embarazada o no estaba embarazada, se mezclan cuando hablan de Graciela y cuando hablan de Susana, pero en general lo que sí podemos tener muy concreto es lo que dijo Elsa Beatriz Capuccinelli, que había hablado con Raquel, y que Raquel que era la hermana de Busaniche no le notaba la panza y que esa entrevista, esa reunión entre las hermanas, había sido el día nueve de agosto de 1977. Anoté textualmente entrecomillado “no se le notaba la panza” cuando se refería al supuesto embarazo y que se lo había contado la hermana, después también dicen que si lo dijo que si no lo dijo, que si estaba muy feliz que si no lo estaba, que si ella quería decirlo o no quería contarle a nadie para contarle personalmente cuando pudiera a la familia, pero tenemos la testimonial de Alicia Gasparotti que dice que a ella le dijo en abril de 1977 que estaba embarazada y le pidió que le informara del embarazo a la familia. Eso lo dijo Gasparotti acá, entonces quienes dicen que no lo quería decir se lo dijo por lo menos a una persona y le pidió que le contara a la familia, si era cierto o no, no lo sé. Bueno en relación a Graciela declara Estela Ávalos y dice que por comentarios que había tenido de otros detenidos supuestamente en la calamita y que habían hablado por teléfono le habían dicho que ahí estaba Arrostito y que se estaba preparando un Golpe de Estado con personal que estaba ahí a órdenes de Massera, bueno, no sé, ha visto muchas películas esta mujer y ha inventado algo que no lo ha dicho en 20 años nadie....a partir de que empiezan con este cuento se lo van pasando y hay otro que lo dice. Hay una cuestión muy personal en los testigos de este caso cuando refieren a Peter o Pedro Pablo Delgado, porque había divisiones ideológicas entre ellos y entonces algunos no querían hablar, unos se sentían mal, otros sí querían hablar, unos despotricaban fuerte otros ni siquiera querían venir y también declaró acá el Dr. Ángel Baltuzzi que dijo que me conocía de la profesión, efectivamente. Hoy dije que había tenido profesores con los cuales tenía muy buena relación, no es el caso de Baltuzzi pero sí porque Baltuzzi cuando se exilia y se va a Perú, bueno dentro del trabajo profesional que hice para su familia de índole civil tuve varios encuentros con el doctor cuando era Ministro de Seguridad de la Provincia....él conocía el caso de mi padre, sabía yo que él se había exiliado junto con Obeid, el Gobernador, así que hablamos también de eso cuando se fue Perú... yo no tengo ningún



Poder Judicial de la Nación

problema con nadie, hay otros que tienen muchos problemas conmigo, pero es un problema de los demás. Bueno, eso como haciendo una digresión, vamos al caso concreto. El caso concreto es que según la testigo Lucía Massa que dicen que es una persona que era como de la familia porque los había cuidado a todos los chicos, eran un montón de hermanos, sé cómo son esas familias porque nosotros éramos diez, dice que a Peter lo llevan de la casa, habla de la casa de ella que estaba ahí y que al día siguiente ella va a la Policía a buscar las llaves. Creo que, en este caso, dice que va la Jefatura a buscar las llaves de la casa. Si ella recupera las llaves de la casa al día siguiente del procedimiento que hacen y se lo entregan en la Policía, en la Jefatura de Policía de la Provincia, podemos deducir de ahí que el procedimiento lo hizo el Ejército, tan rápidamente fueron a devolver las llaves o evidentemente es un procedimiento que hizo la Policía y tenía la llave de la casa de la cual habían intervenido, habían ingresado. Y con esa declaración tenemos la fecha, porque lo que teníamos antes es que Pedro Pablo Delgado había desaparecido en 1977, no teníamos la fecha, tampoco teníamos la fecha de Graciela Busaniche que era su pareja, pero sí tenemos esta fecha que nos la dice la señora esta que era como de la familia. Acá se reiteran también las declaraciones que hacen todos los de la familia y se vuelve a hablar del Mayor Aguilera y del que le habría dicho del supuesto caso cerrado. Recuerdo que una de las cosas que hablamos mucho en esa época con el Dr. Baltuzzi fue sobre lo que se ha dado en llamar la Justicia Transicional, él es un evidente defensor y yo también, de esa manera de solución de los conflictos, especialmente los conflictos internos o no internacionales como figuran en la jurisprudencia internacional, CANI, conflictos armados no internacionales. El caso que sigue es el de Gustavo Adrián Rodríguez, pareja de Olga Vaccarini, son dos situaciones distintas, acá los ponen a los dos en la fecha del 16 de mayo de 1977 y es imposible que sea así, se probó acá en el debate que no es así, porque a los dos los ponían en ese día de mayo, del 16 de mayo de 1977, pero acá nos dijo o supimos que Vaccarini fue secuestrada, figura en el cuerpo 60 página 333 en Pedro Lino Funes 1409 de Rosario, no dice de Rosario, pero existe eso en Rosario, Pedro Lino Funes a esa altura y Rodríguez es secuestrado del Hospital Ferroviario según figura en el cuerpo 60 en la misma página 333. En este caso se



mencionó acá por parte de una de las querellas, la que lo dijo fue la Dra. Durruty, que habían tenido contacto con el Dr. Uberti que era el que estaba de turno el día que se llevaron a este señor. De él se dice que cuando lo llevaron presentaron un carnet y que la foja del libro del sanatorio o del hospital falta, declaró Florencio Rodríguez que dice que él no era de ninguna organización porque estaba sindicalizado y entonces no pertenecía a ninguna organización, como si no pudiera ser las dos cosas al mismo tiempo, pero pocas frases después dice que el responsable, y eso no es terminología de estar sindicalizado porque los sindicalistas no se organizan con un responsable, había sido Víctor Fina que había sido abatido así lo dijo en 1976 y habla del terror que tenían todos por la situación que se vivía, bueno, si estaban clandestinos, si eran terroristas y se los perseguía, por supuesto que iban a tener terror. Pero el hecho es que la hoja esa no aparece y entonces me da que pensar si alguien se ocupó de sacar la hoja es porque había anotado ahí algo que lo podía comprometer, ¿alguna vez se ha dicho que personal de inteligencia vaya con documentación y se identifique realmente? No, si se identifica alguna vez un agente secreto, un agente operacional, lo hace en forma encubierta, no va a ir con su documento y anotarse con su documento, entonces que falte la hoja o que no falte la hoja no es un indicio de que realmente el Dr. Uberti haya dicho exactamente lo que sucedía, alguien que sabía que podía ser identificado se anotó con el nombre con el que existe o que existía y debía ocultar su identidad. Jamás se ha dicho que un agente secreto ande con el documento de su nombre real y vaya y se identifique a llevar un detenido de ese modo. Otra cosa que sucede con este caso es que Vaccarini es identificada en el cementerio, nos lo dijo acá alguien de la familia... que cuando fueron a hacer una reducción en el cementerio se encuentran que no lo podían hacer porque estaba trabajando el equipo argentino de antropología forense y justamente ese, en el panteón o en el lugar donde tenía la familia sale identificada ella misma, entonces acá entre uno que dice que no eran de las organizaciones terroristas y lo otro que ni sabían que tenían a sus familiares en su propio panteón entiendo que hay una actitud negacionista absoluta por la familia de cómo eran sus parientes y sería poco lo que podemos sacar de lo que han dicho. Esto salió inicialmente publicado en La Capital del 15 de octubre del



Poder Judicial de la Nación

2022 cuando se identificó el cuerpo en La Piedad y acá después vino, no recuerdo el nombre del funcionario del equipo argentino, que lo ratificó, porque ellos habían hecho esta exhumación. Por otro lado la fecha que ponen para este hecho dicen que coincidiría con la fecha del hecho que vamos a ver más adelante del enfrentamiento en el barrio Las Verbenas de Granadero Baigorria, pero según la identificación y los enterramientos no estuvo ella en ese hecho ni es de los cuerpos identificados por el equipo argentino de antropología, entonces acá se mezclan dos casos en los que tanto la querella como el Ministerio Público los apretaron un poco a los tres testigos que declararon porque le estaban preguntando de dos casos diferentes. Estaban preguntando y decían que no sabían, si habían visto la casa con los tiros, ninguno de ellos dijo una cosa que identificara el procedimiento como que ahí se había quemado un auto, ninguno de los tres sabía de eso, si bien uno de ellos había estado sólo un día en 1987 cuando volvió de trabajar de Buenos Aires el día 21, o sea el mismo día o el día siguiente, porque vamos a ver que ese hecho tiene dos fechas, y no sabía nada y le habían contado, los otros dos una mujer que vivía por ahí cerca en la calle, estaba en la calle de la casa no me la acuerdo, y que inclusive los que declararon acá fueron Gladys López, que fue aquella persona a la cual, cuando no le contestaba las querellas usted le dijo "Señora usted aunque sea díganos lo que sabe cómo buena ciudadana, colabore como ciudadana" le dijo, lo anoté textual. La dirección es Independencia y Las Verbenas de Granadero Baigorria, ahí declara Ramírez María que dice que no vio nada, que sí recuerda los tiros, no un incendio, sabe por comentarios del barrio que ahí mataron ocho o nueve personas que ella no conocía.... en realidad, no entendí a dónde iban con las preguntas y los testigos creo que tampoco porque se les mezclaba todo y no sabían. En algún tipo de relación que no entendí, acá sale en el cuerpo 66 en la página 187 foja 13.095 una declaración de un tal Luis Bustos. Luis Oscar Bustos que refiere que había sido secuestrado en Campana Provincia de Buenos Aires traído la Jefatura de Policía de Rosario, también declara la esposa y dice que los detenidos de la Policía fueron su marido, ella y su hijo Oscar Ramón, este al testimoniar dice que el hecho fue en septiembre del '76 y sin embargo el caso de Las Verbenas no estaría en esa fecha y que esto lo sabe porque él fue detenido



en el Patio de la Madera, no sé qué relación tiene, y en ese caso menciona gente del Destacamento pero en el año '76 hay gente del Destacamento que menciona que todavía no había llegado al Destacamento, en resumen Vaccarini no cayó el 15 de mayo del '77 sino que fue el 21 de mayo, y fue un procedimiento que hizo la Policía, no el Destacamento, no sé por qué a mí me relacionan por privación legítima de la libertad, desaparición forzada, homicidio y no sé qué más. Paso al caso siguiente Mónica Marta Capelli: tenemos distintas fechas y distintos lugares, según el anexo del nunca más habría desaparecido en la misma fecha que Vaccarini, el 16 de mayo del 77, que Vaccarini y Rodríguez, o sea de Rodríguez tenemos la fecha, pero de los otros no sabemos de dónde sale esa fecha. Cuando declaran sus familiares acá dicen que puede haber sido abatida en el hecho de Las Verbenas junto con otros ocho y eso figura en el cuerpo 60 página 339, pero los cuerpos de ese enfrentamiento o lo que haya sido estaban y ella sigue desaparecida y nunca fue vista en ningún centro clandestino y no ha sido declarado por nadie, más aún, cuando esta señora declaró acá dijo que había estado en el lugar del hecho en Las Verbenas y le explicaba a su hija que ese lugar queda que debió haber estado, la que ponía como víctima en La Calamita, porque eso queda a 500 metros en línea recta, la casa ésa del enfrentamiento, a quinientos metros en línea recta de La Calamita entonces me fui a Google Earth y lo medí y en línea recta desde La Calamita a ese lugar hay tres mil metros no 500, por otro lado, el cuerpo de esa mujer no apareció entre los fallecidos en ese lugar, así que no sé por qué ella dice que es ahí y para ponerlo en ese lugar, entiendo que un familiar quiera saber cuál fue el último momento de su ser querido pero ir a mentirle al Tribunal, está bien está declarando y quiere plantar una historia, pero mentirle a su hija de que estuvo ahí me parece que no está muy bien de ninguna madre.... Así que haya sido llevada ahí como dijo ella para ser ejecutada porque queda cerca es imposible. Hay un comunicado del Comando de Cuerpo de Ejército Dos que es del primero de julio de 1977, que informa que esta señora se fugó de un enfrentamiento en Granadero Baigorria, pero por lo que tenemos posteriormente es imposible, es imposible que haya estado ahí como dijo ella, que haya muerto ahí, o se fugó o no estaba ahí. Pero el hecho de imputarme, ese caso no surge ni siquiera de ningún indicio. Ahora vamos al caso



Poder Judicial de la Nación

de los esposos Salinas de Bosso y Carlos Alberto Bosso. Aquí hay un pequeño inconveniente que debe ser exclusivamente, y lo vamos a tener presente también para cuando hablemos del menor hijo de esto de estas personas, en el informe que manda el equipo de la memoria de Santa Fe dice que el hecho fue el 17 del 91, el mes 91, de 1977 y el copie y pegue lleva a que dice también en el original que el marido también es víctima el 17 del 91, entonces trato de entender de buena fe qué es lo que pasó acá y lo que ha sucedido es que la persona que estaba escribiendo puso la barra del mes el uno dentro de la barra del mes que es el uno de mil novecientos setenta y siete y lo volvió a escribir a continuación, entonces tengo que entender en contra de mis posibilidades de excusarme de este caso, porque queda fuera del catorce de septiembre porque es del 17 de septiembre, por eso les dije, uno no puede por más vuelta que le dé, aún para excusarse, entender algunas cosas que se hacen mal por un simple error material, le pifió a la tecla entonces puso 19 del 91 del 1977, pero tampoco es esa fecha porque acá declaró Mariana Bosso, hija del matrimonio este, y dijo que ella fue restituida a un tío el día cinco de septiembre de 1977. Entonces o la mandaron los padres a la casa del tío antes de que tuvieran ellos el inconveniente o quién puso la fecha del 17 de noventa y uno del 77 no solo se equivocó por un error material, sino que está totalmente fuera de duda que si ella fue restituida el cinco de septiembre...no puede haber sido apropiada y en ese caso los padres... la mandaron antes de ser detenidos si no es imposible..... Por otro lado, en los anexos de la CONADEP dice que a la niña la llevaron a fines de agosto o principio de septiembre cuando ella misma dijo que fue restituida el día cinco de septiembre.... Otro testigo de nombre Raviolo dijo que él estaba detenido ya en Santa Fe y que como él conocía a Bosso entonces lo llevaron de Coronda, creo que estaba, a Santa Fe y lo tuvieron como un mes, él dijo de turista en una comisaría de Santa Fe pero lo interesante de esto es que dice que hacía mucho mucho frío que la pasó muy mal por el mucho frío que hacía, yo hice el secundario como dije antes en Santa Fe, estuve destinado como Oficial del Ejército muchas veces en Santa Fe, en distintos puestos, distintas unidades y puedo asegurar y cualquiera que haya pasado por Santa Fe sabe que en septiembre de cualquier año hace calor, así que eso también me hace dudar, en



base a lo que dijo Raviolo, de que la fecha de detención de esta gente haya sido en septiembre, tiene que haber sido bastante posterior, por eso decía que si fue posterior y fue durante ese año se me imputará. Si fue el 17 se me imputará también, pero la fecha, si coincide esto con lo que dijo Raviolo, no es esa. Una hermana de Bosso dijo que la fecha fue a fines de agosto, si fuera fines de agosto yo no puedo haber participado, pero dejemos lo otro uno más uno menos, después hay testigos que dicen por boca de terceros, son testigos de oídas que dicen que el hecho fue entre el doce y el veinticuatro de septiembre del '77. Y ¿por qué dicen eso? Dicen eso porque este señor Bosso militaba junto con Vega y Ravello, eran montoneros, entonces posiblemente le han puesto esa fecha porque lo han relacionado con Vega y Ravello por la fecha de ellos dos posiblemente. Si fuera agosto yo estaba convaleciente, si no era agosto para lo políticamente correcto yo soy culpable. El caso que sigue es el de Miguel Ángel D'Andrea. A mí se me imputa homicidio, genocidio y tormentos, me imputan los tres, tanto la fiscalía como las querellas, pero primero nunca se me dijo que estuviera procesado por genocidio, segundo ¿de dónde sale que D'Andrea haya sido detenido por alguien que tenga que ver conmigo o por mí? yo revisé el cuerpo 60 donde está mencionado o donde dice que están mencionados los escritos y yo no lo encontré, no sé si estarán, si me falló el buscador, leí mal, no lo sé, pero yo no lo encontré. Lo que sí sabemos de D'Andrea es que es el que fue con Toniolli a la casa a decirle a la esposa del anterior que había viajado a Buenos Aires. Eso es todo lo que tenemos de D' Andrea o lo que yo he encontrado de D'Andrea, no figura que haya estado en un centro clandestino, fui procesado por D'Andrea y así como está en el cuerpo 67 folio, foja 13321 y durante el debate nadie más dijo nada sobre él salvo lo que acabo de mencionar de que fue con Toniolli por el tema de este otro señor, otro señor terrorista. Acá viene el caso de los esposos Vega y Ravello que se relacionan también, si bien no era pariente, con el caso de Juan Carlos Amador. Éste caso es el de calle Santiago 2815, es un caso del cual se ha hablado muchísimo, es un caso en el que el hijo de Vega se llama Alejandro Iván o Iván Alejandro Vega, llegó hasta a reclamar la propiedad de la casa pero también dijo que su padres estaban en Santa Fe, que fueron trasladados por la organización a Rosario donde pusieron



Poder Judicial de la Nación

una sodería, trasladados por montoneros acá a Rosario y acá sucede una cuestión, eso no era una sodería, eso simulaba ser una sodería, pero de ahí según el comunicado del Comando del Segundo Cuerpo de Ejército se encuentra una planta para fabricación de exógeno, exógeno es un explosivo mucho más potente que el TNT, y esa planta estuvo en exhibición y yo la vi en el museo de la subversión que estaba en el Comando del Cuerpo de Ejército Uno, era una cosa que tenían fácilmente fácil unos cinco seis siete metros de lado por los otros cinco o seis de largo de todos tubos azules, que según el comunicado del Comando de Cuerpo fue sacada de allí, en un procedimiento que el mismo testigo Vega dijo que fue un operativo hecho por fuerzas conjuntas y que ahí muere Amador cuando llegan las fuerzas al domicilio, bueno, no tenemos muchas cuestiones más para esto pero sí sabemos que el cadáver de Ravello, a partir de las declaraciones de Costanzo fue encontrado en el campo San Pedro, en Laguna Paiva Santa Fe, no así el de Vega. ¿Por qué? vaya uno a saber qué fuerza se llevó a cada uno, si algunos lo llevaron a un lado y a otros al otro ¿por qué no están juntos? no sé, pero esto habría sido el día 17 de septiembre o sea queda fuera de los días en los que yo estoy diciendo que yo no pude haber participado por mi estado físico así que nuevamente me van a poder condenar por esta causa porque ellos no tienen pruebas para decir que fui yo, que yo tuve algo que ver, nadie tiene pruebas de eso porque yo no estuve, pero bueno yo tampoco puedo probar que no estuve. Decía que el hijo está reclamando la propiedad de la casa porque el boleto de compraventa está a nombre de un tal Muñoz, creo que era Muñoz, no anoté el nombre, pero si no me falla la memoria era Muñoz, lo que sí es importante es que él reconoce la letra de su padre ahí entonces el pobre hombre era un pobre sodero. Pero había comprado la casa a nombre falso, estaba ahí en medio de una fábrica de explosivos...” Realiza una serie de referencias al atentado a la embajada de Israel y continúa: “...Bueno concretamente en el caso de Ravello nadie me puede acusar, pero yo tampoco me puedo defender. Amador dicen que muere en ese procedimiento pero la fecha que figura en el cuerpo sesenta página 311 es diferente entonces o muere el día anterior o no es así o la fecha que está anotada ahí está mal porque a Ravello y Vega lo ponen en el 17 de septiembre y Amador que dicen que muere en ese



procedimiento lo ponen el 16, el que dice que muere en ese mismo procedimiento es otra vez Alejandro Iván pero la fecha que figura en el expediente es diferente, es un día pero es diferente. El caso siguiente es el de Sonia Kindrasiuk, ya antes hablamos del matrimonio...tengo cuatro fechas: tengo el 12 de agosto, el 14 de agosto, el 8 de agosto y el 7 de agosto. En cualquiera de ellas yo no me acuerdo si podía caminar, lo que sí sé que no podía respirar y recuerdo que en esa época en algún momento tuve un resfrío y sonarme la nariz o toser era un dolor muy importante y esto estamos hablando de que pueden ser seis o diez días después de ese hecho. Por otro lado estoy acusado de privación ilegítima de la libertad y homicidio cuando en todos en todos los casos todos han declarado que esta señora que no sé de qué organización terrorista era se tomó la pastilla de cianuro, así que tengo que suponer que era de Montoneros, iba con ese matrimonio y ahí es donde queda la menor a la cual me voy a referir después pero lo más importante de esto es que yo tengo falta de mérito por este caso y eso se puede ver en el cuerpo 87 foja 17.228 vuelta. Figura también en el expediente de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, dictado 7/7/17, que primero me quitan el homicidio y después anulan el auto de procesamiento completo. Y además, la Cámara Federal de Rosario anula el requerimiento de elevación a juicio. Pero sigo imputado de esta causa. Yo tengo los cuerpos desde el 59 hasta cerca del 90 que son los que me hicieron llegar la defensa antes de que iniciara el debate los tengo informáticos. Me los mandaron por correo en un Dvd o en más de un dvd, yo estaba detenido todavía en penal. Los pedí me los mandaron, debo dejar constancia de la buena atención que he tenido siempre por la defensa. El caso que sigue es el de Gustavo Adolfo Pon, acá también tenemos dos fechas una que según él "nunca más" él es detenido en marzo del '76, la otra es del 21/8/77 y una tercera fecha que en el cuerpo 60 página 337, bueno no estoy seguro si es esa porque está todo corrido... pone la fecha del 28/8/77. No sé cuál de las fechas es, pero con cualquiera de ellas yo todavía estaba en mi periodo de curación, en cualquiera de las dos de agosto, en la de marzo del '76 yo ni siquiera estaba en Rosario, llegué casi un año después. Otra cuestión interesante es que según el testigo Antonio Huerta, relacionado con el caso anterior, pero refiriéndose a este, que es el que pone la fecha del 28 de agosto del 77 llegando



Poder Judicial de la Nación

a la casa cuando iba a comprar pollo, otros dicen que había ido a comprar queroseno y estaba volviendo, no importa, no hace al caso, el tema es que estaba ahí y que fue muerto.... el cuerpo fue hallado en diciembre del 2010 fueron Antropología Forense en el campo San Pedro, dicen que estuvo en La Intermedia. La Intermedia es un campo que perteneció a mi madre, pero la fecha que le ponen a esto es agosto del '77 y según todos los casos que se ha probado en los expedientes anteriores sería, si es que fuera así, que ese lugar funcionó como centro clandestino de detención a partir de febrero o marzo del '78, entonces nunca puede haber estado ahí en agosto del '77. Mucho más que eso en este caso no hay.... dicen que Pon no tenía nada que ver, que no tenía nada que ver con el terrorismo, pero había sido apoderado el Partido Auténtico, no hace falta muchas más explicaciones, para el que sabe algo de Montoneros sabe qué rama de Montoneros era el Partido Auténtico. El tema de si va a comprar pollos y llevaba queroseno o no, se contradicen en las cosas de Costanzo, que a lo mejor porque ahora tiene muchos años y se acuerda todas las cosas y no se acuerda todas las mentiras que dijo antes, pero que fueron muchas, fueron muchas y a él y a otra testigo llamada Adriana Arce los he denunciado hace muchos años a uno por falso testimonio y a la otra por imputación falsa de un delito...el enfrentamiento de Las Verbenas donde aparecen ocho o nueve cadáveres, no lo tengo claro porque según algunas cosas he leído ahí estaba Eier pero según otros casos no estaba ese cuerpo ahí, no lo sé. Además las fechas en las que le ponen a cada uno de ellos son tres fechas diferentes, a Montenegro Franco, no, Franco el nombre supuesto que usaba Lopez, no me acuerdo el nombre, sino este se llama Franco nombre real Franco, no Juan Carlos Franco y Elena que era el nombre de guerra de la mujer de Juan Carlos Franco López y otro apellido que no me acuerdo, son tanto Montenegro como Franco como Domingo Laborde figuran que sucedió el día 23 de junio del 1977, que es distinto a la fecha que ponen para Mickle, Madeo y Coraza, que los ponen al mismo hecho en fecha 21 de junio o sea con dos días de diferencia y que es distinto a la fecha que le ponen Alberto Galarza y su pareja Susana Elena Díaz, que le ponen fecha 22/06 o sea tres fechas distintas, aparte de Eier que le incluyen en este caso no sé por qué y que solamente la encontré con una fecha 19 de mayo del 77



como desaparecido en Granadero Baigorria y después acá en el debate no la mencionó absolutamente nadie nunca. En el caso de los mencionados en el 23 de junio, al que nadie mencionó acá fue justamente a Franco, si lo tenemos como ejecución sumaria en el cuerpo 60 página 342. Ahí están en la 340/342 están Montenegro, Franco y Laborde. Lo que sabemos de ellos es que, porque a esa la mencionaron, es que esta señora terrorista Montenegro es la que se hacía llamar la negra Celia del PRT y que militaba, según todos dicen siempre, en el frente de propaganda nada más, pero al mencionar a otros de los que estuvieron ahí nos mencionan que ella era la responsable de esas células o sea era la superior. También ahí estoy imputado en eso y yo no tengo cómo defenderme, pero salvo por Costanzo, tampoco nadie tiene como acusarme y lo que dijo Costanzo, que no es lo mismo que dice Costanzo ahora...hay una broma que dice que bueno si Costanzo va a seguir declarando así lo ponemos para ser defendido por todos nosotros. Costanzo que en el primer juicio la Dra. Blando pidió su absolución porque había colaborado con las acusaciones y que todavía sigue hablando de la Dra. Figueroa que sabe perfectamente todo lo que sucedió la Dra. Figueroa en la época de los '70 porque su marido Oscar Blando trabajaba en el Comando de Cuerpo Ejército acá en Rosario en calle Moreno y Córdoba, ahora ella no tiene nada que ver con la represión, antes cobraba de ahí, vivían de ahí, comían de ahí...yo no voy a venir a llorar...trato de contenerme cuando hablo de mi viejo... nadie me preguntó cuánto sufrí por él, a todos los demás le preguntaron cuánto sufriste, cuánto estuviste así, qué pasó, cómo fue tu familia, a mí no me preguntan. Tampoco se los voy a decir. Bueno, seguimos, acá tengo una de Marta Pugliese, no sé por qué la puse, porque es una testigo Marta Ángela Pugliese que dice que cuando fue a la casa a averiguar sobre el hecho por lo que había salido publicado en Rosario12, le dijeron que a los muertos de ahí los habían sacado en un camión del Ejército que yo sepa nadie ha dicho alguna vez que yo anduviera en esa época en un camión del Ejército, ¿por qué me ponen a mí ahí? por Costanzo, absolutamente nada más, después se contradicen por haber hablado los distintos familiares con gente, uno porque dice que fue la que vio el cuerpo cuando lo exhumaron, otro porque dice que se lo dijo gente del equipo argentino, unos dicen que tenía un tiro en el corazón y uno en la pierna,



Poder Judicial de la Nación

otro dice que tenía un tiro en la cabeza, pero son anécdotas. Sobre esos tres no tengo más... sigue el grupo del 21/6, o sea mismo hecho en distintas fechas, Laborde, Mierkle Rivas y José Alberto Madeo. A José Alberto Madeo nadie lo mencionó en este debate para nada. La fecha que figura está en un solo lugar en el cuerpo 60 página 345 dice que fue el 21/6, que están ellos dos, Mierkle y Madeo en esa página y Corazza está en el mismo cuerpo en la página 348. Lo de Corazza es lo que saben por Costanzo que se lo declara al periodista Maggi y que lo publican en Página 12, por lo demás no tengo más nada de ninguno de ellos, salvo que ni Mierkle ni Madeo fueron mencionados en este debate por nadie, nadie dijo que hubieran estado en un centro clandestino de detención antes, los cuerpos estaban en la casa de Las Verbenas pero nadie sabe dónde salieron, cómo llegaron, cómo estuvieron antes. Ahora tenemos el que figura con fecha 22/6/77 que es Alberto Galarza, era pareja de Susana Elena Díaz. Galarza nombre de guerra Alberto era del PRT, y la detención de él, según Hermelinda Galarza, la hizo la Policía porque ella reconoce los uniformes y los vehículos, dice se lo lleva la policía lo sabe por el vehículo y los uniformes, es la que se entera por otros porque ella vivió en Tartagal estaba en Los Amores después estuvo en La Forestal, bueno, distintos lugares, y de la muerte del hermano se entera recién en el año 2014 cuando por boca de la Fiscal Colalongo y el fiscal Montefeltro más el Jefe de Registro Civil que no anotó el nombre....estaban haciendo la desaparición con presunción de fallecimiento entonces ahí se entera en el 2014 y nos viene a contar lo que le contaron en esa fecha. El cuerpo es reconocido en ese mismo lugar por el equipo en Las Verbenas, el cuerpo que es reconocido que es identificado en el 2014 es el de Susana Elena Díaz que según los antecedentes que teníamos antes era un hecho que había sucedido entre mayo y junio del 76 pero después es reconocido y por las redes se supo que era... según dice María Rosa Díaz que ella se entera por las redes que había sido un caso de Las Verbenas que no se había identificado el cuerpo, bueno, si fue entre mayo y junio del 76 a esta señora o señorita le decían la guagua, acá la mencionaron varios. Antes había estado detenida en el 71, en el 73, también dicen que fue secuestrada en Córdoba en 1976 pero después su cuerpo es identificado con los de Las Verbenas y no hay ningún antecedente de donde estuvo, cómo llegó a ese



lugar. El último de estos casos es el que antes mencioné, que es dudoso que había estado allí, tiene una fecha diferente, el 19/05 o sea ya ni siquiera el 21, el 21 al 23, sino el 19 de mayo, tiene una ficha del año 1982, del 13 de marzo del 82 y dice que está desaparecida en Granadero Baigorria. El nunca más también la tiene como desaparecida y no nos aclara absolutamente nada. Nadie la mencionó a esta mujer en el debate. Bueno, como dije antes me voy a referir exclusivamente ahora al tema de las imputaciones de sorpresa que son las de los menores, empezamos por el caso de Marito Bordesio, Mario M Bordesio, que ya adelanté según lo dicho por el testigo Gandola, este señor habría sido detenido en Buenos Aires por lo que dijo el hermano o en el Chaco por lo que dijo Gandola, en el Chaco o en Santiago Del Estero, la fecha que ponen acá es principio de septiembre, a mediados de septiembre y lo que sabemos de que Marito, como fue mencionado acá, fue entregado en calle Maciel 251 de Rosario y si los padres no estaban en Rosario por lo que dijeron estos testigos y él fue entregado acá no sé por qué pueden inferir que yo tengo algo que ver con esto y que no puede ser que lo hayan traído de otro lado y lo hayan entregado ahí, los que me imputan en este caso son la Fiscalía y la querella de HIJOS. Por otro lado, también dijo acá cuando declaró que había estado mucho tiempo con unas monjas, nadie le preguntó si pudo saber con qué monjas estuvo, cuánto fue ese tiempo, dónde quedaba ese lugar, pero lo que sí nos dijo Mirta Alicia Abrego es que el allanamiento lo hizo la Gendarmería, lo dijo declarando acá, la señora Branca declaró...estoy mezclando el caso Capocetti con Bordesio, Bordesio termina ahí. Bien, entonces fue devuelto en calle Maciel 251, aclaró, él era de Montoneros le decían comandante Mateo y desapareció en otro lugar. Sigue el caso de López Torres Diego y López Gustavo, esta fecha sería del 18/8/77 y lo que nos dicen los testigos en este caso no estoy imputado por el Ministerio Público y sí por la querella de HIJOS. Los dos chicos tienen la misma fecha, es el allanamiento que dicen que lo hace Gendarmería y el hecho es que, yo tengo falta de mérito por los padres, así que si tengo falta de mérito por los padres no sé qué puedo tener con los hijos, lo que dice la señora Branca que me lo estaba confundiendo con el anterior lo tengo acá anotado al margen es que a Elena, que es Capocetti, se la lleva....Gendarmería, que la sacan de la casa y todo lo de la



Poder Judicial de la Nación

casa también, luego se lo llevan en un camión verde. Eso es lo que dice Branca. Abrego es la que dice que confirma que el procedimiento fue hecho por otra fuerza nacional. De estos chicos sabemos que fueron llevados a la Comisaría siete, que estuvieron a disposición del juez Artigas y que dos funcionarias se enamoraron uno de Gustavo otra dijo se llevó a Diego y que después fueron restituidos a la familia. O sea, la gendarmería actuó de la manera más humanitaria posible con los menores en este caso. Imputarme de lo que fuera con ellos es una incongruencia absoluta. El caso que sigue es el de María Karina Tumini, hija de Mónica Marta Capelli, a veces aparece como Mónica, otras como Marta y en otras con los dos nombres y de Humberto Miguel Tumini que era terrorista del PRT. Lo que tenemos es que acá me imputan la fiscalía y la querella de HIJOS, que habría ido con la madre a la terminal de ómnibus que ahí es llevada la madre, la abuela declaró que el padre Juan, no lo identificó de otra manera, le dijo que había sido vista en el Servicio de Informaciones de la Policía y más adelante, porque ella fue a ver, fue al Arzobispado y ahí la atiende este identificado como el padre Juan, nadie le preguntó quién era el padre Juan, y que también le dijo más tarde o tiempo después que ella había sido trasladada a un centro de rehabilitación. Eso también está en el cuerpo 60 fojas 11845. No sé qué tengo que ver con este caso que lo único que mencionan es al Servicio de Informaciones de la Policía.... Amavet Patricia.... yo estaba convaleciente por el caso del accidente en esta fecha ya lo vimos antes es la hija de Sonia Rosa Kindriasiuk me imputan por ella la Fiscalía y la querella de HIJOS, es un caso que como vimos antes tenía distintas fechas que van todas entre el 7 de agosto y el 12 de agosto es el hecho de calle Mitre y San Lorenzo, pleno centro de Rosario. Tengo falta de mérito por la madre y ella junto con ese otro matrimonio que estaba en el auto que dicen que fue a la Calamita y nadie los reconoce haberlos visto ahí. Sí, ellos hablan mucho de que estuvieron en la Central de la Policía de Rosario. El anteúltimo caso que me imputan a mí es el de María de los Ángeles Lozano que sería de fecha 15 de agosto, o sea que yo en ese momento no podía haber estado en ese procedimiento y ella habría sido devuelta el cuatro de septiembre según lo declaró Alfredo Castillo, hermano de la madre, en este debate y cuando le preguntaron sobre cómo ha sido el procedimiento dijo que no



sabía pero que fue al Servicio de Informaciones de la policía que él tenía 19 años y que quedó detenido ahí y le preguntaron por el caso de su hermana, Lozano es la menor, y el que declara es Alfredo Castillo, hermano de la madre... Después los casos de Trípodí, ambos hermanos, Hoet, Cian, Tasada, Ruggero Mauro y Alejandro, Bosso y los cuatro casos de Mac Guire según entendí no se me imputan a mí, me queda el caso de Iván Alejandro Vega que es el que la madre de Ravello que aparece en el campo San Pedro el caso sería del 17 de septiembre en calle Santiago 2815 pero no sé qué privación de la libertad puede haber en este caso del cual nadie me puede decir que yo estuve salvo Costanzo que sigue en aquella época haciendo acusaciones por doquier porque, claro, hay una cosa que ustedes no saben porque no estuvieron en los casos anteriores, con Costanzo estuvimos presos juntos lo tengo que contar porque se relaciona... Costanzo que miente y ustedes no saben quién es Costanzo. Costanzo viene de Tucumán porque era un tráfuga y tiene muchos problemas, alguien le pone una bomba en la casa y entonces un militar por seguridad lo manda para acá es cierto lo que dice él que al principio cuando él llega acá trabajaba en una sección que solamente hacía investigaciones, no era operaciones especiales, que si van al reglamento saben cuáles son las operaciones especiales, que no son secuestros ni privación ni muerte, y entonces entra en esa unidad en esa sección del ejército del destacamento y era un inútil no sabe ni escribir, no sé si tiene terminada la primaria, creo que no. Entonces no podía estar para hacer informes, era imposible, y entonces lo entran a pasar por distintos lugares del destacamento y él va conociendo gente y después de toda esa gente la deja pegada en algún lado, porque anduvo por todos lados en el Destacamento, nunca sirvió para nada en ningún lado, pero como colaboraba como dije antes, por eso lo mencionaba, con estas otras personas entonces su hijo que no se si no se ha retirado de la Policía era Suboficial está por retirarse y está ahí nomás, él extorsiona permanentemente a gente para darle buenos destinos, buenos lugares mejores comisiones. Es el que entrega a Walter Pagano cuando había ido a una misa por la muerte de la hija de un amigo de él y entonces denuncia búsquenlo a Pagano...está en tal lado.... y entonces para mantenerse primero en la casa después pensando que podía ser sobreseído porque ayudaba y así lo pidió...con



Poder Judicial de la Nación

eso él logró que inclusive cuando fue denunciado por gente del Partido Comunista, que sacaron fotos con él rompiendo la domiciliaria, nunca se le revocó, consiguió estar en la domiciliaria consiguió seguir hablando y ahora que ya no tiene nada que perder que la hija no está más en la secretaría (de derechos humanos) ...que el hijo ya está a punto de retirarse y ya no tiene problemas de destino entonces declara distinto. Es casual parece. Pero bueno es para que ustedes sepan porque ustedes no conocen los casos anteriores estamos en Guerrieri cuatro, llevamos 20 años con esto. Esto empezó en septiembre del 2003. Ese era el último, era el último que tiene fecha 16 de septiembre, así que como mis seis semanas de curación terminan el catorce puedo ser condenado por él.... qué privación ilegítima de la libertad tuvo este señor ahora Iván Alejandro Vega porque acá nos dijeron los testigos....que cuando se hace el procedimiento de los padres es entregado a la familia Simonsini también dijo él... (que no lo pusieron en el acta) que la familia Simonsini son unos parientes de los Vega, Vega Ravello y que luego inmediatamente es entregado a la abuela Leoncia y es criado por ella, entonces no veo qué privación ilegítima de la libertad puede haber en este señor cuando son llevados los padres por no sé quién y después él es entregado a un pariente de la familia Simonsini, entregado a la familia. Acá el negocio de pedir la 24.411, creo que era, por el reintegro por la indemnización de las presuntas víctimas, ahora las presuntas víctimas son los menores, mis nueve hermanos no son víctimas, yo tampoco.

Seguidamente **Marino Héctor González** declara y niega los hechos y manifestó que nunca hizo nada de lo se le imputan. No reconoce la situación ni los hechos de la causa original, pero refiere que los bebés son algo inadmisibles, y respecto de la declaración de Bueno ese testimonio ya lo invalidó porque en esa declaración que le tomaron en Brasil no había nadie que represente a la defensa.

4.- DISCUSIÓN FINAL:

Concluida la fase probatoria en la etapa de discusión final (art. 393 del CPPN), las partes alegaron analizando críticamente la prueba producida y formularon sus respectivas pretensiones.

LAS ACUSACIONES:



a) Los representantes del Ministerio Público Fiscal comenzaron referenciado el contexto histórico en el que sucedieron los hechos ventilados en autos, siguiendo por el plan de exterminio para con los militantes por aquél entonces del Partido Revolucionario de los Trabajadores, agrupación “Montoneros”, Juventud Universitaria Peronista, etc. La acusación pública referenció que si bien la dictadura militar comenzó formalmente el 24 de marzo de 1976, los inicios de dicho plan pueden encontrarse mucho antes, en hechos cometidos en Tucumán y en la provincia de Santa Fe, en Villa Constitución. Luego, esas primeras experiencias represivas se masificaron y profundizaron a partir del 24 de marzo, marcado también por un cambio del modelo económico que requería el silenciamiento de los reclamos sindicales, apertura de la economía, reforma financiera, etc. Que la dictadura cívico militar se ensañó particularmente con el sector obrero-estudiantil y se focalizó especialmente en los jóvenes. El plan de eliminación justifica según la fiscalía la calificación de “Estado Genocida”. Resalta el rol predominante de la inteligencia. Los militares recibieron entrenamiento de sus pares franceses y norteamericanos, centrándose uno de sus aspectos en la recolección de información por medio de tortura para su posterior análisis y su conversión en “inteligencia”. Referencia el aporte de la iglesia católica, el marco normativo iniciado en los decretos 2770, 2771 y 2772 orientados todos a “la lucha contra la subversión”, indicando especialmente los términos de cada decreto vinculados a las medidas necesarias para “aniquilar el accionar de los elementos subversivos de todos el territorio del país”. Indica la división del territorio en zonas y áreas. Rosario formaba parte de la Zona II, dependiente del Segundo Cuerpo de Ejército, Subzona 21, Area 211. Los órganos de inteligencia de la Subzona 21 eran el Destacamento de Inteligencia 121 ubicado en Rosario y el Destacamento de Inteligencia 122, en Santa Fe. Referencia el contenido del Libro Histórico del Destacamento de Inteligencia 121 de Rosario, en el que se consignan diferentes organigramas, surgiendo que en los años previos a 1981 existe una sección subordinada a la plana mayor denominada “Operaciones Especiales” que luego pasaron a denominarse “Segunda sección”. Resalta la vinculación entre el Destacamento 121 y el Batallón de Inteligencia 601, al que reportaban todos los Destacamentos, generando con el



Poder Judicial de la Nación

Batallón lo que se conoció como “canal técnico”. Trajo a colación conclusiones de los precedentes jurisprudenciales -sentencias que hoy se encuentran firmes- indicados como “Guerrieri 1”, “2” y “3”. Referencia el “informe Sotera”, los modos de recopilar información. Enumera los centros clandestinos de detención existentes en la zona, especialmente “La Calamita”. Hace referencia también al campo militar “San Pedro” donde se hallaron numerosos restos de quienes resultaron víctimas de esta causa. En cuanto a los hechos en particular comienza su análisis con las víctimas **José Alejandro RUGGERO, Marta del Pilar LUQUE e Irma Edith PARRA YAQUIN**, todas víctimas de asesinato. Agrega lo vinculado a la ampliación de la acusación respecto de la situación de los hijos de los dos primeros nombrados: **Alejandro y Marcos RUGGERO**, todos hechos que atribuye a Fariña. Los primeros nombrados fueron asesinados a las diez de la noche del 4 de noviembre de 1976 en un operativo conjunto del Destacamento de Inteligencia 121 y de la Oficina Técnica de la Policía Federal Delegación Rosario, en el domicilio del matrimonio sito en calle Rodríguez y Tupungato, tratándose de un falso enfrentamiento. Referencia y argumenta sobre las pruebas en las que basa sus conclusiones. Continúa la fiscalía analizando el caso de **Bernardo Alfredo DEPETRIS** y **Carlos Martín SCHREIBER** también imputado a Fariña. En relación al primero, referencia la fiscalía que aproximadamente a las 4 de la tarde del primero de diciembre de 1976 Depetris le dijo a su esposa Emma Elide Angelina De Benedetti que iba a buscar su moto que había dejado en reparación y luego pasaría por el lugar de venta de café a buscar los periódicos. Que habría sido secuestrado en algún momento de ese día toda vez que no regresó a su hogar. En cuanto a **Carlos Martín Schreiber**, referencia la denuncia realizada por su esposa María Rosa Tripolone, que el mismo desapareció el cuatro de diciembre de 1976. Concluye la fiscalía, en función de la prueba que enumera, que ambos fueron asesinados por un grupo de tareas conjunto integrado por miembros del Destacamento de Inteligencia 121 y por policías federales de la Delegación Rosario en la madrugada del 16 de diciembre de 1976 fraguando el escenario de un supuesto enfrentamiento a la vera de la Ruta 16, a la altura del km. 2. Referencia el memorándum de la policía de Santa fe D.I 283 del 16 de diciembre (fs. 380), las publicaciones en medios de comunicación y evoca las



testimoniales de Emma Benedetti, Graciela y Pablo Daniel Depetris -hermanos de la víctima- y su hija Gabriela, quienes dieran cuenta de las angustiosas vivencias y las consecuencias de los hechos en los integrantes de la familia. Continúa la fiscalía con el caso de **Segismundo MARTINEZ**, por quien también acusa a Fariña. Secuestrado por fuerzas conjuntas del Destacamento de Inteligencia 121 y Policía Federal el día jueves 2 de diciembre de 1976 a las once horas aproximadamente de su negocio de venta de café en granos ubicado en Pasaje Espora nro. 55 de Rosario. Vincula su secuestro con el de Bernardo Depetris ocurrido un día antes. Valora la declaración de su hijo Segismundo Eduardo Martínez. Referencia también la declaración de Olga Vigliecca, sobrina nieta de la víctima. Fundamenta sus conclusiones en el legajo Conadep y recursos de habeas corpus interpuestos por su hijo. Continúa la fiscalía con los casos de **Héctor José CIAN**, **Isabel SOTO de CIAN** y el hijo de ambos **Daniel Ernesto CIAN**. Mantiene a su respecto la acusación en relación a Fariña. Referencia las actividades de los nombrados y su destino. Considera que de acuerdo a las pruebas reunidas puede afirmarse que ambos fueron emboscados en su domicilio de calle Dorrego nro. 4771 de Rosario, el día 10 de diciembre de 1976 por fuerzas de la Policía Federal Delegación Rosario y del Destacamento de Inteligencia 121. Isabel fue asesinada en el lugar y Hector Cian fue trasladado a la policía federal. Su hijo **Daniel Ernesto**, quien tenía dos años para esa fecha fue trasladado junto con su padre y entregado por personal de la policía federal en el hogar escuela “Nuestro Hogar” de Rosario, fue adoptado varios meses por una familia de apellido Correa y sus abuelos pudieron recuperarlo siendo criado por su abuela materna. Según registros oficiales ambos murieron en ese “enfrentamiento”, entendiendo que el mismo no fue tal. Fundamenta sus afirmaciones en los legajos REDEFA NRO. 629 -de Isabel Soto- y 630 de Hector Cian. Referencia el informe Sotera y valora las testimoniales de Daniel Ernesto Cian, Juana Soto y Javier y Rolando Canzari. Refiere finalmente al destino de los restos de Isabel Soto. Prosigue la fiscalía con los casos de **Daniel Adolfo, Karina y Juan Pablo TRIPODI**. Acusa a ese respecto a Fariña y Guerrieri. Valora las testimoniales de JOSÉ VILLAREAL que ilustró sobre su militancia y de EDGARDO BONGIOVANI. Las fuerzas conjuntas se constituyeron en su domicilio asesinando a Daniel y



Poder Judicial de la Nación

logrando escapar Miriam Nencioni que era su pareja, estando hasta el día de la fecha desaparecida. Los hechos fueron reconstruidos de ese modo por su hija KARINA EVA JOSEFINA y JUAN PABLO TRIPODI, hijos de la pareja. Valora también el testimonio de SILVIA MARTINO y de SANDRA MAZETTI y de SANDRA TRIPODI –hermana de la víctima - Valora el legajo CONADEP n° 8050, perteneciente tanto a TRIPODI como a NENCIONI. Se intentó disfrazar el asesinato de DANIEL TRÍPODI de un enfrentamiento en un “operativo antisubversivo”. Referencia un informe de la División Informaciones agregado a fs. 38 de la causa “ARNOLD, Carina Eva; ARNOLD, Juan Pablo, Causa: Situación. Hoy Tripodi - Karina Eva Josefina, Juan Pablo s/ Tenencia” n° 3/77. DANIEL TRIPODI se encontraba identificado en el Informe SOTERA. En cuanto a los niños cita las constancias del expte. antes referenciado. Su abuelo ANGEL solicitó la tenencia de los niños el 10 de enero de 1977. Referencia el derrotero de los restos de Daniel TRIPODI, que fue inhumado como NN en el Cementerio La Piedad. Se entregaron erróneamente sus supuestos restos, resultando ser los de Leonardo Bettanin, aunque finalmente en el año 2015 pudieron recuperar sus verdaderos restos que continuaban enterrados en el Cementerio La Piedad de Rosario. Continúa la fiscalía analizando los casos de **María Irma FERREYRA, Omar Fernando BRAVO y Martín HOET** y acusa en calidad de coautores a GUERRIERI, FARIÑA, FACCENDINI ALMEDER, RETAMOSO, ENRIQUE ANDRÉS LÓPEZ, TÉBEZ, GIAI y SQUIRO. Referencia que fueron asesinados en su domicilio de calle Cullen 1617 de esta ciudad a las 5 de la mañana del día viernes 7 de enero de 1977, en el marco de un gran operativo del que participaron al menos 15 personas –probablemente muchos más en realidad- integrantes de la Oficina Técnica de la Policía Federal, del Destacamento de Inteligencia 121 y también incluso de la Compañía de Policía Militar cortando el tránsito de calles aledañas. Su hijo **Martín HOET** -que tenía apenas meses de edad- logró sobrevivir y fue recuperado por su familia materna. Se simuló al igual que otros casos la existencia de un enfrentamiento. Referencia la testimonial de MARIA SUSANA FERREYRA, de MARTÍN HOET, de GLORIA INES RIOS, vecina de las víctimas, en su declaración vertida en instrucción (fs. 65/66 del expte 573/03 acumulado) y de MABEL MARIA BAIGORRIA. Referencia también la fiscalía los



datos que surgen del EXPEDIENTE N°295-año 1977 de la Policía Federal Argentina, -ANEXO DOCUMENTAL N° VI- al que considera de vital importancia. Detalla cuál fue el grado de intervención de cada uno de los imputados referenciando el informe suscripto por el Comisario Mónaco (fs. 45) que da cuenta de dichos extremos. Referencia también las publicaciones oficiales. Otro documento que prueba la intervención de los miembros del Destacamento de Inteligencia 121 de Rosario en los hechos es la inclusión de Omar Fernando BRAVO en el informe SOTERA. Valora también las constancias del sumario "FERREYRA, María Susana s/ su presentación respecto a María Irma FERREYRA y Omar Fernando BRAVO", Expte. 573/03 acumulado, donde se ordenó la exhumación del cuerpo de Omar Fernando Bravo. Sobre la recuperación de sus restos referencia la testimonial de GUSTAVO BRAVO. Analizó la fiscalía la suerte corrida por el niño Martín, refiriendo las constancias del Expte. "N.N. (hijo de María Irma Pereyra y de Fernando Bravo) s/ amparo del Juzgado de Menores de Rosario; agregadas a fs. 197/227. Realiza finalmente un análisis conjunto de los hechos que sufrieron CIAN y SOTO DE CIAN y luego FERREYRA y BRAVO. Continúa la fiscalía con el análisis de la situación de **Daniel Héctor QUEROL** acusando en relación a estos hechos a GUERRIERI y FARIÑA. En este sentido, advierte la fiscalía que sin perjuicio de haber sido oportunamente requerido la elevación a juicio también respecto de los integrantes del grupo de tareas del Destacamento de Inteligencia 121 (Amelong, Gonzalez, Cabrera, Isach y Pagano) de la prueba incorporada durante la audiencia, precisamente en relación a la agregación del expediente completo caratulado "RUAX MARIO ANDRES, LOPEZ ENRIQUE ANDRÉS, ALMEDER FEDERICO, GIAI OSCAR ROBERTO, FACCENDINI JUAN CARLOS, LANGLOIS RENE JUAN, CORONEL LUIS PAULINO S/EXTORSIÓN, AMENAZAS, ETC." , está en condiciones de descartarla intervención de los nombrados, por lo que solicita su oportuna absolución, manteniendo su acusación sólo respecto de Guerrieri y Fariña. Referencia como prueba de los hechos su denuncia ante la CONADEP, Legajo n° 6988 y su solicitud del Beneficio de la ley 13298 y su declaración testimonial en este debate. Fue secuestrado el 6 de febrero de 1977 alrededor de las 2 de la mañana, por un grupo de entre 5 o 6 personas vestidas de civil quienes



Poder Judicial de la Nación

ingresaron violentamente a su domicilio de calle Montevideo 1050 7° “C” de Rosario, recuperando días después su libertad, luego de ser sometido a interrogatorios y torturas. Continúa la fiscalía con el caso de **Raúl Luis BUSTOS**, acusando a este respecto a GUERRIERI Y FARIÑA. Una parte importante de su cautiverio ya fue investigado y juzgado en el marco de la causa nro. FRO 43000130/2004/TO1 (conocida como IBARRA o Feced III). Valora las testimoniales de su madre VICTORIA PELLIZA, referencia también la declaración de su hermana GRACIELA BUSTOS brindada a fs. 1253/1255 de la causa 575/03 (Srio. Averiguación “La Calamita”) y la declaración de OSCAR RAMÓN BUSTOS, hermano de Raúl, en su testimonio brindado en la causa “Diaz Bessone”. Valora también la fs. 21 del legajo REDEFA nº 194. Valora que la Sentencia de la causa Feced 3 tuvo por acreditado que su hermano OSCAR fue secuestrado en septiembre de 1976 y luego lo fueron su padre, MARCOS BUSTOS, y su madre, VICTORIA PELLIZA. RAUL LUIS BUSTOS fue finalmente secuestrado en el mes de mayo de 1977, en Campana y lo trasladaron a Rosario. Luego de su secuestro, permaneció un tiempo cautivo en el Servicio de Informaciones; incluso su padre –quien estuvo secuestrado allí–, lo escuchó declarando en ese lugar. Sobre su cautiverio en este CCD se hizo referencia en la sentencia de la causa “IBARRA”. En fecha que se desconoce fue trasladado desde el Servicio de Informaciones y puesto a disposición del grupo de tareas del Destacamento de Inteligencia 121 de Rosario. Ello surge del extremo que fue asesinado en un enfrentamiento fraguado en Av. Godoy al 5700, el 21 de mayo de 1977 junto con otras 3 personas, a manos del Ejército. En ese hecho también fueron asesinadas OLGA LILIAN VACCARINI y MARTA SUSANA DIEZ. Existe una sentencia que confirmó su secuestro por fuerzas represivas pocos días antes del homicidio. Cita el Informe de la Secretaría de DDHH de Santa Fe obrante a fs. 11.767/11.772. Valora también el Informe de Inteligencia Diario nº 3325/77, (fs. 10.329/10.396) y el Memorándum de Inteligencia D.I. Nro. 120, de fecha 21 de mayo de 1977 que da cuenta del supuesto enfrentamiento. Del Memorándum D.I. Nro. 121 del 23 de mayo de 1977, surge que fueron identificados RETAMAR PEDRO HECTOR (a) “NORBERTO” o “EL TIO”, y Bustos Raúl Luis (A) “PEPO” o “MARCOS”. Referencia las publicaciones de los diarios de la época. Se afirma haber



identificado a BUSTOS y a RETAMAR. Referencia también la sentencia n° 3/2010 dictada en Guerrieri 1. Menciona el informe efectuado por la Secretaría de DDHH de la provincia (fs. 11.767/11.772) Prosigue la fiscalía analizando el cuadro probatorio de cargo para el caso de **José Enrique Nelio ANIMENDI**. Acusa en relación a ello a GUERRIERI, FARIÑA, AMELONG, GONZÁLEZ, ARIEL ANTONIO LÓPEZ, CABRERA, ISACH y PAGANO. Es uno de los pocos sobrevivientes de este grupo represivo. Valora su testimonial en el debate. Señala que ya en 1984 prestó una primera declaración testimonial en sede judicial (Declaración testimonial de fecha 12.01.1984, prestada por Animendi en el expediente n° 135/84 de registro del Juzgado de Instrucción de la Sexta Nominación de Rosario (reservado en secretaría para causa “Calamita” n° 575/03) -fs. 82/84-), volvió a declarar en el año 2010, 2016 y finalmente en 2022 en este debate. Valoró también la declaración de SUSANA CÓRDOBA, quien en ese momento era su esposa. Referencia el Expte n° 32163 caratulado “Animendi Enrique José Nelio s/ Habeas Corpus”, de fecha 9 de mayo de 1977 Continúa la fiscalía con el episodio que se conoce como la ***“Masacre de las Verbenas”***, en el que fueron víctimas **Alberto CORAZZA, Ricardo Luis FRANCO, María Graciela EIER, Alberto GALARZA, Susana Elena DÍAZ, Irma Elena MONTENEGRO, Domingo LABORDE, Hilda Elena MIEKLE RIVAS y José Alberto MADEO**. En relación a estos hechos acusa a GUERRIERI, FARIÑA, AMELONG, GONZÁLEZ, ARIEL ANTONIO LÓPEZ, CABRERA, ISACH y PAGANO. Todos compartieron el mismo final: fueron brutalmente asesinados el 23 de junio de 1977 en la localidad de Granadero Baigorria. Aclara que Mónica Marta CAPELLI, aun cuando no figura entre los que fueron asesinados allí, no pudo haber tenido otro destino que la muerte, en tanto es puesta en el lugar por los represores, aunque supuestamente habría logrado huir del lugar, lo que nunca pudo haber sucedido por encontrarse todos secuestrados a disposición de los imputados, integrantes del Destacamento de Inteligencia 121. Se simuló un enfrentamiento que jamás ocurrió y una huida falsa. De este modo, las fuerzas represivas blanquearon – y así lo difundieron por los medios de comunicación - las identidades de 6 de las 10 personas asesinadas, mientras que 3 permanecieron como NN hasta hace pocos años. Finalmente se divulgó la falsa información de que una de ellas se había escapado



Poder Judicial de la Nación

para dar un destino distinto a su cuerpo, concretando así una segunda desaparición. Otro elemento en común que tienen todas estas víctimas es que fueron secuestrados con escasos días de diferencia – salvo LABORDE – y que casi todos ellos -excepto GRACIELA EIER- militaban en el PRT, ERP. Entiende la fiscalía que para este caso tienen un enorme valor probatorio los casos de Diego Aníbal Walter Fuhr, Daniel Angel Luis Fuhr, Carmen Cantalejo y Patricia Beatriz Coria -secuestrados entre el 7 y 9 de abril de 1977- que fueron objeto de conocimiento en ocasión de desarrollarse el juicio conocido como Guerrieri III. Se tuvo por probado que los Fuhr fueron secuestrados en la fecha mencionada, que estuvieron alojados en “La Calamita” y que luego fueron llevados a una casa de calle Riobamba 743 de Rosario, siendo liberados desde allí. Resalta también el informe remitido por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación (fojas 25/28 expediente citado) surge que Irma Elena Montenegro fue asesinada el 23/06/1977 en Granadero Baigorria. Referencia la difusión dada de los hechos ocurridos, lo que significaba para los militares un triunfo. Continúa la fiscalía especificando la situación de cada una de las víctimas y su derrotero hasta ser asesinadas. Del pormenorizado análisis efectuado concluye que no existen dudas que las víctimas fueron secuestradas por los integrantes del Destacamento de Inteligencia 121, compartieron cautiverio en el centro clandestino “La Calamita” donde fueron asesinados, luego de lo cual se simuló un enfrentamiento completamente inexistente en una casa sita en calle Las Verbenas y 9 de julio de Granadero Baigorria la madrugada del 23 de junio de 1977 y que la fuga de Capelli cae en la misma lógica siendo factible presumir que la versión se instaló porque, para dar a conocer que la tenían secuestrada y que, aun estando signado su destino, todavía se encontraba con vida. Prosigue con el análisis de la situación de **Gustavo Adrián RODRIGUEZ y Olga Lilian VACCARINI**, acusando por esos hechos a GUERRIERI, FARIÑA, AMELONG, GONZALEZ, ARIEL ANTONIO LÓPEZ, CABRERA, ISACH y PAGANO. Tenían sólo 20 y 22 años de edad y Olga estaba embarazada de 3 meses cuando fue secuestrada la madrugada del 17 de mayo de 1977. Siendo aproximadamente la 1 de la madrugada del 16 de mayo de 1977 las fuerzas represivas allanaron primero la casa de la pareja. Al no encontrar a nadie en ese lugar se dirigieron a la casa de



los padres de RODRÍGUEZ –que estaba a media cuadra- a quienes interrogaron obteniendo la información de que GUSTAVO estaba internado. Con esa información y siendo aproximadamente las 2 de la mañana se dirigieron al Hospital Ferroviario. Allí dijeron ser de la sección toxicomanía de la policía Federal, mostraron incluso una credencial que decía CONATON, preguntaron por RODRÍGUEZ y se lo llevaron desde allí. En forma más o menos concomitante las fuerzas represivas retornaron al domicilio de sus padres, desde donde se llevaron violentamente a su pareja OLGA LILIAN VACCARINI. Analiza la prueba documental existente y las testimoniales de la Sra. Suppo y del hermano de la víctima, FLORENCIO DANIEL RODRIGUEZ y de SERGIO VACCARINI, hermano de OLGA. Se desconoce aún el destino final de GUSTAVO RODRÍGUEZ y OLGA LILIAN VACCARINI fue asesinada junto con RAÚL BUSTOS – también víctima de esta causa – y MARTA SUSANA DIEZ en un enfrentamiento fraguado el día 21 de mayo de 1977. Continúa la fiscalía analizando el caso de **Jorge Ramón Fabián PERALTA**, acusando a su respecto a GUERRIERI y FARIÑA. Analiza la documentación existente a su respecto y referencia los testimonios de su hijo Gustavo Barbaglia Peralta y de Edgardo Buongiovani quien compartió militancia con la víctima, que dio cuenta de su vocación política. Referencia la testimonial de su hijo en audiencia. Prosigue la fiscalía analizando los casos de **Gregorio LARROSA, Nelly BALLESTRINI, Sonia KINDRASIUK y Patricia AMAVET.** Acusa a este respecto a GUERRIERI, FARIÑA, AMELONG, GONZALEZ, ARIEL ANTONIO LÓPEZ, CABRERA, ISACH, PAGANO Y COSTANZO. Gregorio “Goyo” Larrosa y Nelly Ballestrini eran pareja y tenían 55 y 58 años cuando fueron secuestrados. Por su parte, Sonia Kindrasiuk era militante montonera, pareja de Legaz y tenía 30 años al momento de su detención. Patricia, nacida en 1974, era su hija. Tanto Kindrasiuk como Legaz están incluidos en el conocido Informe Sotera. Por su parte, Gregorio Larrosa (“Goyo”) también aparece en el mencionado informe. Los cuatro fueron emboscados por un grupo numeroso de hombres -armados y vestidos de civil- en la esquina de las calles San Lorenzo y Mitre de esta ciudad. Valora los dichos de Gustavo Bueno en su declaración ante el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS). Se prosigue con el análisis de **Guillermo Angel LOPEZ TORRES, Susana Graciela CAPOCCETTI y de los**



Poder Judicial de la Nación

niños Diego y Gustavo LÓPEZ TORRES acusando a GUERRIERI y FARIÑA en relación al primero y a AMELONG, ARIEL ANTONIO LÓPEZ, CABRERA, ISACH, PAGANO y COSTANZO en relación a Capocetti. Valora la declaración de su hermana Raquel y de María Inés Forletta, vecina del matrimonio, de Mirta Abrego otra vecina y de Hugo Reynoso. Guadalupe Palacios, madre de Susana Capocetti, en su denuncia ante la CoNaDeP del 09 de marzo de 1984, agregó a todos estos hechos que los vecinos le relataron que a Guillermo lo habían malherido y que así se lo llevaron en un auto unas personas vestidas de civil. Hechos similares describe Raquel Lopez en su respectiva denuncia. Respecto de las víctimas Susana BUSANICHE, Graciela BUSANICHE y Pedro DELGADO. acusa a GUERRIERI, FARIÑA, AMELONG, GONZALEZ ARIEL ANTONIO LÓPEZ, CABRERA, ISACH, PAGANO Y COSTANZO. Referencia las historias de vida y valora las testimoniales de Juana Rosa del Valle Pérez García, José Busaniche, Estela María Avalos, Angela Liliana Spotto y Patricia Lassave, Patricio y Alfonso Delgado y Elida Larraza, y Graciela Capucinelli . Invoca el Informe Sotera, donde figura una aspirante con el apodo de “Colo”, siendo que podría tratarse tanto de Susana como de Graciela Busaniche (ambas de cabello pelirrojo según las constancias de autos). Graciela estaba embarazada, extremo corroborado por las pruebas existentes. El 4/09/1977 a las 16:30 hs. en que se lleva a cabo el procedimiento que da cuenta el Memorándum DI N°205, (fs. 257/259), durante el cual allanaron la finca ubicada en Pasaje Garmendia N°419 bis de esta ciudad, donde habrían sido secuestrados algunos elementos aunque según la versión oficial la vivienda se encontraba deshabitada en el momento del procedimiento pero que allí se habrían ocultado durante algún tiempo los “sediciosos” Graciela Busaniche y Pedro Pablo Delgado, procurando su detención. Al día de la fecha todos se encuentran desaparecidos Prosigue la fiscalía con los casos de Gustavo Adolfo PON, Antonio HUERTA y Antonio Horacio HUERTA. Acusa a ese respecto a GUERRIERI, FARIÑA, AMELONG, GONZALEZ, ARIEL ANTONIO LÓPEZ, CABRERA, ISACH, PAGANO Y COSTANZO. Referenció la documental existente a su respecto y la testimonial de HÉCTOR DANIEL PON y RICARDO HORACIO PON. En cuanto a los Huerta, analiza la testimonial de ANTONIO HORACIO y de Eduardo Giosso. Valora



también la indagatoria de Costanzo, en cuanto al destino final de Pon y la identificación de sus restos por el Equipo Argentino de Antropología Forense. En cuanto a las víctimas **Ricardo Alberto MASSA y Susana Beatriz BECKER**, en relación a los cuales acusa a GUERRIERI, FARIÑA, AMELONG, GONZALEZ, ARIEL ANTONIO LÓPEZ, CABRERA, ISACH, PAGANO Y COSTANZO, expresa la fiscalía que el día 26 de agosto de 1977, Ricardo Alberto MASSA fue secuestrado en la vía pública y alrededor de las 7 de la tarde de ese mismo día fue secuestrada SUSANA BECKER de la casa de sus padres por un hombre que dijo pertenecer a la Policía Federal. Referencia la denuncia presentada por Elsa Pozzi y su declaración testimonial. Respecto de Becker analiza la declaración de su hermano JUAN EDUARDO BECKER y de ROSALÍA FERREIRO (fs. 404/6), cuñada de Susana Becker. ELSA POZZI, al realizar la denuncia solicitando la investigación de la verdad histórica, expuso los hechos que damnifican a BECKER. MARIANA ARCURI, hija de Susana Becker, estuvo presente al momento de los hechos. Si bien tenía apenas 5 años de edad a esa fecha, recuerda los hechos. Acuerda particular importancia la fiscalía a que el día 3 de septiembre de 1977, SUSANA BEATRIZ BECKER se comunica telefónicamente con su madre, señalando que la posibilidad de comunicarse con el exterior una vez secuestrado, era propia de aquellas personas que se encontraban cautivas a disposición del Destacamento de Inteligencia 121, y no de aquellas personas que han permanecido en el centro clandestino de detención conocido como “Servicio de Informaciones” dependiente de la Policía de la Provincia de Santa Fe, lo que entre otros indicios le permiten presumir que fueron víctimas de este grupo de tareas. Prosigue la fiscalía analizando la desaparición de **Norma Horizontina COUTADA ROSÉS**. En relación a este caso acusa a GUERRIERI y FARIÑA. Refiere la testimonial de Nora Patrich dando cuenta que le decían “Lluvia”, que era el apodo por el que todos la conocían. Estaba ligada a Horacio Machi, dirigente de la Juventud Peronista –esposo de Patrich y asesinado en la última dictadura militar-. Referencia también las testimoniales de Daniel Alberto Zarate, Marta Bertolino y Juan Pablo Bustamante. Da cuenta que “Lluvia” le dijo que pasaría por el trabajo de su hermano una vez por semana, ese iba a ser el “control” para confirmar que estuviera bien, lo que hizo hasta septiembre, fecha a



Poder Judicial de la Nación

partir de la cual no volvió a aparecer. Su hermano Guido le relató a Mabel que la última vez que vio a Norma, durante los primeros días de septiembre de 1977, la notó preocupada, le dijo que estaba con problemas de seguridad, que se tenía que ir del país, que tenía los documentos y la plata para irse. Respecto a la fecha de su desaparición, si bien se desconoce con exactitud la misma, lo infiere de los testimonios brindados en este juicio y de la documental obrante en la causa, pudiendo afirmarse que fue a fines de septiembre de 1977, conforme surge de lo declarado por Mabel, pues le escribió a su mamá, donde contaba lo que estaba viviendo en ese momento y le preguntaba a su madre -nacida el 8 de septiembre- cómo había pasado su cumpleaños, por lo que la carta debió ser escrita con posterioridad. También, en la carta le pedía que no hiciera comentarios a nadie sobre ella, ni dónde vivía, ni dónde trabajaba, ni mucho menos comentar que podrían encontrarse a mediados de octubre. Prosigue la fiscalía con los casos de **Clara Ruth ARGENTO FONTAINE y Abel ARGENTO FONTAINE**. Acusa a su respecto a GUERRIERI, FARIÑA, AMELONG, GONZALEZ, ARIEL ANTONIO LÓPEZ, CABRERA, ISACH, PAGANO Y COSTANZO. Analiza las circunstancias de su desaparición y referencia las pruebas en las que basa sus afirmaciones. Prosigue con los casos de **Roberto Miguel VALETTTO y María de los Ángeles CASTILLO y María de los Ángeles LOZANO**. En relación a estos casos acusa a: GUERRIERI, FARIÑA, AMELONG, GONZALEZ ARIEL ANTONIO LÓPEZ, CABRERA, ISACH, PAGANO Y COSTANZO. Referencia sus biografías y en cuanto a los hechos manifiesta que su derrotero empieza en el mes de agosto del año 1977. Se sabe que visitaban a María Esther Olivari, madre de Valetto, y a su padre en Santa Fe todos los fines de semana, hasta que un día no supieron más nada de ellos dos. Si bien se desconoce la fecha de secuestro, el 4 de septiembre apareció la niña María de los Ángeles, en la Plaza de las Banderas de la ciudad de Santa Fe, junto a Carlos Ignacio Laluf (hijo de Carlos Laluf y Marta María Benassi); la nena traía consigo la partida de nacimiento y una carta escrita por Roberto Valetto. Valora la testimonial de María Esther Olivari, madre de Roberto, -incorporada por lectura al juicio-. Relaciona sus desapariciones con el abandono de los dos niños en Santa Fe e infiere que el mismo grupo represivo intervino en los dos casos, es decir, personal del Destacamento de Inteligencia 121 de



Rosario. Por último, valora la declaración del hermano de María de los Ángeles, ALFREDO ERNESTO CASTILLO, quien expuso tanto su detención, como la de sus padres y su hermano. Concluye en definitiva que Valetto y Castillo fueron secuestrados con anterioridad al 4 de septiembre de 1977, que estuvieron en cautiverio junto con Carlos Laluf y por lo tanto con intervención del Destacamento de Inteligencia 121. Prosigue la fiscalía con el análisis de **Adriana Elsa TASADA, Hugo Alberto MEGNA y María Laura MEGNA TASADA**, acusando a su respecto también a GUERRIERI Y FARIÑA. Adriana Tasada -alias Pacuca o Gorda- y Hugo Megna -alias Negrito- eran pareja y juntos tenían una hija, María Laura. Fueron secuestrados el domingo 4 septiembre de 1977 mientras almorzaban en la casa de unos amigos de apellido Romero. Ambos eran militantes peronistas. Su hija, María Laura, se encontraba con ellos al momento de la detención. Valora la testimonial de Luis y Laura Tasada -hermano de Adriana- y de Laura Fernández. Da cuenta también la fiscalía del derrotero de María Laura Megna Tasada. Continúa la fiscalía con la víctima **Mario Eduardo MENENDEZ**. Imputa también a ese respecto a GUERRIERI y FARIÑA. Valora las declaraciones de Luz y Gustavo Pierola y Pirro Expresa que puede afirmarse que Mario Eduardo MENENDEZ fue secuestrado en Rosario entre el 9 y el 12 de septiembre de 1977 y al día de la fecha se encuentra desaparecido. La testigo Piérola dijo que pudieron calcular que su desaparición fue entre el 10 y el 12 de septiembre de 1977 pero no pudo precisar una fecha. Valora la testimonial de Molinelli y la documental existente a su respecto que acredita los hechos investigados. Prosigue la fiscalía con **Víctor Jorge LOWE**. Acusa a su respecto a GUERRIERI Y FARIÑA. Da cuenta de su militancia y analiza numerosa documentación vinculada a la inteligencia existente a su respecto. María Cristina Lowe, indicó que si bien conocía poco sobre la agrupación, supo que Víctor y su otro hermano, Ernesto Ronaldo Lowe, militaban allí y ambos fueron víctimas de la última dictadura militar. El día de su asesinato fue documentado por el Memorandum N° 216 del 19/9/77, de la División de Informaciones, de cuyo análisis se extrae que el mismo ocurrió el 15 de septiembre de 1977, en el domicilio de calle Juan B Justo N° 1143 de Rosario. Jorge Víctor Lowe fue asesinado el 15 de septiembre de 1977 y que a pesar de que sus ejecutores



Poder Judicial de la Nación

sabían quién era, le dieron sepultura como NN en el cementerio “La Piedad” de Rosario. Luego analiza los casos de Juan **Carlos AMADOR, María Esther RAVELO y Emilio Etelvino e Iván VEGA**. En relación a dichas víctimas acusa a GUERRIERI, FARIÑA, AMELONG, GONZALEZ, ARIEL ANTONIO LOPEZ, CABRERA, ISACH, PAGANO Y COSTANZO. Referencia que María Ester Ravelo y Emilio Etelvino Vega estaban casados y vivían en la calle Santiago n° 2815 de esta ciudad junto con su hijo, Iván Alejandro. Los tres eran oriundos de la ciudad de Santa Fe, pero, al momento de los hechos, se encontraban viviendo en Rosario. Emilio y María Ester eran ciegos y, por este motivo, se encontraban en esa casa con Juan Carlos Amador, quien se encargaba de asistirlos. María Ester y Emilio eran militantes Montoneros y ambos habían integrado el Frente de Lisiados Peronistas. Valora la declaración de Víctor Hugo Salami. La noche del 16 de septiembre de 1977 irrumpió en el mencionado domicilio un grupo fuertemente armado: Amador fue asesinado mientras que María Ester y Emilio -muy mal herido- fueron secuestrados. Valora la declaración de su hijo Iván en el debate, y de Alejandra Leoncina Fernández -madre de María Ester Ravelo- ante la Asamblea permanente por los Derechos Humanos y ante la CFAR (agregada a Fs. 30 y 66 del acum. 233/07). Referencia el Expte. 29.960 del Juzgado Federal N°1 de Rosario caratulado “VEGA, Emilio Etelvino y RAVELA (Ravelo) de Vega, María Ester por Habeas Corpus” -agregado a fs. 180 del acum.- iniciado por Santa Isabel Gianfelici, madre de Emilio Vega, Valora también lo declarado por Costanzo en relación a estos jóvenes. Referencia documental y concluye que los restos de Ravelo fueron hallados en el campo San Pedro lo que confirma la participación del Destacamento de Inteligencia 121. En definitiva, concluye que de acuerdo a la prueba rendida puede afirmarse que Emilio Etelvino Vega, María Ester Ravelo y Juan Carlos Amador fueron asesinados en un procedimiento llevado adelante por el Destacamento de Inteligencia del Batallón 121, permaneciendo Vega desaparecido al día de la fecha. Continúa la fiscalía con las víctimas **Carlos Alberto BOSSO, María Isabel SALINAS y Mariana BOSSO SALINAS**. Acusa a este respecto a GUERRIERI, FARIÑA, AMELONG, GONZALEZ, ARIEL ANTONIO LOPEZ, CABRERA, ISACH, PAGANO Y COSTANZO. Carlos Alberto y María Isabel estaban casados y tenían una niña,



Mariana, quien a la fecha de los hechos tenía apenas más de un año. Valora las testimoniales de Carlos Alberto Raviolo y Hugo Kofman, con quienes compartió militancia dentro de la Juventud Peronista. También la declaración de Liliana Salinas, quien mencionó que en dos oportunidades luego del nacimiento de Mariana pudo encontrarse con su hermana, María Isabel. Referencia también los dichos de Lilia Beatriz Chialvo. Analiza la documental existente, las cartas que remitieron Bosso y Salinas y concluye que se puede afirmar que Carlos Alberto Bosso y María Isabel Salinas fueron asesinados e inhumados clandestinamente en el Campo Militar “San Pedro”, debido a que sus restos fueron dos de los que se encontraron en dicho predio. Prosigue la acusación pública con Mario **Alberto RAMOS**. A su respecto acusa a GUERRIERI, FARIÑA, AMELONG, GONZALEZ, ARIEL ANTONIO LOPEZ, CABRERA, ISACH, PAGANO Y COSTANZO. Mario era militante de la organización Montoneros y vivía con su esposa y cuatro hijos en Granadero Baigorria. Referencia el relato realizado por Ilarione a fs. 11.613 del principal. Resalta que el día de su desaparición le dijo a su esposa que si no regresaba en dos horas abandonara el domicilio. Esa fue la última vez que vio a su marido. Pese a las advertencias, ella no se retiró de su hogar, sino que se quedó allí aproximadamente una semana más. En ese lapso, dos personas fueron a su casa y, con una pequeña llave que pertenecía a Ramos, abrieron un mueble del cual sacaron un revólver, una granada de mano y unos panfletos. Se llevaron, además, una motocicleta que utilizaba la víctima. Ester Ilarione identificó a estas dos personas como Eduardo José Tonioli y Miguel Ángel D’Andrea. En esa circunstancia, Ilarione les preguntó si sabían algo de su marido, respondiéndole estos que su esposo se había ido a Buenos Aires y que ya iba a regresar, siendo esa la última noticia que tuvieron de él, quien continúa desaparecido. Ramos y D’Andrea eran amigos desde hacía ya varios años, tanto sus hijos como su esposa dieron cuenta de ello. Valora la declaración de Martín Nahuel Ramos. Relaciona este caso con el de Tonioli. y D’Andrea que fueron secuestrados el 9/02/77 y el 17/09/77 respectivamente, -coincidiendo la fecha de secuestro del último con la del último día en que su familia vio a Ramos-, permanecieron cautivos en centros clandestinos que se encontraban bajo la órbita del Destacamento de Inteligencia 121: en el caso del primero se tuvo por acreditado



Poder Judicial de la Nación

su paso por el circuito Quinta de Funes / Escuela Magnasco / Intermedia a través de la sentencia N°3/2010 de la causa N° 131/2007 conocida como “GUERRIERI I”. Por su parte, el segundo de los mencionados estuvo secuestrado en el CCD conocido como “La Calamita”. Al igual que el caso D’Andrea -y a diferencia de lo ocurrido con Toniolli-, Ramos no fue visto por Jaime Dri en el centro clandestino de detención conocido como “Quinta de Funes”. Valora la declaración de su hija Laura y de Martín Nahuel Ramos coincidiendo en las graves consecuencias que para su familia implicó el secuestro y desaparición de su padre. **Miguel Ángel D’ANDREA**. A su respecto acusa a GUERRIERI, FARIÑA, AMELONG, GONZALEZ, ARIEL ANTONIO LOPEZ, CABRERA, ISACH, PAGANO Y COSTANZO. Afirma la fiscalía que del expediente “D’Andrea Miguel Ángel s/ solicita investigación verdad histórica”, Expte. 153/00, que fue iniciado por Haydee Gladys Fernández, la mamá de Miguel Ángel, surge que su hijo se encuentra desaparecido desde el día 17 de septiembre de 1977. Militaba en la Juventud Peronista. Resalta el vínculo existente entre Mario Ramos y Miguel Ángel D’Andrea. Por una parte, el relato realizado por la esposa de Mario a fs. 11.613 del principal – incorporado por lectura al debate- indicó que el 17 de septiembre de 1977, Mario se retiró del domicilio familiar porque tenía que encontrarse con un compañero en la zona de la terminal de ómnibus de esta ciudad y esa fue la última vez que vio a Ramos. La semana siguiente a ese 17 de septiembre dos personas identificadas por Ilarione como Eduardo José Toniolli y Miguel Ángel D’Andrea se presentaron en la casa, con una pequeña llave que pertenecía a Mario Ramos, abrieron un mueble, sacaron un revólver, una granada de mano y unos panfletos, también se llevaron una motocicleta de Ramos. En ese momento, Ilarione les preguntó si sabían algo de su marido, estos le dijeron que su esposo se había ido a Buenos Aires y que ya iba a regresar. Respecto de Eduardo José Toniolli, se tuvo por acreditado en Guerrieri 1, 2 y 3- que lo secuestraron el 9 de febrero de 1977, y que pasó por el circuito de los centros clandestinos bajo la órbita del Destacamento de Inteligencia 121. A ello suma, lo asentado por María Amelia GONZÁLEZ, en el acta de reconocimiento del centro clandestino de detención “La Calamita” – agregado a fs. 7551/7552 del principal-, expresó que la persona que en anteriores declaraciones había consignado como “Miguel”, quién



según expresara estaba “cooptado” por el grupo represivo y que tenía cierta libertad de movimientos en el centro clandestino de detención, se trata en realidad de Miguel Ángel D’ANDREA. María Amelia González fue secuestrada el 26 de febrero de 1977 y llevada al centro clandestino de detención “La Calamita”, durante 14 días aproximadamente – cfr. sentencia 3/2017 de Guerrieri 3- y manifestó expresamente que Miguel Ángel D’ANDREA se encontraba en el CCD “La Calamita”. Referencia documental, en particular el memorándum N° 186 de la División de Informaciones de la Unidad Regional II, que según consta realizaron un procedimiento en fecha 20 de agosto de 1977 en calle Oriente N° 1928, en el que luego del secuestro de diversas anotaciones en dicho lugar, “se llega a la firme presunción de que dicha finca fue habitada hasta el día anterior al procedimiento policial por los llamados: 1) D’Andrea, Miguel Angel, señalando también a Miguel Ángel Tossetti y Marta María Forestello. Referencia las conclusiones de “Guerrieri 3” que tiene por acreditado que Marta María Forestello fue secuestrada el 19 de agosto de 1977 y Tossetti tres días después. Conforme lo analiza la fiscalía estima que puede afirmarse que Miguel Ángel D’ Andrea fue secuestrado con anterioridad al 17 de septiembre de 1977. Respecto del destino final de D’Andrea , surge con claridad que fue asesinado y su cuerpo enterrado en una fosa clandestina común en el campo San Pedro propiedad del Ejército Argentino. Continúa con **Guillermo Fernando GODOY** y acusa a GUERRIERI y FARIÑA. Referencia su historia de vida y da cuenta que militaba en la Juventud Universitaria Peronista, pasando luego a formar parte de la organización “Montoneros”. Valora la declaración de Luis Fernando Godoy -hermano de la víctima- y de Marta Susana Corvalán. Su hermano en su declaración da cuenta de las circunstancias de detención en la vía pública y desaparición de Guillermo Fernando. **Olga Beatriz RUIZ de BORDESIO y Mario Enrique Marcos y Mario Eduardo BORDESIO**. En relación a estos casos acusa a GUERRIERI, FARIÑA, AMELONG, GONZALEZ, ARIEL ANTONIO LOPEZ, CABRERA, ISACH, PAGANO Y COSTANZO. Referencia las historias de vida de Bordesio y Ruiz y valora la declaración testimonial de Adela Isabel Ruiz, hermana de Olga. El hijo de ambos fue llamado Mario Enrique Marcos, nació el 17 de noviembre de 1976. Cita las testimoniales de Adela Ruiz, Héctor Bordesio, Mario Bordesio, María



Poder Judicial de la Nación

Bordesio y Judith Said y suma a ello la documental existente y las circunstancias de la detención y posterior desaparición de los nombrados. Valora el legajo de CONADEP (legajo N°8088). De las circunstancias del operativo habló el testigo Ignacio Vaccaro, quien vivía en calle Crespo 2371, departamento 3. Mario Bordesio, relató el allanamiento de la casa de calle Crespo dijo que fue un operativo muy grande de fuerzas conjuntas, que su mamá -embarazada de seis meses- pudo escaparse por los techos. Su padre estaba volviendo a la casa y como vio el operativo siguió de largo (esta versión concuerda con lo dicho por Vaccaro). Supo que el departamento quedó destruido y robaron todo lo que había, lo que generó un conflicto familiar. María Bordesio, presenció el operativo que rodeó la casa de su padre. También valora la documental existente respecto de las circunstancias de desaparición de los nombrados, quienes al día de la fecha permanecen desaparecidos. Por último, en cuanto a la materialidad y autoría de los hechos, se dedica la fiscalía a la situación de las víctimas **Eduardo Héctor GARAT, Santiago Raúl MAC GUIRE, Federico, Lucas, Matías y Bárbara MAC GUIRE y Vicente Roberto PISTACCHIA.** Aclara que en cuanto a GARAT y Mac Guire acusa a GUERRIERI y FARIÑA, en relación a PISTACCHIA, sólo a GUERRIERI. Referencia que entre los tres no se conocían. Garat era abogado, tenía 31 años y su familia estaba compuesta por sus 2 hijos -Florencia y Santiago- y su esposa, Elsa Martin, quien estaba embarazada de una niña que se llamaría Julieta. Mac Guire, por otro lado, tenía 50 años y cuatro hijos; era de los llamados “curas del tercer mundo” aunque, a esa fecha, ya no se encontraba ordenado dentro de la iglesia católica. Por su parte, Pistacchia tenía 31 años y un hijo, era estudiante de ingeniería y tenía una librería. Los tres eran militantes peronistas. Cronológicamente, la primera de las detenciones es la de Eduardo Garat. Referencia a su historia personal que fue secuestrado en la noche del 12 al 13 de abril, cuando decidió acompañar a Adriana Patricia Altieri a tomar un tren a Buenos Aires. Además de las incontables gestiones “extraoficiales” realizadas por su familia, Elsa interpuso ante la Justicia Federal un recurso de hábeas corpus “GARAT, Eduardo Héctor – Habeas Corpus”. Expte. 33.630, el cual tuvo resultado negativo. Igual suerte corrió el recurso al ser tramitado en la justicia provincial. Sobre su secuestro, el relato que encontramos en el Legajo CONADEP N°7078 -



iniciado por denuncia de Elsa Martin- es coincidente con lo relatado. En cuanto a Roberto Vicente Pistacchia, quien declaró que fue secuestrado en la mañana 18 de abril de 1978, cuando bajaba de su departamento ubicado en Entre Ríos y 9 de Julio de esta ciudad. Al salir hacia la calle varias personas vestidas de civil lo encapucharon y lo metieron en el baúl de un Ford Falcon. Estando secuestrado su primer destino fue el Servicio de Informaciones de la Jefatura de Policía de la UR II, siendo alojado en un sótano donde estuvo con otros detenidos, que lo mantuvieron allí por unas horas. Pasado ese tiempo, volvieron a meterlo al baúl del mismo automóvil y lo trasladaron a un lugar que él ubicó como “al lado del aeropuerto”, en la localidad de Funes. Por su parte, Santiago Raúl Mac Guire fue sacerdote católico hasta sus 39 años, pero abandonó formalmente dicha institución en el año 1968, cuando conoció a María Magdalena Carey, con quien contrajo matrimonio. Concentró gran parte de su actividad en el barrio del “Bajo Saladillo”, ayudando a los más necesitados en la zona sur de la ciudad de Rosario. Esta información surge a partir de la declaración de su hijo, Lucas, quien agregó que su padre había sido muy perseguido por el Obispado rosarino - máxima autoridad de la iglesia católica de la ciudad-. Al apartarse del sacerdocio comenzó una persecución muy fuerte contra su persona, habiendo sido encarcelado en el año 1971 por aproximadamente 3 meses junto con otros sacerdotes. Figuraba en informes de inteligencia realizados por la Prefectura Naval Argentina (del año 1970) o de la Policía Federal Argentina (del año 1971) en el cual lo ubican dentro del Movimiento de Sacerdotes por el Tercer Mundo (Cfr. fs. 11.950/11.978). Su hijo referenció su exilio a Paraguay. Perseguidos también allí, en febrero de 1976, María Magdalena Carey y sus hijos ya estaban viviendo en la ciudad de Rosario. A comienzos del año '78 Santiago volvió a Rosario. Mac Guire, ya viviendo nuevamente en Rosario, intenta llevar adelante aquí una “vida normal”. La tarde del 18 de abril de 1978, Santiago fue en bicicleta a buscar a su hijo, Lucas, a preescolar. Volviendo hacia su casa por calle La Paz, entre San Martín y Sarmiento, un grupo de hombres que se encontraban a bordo de un auto los interceptaron y los hicieron caer de la bicicleta. El propio Santiago denunció ante la CoNaDeP su secuestro - legajo N°7063. A los pocos días de secuestrado su padre, un grupo de militares encabezados por el general Jáuregui



Poder Judicial de la Nación

irrumpió en el domicilio familiar. Lucas y sus hermanos -Federico, Bárbara y Matías- fueron encerrados en una habitación de la casa mientras su madre era interrogada -por horas- por este Oficial. Sobre este mismo episodio declaró Martín Mac Guire y en idéntico sentido se expresaron Bárbara y Federico en sus respectivas declaraciones ante este tribunal. Según el relato de Mac Guire ante CoNaDeP, estuvo cautivo fuera de la ciudad, en un lugar desconocido que resultó ser el campo de concentración perteneciente a la localidad de FUNES y conocido como Ceferino Namuncurá". Continúa la fiscalía referenciando las detenciones de Mac Guire y Pistacchia y la inclusión en las mismas condiciones de Garat, quien murió en una de las sesiones de tortura. Luego los dos primeros fueron "blanqueados" entre fines de abril y el primero de mayo de 1978. En relación a Mac Guire, sobre su traslado al Batallón 121 resalta que, al hablar sobre su secuestro, en su declaración ante CONADEP, señaló que su cautiverio había sido en un lugar llamado "Ceferino Namuncurá", predio que había pertenecido a la congregación Salesiana. Valora la constancia de fs. 11.859 donde luce una copia de la escritura a través de la cual, justamente, la "Institución Salesiana Nuestra Señora del Rosario" vende un inmueble situado en la zona rural de la localidad de Funes en favor de la Dirección de Infraestructura de la Fuerza Aérea, integrante del Estado Nacional Argentino. Este inmueble, cuyo plano se encuentra identificado bajo el número N°98.424 de la Dirección Provincial de Catastro, poseía como parte integrante de su superficie el ya mencionado predio "Ceferino Namuncurá". También referencia que Mac Guire y Pistacchia fueron enjuiciados ante un Consejo de Guerra en la sede del Comando del 2do Cuerpo, siendo condenados a 18 años de prisión (Roberto) y 15 (Santiago), finalmente liberados en el año 1983. Ambos -tanto Pistacchia como Mac Guire- comenzaron un derrotero por unidades penitenciarias del país, estando en diversas cárceles - Coronda, La Plata, Sierra Chica, Caseros y finalizando sus días de encierro en el penal de Rawson, provincia de Chubut-. Ambos vivieron para contarlo, aunque Mac Guire falleció en el año 2001. Y Eduardo Garat continúa desaparecido. Luego del análisis en particular la fiscalía desarrolló la participación de los procesados en los hechos investigados, señalaron la responsabilidad que les endilgan por los mismos y la coautoría por el dominio funcional de los hechos en



que intervinieron, respondiendo, además, a la defensa material que hicieran los encartados en sus ampliaciones indagatorias. Finalmente, indicaron la calificación legal que cabe otorgarle a los hechos acontecidos y por los que considera responsable -discriminando a cada uno de los imputados-, en calidad de coautores. Solicita en primer lugar que los hechos sean encuadrados en la figura del delito internacional de genocidio. En cuanto a la legislación interna interesa que se aplique el tipo penal de Desaparición Forzada, incorporado por ley 26.679 en mayo de 2011 al Código Penal, explayándose en fundamentos al respecto. Asimismo solicita para los casos que implican imputación de homicidio, se considere la aplicación de las agravantes previstas en los incisos 2, 6 y 7 del Art. 80 del Código Penal; asimismo y en lo que corresponda se condene por Privación Ilegal de la libertad agravada por la calidad de sus autores -funcionarios públicos- y por ser mediante violencias y amenazas, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 144 bis inc. 1) y último párrafo -ley 14616- en función del art. 142 inc. 1 -ley 20642- del Código Penal; Tormentos agravados encuadrando sus conductas en la figura del art. 144 tercer párrafo del Código penal, asociación ilícita (art. 210 del C. Penal) y en cuanto a los niños, solicita que quienes acusa a ese respecto sean condenados por los delitos de Privación Ilegal de la Libertad en concurso ideal con el delito de sustracción de menores de diez años y el delito de tormentos, teniendo en cuenta el trato al que fueron sometidos los niños. Refirieron a la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, la constitucionalidad de la pena de prisión perpetua y de la inhabilitación absoluta accesoria prevista en el art. 12, en consonancia con el art. 19 del C. Penal. Solicita en definitiva la imposición a cada uno de los imputados de la pena de prisión perpetua e inhabilitación absoluta y perpetua -esta última según los casos en que ese tipo de pena se encuentre contemplado en los tipos penales en los que se califica-, accesorias legales y costas, dejando expresa su petición de que el cumplimiento de las penas impuestas se efectúe en un establecimiento del Servicio Penitenciario Federal. Asimismo, solicita la unificación de penas para los casos que corresponda.

b) Seguidamente la querella **Asamblea Permanente por los Derechos Humanos**, a través de sus abogadas representantes **Dras. Gabriela**



Poder Judicial de la Nación

Durruty, Julia Giordano y Jesica Pellegrini realizaron la exposición de su alegato iniciando con un recorrido histórico de las causas por violaciones a los Derechos Humanos, considerando que los hechos aquí juzgados se llevaron a cabo en el marco de un genocidio. Luego desarrollaron los casos de sus representados. La Dra. Julia Giordano solicitó que se declare como centro clandestino de detención el predio de la iglesia católica del seminario Ceferino Namuncura que funcionaba en el Liceo Aeronáutico Militar. Luego se refirió a la participación de cada uno de los acusados y realizó un breve análisis del libro histórico del Destacamento 121 y citó textualmente a la causa 13/84. Explicaron el rol de cada uno de los acusados en el Destacamento de Inteligencia 121. Que Pascual Oscar Guerrieri era quien tomaba todas las decisiones a pesar de ostentar el cargo de 2do jefe; Jorge Alberto Fariña, era capitán, Juan Daniel Amelong, teniente, Marino Héctor González ingresó con el grado de teniente 1ro. Se refirieron al imputado Vera, quien fue apartado por incapacidad sobreviniente por lo que no se ingresará en el tratamiento de su situación. Prosiguen analizando la situación de Ariel Antonio López, Personal Civil de Inteligencia del destacamento al igual que Juan Andrés Cabrera, Rodolfo Daniel Isach, Walter Salvador Dionisio Pagano y Eduardo Rodolfo Costanzo. Luego analizaron los legajos personales de los miembros de la delegación local de la policía federal argentina: Federico Almeder, Juan Carlos, Faccendini, Juan Felix Retamozo, Enrique Andrés López, Osvaldo Jorge Tebez, Oscar Roberto Gai y Roberto Raúl Squiró. La Dra. Durruty continuó con la calificación de los hechos e insistió en la calificación de genocidio y que las condenas se dicten en ese sentido. Incluso en aquellos hechos en los que no participaron desde el inicio, pero sí para mantener la privación ilegal, deben responder por el delito de asociación ilícita agravada. Consideraron la situación de los niños y las niñas que fueron víctimas del delito de privación ilegal de la libertad. Que todas las víctimas cuya suerte se investiga en esta causa sufrieron delitos de tal magnitud que repugnan a la humanidad como tal. El recuerdo de tales acontecimientos se vuelve insoportable cuando ante ellos la sociedad reacciona como si fuese un acontecer más dentro del orden corriente de las cosas. El sentido que tiene en estos casos la sanción penal, es precisamente resignificar a las víctimas y la disuasión o prevención general



negativa. El concierto de las naciones no pudo imaginar crímenes más terribles. Por eso los calificó de lesa humanidad. Por eso son imprescriptibles. El principio de igualdad y proporcionalidad requiere que las penas no sólo sean más o menos iguales sino proporcionales. No habría igualdad si a los perpetradores de los delitos más graves se les autoriza a cumplir la pena en mejores condiciones que a los autores de delitos comunes. Entiende que las víctimas no están buscando sólo un reconocimiento judicial de condena a los represores, sino sobre todo, un reconocimiento jurídico a los hechos sucedidos en el país. Las condenas y las penas son aleatorias y efímeras, más teniendo en cuenta la edad de muchos de los procesados y también la de varios de los sobrevivientes. Es por ello que solicita el reconocimiento judicial de Genocidio. Solicitan, en definitiva. A) En primer término que se haga lugar a la ampliación de la acusación en los términos del art. 381 del CPPN, acorde a lo expresado oportunamente en audiencia y se condene a todos los acusados a prisión perpetua, especificando cada una de las imputaciones y su calificación jurídica, enumerando las víctimas en cada caso y vinculando dichas atribuciones con cada uno de los coautores.

c) Continúa la **Dra. Evangelina Lardone** en representación de la **Secretaría de Derechos Humanos de la Nación**. En primer lugar, se refiere a la representación que ejerce y la obligación del Estado Argentino a través de esa Secretaría que representa. En segundo lugar, indicó que adhiere a la descripción y al contexto general en que se sucedieron estos hechos y que realizó el Fiscal General. En tercer lugar, se refiere al proceso de Memoria, Verdad y Justicia en que se enmarca esa querella. En cuarto lugar, hace una breve referencia sobre cuestiones relativas a la prueba y a las características de la misma que deberá valorarse por este Tribunal para sentenciar, y realizó las adhesiones conforme faculta la Acordada 1 del año 2012 emitida por la Cámara Nacional de Casación Penal. En quinto lugar, expuso sintéticamente las razones que la llevaron a calificar los hechos como crímenes del Derecho Penal Internacional, y como delito de genocidio, vinculado con la eliminación de un determinado grupo y en análisis con los casos tratados en esta causa en función a la característica que revestía dicho grupo. En el punto sexto, examinó la autoría de los acusados, como parte de este sistema de represión y exterminio puesto en ejecución desde el mismo



Poder Judicial de la Nación

Estado. En el punto séptimo, analizó las responsabilidades en general de los acusados y adhiere nuevamente a lo expuesto por la Fiscalía y querellas precedentes y detalló las imputaciones de los casos a cada acusado. Reiteró la solicitud de aplicación del crimen de Genocidio (art. 118 C.N.; art. 2 inc. a, b y c de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio –Decreto Ley 6286/1956); y se condene en función a los arts. 144 bis inc 1 con la agravante prevista en el último párrafo de dicho artículo en cuanto remite al inc 1 y 5 del art 142, 144 ter primero y segundo párrafo C.P, según Ley 14.616 y Ley 20.642; y arts. 80 inc 2, 6 y 7 del CP según ley 21.338, ratificada por la 23.077, – todas vigentes al momento de los hechos- art 55 del C.P.; y arts. 493, 529 CPPN). Finalmente expuso las consideraciones a los fines de la merituación de pena y analizó cada caso en particular. Solicitó en definitiva para todos los acusados, la imposición de la pena de prisión perpetua, por ser la correspondiente a las figuras en juego, todos en calidad de coautores. Que los delitos concretos por los que responsabiliza a los acusados fueron cometidos en el contexto de un plan sistemático de represión y exterminio y deben ser calificados como delitos de lesa humanidad, llevados a cabo en el marco de un genocidio. Por todo lo expuesto, habiendo calificado y atribuido a cada uno de los imputados los hechos, y disposiciones legales citadas, en representación de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, en estricto cumplimiento de obligaciones que le imponen la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales, y los Organismos Internacionales que velan y reclaman por ese cumplimiento, esta querella solicita al Excmo. Tribunal la condena a A LA PENA DE PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA y perpetua, MÁS ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS A CUMPLIRSE EN CÁRCEL COMÚN para cada uno de los imputados.

d) La **doctora Nadia Schujman**, en representación de Elsa Mabel Possi, Mariana Arcuri, Mario Bordesio, Carina Tumini, Florencia, Santiago y Julieta Garat, Elsa Martin, Gustavo López Torres, Matías Pon, Laura Tasada, Fernando Martínez, Sabrina Gullino, Sebastián Alvarez, Fernando Dussex, Pablo Del Rosso, Ignacio Laluf, Olga Moyano, Alicia Gutiérrez y Eduardo Toniolli, formuló las distintas adhesiones a lo alegado por el Fiscal General y puntualizó sobre qué puntos se remite al acusador público, para luego concluir expresando que quiere



resaltar la subsunción de los hechos que realizó el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de Rosario en orden al delito de genocidio dentro de la sentencia de los autos caratulados “NAST, Lucio César y ots. s/ homicidio”, expte. FRO 85000124/2010 que –si bien no receptó la calificación que aquí se pretende -dijo “...dada la configuración específica que asumieron los hechos juzgados es posible anticipar que éstos han constituido un genocidio, por lo que –prima facie resultarían comprendidos por este tipo penal internacional”. Solicitó se imponga **PENA DE PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA** para los imputados que referencia en cada caso y por los delitos que desarrolla en el marco de sus alegaciones. Coincide con la fiscalía en orden a la configuración del genocidio y la subsunción de las conductas que describe y que atribuye en primer término a Guerrieri y las encuadra en el delito de Desaparición forzada de personas (en los términos del art. 142 ter, primer párrafo de la ley 26.679), en concurso real (art. 55 CP) con la aplicación de tormentos calificados contra un perseguido político (art. 144 ter, párrafo primero y segundo del Código Penal; según ley 14.616) en UNA (1) oportunidad en perjuicio de: 1) Graciela Susana Capocchetti. b) La privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionarios públicos, por mediar violencias y amenazas, en concurso real (art. 55 CP) con la aplicación de tormentos calificados contra un perseguido político (art. 144 ter, párrafo primero y segundo del Código Penal; según ley 14.616), en concurso real con el delito de homicidio agravado (incisos 2, 6 y 7 del art. 80 del C.P.) en perjuicio de: 1) Gustavo Adolfo Pon; c) la desaparición forzada de personas seguida de muerte (en los términos del art. 142 ter, segundo párrafo de la ley 26.679), en concurso real (art. 55 CP) con la aplicación de tormentos calificados contra un perseguido político (art. 144 ter, párrafo primero y segundo del Código Penal; según ley 14.616) en ocho oportunidades, en perjuicio de las siguientes víctimas: 1) Ricardo Alberto Massa; 2) Susana Beatriz Becker; 3) Olga Beatriz Ruiz de Bordesio; 4) Mario Eduardo Bordesio; 5) Mónica Marta Cappelli; 6) Adriana Elsa Tasada; 7) Hugo Alberto Megna; 8) Eduardo Garat. d) la desaparición forzada de personas seguida de muerte (en los términos del art. 142 ter, segundo párrafo de la ley 26.679) de 1) Gustavo Guillermo López Torres, e) Privación Ilegítima de la Libertad –calificada abusando de su carácter de



Poder Judicial de la Nación

funcionario público y por mediar violencias y amenazas- (Art. 142 inc. 1 de la ley 20.642 C.P.) en concurso ideal (art. 54 del C.P.) con el de Sustracción, Retención u Ocultación de un menor de 10 años (art. 146 del CP – según ley 24.410), en perjuicio de las siguientes víctimas: 1) Mario Bordesio 2) Gustavo López Torres 3) Maria Carina Tumini. Todos estos hechos en concurso real (conf. art. 55 del Código Penal). 2. A JORGE ALBERTO FARIÑA solicita la imposición de la pena de prision perpetua, accesorias legales y costas, por considerarlo COAUTOR penalmente responsable del DELITO INTERNACIONAL DE GENOCIDIO perpetrado durante la última dictadura cívico-militar, comprensivo de los siguientes delitos:a) la desaparición forzada de personas (en los términos del art. 142 ter, primer párrafo de la ley 26.679), en concurso real (art. 55 CP) con la aplicación de tormentos calificados contra un perseguido político (art. 144 ter, párrafo primero y segundo del Código Penal; según ley 14.616) en UNA (1) oportunidad en perjuicio de:1) Graciela Susana Capocchetti.b) la privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionarios públicos, por mediar violencias y amenazas, en concurso real (art. 55 CP) con la aplicación de tormentos calificados contra un perseguido político (art. 144 ter, párrafo primero y segundo del Código Penal; según ley 14.616), en concurso real con el delito de homicidio agravado (incisos 2, 6 y 7 del art. 80 del C.P.) en perjuicio de: 1) Gustavo Adolfo Pon; c) la desaparición forzada de personas seguida de muerte (en los términos del art. 142 ter, segundo párrafo de la ley 26.679), en concurso real (art. 55 CP) con la aplicación de tormentos calificados contra un perseguido político (art. 144 ter, párrafo primero y segundo del Código Penal; según ley 14.616), en perjuicio de las siguientes víctimas: 1) Ricardo Alberto Massa; 2) Susana Beatriz Becker; 3) Olga Beatriz Ruiz de Bordesio; 4) Mario Eduardo Bordesio; 5) Mónica Marta Cappelli; 6) Adriana Elsa Tasada;7) Hugo Alberto Megna;8) Eduardo Garat.d) Homicidio agravado (incisos 2, 6 y 7 del art. 80 del C.P.), en perjuicio de: 1) Irma Edith Parra Yakin;c) la desaparición forzada de personas seguida de muerte (en los términos del art. 142 ter, segundo párrafo de la ley 26.679), 2) Gustavo Guillermo López Torres, e) La privación ilegítima de la Libertad –calificada abusando de su carácter de funcionario público y por mediar violencias y amenazas- (Art. 142 inc. 1 de la ley 20.642 C.P.) en concurso ideal



(art. 54 del C.P.) con el de Sustracción, Retención u Ocultación de un menor de 10 años (art. 146 del CP – según ley 24.410), concurso real con el delito de tormentos en perjuicio de: 1) Mario Bordesio 2) Gustavo López Torres 3) Maria Carina Tumini - Todos estos hechos en concurso real (conf. art. 55 del Código Penal). 3. A JUAN DANIEL AMELONG, se le imponga la pena de PRISIÓN PERPETUA, accesorias legales y costas, por considerarlo COAUTOR penalmente responsable del DELITO INTERNACIONAL DE GENOCIDIO perpetrado durante la última dictadura cívico-militar, comprensivo de los siguientes delitos: a) la desaparición forzada de personas (en los términos del art. 142 ter, primer párrafo de la ley 26.679), en concurso real (art. 55 CP) con la aplicación de tormentos calificados contra un perseguido político (art. 144 ter, párrafo primero y segundo del Código Penal; según ley 14.616) en perjuicio de: 1) Graciela Susana Capocchetti .b) la privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionarios públicos, por mediar violencias y amenazas, en concurso real (art. 55 CP) con la aplicación de tormentos calificados contra un perseguido político (art. 144 ter, párrafo primero y segundo del Código Penal; según ley 14.616), en concurso real con el delito de homicidio agravado (incisos 2, 6 y 7 del art. 80 del C.P.) en perjuicio de: 1) Gustavo Adolfo Pon; c) la desaparición forzada de personas seguida de muerte (en los términos del art. 142 ter, segundo párrafo de la ley 26.679), en concurso real (art. 55 CP) con la aplicación de tormentos calificados contra un perseguido político (art. 144 ter, párrafo primero y segundo del Código Penal; según ley 14.616) en perjuicio de las siguientes víctimas: 1) Ricardo Alberto Massa; 2) Susana Beatriz Becker; 3) Olga Beatriz Ruiz de Bordesio; 4) Mario Eduardo Bordesio; 5) Mónica Marta Cappelli; d) Privación Ilegítima de la Libertad –calificada abusando de su carácter de funcionario público y por mediar violencias y amenazas - (Art. 142 inc. 1 de la ley 20.642 C.P.) en concurso ideal (art. 54 del C.P.) con el de Sustracción, Retención u Ocultación de un menor de 10 años (art. 146 del CP – según ley 24.410), concurso real con el delito de tormentos en perjuicio de las siguientes víctimas: 1) Mario Bordesio 2) Gustavo López Torres 3) María Carina Tumini - Todos estos hechos en concurso real (conf. art. 55 del Código Penal). 4. A MARINO HÉCTOR GONZÁLEZ, A LA PENA de PRISIÓN PERPETUA, accesorias legales y costas,



Poder Judicial de la Nación

por considerarlo COAUTOR penalmente responsable del DELITO INTERNACIONAL DE GENOCIDIO perpetrado durante la última dictadura cívico-militar, comprensivo de los siguientes delitos: a) la privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionarios públicos, por mediar violencias y amenazas, en concurso real (art. 55 CP) con la aplicación de tormentos calificados contra un perseguido político (art. 144 ter, párrafo primero y segundo del Código Penal; según ley 14.616), en concurso real con el delito de homicidio agravado (incisos 2, 6 y 7 del art. 80 del C.P.) en perjuicio de: 1) Gustavo Adolfo Pon; b) la desaparición forzada de personas seguida de muerte (en los términos del art. 142 ter, segundo párrafo de la ley 26.679), en concurso real (art. 55 CP) con la aplicación de tormentos calificados contra un perseguido político (art. 144 ter, párrafo primero y segundo del Código Penal; según ley 14.616), concurso real con el delito de tormentos en perjuicio de las siguientes víctimas: 1) Ricardo Alberto Massa; 2) Susana Beatriz Becker; 3) Olga Beatriz Ruiz de Bordesio; 4) Mario Eduardo Bordesio; 5) Mónica Marta Cappelli; c) Privación Ilegítima de la Libertad –calificada abusando de su carácter de funcionario público y por mediar violencias y amenazas - (Art. 142 inc. 1 de la ley 20.642 C.P.) en concurso ideal (art. 54 del C.P.) con el de Sustracción, Retención u Ocultación de un menor de 10 años (art. 146 del CP – según ley 24.410), concurso real con el delito de tormentos en perjuicio de las siguientes víctimas: 1) Mario Bordesio 2) Carina Tumini Todos estos hechos en concurso real (conf. art. 55 del Código Penal). 5. A ARIEL ANTONIO LÓPEZ A LA PENA de PRISIÓN PERPETUA, accesorias legales y costas, por considerarlo COAUTOR penalmente responsable del DELITO INTERNACIONAL DE GENOCIDIO perpetrado durante la última dictadura cívico-militar, comprensivo de los siguientes delitos: a) la Desaparición forzada de personas (en los términos del art. 142 ter, primer párrafo de la ley 26.679), en concurso real (art. 55 CP) con la aplicación de tormentos calificados contra un perseguido político (art. 144 ter, párrafo primero y segundo del Código Penal; según ley 14.616) en perjuicio de la siguiente víctima: 1) Graciela Susana Capocchetti. b) la privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionarios públicos, por mediar violencias y amenazas, en concurso real (art. 55 CP) con la aplicación de tormentos calificados contra un perseguido político (art.



144 ter, párrafo primero y segundo del Código Penal; según ley 14.616), en concurso real con el delito de homicidio agravado (incisos 2, 6 y 7 del art. 80 del C.P., en perjuicio de: 1) Gustavo Adolfo Pon; c) la desaparición forzada de personas seguida de muerte (en los términos del art. 142 ter, segundo párrafo de la ley 26.679), en concurso real (art. 55 CP) con la aplicación de tormentos calificados contra un perseguido político (art. 144 ter, párrafo primero y segundo del Código Penal; según ley 14.616), en perjuicio de las siguientes víctimas: 1) Ricardo Alberto Massa; 2) Susana Beatriz Becker; 3) Olga Beatriz Ruiz de Bordesio; 4) Mario Eduardo Bordesio; 5) Mónica Marta Cappelli; d) Privación ilegítima de la Libertad –calificada abusando de su carácter de funcionario público y por mediar violencias y amenazas- (Art. 142 inc. 1 de la ley 20.642 C.P.) en concurso ideal (art. 54 del C.P.) con el de Sustracción, Retención u Ocultación de un menor de 10 años (art. 146 del CP – según ley 24.410), en perjuicio de las siguientes víctimas: 1) Mario Bordesio 2) Carina Tumini 3) Gustavo López Torres

Todos estos hechos en concurso real (conf. art. 55 del Código Penal). 6. A JUAN ANDRÉS CABRERA A LA PENA de PRISIÓN PERPETUA, accesorias legales y costas, por considerarlo COAUTOR penalmente responsable del DELITO INTERNACIONAL DE GENOCIDIO perpetrado durante la última dictadura cívico-militar, comprensivo de los siguientes delitos: a) la desaparición forzada de personas (en los términos del art. 142 ter, primer párrafo de la ley 26.679), en concurso real (art. 55 CP) con la aplicación de tormentos calificados contra un perseguido político (art. 144 ter, párrafo primero y segundo del Código Penal; según ley 14.616) en perjuicio de: 1) Graciela Susana Capocchetti. b) la privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionarios públicos, por mediar violencias y amenazas, en concurso real (art. 55 CP) con la aplicación de tormentos calificados contra un perseguido político (art. 144 ter, párrafo primero y segundo del Código Penal; según ley 14.616), en concurso real con el delito de homicidio agravado (incisos 2, 6 y 7 del art. 80 del C.P.), en perjuicio de: 1) Gustavo Adolfo Pon c) la desaparición forzada de personas seguida de muerte (en los términos del art. 142 ter, segundo párrafo de la ley 26.679), en concurso real (art. 55 CP) con la aplicación de tormentos calificados contra un perseguido político (art. 144 ter, párrafo primero y segundo del Código Penal; según ley



Poder Judicial de la Nación

14.616), en perjuicio de las siguientes víctimas: 1) Ricardo Alberto Massa; 2) Susana Beatriz Becker; 3) Olga Beatriz Ruiz de Bordesio; 4) Mario Eduardo Bordesio; 5) Mónica Marta Cappelli; d) Privación Ilegítima de la Libertad – calificada abusando de su carácter de funcionario público y por mediar violencias y amenazas- (Art. 142 inc. 1 de la ley 20.642 C.P.) en concurso ideal (art. 54 del C.P.) con el de Sustracción, Retención u Ocultación de un menor de 10 años (art. 146 del CP – según ley 24.410), concurso real con el delito de tormentos en perjuicio de las siguientes víctimas: 1) Mario Bordesio 2) Carina Tumini 3) Gustavo López Torres Todos estos hechos en concurso real (conf. art. 55 del Código Penal). 7. A RODOLFO DANIEL ISACH A LA PENA de PRISIÓN PERPETUA, accesorias legales y costas, por considerarlo COAUTOR penalmente responsable del DELITO INTERNACIONAL DE GENOCIDIO perpetrado durante la última dictadura cívico-militar, comprensivo de los siguientes delitos: a) la desaparición forzada de personas (en los términos del art. 142 ter, primer párrafo de la ley 26.679), en concurso real (art. 55 CP) con la aplicación de tormentos calificados contra un perseguido político (art. 144 ter, párrafo primero y segundo del Código Penal; según ley 14.616) en perjuicio de: 1) Graciela Susana Capocchetti. b) la privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionarios públicos, por mediar violencias y amenazas, en concurso real (art. 55 CP) con la aplicación de tormentos calificados contra un perseguido político (art. 144 ter, párrafo primero y segundo del Código Penal; según ley 14.616), en concurso real con el delito de homicidio agravado (incisos 2, 6 y 7 del art. 80 del C.P.), en perjuicio de: 1) Gustavo Adolfo Pon; c) la desaparición forzada de personas seguida de muerte (en los términos del art. 142 ter, segundo párrafo de la ley 26.679), en concurso real (art. 55 CP) con la aplicación de tormentos calificados contra un perseguido político (art. 144 ter, párrafo primero y segundo del Código Penal; según ley 14.616), en perjuicio de las siguientes víctimas: 1) Ricardo Alberto Massa; 2) Susana Beatriz Becker; 3) Olga Beatriz Ruiz de Bordesio; 4) Mario Eduardo Bordesio; 5) Mónica Marta Cappelli; d) Privación Ilegítima de la Libertad –calificada abusando de su carácter de funcionario público y por mediar violencias y amenazas- (Art. 142 inc. 1 de la ley 20.642 C.P.) en concurso ideal (art. 54 del C.P.) con el de Sustracción,



Retención u Ocultación de un menor de 10 años (art. 146 del CP – según ley 24.410), , en perjuicio de las siguientes víctimas: 1) Mario Bordesio 2) Carina Tumini 3) Gustavo López Torres Todos estos hechos en concurso real (conf. art. 55 del Código Penal). 8. A WALTER SALVADOR DIONISIO PAGANO A LA PENA de PRISIÓN PERPETUA, accesorias legales y costas, por considerarlo COAUTOR penalmente responsable del DELITO INTERNACIONAL DE GENOCIDIO perpetrado durante la última dictadura cívico-militar, comprensivo de los siguientes delitos: a) la desaparición forzada de personas (en los términos del art. 142 ter, primer párrafo de la ley 26.679), en concurso real (art. 55 CP) con la aplicación de tormentos calificados contra un perseguido político (art. 144 ter, párrafo primero y segundo del Código Penal; según ley 14.616) en perjuicio de: 1) Graciela Susana Capocetti. b) la privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionarios públicos, por mediar violencias y amenazas, en concurso real (art. 55 CP) con la aplicación de tormentos calificados contra un perseguido político (art. 144 ter, párrafo primero y segundo del Código Penal; según ley 14.616), en concurso real con el delito de homicidio agravado (incisos 2, 6 y 7 del art. 80 del C.P.), en perjuicio de: 1) Gustavo Adolfo Pon; c) la desaparición forzada de personas seguida de muerte (en los términos del art. 142 ter, segundo párrafo de la ley 26.679), en concurso real (art. 55 CP) con la aplicación de tormentos calificados contra un perseguido político (art. 144 ter, párrafo primero y segundo del Código Penal; según ley 14.616), en perjuicio de las siguientes víctimas: 1) Ricardo Alberto Massa; 2) Susana Beatriz Becker; 3) Olga Beatriz Ruiz de Bordesio; 4) Mario Eduardo Bordesio; 5) Mónica Marta Cappelli; d) Privación Ilegítima de la Libertad –calificada abusando de su carácter de funcionario público y por mediar violencias y amenazas- (Art. 142 inc. 1 de la ley 20.642 C.P.) en concurso ideal (art. 54 del C.P.) con el de Sustracción, Retención u Ocultación de un menor de 10 años (art. 146 del CP – según ley 24.410), concurso real con el delito de tormentos en perjuicio de las siguientes víctimas: 1) Mario Bordesio 2) Carina Tumini 3) Gustavo López Torres Todos estos hechos en concurso real (conf. art. 55 del Código Penal). 9. A EDUARDO RODOLFO COSTANZO A LA PENA de PRISIÓN PERPETUA, accesorias legales y costas, por considerarlo COAUTOR penalmente responsable del



Poder Judicial de la Nación

DELITO INTERNACIONAL DE GENOCIDIO perpetrado durante la última dictadura cívico-militar, comprensivo de los siguientes delitos: a) la desaparición forzada de personas (en los términos del art. 142 ter, primer párrafo de la ley 26.679), en concurso real (art. 55 CP) con la aplicación de tormentos calificados contra un perseguido político (art. 144 ter, párrafo primero y segundo del Código Penal; según ley 14.616) en perjuicio de: 1) Graciela Susana Capocetti. b) la privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionarios públicos, por mediar violencias y amenazas, en concurso real (art. 55 CP) con la aplicación de tormentos calificados contra un perseguido político (art. 144 ter, párrafo primero y segundo del Código Penal; según ley 14.616), en concurso real con el delito de homicidio agravado (incisos 2, 6 y 7 del art. 80 del C.P.), en perjuicio de: 1) Gustavo Adolfo Pon; c) la desaparición forzada de personas seguida de muerte (en los términos del art. 142 ter, segundo párrafo de la ley 26.679), en concurso real (art. 55 CP) con la aplicación de tormentos calificados contra un perseguido político (art. 144 ter, párrafo primero y segundo del Código Penal; según ley 14.616), en perjuicio de las siguientes víctimas: 1) Ricardo Alberto Massa; 2) Susana Beatriz Becker; 3) Olga Beatriz Ruiz de Bordesio; 4) Mario Eduardo Bordesio; 5) Mónica Marta Cappelli; d) Privación Ilegítima de la Libertad –calificada abusando de su carácter de funcionario público y por mediar violencias y amenazas– (Art. 142 inc. 1 de la ley 20.642 C.P.) en concurso ideal (art. 54 del C.P.) con el de Sustracción, Retención u Ocultación de un menor de 10 años (art. 146 del CP – según ley 24.410), y en concurso real con el delito de tormentos ley 14616 art en perjuicio de las siguientes víctimas: 1) Mario Bordesio 2) Carina Tumini 3) Gustavo López Torres Todos estos hechos en concurso real (conf. art. 55 del Código Penal). Concluye en definitiva que los acusados de los presentes delitos deben cumplir sus penas de prisión en una CÁRCEL COMÚN, correspondiendo entonces la revocación de todo beneficio del que vinieran gozando y su alojamiento en un instituto carcelario del Servicio Penitenciario Federal.

LAS DEFENSAS:



e) En primer término, la **Dra. Laura Sosa Trillo**, en representación de **Rodolfo Isach**, inició su alegato realizando referencias a la justicia y a la necesidad de paz social. Cree que en los juicios de la verdad y la justicia, lo mejor sería que se pueda hablar de sentencias justas. Realiza consideraciones históricas y en cuanto a los hechos expresa que se trató de una trágica realidad en que las fuerzas armadas debieron enfrentar sangrientamente al pueblo. Que durante la época de los años 60 y 70 nuestro país sufrió episodios de terrorismo guerrillero y se respondió a través de las fuerzas armadas y de seguridad en un cruento enfrentamiento que llegó a ser una auténtica guerra. Resulta interesante saber que es la "técnica de guerrillas" y distinguir la guerrilla rural de la guerrilla urbana. Es una técnica de lucha que usa el que está en desventaja. La guerrilla rural de los años '70 no alcanzó a prender en la Argentina porque la zona rural no los apoyó y el ejército los exterminó, dando el ejemplo de lo sucedido en Tucumán. La guerrilla urbana actuaba en la "clandestinidad"- donde pocos hacían mucho daño- y ejemplifica diversos hechos que implican atentados con graves consecuencias. Desde la narrativa social la actividad montonera se reedita a través de estos juicios. Los imputados aparecen como un grupo de psicópatas, asesinos y ladrones que salieron a liquidar-exterminar todos lo que de lejos pareciera un guerrillero. Sin embargo, los guerrilleros -a diferencia de otros países- no fueron condenados. Realiza una serie de referencias a antecedentes históricos y concluye que estos jóvenes se convirtieron en un problema para las mentes conservadoras, generando un período de sangrientos enfrentamientos. Refiere que otro capítulo de la historia se inicia con estos juicios de la verdad en donde la razón que se esgrime es la clandestinidad y se llega a condenas sin sentido. Entiende que son condenas ya escritas. Referencia la sentencia de "GUERRIERI 3", donde su defendido Isach fue condenado sin ninguna prueba de cargo. Referencia que Isach fue policía cumpliendo funciones en la ciudad de San Lorenzo, se jubiló con el rango de Comisario Principal. Es viudo de sus primeras nupcias, habiendo estado casado con Susana Beauviller, que fue militante montonera, víctima del terrorismo de estado de los años 70. Tuvieron un hijo en común llamado Fernando, quien ha realizado denuncias y presentaciones a ese respecto desde el año 2016. Referencia el legajo personal de Isach que su parte



Poder Judicial de la Nación

puso a disposición de la fiscalía, advirtiendo que resulta falso en su totalidad el proporcionado y valorado en la causa Guerrieri que fue remitido por el Ejército Argentino cuando en realidad su cliente nunca estuvo vinculado a esa institución. Ni siquiera la foto coincide. Toda esa información es ratificada por los testigos CLAUDIA RANDISI y JORGE ESPÍNDOLA que cuentan la actividad de Isach en su dependencia. Que su defendido primero fue convocado como testigo y luego como imputado. Puede haber sucedido que efectivamente se encontrara involucrado en estos hechos un sujeto de apellido Isach pero no se trata de Rodolfo Daniel, pues o se encontraba preso a disposición de la justicia militar o trabajando en sus tareas de la estación de bomberos de San Lorenzo. Que ello se prueba con el legajo acompañado. . En Guerrieri 3 tomó conocimiento que había otra persona del mismo apellido, de nombre Carlos que sí habría estado involucrado en los hechos como miembro del servicio de inteligencia, con cursos realizados a tal efecto, con exámenes y con escalafón. Entrevistó a personas que le dijeron: “Sí, ya sé quién es. Es el que trabajaba en la municipalidad de Rosario. Que investigó a ese respecto y se pregunta por qué no está en este juicio Carlos Isach. Carlos Isach estuvo empleado en la Municipalidad de Rosario. Se opone a la calificación de genocidio, puesto que en tal caso se mata para eliminar un grupo, no puede irse contra una ideología, nunca se incluyó el concepto de “grupo político”. Los delitos que se imputan cometidos en el marco de un ataque contra un sector de la población, como los ventilados en la presente causa, se encuadran en la categoría de “lesa humanidad”. Además, resulta central para excluir la aplicación directa de la figura de genocidio, que los imputados no fueron indagados en la etapa instructora, ni se defendieron de una imputación de esta índole. Plantea también la inconstitucionalidad de la prisión perpetua como pena para los delitos tipificados en el art. 80 CP dando sus fundamentos. y solicita también se mantenga la modalidad de arresto domiciliario. También solicitó se rechace el pedido de la fiscalía y de las querellas de incorporar al proceso los padecimientos de las infancias, ya que no han sido imputados en la etapa procesal oportuna, no han sido indagados por esos hechos, ni han podido defenderse de una imputación tan dura y tremenda como los delitos cometidos contra los niños. Solicita se tengan presentes las correspondientes cuestiones



federales, a los fines de ser planteadas en un recurso de casación y/o posterior recurso extraordinario federal, a tenor del art. 14 de la ley 48 y Aco. 14/07 CSJN y en definitiva se absuelva a su defendido con relación a los hechos que se le imputan en esta causa, en base a la inexistencia de pruebas condenatorias por parte del MPF y de la Querellas y a la falta de certeza que hayan ocurrido con su intervención y responsabilidad penal. Subsidiariamente, se califiquen las conductas sin los agravantes que aquí se cuestionaron. Se tenga presente las reservas del caso federal. -

f) A su turno, el defensor **doctor Gonzalo Miño**, en ejercicio de la defensa técnica de **Pascual Oscar Guerrieri, Jorge Alberto Fariña, Federico Almeder, Osvaldo Jorge Tebez y Oscar Roberto Giai**, efectuó su alegato. En primer lugar, se refirió a la RESPONSABILIDAD DE GUERRIERI Y FARIÑA. Refiere que ni el Ministerio Público Fiscal ni las Querellas han aportado un solo elemento de fundamentación que acredite el grado de participación de sus defendidos en los hechos en rostrados, la forma de intervención de los mismos y su naturaleza. No resulta suficiente limitarse a alegar lo que supone que han hecho. Más bien, se tiene que constatar objetivamente en qué ha consistido su aporte y, subjetivamente determinar si actuaron con dolo en la realización de las acciones que conforman los supuestos hechos delictivos. En lo único que se basaron para establecer conexión entre sus defendidos y los hechos de autos, es solamente la pertenencia al Destacamento de Inteligencia 121 de Rosario, en la subjetiva y arbitraria “suposición” que si actuó personal militar o policial que estaba bajo control operacional del Ejército, actuaron ellos, para así atribuirles responsabilidad penal. La acusación así se sustenta únicamente en asertos dogmáticos y en fundamentos aparentes, todo ello con grave menoscabo de derechos constitucionales, lo que impide considerar a las acusaciones una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las constancias comprobadas en la causa. Lo expuesto conlleva a una violación del principio de culpabilidad por el hecho, toda vez que el reproche penal se funda exclusivamente en el perfil funcional y en la posición jerárquica tanto de GUERRIERI como de FARIÑA, cuando no se indica ni se describe la conducta que habrían desplegado, o de qué modo tuvieron en sus manos el curso del



Poder Judicial de la Nación

acontecer típico que devino en los supuestos hechos de autos. Así, la responsabilidad adjudicada es de carácter objetivo, y como tal, penalmente improcedente. Por lo tanto, las acusaciones efectuadas en esta audiencia de debate aplican una analogía in malam partem (prohibida en el derecho penal), al sostener que sus defendidos participaron de otros hechos similares, por lo que de seguro lo hicieron en estos; lo que conculca gravemente el derecho de defensa (art. 18 CN). Este particular modo de incriminación ya fue descartado por la Alzada. En efecto, la Sala I de la CFCP en la causa FRO 76000007/2011/TO1/CFC13 caratulada “PATTI, LUIS ALBERTO Y OTROS S/ RECURSO DE CASACIÓN”, Registro N°: 526 /21 del día 21/4/2021 expresó prístinamente: “... la intervención de los mismos en otras causas judiciales por los que recayó sentencia condenatoria, no resultan suficientes para responsabilizarlos por los hechos objeto de acusación, lo cual conlleva a una clara afectación del principio de culpabilidad, y fundamentaría la condena sobre la base de un criterio de responsabilidad objetiva, ya que, como se dijo, se estaría responsabilizando a los acusados exclusivamente por su pertenencia a una estructura, presumiendo además su responsabilidad por hechos que fueron ya materia de investigación y que configuran cosa juzgada.... la situación de revista de los nombrados en la estructura del aparato represivo montado, no permite inferir per se, su responsabilidad penal, menos aun cuando -en esta instancia- dicho aserto requiere de una certeza que trascienda la “duda razonable”. Es que, si bien la situación jerárquica puede configurar un indicio de la fundamentación de la autoría mediata, un correcto análisis de la imputación y atribución de responsabilidad, requiere previamente determinar si hubo algún tipo de intervención, por acción o por omisión, y eventualmente, en el caso de sostener una responsabilidad por autoría mediata, deviene dirimente acreditar que el sujeto activo poseía el “dominio del hecho... Empero, una sentencia condenatoria no se basa, aunque sea de modo indiciario, en las conductas o condenas previas de un acusado para fundamentar su responsabilidad en otro hecho, incurre groseramente en otra violación al principio de culpabilidad. Estaría juzgando a la persona por lo que es, y no por lo que hizo, lo cual es incompatible con un orden jurídico penal propio de un Estado de Derecho. Cualquier hecho que se juzgue,



por más atroz que sea, debe siempre respetar el principio de culpabilidad. Y si bien en materia de juzgamiento de violación masiva a los derechos humanos, suelen invocarse criterios de imputación más flexibles a fin de no favorecer la impunidad de delitos que afectan la comunidad internacional, en ningún caso puede soslayarse la observación de las garantías del debido proceso penal...". Entonces, a sus defendidos se les aplica un derecho penal de autor. La acusación se vincula solamente a la personalidad de los mismos, y será su asociabilidad y el grado de la misma lo que decida sobre la sanción. En otras palabras: lo que hace culpable aquí al autor no es ya que haya cometido un hecho, sino solo el que el autor sea "tal" lo convierte en objeto de la censura legal. Tanto el acusador público como los privados, lo que reprimen es la personalidad de sus defendidos, lo que resulta contraproducente y contrario a un derecho penal liberal y que se precie de "moderno", claramente violatorio de la legalidad que surge de nuestra Constitución Nacional, y los Pactos Internacionales, ya que vulnera todos sus principios fundamentales empezando por su principio vertebral de la dignidad humana y prosiguiendo con los derechos fundamentales de la intimidad personal, libertad de conciencia y libre desarrollo de la personalidad. El derecho penal de autor viola frontalmente la dignidad humana. Está claro que el principio constitucional *nullum crimen, nulla pena sine lege* favorece el desarrollo de un derecho penal del hecho, pues las descripciones de acciones y las penas por el hecho se acomodan al principio de precisión o determinación. Unos preceptos penales que atiendan "un elemento criminógeno permanente" en la persona del autor y que midan por ese baremo la clase y cuantía de la sanción resulta inaceptable. Así pues, un ordenamiento jurídico que se base en principios propios de un estado de derecho liberal se inclina siempre hacia un derecho penal del hecho. Sobre este norte, en la audiencia de debate no se ha rendido prueba alguna, simplemente porque no la hay, de cuál habría sido la intervención de sus defendidos en los hechos; ni siquiera existe prueba, ni en forma indiciaria de su participación en los mismos. Entonces, en base a una construcción subjetiva y antojadiza se elucubra sobre la "presunta" participación de sus defendidos en los hechos". Un sofisma al que disfrazan de argumento jurídico. Bajo consignas genéricas, dogmáticas y grandilocuentes, se le impone a la defensa la demoníaca



Poder Judicial de la Nación

tarea de probar la inocencia del justiciable, partiendo del principio de culpabilidad. Es decir, se invierte la carga de la prueba, obligando al justiciable a probar su inocencia (Fallos: 292:561; 311:444 CSJN). Vemos, entonces, cómo se recurre a un inaplicable discurso dogmático y mañosa interpretación de la prueba. Sin sonrojarse aducen que “Guerrieri es responsable por el grado de responsabilidad que tenía dentro de la cúpula y del plan sistemático” y “Fariña es responsable porque si bien no era el jefe de la mencionada Unidad Militar, ocupó el cargo de Jefe de Actividades Especiales de Inteligencia y, posteriormente, Jefe de la Sección Operaciones Especiales de Inteligencia”. Ergo, atribuyéndole principal importancia a la actividad de inteligencia, no hacen distinción alguna entre Unidades Militares, determinando que el Destacamento de Inteligencia 121 tuvo el rol protagónico. Para concluir que cualquier hecho ocurrido en esta zona y en el que haya tenido intervención alguna fuerza militar, policial o de seguridad implica la obligación de participación en los mismos y por ende de mis defendidos. Así, dan por descontado que la sola pertenencia de sus defendidos al Destacamento de Inteligencia 121 de Rosario determina una obligación ineludible de participar en todos los hechos sucedidos en esta jurisdicción. Consideran que “es obvio” que participaron. Pero si hay una palabra prohibida para un litigante y en especial para los magistrados es la palabra “obvio”. Si la acusación se basa entonces en la ubicación jerárquica y temporal de sus defendidos conjuntamente con hechos enjuiciados, ¿que pueden aportar las declaraciones de los testigos? Podemos extrapolar la figura jurídica del ámbito civil, la cuestión de puro derecho, pues los acusadores afirman que el plan sistemático no se puede discutir, que el genocidio no se puede discutir, cuestionan si interrogamos a los testigos dicen que los re victimizamos, afirman que los testigos no mienten, declaremos así la cuestión de puro derecho y dictemos sentencia sin más trámite. Basta con verificar efectivamente la posición jerárquica de sus defendidos, que coincidan con el espacio temporal en que sucedieron los hechos, y dictar una condena sin más trámite. Si hay homicidio PERPETUA, si hay privación ilegal de la libertad una pena entre 20 y 25 años y en 45 minutos se hubiera resuelto. Se parte de afirmaciones dogmáticas, y mediante un salto lógico que da cuenta de un uso incorrecto del método hipotético-deductivo, arriban a conclusiones que carecen de



una adecuada fundamentación. La misma es claramente un silogismo, al que se lo disfraza de resolución jurídica. Este silogismo, según el cual toda actividad de inteligencia implica -obviamente- la participación en todo hecho tildado de represivo, puede encerrar inconsecuencias por partida doble. Por un lado, implicaría invertir la carga de la prueba para que sean los imputados los que tengan que demostrar que lo obvio no ha ocurrido. Por otro lado, la obviedad puede esconder atribuciones objetivas de responsabilidad, impropias de un derecho penal de acto y del principio constitucional de culpabilidad. Y es que, los alegatos de los acusadores se basan en largos considerandos, antojadizos y caprichosos análisis sobre los reglamentos militares y un parcializado contexto histórico, deduciendo la participación de sus defendidos en los hechos de autos, enlazando los hechos mañosamente con otros en los que ya fueron juzgados en un claro razonamiento arbitrario y sin especificar cuál habría sido la participación de los justiciables en los hechos de autos. Reiteró que, si ese es el argumento para justificar una condena, qué sentido tienen estos juicios, bastaría para imputar, acreditar que la víctima era miembro de alguna organización terrorista para enrostrarle responsabilidad a GUERRIERI y a FARIÑA. Las acusaciones tienen mucha elucubración y poca certeza. El razonamiento es circular y por ende carece de entidad suficiente para comprobar la responsabilidad penal de los hechos de autos. Del sereno y desapasionado análisis de todos los testimonios brindados en esta audiencia de debate, no hay uno solo que sindique a GUERRIERI o FARIÑA como autor material de los hechos investigados, nadie los ve, nadie los menciona, a pesar que fueron supuestas víctimas de los hechos de autos. Y es que, aunque no hubiese declarado ninguna víctima en estos autos, igual se pediría condena, basada en una responsabilidad funcional. Resalta la valoración hecha por el Ministerio Público Fiscal del testimonio de OSCAR RAMON BUSTOS que sirve como prueba incriminante hacia sus defendidos, el cual fue valorado por el Ministerio Público Fiscal, en sus alegatos de fecha 16 y 23 de Mayo del año 2022, hace casi un año en la causa caratulada “PRINCIPAL EN TRIBUNAL ORAL TO02 - IMPUTADO: FERMOSELLE, JULIO HÉCTOR S/ PRIVACIÓN ILEGAL DE LIBERTAD (ART.144 BIS INC.1), IMPOSICIÓN DE TORTURA (ART.144 TER.INC.1) Y ABUSO SEXUAL -ART. 119 3° PÁRRAFO”



Poder Judicial de la Nación

(FRO 43000336/2008/TO2) que tramitó por ante el Tribunal Oral Federal N° 2 de Rosario; el cual lo calificó como “inverosímil y delirante testimonio” (SIC). Solicita que vean y escuchen atentamente el alegato del Sr. Fiscal en esa causa, no solo tilda de “inverosímil y delirante testimonio” al de BUSTOS, que ahora sirve para inculpar a sus defendidos; sino también de otros testigos que sirvieron de prueba incriminante en otros juicios de lesa humanidad de esta ciudad. Es la prueba cabal de cómo se manipula la prueba en estos juicios. Como un testimonio es inverosímil y delirante o falaz cuando no conviene y creíble y consistente cuando conviene. Pregunta cuántos testimonios inverosímiles y delirantes como el de OSCAR RAMON BUSTOS o falaces como el de otras supuestas víctimas, según el propio Ministerio Público Fiscal, hay en este juicio. Entonces según el propio Ministerio Público Fiscal hay testigos que fabulan o mienten, pero igual los presenta como testigos de cargo. Preso de su propia trampa, el Ministerio Público Fiscal en dicho juicio corrió el telón y todos pudieron ver los hilos de las marionetas. La verdad finalmente triunfó sobre la infamia y ha quedado demostrado que hay testigos que falsean sus testimonios sólo para inculpar a los justiciables. Como dice el aforismo en latín “falsus in uno, falsus in ómnibus”, que significa: “quién miente en una cosa, miente en el todo”. Solicita que se analice atentamente el alegato del Sr. Fiscal en dicho juicio, que fuera incorporado como prueba por esa defensa. Por ello, dado el grado de abstracción y con la sola mención de fórmulas genéricas y subjetivas, que bien podrían volcarse en cualquier expediente, efectuadas por los acusadores, pero sin efectuar una sola ponderación concreta de los elementos precisos y concordantes que pudieran acreditar responsabilidad, cualquier miembro de las fuerzas de seguridad o de armadas puede en estas causas denominadas de “lesa humanidad”, ser condenado por el solo arbitrio estatal y sin prueba incriminante alguna. Sobre el particular, el TOF de la Rioja en fallo de fecha 9/9/19 en la causa conocida como “Milani” sostuvo: “El principio de inocencia y el de la duda siguen rigiendo aun cuando de lo que se trata es de establecer responsabilidad de los miembros de las Fuerzas Armadas en este tipo de hechos, caracterizados como delitos de lesa humanidad... Si esto no fuera así, qué sentido tendría la realización de estos juicios: bastaría con tomar el listado de los oficiales del Ejército que se



desempeñaron aquellos años en el Batallón 141 de La Rioja, e imponerles condena. No es así como desde que se restableció la posibilidad de llevar adelante estos juicios a partir de que se convalidó la nulidad de las leyes de obediencia debida y punto final, se vienen desarrollando estos juicios con condenas y absoluciones. Y para sostener que alguien formó parte del plan sistemático no alcanza con señalar que ha sido formado en la Escuela Militar y por lo tanto conocía el Reglamento R. C. 9-1 del Ejército, "Operaciones contra elementos subversivos" porque de lo contrario se termina invirtiendo la carga de la prueba". Y es que más allá de la referencia efectuada en orden al contexto histórico existente y su pertenencia al Destacamento de Inteligencia 121 de Rosario, no existe ningún elemento concreto de prueba que permita afirmar el aspecto subjetivo de la tipicidad atribuida. La existencia de comunicados periodísticos, legajos policiales, militares o mañosas interpretaciones de supuestos analistas o historiadores que claramente presentan un marcado sesgo ideológico no importan más que un dato objetivo sobre un hecho cierto, pero en modo alguno permiten inferir el conocimiento y voluntad de los imputados de participar en los hechos enrostrados. En esa dirección, debe recordarse que la Corte Federal ha establecido que es arbitraria la sentencia en la cual la interpretación de la prueba se limita a un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa, sin integrarlos y armonizarlos debidamente en su conjunto, cuando ello conduce a la omisión valorativa de indicios que pudieron ser decisivos para alcanzar un resultado distinto en el caso (C.S.J.N., Fallos: 308:640, 319:1878, entre otros). Dicha arbitrariedad debe declararse en orden a la responsabilidad de sus defendidos. En este orden de ideas, debe recordarse que la participación criminal exige doble dolo, lo que significa que el partícipe no sólo debe tener dolo de colaborar, sino que además ese dolo debe abarcar al hecho principal. Por ello, como los acusadores no pueden probar que sus defendidos sean autores penalmente responsables de los delitos que se le imputan, recurren a condimentar las imputaciones con consideraciones genéricas sobre un plan represivo del proceso de reorganización nacional y la pertenencia de los mismos al Destacamento 121 de Inteligencia. Allí es donde aparece Roxín y su hipotética teoría, teoría que sirve como anillo al



Poder Judicial de la Nación

dedo para imputar al enemigo ideológico de los acusadores y del poder de turno. Así, la falta de prueba u omisión de tratamiento de la existente se cura con Roxín -que es usado por la acusación como una pócima jurídica mágica-, adicionado a que no se tratan los hechos en singular, de manera particular por cada imputado, analizados concretamente a la luz de la prueba obrante en la causa, sino que se imputa por pertenencia al Ejército Argentino. Que ha expuesto largamente, en otros alegatos, sobre la inaplicabilidad de las teorías de Roxin, como nace la misma y como el mismo Roxin ha mutado sus teorías ocho (8) veces, como se le ha rechazado por la doctrina internacional, incluido los propios doctrinarios alemanes y hasta por nuestra doctrina nacional, incluso el mismo Zaffaroni, la rechazó en reiteradas oportunidades. Y es que, a través de la aplicación de la tesis de Roxin, lo que en verdad se está aplicando es el derecho penal de autor y no un derecho penal de acto. Dado que en vez de investigar el acto y su relación con el sujeto imputado, lo que se hace es imputar el pertenecer a una institución, y en base a esa pertenencia y por un acto de prestidigitación inconstitucional se decide sobre las características del autor, por esa pertenencia funcional y no del acto imputado, por lo cual la teoría de Roxin aplicada a este caso concreto, en verdad lo que está haciendo evidente es que como no se prueba la relación causal del sujeto con el hecho ilícito, solamente es posible imputar a través del derecho penal de autor. Debido a las vaguedades, contradicciones, conceptos superfluos, la teoría de Roxin le permite a un tribunal condenar en causas de lesa humanidad sin pruebas directas. Este es el secreto, esta es la teoría y esta es la razón por la cual resulta tan atractiva para muchos, ya que es la herramienta idónea para judicializar la venganza ideológica tan esperada. Esta inaplicable teoría de Roxin veda el acceso a la garantía del debido proceso y al Derecho Humano a la defensa en juicio. En definitiva, si al día de hoy se admite la constitucionalidad de esta teoría hay que concluir que la presunción de inocencia, la prohibición de encarcelamientos arbitrarios, la garantía de defensa en juicio y el derecho a la dignidad están suprimidos de la Constitución Nacional y de las Convenciones internacionales, para los policías y militares juzgados de los denominados delitos de lesa humanidad. Se los intenta condenar por haber sido “militar”, por pertenecer a la tribu, a la que se supone es de



caníbales (militares y policías represores), pretendiendo que los jueces utilicen métodos similares a los que condenan. En lengua de buen romance: se condena al canibalismo y para sancionar hay que comerse al caníbal. En cuanto a la tesis de Roxin, expresa la defensa que el propio autor en una conferencia dada en la Universidad de Corrientes, el 1/11/13 reconoció la inaplicabilidad de su tesis para estas causas llamadas de lesa humanidad, sorprendiéndose del mal uso que se había hecho de su tesis en nuestro país. Aparte de nuestro país, las tesis de Roxin solo se aplicaron en dos países del mundo: Katanga y Luvanga. Pregunto: ¿alguien sabe dónde queda Katanga?, alguien sabe dónde queda Luvanga? Esta postura fue ratificada por el Tribunal Oral Federal N° 2 de Rosario en la causa denominada "Pereyra Rossi y Cambiasso" (Sentencia N° 7/16) al concluir: "No son responsables quienes, aun conformando la misma estructura, no han tomado parte de las conductas reprochadas". La misma Corte Penal Internacional en el reciente antecedente "Mathieu Ngudjolo Chui" entendió que el Estatuto de la Corte Penal Internacional no contempla la figura del dominio del hecho y por útil que haya resultado en Alemania su inclusión en el sistema penal internacional resultaría una violación al principio de legalidad penal. En efecto, en ese caso la Fiscalía había empleado la autoría por la teoría del dominio del hecho para imputar delitos a un militar congoleño, la teoría de Roxin, mismo concepto que se quiere utilizar en esta causa. La resolución de la CPI rechazó (aunque solamente de forma expresa en el voto concurrente de la jueza Christine van den Wyngaert) que el Estatuto de Roma reconociera esta "forma de autoría", lo cual provocó que los hechos imputados no se pudieran comprobar más allá de la duda razonable. Esta exigente pauta probatoria expuesta por la CPI "tiene que ver con la garantía del Estado de Derecho". Esto garantiza que se haga justicia en lugar de revancha. Por esto, toda la doctrina internacional moderna es unánime en defender y aceptar esta misma pauta probatoria, que naturalmente impone a los acusadores el deber de probar sus acusaciones "más allá de toda duda razonable", como exigencia imperiosa para respetar la presunción de inocencia. Están comprometidos tanto el derecho al debido proceso legal, como la presunción de inocencia misma, ambos derechos humanos irrenunciables con protección explícita en el derecho internacional. El alto requerimiento probatorio es, por lo



Poder Judicial de la Nación

demás, propio de la magnitud y excepcionalidad de los denominados delitos de lesa humanidad. Y es claramente imprescindible para poder desterrar las aventuras revanchistas que de otro modo se hacen posibles. La Corte Penal Internacional deja en claro que no es una instancia de revanchismos y venganzas institucionalizadas. Manifiesta esta sentencia que la motivación de la misma debe ser convincente y apegada al altísimo estándar que es la condena más allá de la duda razonable. Más aún, en la sentencia se enfatiza que no es que los crímenes imputados no se hayan cometido, sino que la Fiscalía no logró comprobar (al rechazarse la teoría del dominio del hecho) que Ngudjolo Chui los hubiera cometido. A partir de ese razonamiento se llega a la opinión concluyente, de que no es la estructura ni la cadena de mando lo que determina la responsabilidad sino la ejecución del hecho, sus participantes y quien estuvo al comando de la ejecución de tales hechos. Como siempre, nuestro país va a contramano del mundo, y aferrándonos a teorías jurídicas rechazadas por la Justicia Internacional y por los Tribunales Internacionales. No es cierto que Argentina sea un país pionero en juzgar a sus fuerzas armadas y de seguridad en el combate contra el terrorismo, es el único en todo el mundo. Nadie lo hizo. Rechaza la aplicación de la figura de desaparición forzada. A pesar de haber sido rechazada esta aplicación en reiteradas oportunidades por esta propia Jurisdicción, los acusadores insisten una y otra vez con la aplicación de la misma. Ya en la conocida causa como “Feced I” del Tribunal Oral 2 de esta ciudad, Sentencia 03/12 del 29/5/12, con claridad se dijo: “Interpretamos que los casos de Sonia B. González, Carlos Ignacio Kruppa, Osvaldo Matoski, Pedro E. Paulón y Oscar R. Manzur, si bien hoy vemos que pueden subsumirse en la figura prevista y penada a partir de la ley 26.679 del 9/5/2011, esto es desaparición forzada de personas, al momento del inicio de ejecución de dichos hechos delictivos, esta ley no se encontraba vigente, razón por la cual no resulta aplicable (art. 2 C.P). Además, por esta misma razón, oportunamente no se les imputó a los responsables el hecho así entendido, por lo cual, calificar los hechos del modo solicitado implicaría una alteración a la atribución, violatoria del principio de congruencia”. Dicho delito fue incorporado al Código Penal -art. 142 ter- por la ley n° 26.679, sancionada el 13 de abril de 2011, por lo que en virtud del art. 15, ap. segundo del Pacto



Internacional de Derechos Civiles y Políticos, resulta inaplicable en el derecho argentino, de conformidad con lo dispuesto en el art. 27 de la Constitución Nacional. Al respecto cabe recordar que en el sistema constitucional argentino esta previsión determina que los tratados deben ajustarse y guardar conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitución. Es este margen nacional de apreciación el que determina que la garantía mencionada, consagrada a quienes son juzgados por tribunales argentinos, deba ser respetada estrictamente incluso tratándose de los denominados crímenes de lesa humanidad, cuando éstos se juzguen en el país. El total respeto de esas garantías y de un derecho penal limitado son las bases sobre las que se asienta y construye un verdadero Estado de Derecho. Tal criterio también fue sostenido en la causa conocida como “Feced II” que cuya sentencia fue ratificada por fallo de la Sala II de la CFCP, mediante Resolución Registro Nro. 2442/18 del día 27/12/18, al sostener: “Que, en punto a los planteos de la parte querellante representada por la doctora Gabriela Durruty respecto a la calificación de los eventos imputados en ciertos casos, como desaparición forzada, cabe señalar, en primer lugar, que los hechos fueron subsumidos en tipos penales previstos en el sistema legal a la época de esos acontecimientos”. Y es que claramente nuestra Suprema Corte ha entendido reiteradamente que: “De acuerdo con el tenor literal del art. 2° del Código Penal, como ya se dijo, es indisputable que la solución más benigna debe aplicarse a todos los delitos, inclusive los de carácter permanente, sin distinciones”. En relación a la responsabilidad de ALMEDER, GIAI y TEBEZ la única prueba de cargo que presenta la acusación es el Expediente n° 295- año 1977 de la Policía Federal Argentina, obrante a fs. 477/502 de autos y que resulta integrante del legajo personal de Roberto Mónaco, el cual carece de toda validez probatoria por los groseros errores que contiene, lo que impide al Tribunal arribar a un estado de certeza sobre la participación de los mismos. La acusación, consciente de los groseros errores que ese expediente contiene, ha intentado relacionar el hecho por los que son traídos a juicio, con otros hechos, de los cuales resultan totalmente ajenos. Así, han traído a colación el caso Klotzman, que fuera juzgado en el año 2021 por el Tribunal Oral Federal N° 2 de Rosario, en el cual tuvo participación la Sra. presidenta del Tribunal; hechos en los cuales ni



Poder Judicial de la Nación

GIAI ni TEBEZ resultaron imputados. En dichos autos se acreditó que GIAI no estaba en la ciudad al momento de los hechos, por estar realizando un curso (de enseñanza para personal superior) en la ciudad de Buenos Aires, desde el 12 de Julio al 20 de noviembre de 1976, por Orden Interna N° 10 de fecha 16/1/76 publicada en División Orden del Dia y ratificadas por Orden Interna N° 29 de fecha 10/2/1976 y Orden Interna N° 190 de fecha 17/9/1976. De las mismas se advierte que el curso era con perjuicio de servicios, es decir durante la duración del mismo el personal estaba exceptuado de prestar servicio y que al mismo concurrió Oscar Roberto GIAI, LP 3333, Delegación Rosario. Asimismo, TEBEZ no prestó servicios en la Delegación Rosario de la Policía Federal hasta fines de noviembre de 1976. Si bien ALMEDER resultó condenado por esos hechos, la sentencia recaída en dicho juicio no se encuentra firme atento a estar en trámite por ante el Máximo Tribunal un recurso de queja que tramita en los autos FRO 043000021/2006/TO01/56/1. Asimismo, a pesar de los esfuerzos que han hecho los acusadores por intentar vincular a sus defendidos a los hechos de Isabel Soto de Cian, Héctor Cian, José Alejandro Ruggero, Marta del Pilar Luque e Irma Edith Parra Yakin, se debe recordar que ALMEDER, GIAI y TEBEZ tienen auto de falta de mérito firme dispuesto por la Cámara Federal de Apelaciones mediante Resolución de fecha 13/3/2017. En dicha resolución claramente se dispuso: "Por tanto, en este caso, al no contarse con prueba suficiente que indique una intervención personal de quienes revistaban en la Delegación Local de la Policía Federal Argentina, corresponde revocar sus procesamientos, dictándole falta de mérito". A pesar de ello, la acusación insiste terca y caprichosamente en señalarlos como supuestos integrantes de una "oficina técnica" que estaba dedicada a la lucha anti subversiva, para así deducir antojadizamente que eran parte de una especie de "patota de la Policía Federal". Tan espuria afirmación, no encuentra sustento en ningún elemento probatorio que pueda sostener tal falacia ni siquiera en carácter indiciaria. No explica la acusación, porque tanto GIAI como TEBEZ no presentan ninguna otra imputación sobre hechos similares entre el 24/3/76 y el 10/12/83. Si eran parte, tal como tan livianamente afirma la acusación, del denominado plan sistemático de represión, no pueden explicar porque no tienen otra causa en trámite más que la presente. Esta realidad, intenta



ser suplida por mañosas y retorcidas interpretaciones del expediente 8560 del año 1977 que tramitó por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en los Criminal y Correccional Federal N° 3 caratulado: “Ruax Mariano Andres, Lopez Enrique, Almeder Federico, Giai Oscar, Faccendini Juan Carlos, Langlois Rene, Coronel Luis s/ extorsión, amenazas (art. 6 CPP)”. Más allá de que dicho expediente no tiene relación alguna con los hechos objeto de autos, ni siquiera se trata de un hecho catalogado como de lesa humanidad, y en el cual sus defendidos salieron sobreesidos, es utilizado por la acusación para intentar demostrar que formaban parte del denominado grupo operativo. Ahora, si este expediente probara tal falaz afirmación, porque en el mismo no figura TEBEZ u otros co-imputados como MÓNACO sindicados también como parte del supuesto grupo. Entonces como, un hecho que jamás se pudo demostrar, puede acreditar la existencia de una oficina o grupo que tampoco existe, como cree antojadizamente el Ministerio Público Fiscal. Y es que tal como surge de sus respectivos legajos ni GIAI, ni ALMEDER ni TEBEZ prestaron funciones en una supuesta oficina técnica, la cual solo habita en la imaginación de los acusadores. Tampoco nada aportan los testigos traídos al debate. Realiza un análisis de las distintas declaraciones al respecto. En cuanto al Expediente n° 295- año 1977, allí se menciona el hecho objeto de autos, el cual ocurrió el día 7/1/77. Al mismo se llegó, dice el expediente, por tareas de inteligencia que habría realizado personal de la Policía Federal sobre documentación secuestrada en el procedimiento de calle Dorrego 4717 y que tuvo como víctimas a Soto y Cian, el cual ocurrió el 10/12/76. GIAI, ALMEDER y TEBEZ tienen auto de falta de mérito firme en los casos de Soto y Cian, pues no se pudo acreditar su participación en dichos hechos. Si vemos el legajo de GIAI observamos a fs. 12 del mismo, que estuvo de licencia anual por el término de veinticinco días, desde el 06/12/76, consignando expresamente que lo hizo en la localidad de Catamarca. Con lo cual no solo no estuvo en dicho procedimiento, sino que por el tiempo que estuvo de licencia, 25 días concretamente, lo ubica retornando a la actividad los primeros días del mes de enero de 1977. Entonces si GIAI retornó a la actividad los primeros días del mes de enero de 1977 resulta inverosímil que pudiera realizar arduas tareas de investigación sobre documentación secuestrada en un



Poder Judicial de la Nación

procedimiento en el cual no estuvo y no tuvo tiempo material para hacerlo, pues estaba de licencia en Catamarca y se reintegra los primeros de enero de 1977, tan solo días antes del hecho objeto de autos que ocurrió el día 7/1/77. Más inverosímil resulta que GIAI haya participado de una reunión de mandos para planificar un operativo, cuando no solo no estuvo en la ciudad en ese momento, sino porque además por su escasa jerarquía (oficial inspector) carecía de capacidad de dar órdenes, planificar actuaciones, o por lo menos, no era esa su función y no está acreditado que lo haya hecho. Menos aún lo podía hacer ALMEDER que tenía un rango inferior (oficial subinspector). En dicha reunión también habría participado un auxiliar 5º de inteligencia en comisión, a quien el Ministerio Público Fiscal identifica como Rene Langlois. Más allá de que el Fiscal intenta señalar que ese auxiliar 5º de inteligencia en comisión es Langlois, realizando genéricas y vagas referencias a otros hechos en que sí fue imputado, lo cierto es que Langlois tiene falta de mérito firme en este hecho por Resolución del 9/7/2014 y confirmado por la Cámara de Apelaciones en fecha 13/3/2017. Y si realmente como sostiene el Fiscal, si Langlois es el oficial 5º de inteligencia, se pregunta por qué no está nombrado directamente en el expte. nro. 295 que tramitó a los fines indicados por el artículo 60 de la Ley Orgánica de la Policía Federal Argentina, ya mencionado. Más aún, está acreditado que Langlois al 10/12/76, hecho de Soto y Cian y que da origen a los hechos de autos, este revestía el cargo de Auxiliar de 6ta de Inteligencia de la Delegación Rosario, hecho que se acredita con la nómina del personal que se desempeñó durante los años 1976/1983 en la Delegación Rosario de la Policía Federal Argentina, agregado a fs. 1811/1826 del expte. denominado Klotzman. Continúa el dislate de lo consignado en este Expte 295/77, estableciendo la perfecta ubicación de sus defendidos en el supuesto hecho de autos, lo cual también es falso. GIAI se encontraba en uso de la licencia anual, lo que lo ubica retornando al servicio pocos días antes del hecho objeto de autos. No participó de reunión alguna ni realizó tarea de inteligencia al respecto, por lo que resulta poco creíble que sea convocado a un procedimiento de la envergadura de lo narrado. Del legajo personal de ALMEDER, en la parte donde se inscriben las altas y pases, se desprende que el mismo fue transferido a partir del día 3 de enero de 1977 -con



el cargo de subinspector- a la División Racionamiento Central en Buenos Aires, situación que se acredita con el memorándum de fecha 13 de marzo de 1977 de la División Defraudaciones y Estafas de la Policía Federal Argentina que da cuenta que ALMEDER en fecha 3/1/77 prestaba servicios en la División Racionamiento y a su vez también se acredita con las constancias obrantes en el expediente 8560 del año 1977 que tramitó por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 3 caratulado: "Ruax Mariano Andres, Lopez Enrique, Almeder Federico, Giaí Oscar, Faccendini Juan Carlos, Langlois Rene, Coronel Luis s/ extorsión, amenazas (art. 6 CPP)" del cual surge sin margen a duda alguna que ALMEDER en los primeros días del mes de Enero de 1977 ya no prestaba más servicio en la Delegación Rosario de la Policía Federal; realidad que es consignada en la resolución del 24/8/77 dictada por el juez de la causa y consentida por el propio Fiscal que no era nada más ni nada menos que Julio Cesar Strassera; a pesar de que el Sr. Fiscal distorsiona la declaración de ALMEDER quien en ese expediente señala que el pase le sale a fines de Diciembre de 1976 y se va a Buenos Aires, no recordando la fecha exacta de la real toma de posesión del nuevo cargo, que cree fue aproximadamente alrededor del día 10, NO dice el día 10 como mal sostiene el Sr. Fiscal, lo que es compatible si vemos que el pase sale el 3/1/77. A pesar de que está más que acreditado que ALMEDER no estaba en Rosario para la fecha de los hechos, caprichosa y antojadizamente insiste el Fiscal en la responsabilidad de ALMEDER en los hechos de autos. Resulta francamente ridículo pensar que ALMEDER se vino alegremente desde Buenos Aires a Rosario, donde ya no prestaba más funciones para participar de un procedimiento simplemente por amiguismo como lo sostiene el Fiscal sin sonrojarse. Amén de la sanción que hubiese recibido ALMEDER por haber hecho abandono de trabajo en su nuevo destino. Con respecto a TEBEZ surge de su legajo (fs. 22) que a raíz de un incidente que tuvo cuando prestaba servicio en la ciudad de Buenos Aires se le inicia un sumario Administrativo por la Superioridad en fecha 06/09/76 (fs 22 de su legajo) por el cual hasta tanto no se resolviera el mismo NO podía portar armas, lo que recién se le permite en fecha 19/2/1977 (fs. 23 del legajo); es decir más de dos meses después del hecho objeto de autos. A raíz de dicho sumario



Poder Judicial de la Nación

administrativo, si bien fue trasladado a la Delegación Rosario de la Policía Federal, no prestó servicios en la misma, sino que fue destinado a Tráfico Ferroviario, en otras palabras, a cuidar trenes. Resulta inverosímil que un agente de policía que estaba sumariado por la Superioridad y que no podía portar armas, fuera convocado a un procedimiento como el de autos. Más inverosímil resulta la hipótesis del Fiscal que espuriamente sostiene que a TEBEZ se le pudo haber provisto un arma, lo que obviamente hubiese generado un conflicto con los altos mandos de Jefatura que le habían iniciado un sumario a TEBEZ y habían ordenado que no usara armas. Sobre el particular no podemos dejar de mencionar que en dicho expediente se refiere primeramente a ESTEVEZ y luego a TEBEZ. Tampoco podemos dejar de mencionar que ese Expte 295/77 tiene fecha de redacción el 6/2/77 y 15/2/77, es decir más de un mes después de producido el hecho de autos, lo que lleva a pensar que fue redactado por alguien que no tenía la más remota idea de lo que realmente había sucedido y quienes realmente participaron del hecho, por eso los groseros errores que contiene. Por ello cabe preguntarse por qué si se pidió una recompensa para sus defendidos por el supuesto hecho de autos, la misma no figura en sus legajos o por qué los mismos no obtuvieron ascensos por tal motivo. La respuesta es sencilla, porque GIAI no participó del mismo, ALMEDER estaba en Buenos Aires al momento del hecho y TEBEZ no podía portar armas por un sumario administrativo. De hecho, en su calificación anual del año 1977 TEBEZ posee INFORME SUPERIOR DESFAVORABLE (fs.13 de su legajo). El art. 254 de la RLOPF refería: "La apreciación de la importancia de los actos realizados por el personal propuesto para las recompensas previstas en el artículo 253, incisos 1º, 2º, 3º y 4º o bien ser considerados especialmente para el ascenso al grado inmediato superior, será determinada por la Jefatura previa opinión de los señores Jefes de Superintendencias o de Departamentos dependientes directamente de la misma a que pertenezcan los propuestos, con intervención de la Superintendencia de Personal". Precisamente, al advertir la Jefatura con la intervención de la División Personal del mamarracho que se había elaborado y había firmado el Comisario Mónaco, que era una mezcolanza de hechos con personal que no estaba al momento de los mismos, o había sido transferido con anterioridad o que estaba



sumariado, el mismo quedó sin efecto y por algo es solo y únicamente parte integrante del legajo personal de Roberto Mónaco. El mismo Ministerio Público Fiscal ha reconocido: “más allá de algunos datos falsos o contradictorios que este tipo de documentación “oficial” pueda contener...” Entonces, tenemos que la única prueba documental aportada a autos, consiste en el Expte 295/77, el cual presenta groseros errores que la invalidan como prueba incriminante, por lo que debe restarle todo valor probatorio. Así no resulta sensato sostener que el citado expediente presenta datos falsos o contradictorios pero veraces a la hora de inculpar a sus defendidos. Así las cosas, y sin perder de vista que quien tiene la carga de demostrar con pruebas todo lo que dice ante un tribunal son los fiscales por un lado representando a toda la sociedad, y la querella en lo particular a las víctimas. Los jueces no investigan ni esclarecen crímenes, sino que les toca la tarea de examinar la prueba que tanto los fiscales -y en su caso los querellantes-, traen al juicio para reconstruir el suceso, pero no desde un discurso sino con pruebas contundentes que así lo respalden, con la obligación indispensable de generar la certeza más allá de toda duda razonable de la responsabilidad de los acusados. Aquí se acusaron personas y se pidieron penas hasta perpetuas, resonando dentro y fuera de la sala tal pedido, pero para lograr que los jueces puedan imponerlas no es suficiente sólo un relato. Quien lo solicita, debe probarlo y no debe tener fisuras en su postura, deben lograr dar contundencia y no dejar dudas que las cosas sucedieron tal como se las afirma. Se deben agotar todas las líneas investigativas, descartarlas en su caso, desechándolas con argumentos sólidos. La incertidumbre que existe en este caso es obstáculo insalvable para una decisión condenatoria, pues está ausente el grado de certeza apodíctica sobre la coautoría en los casos que se le achaca en este juicio. Así lo entendió también la jurisprudencia, al expresar que “por más sospechas que se tengan, fundadas en indicios, si éstos no alcanzan a conformar el grado de certidumbre para una condenación, es jurídicamente imposible emitir un juicio de reproche” (CNCCorr., sala IV, rta. el 15/7/97). Las pruebas rendidas en el debate no tuvieron la contundencia suficiente para arribar a la certeza requerida para una conclusión condenatoria de sus defendidos en relación a los delitos por los cuales fueron acusados. No se ha podido demostrar, concretamente, más allá de toda duda



Poder Judicial de la Nación

razonable, que alguno de los mismos haya participado de cualquier manera en los casos de Ferreyra y Bravo, menos aún en relación al menor Hoet. Recientemente la Corte Suprema en autos “CSJ 23/2014 (50-T) / CS1 TOMMASI, JULIO ALBERTO Y OTROS S/ CAUSA N° 15710, Resolución del 22/12/2020 dispuso: “Como directa consecuencia de la garantía constitucional en juego, esta Corte ha dejado sin efecto decisiones que prescindieron de explicar racionalmente la responsabilidad del acusado a partir de pruebas concordantes (Fallos: 329:5628, “Miguel”). A la luz de estos principios, resulta decisivo que el juez, aun frente a un descargo que pudiera estimarse poco verosímil, mantenga una disposición neutral y contemple la alternativa de inocencia seriamente, esto es, que examine la posibilidad de que la hipótesis alegada por el imputado pueda ser cierta. Desde esta perspectiva, la presunción de inocencia consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional puede ser vista, en sustancia, como el reverso de la garantía de imparcialidad del tribunal” (Fallos: 339:1493, considerando 22°, y Fallos: 342:2319, considerando 22°). En definitiva, los “groseros errores” que contiene Expediente n° 295- año 1977, única prueba concreta de cargo contra sus defendidos, impide arribar al grado de certeza positiva para fundar una condena penal. Los acusadores pretendieron presentar como indicios de cargo hechos contradictorios, que dan lugar a múltiples interpretaciones y, en algunos casos, ni siquiera se hallaban acreditados. Entre las posibles soluciones existe también la de que sus defendidos no hayan participado de los hechos autos. Cuando no hay certeza, sino tan sólo probabilidad -como por ejemplo cuando no hay en la causa sino simples indicios- no puede tomársela por base de una condena, porque siempre queda lugar a la duda y la conciencia no puede quedar satisfecha de tal modo que parezca haberse desvanecido la posibilidad de lo contrario. En la conocida causa “Pereyra Rossi-Cambiasso” ya citada, la Sala I de la CNCP pulverizó este tipo de antojadizas interpretaciones, al sentenciar: “Con relación a la misiva, a la cual le dedicó la mayor parte de su fundamentación, el a quo efectuó un razonamiento que partió de presunciones arbitrarias, y que lo condujo a inferencias viciadas de ilogicidad.... se apoya en un aserto que excluye el principio de inocencia y genera una inversión de la carga probatoria, ya que introduce -fuera de contexto y previo a todo análisis- el dato, infundado, de que el



contenido de la misiva versa sobre hechos delictuales, y en particular, los que fueron materia de acusación. En el fallo se observa mucha elucubración y poca certeza”. Luego se refirió a la IMPROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DEL REQUERIMIENTO FISCAL Y DE LAS QUERELLAS POR SUPUESTOS HECHOS NUEVOS DE MENORES QUE ESTÁN RELACIONADAS CON LAS VÍCTIMAS CUYOS CASOS ESTÁN SIENDO JUZGADOS EN EL DEBATE EN CURSO. Al respecto, entiende que, de un análisis armónico, integral y sistemático de las disposiciones del Código Procesal Penal de la Nación, a la luz de los estándares republicanos que consagra la Constitución Nacional, se concluye que las funciones judiciales del Estado se dividen entre un órgano estatal – el Ministerio Público Fiscal– con potestades para la investigación y el poder requirente, y otro distinto, el juez, que asume el contralor de los límites del ejercicio de ese poder. Las circunstancias apuntadas por los mismos no resultan novedosas. No sólo las cuestiones de hecho eran conocidas, sino que se encontraban incorporadas al proceso con anterioridad a la clausura de la instrucción, por lo que intentar su inclusión en esta etapa del debate vía la utilización del acto procesal en trato resulta inconciliable con el principio del debido proceso. La voluntad de las partes en la anterior instancia fue contundente al delimitar el marco fáctico que opera como límite de esta etapa y el legislador no previó, de ninguna forma, que la vía del art. 381 del ritual sea funcional a la redirección de la acusación en los términos que se intenta. Al respecto, la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal sostuvo que resultan nuevas circunstancias “ aquellas [...] que surjan de debate, no de circunstancias conocidas anteriormente [...] puesto que si al momento de la requisitoria de elevación eran conocidas estas circunstancias y no fueron ingresadas a la descripción de los hechos de esta pieza acusatoria, no hay razón para admitir la ampliación de los hechos en la etapa de debate cuando el Ministerio Público estaba en condiciones de hacerlo en el momento procesal oportuno” (in re “Mendoza, Jorge Alberto s/recurso de casación”, registro n° 389.05.3). Por otra parte, no podemos dejar de señalar la incongruencia del Ministerio Público Fiscal que se refleja en esta etapa. En efecto, el mismo Fiscal que sentará las bases del juicio, tuvo en sus manos la posibilidad de expedirse en términos idénticos a los



Poder Judicial de la Nación

que ahora lo hace y no lo hizo. Este dislate no puede ser subsanado ahora en desmedro de los derechos de los imputados. Similar cuestionamiento vale para los acusadores particulares quienes suscribieron los respectivos requerimientos de elevación a juicio silenciando lo que pretenden ahora hacer valer ante esta instancia. La ampliación de la acusación por la vía intentada en esta instancia resultaría en una flagrante y gravísima afectación al debido proceso puesto que, no se está frente a los supuestos de hecho nuevo o circunstancia nueva. Luego de citar jurisprudencia y doctrina en apoyo de su posición destaca que forma parte de las reglas del debido proceso el mantener la congruencia que debe existir entre el objeto de imputación y la sentencia, dado que nos encontramos frente a casos que no resultan subsumibles al presupuesto del art. 381 del C.P.P.N., se vería seriamente conmovida si los admitiéramos “por razones de economía procesal”. Es que el proceso ordinario, ante un juez de instrucción, otorga a la defensa las posibilidades de presentar recursos, ofrecer diligencias probatorias y plantear excepciones, por lo que la pretensión que aquí se quiere hacer valer conlleva un indudable retraimiento en el ejercicio de ese derecho constitucional. Además, los acusadores no han presentado argumentos jurídicos de peso para sortear el segundo requisito que plantea la norma procesal, esto es, que los hechos por los que se pretende ampliar integren un delito continuado o constituyan circunstancias agravantes de calificación no contenidas en el requerimiento. Descartada la posibilidad de circunstancias agravantes, sólo queda examinar la inclusión de estos nuevos casos como parte de un delito continuado, teniendo en cuenta que con ese alcance se introdujo el planteo actual. En este sentido, son uniformes las posturas que afirman que los supuestos de delito continuado comprenden casos que satisfacen los siguientes elementos: 1) reiteración de conductas muy similares unas con otras –homogeneidad en el accionar, o pluralidad de acciones en serie-, 2) que afectan el mismo bien jurídico de un mismo titular –unidad del injusto de resultado-, 3) todo lo cual es abarcado por un dolo unitario –unidad del injusto personal de acción-. Cita doctrina en apoyo de su postura. Si la voluntad del legislador fue evitar violaciones a los principios de congruencia y de inmutabilidad de la acusación, descartando la ampliación por hechos nuevos, es decir, distintos de aquellos que fueron materia



de requisitoria, o evitando una modificación sustancial de éstos, es evidente entonces que las conductas permitidas de ampliación deben conformar con aquellos una unidad de acción. En suma, concluye que la ampliación intentada por los acusadores no conforma los estándares legales del art. 381 del ordenamiento de forma, pues los datos en los que se fundan no constituyen hechos novedosos ni circunstancias agravantes conocidas durante el debate, ni forman parte de un delito continuado. En consecuencia, corresponde se disponga la absolución de GUERRIERI, FARIÑA y ALMEDER de las ampliaciones de las acusaciones efectuadas en esta audiencia de debate. Luego se refirió a la IMPROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA FIGURA DE GENOCIDIO y a la IMPROCEDENCIA DEL DELITO DE ASOCIACION ILÍCITA IMPUTADA A GIAI y TEBEZ. Finalmente analizó EL PEDIDO DE REVOCACIÓN DE PRISIONES DOMICILIARIAS Y LIBERTADES. Solicitó, en definitiva: 1- Se absuelva a sus defendidos de todos los delitos en rostrados. 2- Subsidiariamente y para el caso de que se dicte condena, se rechace la aplicación de la figura de genocida atento la nulidad dispuesta oportunamente en los respectivos requerimientos de elevación de juicio, se rechace la aplicación de las figuras de desaparición forzada, asociación ilícita y la ampliación de acusación efectuada en los términos del art. 381 del CPPN por los claros argumentos expuestos. Asimismo, solicitó se rechace el pedido de cumplimiento de la pena en una cárcel común revolcándose las domiciliarias y libertades oportunamente dispuestas, por resultar groseramente improcedente tal pedido.

g) Luego toma la palabra el Defensor privado **Dr. Sergio Santiago Larrubia** en representación de **Juan Félix Retamozo**. Comenzó su alegato refiriéndose a partes del libro “Recuerdos de la muerte” de Jaime Feliciano Dri, en relación a Tulio Valenzuela. Luego cuestionó el pedido de cárcel común formulado por el representante del Ministerio Público Fiscal y la querellante secretaria de DDHH y expresó su convicción sobre la inocencia de Juan Félix Retamozo. Entiende que debe buscarse la verdad, sin que ella se vea afectada por la existencia de dos grupos antagónicos. Consideró que la decisión que tiene que tomar el Tribunal tiene que ser aquella que deje de lado cualquier tipo de ideología que considere a algo verdaderamente bueno y al otro totalmente malo y



Poder Judicial de la Nación

resolver según la justicia con respecto a su defendido. Adhiere a los conceptos del doctor Miño respecto a la responsabilidad y sobre todo a una parte muy importante de la acusación que es el expediente 295 del 77. Este informe es una aberración y no puede ser tomado en parte cierto y en parte nulo, porque contradice totalmente el principio lógico de no contradicción: nada puede ser y no ser a la vez. Con respecto a los procedimientos se ha dicho que son ilegítimos. Desconoce el motivo por el cual dicen que son ilegítimos. Al caso de Ferreyra y Bravo se lo trata de relacionar con otros dos casos que no son objeto de la acusación de parte del Ministerio Público fiscal que son el de Isabel Soto y Héctor José Cian y después con Ruggero. La interpretación que hace la fiscalía de que todos estos procedimientos fueron ilegítimos es errónea. Fueron procedimientos legítimamente realizados por una fuerza legal o por fuerzas legales contra un grupo que se marginó de la sociedad y que un gobierno democrático había declarado ilegal. La fiscalía alega que es un plan sistemático integral para hacer desaparecer a la gente que militaba, a los que creían en una sociedad mejor. Bravo y Ferreira pertenecían al brazo armado de la organización político militar Montoneros. Bravo tenía como nombre de guerra perro y tiene como antecedente haber planificado y ejecutado la acción terrorista contra el micro de la Policía Federal y contra el micro de la policía de la provincia de Santa Fe en noviembre del año setenta y seis en calle Junín donde resultaron muertas 11 personas de las cuales nueve eran policías y otros dos eran particulares que iban en un Renault doce. Pusieron una bomba de tipo vietnamita. La segunda bomba fue a la secretaría de información del Estado también en el año 1976, Era una persona que tenía grado militar dentro de la organización, un combatiente, actividad compartida con su pareja María Irma Ferreira Esto está relacionado con la cuestión de Héctor Cian e Isabel Soto porque decían que Héctor José Cian era el jefe, era el superior inmediato de Bravo. Se procuró desacreditar la inteligencia que es una actividad necesaria en todo tipo de gobierno, sea la postura que sea, tanto una monarquía como una democracia todos los estados tienen y hacen inteligencia Y era una necesidad en ese momento, sobre todo con personas que verdaderamente eran violentas. El día 7 de enero del 77 se produce un operativo en calle Cullen 1617 de la ciudad de Rosario en la vivienda donde habitaban



Ferreira y Bravo. Se ha dicho que esto fue ilegítimo pero la normativa legal permitía la actividad represiva y para eso justamente con gente tan peligrosa lo que requería era de una investigación previa lo que se hizo y supuestamente se llegó a la conclusión de que esta gente tenía un armamento importante tal es así que cuando se produce el allanamiento lo primero que se realiza por parte de la fuerza es por medio de un megáfono solicitar la rendición de la gente que se encontraba en el interior y recibieron como respuesta la descarga de ametralladoras y de bombas. Asimismo, cuando se allana el domicilio se encuentra un arsenal bastante importante entre ellos lo que se llamaba palo de fuego que eran un tipo de bazuca y la ametralladora FM cuatro de fabricación montonera además de otras armas y proyectiles de diversos calibres. Resultaron muertos estas dos personas y qué ocurrió con el hijo de ellos. El niño fue rescatado (dicho en la misma declaración de esta persona que recibió la información de sus parientes), se encontraban presentes representantes del Ministerio de menores, representantes de la justicia y fue remitido a una entidad pública a los efectos de la devolución de sus parientes por lo tanto esto no fue una actitud secreta ni nada por el estilo, fue una actividad plenamente realizada según lo que correspondía. Ejemplifica con la situación de Valenzuela que los montoneros se regían como los militares. Tenían reglas como los militares y se adecuaban a esas reglas. Referencia al fusilamiento de Valenzuela. La sanción tenía un efecto ejemplificador. Los montoneros que realizaban actividades militares dentro de la organización estaban obligados, a resistir de lo contrario si eran apresados, por la misma organización eran pasados por las armas. Eso da pie a pensar de que no estamos ante algo ilegítimo, sino que fue una resistencia que pese a haber sido solicitada la rendición siguieron adelante A partir de eso tenemos que establecer cuál fue la actuación de la Policía Federal Argentina. Acá se ha hablado en momentos distintos del grupo de apoyo o de los grupos de apoyo, Pero en ningún momento se englobó que existían grupos de asalto y grupos de apoyo. ¿Qué hace un grupo de apoyo? apoyaba a cerrar la calle, todo eso lo hacía la policía federal Argentina que a su vez estaba sujeta al mando del ejército. O sea que estamos hablando que teníamos a un cabo en el caso de Retamozzo y que lo se le pide es una pena de prisión perpetua por haber



Poder Judicial de la Nación

participado en la represión por medio de una asociación ilícita que tenía como finalidad realizar distintos ilícitos. Esto es totalmente falto de razonabilidad pensar que una persona con un grado tan bajo dentro de una estructura piramidal pueda tener algún tipo de posibilidad de encontrarse fuera de los que dan las órdenes. Y hay que tener presente en este caso que no eran órdenes ilegítimas y sin embargo se pide una condena de prisión perpetua, No hay razonabilidad y la responsabilidad penal se la equipara a quienes decidieron la persecución y no es comprensible que a una persona de tan bajo grado se le pueda solicitar una pena tan alta. Qué posibilidad tenía de tener algún tipo de intervención en un plan sistemático integral, qué dominio de los hechos, qué control operacional puede tener una persona que se encuentra en el penúltimo grado del escalafón de la Policía Federal. Solamente tenía un subalterno y sin embargo se lo trata como si fuera el comandante en jefe del ejército argentino en función de Presidente de la Nación y la misma pena se pide para Retamozo que se encontraba dentro del cuerpo de seguridad o sea que no formaba parte de lo que se sugirió aquí que era la oficina técnica y que se supuso que por llamarse oficina técnica tenía la misma finalidad que otras organizaciones de hacer contra el espionaje. Y trae como prueba, como única prueba, el expediente 295 que es un pedido del comisario Mónaco que recomienda ciertos ascensos es decir recomienda sí ciertos ascensos en base al artículo 60 de la Ley Orgánica de la Policía Federal. Y esa es la única prueba que esgrime la fiscalía. Ya el Dr. Miño ha aclarado perfectamente la irregularidad de ese pedido. Es decir, de ese expediente, las contradicciones, incoherencias y mentiras que dice Mónaco que lo único que tuvo en cuenta fue quedar bien con su subalterno y darle una mano para que puedan ascender en algún momento cosa que no ocurrió. Y tampoco ocurrió que ascendió posteriormente. En cuanto a la otra cuestión no sabe si quedó claro que simplemente una persona, un subalterno, pone un grado tan bajo dentro de una organización dentro de un ente que simplemente se remitió recibir órdenes del ejército no puede ser tenido con la misma responsabilidad que aquellos que daban las órdenes operativas. Por otra parte, la aplicación del genocidio acá no se puede aplicar. Otra cuestión es la asociación ilícita, y no podemos hablar de una asociación ilícita. Porque en la asociación ilícita debe haber un acuerdo de



voluntad que es previo para cometer determinados delitos Es decir para cometer delitos indeterminados en este caso. Sobre los delitos indeterminados, acá hay una sola causa que se le imputa por parte del Ministerio Público de la Acusación a Retamozo y sobre el caso de Bravo Ferreira o sea tampoco hay reiteración de hechos que se pueda tener como presente a Retamozo y surge como ya hemos dicho del expediente 295 donde se lo pone como en grupo de apoyo dos. Por más allá que existan multiplicidad de fallos contrarios a lo que piensa, acá no hay delitos de lesa humanidad cuando es contra la población civil y acá estamos ante gente que por lo menos se auto percibían militares, como es el caso de Bravo y Ferreira. Sobre la cuestión relativa al pedido de prisión perpetua por homicidio calificado y asociación ilícita, no solamente que no está aprobado o debidamente probado en el debate, sino que esto es producto de pruebas parciales. No solamente pruebas parciales, sino que también fue direccionada a probar determinado hecho y dejando de lado otras circunstancias de igual o más valor para llegar a lograr el estado de certeza requerido para condenar, cosa que consideró que ya de por sí no corresponde por tratar de equiparar a quién está en lo más bajo del escalafón con aquellos que eran quienes tenían el gobierno de la nación. Otra cuestión es sobre la prisión en una cárcel común, situación en la que no puede incluirse a su defendido pues sufre de múltiples enfermedades igual que su esposa. Cita a Rossati que dejó expresado que, si bien la gravedad y atrocidad de los crímenes constituye un factor de ponderación al momento de establecer la cuantía de la pena dentro del rango normativo estipulado por la escala sancionatoria, la calificación legal es uno de los aspectos a tener en cuenta para decidir sobre la procedencia de la exención de prisión y la excarcelación. No intervienen al momento de ordenar la modalidad domiciliaria de ejecución de la prisión preventiva y o de la pena privativa de la libertad también. Por ello es el juez quien debe ponderar atendiendo a las particulares circunstancias de cada caso el nivel de restricción de la libertad aplicable, cuidándose de no formular de un modo pretoriano las reglas generales en la materia que resultan ajenas a su competencia y propias del Poder legislador. Este es un fallo del 18 de abril del 2017. Sostiene el defensor que solicitar cárcel común para su defendido es infringir los Derechos Humanos. Además, agregó que ha habido poca prueba



Poder Judicial de la Nación

objetiva muy poca prueba y sin embargo por figuras tales como la asociación ilícita por la aplicación de la teoría de Roxin llegaron a esa idea por una cuestión de un déficit que tenía el código penal alemán que no tenía como en el caso nuestro bien diferenciado la autoría y la participación. Retamozo es una persona mayor de edad con muchos problemas de salud y que no debería ni siquiera se nos tendría que pasar por la cabeza que vaya a un lugar de detención común. Pero además de eso hay que tener presente de que se encuentra con un cese de prisión que fue ratificado por la Corte Suprema que fue revocado parcialmente por la Cámara de Apelación en el año 17 con respecto a dos casos que se le habían imputado en el primer momento. Y en este caso quedándose únicamente lo de Ferreira y Bravo, no puede aceptarse una condena por homicidio agravado calificado en este caso por los incisos dos, seis y siete del artículo 80 del Código Penal porque en principio no hubo alevosía, Una respuesta a un ataque de parte de quienes se encontraban en el domicilio, con una metralleta y bomba por el otro lado, era gente peligrosa, la alevosía no existe. Tampoco es para ocultar un delito, no fue criminis causa. Simplemente se repelió a quienes agredieron a la fuerza de seguridad. Solicita al Tribunal la absolución plena de Juan Félix Retamozo y que hace reserva de plantear recurso de casación y del recurso extraordinario en el artículo 14 de la ley 48 en caso de tener una sentencia que fuera contra los intereses de su defendido. Solicita que en caso de condena se tenga en cuenta que no cabe la aplicación del delito internacional de genocidio y que se aplique la ley penal ordinaria subsidiariamente y se tenga en cuenta de que esta persona tenga su prisión en el domicilio particular por las razones alegadas.

h) Seguidamente, el **Dr. José Luis Severin**, en representación de su defendido **Eduardo Costanzo** realizó su alegato. En primer lugar, solicitó se declare 1) la nulidad parcial del alegato formulado por la Secretaría de Derechos Humanos de Nación en tanto solicitó se condene a su pupilo por ser coautor penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad –abusando de su carácter de funcionario público agravada, por mediar violencia y amenazas en concurso real con aplicación de tormentos agravados por ser las víctimas perseguidos políticos, en concurso real con el delito de homicidio agravado por



alevosía, por haberse perpetrado con el concurso de dos o más personas y para procurar la impunidad para sí o para otros por las víctimas Olga Lilian Vaccarini y Mónica Marta Capelli; y privación ilegal de la libertad agravada por su carácter de funcionario público y por mediar violencia y amenazas en concurso real con el delito de tormentos agravados por ser la víctima perseguido político cometidos en perjuicio de José Enrique Nelio Animendi y la nulidad parcial del alegato formulado por la Dra. Schujman y el equipo jurídico de Hijos en rep. de un grupo de víctimas (Sres. Tumini, Pon, Tasada, Arcuri, Bordesio, Garat, Garat, Garat y Martin) en cuanto solicitó se condene a su pupilo por resultar coautor penalmente responsable del delito de Desaparición forzada de persona seguida de muerte con la aplicación de tormentos calificados contra un perseguido político en perjuicio de Mónica Marta Capelli. Y en consecuencia la nulidad parcial de la acusación formulada por la Dra. Schujman por la privación ilegítima de la libertad en concurso ideal con el de sustracción u ocultación de un menor de 10 años en concurso con tormentos en perjuicio de Carina Tumini. En atención a que Carina Tumini es hija de Mónica Marta María Capelli y Eduardo Costanzo no fue procesado por los hechos de los que fue víctima la última, por lo que advierte un error involuntario, motivo por el que solicitó la nulidad parcial en este punto de la pieza mencionada. En segundo lugar, solicitó se rechacen las ampliaciones de los requerimientos de elevación a juicio. En atención a que oportunamente el Tribunal dispuso diferir hasta el momento de la sentencia las pretensiones de los integrantes del bloque acusador de ampliar sus respectivos requerimientos de elevación, reiteró lo que ya expuso en su oportunidad, en relación a que dichas solicitudes deben ser rechazadas en tanto no han respetado las previsiones del art. 381 C.P.P.N e implican el compromiso de garantías constitucionales como el debido proceso y la defensa en juicio por afectación del principio de congruencia. Adhirió a los fundamentos que hubieran expuesto sobre este punto los Defensores Miño y Sosa Trillo. Referenció que dichos hechos fueron conocidos durante la instrucción, sin que se les hubiera asignado, hasta la formulación de la pretendida ampliación, trascendencia jurídica. Entonces, como pre existían y el fiscal y las querellas omitieron ponderarlas en su momento, ello es razón suficiente para rechazar la ampliación. Sin embargo, aun asumiendo por un



Poder Judicial de la Nación

momento que los hechos ventilados en la oportunidad de la ampliación hubieran surgido del debate, resta, como segundo paso, determinar si se trata de un hecho más del delito continuado o de una agravante de la tipicidad no contenida en el auto de elevación. No obstante, en los presentes no se dan ninguno de estos supuestos. En palabras de Juan Facundo Gomez Urso, no cabe la idea de delito continuado para los bienes jurídicos de carácter personalísimo, como la integridad sexual, la dignidad humana, etc., supuestos en los que cada ataque constituye un hecho independiente. (Juan Facundo Gómez Urso, CPPN comentado, 1º Edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2020, p. 673). En conclusión, por los motivos expuestos solicita se rechacen las solicitudes de ampliación formuladas por el bloque acusador. En tercer lugar, se refirió a la responsabilidad penal de Costanzo e indicó que su representado es totalmente ajeno a los hechos que le son imputados en este proceso, pues no desarrolló conducta alguna que implicase autoría o coautoría, ni efectuó ninguna contribución ni esencial ni secundaria, ni mucho menos ocupaba un puesto jerárquico superior en la estructura montada para tales fines que pudiese implicar autoría mediata o una coautoría funcional por división de tareas. Por el contrario, no existen suficientes elementos probatorios para alcanzar un verdadero estado de certeza de que efectivamente esos hechos hayan sido contemporáneos a la actuación de su asistido ya que Costanzo fue nombrado el 16/07/77. Sin embargo, él mismo declaró que estuvo varios meses haciendo calle antes de integrarse al grupo que actuaba en La Calamita (todos han reconocido la credibilidad de sus dichos, y cómo incluso ha narrado -con lujo de detalles- todos los episodios de los que tuvo conocimiento). Además, dicha circunstancia temporal no es un simple descargo de él, sino que también resulta coincidente con lo declarado por Fariña en la audiencia de Guerrieri 2. Allí expuso que "...cuando yo tomo conocimiento sobre Costanzo es mucho después que ingresó. Porque primero va a otra sección que no depende de mí (...) tengo mis dudas si el hombre tenía el secundario completo que era lo que necesitaba para poder ingresar, no sé, se lo pueden haber falsificado, entonces pasaron 6 meses aproximadamente no sé porque después empecé a averiguar a ver qué pasaba. Me dicen que venía a trabajar conmigo, yo digo que no puede trabajar conmigo porque no conoce nada, además no lo



conozco". Pregunta la jueza: "Si me permite señor Fariña, para que me queden en claro más o menos las fechas, si usted las recuerda ¿Cuándo entonces habrá entrado Costanzo al destacamento de inteligencia 121 y cuánto tiempo estuvo allí? Respuesta: Bueno, él supuestamente habría entrado a mitad del año del 77, ¿cuándo aparece viéndome a mí? Y digamos que sería a fines del 77, principio del 78, por ahí". Que es obvio los dichos de Fariña jamás podrían entenderse como dirigidos a intentar mejorar la situación de Costanzo. Luego, analizó los casos imputados, en primer lugar, los de Nelly Balestrini de Larrosa, Gregorio Larrosa, Patricia Amavet, Sonia Kindrasiuk. Antonio Huerta y Horacio Huerta. Nelly Balestrini de Larrosa, Gregorio Larrosa y Patricia Amavet fueron secuestrados el día 07/08/1977 y alojados en lo que sería el CCD La Calamita hasta el 12/08/1977. Sonia Kindrasiuk estaba con ellos cuando fueron abordados por el cuerpo de tareas, pero la hipótesis que se maneja, como surge del Informe de Inteligencia Diario N° 3383/77 es que su deceso se produjo el mismo 7/8/1977, ya que en el momento del intento de secuestro habría ingerido una pastilla de cianuro de sodio. Recordemos lo relatado por Gustavo Francisco BUENO ante el Centro de Estudios Legales y Sociales cuando refiere a los hechos que damnificaron a Sonia Rosa KINDRASIUK MOHYLNYJ, aportando como fecha el "día de San Cayetano", y el lugar: en la calle Mitre y Santa Fe de Rosario. Se desprende del relato de BUENO que Costanzo no fue parte del procedimiento en el que se vieron involucradas las víctimas mencionadas. En este sentido, indica que participaron Marino Héctor GONZÁLEZ ("Pepe"), Juan Andrés CABRERA ("Barba"), Jorge Alberto FARIÑA ("Sebastián") y Juan Daniel AMELONG ("Daniel"), pero no menciona a Costanzo. Por lo tanto, es imposible que él hubiera colaborado con la detención o hubiera forzado a la Sra. Kindrasiuk a consumir la sustancia mortal. En el caso de Antonio y Horacio Huerta, los mismos fueron secuestrados el 21/08/1977 y alojados en La Calamita por unos 5 a 7 días. La conclusión es que estos hechos ocurrieron de manera previa al momento en el cual Costanzo se incorpora materialmente al grupo de tareas de Guerrieri. Casos de Juan Carlos Amador, Emilio Etelvino Vega e Iván Alejandro Vega. La noche del 16 al 17 de septiembre irrumpió un grupo armado en el domicilio de calle Santiago N° 2.815 de Rosario. Amador fue asesinado. Emilio Etelvino Vega fue



Poder Judicial de la Nación

herido de gravedad y llevado a un nosocomio donde habría fallecido días después. Por su parte, el niño Iván Alejandro Vega fue entregado posteriormente a un amigo de la familia por unos jóvenes. Luego, la abuela materna llevó al niño con ella a la ciudad de Santa Fe. Según ha relatado Costanzo, en el procedimiento mencionado tuvo intervención el Destacamento 121. Sin embargo, esto no lo supo por haber formado parte del personal que lo llevó a cabo, sino porque ello le fue relatado mucho tiempo después, como veremos al analizar el caso de Ravelo, por Hugo Cardozo. En esa época (septiembre de 1977) todavía se encontraba desempeñándose en la sección “calle” y recién fue a fines de 1977, principios de 1978 que pasó a revistar en el grupo de tareas de “Guerrieri”. 3- Casos de Ricardo Alberto Massa y Susana Beatriz Becker; Susana Busaniche; Graciela Busaniche y Pedro Pablo Delgado; Olga Beatriz Ruiz de Bordesio, Mario Eduardo Bordesio y Mario Enrique Marcos Bordesio; María de los Angeles Castillo Cano, María de los Ángeles Lozano y Roberto Miguel Valletto Olivari; Mario Alberto Ramos; Abel Argento Fontaine y Clara Ruth Argento Fontaine; Graciela Susana Capocchetti, Diego y Gustavo López Torres: Ricardo Alberto Massa y Susana Beatriz Becker fueron vistos por última vez el 26 de agosto de 1977 cuando ambos se encontraban en el domicilio de los padres de Becker sito en calle San Martín 1830 de Rosario con motivo de un festejo familiar. Ricardo Massa se retiró en horas de la mañana y fue la última vez que lo vieron. Susana Becker, por su parte, alrededor de las 19 horas atendió a una persona que dijo ser Policía Federal quien, luego de pedirle que la acompañe, la sacó del domicilio tomada fuertemente del brazo y subida a un auto en el cual ya había otros sujetos. El día 3 de septiembre de 1977 se contactó telefónicamente con su madre y le pidió que cuiden a su hija Mariana y no la entreguen por ningún concepto. La madre percibió angustia y preocupación y la familia dedujo que estaba secuestrada y amenazada. No supieron más de ella. Por semejanzas del caso con otras personas que estuvieron cautivas en el CCD LA Calamita a disposición del Destacamento 121 (en especial la posibilidad de comunicarse con el exterior una vez secuestrados) se supone la responsabilidad de este último. Susana Busaniche; Graciela Busaniche y Pedro Pablo Delgado: Se presume que el 4 de septiembre de 1977, en un procedimiento realizado en el domicilio donde



moraban, sito en Pje. Garmendia 419 bis de Rosario, habrían sido secuestradas Graciela y Susana Busaniche; o solamente Susana. Luego, el 5 de septiembre habrían sido secuestradas Graciela y Pedro Delgado. Este último, se encontraba en el domicilio de la Sra. Lucia Massa cuando alguien golpeó las manos y preguntó por él. Tras avisarle, Pedro saludó y de allí no fue visto más. Por similitudes con otros casos y por ser presuntamente conocidos de Laluf, se infiere que fueron secuestrados, trasladados a La Calamita, a disposición del Destacamento de Inteligencia 121 y finalmente asesinados. Mario Alberto Ramos: Desaparecido desde el 17 de septiembre de 1977. Se presume que estuvo alojado en el CCD La Calamita a disposición del Destacamento de Inteligencia 121 porque días después de su desaparición, su esposa Sra. Ester Ilarione, se encontró en su domicilio con dos personas a quienes ella identificó como Toniolli y D'Andrea, quienes ingresaron al hogar con una llavecita que había pertenecido a Ramos, abrieron un mueble del cual sacaron un revólver, una granada de mano y unos panfletos. Cuando la Sra. Ilarione les consulta si sabían algo de su marido, le informan que su esposo se había ido a Buenos Aires y que ya iba a regresar. Entonces, tanto Toniolli como D'Andrea fueron alojados en el CCD La Calamita, y tenían en su poder la llavecita de Ramos, se infiere que el último también estuvo privado de su libertad en La Calamita. Olga Beatriz Ruiz de Bordesio, Mario Eduardo Bordesio, Mario Enrique Marcos Bordesio: Habrían sido secuestrados aproximadamente el 20/09/1977. El Sr. Héctor Bordesio, hermano de Mario Eduardo, en esos días recibe una llamada telefónica de su hermano para que reciba a su sobrino. Héctor recibe a su sobrino de parte de tres hombres desconocidos que, sin darle explicación alguna, le dejaron el niño y se fueron. Se presume que estuvieron alojados en La Calamita por similitudes con otros casos. María de los Ángeles Castillo Cano, María de los Ángeles Lozano, Roberto Miguel Valletto Olivari: Por similitudes con otros casos, se presume que fueron secuestrados entre los días 17 de agosto y 4 de septiembre de 1977. En esta última fecha, la niña María de los Ángeles Lozano fue dejada junto a Carlos Ignacio Laluf en la Plaza de las Banderas, en la ciudad de Santa Fe. La niña llevaba consigo una carta escrita por Roberto Valetto. El Sr Laluf, que recibió a su nieto, llevó luego a la niña y se la entregó al padre de Roberto Valetto. Abel



Poder Judicial de la Nación

Argento Fontaine y Clara Ruth Argento Fontaine: Habrían sido secuestrados en el mes de septiembre de 1977. Uno de los datos de mayor trascendencia es que Alberto Barber Caixal, después de ser secuestrado el 14 de septiembre de 1977, tuvo un encuentro con su esposa en el cual le manifestó que estaba en un lugar llamado la "Quinta" donde vio a varias personas conocidas, entre ellas Abel Argento. De ahí se infiere que los hermanos estuvieron en La Calamita, a disposición del Destacamento 121 y finalmente asesinados. Graciela Susana Capocchetti, Diego y Gustavo Lopez Torres: Se presume que fueron secuestrados el 18/08/1977. No hay evidencia de su alojamiento en La Calamita, pero el mismo se presume por haberse empleado una mecánica similar a otros casos (el 9/9/1977 su madre recibe una carta de su hija donde le dice que cuida a los niños y que se volverían a ver cuando saliera de "esa"). Los niños Diego y Gustavo López Torres fueron alojados en la Sección Femenina de las dependencias de la Policía Menores y días después fueron separados siendo que Gustavo es llevado a la casa de María Teresita Pascual y su hermano Diego a la casa de Adriana Chiaro. Los menores se encontraron separados de su familia aproximadamente siete meses y finalmente fueron entregados a sus abuelos paternos. En relación a la Sra. Capocchetti, su madre manifestó que otra persona le dijo que la había visto en la cárcel de Devoto con posterioridad. En estos casos, la vinculación con el Destacamento 121 se presume a partir de ciertas similitudes o vinculaciones existentes con otros casos juzgados en diferentes tramos de este expediente. La idea es que el plan sistemático demostró ser tan eficiente, que sus métodos se repetían una y otra vez. Luego, a partir de identificar la presencia de algunos de esos signos distintivos en un caso nuevo, se puede inferir la intervención del Destacamento 121. El problema con este razonamiento es que omite tener en cuenta que muchos de esos criterios, por ejemplo, el paso de víctimas por determinados CCD, contacto de víctimas secuestradas con el exterior por teléfono o correo postal, entrega de víctimas a familiares, enfrentamientos fraguados, inclusión de víctimas en informes, etc., no solamente fueron propios de la operación del Destacamento 121, sino de buena parte de los demás grupos tareas que asolaron nuestro país en aquellos años. Por tanto, coincido en que estamos en presencia de hechos de terrorismo de estado. Ahora, no estoy del



todo seguro que todos necesariamente deban ser atribuidos al Destacamento 121. Sin embargo, aún si se tuviese por acreditado que todas estas víctimas fueron secuestradas, que estuvieron detenidas en “La Calamita” a partir del día de su privación de libertad, y que en algún momento algunas de ellas fueron asesinadas o entregadas a familiares u otras fuerzas, todo por decisión el grupo de tareas del Destacamento 121, de ningún modo puede tenerse por cierto qué cantidad de tiempo estuvieron privadas de su libertad, ni cuándo fueron asesinados, datos que se tornan relevantes en función de la verdadera fecha en la que Costanzo se integró a ese conjunto operacional. 4: Casos de María Isabel Salinas de Bosso; Carlos Alberto Bosso, Miguel Angel D’Andrea, María Ester Ravelo, Gustavo Adolfo Pon: con relación a ellos se presume que Gustavo Pon fue secuestrado el 21 de agosto de 1977, Miguel Ángel D’Andrea como mínimo en febrero – marzo de 1977 por haber compartido alojamiento con María Amelia González y María Ester Ravelo la noche del 16 al 17 de septiembre de 1977. En cuanto a María Isabel Salinas de Bosso, Carlos Alberto Bosso y Mariana Bosso, habrían sido aprehendidos el 17 de septiembre de 1977. A continuación, el día 25 del mismo mes, dos hombres de aproximadamente 35 años entregaron al hermano de Carlos a la niña Mariana, junto con algunas ropitas y dos cartas: una firmada por María Isabel y la otra por Carlos. Luego, se conjetura que todos habrían estado alojados en el CCD La Calamita y fueron, a excepción de Mariana, finalmente asesinados. Sus restos fueron inhumados en una fosa clandestina de Campo San Pedro e identificados a partir 2010 por el EAAF. Con relación a estos hechos, Costanzo ha sido muy claro a la hora de informar aquello que sabía sobre la Sra. Ravello y un grupo de detenidos del CCD La Calamita. En efecto, su declaración contenida en este expediente y brindada el 15/02/2006 dijo: “En el año 1977 de La Calamita transportaron 27 detenidos (entre los que estaba la cieguita de calle Santiago) en un camión Mercedes Benz 1114 que tenía el Ejército que no era de su propiedad y los llevaron hasta un chalet de Monje que yo ya había escuchado que lo usaba el Ejército, pero nunca fui, ni lo conozco, no sé en qué lugar está. Sé que es propiedad o lo alquila Ricardo Rodríguez, alias “patilla”, que en los años 1977 y 1978 tenía una whiskería muy grande en el centro donde iba toda la patota (yo nunca fui). En el chalet de Monje cuando



Poder Judicial de la Nación

llegaron (también me enteré de esto en noviembre de 2005, cuando me visita Hugo Cardozo) ahí los mataron, a los 27, con una inyección. Hugo Cardozo fue. En mi casa Cardozo me cuenta esto y me dice que llevaron los cadáveres de Monje a un campo. Yo ahí le digo, le pregunto si no era un campo que quedaba por Los Aromos o Laguna Paiva (porque yo había escuchado eso) y él me contesta que sí por ahí, por esa zona; entonces yo le digo 'ya sé, por el campo de Reuteman', y él me dice 'no, en el campo del coronel Rolón'; el relato de Costanzo, se desprende que fue ajeno a los acontecimientos. Costanzo no participó en dichos sucesos, ya que esa época estaba en la sección calle. Tomó conocimiento de estos a partir de un diálogo mantenido con Hugo Cardozo muchos años después. A mayor abundamiento, Costanzo fue categórico al declarar en el marco de su declaración indagatoria lo siguiente al referirse a Ravelo: "Yo soy quien digo cuándo la mataron ... y digo dónde la enterraron. ¿Y sabe lo que hicieron Dra.? Me mandaron a hacer un examen psicológico en Buenos Aires. En esa audiencia la fiscal Mabel Colalongo defendía que ya me habían hecho un estudio antes y salió normal. Entonces se oponía la fiscal. Se oponía la Dra. Ana María Figueroa que está de Camarista, que había hablado una hora y media por teléfono conmigo antes del juicio. Entonces dice la Dra. Ana María Figueroa al Dr. Artola: "Dr. Artola, defiéndalo a Costanzo". Tal es así que de ahí salió Artola. Lo saqué..." Luego, si los homicidios se produjeron en la localidad de Monje, es ilógico que Costanzo hubiera participado en los mismos, ya que dicha dependencia nunca dependió del Batallón de Inteligencia 121 ni Costanzo en momento alguno prestó servicios allí. Por último, se extrae como denominador común que en los casos de este punto, la última referencia con vida de las personas fallecidas fue en otra jurisdicción en la Costanzo jamás prestó funciones, ni se encuentra acreditado que se le haya ordenado que se traslade junto con las víctimas, ni tenga preeminencia sobre las autoridades de esas jurisdicciones, por lo que, atento el cargo que ostentaba – el último de la jerarquía –, no cabe atribuirle el dominio del hecho sobre los homicidios de esas personas. Todos los casos fueron, en distinta medida, sometidos al accionar represivo luego de que Costanzo hubiera sido nombrado, pero mientras seguía haciendo funciones de calle (actuando siempre con un personal más antiguo ya que



ignoraba incluso las denominaciones de las arterias de la ciudad de Rosario), cuando todavía no había sido asignado para trabajar en el grupo denominado “la patota” de Guerrieri. Es decir, no participó de ninguna de las privaciones de la libertad de las que se lo acusa, ni de los tormentos físicos ni psíquicos, ni de las sustracciones de menores, ni de los homicidios. No estuvo presente ni sabía que estaban ocurriendo. Recién supo de ellos con posterioridad. De algunos incluso, recién se anotició al momento de recibirle declaración indagatoria en el marco de esta causa. Tampoco tenía una posición que permita afirmar que tuviera un dominio funcional de los hechos o el poder de decisión suficiente. Debe recordarse que una estructura tan verticalizada en su organización, no permite suponer una existencia de decisiones comunes con los cuadros inferiores. Del mismo modo, siendo Costanzo uno de los eslabones más bajos en la cadena de mando, tampoco puede afirmarse que tuviera responsabilidad por acciones ordenadas por personas ajenas a él y ejecutadas materialmente por otros, pues no tenía control material ni formal sobre dichos hechos. Cita a Gil Lavedra en relación a la rigurosidad probatoria que también debe regir en las causas en las que se investigan delitos de lesa humanidad. Por las razones apuntadas, solicitó la absolución de Eduardo Costanzo con relación a los hechos que se le imputan. Luego indicó en el punto cuarto, la imprecisión de las acusaciones vertidas contra su defendido. Hace referencia a elementos incriminatorios en perjuicio de Costanzo, y concluyó que ateniéndonos a las declaraciones del propio Costanzo, pareciera evidenciarse que el rol de éste se asimilaba más a un cadete u ordenanza, alguien a quien le ordenaban hacer las compras, conducir vehículos; y no más bien cómo alguien que decidiera a quién secuestrar, cómo interrogar, cómo torturar, o a quién matar. Destacó que nunca ni siquiera le fue provista un arma de fuego. Es decir, un típico ejemplo de participación secundaria (fungible, que realiza actos no esenciales al acuerdo de voluntades de aquellos otros que sí tienen el co-dominio funcional de los hechos). Ante la falta de pruebas de quién hizo qué cosa, se recurre a la idea de que todos fueron coautores de todo. Es decir, ante una situación de orfandad probatoria, en lugar de optarse por la aplicación del principio del in dubio pro reo (que es lo que indica la ley, la jurisprudencia y la doctrina), se opta por un criterio de responsabilidad



Poder Judicial de la Nación

objetiva, o de presunción en contra del imputado (y ambas cosas están legalmente prohibidas). En síntesis, toda vez que las partes acusadoras no han descrito de manera precisa cuál habría sido la concreta y particular acción y/o aporte con relación a los hechos imputados, es que solicitó la absolución de su defendido, o –en subsidio- que se lo declare partícipe secundario, en función de la no descripción de la necesidad o esencialidad de los aportes que habría realizado. En el punto quinto la defensa invocó y realizó un desarrollo sobre la eximente relativa al estado de necesidad exculpante. E indicó que para el caso que no se hiciera lugar a lo solicitado, postuló que Costanzo ha obrado bajo estado de necesidad exculpante y reclamó su absolución. Dicha causa de inculpabilidad se encuentra prevista por el CP en su art. 34º inc. 2º y tiene lugar en principio cuando entran en conflicto males equivalentes o cuando se sacrifica el bien que necesita mayor tutela. Pero lo saliente del estado de necesidad exculpante resulta ser la notoria reducción del ámbito de autodeterminación del individuo. Sostiene el Defensor que Costanzo ha obrado en estado de necesidad exculpante con sustento en sus declaraciones y en hechos notorios, lo que le permite afirmar que se encuentra acreditada la situación de coacción que recae sobre su asistido y que ha provocado una significativa reducción en su ámbito de autodeterminación y que le impedía actuar, salvo que se esperara de él una actitud heroica, de forma distinta a la que supuestamente se ha comportado. En definitiva, estaba coaccionado al cumplimiento de las órdenes dadas por la estructura organizada de poder. Su vinculación no era libre, sino que estaba obligado, por el temor a las represalias que podría sufrir él o su familia en caso de no hacerlo, a seguir el plan legal o ilegal que le imponían, del cual tenía un conocimiento muy escaso por su baja jerarquía. Cuando volvió la democracia, Costanzo hizo todo lo que pudo y se puso en contacto con periodistas, jueces y fiscales para dar a conocer las atrocidades de las que había tomado conocimiento. Al principio, muchos lo ignoraron porque estaban vigentes las leyes de obediencia debida y punto final. Pero con el devenir del tiempo, su relato fue de gran valor. Para concluir, resulta evidente que su defendido se encontraba sumido en una situación de coacción tal que le impedía optar por un curso de acción distinto del que aquí se le reprocha y ante la situación descripta, una



conducta distinta resulta inexigible para el sujeto y por lo tanto resulta inculpable debiendo en consecuencia disponerse su absolución en orden a los delitos que se le imputan. En el punto sexto el Defensor realizó un recorrido sobre las calificaciones legales. Examinó la no participación de Costanzo en los delitos de privación ilegal de la libertad, tormentos y homicidios. Asimismo, sobre la agravante alevosía, la agravante numérica, la agravante criminis causae. Indicó que con relación al hecho del que fuera víctima Sonia Rosa Kindrasiuk, solicitó se aplique, por tratarse de un caso análogo, el criterio señalado por el voto mayoritario de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, en autos “Zuñiga, Martin Eduardo y otros s./ Recurso de Casación” de fecha 28/06/2022, por lo que no corresponde la subsunción de este hecho ni en la figura básica de homicidio ni en la agravada. En dicha ocasión, el juez Yacobucci, en una decisión compartida por el Juez Mahiques, dijo: “En primer lugar, con relación al agravante por la utilización de veneno, adelanto que asiste razón a la defensa en orden a que no es posible atribuirle dicho comportamiento a los imputados cuando el medio fue escogido por la propia víctima, conociendo su naturaleza...Excluida entonces el agravante contenido en el inciso 2° del artículo 80 del CP, corresponde adentrarnos en el análisis del homicidio. Es que el consumo de una dosis de veneno preparada con antelación por el propio sujeto para evitar ser detenida, en el particular contexto en que esto ocurre, no puede ser cargada contra los imputados. En el presente caso, la propia víctima fue quien aportó al curso lesivo hacia la muerte, respondiendo a las exigencias y pautas previamente establecidas por la organización a la que pertenecía. De la declaración de los hechos como constitutivos como GENOCIDIO, a los fines de no resultar reiterativo adhirió a los fundamentos brindados por los Dres. Sosa Trillo y Miño y solicitó se rechace la pretensión del bloque acusador que se condene por este delito. Con respecto a la figura de Desaparición forzada de personas indicó que la ley 26.679 (B.O. 09/05/2011) incorporó la figura de desaparición forzada de personas al Código Penal argentino (art. 142 ter) como consecuencia de las obligaciones internacionales asumidas por nuestro país en el marco de la ratificación de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (Belém Do Pará, Brasil, 1994, aprobada por ley nro. 24.556 e incluida con jerarquía



Poder Judicial de la Nación

constitucional mediante ley nro. 24.820 Adla., LVII-C, 2.893-) y del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (ley 26.200, Adla., II, 2007-A, 114). La acción típica consiste en privar de la libertad ambulatoria a una o más personas y no brindar información, hacerlo en forma insuficiente o negarse a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona. La configuración típica, no se satisface con la mera privación de la libertad del sujeto pasivo, sino que el encuadre recién se activará “cuando este accionar esté seguido” de la falta de información o la negativa a admitir o informar sobre el paradero o destino de la persona desaparecida, un condicionante que posterga recién hasta ese momento el inicio de la ejecución del delito. Ahora bien, más allá de qué Costanzo resultó ajeno a todos los hechos imputados en el presente, en primer lugar explicó que no pesaba sobre él la obligación de dar información. Esta figura, especialmente grave, ¿no se reserva para las autoridades superiores que son quienes, una vez intimadas, tienen la obligación de revelar esos datos y la potestad de incurrir en la negativa típica? Aquellos que conociendo los sucesos y siendo intimados, eligen no dar información. Entonces, son los titulares de las reparticiones que eran intimados en los hábeas corpus los que deben responder por este delito. Pero no Costanzo. ¿Dónde está la intimación a Costanzo para que dé datos de algún imputado? Ante esa carencia de pruebas, es imposible condenarlo. En segundo lugar, en ningún momento los hechos imputados incluyeron referencia alguna a una supuesta omisión de brindar información o a algún reconocimiento respecto de la detención de la víctima. Por ello es que entiende que la calificación debiera desplazarse hacia la figura prevista en el artículo 141 C.P.N. Al igual que el delito de genocidio, resulta central para excluir la aplicación directa de la figura (en este caso de desaparición forzada) la circunstancia que el imputado no fue indagado en la etapa instructoria ni se defendió de una imputación de esta índole. Aunque las querellas y el MPF hayan requerido a juicio y acusado por este delito, el principio procesal de congruencia exige que la facticidad propia de la desaparición forzada –con sus particulares y muy especiales elementos objetivos y subjetivos- sea formalmente introducida al proceso desde su inicio y recorra con igual entidad atributiva todos los momentos cargosos del proceso, de modo de permitir que sean objeto de contradicción, lo



que de lo contrario implicaría una violación al derecho de defensa. Una condena por desaparición forzada de personas, implicaría la afectación de garantías constitucionales como el debido proceso legal y defensa en juicio (mediante la afectación al principio de congruencia) que ya señaló al tratar la calificación de genocidio. En el punto 7 se dedicó a explicar el tema de la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua. En el punto 8 realizó un pedido de reducción punitiva en función de la figura del imputado colaborador. Solicitó que, para el caso de imponerse una sanción penal, se tenga en cuenta una escala reducida, conforme lo autoriza el art. 41 ter del CP (según ley 26.364, no se refiere a la última versión legal según texto 27304), y el art. 2 de la ley 25.241 (respecto de la totalidad de los delitos imputados). Es cierto que en otros tramos de la causa se han realizado pedidos de similar tenor, y que los mismos fueron rechazados tanto por el tribunal oral como por la Cámara Federal de Casación Penal, bajo el argumento de que dichas normas sólo permiten que el delator tenga una responsabilidad penal menor que la del delatado, pero no la misma. Y como Costanzo fue condenado como “co-autor”; entonces no es merecedor del beneficio punitivo solicitado. Y teniendo ello en cuenta, que COSTANZO no solamente brindó datos acerca de cuestiones muy puntuales que pudieron dilucidar, sino que precisamente delató a quienes eran sus superiores jerárquicos. No estamos frente a un supuesto de un imputado que ha pretendido favorecerse –desde el punto de vista punitivo- de las acciones cometidas por él mismo o sus dependientes jerárquicos, sino que ha detallado cuáles han sido las acciones desplegadas por quienes revestían un cargo superior en la cadena de mando del aparato de represión estatal. Es de destacar que esta colaboración le generó graves consecuencias, al punto tal de que él se considera sentenciado a muerte por los aportes que ha hecho a la justicia. A modo de ejemplo y sin perjuicio del resultado judicial obtenido, Costanzo oportunamente denunció que, estando alojado en el Regimiento 121, dos veces intentaron atentar contra su vida. La primera de ellas, poniéndole una sustancia mortal en su comida. Y la segunda, según su exposición en la declaración indagatoria brindada en la causa Guerrieri I, cuando uno de sus consortes de causa “intentó matarme para que yo no declarara, para que yo no contara la verdad de todo lo que he visto, de todo lo que se”. A raíz de esos



Poder Judicial de la Nación

hechos, el Sr. jefe del Regimiento Tte. El coronel Ocampo, reforzó la custodia del Sr. Costanzo con cinco soldados para que no volvieran a atentar contra él. Además, en este punto resulta oportuno recordar que el art. 3 Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (cuya aplicación ha sido solicitada por las acusaciones, en el sentido de declarar a los hechos como “desapariciones forzadas de personas”) establece que “Los Estados Partes podrán establecer circunstancias atenuantes para los que hubieren participado en actos que constituyan una desaparición forzada cuando contribuyan a la aparición con vida de la víctima o suministren informaciones que permitan esclarecer la desaparición forzada de una persona”. Es decir, los mismos instrumentos internacionales invocados por la fiscalía y las querellas, autorizan a que se reconozca una reducción punitiva a un imputado colaborador que ha brindado información que haya permitido esclarecer hechos de desaparición forzada de personas. Por ello mismo, partiendo de la premisa del legítimo derecho de las víctimas para obtener la verdad de lo realmente acontecido, y ponderando que una de las finalidades del proceso penal es, precisamente, la averiguación de la verdad histórica, solicita que no se desconozca la importancia y eficacia que han tenido todos los aportes brindados por COSTANZO para esclarecer los hechos cometidos en el marco del terrorismo de Estado investigados en las presentes actuaciones. Por dichas razones, se solicita que –en caso de que se adopte un temperamento condenatorio– se aplique la escala reducida prevista en las normas invocadas (art. 41 ter del CP y 2 de la ley 25.241). En el punto noveno solicitó la unificación de condenas para el caso de recaer condena y adhiere a lo oportunamente solicitado por el Sr. Fiscal y requiere que la misma sea unificada con las recaídas en las causas: Guerrieri I, II y III. Finalmente, solicitó el mantenimiento de la modalidad domiciliaria del cumplimiento de pena. E hizo reserva del caso federal.

i) Por último, hizo lo propio el señor **Defensor Público Oficial, Dr. Julio Agnoli** en representación de **Juan Daniel Amelong, Marino Hector Gonzalez, Ariel Antonio Lopez, Juan Andres Cabrera, Walter Salvador Dionisio Pagano, Juan Carlos Faccendini, Enrique Andres Lopez y Roberto Squiró**. Luego de describir distintos testimonios producidos en las diferentes audiencias



indicó que su alegato consiste en el análisis probatorio de lo sucedido durante esta audiencia, ya que en este juicio tenemos en su mayoría la declaración de los familiares y allegados de las víctimas, cuyo testimonio más allá del efecto reparador o de cierre de ciclo que tiene sobre la persona, como ellas mismas lo han manifestado, no han aportado datos propios sobre el hecho puro y simplemente porque no fueron testigos en sentido estricto, han aportado lo que les contaron o pudieron averiguar. Debe preguntarse el Tribunal por qué Guerrieri IV, por qué no existió un solo Guerrieri donde se juzgue y finiquite de una vez por todas la suerte de sus asistidos, y no se los someta a este poder punitivo gradual, lo que constituye un claro ejemplo del abuso del derecho persecutorio. La respuesta de esta sucesión de Guerrieri, más allá de tener sine die sujetos a los imputados a un proceso, se relaciona justamente con el grado probatorio que se ha ido desintegrando a través del paso de la causa I a la IV. Quienes tuvieron oportunidad de participar en el juicio de Guerrieri I, pudieron verificar que algunos testigos señalaron directamente a alguno de sus asistidos como partícipes. Este señalamiento consistió en mencionar apodos, nombres, pero por sobre todo conductas, aportes, acciones, requisitos necesarios para poder hablar de delito, sin escudarse en la teoría sobre la participación claramente contrarias al art. 45 y 46 del CP. Como falta sustrato, las acusaciones, debieron recurrir a la ya conocida prueba trasladada, aquella que toman de otras causas y la utilizan en esta, violando el derecho al contradictorio. Cuando se pretende acomodar los principios jurídicos que rigen la vida de la República a las necesidades de una acusación, se terminan construyendo andamiajes que no resisten el análisis riguroso de lo sucedido. Pero el problema no acabó allí, no solamente trasladaron prueba sino también sentencias, así las referencias que realizaron en las alegaciones a los fallos de Guerrieri I, II y III son interminables. De ahí mediante un salto argumental sin precedentes se sustentó una acusación en pruebas y sentencias brindadas en otros juicios. Qué decir de las declaraciones del coimputado Costanzo quien en esta audiencia declaró y contestó preguntas de la Fiscalía, pero no sostuvo la versión sostenida en los procesos génesis de esta saga. Advierte al Tribunal sobre los elementos que se necesitan para la construcción de certeza que requiere esta instancia. Así la Fiscalía con base en



Poder Judicial de la Nación

elementos indiciarios como las comunicaciones entre la víctima y su familia, o las cartas que llevaban los menores dejados en la plaza de Las Banderas de Santa Fe o el hallazgo de cuerpos exhumados en el campo San Pedro, concluye indefectiblemente que pasaron por La Calamita. Se pregunta cómo pueden utilizarse seriamente sólo estos elementos para condenar a una persona. Otra cuestión que se plantea se refiere, como lo manifestó el Dr. Miño en su alegato, a la parcialización de las declaraciones o documentales, tomando solo partes. No se puede proceder de esta manera, escudarse en que los datos eran falseados para ocultar los ilícitos y no operar como manto revelador de la verdad, por el contrario, demuestra que el recorte obedece a la necesidad de construir una versión de los hechos que satisfaga un punto de vista. En cuanto a las teorías de la autoría y participación utilizadas por la Fiscalía, donde mezcla la coautoría por aparato organizado de poder, autoría mediata y plan común pone en un pie de igualdad a Videla con sus asistidos. Pero esta mezcolanza no es solamente contraria a la teoría material-objetiva (que reposa en criterios físico – causales) sostenida por la CSJN en la causa 13, sino también se contradice con el propio alegato, ya que hay muchas víctimas que se imputan solamente a Guerrieri y Fariña por su posición dentro de la organización y no al resto, todos pertenecientes a los eslabones más bajos del Ejército o la Policía Federal. La posición que ocupaban, descarta de plano la autoría mediata, e implica que para hacerlos responsables debía demostrarse qué acción llevaron a cabo en los hechos de los que se pretende su condena, pero como de esto no hubo nada, insiste, como sí lo hubo cada vez en menor medida en la saga de Guerrieri, se recurre a un intento de colocar a las víctimas en la Calamita, para imputar a sus asistidos, con claro cimientto en la responsabilidad objetiva, rechazada constitucionalmente. La alegaciones acusatorias y ante la falta de prueba directa contra sus representados se torna inconsistente si se agrega que en la jurisdicción actuaban varios estamentos en la lucha contra la subversión, al 121 hay que agregarle el Servicio de Inteligencia, el Batallón, la oficina técnica de la PF, y hasta civiles que colaboraron en el plan represivo y esta circunstancia debe ser valorada porque contribuye a una mayor cantidad de sujetos que tendrían la virtualidad jurídica de responsabilidad penal. Analiza los casos concretos,



solicitando se tomen en cuenta los dichos de su asistido Amelong como parte integrante del presente alegato. Así comienza por la situación de BRAVO y FERREIRA: con relación a este hecho menciona la testimonial de RODRIGUEZ, Ernesto, historiador que dijo en esta audiencia que “La finalidad de los montoneros en general político militar era la transformación radical del país, no era por medio de la democracia sino de la boca del fusil. Realizaban acciones de propaganda armada. Los trabajadores eran la vanguardia a quienes ellos intentaban representar por si había una guerra. El concepto de democracia estaba subestimado porque estaba ligado al ejército”. Ahora bien, dentro de esta juventud maravillosa como se la denominó existían personas con fuertes convicciones ideológicas que estaban dispuestos a dar la vida por sus ideales y este es el caso de Bravo y Ferreyra. Se preguntaba mientras hacía el alegato, cómo se sentiría si escuchasen la posición en que los colocaron las acusaciones, referente a que fueron ejecutados a sangre fría. Más allá de faltar a la verdad es una posición que no honra ni su calidad de integrantes de Montoneros, ni que murieron peleando por sus ideales. La prueba incriminante que utiliza la Fiscalía para decir que fue una ejecución es el expediente 295/77 de la Policía Federal. Se cree todo o nada, no una parte, cómo usa la acusación. Así pueden resumirse los hechos de la siguiente manera: Que por megáfono se los intimó a salir con las manos en alto. Que las FFAA recibieron como contestación fuego nutrido de ametralladora (es decir resistir como obligaba la normativa interna de montoneros que ponía el movimiento sobre lo particular). Después de un tiroteo de una hora sale una mujer corriendo por el frente de la casa arrojando una granada FM 4 Montonera, con una ametralladora de mano, soltando ráfagas, que es abatida por el grupo 1 y 2, que se comprobó también que en un bolso tenía varias granadas FM 4. Que continúa el tiroteo y los grupos 1 y 3 ingresan al inmueble por el frente y matan a Bravo, que tenía en su mano una granada y un rifle Winchester calibre 44-40 con proyectiles en su recámara. Que cerca de Bravo se encontraba listo para disparar el conocido Palo de Fuego de carga hueca. Que se secuestraron 50 cartuchos de 9mm, una ametralladora Montonera fabricada con un rifle 22 largo, tres granadas montoneras, un disparador de granadas huecas “palo de fuego”, con tres cargas huecas para disparar, 12 cartuchos calibre 12.70 y sigue ...Prueba las fotografías



Poder Judicial de la Nación

de armas, municiones, cadáveres. Testimoniales que confirman los dichos del acta, en cuanto a que fue un enfrentamiento. Este procedimiento no fue fraguado. Por su parte la existencia de un Juez interventor en dicha causa, el teniente coronel Alberto Casals por ante la secretaria del suboficial Mayor Ignacio Corradori, al tanto de los hechos que se sucedían, le otorgó el marco jurídico a la actuación de sus asistidos. Tan importante es la función del juez en esta causa que fue quien da la orden de entregar al niño Martin Hoet a la Policía de menores de Rosario para su último destino. Por todo lo expuesto solicita la absolución de todos sus asistidos. En referencia al caso KINDRASIUK. Con relación a su muerte analizando estratificadamente la teoría del delito sostiene la falta de conducta de sus asistidos, entendida esta como un hacer voluntario final, compuesto por dos aspectos, uno interno proposición del fin y selección de medios y otro externo, puesta en marcha de la causalidad. Ambos ausentes en este caso. Como aquí la conducta partió de Kindrasiuk al ingerir la pastilla de cianuro de sodio, como el medio para obtener el fin que ella misma se había propuesto, acatando la orden de la propia organización a la que pertenecía. Ante este tribunal la testigo Patricia Amavet sostuvo que Nely Balestrini le comentó que su madre se había tomado una pastilla de cianuro. Versión ratificada también por la declarante Ferrer Varela en esta audiencia, esta circunstancia denota que Kindrasiuk no había sido captada, ya que lo primero que se hace con una persona que es detenida es inmovilizar las manos para evitar la resistencia. Subsidiariamente solicita la atipicidad sistemática por falta de nexo de causalidad entre la acción desplegada por sus asistidos y el resultado muerte, propuesto y ejecutado por la propia víctima. La atipicidad también procede y ya desde el punto de vista conglobante por la falta de dominabilidad de la conducta de Kindrasiuk, en cuanto a la ingesta de la cápsula de cianuro de sodio. Asimismo, también procede la atipicidad por falta del tipo subjetivo, el dolo, porque conocida la situación, se llamó a una ambulancia para que la asistiera y se la condujo a un hospital para subsanar los efectos nocivos de una acción en que la propia víctima se colocó. Debe tenerse en cuenta el hecho de que Larrosa y Ballestrini son coincidentes que se llamó a una ambulancia y fue trasladada a un hospital donde murió. Solicita la absolución de sus asistidos con relación a esta víctima. Respecto de QUEROL, expresa que



el nombrado manifestó que lo secuestraron en su domicilio céntrico y lo trasladaron pocas cuadras hasta la delegación de la PF que reconoció por el piso. La declaración sólo menciona el reconocimiento de una persona con bigotes, alguien que le decían capitán y un tal Hugo que fue el único nombre que escuchó, La querella entiende, que el de bigotes es Fariña, y de ahí extiende a sus otros asistidos. En cuanto a la declaración del testigo menciona que le preguntaban por Gallicchio que según la gráfica que exhibió la fiscalía durante su alegato se encontraba detenida con anterioridad a la detención de Querol. A esto debe sumarse los argumentos manifestados por la acusación fiscal, basada en la prueba documental acompañada por el Dr. Miño. Por todo lo expuesto solicita la absolución de su asistido. En cuanto a los casos de LARROSA Y BALLESTRINI DE LARROSA, se sostiene que pasaron por la calamita, basándose en la declaración de la propia víctima y Huerta que dijo que estuvo con ellos en la calamita. Nadie menciona a ninguno de sus asistidos. Respecto de RODRIGUEZ Gustavo y VACCARINI Olga. si bien existen constancias que vinculan sus detenciones con un camión con la inscripción de “Ginebra Bols” (testimonio de la madre de Rodríguez) y un testigo que habría visto ese camión en cercanías de “La Calamita”, lo cierto es que, en la testimonial de la madre de Rodríguez, se expone que vio a su hijo y su nuera descender de camiones celulares de la Policía de la Provincia para la realización de un consejo de guerra y que la Curia eclesiástica le dio una carta para Guzmán Alfaro (integrante del Servicio de Informaciones de la Policía de la Provincia). Los dichos de la madre fueron traídos a este juicio por Florencio Rodríguez, hermano de Gustavo. Allí también agregó la descripción de las personas que participaron en el hecho, habló de una persona con pelo ondulado, cutis blanco y bigotes con sobretodo, que también lo vio en Moreno y Córdoba. Otro más bajo de pelo lacio, otro pelirrojo, nariz aguileña, cutis marcado por la viruela, no se corresponde con la descripción física de ninguno de sus asistidos por ese entonces y los acusadores no ensayaron alegato sobre este dato, lo que conduce a la absolución. Esa conclusión no se modifica por la afirmación en cuanto a que la última vez que se vio con vida a Rodríguez fue en “La Calamita”, según lo declarado por el testigo Lorenzino. Ello así, toda vez que no se establece una correlación cronológica entre la declaración de este testigo



Poder Judicial de la Nación

con la de la madre de Rodríguez. Por tanto, no puede saber si la última vez que se vio con vida a Rodríguez habría sido en “La Calamita” o bajando de un camión celular de la Policía provincial, para ser sometido a un consejo de guerra, según sus propios dichos. Asimismo, el testigo Lorenzino es el único que menciona a Rodríguez en “La Calamita”, a pesar que vio al causante “...transitar y permanecer libremente en el campo de detención...”, por lo que era probable que haya sido visto por otras personas, testimonios de los que no se tiene noticia. Finalmente, la última vez que se vio a Vaccarini habría sido descendiendo de un camión celular de la Policía provincial, A esta víctima ningún testigo la ubica en la calamita. Por todo lo expuesto solicita la absolución de sus asistidos. En cuanto al episodio que se ha denominado como la MASACRE DE LAS VERBENAS, expresa que se ajustaría titularla como el misterio de las Verbenas, hay tantas circunstancias carentes de lógica en la postura acusatoria que no logran hilvanar una versión coherente. La fiscalía valora: 1.- Declaración de Fuhr que compartió cautiverio con Montenegro en la calamita. Y de ahí al resto de las víctimas porque aparecieron todas muertas en las Verbenas. Fuhr también manifestó que Sebastián Fariña lo dejó en libertad y le dijo que mire las noticias del próximo día. Fuhr también referencia a Simón que era el nombre de guerra de Madeo (digo como si fuera el único que podía usar ese nombre). 2.- Costanzo dijo que los mataron en la Calamita y luego simularon un enfrentamiento en las Verbenas. Según las acusaciones, hay víctimas con prueba de detención en la Calamita, concretamente Montenegro y Madeo, y de ahí, por una mera inferencia, se incluye al resto de las víctimas que se vieron involucradas en la referida Masacre de las Verbenas. En opinión de la defensa las declaraciones de Fuhr padre e hijo deben ser puestas en duda en cuanto a la relevancia al meritarse su declaración referida a la estadía de Montenegro en “La Calamita”, ya que manifestaron en la instrucción: “yo me juego la cabeza que ahí estaba detenida la ‘negra’ Montenegro”, en tanto que Diego Fuhr supone que la negra Montenegro ya estaba detenida. Es decir, una corazonada y una suposición sobre la permanencia de una persona en “La Calamita”, serían la prueba de la privación de libertad de otras nueve en el mismo lugar. La arbitrariedad es palmaria. Por otra parte, y conforme los dichos de Costanzo, se pregunta qué sentido tenía montar



un enfrentamiento, la Fiscalía dice que fue para mandar un mensaje a la cúpula del PTR. Como si no se dieran cuenta que faltaban sus compañeros. Qué sentido tiene decir que se había fugado Mónica Capelli y que las fuerzas de seguridad pasaron casa por casa avisando que había subversivos sueltos, esto último conforme lo manifestado por María Carina Tumini. A qué lógica responde simular un enfrentamiento si podrían haberlos inhumado sin más. Para agregar más confusión los vecinos que prestaron declaración testimonial en este juicio señalan que no hubo disparos ni explosiones (Gladys López), no recuerda más que disparos, no recuerda explosiones, (Ramírez María), no sabe del incendio a un vehículo (Beades Servando), en cuanto a la fuerza interviniente Ramírez dijo que parecía vestimenta de policías, que también le dijeron que apague la luz y se meta adentro. Tan disímiles fueron el contenido de las declaraciones de los testigos a la versión expuesta por Costanzo que la querella les preguntó si declaraban libremente, como si había un pacto entre los vecinos. La conclusión es que si lo que decís es contrario a mis intereses, estás mintiendo. Por otro lado, debe advertirse que los Cuerpos de Franco y Corazza fueron entregados por la policía provincial. Con relación al caso de Eier se desprende que la única referencia que permite asociar el hecho que padeció con una fuerza, indica a la policía de la provincia, ya que integrantes de la misma se habrían presentado siendo las 00:30 hs del día siguiente al de su desaparición y requisaron la casa, llevándose dos maletines y demás enseres. Por tanto, no existe vínculo alguno entre el Destacamento 121 y, mucho menos, con sus defendidos y su posible detención. En cuanto al caso de Susana Elena Diaz, expresa que de la valoración de la escasísima prueba se desprende que su padre ante la CONADEP refirió que fue secuestrada en la ciudad de Córdoba entre los meses de mayo y junio de 1976; mientras que su madre al solicitar el certificado Ley 24.321 indica que “se desconoce el momento de la desaparición, pero afirma que fue en la ciudad de Rosario, Santa Fe en el año 77”. Como se aprecia, la indeterminación en cuanto a la fecha y lugar de ocurrencia del hecho impide toda relación del mismo con sus asistidos. Con relación a Laborde, su hija manifestó en esta audiencia que lo llevaron una madrugada de enero, eran personas de civil, no era fuerza militar. A Galarza por su parte lo detuvo la policía, por el vehículo y los uniformes, esta



Poder Judicial de la Nación

información la aportó Ermelinda Galarza. Con relación a la víctima María Rosa Diaz su hermana Susana manifestó que no tienen certeza de nada, en el 2021 se enteró por las redes de que estaba en el tema de las Verbenas. Cerrando la cuestión relativa a la Masacre de las Verbenas, insiste en que la prueba colectada no permite tener por cierta la versión que proponen las Acusaciones. En relación al caso de CAPOCETTI Graciela Susana. La Fiscalía sostiene en su acusación una carta enviada por la víctima a su madre y de ahí sin más a la responsabilidad de los integrantes de inteligencia del 121. En cuanto a la detención de Capocetti el testigo Gustavo López (hijo de aquella) señaló que los vecinos le contaron que a la madre la llevan en un patrullero y a ellos (él y su hermano en otro) personas de civil. Los patrulleros son móviles de la policía, provincial o federal, pero no del ejército. También la Sra. López Raquel al prestar declaración habla del auto policial que se lleva a Susana y a sus hijos. Se deja de lado una prueba directa, incorporada por la Fiscalía, el expte. 199/86 "Palacios Capocetti, Guadalupe s/su denuncia" se desconoce que Guadalupe Palacios, madre de Graciela Capocetti, en la presentación efectuada en la CONADEP a fs. 1 manifestó que se encontró con Guadalupe Gladis Cicarelli de Rodriguez quien le comentó que "había observado a Graciela Susana Capocetti en la cárcel de Villa Devoto y posteriormente no tuvo noticia de ella." Una prueba directa e irrefutable de que la acusación pasó por alto. Si a esto se suma que desde una cárcel como Devoto también se podrían enviar cartas queda sin sustento la versión de las acusaciones. En cuanto a BUSANICHE GRACIELA Y BUSANICHE Susana María y Pedro DELGADO. expresa la defensa que la acusación sostiene la participación de sus asistidos en base a indicios, relacionado con la anotación de las víctimas en la informe soter, como por la relación con otra víctima Laluf que estaba en inteligencia. Otro elemento que tiene en cuenta es el Memorandum DI 205 del que surge que allanada la finca de calle Garmendia 419 bis se encontraba deshabitada, no obstante, ello la Fiscalía entiende que fueron secuestrados, trasladados a la Calamita y luego desaparecidos. La tergiversación de los documentos es llamativa, ya que se pierde de vista que ese memorándum era interno de las fuerzas y mal podrían asentar datos falsos para crear confusión ellos mismos (contrario a lo que podría ser un comunicado de prensa del



ejército) . Según el memorándum proveniente de la División Informaciones de la policía de la provincia, el procedimiento en la finca de Pasaje Garmendia 419 bis lo habría llevado a cabo esa fuerza, lo que razonablemente cabe concluir del origen del memorándum. Otro elemento para sostener que se encontraban en el Servicio de Informaciones se relaciona con el dato de que la inquilina de la vivienda tuvo que presentarse en Dorrego y San Lorenzo de esta ciudad a retirar las llaves, conforme los dichos del testigo José Busaniche y Capuchinelli Elsa. Si a esto le sumamos que ambos hermanos de Delgado (Patricio y Alfonso) en sus testimoniales fueron 3 veces al comando para averiguar la situación del hermano, diciéndole la última que era caso cerrado, además aportaron que hablaban con Ramón Aguilera que pertenecía al comando. En relación a PON GUSTAVO ADOLFO, referencia que su estadía fue señalada por Huerta Horacio Antonio (detenido en la misma fecha) y Larrosa Gregorio. Son las únicas pruebas, no nombran a ninguno de sus asistidos. Fue presuntamente asesinado en el campo de Monje con 27 personas más y de ahí fueron inhumados en el campo san pedro. HUERTA ANTONIO y ANTONIO HORACIO HUERTA. estuvieron detenidos en la calamita según sus propios dichos y los de Larrosa Gregorio. Antonio Horacio no nombró a ninguno de sus asistidos ni los describió físicamente. En cuanto a MASSA Y BECKER sostiene la defensa que no obstante que las declaraciones de los familiares señalan que fueron a buscarlos personas que se presentaron como de la Policía Federal, se entiende que pasaron por la Calamita por un llamado telefónico que recibe la madre de Becker a la semana de su detención. Este único elemento no alcanza para dar por cierta la hipótesis de permanencia en la calamita. Además, en el llamado no se habla en plural (incluyendo a Becker y Massa) sino en singular por lo que, si el tribunal entiende que ese llamado la coloca en la calamita, si se toma como probada esta opción, es solo con relación a ella y no a Massa. En lo que respecta a ABEL EDUARDO Argento FONTAINE y CLARA RUTH ARGENTO FONTAINE, la acusación sostuvo que permanecieron detenidos en la calamita, con la única base de la declaración de la esposa de otro detenido (Barber Caixal), a quien este último dijo haber visto en la Quinta a Abel Argento. En primer término, advierte que se refiere a la quinta (recordemos que otro CCD fue la Quinta de Funes), por su parte la



Poder Judicial de la Nación

acusación señala que se refiere a la Calamita, basado en el testimonio de DRI, lo que torna indeterminado el lugar de detención. No obstante, esta es la única prueba y debe advertirse que Barber Caixal solo refirió haber visto a Abel Eduardo Argento Fontaine y nada dijo respecto de Clara. En atención a que tampoco se conocen más elementos que lleven a la conclusión de que ambos fueron detenidos conjuntamente, no puede inferirse que Clara Ruth Argento Fontaine haya permanecido bajo el ámbito de dominio del personal del destacamento de inteligencia del 121. VALETTO Roberto Miguel y CASTILLO, María de los Ángeles, el único dato utilizado en la acusación para achacar la participación del destacamento de inteligencia 121 consiste en la aparición de la menor María de los Angeles Lozano en la Plaza de las Banderas de la ciudad de Santa Fe, junto al menor Carlos Laluf. De ahí se infiere que el derrotero de ambos fue el mismo que el de la víctima tratada en la causa Guerrieri, Laluf, Con relación a ella, no hay otra prueba, por el contrario, que eran oriundos de santa fe, que la nena apareció en santa fe y como los dichos de Dri (víctima) que no los mencionó en la quinta de Funes, ni los dichos del hermano de Ernesto Castillo detenido en el Servicio de Inteligencia donde le mencionaron que se quedaba detenido hasta que aparezca la hermana, permiten sostener que sus asistidos no participaron en ningún hecho referido a esta víctima. Agrega que la hija de Castillo, María de los Ángeles Lozano, expresó que “no sabe dónde miguel y la mama fueron secuestrados, piensa que, en Santa Fe, por el lugar donde apareció ella.”. En cuanto a AMADOR y RAVELO MARIA ESTHER, EMILIO ETELVINO VEGA e IVAN VEGA alega la defensa que Amador fue muerto en el procedimiento. No obstante que Costanzo señaló solo a dos defendidos suyos en la acusación se realiza una extensión de responsabilidad a todos los integrantes del 121. Con relación a Emilio Vega, conforme los dichos del hijo que a su vez sacó de los vecinos, su padre estaba muerto o muy mal herido por lo que nuevamente cabe la misma conclusión que con Amador Con relación a Ravelo (la secuestró el 121 dice Costanzo y aparece en campo san pedro conforme sus dichos). Con relación a Amador solo es factible la responsabilidad de algunos de sus asistidos si se da por válida la declaración de Costanzo en la causa 131/03 del TOF 1, no confirmada en los presentes, al llevarse adelante su declaración indagatoria, es



más en muchas cuestiones contrariando lo dicho en aquel entonces. En consecuencia, los demás deben ser absueltos con relación al hecho de Amador. BOSSO CARLOS ALBERTO y MARIA ISABEL SALINAS, HIJA MARIANA BOSSO (1 año) refiere que se ha sostenido que como los cuerpos (Carlos y María Isabel salinas) fueron inhumados en campo san pedro, donde también estuvo Ravelo entonces se concluye su paso por la calamita y en consecuencia participación del Destacamento de inteligencia del 121. La acusación suma que la hija de ambos, Mariana Bosso, fue entregada con una carta y que esa modalidad era propia del 121. La acusación en esta parte olvida la declaración de Costanzo del 15/2/06 de donde surge que los mataron en el chalet de Monje con una inyección y luego llevaron los cadáveres a un campo. “Hugo Cardozo fue” dice textualmente. Agregó que eran 27 las víctimas de esta situación, por lo que debe hacerse extensible la responsabilidad de autoría material del homicidio en la persona de Hugo Cardozo, con relación a los cuerpos hallados en el campo San Pedro. Entonces el autor material está determinado, pero no está sentado en el banquillo de los acusados. En cuanto a RAMOS, MARIO ALBERTO la prueba de la Fiscalía de que pasó por la Calamita se basa en el extremo de que por allí pasaron compañeros de militancia: Tonioli y D’Andrea. Pone énfasis en dos cuestiones: luego de que Ramos no regresa a su hogar, llegan a su domicilio dos compañeros con una llave que le pertenecía a Ramos y sacan de un mueble un revólver una granada de mano y panfletos, la esposa al preguntarles por Ramos le dice que se había ido a Bs as., que ya iba a regresar. Conclusiones, si tenían una llave que era de Ramos es porque estuvieron con Ramos luego que dejase la casa, es decir que la posibilidad de que haya viajado a Bs as es cierta, ¿porque le mentirían a la esposa? ¿No le habrían aconsejado que deje la casa si hubiesen sabido que Ramos había sido secuestrado? Otra pregunta: ¿Si estaba en poder de los captores se les permitiría ir a buscar un arma? No se entiende la lógica de pensar que como D Andrea y Tonioli estuvieron en la calamita, Ramos también estuvo allí. Por otro lado, no lo ve la testigo María Amelia González en la calamita que si vio a D’ Andrea. En cuanto a D’ ANDREA, la acusación se sostiene en los dichos de la testigo María Amelia González que lo ve en la calamita y restos inhumados en campo san pedro. Cabe aplicar aquí lo dicho con relación a Hugo



Poder Judicial de la Nación

Cardozo. Por último, en relación a OLGA BEATRIZ RUIZ DE BORDESIO, MARIO ENRIQUE MARCOS (menor) y MARIO EDUARDO BORDESIO, la prueba de la Fiscalía es la comunicación de Mario con su hermano y la entrega al hermano de Mario del menor Mario Enrique por tres hombres. No se conoce ningún dato sobre el secuestro, lugar de alojamiento y destino final. La prueba se basa en dos circunstancias que no llevan indefectiblemente a una conclusión asertiva, como se dijo; por un lado, los dichos del testigo BORDESIO, Héctor, hermano de Mario Bordesio, que dijo que no conoce el momento de la desaparición, no estaban cerca. Conoce que fue en capital o prov. de Bs As. O quizás en otra parte del país que ignora. Presume que estaba con su esposa de apellido Ruiz Olga Beatriz. Al hermano lo vio por última vez en Bs As. En cuanto a la situación de los menores, expresa que la presencia de menores en esta causa no sorprende a nadie, surge claramente de la lectura del Requerimiento de Elevación a Juicio, por lo que no puede sostenerse válidamente la sorpresa alegada por la Fiscalía. Otra cuestión se relaciona con la posibilidad procesal de ampliar la acusación durante la etapa del debate en los términos del art 381 del CPPN ya que ni del debate ni de las alegaciones de los imputados surge la existencia de un delito continuado como pretende la acusación. Es un grave error conceptual hablar de delito continuado, entendiendo por tal la realización de una pluralidad de acciones en el tiempo que, aun constituyendo delitos perfectos de forma independiente, tienden a un único resultado. Circunstancia que en modo alguno se constituye en los presentes. Tan disímil es el resultado que se imputan tipos penales diferentes. Se refiere a los tipos utilizados por las acusaciones, advierte la superposición de las figuras utilizadas y sobre la prescripción que corresponde aplicar a acciones que no constituyen delitos de lesa humanidad. Asimismo, debe advertirse cómo en varias circunstancias intervino un juez de menores u órganos del estado encargados del tema lo que quita antijuridicidad a la conducta. Por último y quizás como elemento de mayor entidad es la atipicidad que corresponde aplicar por la falta de dolo. En cuanto a la solicitud de aplicación de la figura del genocidio expresa que es una situación zanjada. Se remite al alegato de Miño y que debe tenerse presente el Proyecto de reforma del CP que incluye la figura. Con relación a la pretendida aplicación del delito de desaparición



forzada, estima que existiría una violación al principio de congruencia pues no estaba en el Requerimiento de Elevación a Juicio, es una ley posterior no vigente al momento de los hechos. Nuevamente violación al principio de legalidad. Con relación a la Asociación ilícita, se remite a lo señalado por Miño en cuanto a que en las juntas no se condenó por este delito. Con referencia al pedido de cárcel común, se dispondrá una situación más gravosa en el marco de una cautelar que lo que ha dispuesto el Juez de ejecución. Medían cuestiones de salud y de edad que deben atenderse, más cuando sus defendidos nunca incumplieron las condiciones dispuestas.

5.- VISTAS, RÉPLICAS Y DÚPLICAS:

Concluidos los alegatos de las partes, se corrió vista a los órganos acusadores para que ejercieran el derecho de réplica de estimarlo menester con los alcances y limitaciones del art. 393 del CPPN.

El Doctor Severin en representación del acusado Eduardo Costanzo, en su alegato solicitó la nulidad parcial del alegato formulado por la Secretaría de Derechos Humanos de Nación en tanto solicitó se condene a su pupilo por ser coautor penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad – abusando de su carácter de funcionario público- agravada, por mediar violencia y amenazas En CONCURSO REAL con APLICACIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS por ser las víctimas perseguidos políticos, en concurso real con el delito de homicidio agravado por alevosía, por haberse perpetrado con el concurso de dos o más personas y para procurar la impunidad para sí o para otros por las víctimas Olga Lilian Vaccarini y Mónica Marta Cappelli; y privación ilegal de la libertad agravada por su carácter de funcionario público y por mediar violencia y amenazas en concurso real con el delito de tormentos agravados por ser la víctima perseguido político cometidos en perjuicio de José Enrique Nelio Animendi. Del mismo modo solicitó se declare la nulidad parcial del alegato formulado por la Dra. Schujman y el equipo jurídico de Hijos en representación de un grupo de víctimas (Sres. Tumini, Pon, Tasada, Arcuri, Bordesio, Garat, Garat, Garat y Martin) en cuanto solicitó se condene a su pupilo por resultar coautor penalmente responsable del delito de Desaparición forzada de persona seguida de muerte con la aplicación de tormentos calificados contra un perseguido político



Poder Judicial de la Nación

en perjuicio de Monica Marta Cappeli. Fundó esta petición en el hecho en que esta situación ya fue resuelta por la Cámara Federal de Apelaciones, por Acuerdo de fecha 27/07/2018. En tal oportunidad, la Cámara falló de tal forma en atención a que su pupilo no había sido oportunamente procesado, motivo por el cual anuló los requerimientos de los Dres. Schujman y Bereciartúa. A mayor abundamiento destacó que Eduardo Costanzo ni siquiera fue indagado por estos hechos. Entonces, advirtiendo que su inclusión en el alegato de clausura se ha debido a un error involuntario, solicito se resuelva en el sentido propuesto. Asimismo, agregó que una mención especial merece la acusación formulada por la Dra. Schujman por la privación ilegítima de la libertad en concurso ideal con el de sustracción u ocultación de un menor de 10 años en concurso con tormentos en perjuicio de Carina Tumini. En atención a que Carina Tumini es hija de Monica Marta Maria Capelli y, como dijimos, Eduardo Costanzo ni siquiera fue procesado por los hechos de los que fue víctima la última, advierto aquí también un error involuntario, motivo por el que solicitó tenga a bien declarar asimismo la nulidad parcial en este punto de la pieza mencionada. La presidencia, concluido el alegato del Dr. Severin, le concedió la palabra a las querellas y así las Dras. Lardone y Schujman se allanaron y desistieron de la acusación a Constanzo respecto a la víctimas mencionadas por el doctor Severin.

6.- ÚLTIMAS PALABRAS.

Concluida la fase de alegatos, vistas, réplicas y dúplicas, el Tribunal en virtud de lo normado por el artículo 393 in fine del CPPN, brindó a los imputados el derecho a formular aquellas manifestaciones que quisieran expresar.

En ese sentido, en la jornada del día 14 de agosto del corriente año, hicieron uso del mismo los encausados Juan Daniel Amelong, Rodolfo Isach, Jorge Alberto Fariña, Oscar Roberto Giaí, Pascual Oscar Guerrieri y Osvaldo Jorge Tevez. Luego de un cuarto intermedio el día 28 de agosto de 2023 continúan haciendo uso de la palabra el imputado Eduardo Rodolfo Costanzo, Juan Andres Cabrera y Enrique Andres Lopez.

7.- CLAUSURA DEL DEBATE Y ADELANTO DEL VEREDICTO.

Habiendo así finalizado el día 28 de Agosto del 2023 el debate, por Presidencia se dejó el mismo formalmente cerrado, se anunció a las partes que el



Tribunal pasaba inmediatamente a deliberar y que -de arribar a un acuerdo- el mismo día 28 del citado mes y año, a las 12:30 horas se adelantará la parte resolutive de la sentencia, quedando en ese acto convocadas las partes a dichos efectos, lo que así efectivamente se hizo, comunicándose el veredicto, que integra la parte resolutive de esta sentencia.

8.- CUESTIONES A RESOLVER.

Luego de la deliberación que, en sesión secreta, tuvo lugar (arts. 396, 398 y cc. del C.P.P.N. el Tribunal propuso las siguientes cuestiones:

I. Primera cuestión: ¿qué corresponde resolver en definitiva en relación al tratamiento de los hechos que fueran motivo de ampliación de las acusaciones (art. 381 del CPPN) por parte de las acusaciones públicas y privadas?

II. Segunda cuestión: ¿están acreditadas la materialidad de los hechos traídos a juicio y la participación que en ellos se atribuye a los imputados?

III. Tercera cuestión: En caso afirmativo, ¿cuál es la subsunción típica de los mismos y quiénes son los procesados penalmente responsables?

IV. Cuarta cuestión: ¿qué corresponde resolver en cuanto a las penas aplicables, costas y demás cuestiones interesadas por las partes?

I.- A la primera cuestión planteada, la Dra. Mariela Rojas, la Dra. María Noel Costa y el Dr. Diaz Gavier dijeron:

En la audiencia de fecha 8 de mayo de 2023 la Dra. Nadia Schujman, como querellante y basándose en lo dispuesto por el art. 381 del Código Procesal Penal de la Nación, amplió su acusación por los siguientes imputados y víctimas: **Pascual Oscar Guerrieri**, por los hechos que damnificaron a: MARIO EDUARDO BORDESIO, GUSTAVO LOPEZ TORRES, DIEGO LOPEZ TORRES, MARÍA CARINA TUMINI; **Jorge Alberto Fariña**, por los hechos que damnificaron a: MARIO EDUARDO BORDESIO, GUSTAVO LOPEZ TORRES, DIEGO LOPEZ TORRES, MARÍA CARINA TUMINI; **Juan Daniel Amelong**, por los hechos que damnificaron a: MARIO EDUARDO BORDESIO, GUSTAVO LOPEZ TORRES, DIEGO LOPEZ TORRES, MARÍA CARINA TUMINI; **Marino Héctor González**, por los hechos que damnificaron a: MARIO EDUARDO BORDESIO, MARÍA CARINA TUMINI; **Ariel Antonio López**, por los hechos que damnificaron a:



Poder Judicial de la Nación

MARIO EDUARDO BORDESIO, GUSTAVO LOPEZ TORRES, DIEGO LOPEZ TORRES, MARÍA CARINA TUMINI; **Juan Andrés Cabrera**, por los hechos que damnificaron a: MARIO EDUARDO BORDESIO, GUSTAVO LOPEZ TORRES, DIEGO LOPEZ TORRES y MARÍA CARINA TUMINI; **Rodolfo Daniel Isach**, por los hechos que damnificaron a: MARIO EDUARDO BORDESIO, GUSTAVO LOPEZ TORRES, DIEGO LOPEZ TORRES y MARÍA CARINA TUMINI; **Walter Salvador Dionisio Pagano** por los hechos que damnificaron a: MARIO EDUARDO BORDESIO, GUSTAVO LOPEZ TORRES, DIEGO LOPEZ TORRES y MARÍA CARINA TUMINI; **Eduardo Rodolfo Costanzo**, por los hechos que damnificaron a: MARIO EDUARDO BORDESIO, GUSTAVO LOPEZ TORRES, DIEGO LOPEZ TORRES y MARÍA CARINA TUMINI.

En relación a Costanzo, debe dejarse consignado que respecto de María Carina Tumini las querellas desistieron de su acusación en la etapa final del debate.

Imputó la querella a todos los nombrados como coautores del delito de Privación ilegal de la libertad agravada en tanto fue cometida por funcionario público, mediando violencias o amenazas, todo en concurso real. Luego realiza un detalle de cada uno de los hechos. Refiere en primer término a 1) **Mario Bordesio**: El día 20 de septiembre de 1977 (fecha estimativa) MARIO BORDESIO fue secuestrado junto con sus padres Olga y Mario. En ese mismo mes, luego del secuestro de la familia, el tío del niño recibió un llamado telefónico para que recibiera a su sobrino. Posteriormente tres hombres desconocidos le hicieron entrega del niño. Luego de dichos sucesos sus familiares no tuvieron más noticias de Mario Eduardo y de Olga Beatriz, quienes a la fecha se encuentran desaparecidos, no pudiendo conocer donde fueron llevados, ni cuál fue su destino final. 2) **Diego y Gustavo Lopez Torres**: Ambos son hijos de Guillermo López Torres y Graciela Susana Capocetti. Para el momento de los hechos habitaban junto con sus padres en una vivienda en Boulevard Segui 3198 de Rosario. Primero fue secuestrado su padre Guillermo Ángel el 18 de agosto de 1977 aproximadamente a las 7 de la mañana cerca de Av. Francia y las vías del Ferrocarril cuando se dirigía hacia su trabajo en bicicleta. Tras el secuestro de Guillermo, se dirigieron a la casa y allí Graciela fue retenida junto a sus hijos por



un grupo de tareas. Cerca del mediodía fueron sacados de allí y más tarde estas personas regresaron a la vivienda y robaron varias cosas que cargaron en camiones. Los niños fueron alojados en la Sección Femenina de las dependencias de la Policía Menores y días después fueron separados: Gustavo fue llevado a la casa de María Teresa Pascual de Ciriotti y su hermano Diego a la casa de Adriana Chiaro. Los niños se encontraron separados de su familia aproximadamente siete meses y finalmente fueron entregados a sus abuelos paternos. María Teresa Pascual Ciriotti y Adriana Chiaro se encontraban trabajando en la Policía de Menores Femenina. Meses después Diego y Gustavo se reencontraron con su familia y fueron llevados a Santa Fe. 3) **Maria Carina Tumini**: María Carina Tumini es hija de Mónica Marta Capelli – víctima de esta causa- y Humberto Tumini. El día 16 de mayo de 1977 su madre llegó de su trabajo en una fábrica de camisas, aproximadamente a las 16 hs, a la vivienda de calle Paraguay 4170 casa nº 5 de Rosario, donde alquilaba una habitación y vivía con ella. Un rato después María Carina Tumini se retiró de su casa junto con su mamá con destino a la Estación Terminal a buscar una encomienda que sus familiares le habían remitido de Córdoba. Aproximadamente a las 20 hs. apareció en la vivienda, por la puerta trasera, un hombre joven llevando en brazos a Maria Carina Tumini. La dejó sin dar explicaciones y se alejó del lugar velozmente. Mónica Capelli no regresó más al lugar. La dueña de la mencionada casa, a quien le decían Coca, llamó a la madre de Capelli a Córdoba para que buscara a María Carina de dos años de edad. Es decir, tanto ella como su madre fueron secuestradas en algún lugar de la vía pública la tarde del 16 de mayo, estando María Carina privada de su libertad hasta la noche de ese mismo día. En cada caso se citó las testimoniales brindadas por las víctimas durante las audiencias de debate de la presente causa. Fundamenta en doctrina y jurisprudencia la procedencia de la ampliación solicitada y la adscripción típica que corresponde para los delitos que incluye en la misma.

El Ministerio Público Fiscal en primer lugar adhiere a los argumentos por los cuáles entiende que es de aplicación al caso el artículo 381 del CPPN, tanto en lo que tiene que ver con las facultades de las querellas para poder hacerlo además de la facultad que allí se contempla de parte del Fiscal, y en definitiva en



Poder Judicial de la Nación

relación a los casos de Bordesio, López Torres y Tumini, agrega que va a exponer en relación a cada uno de ellos sucintamente cuál es el hecho por el cuál entiende que deben formularse imputaciones, en tal caso son un total de 15 casos de menores que sus casos han sido ventilados en el marco de éste juicio sin ser propiamente víctimas y por lo tanto considera que deben asumir ése carácter y sus casos deben ser imputados y juzgados por éste Tribunal, el primero de ellos es el caso de 1) **Patricia Amavet**, hija de Sonia Kindrasiuk, por éste caso la imputación se dirige a Guerrieri, Fariña, Amelong, González, Ariel López, Cabrera, Isach, Pagano y Costanzo, y se les debe atribuir a ellos el haber privado ilegítimamente de la libertad a Patricia Amavet, de 3 años de edad, en la noche del 7 de agosto del 77, cuando estaba a bordo de un automóvil junto a Gregorio Larrosa, Nelly Ballestrini y su madre Sonia Kindrasiuk. Ella estuvo cautiva entre el 7 y el 12 de agosto de 77 en el CCD y exterminio “La Calamita” junto a Ballestrini y Larrosa, en lo que importa a los hechos aquí juzgados, porque después continuó ella privada de su libertad, pero en el Servicio de Informaciones, hasta el 30 de septiembre, cuando fue entregada a su familia paterna de apellido Legaz. En relación a la prueba sobre la cual se sostiene esta imputación son los testimonios de Patricia Amavet, declaración de fecha 07 de noviembre de 2022 en el marco de este juicio, de Gregorio Larrosa en los autos “FECED”, declaración testimonial agregada a fs. 11.431/11.438vta. de la presente causa y de Nelly Balestrini, también su declaración testimonial prestada en los autos “FECED”. En cuanto a la documental refiere al “Srio Av. Violación Derechos Humanos en la Calamita”, expte 575/03 de entrada por ante el Juzgado Federal n° 4, Secretaría 1 de Rosario, a saber, de ese expediente, la declaración de Nely Balestrini en el acumulado n° 575/03 sumario en la carátula que señalé y reconocimiento de dicho predio a fs. 366/368 y fs. 1556/1560, respectivamente. Copia magnetofónica, acompañada oportunamente por la testigo Marta Susana Díaz, que contiene el testimonio prestado por Gustavo Francisco Bueno ante el Centro de Estudios Legales y Sociales, reservada a fs. 437 vta. de ésa causa. Legajo Redefa N° 1254 de Sonia Kindrasiuk, reservado en Secretaría a fs. 11.890. Traducción pública de la declaración de Gustavo Francisco Bueno en el Departamento de Policía Federal; agregada a fs. 6835/6838 y vta. Traducción



pública de la declaración de Bueno en la Justicia Federal de Primera Instancia, Sección judicial del Estado de Pará (ver fs. 6839/6845 y vta.) “Informe Sotera”, de fs. 7885/7921. En segundo lugar, el caso de 2) **María de los Ángeles Lozano**, hija de María de los Ángeles Castillo, ella nació el 4 de noviembre de 73, era hija de María de los Ángeles Castillo y Daniel Lozano, los hechos en éste caso deben atribuírsele a Guerrieri, Fariña, Amelong, González, Ariel López, Cabrera, Isach, Pagano y Costanzo, y consisten en haber privado ilegítimamente de la libertad a María de los Ángeles Lozano, de 3 años de edad, a mediados de agosto de 1977, junto a su madre y la pareja de ésta, que era Roberto Valetto. La niña permaneció cautiva hasta el 4 de septiembre de 1977, fecha en la que fue dejada en la Plaza de las Banderas de Santa Fe junto a Ignacio Laluf, hijo del matrimonio integrado por Carlos Laluf y Marta Benassi. Ambos aparecieron con una carta y con la dirección para ser entregados a sus respectivas familias. Ese mismo día, el padre de Carlos Laluf y abuelo de Nachito, se presentó por la noche en la casa de los padres de Roberto Valetto con la niña en brazos, y le comentó que su hijo se encontraba desaparecido, que a través de un llamado telefónico le habían dicho que debía ir a recibir a su nieto y a una nena en la Plaza mencionada y entregarla a sus parientes cercanos. La prueba en la que se sustenta ésta imputación son las declaraciones testimoniales de María E. Olivari de Valetto de fs. 11.383, que obra en el expte. Principal FRO 43000367/2003, la declaración de Alfredo Ernesto Castillo, en el marco de este juicio y la agregada a fs. 13.040/43 del expte. Principal y la declaración de María de los Ángeles Lozano, en el marco de este juicio y la agregada a fs. 11.638/11.639. La prueba documental es la documentación remitida por la Secretaría de DDHH de Santa Fe, reservada a fs. 11.877; y en particular el Libro: Historias de Vida. Homenaje a militantes santafesinos. Aportes para la construcción de la memoria colectiva. Tomo I. Gobierno de la Provincia de Santa Fe. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Páginas 350/ 352. Documentación remitida por la Secretaría de DDHH de la provincia de Santa Fe, en 324 fs., sobre los casos de Roberto Valetto fs. 350/ 352, referencias del libro “Historias de vida.” que ya mencioné. En relación al caso de 3) **Mario Enrique Marcos Bordesio**, este caso debe acusarse a Guerrieri, Fariña, Amelong, Marino González, Ariel López, Cabrera, Isach, Pagano



Poder Judicial de la Nación

y Costanzo y debe atribuírseles haber privado ilegítimamente de su libertad a Mario Bordesio hijo, junto a sus padres, en septiembre de 1977. Ambos padres permanecen en calidad de desaparecidos, y Mario hijo fue entregado a mediados de septiembre a su tía, Miriam Esther Álvarez, quien estaba casada con Héctor Bordesio, cuando 3 hombres vestidos de civil y a bordo de una camioneta dejaron a Mario hijo junto con algo de ropa y una cuna en el domicilio de calle Maciel 251, de Rosario. Habiéndose comunicado días antes, en el mes de septiembre, Mario padre habló con su hermano Héctor para pedirle que reciba a su sobrino. En cuanto a la prueba, las testimoniales de Mario Bordesio, de la propia víctima, prestada en este juicio y de Héctor Bordesio, también prestada en el marco de este juicio. La documental, el CONSUFA n° 88.176 que contiene Legajo CONADEP n° 8088 correspondiente a Mario Eduardo Bordesio; y CONSUFA n° 88.178 que contiene legajo CONADEP n° 8087 de Olga Beatriz Ruiz de Bordesio; afectados a la presente causa conforme surge de fs. 10.408. 4) Los casos de **Karina y Juan Pablo Tripodi**, hijos de Miriam Nencioni y Daniel Tripodi, Karina nació el 2 de junio de 1972 y Juan Pablo, el 20 de junio de 1974 y vivían en la planta alta de calle 24 de septiembre 1758 de Rosario. Éste hecho debe atribuírseles a Guerrieri y a Fariña, y concretamente consiste en haberlos privado ilegítimamente de su libertad a Karina y Juan Pablo, durante la noche del viernes 31 de diciembre de 76 cuando irrumpieron en ése domicilio mediante un procedimiento ilegal. En ésa oportunidad Daniel fue asesinado en la puerta, y Miriam Nencioni se encuentra en calidad de desaparecida desde dicha fecha. Ambos niños quedaron en el domicilio y fueron dispuestos por las fuerzas represivas dejándolos, luego del operativo, bajo la custodia de vecinos, siendo luego dejados en la comisaría 5ta, donde estuvieron 10 días, y luego fueron entregados a sus abuelos. En cuanto a la prueba que sustenta éste pedido valora las testimoniales de Karina Tripodi, de Juan Pablo Tripodi, de Sandra Tripodi y de Sandra Mazzetti en este juicio. En cuanto a la documental indica el Expte. N° 533/09 caratulado “Sumario Averiguación Violación a los Derechos Humanos (Casos: Tripodi, Daniel Adolfo y Nencioni, Miriam Edith”, acumulado a la presente causa, por Resolución 6/DH del 07/03/13 y de este expediente a fs. 10.402/10.408, ofreciendo en su totalidad y en particular: el Expediente



“ARNOLD, Carina Eva; ARNOLD, Juan Pablo, Causa: Situación. Hoy Tripodi - Karina Eva Josefina, Juan Pablo s/ Tenencia” n°3/77, reservado a fs. 76. Documentación acompañada por Karina Tripodi, reservada a fs. 77 y agregada a fs. 77/86. Continúa con el caso de 5) **Martín Hoet**, hijo de Omar Fernando Bravo y Maria Irma Ferreyra. Este caso debe ser imputado a Guerrieri, Fariña, Almeder, Enrique Andrés López y Squiró y debe atribuírseles haber privado ilegalmente de la libertad a Martin, el 7 de enero de 1977, en ocasión de un operativo ilegal llevado adelante por integrantes de la Policía Federal y del Destacamento de Inteligencia 121, del que resultaron muertos su padre y su madre. Martin Hoet tenía en ese momento meses de edad, sobrevivió al masivo operativo que se llevó a cabo en ese domicilio y fue dejado por las fuerzas represivas en el hogar de huérfanos para ser finalmente recuperado el 10 de enero de 1977 por su familia materna. Entre la prueba que sustenta esta imputación, están los testimonios de Gloria Inés Ríos de fs. 65/66 del acumulado Expte. 573/03, de Martín Hoet, declaración testimonial en el marco de este juicio, Susana Ferreyra, Gustavo Bravo, José Rubén Ferreyra, María Teresa Liliana Ferreyra, Rubén Ferreyra, Leandro Omar Bravo y Haydee Dolores Luisa Ledesma, todas declaraciones testimoniales prestadas en el marco de este juicio. En cuanto a la prueba documental las constancias de la causa “FERREYRA, María Susana s/ su presentación respecto a María Irma FERREYRA y Omar Fernando BRAVO”, Expte. 573/03; y en particular de ése expte. el escrito presentado por María Susana Ferreyra a fs. 1/2, el recorte periodístico del matutino “El Diario” de esta ciudad, edición del sábado 8 de enero del 77, agregado a fs. 14 y 16, el Informe elevado por la P.F.A. a fs. 51/56 en torno a las tareas de investigación practicadas en el domicilio de FERREYRA y BRAVO para identificar personas que habitaron la zona a la fecha del hecho y hubieran tomado conocimiento del mismo, el recorte periodístico del diario “La Capital”, edición del sábado 8 de enero de 1977 agregado a fs. 75/76, las actas de defunción de las dos víctimas, de padre y madre, de fs. 93 y 194, el informe agregado a fs.145/159, indicando en sus conclusiones todas las conclusiones que tienen que ver con la identificación de los cuerpos y las causas de muerte, las copias del Expte. “N.N. (hijo de María Irma Ferreyra y de Fernando Bravo) s/ amparo del Juzgado de Menores de



Poder Judicial de la Nación

Rosario; agregado a fs. 197/227. Y del principal el informe obrante en el EXPEDIENTE N° 295 del 77 de la Policía Federal Argentina, acompañado por esta Unidad como ANEXO DOCUMENTAL N° VI fs. 10.329/10.396. El caso de 6) **Daniel Ernesto Cian**, en este caso la responsabilidad debe caer sobre Fariña, Almeder y Enrique Andrés López. Hijo de Isabel Soto y Héctor José Cian y nació el 28 de noviembre de 1974 y concretamente debe atribuirles el haber privado ilegítimamente de su libertad a Daniel Ernesto, entre el 10, y el 12 de diciembre de 1976 y, en ocasión de un operativo llevado adelante por fuerzas de la Policía Federal en el domicilio familiar, sito en Dorrego 4771 de Rosario, cuando Isabel, su madre, fue asesinada y Héctor detenido, secuestrado. Daniel fue llevado junto con su padre a una comisaría y luego dejado en la iglesia “San Patricio” bajo custodia del padre Santidrián el que, de forma ilegítima, lo dio provisoriamente a una familia de apellido “Correa” por el plazo de casi 8 meses, hasta que fue recuperado por su familia luego de arduas gestiones. En cuanto a la prueba que sustenta este pedido están los testimonios de Daniel Ernesto Cian, de Rosa Nélida Soto, de Juana Estela Soto, de Javier Canzari y de Rolando Canzari, prestadas tanto en el marco de éste juicio como durante la instrucción. La prueba documental que lo sustenta es el Expte. N° 273/09 “Srio Av. DDHH (Víctimas: Isabel Soto de Cian y Héctor José Cian) acumulado a los presentes por Resolución N° 6/DH del 1 de marzo de 2013 fs. 10.402/10.408 del Juzgado Federal N° 4, que se ofrece en su totalidad y en particular la documentación acompañada por el Programa Verdad y Justicia que está reservado conforme constancia de fs. 7vta, las actuaciones de fs. 74 que refleja el hallazgo del menor y solicita la autorización al juez de instrucción militar del II Cuerpo de Ejército para la entrega del niño al abuelo; el legajo REDEFA Nro. 629 fs. 15/66; en el que se halla a fs. 20 la solicitud de tenencia de Daniel Ernesto Cian por parte de Juan Antonia Parra, el legajo REDEFA Nro. 630 fs. 67/123, copia de la partida de Defunción de Héctor José Cian de fecha 1 de junio del 98, inscripta al Tomo: III Acta 833 B año: 1998, a fs. 69/70 y 117/118, copias certificadas incorporadas a este expediente a fs. 326/356 del expte. “Klotzman Ricardo y Otros” Nro. 21/06 de fs. 1807 a 1830 que se encuentra glosado la contestación al oficio N° 20/2011 del Ministerio de Seguridad de la Nación, correspondiente a la nómina del personal



perteneciente a la Policía Federal Argentina con indicación de grado y función que hubiere prestado servicio o estuviera comisionado en la delegación Rosario entre los años 76 a 83. De la causa “Díaz Bessone, Ramón Genaro s/ Privación ilegítima de la libertad (Víctima: María Teresa Vidal Martínez Bayo)” N° 183/04, obra a fs. 120 a 149 la nómina del personal de la Delegación Rosario de la Policía Federal durante el periodo 76 al 78 remitida en contestación al oficio 43/B, informe procedente de la Policía Federal Argentina – División Despacho de la Superintendencia de Administración – en el que obra también el personal que actuó en el periodo comprendido entre los años 76 a 78 (fs. 326/381), el expediente administrativo N.B. N° 295 de 1977 que integra la segunda parte del legajo del oficial efectivo de la Policía Federal Argentina, Roberto Mónaco de un total de 25 fojas incorporado por el acumulado a fs. 478/502, los trámites indemnizatorios de fs. 134/183 y fs. 184/240, la documental remitida por el Ministerio de Justicia y DDHH de Nación, donde obra una nota al Señor Juez de Instrucción Militar del II Cpo, de Ejército Teniente Coronel Alberto Casals remitida por el 2do. Jefe de la Policía Federal Argentina (fs. 425/436). Y del principal el EXPEDIENTE N°295- año 1977 de la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA acompañado por esta Unidad como ANEXO DOCUMENTAL N° VI fs. 10.329/10.396. 7) **Iván Alejandro Vega**, nació el 4 de septiembre de 1974 y es hijo de Emilio Etelvino Vega y Maria Esther Ravelo. Debe ser atribuido a Guerrieri, Fariña, Amelong, Marino González, Ariel López, Cabrera, Rodolfo Isach, Pagano y Costanzo y consistió en haber privado ilegítimamente de la libertad de Iván Alejandro Vega el 16 de septiembre de 1977, en ocasión de un operativo ilegal llevado adelante por personal del Destacamento de Inteligencia 121 en Santiago 2815 de Rosario, cuando asesinaron a Juan Carlos Amador -quien se encontraba allí- y Emilio Etelvino Vega. Mientras que Maria Esther Ravelo fue secuestrada junto con su hijo. Ambos fueron trasladados a la casa de unos parientes de apellido Simonsini, donde fue dejado Iván. Y a Ravelo la trasladaron presumiblemente al CCD “La Calamita” para ser luego asesinada, siendo uno de los hallazgos del Campo San Pedro. La familia Simonsini por su parte se comunicó con la madre de Maria Esther Ravelo, Leoncia Fernández, quien lo buscó inmediatamente. En cuanto a la prueba que sustenta este pedido están las



Poder Judicial de la Nación

declaraciones testimoniales del propio Iván Vega en éste juicio y de Alejandra Leoncia Fernández de fs. 30/vta. Del acumulado 233/07 del “Srio. VEGA, EMILIO ETELVINO; RAVELO, MARIA ESTER S/ SUS DESAPARICIONES”. En cuanto a la prueba documental el Expte. N° 233/07 caratulado “VEGA” que ya mencioné recién que fue acumulado a esta causa por Resolución N° 68/DH de fecha 13 de octubre de 2010 del Juzgado Federal N° 4, y en particular de ése expte. El escrito de Iván Vega agregado a fs. 1; las actuaciones de información suministrada por la Secretaría de Derechos Humanos a fs. 126, la documentación remitida por el Ministerio de Defensa (fs. 131) consistente en la causa “Elisa Costamagna y otros integrantes de las Delegaciones de Sta. Fe Asamblea Derechos Humanos Movimientos Ecuménicos Derechos Humanos Y Asoc. Familiares Desaparecidos por razones Políticas s/su presentación”, expte. 49.620 de la CFAR, copias certificadas del Legajo CONADEP N° 3223 de María Ester Ravelo y del Legajo Conadep n° 4372 de Vega (fs. 134/156), que incluye las declaraciones de Alejandra Leoncia Fernández de RAVELO, copias de la causa “Vega, Emilio Etelvino y Ravelo de Vega s/ habeas corpus”, expte. n° 29.960 de ingreso ante el Juzgado Federal n° 1 de Rosario, agregado a fs. 180/195, y declaraciones indagatorias de Eduardo Costanzo en la causa n° 131/07 del TOF 1 de Rosario, cuyas desgravaciones, realizadas por Gendarmería Nacional, obran agregadas a fs. 248/269. 8) **María Laura Megna Tasada**, quien nació el 3 de diciembre de 1976 y es hija de Hugo Alberto Megna y Adriana Tasada. Por éste hecho debe atribuírsele responsabilidad a Guerrieri y a Fariña, y concretamente debe atribuírseles haber privado ilegítimamente de la libertad a Maria Laura Megna Tasada, el 4 de septiembre del 77, en ocasión de un operativo ilegal realizado en calle Paraná 493 de Villa Gobernador Gálvez, oportunidad en que sus padres fueron secuestrados, permaneciendo ambos desaparecidos al día de la fecha. Allí vivía en ése domicilio una persona de apellido Romero, cuyo padre era compañero de trabajo de Megna. Este le había dicho que tenía problemas con un desalojo, por lo que le pidió que hospedara a Hugo, Adriana y Maria Laura por unos días. En realidad esto se debió a la persecución que venían padeciendo por su militancia política, porque la casa de ellos estaba vigilada por las fuerzas de seguridad. Después de ese operativo, Maria Laura quedó al cuidado de la familia



Romero, siendo retirada casi inmediatamente por un Policía y puesta a disposición del Juzgado de Menores. Recién luego de arduas gestiones, su familia biológica logró encontrarla y recuperarla. En cuanto a la prueba las declaraciones testimoniales que obran en el expte. Acumulado "Tasada, Adriana Elsa; Megna, Hugo Alberto s/ Av. Verdad histórica sobre su desaparición" Expte.n° 431/99 donde deben destacarse las declaraciones de Víctor Hugo Hernández de fs. 153, la de Rafael Benito Romero de fs. 156, la de Nicolás Augusto Segarra de fs. 417, la de Laura Elena Tasada prestada en el marco de este juicio y también la declaración testimonial de Maria Laura Megna Tasada, en este juicio. En cuanto a la prueba documental el expte. Expte. N° 431/99 que ya lo mencioné, que fue acumulado por decisión del Juzgado Federal N° 4 de Rosario y en particular presentación efectuada por Laura Elsa Fernández de fs. 8/12; informe de la UR II obrante a fs. 46; copia certificada de la denuncia efectuada por Laura Elsa Fernández de Tasada del 25/1/1984 en el Juzgado de Instrucción de la 4ta Nominación de la Provincia de Santa Fe y copia certificada de la exposición escrita efectuada por la denunciante; copias de los legajos de CONADEP N° 4309 de Tasada y N° 2145 de Megna remitidas por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación obrantes a fs. 67/134; fotocopias de los autos "NN (Femenino) María Laura s/ Abandono", N° 447/77 agregado a fs. 250/361. Y del principal el escrito de Laura Tasada obrante a fs. 14.345.9) **Alejandro y Marcos Ruggero**, Alejandro nació el 10 de junio de 1972 y Marcos el 15 de octubre de 1973, son hijos de José Alejandro Ruggero y Marta del Pilar Luque, y por éste hecho debe ser responsabilizado únicamente Fariña, se le debe atribuir haber privado ilegítimamente de la libertad a Alejandro y Marcos Ruggero, el 4 de noviembre de 1976, en ocasión de un operativo conjunto de las fuerzas policiales y militares, en el domicilio sito en la intersección de las calles Rodríguez y Tupungato de Rosario, que tuvo como resultado la muerte de José Alejandro Ruggero y de Marta del Pilar Luque y de una tercera persona llamada Irma Edith Parra Yakin. En ese momento, estaban en el domicilio Alejandro y Marcos, de 4 y 3 años respectivamente, que fueron retirados de allí por personal que realizó el procedimiento. Alejandro le dijo a los efectivos que tenían una abuela llamada "Olga Montenegro" que residía en Cosquín y otros dos abuelos llamados



Poder Judicial de la Nación

“Margarita y Waldino” que vivían en Bell Ville, Córdoba. Finalmente, el 19 de noviembre de 1977, Alejandro y Marcos fueron entregados a Olga Amalia Hossly, abuela paterna de los niños que luego quedó definitivamente al cuidado de Ricardo Jorge Ruggero, su tío. La entrega de ambos niños fue por la Policía de Menores, por lo que, del 4 al 19 de noviembre, los chicos estuvieron allí. En cuanto a la prueba, la siguiente prueba documental sustenta éste pedido, el legajo REDEFA n° 6494 de Marta del Pilar Luque y el legajo REDEFA n° 1260 de José Alejandro Ruggero, acompañados por esta Unidad, como ANEXO DOCUMENTAL N° VII, recortes periodísticos del diario “La Capital” de Rosario, en su edición de fecha 6 de noviembre de 1976, que publicó “Operativos locales contra la Sedición”; y del diario “La Tribuna” del 5 de noviembre de 1976 que publicó un artículo con el título “Abatieron en Rosario a numerosos sediciosos”; ambos acompañados en copia por la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Santa Fe, en el referido escrito de fs. 11.762/11.766, Expediente del Juzgado N° 2 caratulado “MONTENEGRO, Alejandro y Marcos s/ su situación” y el folio 92 del Memorándum de Guardia N° 6 de policía de Menores, fs. 11.877. 10) **Mariana Bosso**, hija de María Isabel Salinas y Carlos Alberto Bosso, sin perjuicio de lo que eventualmente la querella plantea al respecto, en el cual entendemos que debe responsabilizarse a Guerrieri, Fariña, Amelong, Marino González, López, Cabrera, Isach, Pagano y Costanzo y debe atribuírseles haber privado ilegítimamente de la libertad a Mariana Bosso, el 17 de septiembre de 1977, en ocasión de un operativo del que resultaron secuestrados sus padres que ya nombré y la niña de tan solo 13 meses de edad. Finalmente, el 25 de septiembre de 1977, Mariana fue entregada por dos hombres en la casa del hermano de Carlos, llamado Julio Horacio Bosso y su esposa Liliana Beatriz Chialvo, con algunas ropas de la niña y una carta firmada por su mamá y otra por su papá, la de Carlos dirigida a los abuelos paternos para que la cuiden. La entrega de la niña fue realizada por dos hombres vestidos de civil, por lo que, del 17 al 25 de septiembre de 1977, la niña permaneció bajo la órbita de los acusados. En cuanto a la prueba, la prueba documental, Legajo CONSUFA n° 88.226, donde obran agregadas las cartas mencionadas con el relato de los hechos, afectado a esta causa y conforme surge de constancias de fs. 10.408, la declaración testimonial de Liliana Haydee Salinas



de fs. 11.225/vta, la declaración testimonial de Mariana Bosso Salinas en instrucción y en el marco de este debate, el testimonio de Liliana Beatriz Chialvo de fs. 11.251/11.252, la declaración en éste juicio de Liliana Salinas, las declaraciones de Humberto Miguel Tumini, de Oscar Ciarlotti, de Carlos Alberto Raviolo, de Rubén Adalberto Pron, y de Hugo Koffman, todas en el marco de éste juicio. 11) **Gustavo y Diego Facundo López Torres**, nacidos el 24 de agosto de 1974 Diego y Gustavo el 30 de julio del 76, el relato de este caso ya fue realizado por la Dra. Schujman así que lo voy a omitir y entiendo que debe atribuírseles a Guerrieri y a Fariña. En cuanto a la prueba, la prueba documental correspondiente al acumulado “López Torres, Gustavo Guillermo S/ su denuncia”, expte. N° 182/04 y de allí concretamente la denuncia formulada por Gustavo Guillermo López Torres fs. 1/2; los legajos CONADEP 2329 y 3228 agregados a fs. 42/65 de ése expte.; declaraciones testimoniales de Guillermo López Torres de fs. 24/25; actuaciones remitidas por Abuelas de Plaza de Mayo de fs. 111/113, libro Memorándum de Guardia N° 1 de la Policía de Menores Masculinos correspondiente al período 29/10/77-19/12/77 remitido por el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Santa Fe, en 400 fojas y con 3 fojas sueltas sin foliar al 18/12/77 y al 19/12/77 (reservado a fs. 294), las actuaciones pertenecientes al Libro Memorándum de Guardia N° 1 también de la misma Sección, después el expte. “López, Guillermo Ángel y otra s/ Juicio Sucesorio”, N° 938/2008 de registro del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Civil y Comercial de la 8ª. Nominación de Rosario (reservado a fs. 372). Las testimoniales de María Teresa Pascual (fs. 157/160) y la prestada en este juicio, de Adriana Chiaro (fs. 303/304), de Diego Lopez Torres en esta audiencia y de Gustavo Guillermo López Torres también en juicio, de María Graciela Branca, de Juana Rosa del Valle Pérez García, y de Miguel Ángel Rico, todas también prestadas en el marco de este juicio. Siguió con el caso de 12) **María Carina Tumini**, en este caso debe responsabilizarse a Guerrieri, Fariña, Amelong, Marino González, López, Cabrera, Isach, Pagano y Costanzo. María Carina nació el 26 de abril de 1975 y es hija de Mónica Marta Cappelli y Humberto Miguel Tumini. Debe atribuirles a los acusados haber privado ilegalmente de la libertad a María Carina, el 16 de mayo de 1977 a la tarde en el trayecto del domicilio de calle Paraguay 4170, casa N° 5 de Rosario



Poder Judicial de la Nación

a la Terminal. Aproximadamente a las 20 hs. de ese mismo día, se presentó un hombre joven en el domicilio referido, quien ingresó por la puerta trasera, llevando en brazos a la pequeña hija de Mónica Cappelli, de tan solo, dos años de edad, a quien dejó en ése lugar. Para el resto del relato también se remitió al relato que hizo la Dra. Schujman. En cuanto a la prueba que sustenta este pedido están las actuaciones de los autos caratulados "Cappelli, Mónica María Marta s/ su desaparición" Expte. 98/06; y en particular de allí copia del escrito de presentación de Habeas Corpus, por parte de Elfidio Cappelli, ante el Juzgado Federal N° 2 de Rosario; y copia del Habeas Corpus presentado por la madre Marta Elena Zeballos de Cappelli ante el Juzgado Federal N° 1 de Rosario conforme surge de fs. 2; 4/6 del expte N° 98/06, el escrito de denuncia de María Carina Tumini, de fs. 7/8 vta. de la causa mencionada, el testimonio de Marta Elena Zeballos de Cappelli, que obra a fs. 36/vta, el testimonio prestado por Noemí Elsa Silvano ante la Fiscalía Federal N° 1 que obra a fs. 90/91 de ése expte. y el testimonio prestado por María Carina Tumini. En cuanto a la calificación legal de los hechos, de todos los hechos descritos, corresponde encuadrarlos en los delitos de Privación Ilegítima de la Libertad en concurso ideal con el de Sustracción, Retención u Ocultación de menores de 10 años, cuando correspondiera, y sin perjuicio de las agravantes resultantes de la calidad de Funcionario Público, la comisión por medio de Violencias y Amenazas. La Dra. Evangelina Lardone realiza su adhesión a las ampliaciones de acusación formuladas por la Dra. Schujman y el Ministerio Público Fiscal y en los términos del Art. 381 del CPPN, el que se refiere al surgimiento de hechos que integren el delito continuado lo hace en base a los siguientes supuestos: hechos desconocidos hasta el debate, hechos conocidos desde la instrucción pero que recién se manifiestan o emergen en el debate, circunstancias que surgieron ya en la instrucción, pero respecto de las cuales la prueba producida en el debate trae un conocimiento más profundo o circunstanciado, siendo esa información contrastada y complementada con la ya existente. Que en el caso mencionado por la querella precedente llamado Españadero, o denominada Españadero, se hizo lugar al pedido de ampliación similar dictado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en donde se ha dicho que no existen impedimentos



legales ni constitucionales para hacer lugar a la pretensión de los acusadores, sino que incluso elementales razones de economía jurisdiccional aconsejan hacer lugar a la ampliación aún en beneficio de los propios imputados, que por un lado tendrán una respuesta jurisdiccional única y por otro evitarán un eventual nuevo sometimiento a un proceso separado, con las necesarias afectaciones e incertidumbre que ello trae in situ. Mencionó que existe la acordada 42/2008 de la Corte en la cual el máximo Tribunal expresó la preocupación por la demora en la sustanciación de los juicios por delitos de lesa humanidad y que consideró necesaria la adopción de medidas tendientes a asegurar el derecho de las víctimas y sus familiares de acceder al conocimiento de la verdad y simultáneamente preservar el derecho de los procesados a que las causas y, en concreto, su situación procesal, pueda ser resuelta dentro de un plazo razonable. También existe la acordada 1/12 de la CFCP que estableció las reglas prácticas para la realización de debates entre cuyos principales objetivos figura evitar la revictimización de los sobrevivientes y testigos. Que ésta parte adhiere a la ampliación por todos los casos enunciados en la audiencia pasada por la Fiscalía, y en relación a la prueba invocada en particular a las declaraciones tan contundentes realizadas en éste debate por las mismas víctimas que fueron ya citadas por las anteriores querellas y la Fiscalía. Adhiere además a la calificación jurídica en relación a dichos hechos, enunciada también por Fiscalía, agregando sólo ésta parte en cuanto referimos a la privación ilegal de libertad de niños que éstos tienen capacidad volitiva natural de movimiento siendo independientes y están en condiciones de captar el significado de la decisión, y aunque el objetivo principal haya sido la detención de sus padres, tal como ya se ha analizado en la causa Chartier dictada por el Tribunal Oral de Santa Fe en julio del 2021 surgiendo la ilegalidad de la detención por la tan simple y relevante causa de la calidad de infante de las víctimas y habiendo sido trasladado los niños y privados de su libertad sin consentimiento de sus mismos representantes. Por último, adhiere además a la responsabilidad endilgada a cada uno de los acusados y solicitando se haga lugar al pedido formulado en los términos referidos.

La Dra. Julia Giordano siguiendo con la línea ya planteada por las querellas y por la fiscalía, entiende también que debe ampliarse la acusación en



Poder Judicial de la Nación

los términos del artículo 381. Se refiere primeramente a un caso que no ha sido tenido en cuenta por las restantes acusaciones y éste es el de **Lucas, Federico, Martin y Barbara Mac Guire**. Del procesamiento y elevación a juicio surge que el día 18 de abril de 1978, siendo aproximadamente las 16.50 horas fue secuestrado en calle La Paz entre San Martín y Sarmiento de esta ciudad (cerca de su domicilio) en momentos en que circulaba en una bicicleta con su hijo Lucas, Santiago Mac Guire. Desde un coche salieron cinco personas vestidas de civil y armadas que lo pusieron violentamente en el piso del automóvil y lo llevaron a un centro clandestino de detención. Sin embargo, no fue hasta este debate que escuchamos a Lucas Macguire declarar, concretamente: “me pasa a buscar por el jardín en bicicleta, y mientras iba en la bicicleta, uno o dos autos nos empujan. A mi padre lo encapucharon y lo introdujeron en el piso del auto. Yo tenía 5 años y vi esto desde la vereda. Se lo llevaron y quedé solo en la calle”. Sostiene que esta escena narrada desde un niño de 5 años resulta claramente devastadora. Se pudo vivenciar la conmoción que generó en Lucas volver a este relato y volver a esta situación. Arrojar al piso a dos personas mientras se desplazan en bicicleta, encapuchar al padre delante de su hijo y dejarlo solo, no pueden menos que calificarse como hechos que configuran tormento, en tanto la aflicción psíquica infligida a un niño de 5 años que lo acompaña hasta su vida adulta, como lo hemos visto. Esta situación, si bien aparece mencionada en el procesamiento, es decir que Lucas estaba presente en el momento, no aparece como un hecho independientemente atribuido, y esto en tanto tampoco aparecía con el detalle que Lucas pudo dar en su declaración durante este debate. Luego, respecto también de Lucas, pero ya también ampliando hacia los hermanos **Federico, Martin y Bárbara Mac Guire**, todos ellos en distinto modo narraron como en los días posteriores al secuestro de su padre, ingresaron a su hogar un grupo de personas, encabezado por el Gral. Jauregui, que en dicha oportunidad los encerraron en una habitación, desde la cual pudieron oír cómo durante una hora y media o dos interrogaban a su madre sobre las relaciones de su padre. Este hecho Lucas lo califica como el segundo episodio de terror. Bárbara explica que podían escuchar cómo su madre lloraba y les decía que su esposo estaba desaparecido. A su turno Martin manifestó que prefería contarlo de manera rápida



justamente para no tener que revivir situaciones dolorosas. Todo lo cual nuevamente da cuenta del padecimiento psíquico que padecieron niños de entre 3 y 8 años. Esta situación debe ser calificada como privación ilegítima de la libertad y tormentos. De modo que solicita la ampliación de la acusación contra Pascual Guerrieri, como coautor del delito de tormentos que tuvo como víctima en primer lugar a Lucas Mac Guire, respecto del hecho que tuvo lugar el día 18 de abril de 1978, en la intersección de las calles La Paz y San Martín en horas de la tarde, cuando fue interceptado por las fuerzas de seguridad y lo empujaron a él y su padre de la bicicleta, haciéndolos caer, para luego presenciar la privación de libertad de su padre, mediando la violenta privación en el encapuchamiento y su arrojo al piso de un automóvil, finalizando con el abandono en el que lo dejan en la vía pública. Lo que debe ser calificado como tormentos en los términos del art. 144 ter. inc. 1 del CP. En concurso real con los delitos de privación ilegítima de la libertad en los términos del art. 144 bis inc. 1 agravado en función del art. 142 bis inc. 1+ y el delito de tormentos del art. 144 ter. inc. 1 del CP, estos dos últimos en concurso ideal entre sí, en relación al hecho que tuvo lugar entre los días 19 y 26 de abril, en tanto todos dijeron fue pocos días después del secuestro de Santiago, en el domicilio de San Martín 2332, y que consistió en encerrar a Lucas, Federico, Bárbara y Martín Mac Guire en una habitación en su vivienda durante aproximadamente dos horas, durante las cuales fueron obligados a escuchar el interrogatorio violento y amenazante que sufrió su madre mientras la escuchaban llorar de terror. En relación al caso de **Mariana Bosso** adhiere al planteo de ampliación realizado por la Fiscalía, tanto respecto de la descripción del hecho como cuanto al derecho y las calificaciones legales utilizadas. Funda la oportunidad y procedencia de la ampliación de la acusación, entendiendo que es aplicable la jurisprudencia y el fallo emitido por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°6 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que en el 2021 hizo lugar a la ampliación de la acusación respecto de Carlos Españadero. En esa oportunidad, además de lo mencionado por la Dra. Lardone el Tribunal sostuvo que cuando el Art. 381 se refiere a surgimientos de hechos que integran el delito continuado, lo hace en base a los siguientes supuestos: a) hechos desconocidos hasta el debate, b) hechos conocidos desde la instrucción pero que recién se



Poder Judicial de la Nación

manifiestan o emergen en el debate, c) circunstancias que surgieron ya en la instrucción, pero respecto de las cuales la prueba producida en el debate trae un conocimiento más profundo o circunstanciado, siendo esa información contrastada y complementada con la ya existente. Es decir que no es necesario, a juicio de la nueva doctrina que surge de este fallo, que los hechos fueran totalmente desconocidos en la instrucción. Este fue el voto mayoritario de la conformación de ése Tribunal en éste caso. Funda la procedencia del encuadre jurídico aun cuando se trataba de niños de corta edad. Que ya en ese momento había sido aprobada en el año 1959 por Naciones Unidas la declaración de los derechos del niño. En el principio nro. VI que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto, de seguridad moral y material.

Concluida la exposición de la querella APDH, el Ministerio Publico Fiscal y la querella Secretaría de Derechos Humanos de la Nación adhirieron a la última ampliación acusatoria del caso MAC GUIRE.

La **Dra. Mariela Emilce Rojas** dejó expresado que tal como se ha sintetizado ut supra, en el decurso de la audiencia las acusadoras expresaron que, a partir de distintas declaraciones testimoniales receptadas, surgió en forma fehaciente la ocurrencia de hechos susceptibles de ser considerados delictivos que por su íntima y estrecha vinculación con las conductas investigadas deben -a su criterio- ser comprendidos en la presente sentencia.

El tribunal sustanció la ampliación oportunamente efectuada por parte de las acusaciones pública y privadas, en un todo de conformidad con la previsión normativa del art. 381 del C.P.P. N., realizando las intimaciones correspondientes a cada uno de los requeridos, describiendo los hechos imputados y las pruebas existentes en su contra en sendas indagatorias recepcionadas en el marco de la audiencia. También se dio intervención a las defensas a fin de que ofrecieran las pruebas que entendían que hacían a la defensa de sus pupilos. Llegados a la etapa sentencial corresponde expedirse sobre la definitiva procedencia de la misma y la posibilidad de ser incluidos los hechos enunciados en el presente pronunciamiento.



Así las cosas, he de adelantar mi criterio en orden a que corresponde la inclusión de los hechos interesados.

Si bien en la jurisprudencia la cuestión ha tenido diversas soluciones, entendemos que en el caso se impone la inclusión de los hechos descritos. En primer lugar, los mismos fueron expuestos con claridad por las propias víctimas, que pudieron recrearlos ante el Tribunal sea por la evocación de aquello que llevan en su recuerdo o por la reconstrucción que pudieron realizar luego de los hechos contactándose con aquellas personas que les transmitieron detalles o circunstancias de lo acontecido. En este sentido, pudimos escuchar los relatos del derrotero de quienes para la época de los hechos investigados eran bebés y niños que habrían sido sacados de la esfera de custodia de sus padres conforme lo relataran en la audiencia y colocados a disposición de personas o instituciones ajenas a su núcleo familiar.

Tal extremo dio pábulo para que las acusaciones públicas y privadas solicitaron la ampliación de la acusación de conformidad a lo dispuesto en el art. 381 del C.P.P.N. Y si bien la letra del ordenamiento procesal referencia dos supuestos vinculados a la posibilidad de ampliar la acusación -delito continuado y circunstancias agravantes- entiendo que la particular naturaleza de los hechos implicados en este proceso impone incorporar el tratamiento de los mismos en el marco de la presente sentencia.

Ello así teniendo en cuenta que los hechos referenciados, si bien no implican estrictamente una “continuación” del hecho inicialmente atribuido, ni tampoco una agravante prevista por la ley -aun cuando su consideración implique necesariamente una eventual agravación de la culpabilidad de aquellos a quienes eventualmente se pudiera considerar responsables-, tienen una vinculación tan estrecha con los mismos, -en tanto presentan una absoluta coincidencia espacio temporal con los hechos de base- que se impone su tratamiento conjunto. Ello, pues en definitiva, su tratamiento y eventual condena a su respecto no tendrán más que una incidencia -agravante por cierto- en la individualización definitiva de la pena por importar una agravación de la culpabilidad de los acusados que resulten responsables de los mismos.



Poder Judicial de la Nación

Todos los casos referenciados atañen a la situación de los hijos -bebés y niños de corta edad- de personas que de acuerdo a la acusación inicial fueran detenidos o resultaron fallecidos en forma coetánea con la disposición de esos niños. Esta “unidad”, esta “coetaneidad”, imponen a mi juicio el tratamiento de la situación de los mismos.

Pues más allá del marco fáctico, estimo que imperativos constitucionales imponen un pronunciamiento en este sentido. Desde una perspectiva constitucional sabemos que es obligación legal, indelegable e irrenunciable del Estado Argentino el de investigar los hechos lesivos de los Derechos Humanos. Debe garantizar el derecho a la justicia de las víctimas y sus familiares disponiendo medidas que garanticen que quienes son indicados como supuestos responsables de haberlas cometido sean acusados, juzgados y eventualmente castigados. Todo ello confluye en el deber general de evitar la impunidad. Disponer la realización de una nueva investigación en el caso, por hechos ocurridos hace más de 35 años, sometiendo a las víctimas a la dolorosa recreación de los hechos vividos importaría a mi criterio una denegación de justicia lisa y llana con lo que colocaríamos al Estado Argentino en un grave incumplimiento de sus obligaciones asumidas.

Todos esos hijos serían sometidos a una inevitable revictimización en caso de no receptar las pretensiones ampliatorias en tanto se verían sometidos a tener que recrear los hechos en un nuevo proceso que precipitaría su pretensión de justicia a una nueva postergación. Y en este orden también se impone a su respecto una respuesta en tiempo razonable, que si bien por sí mismo ya no lo es -reiteradamente en la audiencia escuchamos la desventura que ha implicado el transcurso del tiempo entre la ocurrencia de los hechos y su juzgamiento-, la negativa del tratamiento de sus situaciones y la consecuente disposición de que se realice una nueva investigación agravaría más aún esa situación. Es evidente que el tiempo transcurrido desde la ocurrencia de los hechos, los avatares que su juzgamiento ha sufrido a partir de las distintas leyes dictadas en relación a la investigación y sanción de los delitos cometidos por la dictadura y la preservación de las propias víctimas, imponen una interpretación acorde de la norma procesal que implique la inclusión de estos hechos en la presente sentencia.



En el caso “Bulacio vs. Argentina” la Corte IDH señaló advirtiendo al estado argentino que “esta manera de ejercer los medios que la ley pone al servicio de la defensa, ha sido tolerada y permitida por los órganos judiciales intervinientes, con olvido de que **su función no se agota en posibilitar el debido proceso que garantice la defensa en juicio, sino que debe además asegurar en tiempo razonable el derecho de la víctima y sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y que se sancione a los eventuales responsables**....el derecho a la tutela efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso de modo de evitar que dilaciones y entorpecimiento indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos” Conf Corte IDH; caso “Bulacio vs, Argentina”, Sentencia del 18 de septiembre de 2003” (el remarcado me pertenece).

Reitero entonces que valida el criterio asumido la necesidad de no someter a las víctimas a dos variables que resultan inadmisibles: en primer lugar, haciéndolas parte de un nuevo proceso judicial en el que deberían revivir los dolorosos hechos que ya han relatado con detalle en este debate y como corolario de ello, demorar una respuesta jurisdiccional a hechos sucedidos hace casi cuarenta años.

Pero no sólo la situación de las víctimas impone un pronunciamiento como el que propició, sino también la de los imputados, quienes también tienen derecho a la resolución de su situación procesal y a una respuesta jurisdiccional en tiempo razonable en orden a las atribuciones que pesan a su respecto.

Las defensas se han opuesto a esta ampliación bajo distintos enfoques, que pueden sintetizarse en tres cuestiones: el desajuste del planteo con la específica indicación del art. 381 del C.P.P.N. que sólo admite su procedencia ante la verificación de un delito continuado o la concurrencia de una agravante -lo que no se configuraría en el caso-; la falacia de invocar que estos hechos eran desconocidos y la afectación a la defensa en juicio.

En cuanto al primer argumento, ya he expresado mi consideración en orden a que las particularidades de los hechos, que están indiscutiblemente vinculados a los traídos inicialmente a juicio habilitan el tratamiento de la ampliación.



Poder Judicial de la Nación

En cuanto a lo segundo, he de coincidir con las acusadoras en orden a que, si bien había algunas circunstancias indicativas de su ocurrencia, fue recién al momento de recepcionarse las testimoniales de quienes hoy se suman como víctimas en este debate cuando se pudo dimensionar los alcances de los hechos padecidos y su posibilidad configurar un pragma típico.

En lo que hace la queja de la vulneración del debido proceso, estimo que se ha dado la debida intervención, tanto a los imputados, que fueron oportunamente intimados, haciéndoles conocer los hechos e informados de las pruebas en las que se ha basado la ampliación. En orden a esto último debe destacarse que los imputados tuvieron la oportunidad de escuchar a las víctimas en el debate. Y en función del trámite impreso se les acordó la posibilidad de ejercer su defensa material, acordando un plazo a sus defensas para que ofrezcan prueba, lo que así hicieron y fue oportunamente proveído.

Por lo tanto, estimo que habiéndose respetado los principios de acusación, defensa y prueba, deben incluirse en la presente sentencia los hechos indicados por las acusadoras y que han tenido por víctimas a **Patricia Amavet, María de los Angeles Lozano, Mario Enrique Marcos Bordesio, Carina y Juan Pablo Trípodí, Martín Hoet, Daniel Ernesto Cian, Ivan Alejandro Vega, María Laura Megna Tasada, Alejandro y Marcos Ruggero, Mariana Bosso, Gustavo y Diego Lopez Torres, María Carina Tumini y Lucas, Federico, Martín y Bárbara Mac Guire.**

Conforme a ello, y tal como adelantara, considero que debe incluirse el tratamiento de los hechos constitutivos de las ampliaciones de las acusaciones efectuadas en el marco del presente pronunciamiento. Tal es mi voto.

Por su parte el **Dr. Jaime Diaz Gavier** y en el mismo sentido fundamenta la procedencia de la ampliación de la siguiente manera:

Se ha planteado por parte de la Fiscalía y las querellas una ampliación de la acusación en los términos del art. 381 del C.P.P.N., en relación a la privación ilegítima de la libertad y otros delitos que afectaron a menores de edad, hijos de algunas de las víctimas, cuyos secuestros fueron imputados a los aquí encartados, episodios registrados en el momento de producirse los hechos que se están juzgando, los cuales se pusieron en evidencia a partir de los testimonios



recibidos en la audiencia de debate y no contenidos en el requerimiento o auto de elevación a juicio.

Tal ampliación fue resistida por las defensas alegando que los episodios relativos a los menores no constituyen el supuesto previsto en el art. 381 del C.P.P.N., puesto que no pueden ser considerados delitos continuados constitutivos de los hechos aquí juzgados, sino en todo caso hechos diversos e independientes configurativos de un concurso real cuya punibilidad está prevista en el art. 55 del Código Penal, y por tanto debieran ser tratados eventualmente en otro juicio. Además, plantearon que no se trata de hechos desconocidos de los que se haya tomado conocimiento en el debate, sino que ya están mencionados en la acusación, pero no imputados como tal.

En consecuencia, y a fin de evitar cualquier afectación posible al derecho de defensa, el Tribunal resolvió dar cumplimiento al segundo y tercer párrafo del art. 381 del C.P.P.N., por lo cual se impuso a cada uno de los inculpados de los hechos que pretenden ampliarse otorgando a las defensas el término de suspensión del debate para preparar las mismas y ofrecer pruebas que consideraran oportunas, todo lo cual ocurrió efectivamente según da cuenta el acta respectiva, oficiándose por parte del Tribunal para requerir en los casos pertinentes la remisión de elementos probatorios tal como fueran solicitados.

Así, debemos pronunciarnos en definitiva si los hechos agregados como constitutivos del delito imputado, constituyen o no el delito continuado atribuido, ya que obviamente no se trata de circunstancias agravantes de calificación, sino de hechos diversos cuya calidad y entidad jurídica debemos precisar.

La primera cuestión a dilucidar respecto a este tópico es precisar el alcance del instituto “delito continuado” en nuestra doctrina, ya que no está expresamente previsto y descrito en la ley penal, sustantiva o procesal.

Debo decir en primer término y ateniéndose a la literalidad del art. 381 citado, que el mismo exige que “...*el hecho que integra el delito continuado atribuido*” aunque no esté “...*contenido en el requerimiento o auto de elevación*”, pero “...*vinculados al delito que los motiva*”, autoriza la ampliación de la acusación.



Poder Judicial de la Nación

Tiene aceptada la doctrina unánimemente que no se puede plantear la ampliación de la acusación respecto a hechos que ya fueron considerados en la etapa instructora como objeto de valoración, no obstante, lo cual se los desecha como delito. Pero ello no ha ocurrido en el presente caso. En general, se menciona en el requerimiento de instrucción la existencia de menores en el momento del secuestro de sus padres, pero no se hace valoración jurídica alguna sobre la suerte corrida por los mismos. Podemos afirmar respecto a estos aspectos de los hechos que juzgamos, cometidos hace más de 45 años, que recién en la audiencia de debate han surgido con nitidez las circunstancias que rodearon los secuestros de las víctimas y lo ocurrido con sus hijos menores, casi todos ellos criaturas de corta edad, a partir de ese momento.

Por ello es que, precisamente, los hechos que se pretenden incluir como ampliación de la acusación, son parte evidentemente de una continuidad que fundaremos a continuación y no “otros hechos distintos e independientes” que pudieran ser configurativos de un concurso real en los términos del art. 55 del CP.

Dice Almeyda (“Código Procesal Penal de la Nación – comentado y anotado”, Tomo III, pág. 115) en referencia al delito continuado atribuido, que “... estamos hablando de hechos y no de calificación legal..., ya que esta no modifica la base fáctica del requerimiento”, y agrega que el delito continuado “...presupone una multiplicidad de acciones que, en sí, revisten autonomía típica, antijurídica y culpable: no obstante, desde la óptica legal configuran una sola infracción, pues una vez constatada la primera acción, las restantes deben considerarse como su continuación por la unidad de resolución que las inspira y la homogeneidad de la lesión jurídica producida”.

Surge entonces la necesidad de responder la pregunta original: ¿la ampliación de esa acusación pretendida por la Fiscalía y las querellas se refiere a hechos que integran la acusación original por estar “vinculados al delito que las motiva”? A mi criterio sí y diré por qué.

Dice Sebastián Soler (Derecho Penal Argentino, Tomo II, pág. 356, Ed. 1992), refiriéndose a la determinación del delito continuado, que tanta y variada discusión ha motivado en la doctrina, que el mismo, de acuerdo a “la doctrina que prevaleció sobretudo en Italia, afirma que no hay pluralidad de delitos y en



consecuencia, que solo una pena debe ser aplicada cuando en el caso ocurra que mediante una pluralidad de acciones homogéneas se ejecute una misma y única resolución” (destacado en el original) y agrega inmediatamente: “como derivación de este concepto la doctrina examina separadamente tres elementos como fundamentales: a) la unidad de resolución; b) la pluralidad homogénea de acciones; c) la unidad de lesión jurídica”.

Continúa el autor citado (ob. Cit., pág. 357): *las distintas acciones presentan entre sí una semejanza sustancial no solamente en cuanto dependen de una misma resolución sino también en su aspecto externo. En realidad, la continuación no está constituida por la pluralidad de acciones sino por la homogeneidad presentada por las diversas acciones de la serie.”* Y agrega en pág. 358: *“en general prevalece la idea de admitir continuación entre figuras que pertenezcan a un mismo grupo y que importen una misma manera de violar la ley”.*

Finalmente cierra su opinión (pág. 360), para diferenciar esta figura del concurso real con lo siguiente: *“el art. 55 en efecto, se refiere a varios hechos independientes,”* pero no regula *“los casos de pluralidad de hechos no independientes”*, que es lo que caracteriza el delito continuado según la designación tradicional”.

En definitiva, resulta desatinado resolver la cuestión planteada sin tener en cuenta las circunstancias históricas que caracterizaron la trágica época de violencia y confrontación existente en la sociedad argentina y que finalmente devino en el terrorismo de estado instaurado a partir del 24 de marzo de 1976, que ha quedado unánimemente acreditado como contexto general común en todas las numerosas sentencias dictadas en el país a este respecto.

En este sentido, no puedo dejar de transcribir algunos párrafos de las sentencias dictadas por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°1 de Córdoba que integró, que fue de las primeras dictadas en el país desde el año 2008 y reiteradas en numerosas causas posteriores, confirmadas por la Cámara Federal de Casación Penal y nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Formuladas estas consideraciones jurídicas, no podemos prescindir del contexto general en que se produjeron los hechos que juzgamos y aquellos que



Poder Judicial de la Nación

ahora se pretende ampliar. En este sentido, debemos decir que los hechos materia de este juicio tuvieron lugar en el marco de un plan sistemático de represión que arrancó antes del 24 de marzo de 1976, fecha del golpe militar que destituyó a las autoridades constitucionales de la República con el alegado propósito de reprimir la “subversión” y que a partir de esa fecha, se implementa y ejecuta desde el Estado mismo una represión que se dirigía a sectores civiles de la sociedad que por razones políticas eran considerados peligrosos, acusados de “subvertir” el orden económico y político.

Así, manifestamos al fundar la sentencia dictada en la mega causa “Menéndez Luciano Benjamín y otros p.ss.aa privación ilegal de la libertad, etc...” Expte. FCB 93000136/2009/TO1, Sentencia del 24/10/2016, en la que se dejó expresado que “...no podemos soslayar algunas consideraciones respecto al plan sistemático de eliminación de opositores, entendido como una voluntad y operatoria sistemática de eliminación física y persecución de quienes se consideraban “enemigos” como expresión y consecuencia de un ataque generalizado y/o sistemático contra una población civil por parte de una organización, estatal o no, destinada a cometer tales actos, según la caracterización dada por el Estatuto de Roma (7.2.a) aprobado por Ley 25.390”.

Es en relación al contexto descripto, que se ha planteado en el debate la existencia de hechos delictivos claramente vinculados al “delito que los motiva”, que nos pone ante la disyuntiva de adoptar una u otra de dos vías alternativas: o consideramos que se trata de hechos ya conocidos y no acusados oportunamente en esta causa y que por tanto, debiéramos remitir su conocimiento a la Fiscalía en turno para el inicio de un nuevo proceso instructorio o bien aceptamos ahora la ampliación de la acusación y nos pronunciamos sobre la categoría y calificación jurídica de los hechos cuya inclusión se pretende por parte de los acusadores.

Adviértase la sinrazón que, en casos como este en que se juzgan episodios ocurridos hace 45 años o más, resolviéramos volver a fojas cero para iniciar un nuevo proceso en relación a las criaturas secuestradas o abandonadas junto a sus padres, postergando *sine die* las legítimas aspiraciones de las víctimas de que se juzguen los hechos que sufrieron, y por otra parte, los no menos legítimos derechos de los imputados de que se cierre con relación a ellos



las diferentes acusaciones que se les formula y en definitiva, se precise su situación procesal. Es que, en este sentido, de ninguna manera se está afectando el derecho de defensa de los imputados puesto que, como ya hemos dicho, se ha verificado con respecto a ellos todo el procedimiento y garantías previstas en los arts. 381 y 382 del C.P.P.N. para la situación planteada. Por otra parte, propugno no someterlos a un nuevo y desgastante proceso judicial, evitando además someter a las víctimas a otro proceso de revictimización que legalmente debemos tratar de evitar (Ley 27.372, art. 10).

En consecuencia, me pronuncio sobre la procedencia de la ampliación de la acusación formulada por las partes acusadoras referida a los menores que fueron víctimas también del secuestro de sus padres, privados ilegítimamente de su libertad o abandonados al momento del secuestro de los mismos, hechos que deben ser tenidos como integrativos del delito continuado atribuido y directamente vinculados al delito que los motiva. Tal es mi voto.

La **Dra. María Noel Costa** dijo:

Entiendo que la intimación que pretende el Señor Fiscal General y las querellas en los términos del art. 381 del C.P.P.N., en relación a la privación ilegítima de la libertad y otros delitos de los que resultaron víctimas los menores de edad, hijos de algunas de las víctimas, cuyos secuestros fueron imputados a los aquí encartados, episodios registrados en el momento de producirse los hechos que se están juzgando, los cuales se pusieron en evidencia a partir de los testimonios recibidos en la audiencia de debate y no contenidos en el requerimiento o auto de elevación a juicio, resulta procedente y que debe hacerse lugar al procedimiento previsto en el art. 381 del CPPN, de tal suerte que permita garantizarse el derecho de defensa en juicio.

La prueba nueva introducida, la ya conocida y la que siendo conocida en la anterior etapa pudo ampliarse durante la instrucción suplementaria y en el debate me persuaden en tal sentido. Por un lado, la Dra. Nadia Schujman, el Dr. Adolfo Villate y las restantes querellas fundaron su pretensión, en particular en los testimonios brindados en esta audiencia por los hijos de algunas de las víctimas en la presente causa. De tal modo, al introducir la incidencia en trato, el Señor



Poder Judicial de la Nación

Fiscal y las querellas han justificado razonablemente la relación existente entre la acusación original y los sucesos en los que construye la ampliación de la acusación.

Han dado cuenta, en la medida requerida por el art. 381 del CPPN, de la relación de continuidad subjetiva de los momentos delictivos parciales y la unidad objetiva espacio-temporal entre los hechos de privación ilegítima de la libertad, torturas, alojamiento en un centro clandestino y homicidios de las quienes fueran los padres de quienes se solicita incorporar como víctimas en el presente.

Considero entonces que los supuestos del art. 381 del rito se refieren a una continuidad delictiva que se manifiesta cuando nuevos elementos de prueba permitan suponer 'provisionalmente' que otros bienes jurídicos de las mismas víctimas han sido lesionados en el mismo contexto histórico situacional en el que se produjeron las lesiones que motivaron las acusaciones que se pretenden ampliar.

Recientemente el TOCF 1 de La Plata -frente a un planteo similar- sostuvo que en casos como el presente, la continuidad delictiva tanto como las circunstancias agravantes de calificación previstas en dicha disposición normativa deben ser entendidas como una intensificación de las lesiones de bienes jurídicos cuyos titulares son las mismas víctimas del proceso, una agravación sistemática y continua, cuyo juzgamiento fragmentado impediría al Tribunal tomar una decisión sobre la totalidad del objeto del proceso.

Es que la base fáctica de los hechos parciales descritos en el requerimiento de elevación a juicio y por los que aquí se ha requerido la ampliación de la acusación se encuentra íntimamente vinculados por la continuación delictiva prevista en el art. 381 del CPPN. Las privaciones ilegítimas de la libertad los tormentos, la tortura, el eventual alojamiento en un centro clandestino de detención, por los que formulara imputación el Agente Fiscal, no pueden apreciarse como independientes de los hechos por los que se ampliara la acusación.



Entiendo que entre éstos existe una continuidad de momentos delictivos parciales ligados objetiva y subjetivamente que afectan individualmente la integridad física y la vida de los hijos de las víctimas de autos.

Esa vinculación convierte a la pluralidad de conductas en perjuicio de las víctimas en una continuidad delictiva con un grado de evidencia suficiente para tornar operativa la ampliación de la acusación la que previa intimación a los imputados y producción de prueba que les permitió controvertir la hipótesis de las partes acusadoras.

Tal ontológica conexidad de hechos y circunstancias, impide además que la hipótesis por la que el Señor Fiscal y las querellas sostuvieron la ampliación de la acusación en los términos de autos, pueda ser sorpresiva para las Defensas.

Tengo presente para ello la descripción de los hechos que se formulase en ocasión de recibirle declaración indagatoria a los aquí acusados en donde se detalló precisamente las víctimas de los distintos casos en que habrían sido privadas ilegítimamente de la libertad en el mismo procedimiento que sus padres en los días mencionados; que algunas de las víctimas fueron alojadas en distintos establecimiento policiales de menores y otras entregadas a familiares, habiéndose detallado en esa ocasión la prueba existente hasta ese momento sobre tales hechos, entre las que se encuentran las declaraciones testimoniales en este juicio.

En el requerimiento de elevación a juicio se mantuvo en general la descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos de los casos descritos, valorándose entre la prueba reunida, aquella referente al destino de los menores que se encontraban con sus padres al momento de resultar ellos víctimas de los hechos aquí juzgados, por lo que el sistema represivo descrito, sumado a las especiales características de los hechos imputados, vedan la validez de las objeciones de la defensa que, no obstante, su alegación, no puede considerarse sorprendida.



Poder Judicial de la Nación

Al cabo, hechos y referencias que aparecían en el requerimiento de elevación a juicio han adquirido, a resultas de la prueba recibida y profundizada en el debate, una nueva descripción fáctica, que no puede ser soslayada a riesgo de perder el sentido de realidad del que no puede prescindir cualquier decisión jurisdiccional.

Para estos supuestos, el código de rito trae una alternativa, si bien excepcional, que permite resguardar la garantía del debido proceso y la inviolabilidad de la defensa en juicio, a la vez que contribuye al esclarecimiento de la verdad, como meta que busca alcanzar todo proceso penal.

Por último, se debe resaltar, que, frente al pedido de ampliación, los imputados fueron oportunamente informados de los hechos, de manera detallada y de la prueba en cada caso existente en el proceso, ofrecieron prueba, y declararon sobre las nuevas imputaciones, garantizándose así el ejercicio de su defensa. Por todo ello, debe hacerse lugar al procedimiento previsto en el art. 381 del CPPN con relación a la acusación dirigida por el Señor Fiscal General y las querellas. Tal es mi voto.

II.- A la segunda cuestión planteada los Dres, Mariela Rojas, Maria Noel Costa y Jaime Diaz Gavier dijeron:

a) CONTEXTO HISTÓRICO.

Corresponde en el tratamiento de esta cuestión expedirnos en cada caso sometido a juicio sobre la ocurrencia de los hechos y su acreditación para luego establecer la autoría de los mismos.

Sin perjuicio de ello, dada la naturaleza de los hechos que convocan este proceso, iniciaremos este análisis realizando siquiera una breve referencia al contexto histórico, pues las circunstancias socio-políticas imperantes, en el marco de una dictadura cívico-militar irradiaron ineludiblemente en todos los aspectos que resultan motivo de análisis en esta sentencia.

Las partes acusadoras han hecho sendas referencias a ese contexto histórico, dando cuenta de circunstancias que, si bien son de público y notorio, estimamos corresponde referenciar sucintamente a fin de ubicar no sólo en tiempo y espacio los hechos investigados sino también procurar dar significación



al sentido y alcance de la actuación de quienes han resultado imputados y las conclusiones que de ello han de derivarse en torno al alcance de su intervención y su responsabilidad.

Así, necesario es recordar que a partir del golpe de estado del 24 de marzo de 1976 asumió el poder una junta militar que desplegó un plan sistemático de represión que, si bien en principio estuvo centralizada en las fuerzas militares, contaron también con la activa colaboración de otras instituciones armadas y de seguridad tales como Policía Federal, Gendarmería, Prefectura y fuerzas policiales locales.

Los términos del “Acta para el Proceso de Reorganización Nacional” del 24 de marzo de 1976, plasman la decisión castrense de poner en funcionamiento a la Junta Militar que asumiera el poder político de nuestro país, arrasando con las instituciones republicanas e imponiendo un régimen de violencia estatal que derivó en procedimientos ilegales y arbitrarios, en ejercicio de una violencia inusitada, enmarcada en su declarado objetivo de “erradicar la subversión y promover el desarrollo armónico de la vida nacional”. Bajo este ropaje desconocieron los derechos fundamentales de la ciudadanía y desplegaron un plan sistemático de represión que se llevó la vida de miles de argentinos, especialmente jóvenes estudiantes, trabajadores y profesionales.

Se inició una etapa donde desde el poder se interrumpió el orden democrático, se violó y vulneró la legalidad constitucional en tanto se suspendieron las garantías constitucionales, los derechos civiles y políticos de los ciudadanos, y en suma se quebrantó todo el sistema internacional de protección de los Derechos Humanos.

La denominada “Doctrina de la Seguridad Nacional” justificaba en su criterio la importancia de la “ocupación” de las instituciones estatales por parte de los militares en la lucha con lo que ellos consideraron el “enemigo interno”, utilizando su poder para combatir a los movimientos denominados “subversivos”.

Se estableció una verdadera modalidad criminal destinada a la lucha y “eliminación” de los integrantes de distintos movimientos político-sociales. En esa senda, se atribuyó incluso a los cuadros inferiores de las Fuerzas Armadas y otros organismos de seguridad una gran discrecionalidad para privar de libertad a



Poder Judicial de la Nación

quienes aparecieran, según la información de inteligencia, como vinculados a la subversión; se dispuso que se los interrogara bajo tormentos a los fines de lograr sacar información de modo inmediato para así continuar con su saga de detenciones y desapariciones.

Se sometía a los privados de su libertad a regímenes de detención abusivos y violentos, verdaderamente inhumanos y degradantes. Se los mantenía en cautiverio en centros clandestinos en condiciones de deshumanización, y carentes de toda racionalidad, lógica ni legalidad se arrogaban una gran libertad -garantizada por la impunidad derivada de la protección y anuencia estatal- para establecer el destino final de cada víctima, ya fuera a través del ingreso al “sistema legal” (Poder Ejecutivo Nacional o Judicial), lo que se denominaba un “blanqueo” de los detenidos o la recuperación de su libertad -en una mínima proporción de casos- y, en innumerables casos, la eliminación física, a través de acciones propias de mentes perversas -detenidos arrojados al mar, fusilamientos, enfrentamientos fraguados, muerte en sesiones de tortura, etc.-

Sabemos que la investigación y juzgamiento de los responsables de estos hechos aberrantes se truncó a partir del dictado de las leyes de Punto Final y Obediencia debida -leyes 23.492 y 23.521- que establecieron la impunidad (extinción de la acción penal y no punibilidad) de los delitos cometidos en la dictadura. Sin embargo, en agosto del año 2003 se sancionó la ley 25.779 que anuló las leyes de Obediencia Debida y Punto Final. Es a partir de dicha ley, en el precedente “Simón” del 14 de junio del año 2005, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció y resolvió la invalidez e inconstitucionalidad de las leyes de obediencia debida y punto final y eso implicó la posibilidad de renovar la investigación y juzgamiento de los delitos del terrorismo de estado (Fallos 328:2056). En una evolución receptiva de la protección de los Derechos Humanos, en el precedente “Arancibia Clavel” (Fallo 327:2312) la Corte declaró que los delitos de lesa humanidad no prescriben y en “Mazzeo” del 13 de julio de 2007, se declaró la inconstitucionalidad de los indultos (Fallo 330:3248).

El Tribunal cimero analizó los sucesos ocurridos en el país durante ese denominado “Proceso de Reorganización Nacional” en numerosos fallo: en la causa 13/84 -también denominada “causa originariamente instruida por el



Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del decreto 159/83 del Poder Ejecutivo Nacional"- (Fallo de la CSJN 309, tomos I y II), que se realizó en los albores de la restauración de la democracia; y, por el otro, una serie de fallos dictados con posterioridad a la declaración de nulidad de las leyes de Punto Final y Obediencia Debida, surgiendo así la doctrina interpretativa a tener en cuenta a partir del dictado del fallo en la causa "Simón".

En la paradigmática causa 13/84 se dejaron establecidos judicialmente diversos extremos que impusieron un marco interpretativo para las sentencias que le siguieron, así, la conclusión en torno a la existencia del plan sistemático, la metodología de las desapariciones, torturas y secuestros, la existencia de centros clandestinos y su custodia y lo relativo al destino de las víctimas. Es útil evocar aquí lo expresado en cuanto se afirmó que en esa época "coexistieron dos sistemas jurídicos: uno de orden normativo, amparado por las leyes, órdenes y directivas antes consignados, que reglaban formalmente la actuación de las Fuerzas Armadas en la lucha contra el terrorismo; y otro orden, predominantemente verbal, secreto, y en el que sólo se observaba parcialmente el orden formal -v.g. jurisdicciones, acción psicológica, informes que se debían suministrar a los mandos, etc.-, en que todo lo referente al tratamiento de personas sospechosas responden a directivas que sustancialmente consistían en: detener y mantener oculta esa persona, torturar para obtener información y eventualmente matar haciendo desaparecer el cadáver o bien fraguar enfrentamientos armados como modo de justificar dichas muertes." (cita de la causa 13/84, considerando II, capítulo XX, punto 2). Se concluyó que en la dictadura existió en definitiva un verdadero plan criminal por el cual en forma secreta y predominantemente verbal los comandantes ordenaron a sus subordinados que: a) privaran de su libertad en forma ilegal a las personas que considerasen sospechosas de tener relación con organizaciones terroristas, b) que las condujeran a lugares de detención clandestinos, c) que ocultaran todos estos hechos a los familiares de las víctimas y negaran haber efectuado la detención a los jueces que tramitaran hábeas corpus, d) que aplicaran torturas a las personas capturadas para extraer la información que consideren necesaria, e)



Poder Judicial de la Nación

que, de acuerdo a la información obtenida, dispusieran la libertad, la legalización de la detención o la muerte de la víctima.

Se ha dicho que: “(...) El personal subordinado a los procesados detuvo gran cantidad de personas las alojó clandestinamente en unidades militares o en lugares bajo dependencia de las Fuerzas Armadas, las interrogó con torturas, las mantuvo en cautiverio sufriendo condiciones inhumanas de vida y alojamiento y, finalmente, o se las legalizó poniéndolas a disposición de la justicia o del Poder Ejecutivo Nacional, se las puso en libertad, o bien se las eliminó físicamente (...) tal manera de proceder, que suponía la secreta derogación de las normas en vigor, respondió a planes aprobados y ordenados (...)” ... “La ilegitimidad de este sistema, su apartamiento de las normas legales, aun de excepción surge no del apresamiento violento en sí mismo, sino del ocultamiento de la detención, del destino de las personas apresadas y del sometimiento a las condiciones de cautiverio inadmisibles, cualquiera fuera la razón que pudiera alegarse para ello” La prioridad era obtener la mayor información posible y tal era la necesidad de lograrla, que llegaron a menospreciar la ley como medio para regular la conducta humana, y se valieron de los tormentos, de trato inhumano, de la imposición de trabajos y del convencimiento creado a los secuestrados de que nadie podría auxiliarlos (conf. causa 13/84, Fallos 309, tomo I pág. 290).

Del mismo modo se acreditó también en innumerables precedentes la existencia de centros clandestinos de detención, incluso en la jurisdicción de Rosario numerosos precedentes han tenido por acreditado el emplazamiento de distintos centros de detención: “la Calamita”, “Quinta de Funes”, “La intermedia”, “Escuela Magnasco”, lugares en donde se mantuvo cautivos, torturó y asesinó a numerosos integrantes de distintos grupos políticos tales como Montoneros, PRT, ERP, etc.-

En otra senda, y en torno concretamente a los delitos cometidos, hemos de tener presente también que en la causa “Priebke” de la CSJN se estableció que la clasificación de los delitos contra la humanidad no depende de la voluntad de los Estados requirentes o requeridos en el proceso de extradición, sino de los principios del ius cogens del derecho internacional (“Priebke, Eric”, pág. 457, XXXI R.O., causa N° 16.063/94, 02/11/95).



También corresponde destacar que en el citado fallo “Simón” la Corte Suprema sostuvo que no obstante haber transcurrido los plazos previstos en la ley penal, la acción penal no se extingue por cuanto las reglas de la prescripción previstas en el ordenamiento jurídico interno quedan desplazadas por el derecho internacional consuetudinario. Del mismo modo, se pronuncia y resuelve la invalidez e inconstitucionalidad de las leyes de “Obediencia debida” y “Punto final”, que habían sido anuladas por el Congreso de la Nación mediante la ley 25.779 (Fallo 328:2056).

Referenciado brevemente el contexto histórico, hemos de hacer referencia también al acervo probatorio existente en estas causas y su valoración.

b) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA PRUEBA Y SU VALORACIÓN:

Corresponde explayarnos en las cuestiones vinculadas al plexo probatorio que hemos valorado para la reconstrucción de los hechos, teniendo en cuenta que los mismos sucedieron bajo la clandestinidad del aparato represivo estatal, con un manto de impunidad garantizado al tiempo de su ocurrencia.

Resulta oportuno recordar algunos conceptos rectores desarrollados por la Corte IDH que dejó expresado en ese sentido “...una política de desapariciones, auspiciada o tolerada por el Gobierno, tiene como verdadero propósito el encubrimiento y la destrucción de la prueba relativa a las desapariciones de los individuos objeto de la misma. **Cuando la existencia de tal práctica o política haya sido probada, es posible, ya sea mediante prueba circunstancial o indirecta, o ambas, o por inferencias lógicas pertinentes, demostrar la desaparición de un individuo concreto, que de otro modo sería imposible, por la vinculación que ésta última tenga con la práctica general**”. (cfr. Corte IDH, Caso Godínez Cruz, sent. del 20.01.89).

Las defensas, en reconocibles esfuerzos argumentativos, han cuestionado el valor de la prueba en general y se disconforman especialmente con la “prueba trasladada” y la escasa información que a su juicio han podido transmitir las testimoniales rendidas. En relación a esto último, remarcan especialmente que muchos de los testigos que escuchamos en la audiencia eran niños de corta edad a la época de los hechos o se trata de familiares que no



Poder Judicial de la Nación

presenciaron en forma directa los mismos. Alegan también que el tiempo transcurrido coloca a sus defendidos en esta oportunidad en una posición más desventajosa aún que en causas anteriores, toda vez que prácticamente - habiendo declarado sólo unos pocos sobrevivientes- no se han recepcionado en el marco del debate testimoniales de quienes efectivamente pudieran trasladar sus vivencias de manera de describir en forma acabada cuál fue la intervención de cada uno de los imputados en los hechos por los que se los acusa.

Es verdad que hemos escuchado a contados sobrevivientes, circunstancia determinada no sólo por el paso del tiempo, sino también porque los hechos que hemos juzgado implicaron en su mayoría casos de homicidios y desapariciones.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que dada la naturaleza de estos delitos, el particular entorno en el que ocurrieron y el derrotero de la investigación de los mismos -que pasó por períodos de impunidad y procesos inconclusos motivados en las leyes de impunidad-, ha llevado a que instituciones o agrupaciones representativas de la lucha por los Derechos Humanos y las propias víctimas y sus familiares, como así también los organismos jurisdiccionales en cumplimiento de los compromisos asumidos por nuestro país, todos aúnen sus esfuerzos para llegar hasta esta instancia, a través de una incesante actividad de búsqueda e investigación y de una lucha colectiva en pos de la verdad y la justicia. A modo de ejemplo, los resultados de la intervención del Instituto Argentino de Antropología Forense, las investigaciones históricas, la búsqueda de restos mortales deliberadamente no identificados o “nn”, sepultados en cementerios y fosas comunes, han permitido también reconstruir el derrotero de muchas de las víctimas y recrear los sucesos previos a su trágico final.

En definitiva, la mencionada prueba, sumada a la reconstrucción plausible a través de las testimoniales receptadas es absolutamente válida. Y valoramos no sólo las recepcionadas en este debate, sino las que fueron receptadas en otros juicios de esta misma naturaleza, en los que han existido pronunciamientos en relación a hechos o responsables que guardan conexión directa con nuestra causa. Toda aquella prueba y las conclusiones extraídas de la misma que fuera valorada en sentencias anteriores resultan legítimas y todo habilitó a construir un



entramado que nos ha permitido la recreación de los hechos y la determinación del sentido y alcance de la intervención de cada imputado en los mismos.

Por lo demás, en las largas jornadas de audiencias, hemos escuchado relatos que dieron cuenta de episodios de tremenda gravedad, de situaciones que han generado angustias y recuerdos -y traumas- que se actualizaron con dolor, pero con total sinceridad por parte de los testigos que vinieron a aportar aquello que vivieron o que pudieron reconstruir en pos de rearmar sus historias de vida. No se advirtieron signos de mendacidad, siquiera ánimos de odio o venganza, solo relatos de recuerdos dolorosos. Ello los hace fiables como fuente de evidencia.

Todo esto, sumado a testimoniales receptadas en otras causas que son parte del acervo probatorio incorporado, a lo que sumamos conclusiones de sentencias anteriores pasadas en autoridad de cosa juzgada, nos ha permitido la reconstrucción de los hechos acontecidos bajo el prisma de la sana crítica.

Es dable citar aquí lo afirmado en el fallo de la causa 13/84 en el que se expresó: “La declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a **modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas**, o bien se trata de delitos que no dejan rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios. En la especie, **la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y huellas, el anonimato en que procuraron escudarse sus autores avala el aserto**. No debe extrañar, pues, que la mayoría de quienes actuaron como órganos de prueba revistan la calidad de parientes o de víctimas. Son testigos necesarios” (consid. tercero, punto “h”, apartado 1o) **“El valor disuasorio de esos relatos estriba en el juicio de probabilidad acerca de la efectiva ocurrencia de los hechos que narran los testigos, que es muy alta; como que las coincidencias de las víctimas es un indiscutible “indicio de verdad”; que “no es posible descreer de los relatos, ni atribuir las naturales coincidencias a una confabulación de conjurados”; en definitiva, que es dable conceder a tales testimonios “un estimable grado de seriedad”** (cfr. consid. tercero, punto “h”, apartados 2o a 6o).



Poder Judicial de la Nación

En cuanto a la prueba documental, debe tenerse en cuenta que más allá de legajos de Conadep, investigaciones históricas y actuaciones jurisdiccionales que aportan datos vinculados a la ocurrencia de los hechos -tales como los innumerables habeas corpus presentados por familiares de las víctimas-, existen documentos emanados del propio aparato represivo estatal que también resultaron útiles para fundar nuestras conclusiones.

La actuación era oculta, subterránea, y era puesta en conocimiento de la ciudadanía -sólo para algunos casos-, a través de tendenciosos y engañosos comunicados. La permanencia en el poder les permitió ocultar, alterar e incluso destruir profusa documentación para asegurar su impunidad y para encubrir sus crímenes. Incluso muchos de los documentos expedidos por los propios represores, resultan un relato de los hechos realizados justamente desde el prisma de su posición frente a los movimientos políticos de la época, respecto de los cuales se había propuesto -y habilitado con garantía de impunidad para los intervinientes- su aniquilación.

Sin embargo, no puede soslayarse que, aún en la escasa documental con la que contamos, se consignan datos relevantes susceptibles de ser cotejados con las otras pruebas incorporadas para recrear los hechos investigados. Contienen datos comprobables como pueden ser la fecha, los nombres de los investigados/detenidos/asesinados, los procedimientos efectuados, los intervinientes en los procedimientos, etcétera, datos que han sido de indudable utilidad.

Así, estamos en condiciones de valorar los legajos personales de los imputados -aún cuando algunos de los cuales están incompletos-, los informes, como por ejemplo el informe "Sotera" al que se referencia reiteradamente a lo largo del debate, los informes existentes en la Agencia Federal de Inteligencia -referenciados por la acusación en su alegato final-, las constancias de expedientes de ajena jurisdicción (vg. expte. "Ruax"), y particularmente, en cuanto a la intervención de personal de policía federal, lo que hemos intitulado el "Informe Mónaco", que se trata de una comunicación del comisario de ese apellido a sus superiores donde realiza un amplio detalle de actividades desplegadas, intervinientes y víctimas, tendiente a someter al escrutinio y reconocimiento de



sus superiores la actuación de algunos de los integrantes de la Delegación Rosario de la Policía Federal. De todo ello pueden extraerse datos y conclusiones que han habilitado la argumentación necesaria para arribar a nuestro decisorio.

Y tal como adelantamos, el propio aparato represivo estatal producía informes para darlos a conocer a la prensa, con el propósito de mantener a la sociedad bajo el engaño de que se luchaba contra un enemigo interno, peligroso y que reiteradamente se “abatía” a los terroristas en enfrentamientos que en realidad no eran tales. Por citar algunos ejemplos, podemos referenciar los informes elaborados por la Policía Federal Argentina, informes del Destacamento de Inteligencia 121, avisos oficiales conteniendo la versión de lo ocurrido, etc.

Se han valorado los legajos CONADEP y las declaraciones prestadas ante la APDH, que es también de prueba documental.

Contamos también con indicios, hechos indiciarios ciertos y comprobados que nos han habilitado a realizar inferencias probatorias y concluir respecto de cada uno de los hechos.

En este punto vale reiterar lo que se dijo en la causa del TOF 1 de Rosario con otra integración in re “Porra”: “...adherimos a aquella postura de dogmática procesal que sostiene que los indicios son cosa diferente que las presunciones, y que en conjunto no pueden considerarse ya ‘medios de prueba’ como sí lo eran en los sistemas procesales que admitían la llamada ‘prueba tasada’, sino simplemente ‘argumentos de prueba’ en la medida que partiendo del indicio como hecho cierto y conocido, acreditado por prueba directa (no puede extraerse el indicio de otro indicio), el juez efectúa una inferencia, basada en las máximas de la experiencia, que constituye una conjetura cierta que es la esencia de la presunción. Varios indicios ciertos, unívocos, unidireccionales, no ambivalentes, permiten arrojar certeza sobre un hecho o circunstancia que se quiere probar”.

En definitiva, teniendo en vista el particular contexto histórico en que sucedieron los hechos, el Tribunal, en aplicación de los criterios de la sana crítica, habrá de argumentar y fundar sus conclusiones realizando en cada caso una valoración del plexo probatorio incorporado.

c) MATERIALIDAD DE LOS HECHOS ENJUICIADOS:



Poder Judicial de la Nación

Como previo a ingresar al tratamiento individual de cada uno de los casos que fueran motivo de acusación en el presente juicio, estimamos necesario ubicarnos espacio-temporalmente a fin de individualizar el lapso de actividades desplegadas por las fuerzas de seguridad en perjuicio de las víctimas de autos.

Así, conforman la base fáctica de este juicio hechos acontecidos desde los primeros días de noviembre del año 1976 para culminar con las detenciones de las víctimas Garat, Mc Guire y Pistacchia el 18 de abril del año 1978.

El denominador común de las víctimas era su pertenencia a Montoneros, Partido Revolucionario de los Trabajadores, Ejército Revolucionario del Pueblo, muchos de ellos provenientes de otras zonas geográficas -Entre Ríos, Corrientes, Santa Fe, Córdoba, etc.- que habían pasado a la clandestinidad a partir de ser anoticiadas que estaban siendo perseguidos.

El centro clandestino de detención escogido para su ocultamiento por parte de sus secuestradores durante este período resultó ser “La Calamita”, lugar donde las víctimas que fueran privadas de su libertad por un tiempo más o menos extenso estuvieron alojadas allí por algún período.

1. Irma Edith Parra Yakin, Marta del Pilar Luque y José Alejandro, Marcos y Alejandro Ruggero.

José Alejandro Ruggero nació en Córdoba y realizó allí sus estudios universitarios, fue dirigente de Peronismo Auténtico y miembro de la organización Montoneros. Por su parte, Marta del Pilar Luque nació en la misma provincia, trabajó como maestra en comunidades originarias del sur de nuestro país e inició estudios universitarios también en la ciudad de Córdoba. Su militancia estuvo asociada al cristianismo tercermundista. Se casaron y tuvieron dos hijos: Alejandro y Marcos. En virtud de ser perseguidos se trasladaron a la ciudad de Rosario.

La pareja se encuentra mencionada en los informes del Archivo de la ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires –DIPBA- reservados a fs. 11.950/11.978, los que dan cuenta que se encontraban intensamente buscados por las fuerzas represivas y también integran el álbum de prófugos de la OPM del año 1976, del Destacamento de Inteligencia 141 y en el que se indica que ambos habían sido trasladados a la ciudad de Rosario en



marzo del año 1976. En los informes se destaca que Ruggero es “un cuadro político, sin experiencia militar” (sic)

Irma Edith Parra Yakin, por su parte, a quien le decían Perla, era oriunda de la Provincia de San Juan, militaba en la agrupación montoneros y con motivo de su persecución y luego de haber estado detenida en la ciudad de Mendoza y en la cárcel de Devoto, pasó a vivir en la clandestinidad y se trasladó también a la ciudad de Rosario.

Poseía un legajo de identidad de la Dirección de Investigaciones de la Policía Federal -reservado a fs. 14.448/14.454- del que surge que en diciembre del año 1974 el Ministerio del Interior solicita su captura por encontrarse prófuga.

Con la prueba incorporada podemos considerar acreditado con la certeza que requiere la instancia que José Alejandro Ruggero, Marta del Pilar Luque e Irma Edith Parra Yakin pierden su vida el día 4 de noviembre de 1976, aproximadamente a las 22:00 horas, entre las intersecciones de las calles Rodríguez y Tupungato de Rosario, en el que se produjo un “operativo” conjunto de las fuerzas policiales y militares que tuvo como resultado la muerte de los tres nombrados, resultando ilesos los niños del matrimonio.

En el expediente nro. 295/77 de la Policía Federal que hemos identificado como “Informe Mónaco” y obra agregado a la presente causa, se hace una referencia al procedimiento y se consigna que: “... *fueron abatidos luego de un intenso tiroteo el secretario de Organización de la O.P.M. Montoneros (n.g.) “ANDRÉS” su esposa (n.g.) “RAQUEL” y un miembro de la organización con (n.g.) “NEGRITA”* (ver fs. 3 del documento referido).

Como parte de la estrategia informativa del régimen dictatorial, y tal como lo veremos en innumerables casos, se realizaban comunicados de prensa dando cuenta de la ocurrencia de enfrentamientos que pretendían exhibir a la comunidad por un lado la peligrosidad y violencia de los jóvenes disidentes y por otro, la efectividad del régimen en la lucha contra la subversión, conjurando así el “peligro” o los riesgos a los que se exponían los ciudadanos ante esos grupos.

Así, en el diario “La voz del interior”, en su edición del 6 de noviembre de 1976, se publicó: “...*Fuerzas conjuntas realizaron en la noche del 4 al 5 de noviembre un reconocimiento operativo en las calles Rodríguez y Tupungato, en*



Poder Judicial de la Nación

la zona sur de Rosario... En este enfrentamiento resultaron muertos un hombre y dos mujeres, se realizaron diligencias para su identificación.”. En los mismos términos el diario “La Capital” y “La Tribuna” dieron la noticia de que se habían “abatidos sediciosos”.

En el Legajo REDEFA N°6494 figura el caso de Marta del Pilar Luque y en el REDEFA N° 1260 el de José Alejandro Ruggero. Ambos figuran como víctimas de ejecución sumaria en fecha 4 de noviembre de 1976. En primer lugar, fueron inscriptas como NN y luego fueron rectificadas sus partidas de defunción a nombre de ellos, conforme surge de la copia de la partida de defunción N°1387 Serie E del año 1977 -fs. 2 del legajo REDEFA (de Ruggero) y fs. 4 (del expediente correspondiente a Luque)-.

El derrotero de la identificación de Irma Edith Parra Yakin fue diferente. Efectivamente, según los datos aportados por la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Santa Fe, en el legajo CONADEP SDH n° 1067 de esa secretaria, surge que la misma se encontraba desaparecida desde el día 1 de noviembre de 1976. Del legajo de investigación caratulado “Tessio Griselda Cementerio de la Piedad” nro. 43000029/2007/7 del Juzgado Federal nro. 4 de Rosario, surge que en fecha 11/11/1976 fueron inhumados en el cementerio mencionado, Sepultura nro. 171 del Solar nro. 75, entre otros, un “NN” de sexo femenino, cuya partida de defunción se inscribió como N° 1389 Serie E del año 1976. Allí se consigna como causa de muerte: “violenta”.

Finalmente, y según el informe elaborado por el licenciado Miguel Nieva, perteneciente al Equipo de Antropología Forense, se acreditó que los restos pertenecen a quien en vida fuera Irma Edith Parra Yakin. Asimismo, en el legajo mencionado lucen agregados los informes de EAAF que indican que la víctima sufrió múltiples lesiones de armas de fuego (peri-mortem).

En fecha 19/12/1978, fueron exhumados esos restos y trasladados a la ciudad de Cosquín, provincia de Córdoba, por pedido de los familiares de José Alejandro Ruggero, que, al solicitar el traslado del cuerpo de este último a Cosquín, también solicitaron el traslado de los cuerpos de las mujeres que se encontraban con él al momento en que fueron asesinados.



En la audiencia de debate declaró el hijo de Irma Edith Parra Yakin, *Fernando Raúl Martínez*, quien al momento de los hechos tenía cinco años de edad y vivía con su tía en la ciudad de San Juan, porque su mamá se encontraba en la clandestinidad y manifestó: *“tuve la suerte de poder recuperar los restos de mi vieja en el año 2015 porque se los habían dado equivocadamente a otra familia que se la había llevado a Córdoba, le llevaban flores a alguien que pensaban que era su familiar... muchos años después se dieron cuenta que ese cuerpo no era el de su familiar, le hicieron una prueba de ADN y saltó la coincidencia con mi prueba, por suerte pude recuperarla”*.

Asimismo, en la partida de defunción N° 1389 Serie E del año 1976, de Irma Edith Parra Yakin, consta que la misma había sido abatida en el enfrentamiento de las calles Anchorena e Italia, que es la misma dirección que figura en las actas de defunciones realizadas el mismo día de los hechos, respecto de Ruggero y Luque.

Si bien en las partidas de defunción se indica que los hechos acontecieron en la intersección de dichas arterias, está probado que el supuesto enfrentamiento sucedió en el propio domicilio del matrimonio Ruggero-Luque sito en la intersección de calles Rodríguez y Tupungato, donde se encontraba ocasionalmente Parra Yakin.

Nélida del Carmen Parra, hermana de Irma, referenció en su testimonial en este Tribunal que su hermana militaba y que fue detenida en Mendoza, cuando Fernandito tendría un año y medio de edad. Después se la llevaron a Devoto y cuando salió de la cárcel se fue a vivir con ellos, con sus padres. Cuando la situación se puso fea se fue de la casa, no les dijo adónde, nadie sabía dónde estaba. Tampoco querían decirlo para no comprometer a nadie. Que lo llevó a Fernando con su hermano que vivía en otra provincia y luego su hermano lo llevó a San Juan. Luego de un tiempo se enteraron de su muerte porque Jorge su marido llamó a su hermana y le dijo que “Perla cayó” y cortó la comunicación. Cree que fue un 5 de octubre o algo así, no recordaba bien la fecha. Agregó que la tía de Jorge, les contó que ese día había llegado una pareja a la casa de su hermana, que eran como ellos y estarían huyendo. Como no había camas suficientes para que se quedaran a dormir, su cuñado se fue a dormir a lo de otro



Poder Judicial de la Nación

compañero y por eso se salvó. Luego como a las 5 de la mañana, rodearon la casa y acribillaron a todos los que estaban adentro de la casa. Agregó que su papá viajó a Rosario cuando se enteró de lo que le habían hecho a su hermana, fue al ejército y le negaron tener relación con los hechos, fue a gendarmería y le dijeron lo mismo.

Los niños Alejandro y Marcos Ruggero fueron puestos a disposición del Juzgado de Menores N° 2 de la ciudad de Rosario, tal como surge del expediente "Montenegro Alejandro y Marcos (hoy Ruggero Alejandro y Marcos) s/situación". La intervención de este organismo lo fue con motivo del procedimiento efectuado. Alejandro, de solo 4 años, identificó a sus abuelos que evidentemente fueron contactados y el 19 de noviembre de 1977 fueron entregados a su abuela paterna Olga Amalia Hossly por parte de la policía de menores, por lo que es dable concluir que estuvieron allí privados de su libertad.

Pese a la negativa en la información o el reconocimiento por parte del ejército a los familiares de las víctimas, evidentemente podemos tener por acreditada la ocurrencia del alegado enfrentamiento que fue lisa y llanamente un despliegue violento de las llamadas "fuerzas conjuntas" con la finalidad de sesgar las vidas de estos jóvenes militantes. Nélide del Carmen Parra fue clara cuando referenció que su cuñado salvó su vida, yéndose a dormir a la casa de otro compañero pues "a las cinco de la mañana, rodearon la casa y acribillaron a todos los que estaban adentro". Las heridas constatadas en el cuerpo de Parra Yakin confirman el extremo.

Tal como ha surgido en el marco del debate y podemos concluir a partir de los términos del expediente 295/77 emanado de la Policía Federal este -como tantos otros procedimientos- eran efectuados, con la intervención de personal de la misma y del ejército que actuaban conjuntamente en el marco de la asumida "lucha contra la subversión".

Adelantando brevemente las consideraciones que habremos de efectuar al tratar la autoría, debemos tener en cuenta que resulta acusado en relación a estos hechos solamente el imputado Fariña. Ello es así pues si bien podemos tener por acreditado que actuó también personal perteneciente a la Delegación Rosario de Policía Federal no se han individualizado qué dependientes de esa



fuerza intervinieron concretamente en este hecho y los Jefes responsables hoy están muertos.

La circunstancia indicada contesta uno de los planteos de las defensas cuando consideran que hay una atribución irrazonable, en la que no se discrimina la concreta actuación de cada uno y se acusa sólo en función de la pertenencia de sus pupilos a una fuerza de seguridad para la época de los hechos. Por el contrario, es evidente que las acusadoras han sostenido sólo la atribución y acusación en torno a este hecho -y este razonamiento es extensivo a otros casos- sólo respecto de Fariña, en la consideración que el mismo estaba al mando de las actividades militares y esos procedimientos eran planificados desde allí, sin perjuicio de dar intervención, como en el caso, a otras fuerzas de seguridad. Pero pese a que también actuó personal policial, el desconocimiento de quienes actuaron en la emergencia impidió una extensión de la atribución, lo que así se ha hecho.

En cuanto a los niños, tal como se referenciara en la primera cuestión respecto de los hechos que involucraron a los menores de edad, es evidente que fueron sacados del domicilio familiar por parte de las fuerzas actuantes -y esto es un indicio más que da cuenta que el procedimiento fue en el domicilio y no en la calle- y entregados al Juzgado de Menores, pero omitiendo toda información que posibilitará su inmediata identificación, lo que generó que estuvieran institucionalizados por aproximadamente quince días.

Adelantándonos también a consideraciones atinentes a la calificación legal, pero que estimamos útil dejar indicada pues hace a la consideración del caso, debemos aquí hacer una concreta referencia al criterio que compartimos con las acusaciones respecto a que los niños fueron sustraídos del poder de sus padres y privados de su libertad toda vez que las condiciones y lugares en los que los alojaban les impedía su inmediato contacto con familiares directos, circunstancia que más allá de ser lo que correspondía, les hubiera evitado el tormento que significaba la intempestiva ausencia de sus padres y su estancia en un lugar y con personas desconocidas, sin saber qué iba a pasar con ellos.

Esto era así pues luego de haber matado a sus padres y a pesar de constarles fehacientemente sus identidades, las fuerzas conjuntas utilizaban el



Poder Judicial de la Nación

perverso resorte de colocarlos a disposición de distintas instituciones, exponiéndolos incluso a la posibilidad de ser alejados definitivamente o impedidos de retomar el contacto con sus familias extendidas. La alegación del imputado Amelong en orden a que el procedimiento de entregarlos a una institución era la manera “humanitaria” de protegerlos y que las fuerzas intervinientes los estaban poniendo a resguardo no resulta audible, teniendo en cuenta que en todos los casos, siendo los represores acabados conocedores de la identidad de los niños víctimas, los disponían como “nn” a cargo de diferentes organismos, instituciones o personas.

En este caso particular, podemos manejar la hipótesis de que seguramente muy distinto hubiera sido el destino de estos hermanos de no ser porque Alejandro de tan sólo 4 años, identificó a su abuela como “Olga Montenegro”. Esto evidentemente determinó que en la carátula del expediente se los identificara inicialmente con ese apellido. De no haber sido de esta manera, puede que hoy estos hermanos se sumaran a la lista de nietos que siguen siendo buscados por sus familias más de treinta años después de ocurridos los hechos.

La prueba valorada que resulta respaldatoria de las conclusiones a las que se arriban en el presente caso son las siguientes: Constancias que surgen del EXPEDIENTE N°295-año 1977 de la Policía Federal Argentina, titulado como Anexo Documental N° VI (fs. 10.329/10.396); Legajo REDEFA n° 6494 de Marta del Pilar Luque y legajo REDEFA n° 1260 de José Alejandro Ruggero, en el ANEXO DOCUMENTAL N° VII; Recorte del diario “La voz del interior”, en su edición del 6 de noviembre de 1976, obrante en Anexo VII del bibliorato (fs. 10.329/10.396); Informe de la Secretaría de DDHH de Santa Fe (fs. 11.762/11.766vta); Recortes periodísticos del diario “La Capital” de esta ciudad, en su edición de fecha 6 de noviembre de 1976, que publicó “Operativos locales contra la Sedición”; Recortes del diario “La Tribuna” de fecha 5 de noviembre de 1976 que publicó “Abatieron en Rosario a numerosos sediciosos” (fs. 11.762/11.766); Álbum de prófugos de la OPM Montoneros hasta noviembre de 1976, Anexo VII del bibliorato (fs. 10.329/10.396); Informe de la Comisión Provincial por la Memoria de la Provincia de Buenos Aires (fs. 11.950/11.978); Copia certificada de los autos “Legajo de Investigación de Tessio, Griselda en



autos Presentante Tessio Griselda Cementerio de La Piedad, Rosario, Santa Fe por homicidio agravado p/el conc de dos o más personas” FRO 43000029/2007/7 de la causa principal 43000029/2007, identificación de restos óseos de Irma Edith PARRA YAKIN, (fs. 14.712); Legajo de identidad de la Dirección de Investigaciones de la Policía Federal de Irma Edith PARRA (fs. 14.448/14.454).

2. Bernardo Alfredo Depetris y Carlos Schreiber.

Bernardo Alfredo Depetris en la época de los hechos era técnico constructor y empleado en una carpintería. Era militante del ERP, responsable de un equipo de distribución de propaganda en Rosario. El día 1 de diciembre de 1976 salió de su domicilio a buscar la moto que había dejado en reparación y no regresó. Se encontraba casado con Emma Elide De Benedetti y tenían una hija de 4 años de edad.

La nombrada declaró en el debate: *“él salió más o menos a las 4 de la tarde del día 1 de diciembre, yo me iba para el dentista y él me dijo que iba a buscar su moto que la había llevado a reparar y que después se iba a verlo creo al que lo llamaban “el viejo” que era el lugar donde llegaba “el combatiente”, nuestro diario, en un local donde en principio vendían café, yo pienso que estaba en Rosario porque nunca se ausentó mucho tiempo de la casa pero no sé dónde quedaba”.*

Los datos apuntados por De Benedetti, resultan confirmados y aclarados por Segismundo Martínez, quien también fue testigo en esta causa y lo hizo en relación a la desaparición de su padre identificado con el mismo nombre. A este respecto referenció que el negocio que era atendido por una persona mayor, a quien le decían “el viejo” era de su padre, quien a la fecha de los hechos tenía 59 años de edad.

Como Bernardo Alfredo Depetris no regresó a su domicilio, su esposa dio aviso a los padres de éste. El padre recorrió distintos lugares en Rosario (Jefatura de Policía y cuarteles), donde le informaron que no lo habían detenido.

El día jueves 16 de diciembre, apareció el cuerpo de Depetris asesinado a la vera de la Ruta 16 a la altura del Km.2, junto al cadáver de Carlos Martín Schreiber.



Poder Judicial de la Nación

Graciela Alicia Depetris, manifestó que tomó conocimiento por sus padres de la muerte de su hermano, y que fueron su padre y su hermano, Pablo Daniel Depetris, quienes realizaron el recorrido a fin de localizar sus restos y se dirigieron a la morgue a reconocer el cuerpo. Declaró también ante este Tribunal Pablo Daniel Depetris quien relató lo siguiente: *“Lo que vi fue una persona que había sido muerta digamos, no recuerdo sinceramente, tenía un orificio en el pecho, como había sido cuidadosamente higienizado, estaba limpio, y por supuesto no se podía ver la parte de atrás, le vi la cara y el cuerpo, lo que no recuerdo es si hubo algún orificio en algún otro lugar que no pude ver”*.

De la prueba analizada surge indudablemente que Alfredo Depetris fue privado ilegítimamente de su libertad el día 1 de diciembre del año 1977 en la ciudad de Rosario. Estuvo aproximadamente quince días secuestrado y alojado en algún centro clandestino de detención, fue asesinado en forma previa o en el mismo escenario de un simulacro de enfrentamiento, para luego arrojar su cadáver en la Ruta 16 a la altura del Km.2 de la localidad de San Lorenzo.

Ratifican la conclusión los recortes periodísticos del Diario “Crónica” de fecha el 17 y 18 de diciembre de 1976 que dan cuenta que fueron abatidas las víctimas en un supuesto enfrentamiento con Fuerzas Conjuntas, conforme surge en las copias del Legajo REDEFA nro. 959 correspondiente a Depetris.

Asimismo, la participación de la Policía Federal Argentina se ve corroborada, por lo declarado por Pablo Daniel Depetris, quien dijo que fue a la Delegación Local de la Policía Federal sita en calle 9 de julio de esta ciudad para que le entreguen el cuerpo de su hermano, donde le dijeron primero que volviera otro día y luego le informaron dónde debía ir a buscarlo, también le agregaron allí que no podían velarlo ni abrir el cajón.

La otra víctima de este hecho fue Carlos Martín Schreiber, quien al momento de los hechos tenía 23 años de edad, era transportista de una fábrica que llevaban tanques de veneno para fumigar los campos en las zonas de Rosario y Córdoba y era militante del ERP. Estaba casado con María Rosa Tripolone y el día 4 de diciembre de 1976, con motivo de un viaje con destino a Rosario, fue detenido por fuerzas represivas. Su esposa al darse cuenta que no regresaba a su domicilio, dio aviso a sus suegros quienes se dirigieron a la ciudad



de Rosario a buscarlo e hicieron la denuncia, constando la misma en el Legajo REDEFA N° 554.

María Rosa Tripolone dijo que fue el compañero de trabajo de Carlos quien le avisó de su secuestro, su nombre era Héctor. Manifestó que ese día 4 de diciembre del año 1976, Héctor viajaba en el camión como acompañante de Carlos y cuando llegaron a la ciudad de Rosario se dirigieron a un comercio a fin de dejar los paquetes de propaganda del partido y es ahí donde Carlos es interceptado por personas que se lo llevan a la fuerza. Héctor observó el secuestro de Carlos desde el camión que estaba estacionado aproximadamente a dos cuadras del lugar e inmediatamente huyó y viajó a la localidad de Pablo Podestá a fin de dar aviso y advertirle que podían ir a buscarlos.

En apoyo de las pruebas descriptas, obran agregadas en la causa, copias de las partidas de defunción de SCHREIBER y DEPETRIS, donde surge la causa de muerte como: “muerte violenta” (fs.50 y 51).

Los homicidios se encuentran denunciados ante CONADEP, Legajo REDEFA N° 554, correspondiente a SCHREIBER y REDEFA N° 959 correspondiente a DEPETRIS, agregados a la causa.

La prueba de la intervención directa en los hechos de la Policía Federal y del Destacamento de Inteligencia 121 del Ejército, queda acreditada con un memorándum de la Policía D.I. 283 de fecha 16 de diciembre de 1976 (agregado en copia certificada a fs.380), el que da cuenta que: *“..en circunstancias que fuerzas conjuntas integradas por personal de la Policía Federal y Destacamento de Inteligencia Militar 121 realizaban un control en las rutas en el Departamento San Lorenzo, en el tramo comprendido entre km. 1 y 2 del acceso entrada a San Lorenzo y autopista Rosario-Santa Fe, observaron la presencia de un automóvil Ford Falcón con dos ocupantes en su interior, los cuales al percatarse del control de ruta, que en esos momentos se realizaba, frenaron el vehículo en el que se desplazaban para efectuar un giro de ciento ochenta grados...con el evidente propósito de darse a la fuga. Los ocupantes de dicho rodado no acataron las órdenes de detención que se les impartieron y efectuaron disparos de armas de fuego, prosiguiendo el tiroteo que finalizó cuando los agresores caen abatidos por los disparos del personal actuante. Se verifica que se trata de dos masculinos*



Poder Judicial de la Nación

jóvenes...encontrándose en el interior del rodado... abundante literatura del Partido Revolucionario de los Trabajadores”.

Resulta claro que este enfrentamiento fue fraguado ya que ambos se encontraban desaparecidos: Depetris desde el 1º de diciembre de 1976 y Schreiber desde el 4 de diciembre del mismo año.

La falsedad del enfrentamiento también surge de la contradicción entre la fecha del hecho consignada en el Comunicado y el Memorándum y la fecha de muerte de ambos que obra en las respectivas partidas de defunción. Mientras que los primeros hablan de que el hecho ocurrió el 16.12.1976 a las 2.40 horas, en el acta consta como fecha de defunción el 15.12.1976 a las 3.00 horas.

En el marco de las circunstancias que consideramos acreditadas a partir de la prueba analizada, hemos de coincidir con la fiscalía en tanto concluye que por la cercanía geográfica del Centro Clandestino de detención “La Calamita” y el lugar del fraguado enfrentamiento, ambas víctimas habrían estado alojadas allí desde sus secuestros y trasladados tal vez ya asesinados, al lugar donde los hicieron aparecer en el supuesto enfrentamiento.

El menosprecio por la vida humana se refleja en las inconsistencias verificadas entre el día y hora de la muerte consignadas en las actas de defunción y la ocurrencia del enfrentamiento.

Con estos datos, es dable concluir que efectivamente la muerte pudo ocurrir el día y hora que se consigna en el acta de defunción, sin embargo la impunidad con la que se manejaba la fuerza, los habilitó a trasladar los cuerpos a la vía pública alegando la ocurrencia de un inexistente enfrentamiento, pretendiendo legitimar así la muerte de los jóvenes presentándolos como una amenaza para las fuerzas de seguridad y para la sociedad en general.

Se ha valorado para el análisis de este caso la siguiente prueba: “Srio Av. DDHH Víctimas: Depetris, Bernardo Alfredo; Schreiber, Carlos”. Expte N° 146/10 del Juzgado Federal nro. 4 Secretaria nro. 1 y del mismo surge copia del diario La Tribuna, de fecha 17 de diciembre de 1976, de fs. 8; Constancias del Archivo Nacional de la Memoria de Buenos Aires, de fs. 9/16; Legajo REDEFA N° 554, correspondiente a SCHREIBER y REDEFA N° 959 correspondiente a DEPETRIS, agregados a la causa a fs. 54/185; Denuncia CONADEP de fs. 82/83,



formulada por su esposa María Rosa Tripolote; Copias de las partidas de defunción de SCHREIBER y DEPETRIS de fs.50 y 51; Memorándum de la Policía n° D.I. 283 de fecha 16 de diciembre de 1976 agregado en copia certificada a fs. 380; Recortes periodísticos del diario “La Capital” y “La Tribuna” de fecha 18 de diciembre de 1976, que dan cuenta del procedimiento a fs. 31/33

3.- Segismundo Martínez.

En la época de los hechos el nombrado tenía 59 años y se desempeñaba como comerciante -vendía café en granos-. Militaba en el PRT-ERP y había sido dirigente sindical mientras trabajaba en un frigorífico años anteriores. Sus familiares referencian que siempre estuvo vinculado a la política de izquierda, porque su padre era comunista.

El día jueves 2 de diciembre de 1976, a las 11 hs. aproximadamente, personal del ejército irrumpió en su local comercial ubicado en Pje. Espora n° 55 de Rosario, secuestrándolo mientras se encontraba en su negocio.

Alrededor de las 18:00 horas de ese mismo día, Segismundo MARTINEZ (hijo), fue anoticiado por una persona allegada de la familia –empleada de su padre- del secuestro de éste.

En la audiencia *Segismundo Martínez*, (hijo), declaró: *“yo me enteré por medio de una de las empleadas lo que había pasado, que a mi padre lo habían secuestrado... Voy a ver un abogado, le comento lo que pasó, me dijo que espere unos días porque por ahí pasaban esas cosas y después aparecían, en cambio si yo metía un habeas corpus de entrada le iban a meter una causa así que esperamos los días que le pareció conveniente al abogado, no apareció mi padre, hicimos los habeas corpus que fue la verdad horrible porque tenía que llevarlo en persona al regimiento 121 a lo que era la jefatura de policía antes y fueron momentos horribles, te tienen horas esperando en un lugar y luego te rompían la carta de habeas corpus y te decían que no sabían nada”*. Asimismo, agregó que realizó la denuncia de su desaparición ante la CONADEP y se encuentra registrada como legajo nro. 8092.

De las averiguaciones que realizó su hijo en las distintas reparticiones de la Policía y el Ejército, siempre le informaron que no había ningún ciudadano



Poder Judicial de la Nación

detenido con los datos de su padre. Al día de la fecha, Segismundo Martínez continúa desaparecido.

De la testimonial de *Emma Elide De Benedetti* puede concluirse que el lugar a donde se dirigió Depetris el día de su desaparición se trataba del negocio de Segismundo Martínez, que ambas víctimas militaban en el PRT-ERP, y que habrían sido privados ilegítimamente de su libertad y ejecutados por el mismo grupo de tareas, esto es, el Destacamento de Inteligencia 121, aunque el cuerpo de Segismundo Martínez nunca apareció.

Olga Viglieca, familiar del nombrado, manifestó que su tío “Mundo” había sido activista sindical y en sus últimos años tanto él como su papá eran parte de la juventud peronista y de sus organizaciones -ERP-. Ante la pregunta Fiscal si con posterioridad al hecho que lo tuvo como víctima a Segismundo, tuvieron alguna otra noticia de su destino, contestó que no y agregó que sabía que él tenía amigos o vecinos más exactamente vinculados al PRT.

La restante prueba valorada para el análisis del presente caso es la siguiente: Habeas Corpus n°31.941, de trámite ante el Juzgado Federal n° 2 de Rosario, de fecha 14 de diciembre de 1976, rechazado por resolución nro. 1027/76 (cfr. surge de fs. 5310 de la causa “Feced”); recibido a fs. 10.752 de la presente causa; Expte. n° 32.171 de fecha 12-5-77, el que fuera rechazado por Resolución n° 270/77 (cfr. fs. 5311 de la causa “Feced”), de trámite también ante el Juzgado Federal N°2 de Rosario; recibido a fs. 10.752 de la presente causa. SOBRE NRO. 97 G; CONSUFA n° 88.173, que contiene copia del legajo CONADEP n° 8092 de Segismundo Martínez, afectado a esta causa conforme constancia de fs. 10.408; Informe de la Comisión Provincial por la Memoria de la Provincia de Buenos Aires de fs. 11.950/11.978; Documentación remitida por la Secretaría de DDHH de Santa Fe, reservada a fs. 11.877; Prontuarios remitidos por el Ministerio de Seguridad de la provincia de Santa Fe (acompañados a fs. 11.926).

4.- Isabel Soto de Cian, Héctor José y Daniel Ernesto Cian.

La nombrada Soto se identificaba con el sobrenombre de “Lila” y era oriunda de Corrientes. Hector José Cian respondía al sobrenombre de “El Manco” y era originario de la provincia de Santa Fe. Ambos militaron en la juventud



peronista y luego en montoneros. Se casaron en 1972 y dos años después nació su primer hijo, Daniel Ernesto Cian. Al ser objeto de persecuciones pasaron a la clandestinidad y se trasladaron a Rosario.

Al momento de los hechos residían en la finca de calle Dorrego nro. 4771. Isabel estaba cursando el octavo mes de embarazo. El día 10 de diciembre de 1976, siendo aproximadamente las 6 AM, en un procedimiento realizado por la Policía Federal, Delegación Rosario y personal del Destacamento de Inteligencia 121, fueron emboscados, siendo asesinada en el momento Isabel Soto de Cian y secuestrados Héctor José Cian junto al niño Daniel Ernesto.

En el que hemos denominado “Expediente Mónaco” (N°295- año 1977) se hace expresa referencia a este procedimiento, consignando: *“...así también el enfrentamiento que sostuvo personal de esta Policía Federal Argentina, en la calle Dorrego 4717 de Rosario, siendo abatido en esa oportunidad el 10/12/1976 horas 05.00’ al oficial Héctor José Cian (n.g.) “Guillermo”, instruido en Cuba para la guerrilla durante los años 1970, 71 y 72 respectivamente, al igual que su esposa, la cual también de intenso tiroteo fue abatida, siendo Isabel Soto (n.g) “Paula”, el suscripto puede afirmar que la Policía Federal Argentina, Delegación Rosario, ha asestado a O.P.M. Montoneros Regional Rosario terrible golpe a su “espina dorsal” resquebrajando notablemente toda la estructura militar de la misma y su secretariado de organización, dejando constancia que en el presente hecho la Delegación Rosario de la Policía Federal Argentina ha abatido a uno de los oficiales dentro de la estructura de la Organización montonera a nivel nacional debido a que el mismo debido a la experiencia adquirida en cuba para la guerrilla de monte, suburbana y urbana, era jefe o instructor del aparato militar de la misma y poseía entrenamiento en los montes de la provincia de Tucuman, donde cooperó estrechamente con el ERP para la organización de sus golpes de mano a las fuerzas del Ejército”* (sic)

En torno al procedimiento declararon en la audiencia Javier y Rolando Canzari, quienes al momento de los hechos residían en la casa lindera de la familia Cian, Dieron cuenta que concurrió al lugar una cantidad masiva de fuerzas policiales y “gendarmes”; dijeron que pudieron ser entre 50 y 80 personas. Ingresaron al domicilio de la familia donde resultó asesinada Isabel Soto de Cian,



Poder Judicial de la Nación

y que Héctor Cian y el niño fueron trasladados en un auto a una comisaría de Rosario.

Daniel Ernesto Cian, hijo del matrimonio, declaró que fue llevado a una comisaría junto con su padre –cree que era la delegación 5ta. de la Policía Federal- y más tarde lo dejaron en un hogar a cargo del padre Santidrian. Luego de un tiempo fue recuperado por su abuela paterna. Héctor Cian permanece desaparecido hasta el día de la fecha.

A consecuencia de este procedimiento la Policía Federal Delegación Rosario, labró actuaciones por Infracción a la ley 21.272: “Atentado y Resistencia a la Autoridad y Homicidio”, acusando a Héctor Cian e Isabel Soto de Cian. Dichas actuaciones fueron elevadas el 23 de diciembre de 1976 al Juzgado de Instrucción Militar a cargo del Tte. Coronel Alberto Casals. Al respecto, la Delegación informa que en esa oportunidad se produjo un “enfrentamiento” del que participaron fuerzas pertenecientes al Área Militar 121, de los cuales habrían resultado víctimas policías y miembros del Batallón de Inteligencia 121. Como es habitual, no se da cuenta de la existencia de lesionados entre las fuerzas militares ni de seguridad.

La falsedad de la afirmación de que se trató de un enfrentamiento se acredita por lo declarado en la audiencia por los hermanos Canzari quienes dieron cuenta del despliegue de una enorme cantidad de efectivos apostado en horas de la madrugada para detener a una mujer embarazada de ocho meses, su esposo y un niño. Ello ha sido reafirmado por la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Nación al afirmar que la muerte de Héctor José Cian fue causada por el accionar de las Fuerzas Armadas en los términos de la ley 24.411.

Las denuncias de los homicidios de Isabel Soto y de Héctor Cian, se encuentran registradas en los Legajos REDEFA Nro. 629 y Nro. 630, cuyas copias obran en la causa.

En el Informe Sotera se identifica a Héctor J. Cian (a) “Guillermo” A (lo que significa asesinado) en fecha: 10/12/76, inserto en el diagrama a OPM Montoneros Sec. Combate de la Sec. Militar Zonal.

El informe actuarial agregado en el legajo separado respectivo da cuenta que del Libro de Inhumaciones del Cementerio “La Piedad de Rosario” surge la



siguiente información: se constata la inscripción de la inhumación referida: “Libro Inhumaciones, año 1977, folio 195, una inscripción con tinta azul que indica “ENERO 1977.-” y en el renglón n°13 una inscripción que indica: Fecha ENERO 11 N° de Boleto 51.516 o 51.518 (no resulta claro) Nombre del Extinto: ISABEL SOTO Nacionalidad: ARG Edad: 29 Estado: casada. Enfermedad: M. VIOLENTA (ACTA 38-E) Nicho: 261 Clase: GRATIS Serie: 75 Panteón: H.Central (P. Federal)”, (fs. 7 de LEGAJO SEPARADO “ISABEL SOTO de CIAN s. Su Inhumación Cementerio La Piedad Rosario”).

En relación a ello y en el respectivo legajo se agrega copia de la partida de defunción n°38-E año 1977 en donde consta que en fecha 11 de enero de 1977 se inscribe la defunción de Isabel Soto y se agrega una anotación que expresa: *“Con motivo del presente asiento el Subcomisario de la Delegación Local de la Policía Federal Argentina comunica que la occisa falleció el 10 de diciembre de 1976 en un enfrentamiento con las fuerzas del orden ignorándose los datos no consignados”*.

En el legajo separado se tramitó la inhumación de Isabel Soto de Cian en el Cementerio la Piedad de Rosario y el EAAF dictaminó que los restos hallados en la Sepultura 261, Solar 75 del Cementerio mencionado pertenecen a quien en vida fuera Isabel Soto (fs. 67/83).

Por resolución n° 36/DH del 01/08/13, el juez instructor declaró que los restos allí exhumados en su oportunidad pertenecen a la víctima Isabel Soto; a su vez, dispuso la entrega de los restos a sus familiares, lo que se efectivizó en fecha 23/10/13.

En el “Legajo Separado n° 12 – Prontuario NN Fem n° 15.118 F”, de la causa “Srio. Av. Violación a los DDHH (Denuncia de la Subsecretaría de Derechos Humanos de Santa Fe s/Actas de defunción”, causa n° 53/11 DH, se concluyó que los dactilogramas obrantes en el prontuario n° 15.118 F se corresponden con los pertenecientes a Isabel Soto por resolución n° 109/DH del 27/11/12 dictada por el Juzgado Federal nro. 4 de Rosario.

En tal sentido, cabe decir que en el Prontuario n° 15.118 F, inicialmente NN (femenino), en la parte de “Procesos y arrestos” figura que en fecha 10/11/76 - debe entenderse que allí se cometió un error con la fecha consignada ya que,



Poder Judicial de la Nación

como se dijo y se probó, el procedimiento fraguado ocurrió el 10/12/76- la Policía Federal tomó fichas y se inició causa por ley 21.272, con intervención del juez Casals conforme surge de fs. 17 vta. y 18 del Legajo Separado n° 12. Toda esta información es coincidente con la brindada por la PFA, a fs. 74 de la causa n° 273/09.

El hijo de los nombrados, Daniel Ernesto Cian, fue secuestrado junto a su padre, que evidentemente fue asesinado en forma casi inmediata, en tanto en el Expediente 295 se informa lisa y llanamente que el nombrado habría sido abatido, aunque sus restos nunca fueron recuperados.

Daniel fue separado de su progenitor y entregado en la iglesia "San Patricio" quedando bajo la custodia del sacerdote Santidrian, quien a su vez lo entregó a una familia de apellido Correa con la que permaneció por el plazo de casi ocho meses hasta que pudo ser recuperado por su familia luego de arduas gestiones.

En la audiencia declaró *Daniel Ernesto Cian*: "Cuando mis padres se conocieron empezaron a militar políticamente en una organización que era muy común en esa zona del Chaco, Misiones, que era la liga agraria que buscaban un acompañamiento educacional, alfabético y de búsqueda de derechos para campesinos que en general eran muy vulnerables y sin educación. Como los estaban vigilando pasan a la clandestinidad en el 72 y con el tiempo se van a vivir a Rosario, a Dorrego 4771 y para la época de los hechos mi madre estaba embarazada de 8 meses y yo tenía dos años. En diciembre de 1976 atacan fuerzas de seguridad (Ejército y Policía Federal) la casa donde vivíamos y tengo entendido que entran de manera improvisada. Mi mamá falleció en el momento y mi viejo sobrevivió y nos llevaron a una comisaría donde torturan a mi padre y en algún momento a mí me llevan a la iglesia San Patricio, allí estaba el cura Tomás Santidrian. Me quedé en ese hogar un tiempo, pero luego pasé a una familia donde estuve 8 meses, de apellido Correa. Mis abuelos en Corrientes se enteran porque reciben una carta de un compañero que se llama Luis Durruty, hoy es un compañero que tiene unos 70 y pico de años, y por eso deciden venir a buscarme, sé que hubo alguna negociación en principio y después hubo algún acceso de visita de mi abuela con la familia Correa. Y les costó reintegrarme a mi



familia biológica, no fue en esa primera visita que me pudieron llevar". Una vez que falleció su abuela, se dedicó a buscar información sobre sus padres, se enteró que a su papá lo llamaban "el manco" y comenzó a conocer su militancia. Conoció a Luis Durruty que fue quien envió la carta anónima. Luego viajó a Rosario y se presentó en la iglesia San Patricio ante el padre Santidrian y que en primer momento por su nombre biológico no lo reconoció y cuando le dijo que le habían dado el nombre de Cristian lo reconoció, y fueron a tomar un café y le relató que su madre murió en el momento, que su padre estuvo vivo un tiempo, no le dijo si fue torturado, pero que luego falleció. Finalmente, en el 2012 la fiscal Colalongo le informó que habían hecho las exhumaciones y que habían encontrado restos apilados en tumbas y que encontraron los restos de su madre.

Ese mismo día de audiencia también declaró *Rosa Nelida Soto*, hermana de la víctima y dijo que Nélide se fue a vivir a Rosario cuando nació su hijo Daniel, en el año 1974. Ella se comunicaba por carta con su mamá y le decía que en diciembre del año 1976 iba a tener a su bebé. Y luego recibimos un anónimo que llega y nos dice que Daniel estaba en una casa del padre Santidrian que justamente era para chicos que no tenían papá, que él ya había fallecido en un enfrentamiento con la policía. Así que viajamos a Rosario con mi madre y confirmamos los hechos. Fuimos hasta la Iglesia del padre Santidrian y logramos encontrarlo, en su momento nos negó su existencia, entonces mi mamá dijo que ella no se volvía sin su nieto, que iba a seguir todas las vías judiciales para traerlo, entonces el señor ahí nos cuenta que efectivamente lo había traído una chica de la federal y de ahí fue al hogarcito y que luego unos señores que lo vieron con buena educación se lo quisieron llevar con ellos. Primero se lo llevaban todo el día y lo traían a la noche, hasta que se fue quedando con ellos obviamente. La familia era de apellido Correa. Le pedimos ayuda al padre para recuperarlo y el padre Santidrián comenzó con los trámites judiciales para que mi madre tenga la tenencia de Daniel. Fue todo en 15 días, en las vacaciones de julio, porque yo era docente en la universidad y tenía 15 días de vacaciones, fue en ese lapso que se lo trajo, él siempre se crió con su familia, siempre perteneció a nuestra familia.



Poder Judicial de la Nación

También declaró Juana Soto, hermana de la víctima, quien referenció que *“...su hermana fue víctima de la última dictadura militar y que recibieron un anónimo diciendo que su hermana fue abatida y que su hijo Daniel estaba con un sacerdote de apellido Santidrian y ahí mi madre va a buscarlo junto a mi hermana. Ella me contó que fue a buscarlo al hogarcito que estaba pegado a la iglesia y quiso saber dónde estaba él, tengo entendido que lo negaron dos o tres veces y fue a hablar con el sacerdote y lo ubicó al chico, yo tengo entendido que estuvo con una familia de apellido Correa, que en primer momento se lo negó por supuesto, pero mi mamá tenía un carácter muy fuerte e insistió en llevarlo y lo trajo, pero tuvo que insistir mucho para traerlo...”*

El testigo Alberto Gomez reconoció conocer a Héctor Cian de Corrientes y haber militado juntos en Juventud Peronista.

La situación del niño se documenta en el expediente 273/09 iniciado en relación a las víctimas de este caso en el que se agrega a fs. 74 una nota que data de 25/07/1977 dirigida al Juez de Instrucción Militar del II Cuerpo de Ejército, Teniente Coronel Alberto Casals que referencia que en virtud del procedimiento del día 10/12/1976 *“...fue encontrado en la morada que ocupaban los delincuentes abatidos” un menor de corta edad, el que en aquella oportunidad no pudo ser identificado, presumiendose por la circunstancia de los hechos que se trataba de los hijos del matrimonio... fue internado en un hogar escuela denominado “Nuestro Hogar” en la calle Saguier 170... se solicita la autorización correspondiente para la entrega a su abuela...”*.

Todo lo referenciado da cuenta que pese a conocer fehacientemente la identidad del niño las fuerzas represivas actuantes lo colocaron a disposición de un sacerdote que a su vez lo entregó a una familia. En una mecánica similar a otros casos y con una total indiferencia en relación a la grave situación en la que se colocaba a un niño pequeño cuya identidad las fuerzas de seguridad conocían perfectamente, es evidente que también deben responder por la sustracción y ocultación, su privación ilegal de la libertad y los tormentos que la situación de exposición indudablemente le produjo.

En definitiva, para la consideración de este caso se ha valorado in totum la siguiente prueba: Constancias de los autos “Srio Av. DDHH (Víctimas: Isabel



Soto de Cian y Héctor José Cian) Expte. Nro. 273/09; Documentación acompañada por el Programa Verdad y Justicia (reservado conforme constancia de fs. 7vta.; actuaciones de fs. 74; 78 y 469; Legajos REDEFA Nro. 629 (fs. 15/66) y Nro. 630 (fs. 67/123); Copia de la partida de defunción de Héctor José Cian de fecha 1 de junio de 1998, Tomo: III Acta 833 B año: 1998, de fs. 117/18, trámites indemnizatorios de fs. 134/183 y fs. 184/240.

5.- Daniel Adolfo, Karina y Juan Pablo Tripodi.

Daniel Tripodi era oriundo de la localidad de Pavón Arriba y cursó sus estudios secundarios en Álvarez, provincia de Santa Fe. Allí conoció a Miriam Edith Nencioni. Finalizados sus estudios secundarios se trasladó a Esperanza – para estudiar Veterinaria- y se vinculó al movimiento de curas del tercer mundo y emprendió su militancia en JUP y luego pasó a la organización Montoneros donde llegó a ser responsable del área sindical en Rosario. En 1971 se casó con Miriam y tuvieron dos hijos: Karina Eva y Juan Pablo.

A Daniel le decían Sergio, Petiso o Pacuca. Como estaban siendo perseguidos durante el año 1975 pasaron a la clandestinidad y se afincaron en Rosario. Comenzaron a utilizar identidades falsas. Miriam se hacía llamar “Clara Arnold” y Daniel se identificaba como “Juan Carlos Arnold”.

En la noche del viernes 31 de diciembre de 1976, Daniel Tripodi se encontraba junto a su esposa y sus dos pequeños hijos en su domicilio de calle 24 de septiembre 1757 de la ciudad de Rosario. En esa oportunidad irrumpieron en el lugar las fuerzas represoras ordenando a través de un megáfono que “*salgan del domicilio el matrimonio con sus dos hijos*”. Daniel y Miriam decidieron separarse; Daniel salió por la puerta del frente y Miriam salió por los techos, quedando los niños dentro del domicilio. Daniel fue ejecutado en el mismo momento y Miriam Nencioni pudo escapar y estuvo escondida, el último contacto que tuvieron con ella fue por unas cartas que llegaron a la casa de sus suegros en fecha 7/01/1977 y 10/01/1977. Los niños fueron llevados a la Comisaría 5ta. y finalmente retirados por sus abuelos.

De los distintos testimonios brindados en las audiencias de debate se puede corroborar los hechos sucedidos. Así *Juan Pablo Tripodi* refirió que al momento de los hechos tenía dos años y le contaron que su papá murió en el



Poder Judicial de la Nación

momento y su mamá logró escapar por los techos. Asimismo, expresó que sus abuelos recibieron dos cartas fechadas el 7 de enero y el 10 de enero del 77, escritas por su mamá, las cuales su hermana conserva. En esas cartas su mamá manifiesta su preocupación para que su familia los busque y en las que les dice dónde estaban. Que ella había podido escapar pero que estaba recluida e indocumentada. Después en la segunda carta, que es más breve, les reprocha que todavía no los hayan encontrado y les pide nuevamente que por favor los busquen.

Karina Tripodi la hija mayor del matrimonio referenció en oportunidad del debate que a la época de los hechos tenía 4 años de edad, que vivían en la planta alta de la casa sita en calle 24 de septiembre y España y en la planta baja vivía otra familia. Que después del festejo de la fiesta de fin de año se realizó un operativo, en el cual asesinaron a su papá y del cual su mamá pudo escapar. Ella y su hermano quedaron en la casa y luego un oficial los sacó del domicilio y los llevó a dormir a la casa de una vecina de apellido Martín. Se acuerda que la vecina los acogió con ternura y después no puede recordar cómo aparecieron en un lugar oscuro, muy feo, con policías y gente uniformada y también gente de civil y que tuvieron que dormir en el piso. Agregó que había muchos otros niños como ellos, más chicos y más grandes. Después lo próximo que recuerda es cuando vinieron a buscarlos sus abuelos y un tío. Que se fueron a vivir a Pavón Arriba a la casa de sus abuelos paternos. A partir de ahí comenzó el peregrinaje de su abuelo para recuperar los restos de su padre, los que inhumaron en una fosa común del cementerio La Piedad. A su abuelo en 1979 le entregaron un cuerpo y le dijeron que era el de su papá y lo inhumaron en el cementerio de Pavón Arriba. Pero en el año 2006 se enteró que esos restos no eran de su papá, que eran los de Leonardo Bettanín y finalmente en el año 2015 la llaman y le dicen que en una fosa común del cementerio de La Piedad habían identificado sus restos.

Por su parte, la testigo *Silvia Martín*, vecina de la casa donde vivía la familia Tripodi, comentó que al momento de los hechos tenía 8 años y vivía enfrente de la familia Tripodi, manifestó que ese día se produjo un operativo con personal uniformado, pero no recordaba el color del uniforme y que después de



un tiroteo golpearon la puerta de su casa unos uniformados y les dejaron a sus padres a los hijos del matrimonio Tripodi.

Sandra Mazzeti, quien vivía en la planta baja de la misma casa en que vivía la familia Tripodi, relató que ese día en el que sucedieron los hechos ellos estaban durmiendo en su casa sita en calle 24 de Septiembre 1757, planta baja y que se escuchaba desde afuera gente que decía: “¡El matrimonio con los dos chicos salgan con los brazos en alto!” por lo que sus padres abrieron la puerta y a su papá lo tiran al piso y luego los suben a todos en un auto y los llevan a España y Boulevard Seguí, o sea como a dos o tres cuadras, y desde ahí escucharon muchos tiros...muchos, muchos... y después cuando vuelven a su casa tipo a las 7/8 de la mañana, el frente de su casa que era blanco estaba todo destruido y lleno de balas.

El testigo *José Villarreal* expresó que era militante en la época de los hechos e indicó que conoció a Daniel en Rafaela y que ambos participaban de la Juventud Peronista, lo que luego fue la Regional 2. Agregó, que Daniel trabajó mucho en los barrios de la ciudad de Esperanza y que le decían el “Petiso” y no recuerda bien si a fines del 75 o principios del 76, tuvieron el último encuentro en Santa Fe, y que por razones de seguridad le comentó que se habían ido a vivir a Rosario.

Sandra Tripodi, declaró que al momento de los hechos recibieron una carta, primero de Miriam, de su cuñada, donde en esta carta ella contaba, explicaba, todo lo que había pasado esa noche, que fuerzas federales habían rodeado la casa, y que habían dejado a los niños encerrados en el baño para defenderlos, que ella tuvo que escapar y Daniel defenderse con el arma y no pudo y recibió un tiro de muerte en la cabeza. Y con respecto a los niños comenta que luego de lo sucedido esa noche los chicos quedan en casa de una vecina allí y luego no sé cómo fue que los chicos terminaron estando en la quinta, entonces empezaron a hablar con gente, y recibieron ayuda, muy bien no sabe de quién vino la ayuda, pero pudieron recuperar a sus sobrinos. Relativamente pocos días estuvieron los chicos en la seccional quinta cree, que ya para febrero de ese año los chicos estaban en casa. Ella recuerda que los acompañó a sus padres a



Poder Judicial de la Nación

buscar a los niños, a un lugar muy oscuro, que había cuchetas por todos lados, era un lugar pequeño, sucio, los chicos estaban hacinados.

Edgardo Bongiovani por su parte, testificó que lo conocía a Daniel como el “Petiso” pero que no tenían una militancia en conjunto porque él estaba en otro sector, si bien era universitario cree que trabajaba en los barrios.

De los testimonios brindados se desprende que Daniel Tripodi, mientras cursaba la carrera de Veterinaria en la ciudad de Esperanza militaba dentro JUP en los barrios de esa ciudad, y que luego pasó a formar parte de la Agrupación Montoneros. Con motivo de la persecución política terminó trasladándose con su familia a la ciudad de Rosario y el 31 de diciembre de 1976, mientras estaba en su casa con su familia luego de un fuerte operativo donde participó personal uniformado, fue asesinado y su cuerpo inhumado en el Cementerio la Piedad de Rosario.

Los diarios de la época reflejaron el “procedimiento” en la casa de las víctimas en la edición del 2 de enero de 1977, referenciando la realización de: *“Intenso operativo contra la sedición. COMUNICADO OFICIAL: ‘El Comando del II Cuerpo de Ejército informa a la población que el día 31 de diciembre tuvieron lugar los siguientes procedimientos antsubversivos en el Área 211 Rosario: (...) 2) A la 0.30 tuvo lugar un enfrentamiento con delincuentes subversivos en la calle España y 24 de septiembre. En el lugar fue abatido un delincuente de sexo masculino y un femenino que lo acompañaba logró fugarse (...)’”* (La Capital, 02.01.1977).

En el Informe Sotera se consigna la relación entre Pedro Héctor Retamar y Daniel Tripodi, a quien se identificaba con el alias “Pacuca” o “Sergio” y como responsable sindical del OPM Montoneros.

Por otra parte, en un informe de la División Informaciones agregado a fs. 38 de la causa “ARNOLD, Carina Eva; ARNOLD, Juan Pablo, Causa: Situación. Hoy Tripodi - Karina Eva Josefina, Juan Pablo S/ Tenencia” n° 3/77, consta que la fuerza que intervino en el procedimiento llevado a cabo en el domicilio sito en calle 24 de septiembre n° 1757 fue la Unidad Regional II bajo el control operacional del Comando del II Cuerpo del Ejército. Del mismo surge que en oportunidad del procedimiento se retiraron de la finca allanada dos criaturas.



Asimismo, de la causa caratulada "Tripodi, Daniel Adolfo sumario Información", N° 759/99 consta que bajo acta N°41 B, año 1977, se ingresó el cuerpo de un masculino NN. Dicha acta da cuenta del fallecimiento de un NN masculino como consecuencia de muerte violenta e indica como observación *"...con motivo del presente asiento el Sub. Jefe de la Com. 15 de Rosario comunica que el causante falleció el 31 de diciembre de 1976, luego de ser abatido por las fuerzas del orden en la finca de calle 24 de septiembre 1757, no habiendo sido identificado"*.

Como en tantos otros casos, las fuerzas represoras, sin perjuicio que conocían acabadamente la identidad del fallecido, descartaban sus restos destinándolos a su sepultura como "nn".

Ese mecanismo llevó a que existiera una confusión de sus restos y que su familia traslade restos que en realidad no pertenecían a Trípodí.

Efectivamente de las constancias obrantes en el Cementerio La Piedad, surge que habría sido enterrado en la sepultura n° 237 del Solar n° 75, bajo el boleto n° 54.814, Serie C, en fecha 04 de enero de 1977. Asimismo, se informa que en el año 1979, en fecha 10 de enero, se exhuman los restos enterrados como NN en La Piedad en dicha sepultura, los cuales son entregados al padre de Daniel Tripodi. Luego, esos restos son inhumados en el Cementerio de la localidad de Pavón Arriba.

Los trabajos periciales realizados, en un primer momento dentro de los autos "Sumario Averiguación Violación a los Derechos Humanos Casos: Tripodi, Daniel Adolfo y Nencioni, Miriam Edith", causa n°533/2009, permitieron determinar que en realidad esos restos óseos trasladados en 1979 a la localidad de Pavón Arriba correspondían a Leonardo Bettanín.

Posteriormente en los autos caratulados "Legajo de investigación de víctima: Trípodí, Daniel Adolfo por homicidio agravado p/el conc. de dos o más personas", FRO nro. 43000048/2012/4 de ingreso en el Juzgado Federal n° 4 de Rosario surge del informe de fecha 10/04/15, agregado a fs. 32/33 que se pudo determinar que los restos extraídos del cementerio La Piedad, de la sepultura 249, Solar 75, correspondían a quien en vida fuera Daniel Adolfo Trípodí. En consecuencia, se dictó la resolución del 29/04/15 que así lo declaró (ver fs.



Poder Judicial de la Nación

77/79). Finalmente, dictaminó en la causa referida el Dr. López Ramos del Cuerpo Médico Forense de la CSJN, concluyendo que la causa de muerte de Tripodi fueron las lesiones por proyectil de arma de fuego en el cráneo. Finalmente, en fecha 08/07/15, y ya definitivamente identificados se hizo entrega sus restos a sus familiares (ver acta de fs. 111/vta. de dicho legajo).

Conforme lo antes referenciado se ha acreditado debidamente el homicidio de Daniel Tripodi el 31/12/1976, en ocasión del ataque efectuado en su domicilio por parte de fuerzas represivas. Sus hijos, Karina y Juan Pablo, en una mecánica similar a los casos anteriores fueron sustraídos, privados de su libertad y alojados en la comisaría quinta hasta que fueron recuperados por su familia.

La prueba valorada en el tratamiento del presente caso fue la siguiente: “Sumario Averiguación Violación a los Derechos Humanos (Casos: Tripodi, Daniel Adolfo y Nencioni, Miriam Edith”, causa n° 533/09; Legajo CONADEP n° 8050 (CONSUFa n° 88179) de fs. 57/68 el y a fs. 109/110 el informe de la Secretaría de Derechos Humanos de la provincia de Santa Fe, con transcripción de notas periodísticas; fs. 31/34 actuaciones del cementerio La Piedad, dentro del “Sumario Averiguación Violación a los Derechos Humanos (Casos: Tripodi, Daniel Adolfo y Nencioni, Miriam Edith”, causa n° 533/09; informe de la Comisión Provincial por la Memoria de la Provincia de Buenos Aires de fs. 11.950/11.978; Expediente “ARNOLD, Carina Eva; ARNOLD, Juan Pablo, Causa: Situación. Hoy Tripodi - Karina Eva Josefina, Juan Pablo s/ Tenencia” n°3/77, reservado a fs. 76 del Expte nro. 533/09; Documentación acompañada por Karina Tripodi, reservada a fs. 77 (un CD) y agregada a fs. 77/86 del Expte nro. 533/09; Libro Memorandum de Guardia n°1 del año 1977 de la Comisaría n°15 (ex Comisaría 13) remitido por el Ministerio de Seguridad de la provincia de Santa Fe, reservado a fs. 127 de la causa nro. 533/09; Legajo de investigación de víctima: Tripodi, Daniel Adolfo por homicidio agravado p/el conc. de dos o más personas”, FRO 43000048/2012/4 (14.425); Escrito de Karina Tripodi –hija de Daniel Trípodí y Miriam Edith Nencioni-, de fs. 1/2; y copias del expediente “Tripodi, Daniel Adolfo sumario Información”, n° 759/99 (reservado a fs. 18vta.).

6.- María Irma Ferreyra, Omar Fernando Bravo y Martin Hoet.



El día viernes 7 de enero de 1977, a las 5 de la madrugada aproximadamente, un grupo fuertemente armado del Área 211 integrado por policías y militares irrumpió en el domicilio de calle Cullen 1617 de la ciudad de Rosario, donde vivía la pareja compuesta por María Irma Ferreyra y Omar Fernando Bravo, junto a su hijo Martín, de pocos meses de edad. Del violento operativo resultaron muertos María Irma y Omar Fernando.

En relación al pequeño Martín Hoet, su situación fue motivo de ampliación de la acusación conforme los términos indicados ut supra.

En el Expediente 295, concretamente en el informe que eleva el entonces comisario Roberto José Mónaco al Jefe del Área 5 de Seguridad Federal, se invoca como antecedente al caso que analizamos, el procedimiento realizado en fecha 10 de diciembre de 1976 en el domicilio de calle Dorrego Nro. 4771 de Rosario del cual resultaron víctimas el matrimonio constituido por Soto y Cian. En este sentido, consigna que de información recogida en ese y otros procedimientos anteriores y documentación secuestrada, se pudo determinar que en calle Cullen 1918 de Rosario viviría *“el responsable militar de la columna Rosario de la O.P.M Montoneros, Fernando Bravo”*. Prosigue el informe dando cuenta que *“se planificó y diagramó un operativo de Policía Federal Argentina y Ejército Argentino, para el copamiento de la zona y posterior allanamiento de la finca precitada, y que al ser la misma la cúpula de la estructura militar de la P. Montoneros, la misma estaría dotada de modernos armamentos, de los llamados “palos de fuego” que tiran cargas huecas antitanques y dotada de numerosas granadas y armas largas y cortas y que sus moradores se resistirían al accionar de la fuerza gubernamental”*. (sic. el remarcado nos pertenece).

Evidentemente esta hipótesis es lo que dio motivo a la violenta emboscada pergeñada por las fuerzas de seguridad, que cortaron calles y colocaron distintos grupos en posiciones de tiro. Así se describe: “...el procedimiento ocurrido el día 7 de enero de 1977 horas 5.00’ en el cual resultan damnificadas Personal de esta Delegación, Personal del II Cuerpo de Ejército y acusados dos delincuentes subversivos abatidos denominados Oscar Fernando Bravo (N.G.) ‘Perro’ responsable de la estructura militar de la Op. M. Montoneros de la Regional Rosario y a su esposa María Irma Ferreyra (N.G.) ‘La negra’, la



Poder Judicial de la Nación

cual secundaba a su esposo en la misma estructura, habiéndose constatado fehacientemente que el ‘perro’ fue el planificador y ejecutor del atentado al Micro de la Policía de la Pcia. de Santa Fe (Rosario) en el mes de noviembre de 1976, evento donde perdieran la vida once policías de Rosario y dos civiles, y además responsable de la colocación de una bomba tipo vietnamita en el local de la Secretaría de Informaciones de Estado de Rosario en el mes de diciembre de 1976...”. Asimismo, se adjuntan plano y gráfico del operativo realizado dando cuenta que el juez interviniente es el Teniente Coronel Alberto Salvador Casals.

De los términos del informe podemos reconstruir el despliegue realizado en el marco de lo que las defensas machaconamente refieren como un “enfrentamiento”. En este sentido, se habla de cuatro grupos, uno de asalto y tres de apoyo y se referencia el despliegue en la “zona de operaciones” actuando “con el silencio más absoluto” y que exactamente a las 5.00 se intimó a los ocupantes a abandonar la vivienda teniendo como contestación “un fuego nutrido de ametralladoras del interior de la finca.” Pese a esta concreta referencia a la “violenta respuesta” de los dos ocupantes de la finca, con el uso de ametralladoras, sospechosamente ni del propio informe, ni de la documentación con la que contamos, surge que luego de tan violenta repulsa -como argumentan las fuerzas actuantes-, siquiera una esquirla haya herido a ninguno de los integrantes de los grupos de asalto y de apoyo. En este sentido el informe textualmente indica: “...desde el interior de la finca, continuaba la resistencia con fuego graneado hacia el exterior y arrojando granadas por las aberturas hacia el exterior, las cuales explotaban, pero ninguna de las granadas arrojadas alcanzaron a personal de las fuerzas legales allí operando, ni sus esquirlas...”

De este “enfrentamiento” también dio cuenta el matutino “El Diario” en la edición del sábado 8 de enero de 1977 -agregado a fs. 16 de la causa “FERREYRA, María Susana s/ su presentación respecto a María Irma FERREYRA y Omar Fernando BRAVO”, Expte. 573/03- que reza: “Una pareja de extremistas de la organización declarada ilegal en 1975 fue abatida esta madrugada, durante un procedimiento realizado por fuerzas legales en una finca de esta ciudad según se informó oficialmente. El documento militar expresa textualmente: ‘El comandante del Segundo Cuerpo de Ejército informa a la



población que elementos dependientes de la jefatura de área 211 realizaron a las cinco del día de la fecha un procedimiento en la finca ubicada en calle Cullen número 1617 de esta ciudad. Al arribar las fuerzas legales al lugar e intimar rendición a los ocupantes de la vivienda estos respondieron con disparos de armas automáticas y lanzaron varias granadas de mano. Repelida la agresión fueron abatidos Oscar Fernando Bravo (a) 'Perro' y María Irma Ferreira (a) 'La Negra', ambos pertenecientes a la banda de delincuentes subversivos autodenominados Montoneros. En la vivienda se secuestró armamento, granadas de mano, munición y documentación de la ya referida banda."

En el Informe Sotera, aparece Omar F. Bravo (a) "Perro" A (lo que significa asesinado), en fecha 07/01/77. Figura en su diagrama como correspondiendo a OPM Montoneros Sec. Combate de la Sec. Militar Zonal, mientras que CIAN aparece como responsable de Bravo dentro de la organización Montoneros. De acuerdo a lo sostenido por la fiscalía la relación entre los hechos que sufrieron ambos es indiscutibles: ambos son de idéntica militancia; primero son ultimados Cian y su esposa y, a los pocos días, Bravo y su esposa. Ambos hechos fueron cometidos con la misma modalidad criminal, por fuerzas militares y de la Policía Federal.

En la audiencia de debate *María Graciela Ferreyra* declaró como testigo y narró que el día 6 de enero del año 1977 vino a visitar a la ciudad de Rosario a su hermana María Irma y pasaron el día junto al bebe. Asimismo, quedaron en encontrarse al otro día -7 de enero- pero ella no apareció y a la tarde de ese mismo día por la radio se enteraron de que los habían asesinado, lo dijeron por la radio con nombre y apellido. En relación a la militancia de su hermana expresó que Irma militaba en Ciencias Agrarias en la Juventud Universitaria Peronista, pero luego que se viene a Rosario no tuvo ninguna relación con compañeros que sí fueron militantes de la JUP en Santa Fe.

Asimismo, la testigo *Gloria Inés Ríos* vecina de la casa donde transcurrieron los hechos de mención y que residía en el domicilio de calle Cullen 1610, al no recordar lo sucedido le fue refrescada la memoria a través de la lectura de su oportuna declaración instructoria donde relata que en la madrugada del día 7 de enero del año 1977 aproximadamente a las 5 o 5 30 horas, golpearon



Poder Judicial de la Nación

las ventanas de su casa y se identificaron como personal del ejército o de la policía, no recuerda bien, pero sí que eran fuerzas de seguridad y les indicaron que se tiren al piso. El tiroteo ya había empezado, lo que la había despertado. Luego de varias horas los dejaron salir y vio que había mucha policía y gente del ejército, no pudo decir cuántos pero alrededor de un centenar, agregó que la calle Montevideo a la altura de calle Perú estaba cortada, había un camión del ejército y que vio a la chica que era su vecina, refiriéndose a Irma, tirada en la calle, sobre la misma vereda de su casa pero a unos 10 metros de la puerta de la casa hacia calle Pellegrini, tenía la cara tapada por un diario, estaba boca abajo o boca arriba no recordaba bien.

En el mismo sentido declaró *Mabel María Baigorria* quien al momento de los hechos vivía en calle Cullen 1616 junto con sus padres y relató que en la madrugada del 7 de enero del año 1977 mientras estaban durmiendo, su padre sintió un ruido arriba de los techos y por los fondos en el pasillo de la casa de al lado. Entonces su padre prendió el velador y alguien le gritó inmediatamente que apaguen la luz. Que todos se asustaron. Que habrán pasado unos minutos y ahí empezó un tiroteo infernal que no paraba. Ella y su madre se refugiaron debajo de la cama al igual que su padre y su hermana, del otro lado de la cama. Que tenían un susto tremendo, espantoso y eso no paraba, fue un tiroteo espantoso y cuando se terminó estaban shockeados, los cuatro. Que su madre se asoma y dice que son militares quienes están afuera. Agrega que el problema fue con los vecinos de enfrente. Entonces ahí entró un militar a su casa y dijo lo que pasaba, recuerda que revisaron su pieza y les dijeron que tenían que salir de testigos por la criatura. Y entonces los hicieron salir hasta la esquina, cree que la criatura estaba en un patrullero y les dijeron: "Ustedes van a ser testigos de que la criatura está viva". Volvieron a su casa y no pudieron salir de adentro hasta que retiraron los cuerpos. También recuerda que la chica, estaba tirada en frente a un costado, muerta, porque ella salió afuera a mirar y estaba caída pero los dejaron acercarse para verla.

María Susana Ferreyra, hermana de la víctima, manifestó que luego que se enteró la familia de la muerte de Irma, ella no vino a Rosario pero sí su papá que hace el reconocimiento del cuerpo de Irma y les comentó que tenía 22 tiros.



En la causa “FERREYRA, María Susana s/ su presentación respecto a María Irma FERREYRA y Omar Fernando BRAVO”, Expte. 573/03 se agregan a fs. 93 y 194 las actas de defunción de las dos víctimas, de dónde surge como causa “muerte violenta”.

Los hechos que derivaron en la muerte de Bravo y Ferreyra pueden reconstruirse a partir de los relatos que escuchamos durante la audiencia y de la documentación referenciada ut supra. Resulta necesario reiterar en este punto el tratamiento del cuestionamiento que han hecho las defensas respecto a que este hecho -circunstancia que reiteran en relación a otros supuestos- se trató de un verdadero enfrentamiento entre las fuerzas de seguridad y los “subversivos”, circunstancia que implicaría la irresponsabilidad penal de los funcionarios policiales y militares intervinientes.

Más allá de las consideraciones efectuadas al hablar del marco histórico, debe reiterarse aquí y ponderarse la ilegalidad que enmarcaba la actuación de las fuerzas represoras en la dictadura militar y en este caso en particular, surge del propio relato efectuado por la Policía Federal en tanto se pergeñó cuidadosamente un asalto sorpresivo en el domicilio familiar de los investigados, en horas de la madrugada y con la actuación de una enorme cantidad de efectivos de la fuerza de seguridad. Una testigo, evidentemente impresionada por el despliegue, habló de “un centenar”.

Es evidente que en pos del mentado “aniquilamiento” asumían conductas que arrasaban con derechos esenciales. Aquí no había órdenes de allanamiento, ni citaciones, ni órdenes de detención. Lisa y llanamente una gran cantidad de efectivos aseguraban la zona e irrumpían en los domicilios de los “blancos” (sic.).

No puede hablarse de enfrentamiento, éste requiere de una reciprocidad en la violencia pero que debe necesariamente estar precedido por una paridad de armas. Se define al enfrentamiento, como la “oposición frente a frente de personas o cosas”, como sinónimo de ello podemos hablar de contienda, batalla. Por el contrario, las fuerzas de seguridad luego de una detallada logística y contando con innumerables recursos de efectivos (una vecina se refirió a un centenar) y armamentos, en una inexistente paridad o equilibrio decidían el destino de estos jóvenes.



Poder Judicial de la Nación

Es dable advertir que conforme surge de la causa, Bravo y Ferreyra estaban perfectamente identificados y ubicados. Sin embargo en lugar de proceder a su detención asegurando mínimamente su integridad, concurrieron al domicilio de estos en horas de la madrugada, *pertrechados y organizados previamente e irrumpieron violentamente en el mismo. Si Bravo y Ferreyra efectivamente respondieron a éste ataque -el que sospechosamente no generó, tal como indicamos, ningún menoscabo en la integridad física de ninguno de los numerosos actuantes de las fuerzas de seguridad- ésto de modo alguno tiene virtualidad para calificarlo como un “enfrentamiento” y menos aún tiene virtualidad para descartar la ilicitud del accionar de las fuerzas represoras.

La situación del hijo de Omar Fernando Bravo y María Irma Ferreyra, que tenía poco más de dos meses cuando fueron asesinados sus padres, fue motivo de ampliación de la acusación en tanto en ese momento fue retirado por las fuerzas represoras y fue recuperado tres días después por su familia materna.

Surge del informe Mónaco que los actuantes tenían perfecto conocimiento de la existencia del menor, en tanto se afirma: *“...se sabía que en el interior de la finca, podría haber un bebe de escaso meses de edad, a lo que se abocó inmediatamente a su búsqueda siendo encontrado en una cesta en el interior del baño, el cuál se encontraba en perfectas condiciones físicas y no había sufrido lesión alguna...”*

Como en otros casos pese a conocer su identidad y la de su familia fue alojado en un hogar de huérfanos. Aquí su recupero fue casi inmediato, toda vez que el anoticiamiento a través de la prensa de la muerte de Bravo y Ferreyra evidentemente facilitó la inmediata actuación de la familia. La brevedad de la estancia del niño alejado de su familia, más corta que en otros casos por cierto, no impide considerar que el mismo -y aún pese a su corta edad- fue objeto de privación de su libertad y sustracción por parte de las fuerzas actuantes. También coincidimos con las acusadoras que se debe incluir aquí una situación de tormentos teniendo en cuenta que un infante de tan corta edad requiere necesariamente de la proximidad y atención especialmente de su madre. Esos tres días, aún cuando no los pueda recrear Martín Hoet, a través de su recuerdo, seguramente infligieron en él un enorme padecimiento.



Los hechos aquí precisados se encuentran probados con las constancias de la causa “FERREYRA, María Susana s/ su presentación respecto a María Irma FERREYRA y Omar Fernando BRAVO”, Expte. 573/03; el Informe agregado a fs.145/159; las actas de defunción de las dos víctimas de fs. 93 y 194; Recorte periodístico del matutino “El Diario” de esta ciudad, edición del sábado 8 de enero de 1977, agregado a fs. 16; CD que contiene legajos REDEFA n° 689 y 193 (recibidos a fs. 277) -ver escrito de fs. 10.859/10.863vta. del presente expediente-; Informe obrante en el EXPEDIENTE N° 295-año 1977 de la Policía Federal Argentina, acompañado por esta Unidad como ANEXO DOCUMENTAL N° VI (ver fs. 10.329/10.396); Documental del Programa Verdad y Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, en 82 fs., reservado a fs. 11.933; Informe de la Comisión Provincial por la Memoria de la Provincia de Buenos Aires de fs. 11.950/11.978; Informe Sotera agregado a fs. 954/978.

7.- Daniel Héctor Querol.

Uno de los escasos sobrevivientes del sistema represivo instalado en la zona de Rosario es Daniel Héctor Quero, quien militaba en la “Agrupación Política Obrera” en la facultad de psicología y fue secuestrado el día 6 de febrero de 1977.

En ocasión de deponer testimonialmente en la audiencia relató, en términos coincidentes a su declaración en el marco del Legajo Conadep, que alrededor de las 2 de la mañana de la fecha indicada, irrumpió en su domicilio sito en calle Montevideo 1050 7° “C” de la ciudad de Rosario donde vivía junto con su esposa y su hijo, un grupo de entre 5 o 6 personas vestidas de civil. Expresó ante este Tribunal que mientras se encontraban durmiendo con su mujer, -quien estaba embarazada-, y su hijo de 3 años, golpearon la puerta de su departamento y cuando su mujer les abrió ingresaron a su domicilio varias personas que cubrían sus rostros con capuchas. Uno solo no llevaba capucha y pudo ver que era una persona alta, de bigotes y de cuerpo atlético. Recuerda que vestían con camperas negras y tenían armas largas.

Una vez dentro del departamento, lo tiraron al suelo y con una pistola calibre 45 apuntándole a la cabeza, lo interrogaron por Juan Carlos Vicario, respecto de quien indica que era su amigo. Luego lo suben en la parte del piso de un automóvil, que cree por el ruido del motor que podría ser un Falcón, y después



Poder Judicial de la Nación

de un recorrido, no muy largo, según su percepción, llegan a la policía federal, a la Delegación de Rosario sita en Ayacucho y 9 de julio. Allí lo bajan del auto.

Referencia textualmente “... me sacaron la ropa, me dejaron en calzoncillos y me ataron con alambres las manos y las piernas a la parrilla y bueno, ahí recibo algunos golpes y me dejan un tiempo solo”.

Asimismo, contó que estando detenido escuchó el interrogatorio de otra persona cuyo nombre era Julio, que cree que era el cura chileno tercermundista, que había sido vicedirector del Colegio Lasalle y también escuchó que habían traído a ese lugar de detención a Adriana Rodríguez a quien identifica como otra amiga de Juan Carlos Vicario. Agregó, que el trato entre los represores era como de militares. Ante la pregunta de la Fiscalía sobre si escuchó que alguno de ellos se refiriera con algún grado militar o algún apodo, nombre, etc, Daniel Querol contestó: “... yo escuché Capitán ya en el procedimiento, y Hugo, el único nombre que escuché”. Concluyendo que pudo oír “allí viene el Capitán”, haciendo referencia a quien lo había interrogado junto con otro, que posteriormente pudo saber que se llamaba Hugo.

La Fiscalía considera que la referencia que efectúa la víctima de que uno de los miembros con jerarquía militar es nombrado “Capitán”, se corresponde a su criterio con Jorge Alberto Fariña quien no solo a esa fecha ostentaba dicho cargo, sino que también más de una víctima en cautiverio lo conoció como “Capitán”, “Comandante” o “Sebastián”. En el mismo sentido, la mención que realiza de otro integrante del grupo como “Hugo”, podría referirse a Hugo Cardozo, Personal Civil de Inteligencia del Destacamento de Inteligencia 121.

Teniendo en consideración lo analizado en el marco de la presente causa, podemos coincidir con el criterio fiscal. La modalidad de detención y la probada actuación conjunta de miembros de la policía federal y del ejército nos habilita la certeza de que efectivamente Fariña intervino en la detención de Querol.

También la acusación considera que la fecha en que la víctima fue secuestrada y mantenida en cautiverio en un CCD, concuerda con la fecha de creación de la conocida Sección Operaciones Especiales de Inteligencia dentro del Destacamento de Inteligencia 121 (1/2/1977). Ello surge de los legajos de los imputados que fueron destinados a dicha sección.



Estimamos que la declaración de Querol resultó veraz y sincera, dando cuenta de las circunstancias de su secuestro y su presunción -fundada en la corta distancia entre su domicilio y el lugar de alojamiento donde fuera sometido a torturas- que se trataba de la Delegación de la Policía Federal. Evidentemente el interrogatorio estaba destinado a establecer el paradero de Vicario y una vez cumplido el objetivo propuesto fue finalmente liberado el 12 de febrero siendo conducido a su domicilio y luego a la casa de sus suegros. Lo referenciado nos permite tener por acreditada su privación ilegítima de libertad y los tormentos sufridos en ese marco.

Se ha valorado para el análisis de este caso la siguiente prueba: CONSUFA n° 88.181, que contiene el Legajo CONADEP Nro. 6988, afectado a la presente causa conforme constancia de fs. 10.408; documentación remitida por la Secretaría de DDHH de Santa Fe, reservada a fs. 11.877; y prontuarios remitidos por el Ministerio de Seguridad de la provincia de Santa Fe (acompañados a fs. 11.926).

8.- Raúl Luis Bustos.

Raúl Luis Bustos era empleado de la Municipalidad de Rosario y había trabajado con anterioridad en la Biblioteca Argentina Juan Álvarez en el área de prensa. En un primer momento comenzó como responsable de la UES (Unión de estudiantes secundarios) y luego pasó a formar parte de la estructura militar de la organización Montoneros. Luego del golpe cívico militar tuvo que abandonar su trabajo en la Municipalidad y pasar a la clandestinidad. Le decían PEPO.

A mediados del año 1976 se mudó a la ciudad de Campana, Buenos Aires y comenzó a trabajar en la empresa Techint. Vivía en un hotel vecino a la fábrica, que era el alojamiento que le proveía la empresa. Aproximadamente en el mes de mayo del año 1977 fue secuestrado en esa ciudad.

En la fecha indicada, mientras estaba trabajando en Techint, se presentaron un hombre y una mujer y preguntaron por Raúl Bustos, simulando ser sus padres y para que el nombrado no desconfiara. Cuando se acercó a la portería, aparecieron vehículos y personas de todas partes y comenzaron a golpearlo. Lo ingresaron a un automóvil y lo trasladaron a Rosario. El portero de Techint le contó a la madre de Raúl que sus captores estaban vestidos de civil,



Poder Judicial de la Nación

con armas y autos comunes. Luego de su secuestro, permaneció un tiempo cautivo en el Servicio de Informaciones, donde su padre –que también estaba allí secuestrado-, escuchó su voz cuando estaba siendo interrogado y torturado en ese lugar.

Su hermana *Graciela Bustos*, declaró en la causa n° 575/03 caratulada “Sumario La Calamita” y a fs. 1253/55 se encuentra agregada su declaración que se incorporó por lectura a la presente causa y dijo: *“Mi hermano Raúl Bustos militaba en la agrupación Montoneros; fue catalogado en esa época, según los diarios, como suboficial de Montoneros. En la misma época que los secuestran a mis padres y a Oscar, que fueron entre ocho y diez días, lo secuestran a Raúl, por lo que sé, lo agarran en Campana, provincia de Buenos Aires, donde él vivía (trabajaba en Techint) y luego nunca supimos cómo ni dónde muere y ahí es donde los largan a mis padres y a Oscar y nos entregan el cuerpo de mi hermano y lo velamos y todo. Los diarios de esa época decían que había sido en un enfrentamiento pero yo y mi familia sabemos que no fue así porque como dije lo agarraron en Campana (provincia de Buenos Aires) y no podía ser entonces que aparezca muerto en un enfrentamiento en Rosario...”*.

Oscar Ramón Bustos, hermano de la víctima, refirió que todos los miembros de su familia fueron víctima de la dictadura y dijo: *“...Primero me secuestran a mí, después en mayo del año 1977 los buscan a mis padres, porque Raúl ya estaba fugado hacía como 2 años, después de que lo levantan a mi padre se la llevan también a mi hermana... mi secuestro fue en septiembre del 76, y ya Raúl estaba desaparecido y ya habíamos tenido antes como 10 o 12 allanamientos, además lo estaban buscando por todos lados, el ejército lo estaba buscando y los servicios también. Y cuando me detienen primero paso por el servicio de informaciones después por la Calamita y después volví al servicio de informaciones y después que lo detuvieron a Raúl en Campana lo llevaron al servicio de informaciones y agregó que eso lo sabe porque su papá que también estaba ahí detenido le comentó que escuchó la voz de Raúl cuando lo interrogaban y lo torturaban. Luego de que los liberan pasa un tiempo y se enteran por los diarios que a su hermano lo habían asesinado en un enfrentamiento y que podían ir a retirar el cuerpo a una cámara frigorífica”*. Esta



declaración es coincidente con la testimonial que realizó en el juicio celebrado en la causa 120/08 del TOF 2 y dentro del expediente n° 575/03 “La Calamita” (agregada a fs. 165/166 vta. y 172/173 vta).

Según los testimonios, los padres de la víctima se enteraron por los diarios y la televisión que lo habían matado en fecha 21 de mayo de 1977 en ese supuesto “enfrentamiento”. Las fuerzas de seguridad intentaron hacer pasar su muerte como ocurrida en esa circunstancia en calle Av. Godoy al 5200, del cual resultaron asesinadas 4 personas, entre ellas Raúl.

Victoria Pelliza, madre de Raúl, quien declaró en instrucción a fs. 13.090/13.095, cuyo testimonio se incorporó por lectura con motivo de su fallecimiento, indicó que previo a la detención del resto de la familia de la víctima (hecho ocurrido los primeros días de mayo de 1977), una compañera del Hospital Carrasco le había mostrado una foto de su hijo Raúl y le había dicho que lo buscaban para matarlo. Su hijo vivía en la clandestinidad hacía tiempo. Y agregó que a su marido Raúl Bustos, padre de la víctima, lo llevaron secuestrado al S.I. en la fecha referida -durante el mes de mayo de 1977- lo torturaron y le pusieron la inyección con el suero de la verdad y dijeron que a su hijo lo iban a matar.

Por otra parte, resulta necesario reseñar las informaciones que la comunidad de inteligencia dio a conocer sobre los hechos en los cuales habría resultado abatido Raúl Luis Bustos.

Así, debe citarse en primer lugar el Informe de Inteligencia Diario n° 3325/77, que indica que el día 20 de mayo de 1977 personal policial halló en calle Godoy a la altura del 5400 un automóvil marca Rambler en cuyo interior se encontraba el cadáver de un masculino que presentaba varios impactos de bala, pudiéndose establecer que se trataba de Hugo Próspero Mamagna, gerente del establecimiento DANERI HNOS. -sito en calle Godoy al 5400- y que, al momento de ingresar a dicho establecimiento, fue atacado a balazos por 3 (NN) del sexo masculino que se trasladaban en un automóvil Citroën dándose a la fuga posteriormente.

El Memorándum de Inteligencia D.I. Nro. 120, de fecha 21/05/1977 expresa: *“El Comandante del Segundo Cuerpo de Ejército “Tte. Gral. Juan Carlos Sánchez”, comunica a la población que en el día de la fecha siendo*



Poder Judicial de la Nación

aproximadamente las 01.00 horas y en cumplimiento de tareas de seguridad, se desplazaban fuerzas legales por Avenida Godoy al 5200. En dicha oportunidad observan el desplazamiento sospechoso de un automóvil CITROEN sin chapa identificatoria, color gris claro con dos masculinos y un femenino en su interior. Al dárseles la voz de alto para proceder a su identificación y reconocimiento, detienen el móvil sobre una calle de tierra, descendiendo del mismo un masculino armado con una escopeta con la cual abre el fuego contra las fuerzas del orden, respondiendo estas de inmediato sucediéndose entonces un corto pero nutrido tiroteo. En dichas circunstancias, es herido de muerte el delincuente produciéndose casi en forma instantánea el estallido e incendio del automotor con el restante masculino y el femenino, que se encontraban en el interior”.

Del Memorandum D.I. Nro. 121 del 23 de mayo de 1977, surge que fueron identificados dos de los tres delincuentes subversivos abatidos, quienes resultaron ser Retamar Pedro Héctor (a) “NORBERTO” o “EL TÍO”, sindicado como perteneciente a la organización Montoneros, y Bustos Raúl Luis (A) “PEPO” o “MARCOS” catalogado en el mismo documento como un importante activista de la UES.

Los diarios de la época también reflejaron los supuestos hechos a través de los comunicados del Cdo. II Cuerpo de Ejército. El Diario “La Capital”, en su edición del 22 de mayo de 1977, publicaba: “FUERON MUERTOS EXTREMISTAS EN NUESTRA CIUDAD. En un enfrentamiento con fuerzas de seguridad fueron abatidos dos hombres y una mujer, publicando la versión dada oficialmente por el ejército. En el desarrollo de la información se consigna que “...se recogió en el lugar una escopeta de caño recortado calibre 16mm. con dos cartuchos servidos en su interior y en inmediaciones del delincuente caído un bolso negro conteniendo cuatro granadas de fabricación casera y abundante cantidad de panfletos rubricados por la CGT-R de idéntico tenor a los arrojados durante el homicidio del señor Mammana, gerente técnico de la firma fabril Daneri S.A. Se procura la identificación de los occisos...”.

Dicha información se completó el día 24 de mayo en el mismo matutino: “IDENTIFICARON A DOS EXTREMISTAS MUERTOS. Con relación al operativo antsubversivo efectuado por efectivos del Ejército, el Comando del Segundo



Cuerpo dio a conocer un comunicado en el que informa sobre la identidad de dos de los extremistas que cayeron en dichas acciones realizadas el sábado último, dando cuenta que se trataba de Pedro Héctor Retamar y Raúl Luis Bustos.

En relación a Bustos es importante resaltar el perfil del nombrado que se publicara a instancias de las fuerzas represoras: *"...Bustos Raúl Luis (a) "Pepo" o "Marcos", catalogado como uno de los más importantes activistas de la UES, colateral de la banda Montoneros. Integró el sector armado de dicha banda y fue instruido en el manejo de armas y explosivos. Participó en numerosos controles y seguimientos de industriales y de personal integrante de las Fuerzas Armadas, de seguridad y policiales. Intervino en el asesinato del oficial principal Félix Oscar Rodríguez perteneciente a la Unidad Regional II, Rosario, de la Policía de la provincia de Santa Fe, acaecido el 19 de mayo de 1976 en la ciudad de Rosario. Realizó robos de diversos vehículos que pasaban a integrar el sector logístico de la banda de delincuentes. Tuvo participación en varios enfrentamientos armados de los cuales había logrado fugar. Rosario, 23 de mayo de 1977..."*. Debemos consignar aquí que Bustos tenía al momento de su muerte tan sólo 20 años de edad, circunstancia que pone al menos en duda tan frondoso y violento "prontuario".

El hecho de que el enfrentamiento no haya existido no descarta tener por comprobado que fue el ejército el que secuestró a Bustos, lo tuvo bajo su poder y lo asesinó, haciendo aparecer su cuerpo junto con otros, pretendiendo ocultar su calidad de víctima de un asesinato liso y llano.

Además, cabe mencionar el informe efectuado por la Secretaría de DDHH de la provincia (fs. 11.767/11.772), en el cual se afirma que: *"...1)- del relevamiento de las partidas de defunción del Registro Civil, se observa que en la misma fecha se registró la de Raúl Bustos y 3 partidas N.N.; y que 2)- en el cementerio La Piedad se registra el ingreso de Bustos y de 3 personas N.N..."*

Debe dejarse advertido también que en "Informe SOTERA", figuran Raúl "PEPO" BUSTOS y Pedro Héctor "TIO" RETAMAR, lo que permite concluir que tanto Retamar como Raúl Bustos eran objeto de persecución por parte del Destacamento de Inteligencia 121.



Poder Judicial de la Nación

Tal como refiere la fiscalía en su acusación de las cuatro víctimas de ese supuesto enfrentamiento se identificaron en principio dos: Raúl Luis Bustos y Marta Susana Diez. Refiere también que más recientemente se pudo determinar como víctima de ese hecho a Olga Lilian Vaccarini, quien fue secuestrada el 15 de mayo del año 1977 y fue también asesinada apareciendo en el supuesto enfrentamiento.

Conforme a todo lo expresado podemos concluir con el grado de certeza que requiere la instancia, que Raúl Luis Bustos fue secuestrado en la ciudad de Campana, trasladado a Rosario, donde fue alojado temporalmente en el Servicio de Informaciones y asesinado por parte de las fuerzas represoras. Se desconoce si llegó vivo o muerto a ese simulado operativo en el que según se dijo se desplazaba con otros “subversivos” en un vehículo Citroen.

Cabe contestar aquí los argumentos desplegados por el defensor Gonzalo Miño cuando advierte una contradicción por parte de la fiscalía que en otro expediente habría calificado una testimonial de Oscar Ramón Bustos como “inverosímil y delirante”(sic.).

A este respecto debemos consignar que la declaración de Bustos en esta audiencia resultó coherente y verosímil con el resto de pruebas existentes. No se advirtieron en el testigo signos de mendacidad o incoherencias que desacrediten sus dichos y la coherencia de su declaración.

Para el presente caso se han valorado, además de las testimoniales mencionadas, la siguiente prueba documental: Denuncias de Oscar Ramón Bustos, obrantes a fs. 1/4, 154/155, 159/vta. y 162/vta. de la causa N° 575/03 ; Legajo REDEFA n° 194 de Raúl Luis Bustos (fs. 11.325); Memorándum de Inteligencia I.D nro. 120 y 121 (fs. 10329/10.396); Copia certificada del Informe de Inteligencia n° 3325/77 (fs. 10329/10.396); Informe de la Secretaría de DDHH de Santa Fe (fs. 11.767/11.772); Acta de defunción n° 1087 A del 27/05/77 de Raúl Bustos y 3 partidas de defunción NN; recortes periodísticos; fotografías; Informe de la Comisión Provincial por la Memoria de la Provincia de Buenos Aires (fs. 11.950/11.978); Documentación remitida por la Secretaría de DDHH de Santa Fe (11.877); Prontuarios remitidos por el Ministerio de Seguridad de la provincia de Santa Fe (fs. 11.926); Resolución del 10/10/14 dictada en autos “Legajo de



Investigación de Tessio, Griselda (Legajo n° 52, Solar 74, Sepultura 83), Cementerio La Piedad Rosario Santa Fe, por homicidio agravado p/el Conc. de dos o más personas”, FRO n° 43000029/2007/9, por la cual se identificaron los restos de Marta Susana Diez.

9.- José Enrique Nelio Animendi.

Su caso se trata de otra de las escasas víctimas sobrevivientes. Fue secuestrado el día 4 de mayo de 1977 siendo aproximadamente las 18.00 horas. Ese día el nombrado salió de trabajar de la fábrica Marietta, sita en calle Ovidio Lagos al 4500 de esta ciudad y se subió a un colectivo urbano para regresar a su domicilio. A la altura catastral de Ov. Lagos al 4000, 4 o 5 personas vestidas de civil detuvieron el ómnibus, ingresaron al mismo, solicitándole su identificación y lo bajaron a la fuerza. Luego lo llevaron hasta un auto Ford Falcón, lo esposaron y sin darle ningún tipo de explicación sobre la detención lo colocaron cabeza abajo en el asiento trasero. El viaje duró aproximadamente 40 minutos hasta llegar al lugar donde quedó secuestrado.

La víctima declaró en la audiencia y dijo que cuando llegó al centro clandestino *“fue sometido a un interrogatorio con torturas más o menos entre las 7 horas de la tarde y las 1.30 horas de la mañana, primero le preguntaron algunas cosas, después lo ataron a una especie de colchón y lo torturaron con picanas y le preguntaban de su trabajo, su vida, sus reuniones y sus amistades. El interrogatorio se suspendió a las 1.30 de la mañana cuando apareció en el lugar alguien a quien le decían “el comandante” que pregunta lo que está pasando y le comentan a grandes rasgos y luego él dice llegamos hasta acá, búsquenlo en los organigramas. Relató la víctima que el lugar donde lo dejaron tenía dos metros y medio de ancho por cinco de largo y tenía una pared que miraba al este recubierta de azulejos blancos y celestes, y un piletón enorme, muy raro para un campo, después de la tortura lo dejaron ahí en un colchón tirado y a su espalda estaba la puerta de entrada, a su derecha el piletón y una ventana y una puertrita de chapa. Agregó que el segundo día, estaba muy dolorido producto de una patada en el brazo, no se podía mover y sólo le hicieron algunas preguntas, pero ya no había tortura física...”* agregó que *“...estaba vendado todo el día y esposado a la cama y que...se sentían voces de lo que podía ser la cocina bien*



Poder Judicial de la Nación

cerca, y llegó a escuchar conversaciones de alguien a quién le llamaban Tigre... y que a la cocinera la llamaban María...” Finalmente comentó que “al noveno día, organizaron el cumpleaños de uno de ellos, y lo sacaron del lugar donde estaba y lo dejaron dos o tres horas esposado en una barandita de una escalera hasta que lo sacaron en dos autos y lo dejaron en Circunvalación y Baigorria, lo que sería la ruta 34 que va a Santiago del Estero, el viaje duró entre 5 y 6 minutos, lo cual le reforzó la idea que después construyó acerca de donde estuvo secuestrado y que fue el “Comandante” quien le dijo que lo iban a liberar”. En relación a su militancia expresó que lo hizo en la universidad, en una organización que se llamaba UEL, Unión de Estudiantes del Litoral, y que posteriormente esa organización concluyó en el Peronismo de Base.

Quien fuera su esposa en el momento de los hechos, *Susana Córdoba*, ratificó que ambos militaban en el Peronismo de Base. Confirmó que el día 4 de mayo del año 1977, su esposo fue a trabajar y no volvió por lo que ella le avisó a sus suegros que vivían en Venado Tuerto y a sus padres y empezó a buscarlo, fue a la jefatura de la policía, al arzobispado, a los tribunales federales, y luego a través de un abogado intentó hacer un Habeas Corpus.

La declaración de Animendi fue sincera y guarda coherencia con la prestada en fecha 12/01/84 en el Expte. 135/84 incorporado como prueba a la presente (confr. fs. 82/84). Allí da otras precisiones tales como las preguntas que le realizaron y el hecho de que luego de las torturas hicieron pasar a dos mujeres para que lo reconozcan, dando precisiones sobre el momento en que le daban de comer, que lo dejaban ocasionalmente caminar dentro del lugar donde estaba detenido, lo que le permitió observar sus características. Describió pormenorizadamente el baño y refirió que se escuchaba todas las mañanas el ruido de un tren. En función de la intensidad de la luz, supone que el lugar estaba orientado hacia el este y que a la tarde se escuchaban ruidos de vehículos. Que escuchó a otras personas siendo torturadas y disparos en forma aislada. Recordó que el primer día llegó una persona a quien le decían “El comandante”, quien a la semana de estar detenido le dijo que habían revisado el organigrama y que no habían encontrado nada y que a pesar de que les quedaban dudas, lo iban a soltar. Refiere Animendi que esta persona le dijo que esto era una guerra y “...que



en la misma se cometen errores y aciertos y que si el enemigo era irregular, también había métodos combativos irregulares y que en casos como el mio, trataban de salvar el error, pero que no se me ocurriera investigar ni hacer denuncia alguna, dado que, si esto ocurría, ellos me iban a encontrar antes que yo a ellos...”.

Estos dichos se ratifican por lo que relató Susana Córdoba y por el reconocimiento que realizó el nombrado el 12/11/2010 en el predio llamado “La Calamita”, donde reconoció en forma clara y contundente cada uno de los lugares en los que pernoctó durante su detención.

Tal como se ha indicado se ha valorado para este caso, la siguiente prueba: declaración testimonial de fecha 12.01.1984, prestada por Animendi en el expediente n° 135/84 de registro del Juzgado de Instrucción de la Sexta Nominación de Rosario, reservado en secretaría para la causa “Calamita” n° 575/03 –a fs. 82/84- y reconocimiento judicial que practicó la víctima en el predio la calamita agregado a fs. 7549/7550 del principal.

10.- Las Verbenas.

Este hecho, al que las acusadoras han denominado “La Masacre de las Verbenas” estimamos que es el más cruento -por la cantidad de víctimas que se cobró en un mismo episodio- de los que convocan este decisorio. Y trasunta no sólo la impunidad con la que se manejaban las fuerzas represoras sino también la perversidad que caracterizó su proceder. Lejos está de representar la tan mentada “guerra” que algunos imputados referencian para “explicar” o “justificar” su actuación.

Desde ya, hemos de adelantar que se encuentra definitivamente probada la participación del Destacamento de Inteligencia 121 pues fue el propio ejército el que se atribuyó su intervención en todos los comunicados oficiales tendientes a informar a la población publicados en los medios de comunicación.

El tenor de la noticia tuvo como objetivo difundir un resultado victorioso frente a lo que ellos calificaron como un enfrentamiento en el marco de una reunión de miembros pertenecientes al PRT-ERP que no fue más que el cobarde modo de “blanquear” los homicidios de numerosos jóvenes militantes que ellos mismos tenían cautivos y que lejos estaban de poder siquiera reaccionar.



Poder Judicial de la Nación

Según esa falsa versión oficial, en la noche del 22 al 23 de junio de 1977 se produjo un “enfrentamiento” entre “delincuentes subversivos” del “PRT ERP” con Fuerzas Conjuntas en la localidad de Granadero Baigorria, del cual habría resultado que en el mismo perdieron la vida nueve extremistas y en el que se habrían secuestrado armas, explosivos y documentación.

El primer comunicado publicado por la prensa consignó lo siguiente: *“El Comandante del II Cuerpo de Ejército TTe General Juan Carlos Sánchez comunica a la población que como resultado de prolongadas investigaciones practicadas, se logró determinar la realización de una importante reunión del secretariado Regional de la banda de delincuentes subversivos marxistas PRT ERP. Se tuvo conocimiento de movimientos extraños de vehículos y personas ajenas al lugar en una finca que aparentemente se encontraba vacía en los últimos días, cuestión que alarmó a ciertos vecinos (trabajadores en general) que alertaron a las fuerzas legales. En la noche del 22/23 de junio se constató la veracidad de la información, lo que determinó que se ordenara un vasto operativo militar. Al parecer la casa fue ocupada durante esa noche en forma momentánea. Efectuado el cerco a la misma y al ser intimada la rendición de sus ocupantes, los DS respondieron con un nutrido fuego de armas de distintos calibres. Luego de un prolongado intercambio de disparos que duró aproximadamente una hora se logró penetrar el inmueble comprobándose que en su interior se encontraban sin vida cinco delincuentes de sexo masculino y cuatro de sexo femenino, además de armas, explosivos y documentación de la banda autodenominada ERP. Se aprecia que habrían podido fugar del lugar de los acontecimientos un grupo de cuatro a cinco delincuentes que se desempeñaban como seguridad exterior, quienes aprovecharon el despliegue inicial de las fuerzas legales para concretar sus propósitos. Un vasto operativo militar se desarrolla en la zona para detectar a los prófugos del enfrentamiento. En las fuerzas legales resultaron heridos de poca consideración, un oficial, un sub oficial y un soldado. Se procura la identificación de los subversivos. ”* (confr. legajo REDEFA N° 710 de CORAZZA, a la solicitud de indemnización de IRMA MONTENEGRO y también JOSÉ MADEO, a fojas 47/8 del Expte. 98/06)



Con posterioridad el Ejército dio a conocer la identidad de seis de los nueve “extremistas abatidos” mediante otro comunicado que fue publicado por el diario “La Capital”, en su edición del viernes 1 de julio de 1977. También fue publicado incluso en el diario La Nación en idéntica fecha, dando en esa oportunidad los nombres de: EDUARDO LUIS FRANCO, DOMINGO LABORDE, IRMA ELENA MONTENEGRO, HILDA ELENA MIEKLE RIVAS, ALBERTO CORAZZA y JORGE ALBERTO MADEO. Asimismo, informaba que MÓNICA MARTA MARÍA CAPELLI habría logrado fugarse del lugar. Hoy sabemos que las tres personas que faltaban identificar son GRACIELA MARÍA EIER, ALBERTO GALARZA Y SUSANA ELENA DÍAZ.

Decía el mencionado comunicado: “...Con relación al hecho ocurrido en la noche del 22 23 de junio de 1977, en oportunidad de producirse un enfrentamiento con un grupo de ‘delincuentes subversivos’ de la organización ‘PRT-ERP’, el comandante del 2do Cuerpo del Ejército, Tte. Gral. Juan Carlos Sánchez, comunica a la población que hasta el momento han podido ser identificados seis de los nueve delincuentes abatidos en esa oportunidad y cuya nómina es la siguiente: Eduardo Luis Franco, (a) ‘Lucho’, argentino, de profesión arquitecto (...) Domingo Laborde, (a) ‘Vicente’, argentino, de profesión tornero (...) Irma Elena Montenegro (a) ‘Negra’, ‘Eva’ o ‘Celia’, argentina, estudiante de psicología, domiciliada en José C. Paz 2872 de la ciudad de Rosario (...) Hilda Elena Miekle Rivas, (a) ‘Kiti’, de nacionalidad uruguaya, ex religiosa, de profesión enfermera, domiciliada en calle San Lorenzo 1624 de la ciudad de Rosario (...) Alberto Corazza (a) ‘Beto’, argentino, doctor en jurisprudencia, domiciliado en Libertad 1668 de la ciudad de Rosario (...) Jorge Alberto Madeo (a) ‘Simón’, argentino de profesión electricista, domiciliado en la calle Rodríguez 835 de Rosario... Asimismo por la documentación secuestrada, se ha podido constatar que entre los DS que habrían fugado del lugar se encontraba (a) ‘Paula’, Mónica Marta María Capelli, que milita en la Organización desde julio 73 desempeñándose actualmente en el Frente John Deere”.

La falsedad de lo difundido y la acreditación que se trató lisa y llanamente de una ejecución masiva, se consolida con lo expresado por el imputado EDUARDO COSTANZO en el marco de su declaración indagatoria en el debate



Poder Judicial de la Nación

de la causa 131/07 (Guerrieri I) en la que dijo: “Jorge Pérez Blanco Alias doble VE, junto con su secretario y chofer de apellido Troncoso, apellido legal, alias el negrito Torres, Gustavo Bueno y Revechi son quienes detienen a una tal negra integrante del ejército republicano del pueblo y luego con la patota detienen a diez personas y totalizan once los detenidos, recuerdo que entre ellos había un tal doctor de apellido Corazza, los matan a todos en la calamita luego los llevan a una casa ubicada en una esquina, creo que era en Capital Bermúdez o cerca de la Calamita donde antes había sido ocupada por los montoneros o alguna organización subversiva y que había quedado abandonada, lo dividen a los muertos en diferentes habitaciones y queda Amelong y su gente dentro de la casa y desde afuera Guerrieri con otro grupo de gente y con megáfono en mano le gritaban que se rindan y que estaban rodeados, se produce un simulacro de tiroteo para que los vecinos creyeran que era de verdad, afuera había estacionado a propósito, Rodolfo Isach le prende fuego. Señor Presidente habría que preguntar a Jorge Pérez Blanco, al teniente Coronel Guerrieri y al teniente Amelong que fue de los muertos”.

Otro indicio relevante acerca de la falsedad de la versión oficial surge de las declaraciones de Daniel y Diego Fuhr, prueba incorporada por lectura a este expediente, en cuanto refirieron que mientras estaban secuestrados en “La Calamita” escuchó que nombraban que tenían a la Negra Montenegro y a Simon. La defensa ha cuestionado la valoración de estas testimoniales alegando que fueron meras “suposiciones” de los referidos testigos/víctimas y que no fueron contundentes en el extremo. Pero es dable advertir que aun excluyendo los dichos de los nombrados, la recreación del episodio, habilita las conclusiones a las que hemos arribado en orden a que la totalidad de los fallecidos en “Las verbenas” habían sido secuestrados previamente por el ejército o por “fuerzas conjuntas”. En función de ello tal queja no tiene virtualidad para poner en duda las conclusiones a las que podemos arribar en función del cúmulo probatorio existente.

Seguidamente hemos de tratar en forma individual la situación de cada una de las víctimas que perdieran la vida en ese episodio.

11.- Domingo Laborde.

Domingo Laborde trabajaba como tornero, era maestro mayor de obra y estudiaba arquitectura. Estaba casado con SILVIA LISERRE, y tenían dos hijos: JUAN LEONARDO y SILVIA CARINA. Desde 1974 formaba parte de la organización PRT-ERP, desempeñándose en el sector gremial. En 1975 fue delegado de John Deere y participaba en la UOM. En enero de 1977 se convirtió en el responsable de la secretaría legal de la Regional Rosario del PRT-ERP, teniendo a su cargo el frente representado en el frigorífico Swift.

Su persecución previa surge de su Prontuario n° 12242 F, donde en “Motivos del Prontuario y otros antecedentes” puede leerse que el 28/09/1976 la División Informaciones dió cuenta del pedido de captura de esta víctima por parte del Destacamento de Inteligencia 122 de la ciudad de Santa Fe. También en el referido prontuario se consignó: “Fallecido por enfrentamiento con fuerzas de seguridad, día 23/06/1977. Secc 24.” (confr. ANEXO DOCUMENTAL VI, reservado a fojas 412/431 de la causa N° 98/06).

En este prontuario se encuentra la nota que se replica en los restantes prontuarios de las víctimas de esta masacre. La misma se encuentra suscripta por el jefe de la División Judiciales de la UR II y está dirigida al jefe de la Agrupación Cuerpos y fechada el 26/06/1977. Dice: *“Con motivo de las instrucciones sumarias de prevención que se instruyen en esta Dependencia por infracción a la ley Nacional 21461, causa en la que interviene la Justicia Militar, solicito a Ud. Tenga a bien disponer lo pertinente a los efectos de que personal de la Sección Dactiloscópica se constituya en la Morgue Policial de la Guardia de Caballería, a los fines de que fiche en forma Dactiloscópica a nueve (9) cadáveres allí depositados, los que fueran abatidos en enfrentamiento armado contra fuerzas militares el 23 de los corrientes en Jurisdicción de la Seccional de Granadero Baigorria n° 24, en una finca ubicada en la intersección de las calles 9 de julio y las verbenas (...).*

El Jefe de Dactiloscopia da cuenta que personal a sus órdenes se trasladó a la morgue, tomó las huellas dactilares a 5 hombres y 3 mujeres y logró identificar a dos de esas personas, quienes resultaron ser DOMINGO LABORDE e IRMA MONTENEGRO.



Poder Judicial de la Nación

En el legajo REDEFA N° 6530 se glosa la partida de defunción que acredita que LABORDE falleció a las 01.00 horas del 23 de junio a consecuencia de “Muerte Violenta”.

En los archivos de la EX DIPBA enviados por la Comisión Provincial por la Memoria surge que ya venía siendo perseguido y es mencionado como “personas buscadas por desarrollar actividades subversivas” dentro de la Organización PRT ERP. (confr. fs. 11.950/11.978)

En el Anexo VII del mencionado Informe remitido por AFI, consta una ficha personal en la cual se detalla que ingresó al ERP en el año 1974 y que para el momento de su secuestro ostentaba el cargo de Secretario Legal de la Regional Rosario, estando encargado también del frente “Swift”, atendía el frente de “proselitismo militar” y supervisaba la distribución de propaganda (confr. fs. 1771 de las Actuaciones Complementarias 1/2021).

Sin embargo, lo cierto es que la situación de Domingo Laborde para el momento de ser asesinado no estaba orientada a ninguna actividad proselitista ni militante, pues estaba cautivo de la represión desde hacía casi seis meses: en enero de ese año fue secuestrado por las fuerzas represivas en la casa familiar de sus suegros, donde estaba viviendo junto a su esposa Silvia Liserre y sus dos hijos.

En su declaración testimonial -incorporada por lectura- *Silvia Liserre*, refirió que el día que fue detenido, su esposo se levantó aproximadamente a las 4:30 horas, ya que entraba a trabajar en John Deere a las 6 de la mañana. En la casa se encontraban también su hermana y sus dos hijos. Que en ese momento escucharon ruidos de gente gritando que provenían del patio y de la puerta de entrada. Su padre se levantó para abrir la puerta y mientras lo estaba haciendo irrumpió violentamente un grupo de hombres por la puerta del frente y por el patio. Estaban vestidos todos de negro, encapuchados y portando armas largas. Ni bien ingresaron interrogaron a su padre y como no les respondía, lo golpearon en el estómago. Rápidamente estas personas ocuparon las distintas habitaciones e inmovilizaron a todos los ocupantes, tomaron a Laborde y lo encapucharon y mientras se lo estaban llevando, uno de los integrantes de la patota le dijo: “olvídate de este hijo de puta, no lo vas a ver más vivo”. No fueron a realizar la



denuncia por temor y después de unos meses se enteraron por los noticieros de que había sido asesinado. Luego fueron a la morgue con su cuñado y allí había 6 cadáveres, todos masacrados e irreconocibles. Uno o dos eran de mujeres y los restantes de hombres. Tal era el grado de destrucción del cuerpo de Domingo que ella lo pudo reconocer por una quemadura que tenía en la espalda (confr. fs. 14.514/15 y vta. fue incorporada por lectura).

Su hija, *Silvia Carina Laborde*, declaró en la audiencia y su relato fue coincidente con el de su madre. Agregó que las personas que entraron, eran varias, no sabe cuántas y que estaban con ropa oscura. Comentó que su papá era peronista y militaba en el ERP. Que se enteraron de su muerte el 23 de junio del 77, a través del noticiero. Allí pasaron una lista de todas las personas que habían fallecido, según lo que informaban en un enfrentamiento. Entre ellos estaba el nombre de su papá. Después de eso fueron a la policía provincial a buscarlo, a ver el cuerpo, lo reconocieron y cuando su abuelo quiso llevarlo le dijeron que se lo iban a entregar a cajón cerrado y que no lo podían velar. Su abuelo tenía un panteón en el cementerio La Piedad, lo llevaron ahí, le hicieron una misa en la misma capilla de ahí. También recordó que su mamá le dijo que en el entierro había personas que no sabe de qué fuerza o quienes eran que los estaban custodiando. Agregó que ella investigó y que su papá estuvo detenido en “La Calamita” desde enero del 77 hasta el 23 de junio del 77.

Su hijo, *Juan Leonardo Laborde*, también declaró y dijo que él era muy chico que poco es lo que recuerda y lo que supo es que lo acribillaron y lo supo después de más grande, cuando encontró los recortes de diario, porque de chiquito le habían dicho que había tenido un accidente y no se hablaba de del tema..

Tal como se adelantara al inicio del tratamiento de acápite, la supuesta información en torno a la realización de la reunión de “altos mandos” que referencian que se habría logrado a partir de “prolongadas investigaciones practicadas” (sic) lejos estaba de ser tal. Por el contrario, esas “tareas de inteligencia” eran una farsa toda vez que al momento de concurrir al lugar lo hicieron trasladando a personas que se encontraban detenidas a su disposición, algunos desde hace largo tiempo tal como Domingo Laborde, por lo que puede



Poder Judicial de la Nación

concluirse que se encontraban en una situación de absoluta indefensión. El estado en el que fueron recuperados sus restos mortales por su familia es una muestra cabal de ello.

12.- Ricardo Luis Franco.

Ricardo Luis Franco nació en julio de 1945 en Mercedes, Corrientes. Finalizados sus estudios secundarios en Paso de los Libres, se mudó en 1963 a Santa Fe, Capital, donde estudió y se recibió de arquitecto en la Universidad Católica. Años después se trasladó a Rosario. Le decían “Lucho” y militaba en la organización PRT-ERP desde el año 1971.

Ya desde marzo de 1977, figuraba en la lista de “personas buscadas por desarrollar actividades subversivas” que fuera enviada por el Servicio de Inteligencia Naval a la DIPPBA (confr. fs. 11.950/11.978).

El informe de AFI consigna que Eduardo Luis Franco, alias “Lucho”, ingresó al PRT-ERP en 1971 en Santa Fe, donde estaba estudiando arquitectura. En 1974 pasó a vivir en Rosario junto con su mujer y para julio de 1976 ya era responsable logístico de la organización, “desapareciendo de la jurisdicción” el 15 de mayo de 1977 (confr. fs. 1771 de A.C. 1/2021-, anexo N° VIII).

De las actuaciones obrantes en el expediente N° 32.196 del Juzgado Federal N° 2 de Rosario caratulado “FRANCO, Ricardo Luis S/ Habeas Corpus” surge que su privación ilegítima de la libertad lo fue el 15 de mayo de 1977 aproximadamente a las 19 horas, cuando se apersonaron tres individuos vestidos de civil en la Parroquia Nuestra Señora de Lourdes de Rosario. Conforme al testimonio de personas que estaban en ese lugar, como así también del cura párroco, se lo llevaron ese día, por la fuerza, en un automóvil marca “Ford Falcon”.

El recurso de Hábeas Corpus, interpuesto en fecha 23 de mayo de 1977 por sus padres Ramón María Franco y Jorgelina González Alfonso de Franco, dio, como era habitual, resultado negativo. Incluso el Comandante del II Cuerpo de Ejército II, respondió en ese sentido en fecha 15/06/1977.

Estamos en condiciones de afirmar entonces que Franco estuvo privado ilegalmente de su libertad entre el 16 de mayo de 1977 y el 22 de junio de ese mismo año, fecha en la que fue asesinado en el suceso que estamos tratando.



Durante ese período permaneció sin dudas secuestrado en el CCD conocido como “La Calamita” a cargo del Destacamento de Inteligencia 121, porque como ya adelantamos fueron sus integrantes quienes simularon ese enfrentamiento y era ese el lugar donde escondieron a sus víctimas durante ese período.

La familia de Franco se enteró que había sido asesinado más de un mes después, oportunidad en la que retiraron su cuerpo en la policía de Rosario.

El extremo de que fuera entregado por la policía, circunstancia que resalta el Dr. Agnoli en su alegato defensivo, no resulta dirimente y no hace más que demostrar la colaboración, ya reiteradamente analizada a lo largo de esta sentencia, entre las fuerzas policiales y el ejército. En ese sentido la manifestación del padre de la víctima es ilustrativa y ratifica la intervención del II Cuerpo de Ejército. Así, en fecha 15 de agosto de 1977, Ramón María Franco - padre de la víctima- envió una carta al Juzgado Federal N° 2 de Rosario donde expuso que *“...con respecto a la desaparición de mi hijo, Ricardo Luis, Expediente N° 32196, ha perdido para nosotros, todo interés pues las autoridades policiales de Rosario, me han entregado el cuerpo de mi hijo el 25 de julio, después que el Comando del 2° Cuerpo de Ejército, comunicara al Regimiento 5 de Infantería de Paso de los Libres, en un radio despacho de fecha 24 de julio, que el cadáver de mi hijo había sido identificado y llamándome a retirarlo...”*. (el resaltado nos pertenece).

A partir de su asesinato uno de los prontuarios formalizados fue el “NN n° 7, n°15241 sec F.” del 28 de junio de 1977 y de acuerdo a las pericias efectuadas se estableció la correspondencia de las fichas decadactilares de Ricardo Luis Franco con los dactilogramas obrantes en ese prontuario.

13.- Monica Marta Capelli y Carina Tumini.

Monica Marta Capelli era militante del Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT). Estaba en pareja con Humberto Tumini, militante del PRT-ERP. Por motivo de su militancia debieron mudarse varias veces: de Córdoba fueron a vivir un tiempo en Reconquista y luego Tumini fue trasladado a Tucumán, donde fue detenido.

Humberto Miguel Tumini, declaró en esta audiencia y expresó que Mónica militaba en ese entonces en una organización Universitaria que se llamaba Tupac.



Poder Judicial de la Nación

Después que empezó a salir con él empezaron a hablar de las definiciones políticas y comenzó su militancia en el PRT que era donde militaba él. Se fueron a vivir juntos alrededor de octubre de ese año. Y en noviembre el PRT, lo traslada a la ciudad de Resistencia. Que estuvieron en Resistencia hasta mediados del año 74. En Julio o agosto del año 74 el partido le dice que tenía que ir a vivir a Tucumán. Entonces él estaba ordenando las cosas para hacerlo. Era agosto del 74. Justo antes de viajar a Tucumán, Mónica le cuenta que estaba embarazada. Entonces él viaja a Tucumán a ordenar las cosas y en septiembre lo detienen en Tucumán. La vio por última vez a fines de agosto y principios de septiembre en Resistencia, que es cuando ella le cuenta que está embarazada. Y después ya no la volvió a ver.

Mónica estuvo un tiempo alojada en una casa de Granadero Baigorria junto con Oscar Medina, viviendo posiblemente en la casa donde luego fue asesinada en calle Las Verbenas. Para el momento de su secuestro trabajaba como empleada en una fábrica de camisas y alquilaba una habitación en una vivienda de calle Paraguay 4170, casa N° 5 de Rosario, donde vivía con su hija de dos años de edad.

El día 16 de mayo de 1977 luego de regresar de su trabajo, se retiró de su casa, aproximadamente a las 16 hs, junto a su hija María Carina Tumini, dirigiéndose a la Estación Terminal a buscar una encomienda que sus familiares le habían mandado desde Córdoba.

Aproximadamente a las 20 hs. de ese mismo día, se presentó un hombre joven en el domicilio referido, quien ingresó por la puerta trasera, llevando en brazos a la pequeña hija de Mónica Cappelli, a quien dejó en dicho lugar.

Luego, la dueña de la mencionada casa, Noemí Elsa Silvano a quien llamaban "Coca", llamó a la madre de Mónica Cappelli a Córdoba para que viniera a buscar a María Carina. En su testimonial oportunamente prestada en el marco de la instrucción dijo: *"en horas de la tarde salió, como lo hacía habitualmente con su hijita, la llevaba siempre, y antes de la noche me alcanzan la nena, preguntándome si "esta nena es de aquí" y me la dejan, tan rápido como me la trajeron se fueron, eran dos personas jóvenes, de sexo masculino, vestidos de civil (...) yo tenía el teléfono de la mamá de ella en Córdoba, y lo que hice fue lo*



que MÓNICA me había encargado, porque ella me decía que si algún día ella tardaba, o que me trajeran la nena, me comunicara a ese teléfono. Sus abuelos la fueron a buscar el día 20 de dicho mes y a partir de allí iniciaron la búsqueda de su hija.”

La familia efectuó innumerables gestiones que incluyeron entrevistas con autoridades eclesiásticas, presentaciones de hábeas corpus, denuncias ante la CONADEP, etc.

En este juicio declaró *María Carina Tumini* y dijo que su mamá militaba en el PRT, que después que se trasladaron a Rosario vivieron con distintas personas, militantes, en distintas casas, en distintos lugares del centro de Rosario. Y que para el 77 o sea obviamente por la persecución, estaba muy diezmado el partido ya. Cada vez era más difícil encontrar un lugar seguro donde vivir y entonces ahí más o menos para marzo, ella se encuentra con dos compañeros, el indio Rivero y el gato Verón y hablan de esta situación de dónde vivir y entonces ellos le piden al matrimonio de Morillo, José Elvio Morillo y su señora si pueden hospedar a su mamá. La última carta de su mamá a su abuela es del 28 de abril del 77. Su cumpleaños había sido el 26 de abril del 77 y ese día habían estado en Córdoba. En la carta le relata a mi abuela cómo juego con unos niños que eran hijos de la familia en dónde vivíamos en calle Paraguay 4.170. Eso fue durante abril del 77. También estuvieron ahí el 16 de mayo. Asimismo, de las cartas que mi papá le contestaba surge que ella para esa época dentro del PRT tenía gente a cargo, y cada vez incrementaba más sus responsabilidades. Surge del libro que Oropel y De Santis que han sido responsables de Rosario en determinado momento la conocían. Tenía responsabilidades vinculadas a la prensa, al secretariado sobre todo de la etapa que está vinculada a Norita Nosiglia. Desde el primer momento, desde el año 75 ya hay relatos de que su mamá estaba vinculada a la negra Celia, a Irma Montenegro y en el momento del asesinato era la responsable de Rosario. Siguiendo el relato indica que su abuela viene a visitarlas el 14 y 15 de mayo. Entonces cuando ella venía y por una cuestión de comodidad paraban en una pensión, en algún hotel cerca de la terminal más o menos cerca del centro. El 14 de mayo salieron a caminar, de repente hay un operativo en una calle, donde está cortada la calle y su mamá dice



Poder Judicial de la Nación

que va a ver y cuando vuelve, vuelve blanca y le dice es “la fulana “, porque su abuela siempre le decía no recordaba ningún nombre. Después averiguó que el hecho fue en el pasaje Rusiñol a unas cuerdas de la terminal, donde matan a Ocaña y a una femenina. Y ahí su mamá le cuenta a su abuela que ya casi no queda nadie en el partido, que son muy pocos, que están muy perseguidos. Luego su abuela se vuelve a Córdoba y el lunes 16 su mamá va con ella a la terminal a buscar la encomienda que había mandado su abuela y no regresa. Pasadas unas horas a ella la devuelven por el patio de atrás del lugar donde vivían, dos hombres que por la descripción parecen oficiales. Luego pasan tres días, (lunes, martes, miércoles), que estas personas se comunican con sus abuelos y les dicen que su mamá está muy enferma y que la tienen que ir a buscar. Luego su abuela se enteró que su hija había sido secuestrada y presentó un habeas corpus que fue denegado (agregado a su legajo CONADEP n° 6702) . Presentó notas en la OEA y se comunicó con curas de Rosario. La consuegra se acordó de su compañero de secundario, en ese momento en el 77 y fue a hablar con el gobernador de Santa Fe. También le escribió una carta para que le entregaran a FECED. Indicó Carina que su tía que para ese momento vivía con sus abuelos le contó que cuando la llevaron, a los dos o tres días ella levantó la vista y miró a su abuela y a su tía y les dijo qué malos esos señores que le pegaban a mamá en la panza. Que se dedicó de adulta a buscar amigos y conocidos de su madre y agregó que: “Volviendo a mayo de 1977, otro dato importante es que hace unos años se entrevistó con ‘Lila’, esposa de Carlos FUHR, quien se enteró que murió hace poco. Lila le relató que su mamá militó con ella durante un período y luego se entera que los cuñados de esta persona estuvieron detenidos en ‘La Calamita’ en la misma fecha de desaparición de su mamá. Las distintas entrevistas y reconstrucciones le han permitido observar cómo los militantes de Rosario se fueron cruzando y encontrando año tras año. Destaca al respecto que VACCARINI y RODRÍGUEZ desaparecen el mismo día que su mamá, ambos eran oriundos de Córdoba como ella. Él trabajaba o tenía militancia en ferroviarios y según OROPEL en un momento en el año 1976 su mamá estuvo vinculada, sea directamente o vía propaganda con el sector ferroviario. A su vez, las personas que menciona la noticia del diario tenían todas



altas responsabilidades dentro del Partido Revolucionario de los Trabajadores en Rosario y, en función de las reconstrucciones que pudo hacer, puede afirmar que para el año 1977 su mamá también estaba en esas condiciones en el Partido, por lo que infiere que todos ellos compartían la conducción. Además, en el caso de MIEKLE distintos testimonios la mencionan militando en el año 1975 en los mismos lugares y con las mismas personas que su mamá. Respecto de Montenegro también le mencionaron que durante el año 1976 estuvo cercana a las personas que estaban con su madre. También agregó que tomó conocimiento por comentarios que en la tapa de 'Rosario 12' se publicó un listado de personal civil de inteligencia, entre los cuales se encontraba el nombre de José Elvio Morillo.

Cabe aclarar en relación a lo expresado por Carina que José Elvio Morillo era el esposo de Noemi Elsa Silvano (Coca) y fueron quienes alojaron a su mamá en su casa y entregaron a Carina a sus abuelos.

En este mismo sentido se explaya también la hermana de la víctima CECILIA MARÍA CAPELLI y su padre ELPIDIO MANUEL CAPELLI, quienes declararon en los años 1984 y 1986, respectivamente, en el marco del Expte. de la CFAR n° 47.922. Incluso su pareja HUMBERTO TUMINI denunció los hechos ante la justicia provincial ni bien retornó la democracia. Su relato coincide con todos los anteriores. Esta denuncia dio origen al Expte 23/84 que luego se acumuló al recién mencionado 47.922.

En función de los testimonios y de los comunicados de prensa, quedó probado que Mónica Capelli militaba el PRT-ERP con funciones de alta responsabilidad y que fue secuestrada el día 16 de mayo de 1977 en cercanías de la terminal de ómnibus de Rosario por el Destacamento de Inteligencia 121. Todos estos extremos están acreditados.

Si bien, Mónica no figura entre los que fueron asesinados en la masacre de las Verbenas, fue incluida por los represores como uno de los militantes ubicados allí, toda vez que en la publicidad del hecho la sindicaron como una de las prófugas. Lo cierto es que al día de la fecha, Mónica Marta Capelli se encuentra desaparecida.



Poder Judicial de la Nación

La detención de la nombrada y la expresa referencia que hacen de ella los represores confirma que la tenían bajo su órbita. Es verdad que no encuentra una explicación razonable la invocación de su huida, pero como todo fue montado, la supuesta fuga de Capelli resultaría un ingrediente más de esa parodia. Lo cierto es que a más de las circunstancias probadas que hemos referenciado, Mónica Marta Capelli, reiteramos, se encuentra al día de la fecha en calidad de desaparecida.

En cuanto a la situación de Carina Tumini la misma ha sido motivo de la oportuna ampliación de la acusación y a su respecto entendemos que ha quedado acreditado que la misma fue sustraída del poder de su madre y privada de su libertad hasta ser puesta a disposición de la ocasional locadora de ambas. Una circunstancia indicativa del padecimiento de la niña en ese lapso es que evidentemente por la reacción que tuvo días después frente a sus familiares, fue testigo de los castigos infligidos a su madre al momento de la detención.

14.- Alberto Corazza.

Alberto Corazza era abogado, trabajaba como empleado en un estudio jurídico perteneciente al Dr. Nelson Benedetto. Tenía militancia política y era defensor de presos políticos, primero en la Gremial de Abogados de Buenos Aires y luego en Rosario. Estaba casado con Marta Ángela Pugliese y tenía un hijo de cinco años de edad, al momento de su desaparición.

Fue secuestrado entre los días 17 y 18 de mayo de 1977, cuando salió de su domicilio ubicado en calle Libertad 1668 de Rosario para ir a trabajar, a las 9 o 9.30 hs. de la mañana aproximadamente.

Marta Pugliese su mujer declaró en la audiencia y dijo que: “ellos se conocieron en Buenos Aires en un estudio jurídico en el año 1967, porque ahí trabajaba Alberto y en el año 1968 se casaron y arrancaron a trabajar en el peronismo de base, pero sin dejar de lado su tarea del estudio jurídico, expresó que sus clientes, nada tenían que ver con lo que ellos pensaban. Luego pasaron a trabajar en otro estudio jurídico y Alberto se vinculó con el PRT para hacer de abogado defensor de presos políticos. A esa altura se había creado la gremial de abogados y él era participante. La gremial no era selectiva, sino que si venía alguien que no era del PRT también se lo defendía como corresponde. Después,



nos organizamos como militantes dentro de la organización, éramos simpatizantes no organizados, o sea leíamos, discutíamos, pero no teníamos tareas para afuera...En el año 1974 en Buenos Aires empezaron las matanzas de los abogados. La TRIPLE A empezó a actuar fuertemente y había otras organizaciones tales como el comando "Juan Manuel de Rosas"...recibieron amenazas y Alberto liquidó el estudio de Buenos Aires y viajaron a Rosario, a una casa humilde de material, sin pisos en Calle Libertad 1600, es el barrio Casiano Casas de Rosario".

Esta persecución previa, en la Gremial de Abogados, tiene respaldo en los archivos de la ex DIPPBA (fojas 11.950/11.978) que dan cuenta que el máximo organismo de inteligencia del país, la ex SIDE, ya venía investigando a este grupo de abogados.

En el parte de Inteligencia N° 6/72 de octubre de 1972 en el que se enumeran los objetivos de la gremial, sus integrantes y qué cargo ocupaba cada uno, figura CORAZZA integrante de prensa y propaganda.

También la DIPPBA guardaba escritos judiciales que éste presentó en defensa de detenidos por razones políticas y también figura en una nómina de detenidos en Azul en enero de 1974.

Con respecto al momento del secuestro, su esposa declaró que el día 18 de mayo Alberto se fue a trabajar y ella se quedó con su mamá en su casa: Luego fueron a la casa de su tía en calle Cochabamba 1715 y cuando llegaron su tía le dijo que había llamado Alberto y que después volvía a llamar, lo que no era común. Ella esperó pero tuvo que ir con su hijo al hospital. Volvió a su casa y a las 5 de la mañana como no venía, pensó que podía estar detenido y fue con su hijo a la casa del doctor DEBENEDETTI que vivía en Fisherton porque era la única persona que conocía y era oriundo de Santa Fe. Cuando llegó, le preguntó a él si sabían algo de Alberto y le dijo: "ayer yo tenía una cita con él y no fue a la cita". Volvió a la casa de su tía y llevó a su mamá y a su hijo a Santa Fe. Cuando regresó a Rosario presentó un recurso de habeas Corpus (expte. Nro. 33.200) y también lo buscó por los hospitales, en la policía, por todos lados. Que el día 23 de junio, publicaron en el diario que había habido un enfrentamiento en Granadero Baigorria y que habían muerto nueve guerrilleros, dijo textual a este



Poder Judicial de la Nación

Tribunal “eso apareció en todos los diarios, sin nombres no había nombres era un recuadrito muy chiquitito un costado de una página de policiales”. Más tarde el 2 de julio le avisó su cuñado desde Rosario que Alberto estaba detenido. Entonces viajó con su hermano a Rosario y en el ínterin pasaron por televisión y por radio los nombres de los caídos en LAS VERBENAS y lo mencionaron a Alberto Corazza. Entonces fueron directamente al Comando de Segundo Cuerpo de Ejército. Y apareció una persona alta rubia que para ella era GALTIERI y le preguntó por su marido y le dijo que era un guerrillero y que tenía que ir a la policía porque ellos sólo se ocupaban de la acción y la policía le iba a decir lo que tenía que hacer. La policía los mandó a la morgue. A la tarde fueron con su cuñado a reconocer el cuerpo y como ella estaba embarazada no la dejaron pasar y entonces pasó su cuñado. Cuando salió le dijo que no estaba del todo seguro ya que estaba con una barba tupida y en malas condiciones, lo que le dificultaba el reconocimiento, ya que Alberto cuando fue secuestrado usaba bigote, pero no barba. Ella le recordó que tenía una cicatriz grande en la cabeza por un accidente que tuvo y le quedó una hemiplejía. Entonces volvió a entrar y le dijo que tenía un tiro en el corazón, uno en la pierna y uno en la nuca. Luego llevaron el cuerpo para enterrarlo en el Cementerio Municipal de Santa Fe.

Su hija MARÍA LAURA declaró ante este tribunal y comentó que realizó todas las gestiones para constatar la identidad de los restos a través de un examen genético arrojando dicha comparación resultado positivo. La testigo agregó en relación a los restos de su padre, que tenía “un tiro en la cabeza”. Sobre esto último cabe resaltar lo declarado por su hija, MARIA LAURA, quien expresó que en el año 2009 se enteró de unas declaraciones de COSTANZO en el diario Página12 en las cuales hablaba sobre los hechos ocurridos en la conocida “Masacre de las Verbenas” y mencionaba “al Dr. Corazza”.

Esto motivó que MARÍA LAURA se contactará con el periodista que había escrito la nota y le pidiera que le consultara a COSTANZO sobre por qué nombraba a su padre. Según las propias palabras de la declarante, quien viajó hasta Rosario para escuchar la grabación de una entrevista, COSTANZO dijo que “a él le habían contado que cuando a mi papá se lo llevaron del sur de Rosario a LA CALAMITA había llegado impecablemente vestido, con traje, con un



portafolios y que la persona que le pregunta que lo recibe en LA CALAMITA le pregunta cuál era su nombre de guerra y que entonces mi papá le dijo que él no tenía nombre de guerra, entonces esa persona dice así que no tenés nombre de guerra, sos vivo y sabes lo que le hacemos acá los vivos, los llevamos a la parrilla.”

En el informe remitido por la AFI consta una ficha personal realizada a nombre de Corazza, en la cual se lo identifica con el alias “Beto”. Detalla que había ingresado a la organización en el año 1973 y “desaparece de la jurisdicción” el 18 de mayo de 1977. Mantenía citas con “Eva”, quien era Irma Montenegro, y con alias “Vicente”, Domingo Laborde.

Sobre su asesinato surge de su legajo REDEFA n° F 710, el prontuario “NN n° 5 (masculino)” n° 15239 sec F. del 28 de junio de 1977. Allí, en la sección “Motivos del prontuario y otros antecedentes” puede leerse: “28.6.1977: formulada en la fecha en base a fichas dact (secc 24) y nota n° 2437 Div Judicial. Víctima de muerte en enfrentamiento con Fuerzas de Seguridad (ley 21461). Nota agregada al Prio 15242 F de DOMINGO LABORDE.”, lo que denota que murió en el mismo hecho que LABORDE.

De las pruebas surge que desde el día del secuestro de Alberto (18/05/77) hasta el día de su asesinato (23/6/77) transcurrió más de un mes por lo que ese lapso debió haber estado privado de su libertad y atento que quien realizó el comunicado en los medios periodístico fue el Destacamento de Inteligencia 121, provocando una directa vinculación entre quienes montaron la escena y quienes ya tenían en su poder a la víctima, permite concluir que la víctima estuvo detenido en el CCD “La Calamita” que para esa fecha era el centro clandestino utilizado por el Ejército.

Al declarar el testigo Juan Carlos Adrover, (cuya declaracion se incorporó por lectura) además de avalar los dichos de Marta Pugliese, respecto del presunto enfrentamiento sostuvo: “...a mí me consta que Corazza jamás portó un arma y estaba incapacitado físicamente para hacerlo...”.

No pueden dejar de mencionarse las manifestaciones vertidas en el transcurso del debate del juicio “Guerrieri 1” ante el TOF 1 de Rosario al momento de ampliar su declaración indagatoria por Eduardo Rodolfo Costanzo: “Jorge



Poder Judicial de la Nación

Pérez Blanco Alias doble VE, junto con su secretario y chofer de apellido Troncoso, apellido legal, alias el negrito Torres, Gustavo Bueno y Revechi son quienes detienen a un tal negra integrante del ejército republicano del pueblo y luego con la patota detienen a diez personas y totalizan once los detenidos, recuerdo que entre ellos había un tal doctor de apellido Corazza, los matan a todos en la calamita luego los llevan a una casa ubicada en una esquina, creo que era en Capital Bermúdez o cerca de la Calamita donde antes había sido ocupada por los montoneros o alguna organización subversiva y que había quedado abandonada, lo dividen a los muertos en diferentes habitaciones y queda Amelong y su gente dentro de la casa y desde afuera Guerrieri con otro grupo de gente y con megáfono en mano le gritaban que se rindan y que estaban rodeados, se produce un simulacro de tiroteo para que los vecinos creyeran que era de verdad, afuera había estacionado a propósito, Rodolfo Isach le prende fuego. Señor Presidente habría que preguntar a Jorge Pérez Blanco, al teniendo Coronel Guerrieri y al teniente Amelong que fue de los muertos”. (Declaración indagatoria de Eduardo Rodolfo Costanzo en audiencia del 21.09.2009 cuya desgrabación se encuentra agregada a la causa 329/2008).

15.- Graciela María Eier.

Graciela María Eier nació en Santo Tomé el 31 de julio de 1955 era estudiante de medicina en la Universidad Nacional de Rosario. Vivía en el domicilio sito en calle L. Paganini N° 451 de Granadero Baigorria junto a sus padres. Trabajaba como enfermera en el Hospital Italiano de Rosario, en el sector de terapia intensiva. Desarrollaba su militancia política en la Juventud Universitaria Peronista (JUP), pasando luego a militar en Montoneros.

En el anexo N°XII -titulado María Graciela Eier- del informe de la AFI a fojas 1771 encontramos que estaba identificada bajo el alias “Paula II”, habiéndose conectado con el PRT a mediados del año 1975. Según dicho documento, “desaparece de la jurisdicción” el 20 de mayo de 1977.

En consonancia, surge de la denuncia presentada por su padre Anselmo Nildo Eier, ante la CONADEP –legajo n° 4379- que el 19 de mayo aproximadamente a las 9 horas, salió de su casa de calle Lisandro Paganini n° 451 de Granadero Baigorria hacia su trabajo, indicando que volvería a almorzar,



cosa que nunca sucedió. Sus padres, viendo que no regresaba, alrededor de las 18 hs. se dirigieron al lugar de trabajo de su hija, es decir al Hospital Italiano de Rosario. Allí les informaron que ese día “no había concurrido a cumplir con sus tareas, sin efectuar ningún aviso”.

De esa denuncia (fs. 12/14 del legajo CONADEP) también surge que esa misma noche, es decir en horas de la madrugada del 20 de mayo, un conjunto de hombres encapuchados que dijeron ser integrantes de una comisión policial allanaron el domicilio de la familia. Los interrogaron por GRACIELA, requisaron la casa, robaron objetos y se fueron.

Intentando hacer todo lo que tenía a su alcance para dar con su hija, su padre interpuso un Habeas Corpus ante la Justicia Federal -antes de cumplirse las 24 hs de su desaparición-, denunciando no sólo la desaparición de su hija sino también el allanamiento ilegal en su casa. El magistrado GUILLERMO TSCHOPP resolvió declararse incompetente respecto de la denuncia de allanamiento y desestimar el Habeas Corpus.

La familia también envió una carta al por entonces ministro del Interior Gral ALBANO HARGUINDEGUY, hizo presentaciones ante la Cruz Roja Internacional, denunció los hechos ante APDH y ante Familiares de desaparecidos detenidos por razones políticas (documentación agregada a su legajo CONADEP).

Conforme el comunicado del 1/07/1977 del Diario La Capital el Segundo Cuerpo informó sobre la identidad de seis personas víctimas del hecho ocurrido el 23 de junio del mismo año la calle Las Verbenas y 9 de julio de Baigorria. Se formó el “Prontuario NN N°3 femenino N°15.237 F , en el que figura que víctima murió por enfrentamiento con fuerzas de seguridad”. Este prontuario guarda coincidencia con los demás prontuarios formalizados para la ocasión de la masacre.

Por tal motivo a pesar de las gestiones realizadas su familia no sabía el destino final de Graciela. Luego de varios años el Juzgado Federal nro. 4 por resolución nro. 121/DH del 6/12/12 dentro del LEGAJOS SEPARADOS N°6.- “Prontuario NN N°3 femenino N°15.237 F” de la causa “Sumario Averiguación violación a los Derechos /Humanos (Denuncia de la Subsecretaría de Derechos



Poder Judicial de la Nación

Humanos de Santa Fe s/ Actas de defunción”, en la causa N°53/11 DH se determinó que la pericia dactiloscópica N°5652/12 corresponde en su identificación dactiloscópica a quien en vida fuera Graciela María Eier fallecida el 23/06/77 y nomendada bajo el “Prontuario NN N°3 femenino N°15.237 F”.

Esa identificación dactiloscópica que dio lugar a la Resolución N°121/DH del 06.12.2012 en la cual el Titular del JF4 dispuso que el prontuario mencionado correspondía a GRACIELA MARÍA EIER nos permite concluir que es una de las víctimas de aquella masacre aun cuando no fue identificada en su momento.

16.- Alberto Galarza.

Alberto Galarza, le decían "Indio" o "El Maestrito" o "Tino". Nació en la provincia de Salta. Su familia se trasladó a Reconquista para que pueda cursar sus estudios secundarios y egresó de la Escuela Normal N° 3 "Juan B. Alberdi" con el título de maestro normal en 1968 (Cfr. el libro "Solo digo Compañeros" de Raúl Borsatti, agregado en copias a fojas 249/254 de la causa 98/06 acumulada a los presentes).

En 1969 se trasladó a Rosario para estudiar Psicología en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Rosario. Durante esa época inició su participación política en la agrupación PRT-ERP, sufriendo su primera detención en ese año en el marco de la represión tras el estallido social del rosariozo.

En 1972 vuelve nuevamente a Reconquista, donde trabajó como maestro normal en una escuela primaria. En julio o agosto de 1974 fue detenido por la Policía Federal en la localidad de Los Amores como consecuencia de su militancia para ser luego trasladado a Santa Fe. Tras participar en la organización de los sectores populares zafreros que servían de apoyo al ERP, regresó a Rosario, estableciéndose en el barrio Saladillo, en una humilde casa de Balcarce al 5200. Durante su estancia en esta ciudad formó pareja con Susana Elena Díaz, otra víctima de la llamada "Masacre de las Verbenas".

De la información remitida por la AFI -agregada a fojas 1771 de las A.C. 1/2021- figura que Galarza ya estaba identificado por dicha dependencia en un informe fechado en febrero de 1975, en el cual ya lo ubicaban participando de actividades militantes desde el año 1974.



Entre la documentación remitida encontramos una resolución de la ex SIDE en la cual se consideraba que “registra antecedentes ideológicos marxistas que hacen aconsejable su no ingreso y/o permanencia en la Administración Pública, no se le proporcione colaboración, sea auspiciado por el Estado, etc.”.

En el Anexo correspondiente a María Graciela Eier, Galarza aparece en un informe en el cual lo identifican con el alias “Tino”, con domicilio en calle Balcarce 4110 y donde se detalla que estaba en contacto con “Guagua” (Susana Elena Díaz) y “La negra” (Irma Montenegro). Según el documento, desapareció de la jurisdicción el 21 de mayo y se secuestró de su domicilio “2 pistolas (...) y gran cantidad de propaganda antisubversiva”.

Surge de su legajo CONADEP N° 7517 en la denuncia realizada por su hermana, Ermelinda Galarza, que Alberto Galarza fue secuestrado el 22 de Mayo de 1977 en horas del mediodía mientras trabajaba como albañil en una obra en la zona sureste de Rosario, cerca de una iglesia, bajo las órdenes de un hombre de apellido Cisneros, quien aparentemente cumplía la función de contratista. Asimismo, agregó en la denuncia que Cisneros fue interrogado por la policía, en el mismo día, o al siguiente, y éste, les comentó que era un muchacho del norte, muy trabajador, y que firmó un formulario policial sobre la requisa de los bienes muebles del desaparecido, pues los familiares del mismo, no eran fácilmente ubicables. A fines del mes de mayo, un día sábado, del mismo año, una comisión policial encabezada por el oficial Nikis, realizaron un procedimiento en el domicilio del denunciante, buscando al ‘Indio’, alias del desaparecido. Pidieron fotos del mismo, y solicitaron por separado a los habitantes de la casa allanada, detalles sobre la última vez que lo vieron, fecha de la última carta etc....”.

En la audiencia de debate declaró Ermelinda Galarza, ratificando la denuncia realizada en el Conadep y haciendo saber que ellos se enteraron por el viejito Cisneros, un señor ya fallecido, que era el garante y el contratista de obra, que su hermano estaba desaparecido. El le contó lo ocurrido y entonces ella se fue a Buenos Aires, al Ministerio del Interior para hacer una presentación porque no podían dar con su paradero, ni preso, ni internado. Agregó que en el mes de abril del año 1977 antes que lo secuestraran tuvieron un allanamiento en la casa paterna, en Reconquista. Los policías querían saber dónde estaba su hermano y



Poder Judicial de la Nación

le preguntaron a su mamá si “tenía alguna foto de su hijo” y su mamá abre el álbum y le pasa las fotos entonces ellos toman las fotos sin permiso y nunca las devolvieron. Nunca tuvieron noticias de él, y tampoco les dijeron a sus padres, hasta que los llamaron por teléfono de la Secretaria de Derechos Humanos. Para ese momento su papá ya había muerto. Asimismo, ante la pregunta fiscal si conoció a Susana Diaz ella manifestó que un día durante el año 1976, que fue a visitar a su hermano la vio, pero que le decían la guagua y que era de Tucumán y que muchos años después, cuando ya había recuperado el cuerpo de su hermano, en un acto le muestran una foto y ella ahí relacionó que “la guagua” una chica jovencita, menudita, que vino de Tucumán era Susana Diaz.

Con relación al vínculo de Alberto con Susana declaró también en la audiencia María Rosa Díaz, quien relató que una de las últimas veces que vio a su hermana -Susana Elena- fue a principios de 1976, que había ido a Tucumán para dejar a su hijo al cuidado de Francisco Rafael Diaz, padre de ambas. En dicha oportunidad, viajó a esa ciudad acompañada de su compañero: un hombre llamado Alberto, que era docente. Con el tiempo, ella descubrió que esta persona era Alberto Galarza, el maestro de Reconquista.

Alberto Galarza fue asesinado el 23 de junio en el hecho que estamos tratando, en la calle Las Verbenas y 9 de julio de Baigorria. Al igual que otros casos, si bien no fue identificado como fallecido por las fuerzas represoras, se confeccionó el Prontuario NN Masculino N°2 N°15.236 F”. Podemos observar en su legajo CONADEP que por resolución el Juzgado de primera instancia Civil y Comercial, Segunda Nominación de Reconquista (sentencia de fecha 02/05/1996) se declaró su ausencia por desaparición forzada.

El prontuario descripto se encuentra agregado al LEGAJO SEPARADO N°5 del expte. N°53/11 DH. Dentro de la Sección “Motivo del Prontuario y otros antecedentes” puede leerse: “28.6.1977 -formulado en la fecha en base a fichas dact. (Secc.24) y nota N°2437 de Div. Judicial. Víctima de muerte por enfrentamiento con fuerzas de Seguridad (Ley 21461) nota agregada al prio 15242 F. de Domingo Laborde”. Esto coincide con el caso de Graciela Eier y habilita a concluir que fue asesinado el día 23 de junio del año 1976.



Dentro del expte. mencionado, las fichas con huellas decadactilares que constaban en este prontuario fueron peritadas y comparadas con las de Alberto Galarza, (Pericia Dactiloscópica n° 5651/12 realizada por la Prefectura Naval Argentina) llegándose a la conclusión de que “los dactilogramas estampados en la ficha decadactilar dactiloscópica obrantes en el Prontuario fallecido n° 15.236 F, componente dubitado, se corresponden con sus iguales dígitos existentes en el formulario N°83, componente indubitado, aportado por el Registro Nacional de las Personas, a nombre del ciudadano Alberto Galarza (...)”

Esta pericia dactiloscópica originó la Resolución N°125/DH del 07.12.2012 en la cual el titular del JF4 dispuso que el prontuario mencionado correspondía a ALBERTO GALARZA.

En conclusión Alberto Galarza, es otra de las víctimas de la masacre de las verbenas.

17.- Susana Elena Díaz.

Susana Elena Diaz nació en Tucumán en 1954. Desde muy joven, comenzó a militar en PRT-ERP. Debido a su corta edad, se ganó el apodo de “Guagua” en su ámbito de militancia. Con tan sólo 18 años sufrió una primera detención en 1972. De la documental de la ex DIPPBA (agregada a fojas 11950/11978) se acredita que sufrió una detención en Tucumán y que luego de un año de detenida recuperó su libertad en el año 1973 por la amnistía dispuesta por el gobierno de Cámpora. Como consecuencia de la persecución sufrida por su militancia debió pasar a la clandestinidad y mudarse de ciudad: en primer lugar, se instaló en Córdoba con quien era su pareja de aquel entonces, Manuel González - también militante del PRT-ERP y quien estuvo detenido en esa ciudad. Con Manuel, tuvieron un hijo -Marcelo- y con motivo de la persecución que sufrieron se mudaron a Rosario.

Manuel González, declaró en la audiencia y manifestó que Susana militaba el PRT ERP Que después de que estuvieron presos en Tucumán (Junio del 73) se tuvieron que ir por problemas de seguridad porque eran militantes políticos ya reconocidos en Tucumán a Córdoba, a seguir con la actividad política a través del PRT ERP.



Poder Judicial de la Nación

Su búsqueda por las fuerzas represivas se trasladó a su familia, que debió soportar numerosos allanamientos en la provincia de Tucumán, en los cuales siempre preguntaban por ella. Estos procedimientos eran llevados adelante, conjuntamente, por la Policía de Tucumán y la Policía Federal. En numerosas ocasiones vecinos les comentaron que personas vestidas de civil circulaban por el barrio haciendo averiguaciones con respecto a ella.

María Rosa Díaz, declaró en la audiencia y relató que en general en la familia no pueden dar cuenta de su militancia en la organización que estuvo porque ella siempre los cuidó. Nunca supieron de sus acciones ni de sus compañeros. Ella les hablaba por teléfono, pero jamás volvió a la casa familiar. Personalmente ella la vio dos veces del año 73 al 77, la primera a fines del año 1974 cuando trajo para que conocieran a Marcelo, su hijo, y la última vez fue a principios de 1976, que fue a dejar su hijo al cuidado de Francisco Rafael Díaz, padre de ambas. En dicha oportunidad, viajó a esa ciudad acompañada de su compañero: un hombre llamado Alberto, que era docente. Con el tiempo, ella descubrió que esta persona era Alberto Galarza, “el maestro de Reconquista”. Indicó que la familia pierde contacto con Susana a partir de diciembre de 1976, que es cuando ella les envía una encomienda a Tucumán dirigida a su hijo con motivo del festejo de los Reyes Magos.

Con motivo de la clandestinidad en la que Susana vivía, no se sabe con exactitud dónde y cuándo fue secuestrada. Ello no impide a confirmar que fue una víctima más del Destacamento de Inteligencia 121. Dicha conclusión se impone en tanto se encuentra demostrado por prueba incuestionable que la misma fue asesinada en la masacre. En cuanto a la fecha de su secuestro, el extremo que también estamos en condiciones de afirmar es que fue previo a junio de 1977.

De su legajo CONADEP n° 5543 surge que su padre -FRANCISCO RAFAEL DÍAZ- denunció que fue secuestrada en Córdoba entre los meses de mayo y junio de 1976. Del mismo legajo surge que la madre de la víctima, ANA MARÍA MEDINA, el 13.09.1994 solicitó certificado Ley 24.321 e indicó que “se desconoce el momento de la desaparición, pero afirma que fue en Rosario, Santa Fe en el año 77”. Evidentemente, los datos dispares se motivan en el hecho que



Susana preservaba a su familia y evitaba que conocieran datos tendientes a dar con su paradero.

De la información remitida por la AFI -agregada a fojas 1771 de las A.C. 1/2021- se desprende que Susana Elena Díaz se encontraba en el radar de las fuerzas represivas desde mucho antes de su asesinato. En particular, la SIDE menciona que para noviembre de 1976 se va a vivir con “tino” (Galarza) a Rosario en una pensión, se “enganchan” con “Eva” (Montenegro) y **desaparece de la jurisdicción el 21 de mayo de 1977.**

Esta información permite arribar a conclusiones más certeras en orden a la fecha de desaparición de Susana Díaz. En efecto, tal como se remarcara, se registra que la fecha que desaparece Susana de la jurisdicción es el 21 de mayo de 1977. En ese mismo informe de la AFI Alberto Galarza también desaparece en la misma fecha. Si a ello sumamos que ambos se encuentran relacionados por sus actividades políticas y que de las testimoniales surge que compartían el domicilio de la pensión (Rioja al 1500 de Rosario), es que se puede concluir la coincidencia de las fechas de sus secuestros.

Las fuerzas de seguridad labraron prontuarios NN a las víctimas que optaron por no “identificar” y uno de ellos fue el “Prontuario NN N°6 femenino N°15.240 F”.

Este prontuario se encuentra agregado dentro del LEGAJO SEPARADO N°6 Expte. N°53/11 DH. Dentro de la Sección “Motivo del Prontuario y otros antecedentes” puede leerse: “28.6.1977 -formulado en la fecha en base a fichas dact. (Secc.24) y nota N°2437 de Div. Judicial. **Víctima de muerte por enfrentamiento con fuerzas de Seguridad** (Ley 21461) nota agregada al prio 15242 F. de Domingo Laborde”.

Dentro del expte. mencionado, las fichas con huellas decadactilares que constaban en este prontuario fueron peritadas y comparadas con las de Susana Elena Díaz, (PERICIA DACTILOSCÓPICA n° 5654/12 realizada por la Prefectura Naval Argentina) llegándose a la conclusión de que “los dactilogramas estampados en la ficha decadactilar dactiloscópica obrantes en el Prontuario fallecido n° 15.237 F, componente dubitado, se corresponden con sus iguales dígitos existentes en el formulario N°1, componente indubitado, aportado por el



Poder Judicial de la Nación

Registro Nacional de las Personas, a nombre de la ciudadana SUSANA ELENA DÍAZ (...) ”

Esa identificación dactiloscópica dio lugar a la Resolución N°120/DH del 06.12.2012 en la cual el Titular del JF4 dispuso que el prontuario mencionado correspondía a SUSANA DÍAZ.

Por todo ello es dable concluir que SUSANA ELENA DÍAZ es una de las víctimas de los homicidios que estamos tratando en este acápite.

18.- Irma Elena Montenegro.

Irma Elena Montenegro nació en San Lorenzo en abril de 1943. Hacia 1968 comenzó a estudiar Psicología en la UNR. Desde joven comenzó su militancia en la agrupación PRT-ERP, llegando a ser la responsable política de la Regional Rosario. Durante su trayectoria dentro de la organización ocupó cargos importantes en Santa Fe, Buenos Aires, La Plata, San Nicolás y Villa Constitución.

Formó pareja con otro militante de esta misma organización llamado Ángel Porcú con quien tuvo un hijo en octubre de 1975 llamado Gabriel, a quien tuvo que dejar al cuidado de su hermano a mediados de 1976 debido a la apremiante situación que estaba transitando en relación a su seguridad. Le decían la “NEGRA CELIA”.

En relación a su militancia contamos con el testimonio de José Manuel Bodiño, quien declaró en la audiencia y relató que “La Negra Celia” fue su responsable política en 1976 dentro del PRT. Supo que ella formaba parte del “Equipo de Inteligencia” de dicho partido, y que antes de militar en Rosario había estado en Buenos Aires. Indicó que para junio o julio del 76 el partido les encargo una actividad y que le tocó trabajar con ella, la “Negra Celia” como la conocían era su responsable política y su actividad no llegó a concretarse a raíz de un conjunto de caídas que son muy detalladas en lo que fue la causa Klotzman donde también cae una de las imprentas donde él había estado viviendo hacia 7 u 8 días. Entonces se van con “Celia” a lo de un simpatizante que vivía Pueyrredón y Catamarca, Luis Pel, con su esposa y su hijo de 4, 5 años, allí se quedaron un tiempo, él después se va a una pensión y le dijo a la Negra Celia que se quede allí durante un tiempo.



María Carina TUMINI quien también declaró durante este juicio oral y público dijo que pudo reconstruir que su madre, Mónica Capelli, habría compartido militancia con Irma Montenegro y con Miekele Rivas.

En el mismo sentido, Oscar Ciarlotti integrante del ERP-PRT declaró en la audiencia y refirió que él con su mujer (María Magdalena Nosiglia) conocida como “Nelly Turlione” estaban viviendo en Rosario y ella militaba con Capelli y con Celia, con la “Negra” Montenegro. Él no las conoció, pero sabe que militaba con ellas. Agregó que un día le comentó que ella había estado con Celia Montenegro y Simón, otro compañero ahí en Rosario, y que le había dicho que se iban a ir un mes o dos meses afuera y se iban para Buenos Aires. Su mujer cayó el 6/7 de mayo del año 1977. Agregó que tenía conocimiento de que en el mes de mayo de 1977 hubo una reunión de la dirección Nacional del PRT en Buenos Aires luego de la cual hubo muchas caídas y que Montenegro, debido a que era la responsable política de Rosario, podría haber estado allí.

Atento a su pase a la clandestinidad a raíz de la persecución sufrida, no es posible precisar con exactitud lugar y fecha de secuestro, existiendo del hecho dos versiones al respecto: la primera versión es que fue secuestrada en la zona sur de Rosario por varios integrantes del Destacamento de Inteligencia 121, entre los que se encontraban: Jorge Pérez Blanco, Gustavo Bueno, Troncoso y Rebecchi.

Esto surge de lo declarado por el imputado Costanzo en el marco de la causa “Guerrieri I” 131/07. En aquella oportunidad, Costanzo dijo que “Jorge Pérez Blanco alias ‘Doble Ve’ junto con su secretario y chofer de apellido Troncoso, apellido legal, alias el Negrito Torres, Gustavo Bueno y Rebecchi son quienes detienen a una tal Negra integrante del Ejército Republicano del Pueblo”.

Por otra parte, surge del legajo REDEFA N° 1319 (fojas 108 vta. de la causa N°98/06) de la denuncia realizada por su hijo, Gabriel, que “la noche del 22/23 de junio de 1977, hallándose su madre junto con otras personas en el Tigre son tomados por fuerzas policiales - militares, algunos de ellos son secuestrados y luego de torturarlos, ejecutados, entre ellos su madre”.

Como se ve, si bien hay distintas versiones del día en que fue secuestrada, el extremo acreditado es que una vez secuestrada fue trasladada al



Poder Judicial de la Nación

CCD “La Calamita” y luego asesinada en la llamada “masacre de las verbenas”. Ello surge de los testimonios incorporados por lectura de DANIEL y DIEGO FUHR, quienes mencionaron que en su detención en el CCD pudieron escuchar que en otra habitación estaba la “Negra Celia”, Dichos testimonios fueron valorados ya en Guerrieri III.

Diego Aníbal Walter Fuhr, Daniel Ángel Luis Fuhr, Carmen Cantalejo y Patricia Beatriz Coria fueron secuestrados entre el 7 y 9 de abril de 1977, trasladados al CCD “La Calamita” y luego liberados desde a una vivienda de calle Riobamba 743 de Rosario. Se tuvo por probado que los nombrados estuvieron alojados en “La Calamita” y que luego -fecha incierta- fueron llevados a una casa de calle Riobamba 743 de Rosario, siendo liberados desde allí. Sobre esto último, Daniel Fuhr relató que “detrás de esa puerta que estaba frente a la puerta de ingreso había gente como nosotros, con la que nunca nos cruzamos y que escuchábamos cosas que se decían como para qué los habían trasladado allí, daba la idea que eran detenidos y que venían de Córdoba...se escuchaban los gritos de torturas que les hacían a los demás a cualquier hora...”; también señaló que el día en que los dejaron salir de la casa de calle Riobamba, él le preguntó a Sebastián -en referencia a Fariña- por qué los liberaban, a lo que les contestó que leyeran los diarios del otro día e iba a entender. “...Al otro día compró el diario, y parece que esa gente que había estado con nosotros en Baigorria, que a algunos los habían traído de Córdoba, habían muerto en un enfrentamiento, eran como nueve personas las que figuraban como muertas de esas personas que figuraban en el artículo del diario, conocía a una persona de apellido Montenegro que yo la conocía por mi hermana Alicia Gladis Noemí que desapareció...y Montenegro aún después de la desaparición de mi hermana seguía visitándonos, es por eso que nosotros pensamos que nos secuestraron (...) ahí estaba detenida la “Negra” Montenegro, porque ellos, los represores, me decían tenemos a la “Negra” acá y después al mes y medio que yo salgo sale una nota en el diario de que ella habría muerto en un enfrentamiento y que en ese enfrentamiento había terminado toda la cúpula del ERP...”. Agregó: “...los interrogatorios iban dirigidos a nombres y a lugares de reuniones o si yo tenía alguna cita pendiente” y le preguntaban por la Negra Montenegro y adónde estaba ella, si tenía alguna información, pero creo



que ella ya estaba detenida a esa fecha porque la única que conocía la casa ... de Servando Bayo era ella. Yo nunca más la vi a esta mujer... deduzco que, si ella denunció esa casa, dado que era la única que la conocía, era porque ya debía haber caído detenida. Yo la conocía a ella del grupo de actividades políticas que tenía mi hermana Alicia Gladis Noemí Fuhr y Carlos Enrique Daniel Fuhr, ambos desaparecidos. Creo que Montenegro era su apellido real pero no lo sé...". La referencia a la casa de Servando Bayo, hace alusión a la casa donde vivían los Fuhr.

Aunque las víctimas no conocen la fecha de secuestro de la Negra Celia, como era conocida Irma Montenegro, puede afirmarse que durante el paso de los Fuhr por La Calamita tanto ella como las restantes víctimas, compartieron cautiverio con ellos, al menos hasta que fueron trasladados a calle Riobamba 743 y que cuando fueron liberados se produjeron sus asesinatos.

Es importante resaltar que, en consonancia con los dichos de Diego y Daniel Fuhr, y del informe remitido por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación (fojas 25/28 expediente citado) surge que Irma Elena Montenegro fue asesinada el 23/06/1977 en Granadero Baigorria.

Del informe remitido por la Agencia Federal de Inteligencia -de fojas 1771 de las A.C. 1/2021, surge el conocimiento que tenían las fuerzas represivas respecto de Montenegro. La mencionan bajo los alias de "Celia", "Negra Celia" o "Eva", figura que se encontraba en la clandestinidad desde 1972 y que para junio o julio de 1976 pasó a vivir en Rosario. Un dato que menciona el informe es que Irma dejaba a su hijo al cuidado de "la madre de los FURH".

Irma Montenegro fue asesinada el 23 de junio de 1977 juntamente con las demás víctimas que estamos tratando en este acápite. Su nombre fue uno de los que las fuerzas represivas hizo público dándose a conocer en los medios de comunicación.

Probando también su asesinato en aquella ocasión encontramos su Prontuario n° 15245 F (acompañados como ANEXO DOCUMENTAL VI, reservado a fojas 412/431 de la causa N° 98/06). Y éste se consigna en la misma tapa del prontuario la fecha y motivo de su muerte: "Fallecida por enfrentamiento con fuerzas de seguridad, día 23/06/1977".



Poder Judicial de la Nación

Su hijo Gabriel Montenegro declaró en la audiencia y dijo que en 15 de mayo de 2012 con ayuda del centro de antropología forense exhumó el cuerpo de su mamá en el cementerio de San Lorenzo para saber si en realidad era ella, ya que la habían entregado a cajón cerrado, y siempre tuvo esa duda de si el cuerpo que les habían entregado era de su mamá. Se exhumaron los huesos, se hizo un ADN y salió positivo, que él era su hijo, era el cuerpo de su mamá.

Con motivo de esta presentación es que se dio inicio al Expte. Sumario averiguación violación a los Derechos Humanos (Identificación de cadáveres solicitado por la Unidad de Asistencia Fiscal) - “Legajo de Investigación de Montenegro Irma Elena s. su identificación” FRO 43000033/2012/1 a Fojas 121 se glosa la Res. 8/DH, del 28 de febrero de 2014, a través de la cual se confirmó que los restos de la sepultura N° 5-3 del sector K del Cementerio Municipal de San Lorenzo corresponden a Irma Elena Montenegro, DNI 4.643.844.

19.- José Alberto Madeo.

José Alberto Madeo, apodado “Simón”, trabajaba como electricista y vivía en Rosario. Ingresó a la organización PRT-ERP en mayo de 1975, tras haber militado en el Peronismo de Base. En noviembre de 1975 integra la escuadra militar de la regional Rosario del ERP, donde realiza distribución de propaganda y diversas actividades político-militares. Tenía 27 años.

Surge de la documental contenida en los archivos de la EX DIPBA enviada por la Comisión Provincial por la Memoria y agregada a fojas 11.950/11.978 que ALBERTO MADEO estaba sindicado como “subversivo” y ya venía siendo perseguido por las fuerzas represivas. Se glosa allí una lista de “personas buscadas por desarrollar actividades subversivas” elaborado por el Servicio de Inteligencia Naval en marzo del 77, entre los que figura justamente MADEO como prófugo integrante de la Organización PRT ERP.

Oscar Ciarlotti integrante del ERP-PRT, declaró en la audiencia del día 3 de octubre de 2022 y comentó que él con su mujer (María Magdalena Nosiglia) conocida como “Nelly Turlione” militaban en PRT- ERP y vivían en Rosario. Su mujer militaba con Capelli y con Celia, con la “Negra” Montenegro, él no las conoció, pero sabe que militaba con ellas. Asimismo, agregó que Nelly **un día le comentó que ella había estado con Celia Montenegro y Simón**, otro



compañero ahí en Rosario, y que le había dicho que se iban a ir un mes o dos meses afuera para Buenos Aires. Su mujer cayó el 6/7 de mayo del año 1977. Y dijo que tenía conocimiento de que en el mes de mayo de 1977 hubo una reunión de la dirección Nacional del PRT en Buenos Aires en la cual hubo muchas caídas y que Montenegro, debido a que era la responsable política de Rosario, podría haber estado allí.

Del informe de la A.F.I. (fojas 1771 de las Actuaciones Complementarias) seguidas a este juicio, surge que Jorge Alberto **-quien aparece bajo el alias “Simón”-** ingresó al PRT proviniendo del peronismo en el año 1975. Tuvo responsabilidades militares desde 1976, participando **-supuestamente-** de varias operaciones y que: “el 14 Mayo 77 el causante desaparece de la jurisdicción”.

De lo expresado por Diego Aníbal Fuhr en sus numerosas declaraciones, que fue detenido entre el 7 y el 9 de abril de 1977 y fue llevado “La Calamita”, lugar en el que estuvo más de dos meses, expresó que de su paso por ese CCD sólo recordaba los nombres de dos detenidos: **María y Simón. Sobre este último, específicamente relató que escuchó frases como “viste Simón lo que te pasa por portarte mal, ni agua te damos”.**

Entonces no es posible determinar la fecha específica de su detención, más resulta evidente que fue secuestrado y alojado en el CCD “La Calamita” y luego asesinado en la masacre de Las Verbenas, ya que su nombre fue publicado como una de las personas que allí perdieron la vida en los comunicados de las fuerzas.

Asimismo, en ese momento se labró el legajo NN 15.235 F y con posterioridad este permitió que luego de ubicadas las fichas con huellas decadaactilares del nombrado se pudieran peritar y comparar con las de JOSÉ ALBERTO MADEO, llegándose a la conclusión de que pertenecían a la misma persona. Esa identificación dactiloscópica dio lugar a la Resolución N°35DH del 29.07.2013 en la cual el Titular del JF4 así lo dispuso. Al igual que todos estos prontuarios se encuentra allí una remisión al legajo de LABORDE, motivo por el cual ninguna duda cabe que fueron asesinados en el mismo evento represivo.

Por último, en su legajo REDEFA n°948, (reservado a fojas 108 de la causa 98/06), señala que éste falleció por “muerte violenta” pero en vez de



Poder Judicial de la Nación

consignar que ello ocurrió el 23 tiene fecha del 29 de junio. Es decir, su prontuario indica que fue asesinado el 23 pero su partida de defunción señala una fecha 6 días después.

En definitiva, de la reconstrucción que podemos hacer de los hechos previos a su asesinato, podemos afirmar que Madeo estuvo detenido en La Calamita como previo a su asesinato en la masacre motivo de análisis en este acápite.

De los informes de la AFI surge que estaba identificado y perseguido y que la víctima “desapareció de la jurisdicción” el 14 de mayo del año 1977.

Finalmente, su muerte fue reconocida por las fuerzas represivas ubicándolo como uno de los integrantes del grupo de los habría “enfrentado” el 23 de junio de 1977 en “Las Verbenas”.

20.- Hilda Elena Miekle Rivas.

Hilda Elena Miekle Rivas -apodada Kiti- nació en Montevideo, Uruguay, en noviembre de 1931. Se ordenó como religiosa católica siendo muy joven, en la Congregación de las Hermanitas de la Asunción. En 1962 dejó los hábitos y comenzó su militancia política mudándose a Chile, donde militó en el Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR). Durante aquellos años alternó su residencia entre Chile y Argentina. Tras el golpe de Estado en dicho país, fue detenida en 1974 y luego expulsada por la dictadura de Augusto Pinochet. Continuó su militancia en el PRT – ERP, participando de la guerrilla en Tucumán, para luego establecerse definitivamente en Rosario en el año 76. Trabajaba como enfermera en un consultorio médico y tenía 45 años.

Juan Manuel Bodiño, integrante de la Organización PRT ERP declaró en la audiencia. Refirió allí que la conocía, que no sabía su nombre, que la conoció como Kitty, una ex monja que militaba, en 1975 en una reunión de lo que era un incipiente frente de mujeres que se estaba organizando. Luego de eso no supo más nada de ella pero cuando aparecieron los nombres de las verbenas alguien le dijo que ella era Kitty, por las fotos.

Asimismo, del informe remitido por la A.F.I se hace una referencia muy puntual sobre su recorrido en dicha organización. Se indica que además de su participación en el M.I.R., el informe reseña que al llegar a Argentina se unió al



E.R.P., participando del frente de propaganda. Tuvo una estancia en la provincia de Tucumán y luego se estableció definitivamente en Rosario, lugar en el que estuvo bajo el mando de “Vicente” -Domingo Laborde-.

Su nombre fue publicado como una de las personas asesinadas por las fuerzas represivas en el supuesto enfrentamiento de las calles 9 de julio y las verbenas de Granadero Baigorria.

Reservado en Secretaría a fojas 11.878 de esta causa encontramos copia del legajo de identificación dactiloscópica de esta víctima, expte. FRO N° 43000053/2011/4 caratulado “Legajo Separado N° 36 “Prontuario NN Femenino N° 15238 F” y a fojas 12/19 copias del Prontuario NN N° 4 femenino fechado el 28/06/1977 con su nombre y con el que hace referencia a la muerte por enfrentamiento y al prontuario de LABORDE.

Las fichas con huellas decadactilares que se encontraban en ese prontuario fueron peritadas y comparadas con las de Hilda Elena Miekle Rivas, llegando a la conclusión de que pertenecían a la misma persona (pericia n° 5716/12). Esa identificación dactiloscópica dio lugar a la Resolución N°51/DH del 30.08.2013 en la cual el Titular del JF4 así lo dispuso.

En definitiva, también en su caso está demostrado su asesinato en el hecho que estamos analizando.

Lo analizado hasta aquí, tal como adelantamos al realizar la introducción al tratamiento de este hecho, nos permite afirmar con la certeza que requiere la instancia que todas las personas nombradas en este acápite fueron asesinadas por las fuerzas represivas luego de tenerlas secuestradas bajo su órbita y alojadas en el centro clandestino de detención La Calamita.

Las defensas han cuestionado las conclusiones acusatorias en relación a estos hechos, entendiendo que no advierten el sentido de recurrir al resorte de trasladar a esa cantidad de personas para hacerlas aparecer como víctimas de la mentada “masacre” -con el objetivo de hacer público, para la ciudadanía y para las propias organizaciones tal “golpe” especialmente al PRT-, cuando hubiera sido más sencillo hacer desaparecer los cuerpos lisa y llanamente, pues en definitiva su ausencia de todos modos alertaría a los demás integrantes de la organización sobre su secuestro y desaparición.



Poder Judicial de la Nación

Estimamos que el argumento es inválido. La existencia de enfrentamientos fraguados era moneda corriente en la operatoria de las fuerzas represivas. Esto no sólo les permitía encubrir su accionar violento y alevoso, sino también comunicaba una imagen a la población a la que pretendía convencer sobre la peligrosidad de los subversivos y el denodado esfuerzo estatal tendiente a su aniquilamiento. En el caso, el grado de indefensión de las víctimas, previamente sometidas a condiciones inhumanas de detención y torturas, lejos estaba de permitirles reacción alguna tendiente a “enfrentar” a nadie. Se trató lisa y llanamente, tal como lo han dado en llamar las acusadoras, de una masacre, aun cuando ignoremos si las víctimas encontraron su fin en el mismo lugar o fueron trasladadas ya fallecidas, circunstancia que en definitiva resulta inconducente a la hora de evaluar la dimensión y gravedad de los hechos analizados.

Para los casos tratados en este acápite -que hemos enumerado de 11 a 20- se valoró la siguiente prueba documental: Actuaciones de los autos caratulados “Cappelli, Mónica María Marta s/ su desaparición” Expte. 98/06; en particular: Copia del escrito de presentación de Habeas Corpus, por parte de Elfidio Cappelli, ante el Juzgado Federal N° 2 de Rosario; y copia del Habeas Corpus presentado por la madre Marta Elena Zeballos de Cappelli ante el Juzgado Federal N° 1 de Rosario (ver fs. 2; 4/6 del expte N° 98/06); Escrito de denuncia de María Carina Tumini, de fs. 7/8 vta. de la causa N° 98/06; Testimonial de Marta Elena Zeballos de Cappelli, de fs. 36/vta. del expediente N° 98/06; Nota periodística con Comunicado, de fs. 47/48 del expediente N° 98/06; Copia del LEGAJO CONADEP N° 6702 perteneciente a Mónica Marta María Cappelli Zeballos, obrante a fs. 62/73 y a fs. 75/87, de la causa N° 98/06; Testimonial prestada por la Sra. Noemí Elsa Silvano ante la Fiscalía Federal N° 1 de Rosario (v. fs. 90/91 del expte. N° 98/06); Legajo REDEFA N° 6530 de Domingo Laborde; Legajo REDEFA N° 1319 de Irma Elena Montenegro; legajo REDEFA N° 710 de Alberto Corazza; y Legajo REDEFA N° 948 de Jorge Alberto Madeo; todos ellos reservados en secretaría (ver fs. 108 vta. de la causa N°98/06); “Cappelli s/ Hábeas Corpus”, n° 29.434 del Juzgado Federal N° 1 de Rosario; y actuaciones vinculadas con Montenegro, Madeo, Laborde y Corazza – todo ello acompañado por la Fiscalía Federal N 1 de Rosario-; reservado en

USO OFICIAL



secretaría conforme constancia de fs. 128 y 129 de la causa N° 98/06; Copias de las causas “Capelli, Mónica Marta María s. Privación Ilegítima de la libertad (ley 23.049)”, expte. N° 47.922, con expediente por cuerda “NN s/ Privación Ilegal de la libertad. Víctima: Capelli, Mónica Marta María”, n° 23/84; todo ello reservado conforme decreto de fs. 130; Actuaciones remitidas por la Secretaría de DDHH de la provincia, obrantes a fs. 166/175 de la causa N° 98/06; Memorandum N° 146 de fecha 23.06.1977 de División Informaciones UR II Rosario (copia a fs. 176/177 del expediente N° 98/06); Testimonial prestada por María Carina Tumini, a fs. 216/223 del Expte. N° 98/06, con documentación allí acompañada; Documentación remitida por el Archivo Provincial de la Memoria de Córdoba (ver fs. 224/229 y 232/395, de la causa N° 98/06); Copia digitalizada del legajo de José Elvio Morilla, reservado conforme constancia de fs. 403 de la causa N° 98/06; Actuaciones remitidas por el Ministerio de Defensa de la Nación, vinculadas a José Elvio Morilla (agregadas a fs. 405/410 de la causa N° 98/06); Legajo separado N°5 de la causa N°53/11 DH se acompaña como ANEXO DOCUMENTAL I, reservado a fs. 412/431 de la causa N° 98/06; Legajo separado N°6 de la causa N°53/11 DH se acompaña como ANEXO DOCUMENTAL II, reservado a fs. 412/431 de la causa N° 98/06; Legajo separado N°7 de la causa N°53/11 DH se acompaña como ANEXO DOCUMENTAL III, reservado a fs. 412/431 de la causa N° 98/06; Legajo separado N°8 de la causa N°53/11 DH se acompaña como ANEXO DOCUMENTAL IV, reservado a fs. 412/431 de la causa N° 98/06; Legajo separado N°37 de la causa N°53/11 DH se acompaña como ANEXO DOCUMENTAL V, reservado a fs. 412/431 de la causa N° 98/06; Prontuarios N°15.242 F (Laborde Domingo) y N°15.245 F (Montenegro Irma Elena) acompañados como ANEXO DOCUMENTAL VI, reservado a fs. 412/431 de la causa N° 98/06; Documentación reservada para la causa (ver escrito de fs. 10.859/10.863 vta. del presente), consistente en sobre N° 1 (“Capelli, Mónica s. HC”), sobre N° 2 (sobre Irma Montenegro), sobre N° 3 (sobre José Alberto Madeo), sobre N° 4 (sobre Domingo Laborde), sobre N° 5 (sobre Alberto Corazza); Actuaciones de la causa “Sumario Averiguación Violación a los Derechos Humanos-Casos: Montenegro, Irma Elena; Franco, Eduardo Luis; Laborde, Domingo; Miekle Rivas, Hilda Elena; Madeo, Jorge Alberto; Corazza,



Poder Judicial de la Nación

Alberto” N° 329/08, acumulada a la causa N° 98/06; en particular:CD con fotografías reservadas conforme decreto de fs. 49; Testimoniales de Daniel Ángel Luis Fuhr, cuyas copias se encuentran agregadas a fs. 104/112 y a fs. 116/120 del expte. N° 329/08,Declaración testimonial prestada por Diego Aníbal W. Fuhr obrante a fs. 113/115 y 121/123 de la causa N° 329/08; Declaración testimonial prestada por Marta Ángela Pugliese de Corazza obrante a fs. 93/97 del expte. N° 329/08; Testimonial de Juan Carlos Adrover, de fs. 98/101 de la causa N° 329/08; Copia de declaraciones de Costanzo en el marco de la causa “Guerrieri”, Expte. N° 367/03 de trámite ante el TOF 1 de Rosario (de fs. 166/187 de la causa N° 329/08); Expediente N° 32.196 del Juzgado Federal N° 2 de Rosario caratulado “FRANCO, Ricardo Luis S/ Habeas Corpus”, reservado en secretaría conforme constancia de fs. 197 de la causa N°329/08; Expediente “Corazza, Alberto s/ Hábeas Corpus”, N° 32.200, reservado en Secretaría conforme constancia de fs. 197 de la causa N° 329/08; Copias de la publicación “Historias de Vida. Homenaje a militantes santafecinos...”, obrantes a fs. 207/213 de la causa N° 329/08; Datos filiatorios de Ricardo Luis Franco, de fs. 237/238 de la causa N° 329/08; Informe de la Comisión Provincial por la Memoria de la Provincia de Buenos Aires de fs. 11.950/11.978 de esta causa; Copias certificadas de los autos “Legajo de Inv. Víctima: MIEKLE, Hilda Elena” s/ identificación dactiloscópica”, fs. 11.865; Legajo en copia de identificación dactiloscópica de MEKLE RIVAS, Hilda en 48 fs, a fs. 11.878; Testimonial de Silvia Liserre (esposa de Domingo Laborde), de fs. 14514/14515 vta.; Testimonial de Silvia Carina Laborde, hija de Domingo Laborde, obrante a fs. 14.520/14.521 vta.; Testimonial de Juan Leonardo Laborde, hijo de Domingo Laborde, de fs. 14.522 y vta.; Legajo CONADEP N° 4379 de Graciela Eier, reservado en el marco de la causa “Diaz Bessone, Ramón Genaro y Otros. Víctima: Fernando Patricio Brarda, expte. 588/03, acumulado a la causa N° 21/06; Expediente CONSUFA N° 88200 donde consta fotocopia del legajo CONADEP N° 7517 DE GALARZA, reservado en el marco de la causa “Diaz Bessone, Ramón Genaro y Otros. Víctima: Fernando Patricio Brarda, expte. 588/03, acumulado a la causa 21/06; Copias del “Legajo de Investigación de Colalongo, Mabel Yolanda, Subsecretaría de DDHH de Santa Fe, Madeo José Alberto en autos presentante Colalongo Mabel Yolanda, denunciante



Subsecretaría de DDHH de Santa Fe y víctima: Madeo, José Alberto por homicidio agravado p/ el concurso de dos o más personas”, FRO N° 43000053/2011/2 (reservado a fs. 11.327)

21.- Gustavo Adrián Rodríguez y Olga Vaccarini.

Gustavo Adrián Rodríguez era empleado del Ferrocarril Mitre y estaba casado con Olga Lilian Vaccarini, quien era estudiante de bioquímica. Ambos vivían en el domicilio de calle Pedro Lino Funes N° 1369 de la ciudad de Rosario y militaban en el partido revolucionario de los trabajadores. Se identificaban como Matías Otavini y Marlene.

Su hermano, *Florencio Rodríguez* declaró en la audiencia y manifestó que: *“Gustavo fue obrero ferroviario, mi padre lo hizo entrar a trabajar al ferrocarril, él era militante del PRT/ERP y pertenecía a una célula clandestina del ferrocarril Mitre, que está ubicado en la ciudad de Pérez... esa época (había) 5000 obreros. En ese lugar Gustavo militaba sindicalmente...”* Agregó que tuvo responsables políticos y que el espíritu de la época era construir una sociedad socialista. Que Olga también militaba, especialmente en los barrios. Que ella con su grupo recibían los periódicos La Estrella Roja y El Combatiente, eran simpatizantes y eran el primer contacto con el partido, o sea, ser simpatizante era simplemente la primera periferia del partido hasta que después podían ingresar a todas las distintas tareas. Lo que hacía Olga era eso, era sostener a los simpatizantes que se iban encontrando en el barrio.

Por su parte *Sergio Vaccarini* el hermano de Olga, declaró en la audiencia que la última vez que la vieron a fue unas semanas antes de su secuestro porque habían entrado a su domicilio y si bien no estaban ellos les revolvieron sus cosas, por lo que su padre junto con él viajaron a Rosario a ver como se encontraba. Agregó que tuvo conocimiento no hace mucho tiempo por el “Colorado Ferrantes”, que se contactó con él y con ese nombre se lo presentaron, que había conocido a su hermana en un centro de detención de las fuerzas de seguridad, creo que era el Comando radioeléctrico del cual dicen que entraban y salían a la madrugada, a cualquier hora los llevaban y los traían, y que él ahí había conocido a su hermana.

El día 10 de mayo del año 1977, Gustavo fue internado en el Hospital Ferroviario de Rosario, a fin de ser intervenido quirúrgicamente por una hernia



Poder Judicial de la Nación

inguinal. Olga se trasladó a la casa de sus suegros ubicada en la calle Pedro Lino Funes N° 1409.

Conforme surge del habeas corpus presentado por Ada Violeta Suppo de Rodríguez, la madrugada del día 17 de mayo de 1977, cerca de las 1.30 horas, se presentaron en el domicilio de los padres de Gustavo tres personas vestidas de civil que dijeron ser policías y que llevaban consigo armas de gran calibre. Ingresaron a la vivienda y les preguntaron por su hijo. Ellos le contestaron que el mismo se encontraba internado en el Hospital Ferroviario agregándole los datos del lugar, piso y cama donde él mismo se hallaba. Los supuestos agentes policiales manifestaron que lo buscaban porque existía la posibilidad que fuera adicto a las drogas ya que habían encontrado en su casa unas jeringas pero que podía ser una confusión, y que sólo necesitaban hacerle algunas preguntas. Por tal motivo, la madre de Gustavo, Ada Violeta Suppo, se dirigió rápidamente al Hospital Ferroviario en taxi, y allí se encontró con las personas que habían estado minutos antes en su casa, quienes le manifestaron que su hijo se encontraba bien y que estaba dormido. Luego le preguntaron por su nuera a lo que ella les informó que se encontraba pasando la noche en su casa. En tal ocasión, Suppo intentó subir a ver a su hijo pero el médico de guardia, Dr. Aldo Antonio Guberti, le dijo que no era horario de visita, por lo que se retiró del lugar. Al regresar a su casa, su marido Florentino Rodríguez le dijo que se habían llevado a su nuera, y que a él lo golpearon y lo tiraron al suelo, amenazándolo además de que volverían a buscarlo.

A las 6 de la mañana de ese día, Florentino Rodríguez, se dirigió al Hospital a ver a su hijo y le explicaron que cuatro sujetos se lo habían llevado esa madrugada del 17 de mayo del 1977, a las 3 de la mañana aproximadamente. Tres de ellos subieron hasta la sala donde se encontraba Gustavo y uno se quedó vigilando al empleado de portería del hospital -Ángel Atilio Leiva-. Lo bajaron en una silla de rueda y lo cargaron en un auto Ford Falcón de color borravino. Previamente, en ese contexto, le dijeron al personal del hospital que eran empleados de la policía federal de la Sección Toxicomanía y les mostraron una credencial plastificada de color celeste que tenía un círculo en el centro de color negro y dentro de ese círculo las siglas CONATON y del otro lado decía Sección



Toxicomanía. Asimismo, las fuerzas de seguridad regresaron al domicilio de la calle Pedro Lino y al ser atendidos por el padre de Gustavo, requirieron la presencia de su esposa, Olga Lilian Vaccarini, a quien la tomaron por la fuerza y se la llevaron.

En los autos que se instruyeron ante el Juzgado de la 2da. Nominación de Rosario, surge que la Comisaría 5° informó mediante Parte Preventivo n° 1137, que el médico de guardia del Hospital Ferroviario, Dr. Guberti, comunicó que la madrugada del 16 de mayo de 1977 ingresaron al nosocomio tres masculinos mostrando uno de ellos una credencial policial y manifestando ser de la sección toxicomanía de la Policía Federal; que los mismos solicitaron se les informe por los acompañantes de los enfermos del piso 5to y que el médico de guardia les mostró el listado de los pacientes y sus acompañantes; que en particular preguntaron por el paciente Rodríguez y se les informó que nadie lo cuidaba; que regresaron a las 3.00 de la madrugada cuatro masculinos y portando armas largas procedieron a retirar a Gustavo Adrián Rodríguez en una silla de ruedas hasta la puerta para luego cargarlo en un Ford Falcón color borravino, el que estaba acompañado con otros vehículos siendo uno de ellos un Fiat 1600. Finalmente el Dr. Guberti señaló que se había librado comunicación con la Policía Federal, la que refirió desconocer el procedimiento llevado a cabo en dicho hospital.

Lo expuesto se corrobora con el Acta de denuncia de fecha 16 de mayo de 1977, suscripta por el Comisario Principal Sebastián Maldonado a cargo de la Comisaría 5ta. con motivo de lo asentado en el libro Memorándum de Guardia de esa dependencia policial.

A ello debe agregarse, la Nota nro. 964 de fecha 17 de mayo de 1977, en la cual la Comisaría 14ta. dio cuenta al Juez de Instrucción de la Segunda Nominación que el Sr. Florentino Rodríguez manifestó en dicha seccional que cerca de las 1:30 de la madrugada se presentaron en su domicilio de la calle Pedro Lino Funes 1409 tres personas que dijeron ser policías –vestidos de civil y con armas en sus manos- y le preguntaron por su hijo, a lo que les contestó que se encontraba internado en el Hospital Ferroviario. Que regresaron luego de una hora y preguntaron por la esposa de su hijo, contestándole que se encontraba en



Poder Judicial de la Nación

el interior de la finca, que entonces la tomaron de los brazos y se la llevaron. Que en el lapso entre una visita y la otra fueron al hospital Ferroviario y se llevaron a su hijo (fs. 11/34 del ANEXO)

A su vez, de la declaración prestada por la Sra. Ada Violeta Suppo en fecha 28 de junio de 1977 surge que la misma describió a uno de los captores y referenció que la gente que se encontraba en el Hospital al momento del secuestro de su hijo manifestó que al llevárselo decían “a Sta. Fe”, “a Sta. Fe”. (confr. ANEXO DOCUMENTAL I, acompañado a fs. 11/34 de la causa n° 43/12).

También la nombrada declaró ante la justicia provincial, de fecha 12 de enero de 1984, y agregó que entre los vehículos que rodeaban la casa, se encontraba un camión con la leyenda de “GINEBRA BOLS”. Que dicho vehículo también lo vió en el hospital Ferroviario, que estaba sucio, descuidado y era de color oscuro pero se le notaba bien la leyenda y una imagen de una botella similar a las de ginebra en color claro. Que tomó conocimiento a través de los diarios que otras personas habían visto ese mismo camión ir y venir muchas veces por la zona de Granadero Baigorria, presumiendo entonces que a su hijo y su nuera los llevaron allí con ese mismo vehículo.

La Sra. Suppo denunció también ante la CONADEP donde dió cuenta de la cantidad de personas que integraban la comisión policial, refiriendo que eran siete y describe a tres de ellos. También dijo *que “...el día 29 de agosto de 1977, después de concurrir todos los días al comando del 2° cuerpo del ejército, por indicación del mismo hombre de bigotitos que comandara la comisión..., ve llegar dos camiones celulares de la policía provincial y ve al hombre de bigotito vestido con vaquero y campera vaquera en la puerta del comando. Y cuando bajan a los detenidos del camión celular ve la cara de su hijo al que reconoce inmediatamente por su elevada estatura...”*

Ese día que vió entrar a su hijo en el comando, refirió que una persona a la que identifica como un sargento y a la que describe les dijo a todos los familiares reunidos que iba a haber un consejo de guerra y que se fueran. Refiere que también se presentó a hacer *la denuncia a la Curia eclesiástica,...* donde le dieron una carta para el oficial Guzman Alfaro a quien se la entregó y quien le dijo



que “...había sido el Ejército...que posiblemente lo tuvieran en la secreta...” (fs. 11/34 del ANEXO)

En el marco de las mencionadas actuaciones oportunamente referenciadas se cursaron comunicaciones a todas las reparticiones policiales del departamento de Rosario y demás unidades regionales provinciales y federales, a los fines de que informen sobre posibles detenciones en relación a Gustavo Adrián Rodríguez y Olga Lilian Vaccarini, todas las cuales dieron resultados negativos.

Asimismo el abogado Hugo Juan Castagnino, declaró en fecha 21 de octubre de 1977, refiriendo que se presentaron Habeas Corpus en los Tribunales Provinciales y Federales de Rosario a fin de dar con el paradero de los jóvenes, los que tuvieron también resultados negativos. También corresponde valorar la declaración de Ángel Atilio Leiva, en fecha 18 de noviembre de 1977, quien se desempeñaba como empleado en el hospital ferroviario, más precisamente en la portería, que da cuenta que tiraron a Rodríguez en el asiento de atrás del auto y se lo llevaron. Que él mismo recibió dos llamadas telefónicas en la que le dijeron que era muy bocina y estaba entorpeciendo la labor de la policía (confr. ANEXO a fs. 11/34).

También debe meritarse, tal como lo deja indicado la acusación fiscal, la declaración prestada ante la CONADEP por Oscar Quinto LORENZONI (fs. 208) - en relación al centro clandestino de detención La Calamita- surge lo siguiente: “... que recuerda el testificante los habituales viajes que realizaba un camión marca Chevrolet con caja de madera y toldo de lona verde, pintado de color crema con una leyenda en sus costados que decía Ginebra Bols, que entraba y salía a la finca, tres o cuatro veces por semana; que presume transportaba gente. El testificante reconoce haber visto transitar y permanecer libremente en el campo de detención, pero en calidad de detenido, a un joven cuya fotografía se le mostró, llamado Gustavo Adrián Rodríguez, nacido el 27 de marzo de 1957, casado con Olga Lilian Vaccarini, nacida el 26 de octubre de 1954, ambos secuestrados en la madrugada del 16 de mayo de 1977...” (ANEXO DOCUMENTAL III, acompañado a fs. 11/34 de la causa n° 43/12).



Poder Judicial de la Nación

En cuanto al destino de las víctimas tratadas en este acápite, se tiene por probado que Gustavo Adrián Rodríguez permanece hasta el día de la fecha desaparecido y Olga Lilian Vaccarini a pocos días de su secuestro fue asesinada junto a Raúl Bustos y Marta Susana Diez en el falso enfrentamiento al que nos referimos cuando tratamos la situación de Bustos, ocurrido en calle Godoy al 5700 de Rosario el día 21 de mayo de 1977. Los comunicados en relación a dicho enfrentamiento emanaban del II Cuerpo de Ejército, concretamente Destacamento de Inteligencia 121, con lo que no caben duda de su intervención.

Por último, de los autos caratulados “Legajo nro. 19 presentante: Legajo separado nro. 53 “Trabajos periciales solar nro. 34- Sepultura nro. 84, Cementerio la Piedad de Rosario” s/ Legajo de investigación”, expte. nro. FRO 43000029/2007/19 que tramitó ante el Juzgado de Instrucción nro. 4, se probó que Olga Vaccarini fue asesinada en ese hecho y por resolución de fecha 13 de octubre de 2022, del Juzgado Federal nro. 4 de Rosario se dictaminó que “... surge del libro de ingreso de inhumaciones del cementerio la Piedad, que el 31 de mayo de 1977 ingresó un NN con boleto de inhumación 5099 a causa de muerte violenta correspondiéndole la Partida de defunción nro. 966C del año 1977 siendo inhumado en la sepultura 84 del solar 74, sección gratis y procedente del hospital central. Conteste con esta información el Equipo Argentino de Antropología Forense dictaminó que del análisis antropológico realizado sobre los restos óseos que se encontraban en la sepultura señalada precedentemente, los mismos correspondían a una persona de sexo femenino de un rango de edad al momento de la muerte de entre 21/26 años, sin poder dictaminarse el modo ni la causa de la muerte. Con posterioridad el personal del banco nacional de datos genéticos extrajo muestras óseas a los restos de Elsa Catalina Botta y Reinaldo Agustín Vaccarini (padres de la víctima) y a partir de estos se pudo dictaminar en fecha 2 de mayo de 2022 que los restos óseos recuperados en la sepultura del Cementerio la Piedad pertenecen a una hija biológica en una probabilidad de la hipótesis superior del 99.99%..”

En definitiva, de la prueba colectada podemos concluir que la detención y posterior homicidio para el caso de Vaccarini y desaparición en relación a Gustavo Adrian Rodriguez resultan imputables a los integrantes del



Destacamento de Inteligencia. Las expresiones del imputado Amelong en relación a las circunstancias de detención de Rodríguez en los que pone en duda qué fuerza intervino deben descartarse en función de los extremos indicados en el tratamiento de este acápite. La madre de Rodríguez fue clara y terminante al respecto, sobre todo cuando aseguró haber visto a su hijo ingresar al Comando y que le fue informado que habría de ser sometido a un Consejo de Guerra. De todos modos, evidentemente nunca fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo por lo que la única certeza con la que contamos al día de la fecha es que estuvo detenido por el Ejército y se encuentra al día de la fecha desaparecido.

Se ha valorado para el presente caso la siguiente prueba documental: Constancias de los autos caratulados: “Sumario Averiguación Violación a los Derechos Humanos. Víctima: Gustavo Adrián Rodríguez”, Expediente n° 43/12; en concreto: a) recurso de habeas corpus de fs. 1/2; denuncia de fs. 4/5; ANEXO DOCUMENTAL I, II y III, fs. 11/34 de la causa n° 43/12; Expte. 209/77 y su acumulado “Secuestro de Vaccarini, Olaga Liliana y Rodríguez, Gustavo Adrian denunciado por Rodríguez, Florentino – Imputado: NN -3”, del Juzgado de Instrucción de la 2da. Nominación de Rosario; luego caratulado Expte. 2J 5 4382/828 iniciado en fecha 22/octubre/1985 ante el JIM N° 56 (reservado a fs. 11.224 de la presente causa); Informe de la Comisión Provincial por la Memoria de la Provincia de Buenos Aires (fs. 11.950/11.978).

22.- Jorge Ramón Fabián Peralta.

Jorge Ramón Fabián Peralta, nació en fecha 29/08/1950 en San Cristóbal, provincia de Santa Fe, fue estudiante de Ciencias Veterinarias de la Facultad de Agronomía y Ciencias Veterinarias de la ciudad de Esperanza. Allí comenzó a militar en la Línea Estudiantil Nacionalista que más tarde se llamó Juventud Universitaria Peronista.

El testigo *Edgardo Bongiovani* referenció a su respecto que en la época de los hechos estudiaba en Esperanza, ahí fue donde conoció a quien apodaban Pascual. Agregó que todos los que tenían problemas en Esperanza, se iban a trabajar a Villa Constitución o a San Nicolás y también sabe que otros compañeros fueron a parar ahí y que le habían comentado que Pascual estaba



Poder Judicial de la Nación

colaborando con la JTP de Villa Constitución y después de una panfleteada no volvió, esa es la última información que tuvo.

Mientras estudiaba en la Universidad, Peralta también trabajó en una fábrica de caños para acueductos, pero por un conflicto gremial fue despedido. Por tal motivo se fue a vivir a Santa Fe con su esposa, María del Carmen Barbaglia.

En fecha 22 de febrero de 1976 allanaron el domicilio y se llevaron a María del Carmen -que estaba embarazada- y a su bebé. Carmen, habría sido liberada luego de tres años de su secuestro conforme el testimonio de su hijo menor. En el momento del procedimiento, Jorge no se encontraba en el domicilio y con motivo de la persecución se trasladó a la ciudad de Villa Constitución.

Da cuenta de lo relatado la denuncia efectuada por el padre de Jorge, la cual quedó registrada en el Libro de la Dirección Orden Público Unidad Regional I donde consta: *"Foja 28 vlt. -29/02/76. Seccional 3ra. 13.25 hs. El oficial Fernández comunica que hace momentos el Señor Jorge Graciano Peralta, arg. de 44 años, ferroviario, con domicilio en San Cristóbal, denunció que por medio de vecinos ha tomado conocimiento que en fecha 27 del corriente en horas de la madrugada se hicieron presentes individuos vestidos de civil en el domicilio de calle Las Heras n° 3186 de esta ciudad donde vive su hijo Jorge Ramón Fabián Peralta, arg. de 25 años, casado, empleado, quien juntamente con su esposa María del Carmen Barbaglia de 21 años, fueron llevados por dichas personas, quedando la hijita de ambos María Soledad de tres meses de vida en casa de un vecino"*. Evidentemente, el progenitor de Peralta ignoraba que su hijo no había sido detenido en ese procedimiento.

Luego de su traslado a Villa Constitución, el 19 de junio de 1977 Jorge Ramón Fabián Peralta, fue secuestrado en el domicilio de calle Comodoro Rivadavia N° 1036 de esa localidad, por un grupo de personas fuertemente armadas, vestidas de civil, que se movilizaban en un auto marca Ford Falcón, de allí habría sido llevado a la Comisaría de Villa Constitución. Después de ese día no se supo nada más de la víctima. El hecho del secuestro fue presenciado por el propietario de la casa donde vivía la víctima -Tomás Bossetto- quien le habría dado aviso al empleador de Peralta, de nombre Armando Verdini.



Su padre hizo su denuncia ante la CONADEP el 7/04/1984 (confr. Leg. CONADEP N°2350) y referenció que un Comisario si bien no les habría negado a Bossetto y a Verdini la detención de su hijo les dijo que “no pregunten más por él”. Que supo que a los dos días se hizo presente en el domicilio de su hijo, una camioneta retirando todas sus pertenencias, diciéndole a Bossetto que disponga del inmueble. También fueron presentados habeas corpus con resultado negativo.

Confirmatorio de su detención y posterior desaparición es el documento aportado por el testigo *Ernesto Rodríguez*, quien declaró en la audiencia y acompañó el documento titulado “Resumen de la evolución y situación de la columna 17 “Paraná” OPM Montoneros” correspondientes al período comprendido entre el 1/01/1977 y el 30/06/1977, realizado por la Dirección de Inteligencia de la Policía de Buenos Aires.

El origen del informe no empuja a que el mismo haya sido objeto de conocimiento e intercambio de información, tal como era usual en esa época. Conforme a la política instaurada las delegaciones de inteligencia a nivel provincial y nacional compartían e intercambiaban información.

Del informe se desprende que Jorge Ramón Peralta era investigado como miembro de Montoneros. El mismo habla de la desarticulación de la columna 17 y concretamente expresa que con la captura de Peralta, entre otros, *“...la misma queda totalmente aniquilada con sus medios capturados, sin posibilidad por el momento para recomponer su estructura...de esta forma la denominada columna 17 ha quedado prácticamente desarticulada antes de su reorganización y se trabaja con la finalidad de profundizar aún más en su aniquilamiento mediante la aprehensión de sus integrantes que se vayan conociendo a través de las declaraciones de los detenidos...”*.

Por último, hemos de valorar la declaración de su hijo *Gustavo Barbaglia Peralta* quien relató a este Tribunal que su madre María del Carmen Barbaglia y su papá, se conocieron en San Cristóbal, se casaron, tuvieron una hija y por seguridad se mudaron a Santa Fe. Allí detienen a su madre y mientras estaba detenida fallece su hermana que tenía meses de vida. Esto ocurre aproximadamente en marzo del año 1976. Su mamá estuvo detenida tres años y



Poder Judicial de la Nación

medio y él nació en cautiverio el 2 de noviembre de 1976. Agrega, que le contaron que su papá se había mudado a Villa Constitución y vivía junto a otros seis compañeros en el domicilio sito en calle Rivadavia 103. En fecha 19 de junio del año 1977 lo secuestraron y lo llevaron a una comisaría, no sabe bien cuál, podría ser la 10ma. de Villa Constitución. Después de ahí no tiene ningún registro de a dónde lo llevaron. Asimismo, agrega que el motivo del secuestro de su papá tuvo que ver con el apoyo que estaba haciendo a unos compañeros de una fábrica que habían sido cesanteados. Añadió, que sus abuelos iniciaron la búsqueda de su papá por intermedio de habeas corpus y no tuvieron ninguna noticia más.

La fiscalía en su acusación deduce, y coincidimos con ello, que si el período que abarca el informe es entre el 1/01/1977 y el 30/06/1977, sus términos confirman su secuestro en ese período, confirmando que fue detenido, surgiendo de la prueba restante que lo fue el día 19/06/1977.

En definitiva, conforme lo analizado hasta aquí surge del plexo probatorio incorporado que Peralta era un perseguido político en función de su militancia y fue detenido en la localidad de Villa Constitución y al día de la fecha se encuentra desaparecido.

La localidad de Villa Constitución se encontraba dentro de la jurisdicción del II Cuerpo de Ejército que era la autoridad indiscutible en orden a la organización y ejecución de la actividad represiva en esa zona. Esto habilita la consideración en torno a la factibilidad de atribuir responsabilidad por su desaparición. Aún sin perjuicio de haber sido alojado temporariamente en una comisaría, de lo que da cuenta su hijo y se deduce de los términos de la denuncia de su padre en CONADEP, circunstancia que resulta irrelevante teniendo en consideración la colaboración prestada entre las fuerzas y que en definitiva el comando operativo pertenecía a los militares.

Las pruebas valoradas en el presente caso son las siguientes: Legajo CONSUFA n° 88.165, que contiene Legajo CONADEP n°2350; Documental acompañada por la Secretaría de Derechos Humanos de la provincia de Santa Fe, (fs. 11.877vta); Informe de la Comisión Provincial por la Memoria de la Provincia de Buenos Aires (fs. 11.950/11.978); Documentación remitida por la Secretaría de DDHH de la provincia de Santa Fe, en 324 fs., sobre los casos:



Abel Argento (pág. 230 231); Clara Argento (231 y 232); Carlos Bosso (150) Maria Isabel Salinas de Bosso (151); Jorge Ramón Peralta (328, 329, 330 y 331); Roberto Valetto (350, 351 y 352); referencias del libro “Historias de vida. Homenaje a militantes santafesinos. Aportes para la construcción de la memoria colectiva. Tomo I y II” (fs. 11.934 /11.937).

23.- Gregorio Larrosa, Nelly Balestrini de Larrosa, Sonia Rosa Kindrasiuk y Patricia Amavet.

Gregorio “Goyo” Larrosa y Nelly Ballestrini eran pareja y tenían 55 y 58 años cuando fueron secuestrados, tenían dos hijos víctimas de la última dictadura cuyos nombres eran Héctor Arnoldo -desaparecido- y Nora Elma Larrosa -asesinada-.

La víctima Nelly Elma Ballestrini de Larrosa prestó declaración en los autos caratulados “FECED”, Expte. 130/04 la que se encuentra agregada a la presente causa a fs. 11.427/11.430 y relató que fue secuestrada en forma violenta el 7 de agosto de 1977 por un grupo de entre 15 y 20 personas armadas que vestían de civil, en la intersección de las calles Mitre y San Lorenzo o Santa Fe, cuando se encontraba junto a su esposo y a “Sonia Legaz”, Sonia Rosa Kindrasiuk Monhylyj, y Patricia, su hija de 3 años de edad. Fue vendada, subida a un auto y le dieron para que llevara a la nena de Sonia en sus brazos y a su esposo también lo vendaron y lo pusieron en la parte de atrás del auto.

Con respecto a Sonia Kindrasiuk agregó Nelly que pudieron escuchar con su marido que la bajaron del auto en un momento dado y que los secuestradores avisaban por los “walkie talkies” que los espere una ambulancia a la salida del túnel. La nombrada era militante montonera y tenía 30 años al momento de su detención. Había estado en pareja con Carlos Legaz, también militante de montoneros, quien había fallecido por una enfermedad estando en la clandestinidad y con quien tuvo una hija llamada Patricia, que nació en 1974.

Los trasladaron en el piso de la parte trasera de su propio automóvil a un “lugar en las afueras de Rosario” que lo llamaban “Chupadero” y que estaba ubicado por “Granadero BAIGORRIA”. Asimismo, en su testimonial realizó la descripción del trayecto que hicieron hasta llegar al lugar y las características del



Poder Judicial de la Nación

inmueble donde estuvieron secuestrados lo que ha permitido considerar que el centro clandestino de detención donde fueron llevados era “La calamita”.

El hecho de que se tratara de “La Calamita” se acredita en forma incuestionable con el reconocimiento que realizó Ballestrini en fecha 15.02.2007 en el expte. acumulado n° 575/03 caratulado “Srio. Av. Violación a los Derechos Humanos en La Calamita” (confr. fs. 366/368 y fs. 1556/1560 del citado expediente).

En su declaración Ballestrini agregó que en dicho centro clandestino de detención permaneció vendada junto con la nena -Patricia-, mientras su marido fue llevado al sótano, permaneciendo en dicho lugar esposado. Exteriorizó que la torturaban psicológicamente, diciéndole que a su marido lo habían matado, que lo estaban velando. También le decían que cuando fuera al baño y “apretara el botón” la iban a electrocutar y que “a la vieja” (en referencia a ella) la iban a “liquidar en frío”.

El 12 de agosto por la noche los sacaron a los tres y los dejaron tirados en un camino, que creen que era por la Avenida de Circunvalación, sobre el barro, vendados y con las manos atadas detrás. Allí los subieron a otro vehículo que los trasladó al “Servicio de Informaciones”, donde compartieron cautiverio con el matrimonio Huerta. Luego de estar en el Servicio de Informaciones, período en el cual hicieron entrega de Patricia a sus abuelos -dió como fecha el 30/09/1977- estuvo alojada en la Alcaldía por uno o dos meses y luego permaneció detenida en Santa Fe y en Villa Devoto, egresando el 24/12/1978. Señala que a Larrosa lo trasladaron a Coronda aproximadamente en el mes de octubre.

Gregorio Larrosa, por su parte, también en su declaración prestada en los autos “FECED” (confr. fs. 11.431/11.438vta. de la presente causa) es coincidente con los dichos de su esposa y referenció que: “...a pesar de encontrarse tirado en el piso y vendado, percibe que el vehículo se encaminaba hacia “la zona de Alberdi” y que transitaron alrededor de “20 o 25 minutos” sobre un camino pavimentado, el auto dobló a la derecha y tomó un camino de tierra “muy deteriorado por la lluvia”, llegaron a una edificación donde los introducen separados, a su esposa y a la nena la llevan a un sector, y a él a otro, luego de sacarle todas sus pertenencias y el cinto del pantalón y luego de bajar por una



escalera caracol, lo tiran sobre un entarimado de madera y lo esposan al travesaño del mismo. Al otro día –dado que pudo darse cuenta que amanecía por haber escuchado la llegada de los aviones de las ocho menos cuarto al Aeropuerto de FISHERTON, lo que sabía por viajar muy seguido a Buenos Aires por ese medio -, una persona que se tituló el jefe lo interrogó sobre si tenía armas y sobre su filiación política, haciendo énfasis sobre partidos “de izquierda”. Días después (12 de agosto de 1977) y en la supuesta liberación fueron trasladados al “Servicio de Informaciones” junto a su esposa y la nena. También señaló que la familia Huerta estuvo privada de su libertad en la “quinta” antes de estar en el “Servicio de Informaciones”. Al igual que su esposa reconoció el predio “la Calamita”.

Da cuenta de la estancia del matrimonio y la niña en el Servicio de Informaciones, la testigo *Laura Ferrer Varela*, quien declaró que la detuvieron el 11 de agosto de 1977 en su domicilio, al mediodía aproximadamente y la llevaron al servicio de informaciones. Mientras estaba detenida, y al día siguiente -12 de agosto de ese año- llegaron al servicio de informaciones Nelly, Don Goyo y la nena, a Nelly y a la nena la sentaron al lado de ella y estaban arriba.

Con relación al secuestro y desaparición de Sonia Rosa Kindrasiuk se encuentra agregado como prueba el Informe de Inteligencia Diario nº 3383/77 de la Policía de la Provincia de Santa Fe, que en copia fue acompañado por la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Santa Fe a fs. 11.877 el que establece: “1. FACTOR SUBVERSIVO: a. UNIDAD REGIONAL II (ROSARIO): 1) IDENTIFICACIÓN: a) *El 12ago77, comunica el Jefe de Informaciones de U.R. II que fue identificada la mujer que el día 07 del corriente ingiriera una cápsula de ‘cianuro de sodio’ en circunstancias en que iba a ser aprehendida, a consecuencia de lo cual falleciera horas después en el Hospital Centenario.- Se trata de SONIA KINGRASUCK, of. II de la b. d. s. Montoneros, esposa del sedicioso CARLOS ALBERTO LEGAZ, con último domicilio registrado en calle Ricardo Aldao 1526 de la ciudad de Santa Fe.*”

En el mismo informe de Inteligencia y con fecha 8 de agosto de 1970 existe un informe sobre Sonia, quien era buscada desde hacía años tanto por el Ejército, como por la Policía de la Provincia de Santa Fe y sobre quien la



Poder Judicial de la Nación

comunidad de inteligencia tenía abundante información sobre sus actividades en la organización Montoneros (comfr. folios 36 a 68).

Además, surge del denominado “Informe Sotera” que se habría desempeñado en la agrupación “Montoneros” con el nombre de guerra “Bety” como Oficial en la Secretaría de Información e Inteligencia de la Secretaría Militar Zonal dependiendo jerárquicamente de su esposo Carlos Legaz (fs. 7885/7921).

Ilustra sobre su secuestro, más allá de lo declarado por Larrosa y Ballestrini y el hecho de que su hija quedara secuestrada junto con estos, la declaración de Francisco Bueno ante el Centro de Estudios Legales y Sociales. De allí surge que el hecho fue, tal como lo relatan Larrosa y Ballestrini el 7 de agosto, asociando dicha fecha el testigo con el “día de San Cayetano”, aportó el lugar -entre las calles Mitre y Santa Fe de Rosario- y dió cuenta que fue el personal del Destacamento de Inteligencia 121 -Marino Héctor GONZÁLEZ (“Pepe”); Juan Andrés CABRERA (“Barba”), Jorge Alberto FARIÑA (“Sebastián”) y Juan Daniel AMELONG (“Daniel”)- los que realizaron el traslado del matrimonio, junto con la menor, al CCD “La Calamita”.

Refirió también que la información con la que contaban las fuerzas represoras era que Kindrasiuk pertenecía a “Inteligencia de Montoneros”. Da cuenta del derrotero de la joven que estuvo internada en asistencia pública y en el Hospital Nacional del Centenario y aporta un dato relevante y es que evidentemente por el lugar que ocupaba dentro de la organización montonero Kindrasiuk, concretamente Guerrieri, le refirió a Bueno de su interés por mantenerla viva. De ello puede colegirse que era un elementopreciado para la represión para obtener datos que nutrieran sus trabajos de inteligencia. Evidentemente Kindrasiuk que estaba acompañada en la ocasión por su hija, pudo avizorar esta circunstancia y tomó la fatal determinación para evitar ser sometidas a intensas torturas.

En el acta de defunción que consta en el Legajo REDEFA nº 1254 de Kindrasiuk, se estableció que la fecha de defunción de esta víctima fue el 14 de agosto de 1977, que la identidad fue justificada con LC 5.699.302 y por sus fichas dactiloscópicas; y que la causa de muerte fue “enfermedad”. El certificado médico



fue suscripto por el Dr. Luis L. Bello, quien según consta en el mismo legajo se desempeñó como médico de la Policía de la Provincia de Santa Fe.

Entre el informe de inteligencia referido y el acta de defunción puede notarse incongruencias: en primer lugar, en cuanto a la fecha del fallecimiento, ya que el informe de inteligencia establece que fue el 7.08.1977 y el acta afirma que fue el 12.08.1977; en segundo lugar, en cuanto a que el informe establece que habría muerto por la ingesta de una cápsula de cianuro y el acta de defunción indica que fue a causa de una enfermedad.

Por su parte, Patricia Amavet, cuya situación fue objeto de ampliación de acusación tal como se referencia en la primera cuestión, declaró en la audiencia debate y dijo: *“que fue detenida cuando era muy chica en el momento que la detienen a mi mamá, los tres creo que somos Víctimas de los momentos que atravesamos en la dictadura (se refiere a su papa, su mama y ella). La militancia de ellos fue muy activa, pertenecían a montoneros y cuando la detienen la estaban buscando por sus actividades. Nosotros vivíamos en Rosario, en un lugar que no sé, no conozco el domicilio porque se encontraban, digamos, escondidos por las actividades militantes que ejercían. Nelly Ballestrini, me cuidaba durante mi estadía en Rosario, entonces casi todo el tiempo lo pasaba con ella, en la casa de ellos, porque mi mamá, mis papás me dejaban en la casa de ellos para que me cuiden, un día en agosto del 77 somos detenidos en un auto donde iba Gregorio Larrosa y Nelly Balestrini de la Rosa, y mi mamá y yo circulando por las calles de Rosario y fue el auto detenido y allí, con los ojos vendados, nos sacan a todos del auto y esa fue la última vez que la vieron a mi mamá. Nelly, Goyo y yo fuimos detenidos, yo estuve 45 días presa con Nelly y después Nelly y Goyo permanecieron detenidos bastante tiempo más. Y de mi mamá nunca más volvimos a saber y lo único que se supone es que ella tomó una pastilla de cianuro y bueno, luego recuperamos el cuerpo, tiempo después, y bueno, la enterramos en Santa Fe. Así fue el momento de la detención. De la detención lo que sé es porque me lo relataron Nelly y Goyo que fueron protagonistas del momento de la detención. Indicó que estuvo en una comisaría que estaba en Rosario y ellos luego fueron llevados a un centro que se llama La Calamita, Nelly, no sé si los dos no sé, luego Goyo fue trasladado a Devoto, yo creo que solo*



Poder Judicial de la Nación

estuve en una comisaría que creo que está en el centro de Rosario pero no recuerdo el número, pero yo estuve solo 45 días, ellos estuvieron mucho más, en diferentes centros. Luego la recogen de la detención sus abuelos paternos y maternos la traen a Santa Fe, sus padres habían dejado, al tiempo que yo nací, un documento firmado por ellos donde decía que si les pasaba algo a ellos querían que yo me quedé con mis tíos, acá en Santa Fe, ese documento fue firmado y bueno y estaba disponible para toda la familia, por lo cual yo quedé a la guarda de ellos, de mis tíos y luego me adoptaron de manera legal, cuando tenía 10 años salió el fallo de adopción, así que permanecí con ellos desde ese momento.”

Con respecto a su madre agregó “*que fueron detenidos el 7 de agosto y la fecha de defunción de la partida de defunción dice 14 de agosto, el 7 de agosto fue último que se la vio con vida y nunca más tuvimos datos, sabíamos que nos había llegado la noticia por Nelly que se habían enterado que ella había tomado la pastilla de cianuro, pero nunca tuvimos más elementos, la partida dice enfermedad, y la partida de mi papá también decía enfermedad y decía otro nombre, así que las partidas probablemente no nos daban cuenta de la realidad, Así que nunca pudimos recuperar más datos acerca de la muerte se encuentra el cuerpo en un hospital, en un centro de salud.”*

En función del relato efectuado, tanto respecto de Gregorio Larrosa, Nelly Ballestrini y Patricia Amavet, estamos en condiciones de afirmar -coincidiendo con las acusadoras- que efectivamente los tres nombrados -aún cuando permanecieron por distintos lapsos privados de su libertad-, fueron secuestrados el 7/08/1977 por personal perteneciente al II Cuerpo de Ejército, estando detenidos en “La Calamita” y luego alojados en el Servicio de Informaciones, para luego ser trasladados - Nelly y Goyo- a distintas Unidades Penales del País. Patricia Amavet fue entregada a su familia paterna el 30/09/1977.

Para el presente caso se ha valorado la siguiente prueba documental: Autos caratulados: “Srio Av. Violación Derechos Humanos en la Calamita”, expte 575/03 de entrada por ante el Juzgado Federal n° 4, Secretaría 1 de Rosario, a saber: Copia magnetofónica, acompañada oportunamente por la testigo Marta Susana DIAZ, que contiene el testimonio prestado por Gustavo Francisco BUENO



por ante el Centro de Estudios Legales y Sociales, reservada a fs. 437 vta. de dicha causa; Legajo Redefa N° 1254 de Sonia KINDRASIUUK, (fs. 11.890); Traducción pública de la declaración de Gustavo Francisco Bueno en el Departamento de Policía Federal; fs. 6835/6838 y vta; Traducción pública de la declaración de Gustavo Francisco Bueno en la Justicia Federal de Primera Instancia, Sección judicial del Estado de Pará (fs. 6839/6845 y vta.); “Informe Sotera”, fs. 7885/7921; Informe de Inteligencia Diario n° 3383/77 de la Policía de la Provincia de Santa Fe, que en copia fue acompañado por la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Santa Fe (fs. 11.877), en “Carpeta negra”, puntualmente en el folio 35.

24.- Guillermo Angel López Torres, Susana Graciela Capoccetti, Diego y Gustavo López Torres.

Guillermo López Torres estudiaba abogacía y trabajaba en el Registro Civil de Santa Fe. Graciela Capoccetti estudiaba Filosofía y Letras en la Facultad Católica de la misma ciudad. Ambos militaban en la Juventud Universitaria Peronista. En el año 1971 se conocieron, formaron pareja y luego en el año 1973 se casaron y tuvieron dos hijos. Con motivo de la persecución que sufrían, el matrimonio junto a sus dos hijos decidió mudarse a la ciudad de Paraná. Un día mientras Guillermo le enseñaba a manejar a Graciela, una patrulla de la policía los detuvo para trasladarlos hasta la división de antecedentes de la ciudad de Paraná y si bien lograron huir del lugar, les allanaron el domicilio donde vivían. Por tal motivo decidieron pasar a la clandestinidad y cambiar sus nombres a los de Juan Carlos Franco y Elena Franco y también trasladarse a Rosario. Finalmente, del mismo informe de la AFI surge que el día 18 de agosto de 1977, al salir de su domicilio en la ciudad de Rosario, personal del II Cuerpo de Ejército detuvo a Guillermo y que al tratar de huir resultó herido.

Ha quedado acreditado en la causa que el 18 de agosto de 1977 Guillermo López Torres, salió en bicicleta de su domicilio sito en Bv. Seguí 3198 de Rosario, para dirigirse a su trabajo y cuando estaba transitando por la calle Av. Francia y las vías del Ferrocarril lo interceptó un grupo de personas fuertemente armadas, quienes abrieron fuego contra él, hiriéndolo gravemente.



Poder Judicial de la Nación

Graciela Susana Capocchetti de 24 años de edad, quien estaba embarazada al momento de los hechos, se encontraba en la casa, que compartían con Guillermo, junto a sus dos hijos. Luego de la persecución a Guillermo, ese mismo grupo se dirigió al domicilio donde residía su familia y secuestraron a Graciela subiéndola en un auto y a los dos niños en otro auto. Los niños fueron trasladados a una comisaría. Hasta el día de la fecha no se sabe a qué lugar los trasladaron, ni cuál fue el destino del matrimonio, encontrándose ambos desaparecidos.

De la declaración testimonial de *María Inés Forlettta*, vecina de las víctimas, surge que vió cuándo cae abatido Guillermo López Torres, que salieron a la calle al escuchar mucho ruido y lo ve que sale corriendo y lo mataron a las dos cuadras. En la calle había militares, con ropa militar y no dejaban pasar a nadie, textualmente dijo: “*Yo todo lo vi desde mi casa a media cuadra*”. Ante la pregunta si le constaba que López Torres hubiera fallecido como consecuencia del episodio ocurrido, respondió que sí le consta y agregó que “*esas mismas personas que protagonizaron los hechos ocurridos con López Torres fueron los mismos que ingresaron a la casa donde vivían López Torres y su familia. Y se llevaron a su mujer que estaba embarazada de siete meses*”.

En el mismo sentido, declaró en instrucción en fecha 9 de agosto de 2005, *Hugo Reynoso* la pareja de María Inés Forletta, cuya declaración se incorporó por lectura con motivo de su fallecimiento y se encuentra agregada a fs. 74 del sumario N° 182/04.

También declaró *Mirta Abregó*, vecina lindera a la casa donde vivían las víctimas. Manifestó que le habían comentado que eran extremistas y un día de mañana vio mucha gente de Gendarmería en su barrio -tenían ropa verde- y un camión y también había unas personas de civil que se la llevaron a ella –Graciela- con los dos nenitos. Después de unos meses, se publicó en el diario la foto de los dos niños y una nota diciendo que habían sido encontrados en la calle. Entonces, ella con otra vecina que ya falleció, fueron a Tribunales, a denunciar que los niños no habían sido encontrados en la calle porque vivían al lado de su casa con sus padres y que se los habían llevado gente vestida de civil junto a su madre. Asimismo, explicó que la mamá de los nenes les había comentado que tenían



familiares en Santa Fe y en Córdoba. Tiempo después la visitó en su casa una señora mayor diciéndole que era la abuela de los chicos y le agradeció muchísimo por su testimonio, ya que por eso pudo recuperar a sus nietos.

Tal como surge de la recreación de los hechos efectuada, Diego y Gustavo López Torres, hijos del matrimonio, fueron retirados de sus domicilios en un vehículo, separados de su madre ya en esa oportunidad.

Ambos declararon en el Tribunal y refirieron en forma coincidente que ese día llegaron unos patrulleros y autos con personal de civil y los metieron adentro de la casa y después de un rato la subieron a su mamá a un auto y a ellos los subieron a otro auto. Y ese día fue la despedida. Indicaron que ellos terminaron en un hogar de menores de Rosario.

Diego López Torres declaró que fue a visitar a la vecina que los conocía a sus papás porque su hijo era ayudante de su papá en la obra, y le dijo que ese día (18/08/77) que los secuestran, su hijo lo pasó a buscar como todas las mañanas, para salir a trabajar y que le dice su papá qué arrancará el primero, que tenía la bicicleta pinchada y él vio que la bici no estaba pinchada, con lo cual entendía que a lo mejor había una discusión de pareja y fue la última vez que lo vio. Y después cuando se produce el hecho de que hay un tiroteo y se escuchan balas, esto era muy cerca del lugar, con lo cual se acerca y junto con su mamá son los que más o menos ven lo que pasó toda esa mañana. Y reconstruyendo los hechos con ellos, vieron que lo subieron malherido o arrastrándose, o sea como que lo llevaban, y que lo arrastraban, pero que no tenía movimientos con lo cual o estaba mal herido o había sido asesinado en ese lugar. Agregó que luego llegan dos autos y la suben a su mamá a uno y a él junto a su hermano, los suben a otro vehículo. Y que su mamá le dijo no sueltes a tu hermano Gustavo porque era un bebé (tenía un año recién cumplido) y le dijo que ella iba a comprar zapatillas con esos señores que no tengamos miedo que iba a volver. Después llegan camiones militares y desvalijan la casa se llevan todo, desde libros, carpetas, hasta el último mueble, la desvalijan completamente, una propiedad que en plena dictadura pasa a pertenecer a una sociedad anónima. Estando en la Comisaría, un día una celadora llevó a Gustavo a su casa y a él a los días otra empleada y fueron separados. Cuando sus abuelos los recuperaron los encontraron muy lastimados.



Poder Judicial de la Nación

Su abuela decía que estaban llenos de piojos, pudo haber sido que tenían también sarnilla o algo por el estilo pero estaban todos brotados llenos de granitos muy descuidados o sea muy deteriorados a nivel salud. Se reencuentra con su hermano el día que sus abuelos después de una nota que salió en el diario Litoral los reconocen y los van a buscar a Rosario. A él lo entregaron a primera hora y a Gustavo no lo querían entregar de ninguna manera, lo entregaron muy tarde a la noche. Agregó que su abuelo paterno siempre siguió buscando a su papá y a su mamá y presentó habeas corpus, siempre sin tener noticias. Recordaron que en octubre del año 1981 cuando falleció su abuelo paterno recibieron una llamada telefónica que les decía que su mamá custodiada iba a ir al entierro de su abuelo y la esperaron mucho tiempo en el Cementerio pero nunca llegó y ahí su abuela materna les comento que su mamá había enviado una carta en fecha octubre 77 para pedirles que cuiden de ellos. Que en un diario salió que habían abatido en un enfrentamiento a un subversivo cerca del Boulevard Seguí. Aunque aclara que no sabe si lo hirieron o lo mataron. También referencia que los que fueron a desvalijar la casa, según pudo investigar entre vecinos, eran camiones militares.

Gustavo López Torres se manifiesta en sentido similar a su hermano, referenciando las circunstancias previas a la desaparición de sus padres, refiere que estuvo a cargo de una persona que identifica como Teresita Pascual, que lo tuvo tres meses, que previo a ello estaba en el Juzgado de Menores y después de esos tres meses con ella, lo fueron a buscar sus abuelos paternos. Reitera lo dicho por su hermano, en relación a que sus abuelos debieron insistir mucho para que esta señora lo entregara. Que él no tenía documento, no tenía identidad y sus abuelos hicieron todos los trámites necesarios para obtener su documentación. Hace referencia también a la carta entregada por Laluf pero dice que en ese momento su abuela la leyó y la tiró por miedo. Le contó que su mamá decía que estaba bien y que pronto se iban a reencontrar. Refiere que esta circunstancia le hace pensar que pudo haber nacido su hermana o hermano en cautiverio.

También declaró en la audiencia *María Teresita Pascual* quien dijo que ella era celadora de la Policía de Menores de esta ciudad, sita en calle Cafferata al 300 y que un día del mes de Agosto del año 1977 cuando llegó a su trabajo encontró a dos pequeños y preguntó cuáles eran sus nombres y le dijeron que se



llamaba Gustavo y Diego y que ambos provenían de un allanamiento. Después de varios días de que los niños estuvieran ahí y como consideraba que no era un lugar adecuado para ellos, le solicitó a su jefa si podía llevarse a Gustavo a su casa y esta le respondió que iba a hacer el pedido formal ante el Dr. Leandro Artigas, juez de menores, quien finalmente autorizó la petición. Luego de unos meses, por intermedio de una vecina se enteró que el padre de Gustavo había trabajado como azulejista en la casa de una conocida de esa vecina y que era oriundo de la ciudad de Santa Fe. Por tal motivo se presentó en el Juzgado de Menores a fin de brindar esta información. Es así como el juez Artigas ordenó tomarles fotos a los dos niños. Diego, también estaba en la casa de una compañera, cuyo nombre era Adriana Chiaro que trabajaba con ella en la Policía de Menores. Luego de publicar las fotos de los niños en el diario de la ciudad de Santa Fe aparecieron los abuelos paternos a buscarlos.

Del legajo Conadep 3228 perteneciente a Susana Capoccetti se encuentra agregada la denuncia de fecha 9 de marzo del año 1984 realizada por la mamá de la víctima -Guadalupe Palacios- en la que denuncia la desaparición de su hija y manifiesta que cerca del 9 de septiembre de 1977 antes de conocer los hechos sufridos por Susana y Guillermo, recibió en su domicilio una carta escrita por su hija y que en la misma decía que cuidaran a sus hijos hasta que saliera de “esa”, la carta la recibió de un hombre que no conocía y hoy se sabe que ese hombre era el padre de Carlos Laluf, que al recibir a su nieto Ignacio Laluf en la plaza de las Banderas de la ciudad de Santa Fe, encontró junto al niño varias cartas para las familias de otras víctimas desaparecidas.

Con los datos analizados estimamos que se encuentran plenamente acreditados tanto los hechos de los que fueron víctima Guillermo López Torres y Graciela Capoccetti como sus hijos Diego y Gustavo quienes estuvieron separados de sus padres y privados de su libertad desde la fecha del procedimiento hasta ser recuperados por sus abuelos varios meses después a partir de la publicación periodística del diario “El litoral” efectuada el 15/11/1977.

Para el presente caso se valoró la siguiente prueba documental: Material acompañado por la Comisión Provincial por la Memoria de la Provincia de Buenos Aires; en particular parte nº 1037 de fecha 3.9.1975 (fs. 11.950/11.978); Prueba



Poder Judicial de la Nación

correspondiente al acumulado “López Torres, Gustavo Guillermo S/ su denuncia”, expte. N° 182/04; Denuncia formulada por Gustavo Guillermo López Torres (fs. 1/2 del expte. n° 182/04; Legajos CONADEP 2329 Y 3228 (agregados a fs. 42/65 del expte. n° 182/04); Informe agregado a fs. 108 de la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad de la Secretaría de Derecho Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación; Actuaciones de fs. 256 y 257/259; Actuaciones remitidas por Abuelas de Plaza de Mayo, de fs. 111/113; Libro Memorándum de Guardia N° 1 de la Policía de Menores Masculinos correspondiente al período 29/10/77-19/12/77 remitido por el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Santa Fe, en 400 fojas y con 3 fojas sueltas sin foliar correspondientes al 18/12/77 (1 foja) y al 19/12/77 (2 fojas); (reservado a fs. 294); Actuaciones pertenecientes al Libro Memorándum de Guardia N° 1 de la Policía de Menores Masculinos correspondiente al período 29/10/77-19/12/77 remitidas por la Secretaría de DDHH de la provincia, a fs. 206/210 de la causa n° 182/04;

Copias del expediente caratulado “López Torres, Guillermo Angel y Capocetti de López, Graciela Susana – Hábeas Corpus”, n°. N° 29.958 tramitado por ante el Juzgado Federal n° 1, archivado con el N° 26.124 (reservado para la causa a fs. 311); López, Guillermo Ángel y otra s/ Juicio Sucesorio”, N° 938/2008 de registro del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Civil y Comercial de la 8ª. Nominación de Santa Fe (reservado a fs. 372). Prueba correspondiente a la causa “Palacio de Capocetti, Guadalupe S/ Su denuncia”, N° 199/86; Presentación de Guadalupe Palacios efectuada en la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas a fs. 1 del expte. 199/86; Legajo CONADEP N° 3228 de Graciela Susana Capocetti de López, agregado a fs. 14.070/14.085 del presente.

25.- Susana y Graciela Busaniche y Pedro Delgado.

Graciela y Susana eran hermanas y oriundas de la ciudad de Santa Fe. Graciela utilizaba como apodos los de “Sara”, “Analía” o “Gorda”. Era asistente social y comenzó trabajando en barrios del norte de Santa Fe con sacerdotes tercermundistas. Luego, se trasladó a Rosario trabajando junto con su hermana que ya militaba y allí, formó pareja con Pedro Pablo Delgado, quien también militaba en montoneros. Tenía 29 años al momento de los hechos.



Susana María Busaniche tenía como apodo “Colo” o “La Tata”, tenía 32 años al momento de su desaparición y era maestra, residiendo también en Rosario.

Juana Rosa del Valle Pérez García refirió que conocía a Graciela y a Susana de la ciudad de Santa Fe, y a esta última la cruzó en las calles de Rosario, sabe que tenían militancia absoluta.

Pedro Delgado, estaba en Rosario, trabajaba en una gestoría del automotor de su propiedad, ubicada en los alrededores de Avenida Francia y 27 de febrero. Vivían juntos con Graciela en la zona oeste de la ciudad y esperaban un hijo puesto que la misma estaba cursando un embarazo.

Los tres nombrados hasta el día de la fecha se encuentran desaparecidos y sus secuestros se pueden reconstruir a partir de distintas testimoniales que habilitan a precisar el momento en el que los mismos se produjeron.

De los legajos Conadep N°3652 y N°3653 de Susana María Busaniche y Graciela María Busaniche, respectivamente, surge su militancia en la Juventud Peronista (confr. fs. 28/35 y fs. 36/67 del acumulado N°76/05). También en la documentación remitida por el Archivo Provincial de la Memoria (confr. fs. 11.877 del principal) obra un pormenorizado informe realizado por Gendarmería Nacional, fechado en Las Cuevas, Mendoza 8/08/1970 donde se menciona a Susana María Busaniche, como activista de una “célula peronista” (confr. fs. 15 del informe).

Además, en el informe Sotera se menciona a las víctimas con los apodos de “Colo” a Susana, de “Sara” a Graciela y de “Peters”, “Yaco” o “Manuel” a Pedro.

En la audiencia declararon numerosos testigos que conocían a las víctimas y aportaron datos vinculados a las fechas de sus desapariciones.

Elida Larraza declaró en relación a Pedro y dijo: “Él estaba con la juventud peronista en esas épocas, se estaba comprometiendo cada vez más, no sé qué participación tenía con montoneros, pero sabía que estaba con eso, después me enteré de las otras cosas con los años... Agregó que en el año 1976 allanaron la casa de los padres de Pedro buscándolo a él. Por suerte ella estaba trabajando en ese momento. Le contaron que fue secuestrado en la casa de una señora que lo había cuidado cuando era chico y que lo quería mucho. Esta señora



Poder Judicial de la Nación

les había contado que se lo habían llevado de su casa, que aparecieron unos autos negros y lo obligaron a salir y lo subieron al auto y a partir de ahí no tuvieron ninguna otra noticia”.

Con respecto de la persecución política sufrida por la familia Delgado, como dice la testigo a fines de 1976, personas vestidas de civil allanaron la casa donde vivían los padres de Pedro Delgado, éste ya se encontraba en la clandestinidad.

Felicitas Alicia Gasparotti amiga de la infancia de Graciela, y oriunda de la ciudad de Santa Fe, declaró que con motivo de la salud de su suegro, viajaba con frecuencia a Rosario y en uno de sus viajes se encontró en la calle con Graciela, conversaron dos o tres palabras y ella le pidió un favor, que le avise a su familia que la vio, que estaba embarazada y que estaba bien.

Estela María Avalos, quien conoció a Graciela con motivo de que su marido era Edmundo Gerónimo Candiotti oficial Montonero desaparecido desde octubre del 77, declaró que ellos tuvieron que mudarse por la persecución que sufrían y como se habían quedado sin sostén económico, ella fue con sus hijos a la Iglesia de San Cayetano el día 7 de agosto de 1977, y ahí se encontró con Graciela y que la vio que estaba feliz porque iba a ser mamá; cree que ella le dijo que estaba de 7 meses porque era una pancita muy prominente.

José Busaniche, hermano de las víctimas, declaró que “La tata” o sea Susana comenzó su militancia en los barrios con la acción católica de ese momento y su compromiso se fue profundizando cada vez más con la sociedad, con los humildes y luego entró a trabajar con el peronismo. Sufrieron un allanamiento y ella se tuvo que ir de la ciudad de Santa Fe, pasó un tiempito en Rosario y después se fue a La Plata donde comenzó también a trabajar en los barrios, haciendo de asistente social. Tenía un compromiso político muy importante y la idea siempre de cambiar o modificar el sistema y las desigualdades que existían. Después ahí estando en Buenos Aires en un operativo la tomaron presa, que esto fue a finales del año 75. La torturan pero como no le pueden comprobar ningún delito, la liberan a los 20 o 30 días, pero la torturaron muy mal, cuando la volvió a ver estaba muy mal psiquiátricamente y muy mal físicamente por las torturas que había recibido. En cuanto a su



desaparición, expresa que la última llamada que tuvieron fue dos o tres días antes de su secuestro. En esa llamada ella le avisa a su madre que Graciela estaba embarazada, muy contenta. Más adelante hicieron la denuncia ante la CONADEP ante todos los organismos nacionales e internacionales de Derechos Humanos sobre la desaparición de sus dos hermanas y del compañero de su hermana. Luego de unos años cuando comenzaron a recibir información fueron a la casa donde vivían sus hermanas y les preguntaron a los vecinos si recordaban de un operativo en el año 1977. Allí una vecina les dijo que su hermana en ese momento vivía en el barrio, que habían realizado un operativo muy grande que participó el Ejército y la Policía y que se habían llevado detenidos a la pareja mayor. Ese ya era un dato, que se habían llevado a una pareja. Se habla de un inquilino identificado como Danubio Luis Sorrentino o Danubio Ruiz, que sería el hombre mayor de edad y su hermana Susana sería la mujer de la “pareja”, pues aparentaba más edad por no estar bien físicamente después de la tortura. En definitiva concluyeron que la pareja mayor era “la tata”, Susana, su hermana, con el que era inquilino de esa casa y la otra pareja era “la gorda” con Pedro Delgado. También la señora Lucia del Carmen Mazza les dijo que se acuerda muy bien que el día 5 de septiembre que era el cumpleaños de una de sus hijas y ella estaba preparando las milanesas, llegó Peter, se pusieron a charlar y le preguntaron por Sarita, diciéndole Pedro que “ya iba a venir”, les contó que estaba embarazada y que ella iba a ser la madrina. A partir de esos datos ataron cabos: el 4 de septiembre estaba Susana con este hombre que identifican como “el inquilino”, a ellos los secuestraron el 4 de septiembre. No sabe dónde habrán dormido Graciela y Delgado esa noche del 4 al 5, pero Lucía les contó que ese día 5/09/1977 golpearon la puerta de su casa, ella va a abrir y le dice a Peter que lo buscan. Peter se va a la puerta y al ratito le da un abrazo y le dice: “a vos no te va a pasar nada, no te preocupes y se va”. Les contó que era medio tardecita, medio de noche, que había unos autos grandes, algunas personas de civil, no había policía ni ejército ni nada. Entiende que cuando Mazza se refiere a los autos grandes es a los Falcon de esa época. Que ella nunca más los vio. El apodo de Pedro por lo que le dijo después Sarita era Peters. En la familia y en el ámbito de



Poder Judicial de la Nación

amigos “oveja” porque tenía el cabello todo enrulado. Susana era “la colo” porque era colorada por supuesto y Graciela “Sarita”, “la gorda”.

En el mismo sentido que el anterior declaró *Elsa Beatriz Capuchinelli*, esposa de José Eduardo Busaniche. Da cuenta de algunos detalles tales como que hablaron con señor de apellido Villordo quien en cuanto al procedimiento en el que se habrían llevado detenida a Susana les dijo que fue algo terrible, que fue un operativo “espectacular”. También hablaron con la dueña de la casa, de apellido Debrisca que les dijo que habían roto toda la casa y que la llave la tenía que ir a buscar a un “comando” que estaba en calle Dorrego y San Lorenzo. En cuanto a la concurrencia a lo de la señora Lucia Mazza relató que el 5/09/1977 la hija de la nombrada cumplía 15 años, que a la tardecita ella estaba haciendo milanesas y llegó Pedro, Peter. Que ella vé un Falcon y otros autos cruzando la calle y recuerda que su marido en ese momento le preguntó cómo estaban vestidos y ella les dijo que estaba con ropa común, de civil.

Lucía Mazza, declaró en instrucción a fs. 393/396 del Expte. N°76/05 “Busaniche, José Eduardo s/ Su denuncia” -testimonial incorporada por lectura durante el debate- donde expresó que Pedro había ido a su casa a pedirle trabajo a su ex marido que era albañil, que ese 5 de septiembre era el cumpleaños de su hija y que Pedro se quiso quedar a comer. Que golpearon las manos, preguntó quién era y preguntaron por Pedro, que ella no los vió, que sólo le dijo a Pedro que lo buscaban y él salió, que le dijo chau y no lo vio más. Incluso pensó que iba a volver porque era el cumpleaños de su hija. Había llegado solo a su casa y le contó que estaba juntado con una chica, Sarita, que estaba embarazada de tres meses. Que ella la había conocido unos días antes cuando pasaron por su casa y se la presentó, era alta y media pelirroja. Ella se dió cuenta de que estaba embarazada porque ya se le notaba la panza.

En relación a la desaparición de Delgado, su hermano *Alfonso* referenció en la audiencia que entre los meses de octubre y noviembre de 1976 fue anoticiado de que habían allanado la casa de sus padres buscando a su hermano. Los intervinientes estaban vestidos de civil pero portaban armas y se movilizaban en un vehículo Ford Falcon. A raíz de ello, se presentó junto con su hermano Patricio en el Comando del II Cuerpo de Ejército para denunciar lo



sucedido y manifestar su preocupación por que este acontecimiento afectó a su padre que estaba muy enfermo. Allí le pidieron los datos de su hermano Pedro y le dijeron que efectivamente su hermano estaba siendo investigado y que ellos no tenían nada que temer pues su familia no estaba vinculada a esa actividad. Que en septiembre u octubre su familia supo que Pedro estaba desaparecido en virtud de una información que les dió un amigo de su padre que tenía un taller mecánico y un cliente que trabajaba en el comando, a quien le había pedido que averiguara sobre Pedro le dijo que “que no se preocupara que todo estaba cerrado”, extremo que luego corroboró personalmente toda vez que cuando fue a preguntar en el Comando le dijeron lo mismo.

También declaró *Elida Larraza* quien manifestó que en el allanamiento de la casa de sus suegros, intervinieron una gran cantidad de personas y dio cuenta que sumado al ingreso de la casa, comieron todo lo que había en la heladera y robaron cosas.

Patricio Delgado, por su parte, da cuenta que entre los trámites realizados para dar con el paradero de su hermano, concurrió a la sede del Comando, donde se entrevistó con un Mayor de apellido Aguilera quien le dijo que “el caso estaba cerrado” y que nunca iba a saber dónde estaba su cuerpo. Asimismo, fue conteste con lo expuesto sobre el allanamiento de la casa de sus padres y agregó que preguntaban por Pedro, que se llevaron fotos y discos. Y se movilizaban en un Falcon verde.

Una circunstancia que resalta la acusación y que coincidimos que resulta indicativa es que cuando los hermanos Delgado dieron cuenta en el Comando de la gravedad de la salud de su padre, les indicaron que si fallecía, lo comunicaran y le dijeran el lugar donde iba a ser velado. Ellos efectivamente, ocurrido el hecho lo comunicaron tal como se lo habían pedido, a lo que les dijeron que no se preocuparan si advertían la presencia en el velatorio de personas que ellos no conocían. Efectivamente ambos dijeron que vieron personas desconocidas en el velorio.

De acuerdo a lo transcrito en el Memorandum DI N° 205, surge que Susana, Graciela y Pedro vivían en la casa de Pasaje Garmendia N°419 bis de Rosario. En dicho informe puede leerse: “*se procedió a intervenir la finca de calle*



Poder Judicial de la Nación

Pasaje Garmendia N°419 bis, jurisdicción Sec. 11ª, en base a distintos elementos de juicio que hacían presumir que en dicho lugar quedaría un ‘aguantadero’ de elementos subversivos...”. El memorándum detalla elementos que habrían sido secuestrados de la vivienda, entre los que se habrían encontrado armas y dos duplicadores manuales para la impresión de panfletos de la agrupación montoneros.

El citado Memorándum informaba que la vivienda objeto del allanamiento se encontraba deshabitada en el momento del procedimiento, que el “morador legal” habría sido una persona cuyo alias sería “VIEJO LUIS” y que en la misma vivienda se habrían ocultado durante algún tiempo Graciela Busaniche y Pedro Pablo Delgado.

Para el esclarecimiento de esta causa, la acusación trae a colación el caso de Carlos Laluf. El nombrado, también víctima de la dictadura, al igual que las hermanas Busaniche- era, conforme al “Informe Sotera”, jefe en la estructura de Montoneros de Susana Busaniche, quien aparece bajo el sobrenombre de “Colo”. Asimismo, Delgado figura como integrante de la “SEC ORGANIZACIÓN DE LA SECR ZONAL” de Montoneros bajo el apodo de “YACO”. En el citado informe, además, “YACO” figura tachado con una cruz y debajo del casillero con su nombre se encuentra la inscripción “(C)”.

Valora la fiscalía que a la fecha de secuestro de las hermanas Busaniche y Delgado, Carlos Laluf ya se encontraba secuestrado a disposición del Destacamento de Inteligencia 121. Que de acuerdo a lo que surge en la sentencia N°11/2017 -Guerrieri III- el secuestro de Carlos Laluf y su esposa Marta María Benassi fue entre el 17 de agosto y el 4 de septiembre de 1977, pues ese día Carlos Ignacio Laluf, hijo de los nombrados, fue dejado en una plaza de la ciudad de Santa Fe conjuntamente con María de los Ángeles Lozano.

En el alegato Fiscal, se arriba a la conclusión que el 5 de septiembre -día en el que secuestraron a Delgado- también fue secuestrada Graciela, puesto que Pedro la esperaba en la casa de Lucía Mazza y nunca llegó. Es probable que haya sido perseguida y emboscada en el camino, lo que cierra la versión de que Pedro se retiró de la casa tranquilo, sin resistencia puesto que o bien Graciela ya estaba en poder sus captores y fue mostrada como rehén o -como era común en



los procedimientos del Destacamento de Inteligencia 121-, junto con la patota se encontraría algún compañero conocido por la víctima, para facilitar su captura. Todo esto lo deduce del hecho de que Pedro Delgado salió de la casa de forma tranquila y que no hubo un despliegue de las fuerzas de seguridad propio de los operativos de esa época. Presume la fiscalía que alguna de las personas que se encontraban en el grupo operativo que lo secuestró era conocida por él.

De todo lo analizado, corresponde al Tribunal desarrollar las conclusiones a la que nos permite arribar la prueba rendida. En este sentido, hemos de adelantar que la misma habilita la certeza en orden al secuestro por parte de fuerzas represivas y posterior desaparición de Graciela y Susana Busaniche y de Pedro Delgado. En segundo término también podemos afirmar que no existen dudas que el II Cuerpo de Ejército y concretamente a su brazo operativo que era el Destacamento de Inteligencia 121 fueron los responsables de los operativos que culminaran con el secuestro de los jóvenes, aun cuando al día de la fecha desconocemos su derrotero.

Sin perjuicio de que no resulta irrazonable la hipótesis de la fiscalía, tampoco podemos afirmar que haya pruebas fehacientes de la intervención de Laluf, concretamente en ocasión del secuestro de Delgado. En primer término las reacciones de quienes fueron detenidos eran dispares pues como hemos podido conocer a lo largo de la audiencia, hubo quienes resistían a la detención, como también había quienes al advertir que su secuestro era inevitable, se avenían a su destino. En terreno de realizar suposiciones, podríamos también presumir que Delgado pudo ver a su pareja embarazada ya en poder de los represores quienes pudieron utilizarla como medio coactivo para que el nombrado no oponga resistencia. Esa frase que habría dirigido a la Sra. Mazza en orden a que ella iba a “estar bien” permite concluir - a contrario- que era él, el que no iba a estarlo. El dato de que Graciela concurriría también a lo de Mazza, reafirma la presunción que elaboramos pero que a esta altura resulta superflua, teniendo en cuenta en cúmulo de indicios que prueban la efectiva intervención del Ejército en sus secuestros y posterior desaparición.

En este sentido, resultan de singular importancia todos los datos que se aportan por parte de los familiares de las víctimas. Especialmente, los hermanos



Poder Judicial de la Nación

de Pedro que fueron insistentes y proactivos en su búsqueda, que procuraron obtener datos e informes para lo que recurrieron directamente al Ejército: encontraron allí respuestas directas pero también indicaciones que trasuntaban la persecución sostenida en relación a su hermano. Tal el dato de que les requirieron que cuando ocurriera la muerte de su padre, dieran aviso a esa fuerza, circunstancia que los hermanos cumplieron evidentemente sin advertir el peligro que correría su hermano en caso ante el anoticiamiento del ejército y su posible presencia en el lugar.

Sin lugar a dudas, todos los detalles aportados, confluyen como indicios múltiples, ciertos y concordantes en orden a la efectiva intervención del Ejército en el secuestro de Delgado y las hermanas Busaniche.

Para el presente caso ha sido valorada la siguiente prueba documental: Constancias de la causa acumulada a los presentes, "Busaniche s/su denuncia", n° 76/05. En particular: Denuncia presentada por José Eduardo Busaniche junto con la documentación acompañada (fs. 1/9); Memorandum DI n° 205 de fs. 276/277; Declaración testimonial de Lucía Massa de fs. 393/396; Copia certificada de los legajos CONADEP de Graciela María Busaniche (n° 3653); Susana María Busaniche (n° 3652) y Pedro Delgado (SDH n° 1051) remitidos por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (fs. 28/76); Declaración ante la CONADEP de Estela María Avalos de Candiotti, de fs. 483/485;

Antecedentes acompañados por la Comisión Provincial de la Memoria de la provincia de Buenos Aires a fs. 9651/9700 del presente; Documentación remitida por la Secretaría de DDHH de Santa Fe, referente a: DEL ROSSO; HILBRANDT; LARROSA, H; CAIXAL y BUSANICHE (fs. 13.558); Documentación acompañada por la Secretaría de Derechos Humanos de Santa Fe, folios 36 a 68.

26.- Gustavo Adolfo Pon, Antonio y Antonio Horacio Huerta.

Gustavo Adolfo Pon, nació en Gualeguaychú, siendo integrante de una familia de siete hermanos. En su temprana juventud ingresó al seminario de Paraná y años después se mudó a Santa Fe para estudiar Licenciatura en Filosofía. También estudió escribanía y fue docente en distintas facultades.



Comenzó su militancia en grupos ligados a la teología de la liberación y luego se incorporó a la Juventud Peronista.

De acuerdo a la denuncia efectuada por su hermano Héctor Daniel Pon ante la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos de fecha 24.09.1984 surge que vivió en calle Francia n° 4973 de la ciudad de Santa Fe junto a su esposa Clarisa Raquel Niklison y su hijo hasta los primeros meses del año 1976 (confr. legajo CONADEP N° 7149 que en copia está agregada a fs. 2). Durante los años 1973/1974, con el triunfo del FREJULI, ocupó el cargo de Subsecretario de Cultura y Acción Social de la Municipalidad de Santa Fe, representando a la Juventud Peronista. A fines del año 1975 debió dejar su cargo a raíz del inicio de persecuciones políticas y también fue cesanteado en la Universidad. Su casa en Santa Fe fue allanada por fuerzas de seguridad, motivo por el cual decidieron pasar a la clandestinidad y mudarse a Rosario. Su mujer e hijo decidieron mudarse a Paraná. Para ese momento Gustavo formaba parte de la Organización Montoneros.

En los certificados de libros de registro de circulares internas de la Unidad Regional II del año 1976, libro N° 36, remitidas por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Santa Fe se menciona que sobre Gustavo Pon pesaba una orden de captura (fs.15.132/15.146). Asimismo, en el "Informe Sotera" se encuentra identificado con el apodo "Toty" en el organigrama correspondiente a la Secretaría Política de la Secretaría Zonal de la "OPM Montoneros".

Su hijo *Matías Pon*, declaró en la audiencia y dijo que a fines del 75 se fueron a vivir a Rosario con su papá y su mamá y ahí estuvieron juntos hasta más o menos septiembre del 76 donde él y su mamá se fueron a vivir a Paraná. Su padre siguió haciendo trabajos de base en militancia política en Rosario y en ese marco trabajó de pintor, vendió seguros, el último trabajo que tuvo fue en una verdulería con Antonio Huerta en la zona sur de Rosario que funcionaba en la casa donde él vivía, tenía la casa atrás y una verdulería adelante. Luego de años de búsqueda de su papá les avisaron en diciembre del 2010 que después de 33 años de estar desaparecido se había identificado su cuerpo.

De los testimonios y la prueba recolectada se pudo demostrar que Gustavo Pon fue secuestrado el día 24 de agosto de 1977 en inmediaciones de



Poder Judicial de la Nación

su domicilio de calle Lavalle N° 3719 de la ciudad de Rosario y en esas condiciones fue trasladado a la vivienda familiar de su socio Antonio Huerta ubicada en calle 24 de septiembre N° 2079 de la misma ciudad. Allí, fueron secuestrados Antonio Huerta y su hijo Antonio Horacio de 15 años de edad. Todos fueron trasladados a un centro clandestino de detención a las afueras de la ciudad que resultó ser “La Calamita”.

La prueba incorporada permite afirmar también que se trataba efectivamente de ese lugar. Ello puede derivarse sin lugar a dudas no sólo de lo declarado por los Huerta, sino también, conforme surge del análisis realizado al tratar el caso de Nelly Ballestrini y Gregorio Larrosa. Estos estuvieron junto con los Huerta en ese lugar, y reconocieron las instalaciones de ese centro clandestino. El extremo fue replicado por Antonio Horacio Huerta en el marco de este juicio en oportunidad de realizarse la inspección de ese mismo lugar, ocasión en la que reconoció y ratificó su estancia allí.

Efectivamente, la víctima al ingresar a la finca pudo reconocer el hall por los mosaicos del piso que aún permanecen de aquel momento. Reconoció también la baranda de la escalera que se encuentra arriba del sótano. El testigo también manifestó que los llevaban al baño que se encontraba a su izquierda cuando subía desde el sótano e indicó que había un tendedero colgando en el baño con ropa de mujer. Al momento de realizar la medida se escuchó el paso de un tren y el testigo indicó que recordaba el ruido del tren, así como haber cruzado por unas vías cuando fue trasladado en automóvil desde su casa hasta ese CCD. Recordó que siempre había música fuerte y que cuando los sacaban al baño los movían tabicados y atados.

Por su parte, también está acreditado que Gustavo Adolfo Pon estuvo alojado un período en “La Calamita” y luego trasladado junto con otros veintiséis detenidos a un chalet ubicado en la localidad de Monje, provincia de Santa Fe y asesinado junto con los demás. Fue enterrado en una fosa común en el Campo Militar “San Pedro” del Ejército Argentino, cercano a la localidad de Laguna Paiva, provincia de Santa Fe e identificado por el Equipo Argentino de Antropología Forense. Al respecto puede verse el acta de exhumación de fs. 113/114, informe arqueológico de fs. 121/125 e informe antropológico forense de fs. 141/161,



agregados en copia al expte. caratulado "Pon, Gustavo Adolfo s/ su desaparición acumulado N° 53/06.

En ese expediente obra a fs. 166/169 el informe del Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que indica: "El estudio de los restos óseos identificados como pertenecientes a quien en vida fuera Gustavo Adolfo Pon permiten establecer que las lesiones sufridas en el cráneo, tienen idoneidad suficiente para haber producido su muerte." "Las lesiones descriptas serían compatibles con las producidas en la caja craneana por proyectiles de arma de fuego".

Ricardo Pon, hermano de la víctima, brindó testimonio y dijo que por suerte ellos pudieron tener la verdad y recuperar sus restos. Relata que fue tremendo saber que su hermano aún conservaba las marcas de las torturas sufridas.

También declaró otro hermano de la víctima, *Héctor Pon*, y manifestó que cuando aparecen los restos de su hermano fueron a ver que lo habían tirado a un pozo con otras 8 personas y que tenía un balazo que entró por un lado y salió por el otro, el cadáver estaba intacto, el esqueleto, pero le faltaba un dedo.

Debe valorarse también para reconstruir las circunstancias del secuestro de Pon, el que fue en la vía pública cuando se dirigía a la casa de Eduardo Giosso la declaración de este, que también estuvo privado de su libertad junto con su familia aunque no es objeto de tratamiento en esta causa. El nombrado relató que el grupo de tareas que los tuvo cautivos les preguntó por un tal "Toty" y afirmó que cuando Gustavo Pon se dirigía a su casa de Giosso ya que allí había un negocio de venta de "gallinas, huevos, pollo, patos: un denominado gallinero", fue detenido y desde allí fue llevado a la casa de su socio, Antonio Huerta, de calle 24 de septiembre 2079. (confr. fs. 14.679)

Con relación a Antonio Huerta y su hijo Antonio Horacio Huerta, de 15 años de edad, está acreditado también que ambos fueron secuestrados de su domicilio de calle 24 de setiembre N°2079 de Rosario, el día 24 de agosto de 1977, en horas de la mañana por un grupo de tareas vestidos de civil y que portaban armas de grueso calibre y se movilizaban en cuatro autos.



Poder Judicial de la Nación

Antonio Horacio Huerta (hijo) declaró y explicó que su padre tenía un taxi y una verdulería junto a Gustavo Pon. Agregó, en relación a las circunstancias de su secuestro, que un mediodía se estaba cambiando en una pequeña pieza de la casilla en la cual vivía junto a su familia cuando comenzó a escuchar voces que provenían de la cocina, y al abrir la puerta se encontró con un grupo de gente armada y vestida de civil. En ese momento a él, a su padre, Antonio, y a su madre, Celestina Barreto les vendaron los ojos, les ataron las manos con alambres y los subieron a distintos autos para transportarlos. En ese operativo, Antonio Huerta identificó la voz de Gustavo Pon dentro de su casa. Cuando llegan al lugar los sacaron del auto y los llevaron para el lado de la casa, ve por debajo de las vendas que suben unos escalones y después los llevaron adentro, los tuvieron parado ahí sería en un hall, y después los mandaron a un sótano. Ahí estuvieron como una semana y estaban solos, sus padres y él. Recuerda que había gente, que escuchaban gente, que se escuchaban voces de mujeres, inclusive les traían de vez en cuando una tácita de comida. También relató que les pegaron cachetadas, le pegaron unas piñas y le hicieron declarar, le hicieron declarar con lápiz y un papel informal que no sabe si sería una hoja de carpeta o algo por el estilo, nada más. Recuerda que Gustavo Pon bajaba con ellos, y los interrogaba junto con ellos, porque él no se había hecho reconocer con el nombre, sino que él era Toty para ellos, entonces él le decía: "Toty, vos estás equivocado no conozco a nadie de eso". Luego de una semana, los sacaron y los dejaron en una ruta y ahí mismo los levanta un móvil policial y los lleva al servicio de Informaciones. Los subieron, los tuvieron parados ahí hasta que después los llevaron a otro sótano en el Servicio de Informaciones, y ahí los tuvieron no sabe si dos o tres meses, y después los llevaron a Coronda y a su mamá la largaron antes. Llegaron al Penal y los hicieron poner con los brazos pegados a la pared y de la nada recibían una trompada en los riñones, en la espalda, y así, no les decían ni una palabra, pero les pegaban, no sabe si era intimidatorio o qué, entonces después los llevaron y les cortaron el pelo, los pelaron, y los hicieron bañar otra vez. Luego los llevaron a un pabellón, que era el pabellón número seis, pero antes de eso pasaron por un lugar donde eran celdas ciegas que



teóricamente eran celdas de castigo. Estuvieron detenidos entre seis y ocho meses hasta abril de 1978.

El Decreto N° 3471 de fecha 21/11/77 por el cual Antonio Huerta y Horacio Antonio Huerta son arrestados a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (confr. documentación remitida por la CPM y reservada a fs. 11.950/11.978) confirma los datos aportados por la víctima sobreviviente. Días después del mentado decreto y casi 8 meses después de haber sido detenidos recuperaron su libertad.

Los lugares en los que estuvieron detenidos y la destinación final de Pon en el campo San Pedro, nos lleva a la inhesitable conclusión de que tanto Pon como Huerta padre e hijo fueron secuestrados por personal del Destacamento de Inteligencia 121.

La conclusión se abona con lo declarado oportunamente por Eduardo Costanzo, cuyos relatos se confirman con el hallazgo e identificación de los cuerpos en una fosa común en el Campo Militar “San Pedro” del Ejército Argentino.

En definitiva, las pruebas incorporadas para el análisis de este caso son las siguientes: Expte. acumulado caratulado “Pon, Gustavo Adolfo s/ su desaparición” N.º 53/06; Legajo CONADEP nro. 7149; Denuncia ante la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos de fecha 24.09.1984 efectuada por su hermano (conforme consta en su legajo CONADEP y agregada a fs. 13); Informe de la Comisión Provincial por la Memoria de la Provincia de Buenos Aires (fs. 11.950/11.978) y documentación allí acompañada (sobre I y II); Documentación del Ministerio de justicia y Derechos Humanos de Santa Fe, de copias certificadas de libros de registro de circulares internas de la Unidad Regional II del año 1976, libro N° 36 (fs. 15.132/15.146); Decreto N° 3471 de fecha 21/11/77 por el cual Antonio Huerta y Horacio Antonio Huerta son arrestados a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (fs. 11.950/11.978).

27.- Ricardo Alberto Massa y Susana Beatriz Becker.

Ricardo Alberto Massa nació en Rosario, era médico, trabajaba en el Hospital Provincial de Rosario, era militante de montoneros y tenía 30 años al momento de los hechos. Susana Beatriz Becker también era médica, tenía una



Poder Judicial de la Nación

intensa actividad política gremial en el ámbito universitario y estaba en pareja con Massa desde 1975. Susana tenía 34 años al momento de los hechos y junto con su pareja anterior tenía una hija llamada Mariana Beatriz Arcuri.

Surge del prontuario de Ricardo Alberto Massa que ya en el año 1974 había sido detenido por las fuerzas represivas (confr. fs. 230 y ss de la causa 336/07). Posteriormente y conforme surge de su legajo CONADEP N° 7127, el 29 de enero de 1976 un grupo de hombres irrumpió en la vivienda de sus padres, sita en calle Paraguay 1806 de Rosario, preguntando por él, quien en esos momentos no se hallaba allí. En esa oportunidad los agresores encerraron a los padres en el baño y aprovecharon para saquear la casa. Antes de retirarse, dejaron una bomba en el lugar que luego de estallar ocasionó graves daños materiales al inmueble.

Este evento fue denunciado en la Comisaría 5° y la noticia fue publicada en el Diario La Capital del día viernes 30 de enero de 1976, donde se expresa: *“Dos atentados con explosivos hubo en esta ciudad...Uno fue en la casa del Dr. Ángel Mazza, Paraguay 1801(...) cuando seis (6) desconocidos irrumpieron en la vivienda”*. En el parte de inteligencia N°2973 de fecha 29/01/1976 se consigna también que: *“Un grupo de desconocidos procedió a desalojar la finca ubicada en calle Paraguay N° 1801, una vez afuera colocaron un artefacto explosivo. La voladura del inmueble no causó víctimas fatales.”*

A raíz de este hecho, la pareja Massa-Becker, sabiendo que estaban siendo perseguidos por las fuerzas represivas deciden dejar sus trabajos en Rosario y mudarse juntos a la ciudad de Rufino.

El día 26 de agosto de 1977, Ricardo Alberto Massa y Susana Beatriz Becker, viajaron a la ciudad de Rosario, más específicamente a la casa de la familia Becker sita en calle San Martín 1380, en virtud del festejo de un cumpleaños familiar. Ese mismo día, por la mañana Ricardo fue secuestrado en la vía pública, sin tenerse conocimiento exacto del lugar en el que fue aprehendido por las fuerzas de seguridad. A la tarde del mismo día, alrededor de las 19:00 horas, Susana fue secuestrada en la casa de sus padres por un hombre que dijo pertenecer a la Policía Federal.



Conforme surge de la denuncia presentada por Elsa Pozzi, madre de Ricardo Massa y de su declaración testimonial, su hijo se retiró en horas de la mañana de la casa de sus suegros para hacer unos trámites, diciendo que volvería en unas horas pero nunca regresó (confr. fs. 23/27 y 122/123 de Expte. 336/07 “MASSA, Ricardo Alberto; BECKER, Susana Beatriz s/ sus desapariciones”).)

Ángel Massa, padre de la víctima, en oportunidad de presentar un habeas corpus indicó: *“...a partir del día 26 de agosto de 1977 dejamos de tener noticias del mismo ni directa ni indirectamente. Luego nos enteramos que en la mañana de ese día concurrió a la casa de una colega y amiga, quedando en regresar a almorzar, cosa que no hace y no se sabe nunca más de él. Esa misma noche fuerzas de seguridad allanan la casa de dicha amiga y se la llevan detenida, no sabiéndose tampoco hasta la fecha su paradero...”*.(confr. fs.11 a 13)

Por otra parte, respecto al secuestro de Susana Becker, en el marco del Expte. 336/07 declaró su hermano *Juan Eduardo Becker*, quien manifestó que ese día estaban festejando su cumpleaños cuando se presentó en la casa un hombre vestido de civil, que fue atendido por Susana. Que su padre, Juan Becker Amelong, se acercó al vestíbulo donde se encontraba su hija con este hombre y es entonces cuando Susana le refiere que tiene que acompañar a esta persona porque era de la Policía Federal (confr. fs. 251/253 Expte. 336/07 “MASSA, Ricardo Alberto; BECKER, Susana Beatriz s/ sus desapariciones”).

Lo declarado por *Juan Eduardo Becker* es concordante con lo manifestado en oportunidad de presentar un recurso de Habeas Corpus donde indicó: *“(...) el día 26-08.77 sonó el timbre de calle de mi domicilio de San Martín 1380 (...) Yo me encontraba en el patio vecino al vestíbulo en que desemboca la escalera de acceso, separado por una puerta, que fue abierta por mi hija llamándome. Entré al vestíbulo y estaba mi hija con un hombre de aproximadamente 35 años, y mi hija me pidió que le alcanzara su cartera para un procedimiento de identificación que le requería el señor presente que era oficial de la policía federal que hasta ese momento se mantenía en silencio. Con lógica alarma interrogué para saber de qué se trataba y el sujeto mencionado me indicó de mala manera que trajera la cartera de mi hija que debían identificarla. Al traer*



Poder Judicial de la Nación

la cartera, el sujeto tomó del brazo a mi hija diciéndole que se apresurara que no podían perder tiempo, ante lo cual con mayor alarma pregunté dónde la llevaban contestándole que se la iba a identificar en la policía federal, intenté oponerme y manifesté que en todo caso acompañaría a mi hija y el individuo en forma amenazante me indicó que eso no era posible y que si no me quedaba tranquilo tendría que llamar a sus compañeros que estaban en el coche en la puerta de calle y que entonces el procedimiento tomaría un carácter violento, que si no causaba problemas todo se haría en forma discreta y sin consecuencias para nadie y que la medida era de simple rutina. De ningún modo conforme con la situación insistí en seguir a mi hija y ella me expresó en forma casi suplicante que me quedara tranquilo sobre todo por las nenas, refiriéndose a mi nieta, hija de mi hija y dos primitos que jugaban con ella (...). Dicho lo cual y siempre tomada del brazo fuertemente por el sujeto (...) bajó las escaleras y partió en un automóvil a toda velocidad con otros sujetos. (...) Todos estos hechos ocurrieron aproximadamente entre las 19:00 y las 20:00 horas del día 26 de agosto de 1977.” (confr. legajo CONADEP N° 4752).

La testigo *Marta Massa*, hermana de la víctima, declaró que su familia perdió contacto con Ricardo el día 26 de agosto de 1977 y que nunca más supieron de él. Refiere que su madre, a quien todos conocen habitualmente como “Chiche” Massa, a partir de 1980 es una de las madres de plaza de mayo. Relata pormenorizadamente el hecho acaecido el 29 de enero de 1976, oportunidad en que luego de allanar el domicilio de sus padres, en el que también ella se encontraba, integrantes de las fuerzas dejaron explosivos en la vivienda. Relata que luego de que la casa fuera desocupada producto de la destrucción de la vivienda, el 24 de marzo de 1976, según le cuentan vecinos, pasa un camión del ejército, se bajan y hacen una balacera en la puerta de entrada de la cual quedan vestigios en la puerta y en las paredes, que fue una fecha simbólica. En relación al último encuentro de sus padres con su hermano, indica que fue el 10/07/1977 cerca de la terminal de ómnibus de Firmat, en la ruta 33. Que el 23/08/1977 su hermano la llama a su mamá porque era su cumpleaños y que el 26/08/1977 va su padre a su casa y le comenta que el padre de Susana Becker se había comunicado con él para decirle lo sucedido con Susana y que Ricardo tampoco



aparecía. Que ella junto a su padre le dan la noticia a su madre de la desaparición de Ricardo.

Mariana Arcuri, hija de Susana Becker, estuvo presente al momento de los hechos y prestó declaración durante la audiencia de debate. Manifestó haber estado esperando a Ricardo junto a su madre en la casa de San Martín 1380, recuerda que tocaron el timbre y que fue su madre a atender y que ella corrió hacia la puerta porque pensaba que era Ricardo, pero que su abuelo la tenía por la espalda y la obligaba a no salir de la casa, que le dijeron que se habían llevado a su madre y que no pudo irse con ella. Recuerda que luego de eso, ya era de noche y estaba sentada en el living junto a su abuela quien lloraba y lloraba. Que a partir de ese día no volvió a ver a su mamá ni a Ricardo, ni volvió al lugar donde vivían porque se quedó primero con sus abuelos y luego de que estos enfermaran pasó a vivir con sus tíos. Refiere que al día siguiente del secuestro de su mamá, su abuelo y su tío fueron a la Jefatura de Policía, a la Policía Federal y al Comando del Segundo Cuerpo de Ejército en busca de información de su madre, sin obtener noticias sobre su paradero. Que una semana después de su secuestro, su abuela atiende el teléfono de su casa y era su mamá. Que su abuela le contó que su mamá hablaba apresuradamente, con una voz que le daba la impresión de que estaba sufriendo y con miedo, le decía que no se preocupen, que paren de investigar y que no hagan nada que en algún momento se iban a reencontrar. Susana le indica que está con Ricardo, que no puede decir dónde y le advierte que bajo ninguna circunstancia le den a su hija a nadie. Recuerda que esa fue la última vez que supieron algo de su mamá. Respecto a la búsqueda que realizó su tío de datos que le permitan dar con el paradero de su madre, refiere que éste fue el gran responsable de la búsqueda de su mamá desde siempre, que la ayudaron a reconstruir su historia. Que en el año 1985 hubo un testimonio que indicaba que un señor de apellido Bueno, los había visto, que había visto una pareja de médicos en “La Calamita” y que por las descripciones físicas podían ser su mamá y Ricardo. Que también salió un reportaje donde a partir de documentos desclasificados de Brasil, se encuentra citado el nombre de Ricardo como detenido.



Poder Judicial de la Nación

El plexo probatorio indicado en relación a la pareja Massa - Becker también nos habilita a concluir sobre la responsabilidad del Destacamento de Inteligencia 121 en el secuestro y posterior desaparición de ambos jóvenes. Aquí también es posible que haya existido un obrar conjunto con Policía Federal teniendo en cuenta que conforme lo declarara el padre de la joven Susana Becker, la persona que concurrió a identificarle en principio y se la llevó detenida dijo pertenecer a esa fuerza. De todos modos, la previa intervención de las fuerzas represivas en el domicilio de la familia Massa, oportunidad en la que colocaron una bomba, y el ya mentado direccionamiento que el ejército tenía en relación a las detenciones permite sostener nuestro criterio.

Un indicio de la detención de Massa y Becker en un centro clandestino, que para la época se trataba de "La Calamita" es la posibilidad que tuvo Susana Becker de comunicarse con su madre, solicitando angustiosamente el cuidado y preservación de su hija de cualquier peligro y que no se prosiguiera con su búsqueda para evitar consecuencias más graves. Este extremo -cuestionado por Amelong expresando que no se ha verificado si desde establecimientos penitenciarios por ejemplo era factible la comunicación con el exterior- es una circunstancia ya valorada en sentencias anteriores y debe enlazarse con lo sucedido es post: es verdad que si Becker hubiera estado en otro lugar: una unidad penitenciaria de detención o incluso en la vía pública, en un hotel, en la casa de amigos o parientes, etc., también pudo haberse comunicado. Pero esa angustiosa comunicación debemos enlazarla con dos certezas: Susana fue detenida en su casa por fuerzas de seguridad, fue retirada violentamente de su domicilio y al día de la fecha, tanto ella como su esposo se encuentran desaparecidos. Ergo, podemos concluir que fue alojada en un centro clandestino de detención dependiente del Destacamento de Inteligencia 121.

Para el presente caso se valoró la siguiente prueba documental: Actuaciones de los autos "MASSA, Ricardo Alberto; BECKER, Susana Beatriz s/ sus desapariciones", Expte. 336/07, acumulada a este expediente. En particular:

Denuncia presentada por la Sra. Elsa Pozzi, madre de Massa de fs. 24/28, junto con documental de fs. 1/23 (que incluye recorte periodístico del diario La Capital; escrito de interposición de hábeas corpus). Denuncia de Juan Eduardo



Becker, hermano de la víctima, de fs. 52/57, junto con documentación de fs. 29/51. Fotocopia del expte. 243/84 caratulado “Recurso de Habeas Corpus a favor de Ricardo Albeto Massa”, y del expediente n° 1362/84 caratulado “NN Priv. Ileg. Libertad – Vic: Becker, Susana B”, remitido por el Juzgado De Instrucción de la 8va. Nominación de Rosario (reservado a fs. 67vta.) Legajos CONADEP n° 7127 de Massa y n° 4752 de Susana Becker fs. 96/10; Declaración testimonial prestada por la Sra. Elsa Pozzi de fs. 122/123; Escrito de fs. 137 con documentación de fs. 132/136; Expte. n° 29.712 “Becker Susana Beatriz s/ Habeas Corpus” que se encuentra reservado en Secretaría del Juzgado (fs. 191);

Actuaciones de la causa “Massa Ricardo Alberto y otros s/ Inf. 213 bis C. penal y Ley 20.840”, expte. n° 26.505 del Juzgado Federal n° 1 de Rosario (reservadas a fs. 221); Legajos prontuarios de Massa y Becker, fs. 230/239; Documentación acompañada por la Comisión Provincial por la Memoria de Buenos Aires que se encuentra agregada a fs. 660/684; - CONSUFA n° 88.152, que contiene legajo CONADEP n° 4752 de Susana Becker, afectado a esta causa conforme constancia de fs. 10.408 de la presente, reservado en secretaría.

28.- Norma Horizontina Coutada Roses.

Norma Horizontina Coutada Rosés, era oriunda de Santo Tomé, Corrientes y en 1974, con 18 años se había mudado a la ciudad de Rosario junto con sus hermanos a fin de concurrir a la universidad. Pertenecía a la Juventud Universitaria Peronista y a Montoneros.

Dan cuenta de su militancia, los testimonios recabados durante el debate. Así, *Nora Patrich* declaró en la audiencia y refirió conocer a la víctima por el apodo de “Lluvia” por el que todos la conocían. Indicó que la nombrada estaba ligada a su esposo Horacio Machi, quien en ese entonces era dirigente de la Juventud Peronista y fue asesinado en la última dictadura militar. La testigo textualmente expresó: *“Para mí “la Lluvia” se fue convirtiendo, no solamente en una compañera de militancia, y digo compañera de militancia si bien no militamos juntas pero teníamos intereses en común, compartíamos una misma visión, y me había parecido que era un ser humano muy, muy especial”*.

El testigo *Daniel Alberto Zarate*, declaró que al ingresar en la Facultad de Arquitectura armó una lista llamada “Azul y Blanca” de la Juventud Universitaria



Poder Judicial de la Nación

Peronista, dentro de los centros de estudiantes, que él integró una lista y Norma también. *Marta Bertolino*, mencionó que estudiaba arquitectura y formaba parte de la Juventud Universitaria Peronista. *Juan Pablo Bustamante*, declaró en la audiencia que ingresó en el frigorífico en junio del 75 y Norma en octubre/noviembre de ese año. Juan Pablo era militante, formaba parte de una agrupación político gremial llamada “Primero de Julio”, dentro del Partido Peronista Auténtico, y Norma se integró a esa agrupación. Si bien trabajaron en distintas secciones, solían reunirse y la recordó como una mujer con muchos conocimientos.

Mabel Coutada, hermana de Norma, declaró que su hermana fue secuestrada en septiembre del año 1977, a los 21 años. Norma era conocida como “Lluvia”, vino a Rosario a estudiar Arquitectura en 1974 y comenzó a comprometerse en la JUP y después en Montoneros. El primer tiempo vivió con ella, porque hacía desde el año 1968 que estaba estudiando allí y militando y luego se fue a vivir con unas compañeras de arquitectura a un departamento. Una de ellas es Victoria Gazano, que la matan en septiembre del año 1976, que era de Paraná y la otra compañera era Nora Luf, que también era militante. Cuando matan a Vicky tienen que cambiar de domicilio. Que a partir del año 1975 no sabía donde vivían sus hermanas, y tampoco Lluvia. Sabía que estaba en Rosario y trabajando en el Frigorífico Swift, y militaba en la juventud trabajadora peronista. Se veían en su casa e iban a veces sus padres a visitarlas y ahí les presentó a su pareja que se llamaba Fernando Abasto que le decían “Pancho”. Luego se vieron en Santo Tomé y a los dos meses se decretó el golpe de Estado. En Junio del año 1976 va Norma a su casa a contarle que habían matado a su pareja Fernando Claudio Abasto, alias “Pancho”, en la calle Ituzaingó y San Martín, *cerca de Pellegrini*”. Del registro unificado de víctimas de Terrorismo de Estado surge que el nombrado fue asesinado el 25 de junio de 1976 en la vía pública, en las calles San Martín entre Ituzaingó y Pasco. La última vez que sus padres la vieron fue en Corrientes Capital, en febrero del año 1977. En junio de ese año en una reunión le dicen que tenía que irse de Rosario y se encuentra con Norma en una plaza por Av. Pellegrini y la ve muy desprotegida orgánicamente. Habían acordado que ella pasaba una vez por semana, por el trabajo de su hermano para



dar cuenta de que estaba viva. Y en septiembre estuvo dos semanas sin pasar y luego pasó una vez más y le dijo que tenía muchos problemas de seguridad tantos internos como externos. Y que se iba a ir del país y que le habían dado unos documentos y dinero. Después al tiempo su hermano va a Buenos Aires a visitarla y le dice que después de verla pasaron unos señores que se presentaron como de la fábrica de zapatos y que como Norma no estaba yendo a trabajar querían saber si ella sabía algo.

Mabel expresó que las comunicaciones eran por carta y la última que poseen de Norma es una que le escribió a su mamá donde le pregunta cómo había pasado su cumpleaños. Teniendo en cuenta que el cumpleaños de su mamá era el 8 de septiembre, es dable inferir que la carta es posterior a esa fecha, su hermana dice que puede ser la segunda quincena de septiembre de ese año. También le dijo en esa carta a su mamá que si venía a Rosario a visitarla fuera en octubre pero que ella le iba a avisar la fecha exacta. Esta es la última noticia que se tuvo de ella quien habría acordado con su madre encontrarse a mediados de octubre, lo que nunca sucedió y en la que le pide que no diga de su viaje y que si le preguntan sobre ella, que no sabe nada.

Si bien los constantes cambios en el lugar de residencia de la nombrada han dificultado precisar dónde se encontraba viviendo Norma al momento de los hechos, a partir de testificado por la hermana de la víctima y de lo referenciado en la sentencia N° 34/2021 del T.O.C.F N° 2 de Rosario en la causa “Klotzman” puede colegirse que Norma efectivamente vivió en la vivienda sita en calle Crespo N°545 junto con Nora Luf y María Victoria Gazzano Bertos, quien fue secuestrada en la madrugada del 14 de septiembre de 1976 de su domicilio, torturada y asesinada, hecho por el cual fue condenado Jorge Alberto Fariña.

Luego, del expediente “Sumario Averiguación Violación a los Derechos Humanos (Víctima: COUTADA ROSÉS, Norma Horizontalina)” (Expte. 01/11 DH) surge su persecución del Memorándum del 7 de mayo de 1977, D.I Nro. 108, (fs. 18/19 de la causa) el que da cuenta que personal de la Unidad Regional II de Policía de Rosario, realizó un allanamiento en la finca de calle 9 de julio Nro. 2289 piso 4to. Dpto A de esta ciudad, donde se secuestró documentación relacionada con el funcionamiento de la Juventud Universitaria del Movimiento Montoneros.



Poder Judicial de la Nación

Según el mismo informe, allí habrían vivido hasta principios del año 1977 una llamada Sonia Kimelinsky y en la misma habitación habría vivido una tal “Lluvia” aspirante en la Organización Montoneros del Área de Arquitectura.

Además del asesinato de su pareja y la desaparición y posterior muerte de su compañera de hogar, debe tenerse en cuenta también el secuestro de su hermana Myriam el 16 de octubre de 1976 en Zárate, quien al día de hoy permanece desaparecida.

Sin lugar a dudas la juventud de Norma Horizontina Coutada Roses estuvo atravesada por duros acontecimientos, lo que impulsó a sus familiares a intentar convencerla de que dejara la militancia y se vaya del país. La nombrada no hizo lugar a la solicitud de su familia y continuó residiendo en la ciudad de Rosario. El último encuentro que tuvo Norma con sus padres fue en Corrientes capital, hacia donde viajó en febrero de 1977 y con su hermana Mabel en junio de 1977, en una plaza por Avenida Pellegrini tal como referenciara en su declaración.

El testigo *Daniel Alberto Zarate*, al declarar dijo que si bien dejó de verla en 1976, se la encontró en el centro varias veces, hasta abril de 1977; y que lo anecdótico fue que siempre en la facultad la veía en jeans y camisa, más informal y cuando la encontró en el centro estaba más elegante, con “pollera, blusa, tacos altos” después no la vio más.

Por su parte, *Adriana Beade*, coincidió en que previo a que naciera el hijo de Beltrán -su cuñado- el 11 de septiembre de 1977, éste le comentó que se había encontrado con Lluvia.

Del Legajo CONADEP N° 7475, surge que Juan Carlos Houllé pareja de Mabel Coutada, denunció que en septiembre de 1977 no tuvieron más contacto después de visitar a su hermano Guido. Por su parte, Eduardo Raúl Nasini interpuso Habeas Corpus en favor de Norma, obteniendo resultado negativo, oportunidad en la que relató que lo unía una relación de amistad con la víctima, por su desaparición en el año 1977, que él estuvo detenido desde julio de 1977 hasta noviembre de 1981 y que sus amigos en común no supieron detalles de la desaparición “*simplemente no supimos más nada de ella*”. (fs. 4 del legajo).

En función de lo expresado y tal como ha sucedido en otros casos si bien no contamos con una fecha exacta sino sólo aproximada de la desaparición de la



joven Norma Coutada Roses, ni tampoco conocemos las circunstancias de su detención y posterior desaparición, su calidad de militante montonera, sus vínculos con personas que desaparecieron en ese período -María Victoria Gazzano Bertos- y sus manifestados temores por encontrarse perseguida, permiten concluir que la fuerza coordinadora de la represión en Rosario fue la responsable de su detención. Las circunstancias del caso no admiten una explicación alternativa a la desaparición de la víctima que permanece en esa situación hasta el día de la fecha.

La prueba que se valoró en el presente caso es la que a continuación se detalla: Las constancias que surgen “Sumario Averiguación Violación a los Derechos Humanos (Víctima: COUTADA ROSÉS, Norma Horizontina” (Expte. 01/11 DH). En particular: Memorándum n° D.I Nro. 108 obrante a fs. 18/19; Testimoniales de Daniel Alberto Zarate (fs. 92/93) y de Mabel Rosa Coutada (fs. 94/96); Partida de defunción obrante a fs. 111 –en copia certificada- de Norma Horizontina COUTADA; Leg. CONADEP nro. 7475, correspondiente a la víctima, agregado a fs. 21/31; Escrito de fs. 133 y fotografías allí acompañadas, fs. 135; Informe de la Comisión Provincial por la Memoria de la Provincia de Buenos Aires de fs. 11.950/11.978 (sobre I); Documentación remitida por la Secretaría de DDHH de Santa Fe, fs. 11.877.

29.- Clara Ruth y Abel Argento Fontaine.

Clara Ruth Argento Fontaine, nació en Santa Fe y era docente. Vivía con su hermano Abel Argento Fontaine -quien era médico-, en el domicilio de calle Piazza 650 de la ciudad de Villa Gobernador Gálvez. Ambos militaban en la juventud universitaria peronista y luego en montoneros. Si bien comenzaron su militancia en Santa Fe, su detención ocurrió en Rosario, toda vez que se habían mudado a esta ciudad, por razones de seguridad.

En los legajos CONADEP de ambos -N°2828 y 2829- correspondientes a los nombrados, se referencia que los mismos fueron secuestrados en el domicilio en el que residían en el mes de septiembre de 1977 por fuerzas de seguridad.

Surge de los informes acompañados por la Comisión Provincial por la Memoria de la Provincia de Buenos Aires, que Clara Argento figuraba en los archivos de la Central Nacional de Inteligencia, puntualmente en los antecedentes



Poder Judicial de la Nación

de Jorge Obeid, donde consta que ella era integrante de una célula de Montoneros. En el informe obrante a fs. 11.877 remitido por la Secretaría de Derechos Humanos de Santa Fe, surge la información proveniente del libro “Historias de Vida” de que ambos hermanos eran militantes de la organización Montoneros (confr. fs. 72/77). También Abel Argentó figura en el “Informe Sotera” cumpliendo funciones como Secretario de Prensa.

En el debate declaró *Inés Gasparotti*, quien era la esposa de Abel al momento de los hechos, y dijo que éste era médico y que vivían junto a sus 3 hijos en la ciudad de Santa Fe, trabajaba en el Hospital y cree que por motivos de seguridad se fue de la casa. Ella desconocía su militancia pero luego se enteró que pertenecía a la juventud peronista y a la organización montoneros. En el año 1977 ya no vivía con ellos y lo hacía junto con su hermana en Rosario. Aportó en relación a Clara que la misma trabajaba en un barrio carenciado con el padre Catena, un sacerdote tercermundista y supone que Abel se vinculó en esa circunstancia con la militancia peronista. El 27 de agosto de 1977 recibió la última llamada en la que le dijo iba a ir, que iba a viajar y le pide que ella le mande cariños y besos a los chicos y a sus padres.

También declaró *Juana Rosa del Valle Pérez García*, quien fue militante de la agrupación Montoneros oriunda de Santa Fe y refirió que al igual que Abel se trasladó a Rosario por orden de la organización. Lo conoció porque él fue responsable de la célula que ella integraba junto Guillermo López Torres, Susana Cappocetti y Carlos Racagni y que en fecha 30 de junio de 1977 fue la última vez que lo vio porque él le dio la orden para irse de Rosario y exiliarse.

El testigo *Hugo Couralt* señaló que conoció a Clara en el año 1970, que ambos estaban vinculados a grupos que tenían militancia política en distintas organizaciones, ella pertenecía a la Juventud Universitaria Peronista y él militaba en una organización que se llamaba Movimiento de Liberación Nacional. En esa época iniciaron una relación y tiempo después ella quedó embarazada. Aproximadamente en el año 1974 se separan y ella se mudó a Rosario con motivo de las persecuciones que sufría y no le dijo a dónde vivía porque era más seguro que no lo supiera. Habían acordado que la tenencia de Pablo le correspondía a ella, y Clara le llevaba el niño a Santa Fe los viernes y lo retiraba



los domingos. La última vez que la vio fue en el año 1977 que apareció un día miércoles y le dijo que le dejaba a Pablo porque tenía que hacer unos trámites, lo que a él le pareció raro y entonces le preguntó si había alguna cuestión y solo le dijo que tenían trámites que hacer y que lo venía a buscar el domingo al nene. Llegó el domingo y Clara no llegó lo que le preocupó, esperó unos días y le avisó a su papá. Más tarde, este último le avisó que se los habían llevado a ella y su hermano.

Por su parte, el testigo *Orestes Scott* propietario del domicilio donde vivían los hermanos al momento de su desaparición manifestó que en el momento de los hechos se encontraba fuera de la ciudad. Tuvo que regresar del sur porque los vecinos le avisaron que la casa estaba desocupada porque en el mes de septiembre del año 1977, fuerzas de seguridad o fuerzas armadas habían realizado un procedimiento y habían dejado la puerta abierta y solo algunos muebles. Fue al comando ubicado en calle Sarmiento y San Juan y ahí le dijeron que guarde los muebles de en otro lugar solo y que cambie la cerradura. Entonces hizo lo que le ordenaron y se volvió al sur.

El padre de Abel y Clara, en oportunidad de denunciar su desaparición, expresó que se enteró por un médico que identifica como Federico Melia quien le comunicó que sus hijos se encontraban detenidos en Rosario. Argento concurrió a la casa donde ellos vivían y la encontró deshabitada, sólo quedaban algunos muebles y aparentaba haber sido saqueada. Con el fin de conocer el paradero de sus hijos realizó presentaciones ante organismos estatales con resultados negativos y también presentó un habeas corpus ante el Juzgado Federal N° 1 de Santa Fe N° 248/1978.

Conforme la documental reservada para la presente causa y los testimonios brindados en la audiencia de debate se puede establecer que ambos hermanos pertenecían a la agrupación montoneros y que conforme el testimonio de Inés Gasparotti y Hugo Couralt que dijeron que tuvieron contacto con las víctimas la primera a fines de Agosto y el segundo aproximadamente a principios de septiembre, ambos fueron secuestrados en el mes de septiembre del año 1977 por fuerzas de seguridad del Destacamento de Inteligencia 121 y que hasta el día de hoy se encuentran desaparecidos.



Poder Judicial de la Nación

En fecha 02.07.1985 el padre de las víctimas declaró sobre la información que le había aportado la esposa de Alberto Barber Caixal –víctima de los autos “Diaz Bessone, Ramón Genaro y Otros” y manifestó que: *“logró contacto también, luego de muchas averiguaciones, con la señora de ALBERTO BARBER CAIXAL... quien le manifestó al dicente que había recibido varios llamados telefónicos de su esposo, donde le contaba que estaba detenido, que no la pasaba muy mal y hacía referencias de que habían unas piletas... y entre otras personas que le decía que estaban con él, lo nombraban al hijo del dicente, ABEL EDUARDO...”* (fs. 33/38, del expte. 2j 5 4382/818).

En la Sentencia N° 11/2017 al tratar la situación del nombrado Barbel Caixal se tuvo por probado que el mismo fue secuestrado 14/09/1977 en un bar sito en calle 27 y Moreno de la ciudad de Rosario, luego de las 18:00 horas, el que al día de la fecha se encuentra desaparecido. Luego de referenciar las circunstancias de detención del nombrado, que fueron relatadas por su esposa, Gladys Noemí Gaciano de Barbel, el nombrado habría sido trasladado temporalmente a su casa, estando ya detenido, oportunidad en que tuvo ocasión de hablar con ella. En esas circunstancias le relató que fue detenido en un bar, que lo estaban esperando previamente y allí lo golpearon con la culata de un arma, lo encapucharon, lo metieron en el piso de un auto y lo trasladaron a un lugar llamado “la quinta”, luego de dar varias vueltas y salir a la ruta aunque no muy lejos de la ciudad”. También le dijo a su esposa que en ese lugar vió a varias personas conocidas, entre las cuales nombró a Abel Argento.

Conforme a esta información es factible tener por comprobado sin margen de duda que si Alberto Barber Caixal y Abel Argento compartieron cautiverio, ambos fueron secuestrados por parte del personal del Ejército Argentino que actuaba en esa jurisdicción. La lógica indica que también Clara Ruth Argento corrió la misma suerte de su hermano.

Para el presente caso se valoró la siguiente prueba documental: Legajo CONADEP 3227 de Alberto BARBER CAIXAL (afectado a la presente causa, reservado para causa “Klotzman”); Legajo CONADEP n° 2828 de Clara Ruth ARGENTO FONTAINE, remitido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (fs. 10.977); Expediente 2 J 54382/818, “Abel ARGENTO



ARGUELLES denuncia la desaparición de Abel Eduardo ARGENTO FONTAINE y Clara Ruth ARGENTO FONTAINE”, causa que fuera acumulada por Acuerdo 142/87 a los autos “FECED”. En particular, la declaración de Abel Argento Arguelles, padre de la víctima de fs. 3 y 33/38 en fecha 02.07.1985 (fs. 11.224); Legajo CONADEP 2829, correspondiente a Abel Eduardo ARGENTO (afectado a esta causa conforme resolución de fs. 10.402/10.408); Habeas Corpus Expte. 248/78 tramitado por ante el Juzgado Federal Nro. 1 de Santa Fe, caratulado: “ARGENTO Abel Eduardo y ARGENTO Clara Ruth s/ Habeas Corpus”, el que fuera rechazado, conforme testimonio obrante a fs. 15 de Legajo CONADEP; fs. 10.797; Informe de la Comisión Provincial por la Memoria de la Provincia de Buenos Aires de fs. 11.950/11.978 y documentación allí acompañada (sobre I); Informe remitido por la Secretaría de Derechos Humanos de Santa Fe, reservado a fs. 11.877vta; Documentación remitida por el Ministerio de Seguridad de Santa Fe, reservada a fs. 11.920; Documentación remitida por la Secretaría de DDHH de la provincia de Santa Fe, en 324 fs., sobre los casos: Abel Argento (pag. 230 231); Clara Argento (231 y 232); Carlos Bosso (150) Maria Isabel Salinas de Bosso (151); Jorge Ramón Peralta (328, 329, 330 y 331); Roberto Valetto (350, 351 y 352), referencias del libro “Historias de vida. Homenaje a militantes santafesinos. Aportes para la construcción de la memoria colectiva. Tomo I y II” (ver fs. 11.934 /11.937); Prontuarios remitidos por el Ministerio de Seguridad de la provincia de Santa Fe (fs. 11.926)

30.- Roberto Miguel Valetto, María de los Ángeles Castillo y María de los Ángeles Lozano.

Roberto Miguel Valetto, era oriundo de Santa Fe y trabajaba como transportista con su padre, pertenecía a la Juventud Peronista. Se trasladó a vivir a Rosario, estando en pareja con María de los Ángeles Castillo, quien era madre de una niña de nombre María de los Ángeles Lozano, hija de un matrimonio anterior de ésta.

La última comunicación que tuvo su familia con Valetto, fue en agosto de 1977, oportunidad en la que Roberto le avisó a su padre que le habían robado su vehículo, tratándose de una camioneta Ford F100.



Poder Judicial de la Nación

A partir de esa fecha, no existen datos sobre la pareja, sin embargo el 4 de septiembre de 1977, María de los Ángeles Lozano, que en ese entonces tenía unos tres años de edad, apareció en la Plaza de las Banderas junto a Carlos Ignacio Laluf, hijo de Carlos Laluf y Marta María Benassi; también víctimas de la dictadura. La niña portaba su partida de nacimiento y una carta escrita por Valetto solicitando que la cuiden que pronto la buscarían. El padre de Carlos Laluf que recibió a su nieto, también recibió a la niña y la entregó a su abuelo, ocasión en la que relató a Miguel Roberto Valetto y a su Esposa María Ester Olivari de Valetto que su hijo se encontraba desaparecido, que había recibido una llamada telefónica, donde le indicaba que debía recibir a su nieto y a una nena en la plaza de las banderas y que debían entregársela a sus parientes cercanos. Da cuenta la Sra. Olivari en su declaración de las “condiciones impresionantes de abandono” en la que se encontraba la niña.

A partir de la aparición de María de los Ángeles sucedieron una serie de hechos vinculados al padre de Roberto Valetto, toda vez que el mismo fue detenido por personal que se identificó como perteneciente a la Policía Federal. Incluso la camioneta de Roberto que su padre había recuperado, fue trasladada a la Delegación Rosario de esa fuerza. En este sentido, Valetto padre, quien permaneció unos cinco meses privado de su libertad, previo a recuperarla debió firmar una documentación que daba cuenta *“que la camioneta había sido comprada con plata de la subversión”*. Ello surge del legajo CONADEP n° 798 de Miguel Valetto y del expediente CONSUFA N° 88184, en el que están agregadas las declaraciones de la madre de Roberto, María Esther Olivari de Valetto.

En los “Anexos” de la CONADEP figuran, como víctimas de desaparición forzada, María de los Ángeles CASTILLO CANO, alias “Malena”, titular del DNI 12.404.235, de 21 años de edad al momento de su desaparición ocurrida el 15 de agosto de 1977 en la ciudad de Rosario legajo SDH 3045; y Roberto Miguel VALETTO OLIVARI, titular del DNI 11.790.070, de 21 años de edad al momento de su desaparición, ocurrida en la ciudad de Rosario entre los meses de julio y agosto de 1977 (Legajo CONADEP 798).

María de Los Ángeles Lozano, declaró en la audiencia y recordó los dichos de la madre de Roberto: *“no podía creer que un bebé de esa edad llegue*



con ese estado de abandono total, hay que ver de cuánto tiempo habrá estado sin algún tipo de atención, con pañales todos sucios, la cabeza llena de piojos, sucia, lloraba muchísimo, después se dio cuenta que yo tenía una infección en el oído, que no sabe por qué obviamente y bueno ella siempre me recalcó el estado en el que me recibió que eso fue lo que la terminó de devastar, más allá de haber caído en la situación de que donde estaban ellos, le chocó muchísimo... ella se hizo cargo de mí ese tiempo y después se encargó también de poder devolverme a mi propia familia.” Refiere que no recuerda detalles toda vez que era muy pequeña y dice: “era muy chiquita de lo que sí me acordé es de viajar en la parte de atrás de un auto, eso sí lo recuerdo y era de noche, que es cuando voy hasta la casa de ella porque después me he dormido... Estaba aterrada porque obviamente uno va a la casa de alguien que no conoce, solita y bueno me duró hasta hoy creo. Es muy feo no poder dormir de noche y tener que dormir con alguien de la mano, sino no me puedo dormir, me cuesta un montón... horror y me ha quedado secuela de eso, es feo, porque no está bueno, no me gustan las situaciones por ejemplo de violencia o las situaciones de gritos, situaciones de pelea, se me empieza a acelerar el corazón y ya me empieza a agarrar como un no sé qué será pero bueno me pongo mal... Creo que siempre ha sido consecuencia, obviamente creo que deben haber pasado muchas cosas por ahí y las he visto pero obviamente han quedado guardadas en el inconsciente y ante esas situaciones, sale”. Ante la pregunta sobre la fecha y el modo en que la entregaron a la mamá de Roberto, expresa que: “Ella me dijo que fue en el mes de septiembre, pero el día exacto no lo recordaba, estaría recordando bien pero más o menos primeros días de septiembre, del año 77”. El que me llevó fue el abuelo de Nacho Laluf porque nos habían dejado a los dos juntos en la plaza de las banderas en Santa Fe.

Alfredo Ernesto Castillo, hermano de María de los Ángeles Castillo, también declaró en el marco del debate y dió cuenta de que en procura de dar con el paradero de su hermana las fuerzas represoras detuvieron a toda la familia. Refirió que el secuestro ocurrió el día 8 de abril de 1977, cuando al regresar a su domicilio de calle Tucumán y Alvear, luego de su jornada laboral, los vecinos le avisaron que la Policía y el Ejército se habían llevado detenidos a sus padres.



Poder Judicial de la Nación

Junto con su hermano, Omar Horacio, fueron a Jefatura, dejaron los documentos por la calle San Lorenzo, le indicaron que tenían que caminar por la izquierda al fondo, donde se toparon con una escalera y un guardia les preguntó: ¿Quién es Tato? Alfredo respondió soy yo, le dijeron “subí unos escalones”, y en ese momento recibió golpes en la cabeza con un arma. Expresó textualmente: *“me volaron todos los dientes, y bueno ahí empezó el calvario, la seguidilla de tortura y siempre preguntándome por mi hermana”*. En relación a ella, dejó en claro que cuando lo interrogaban por su hermana, le preguntaban por bombas y dónde estaban los caños.

El caso de Alfredo Castillo fue objeto de la sentencia N° 11/2020 ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Rosario en autos “IMPUTADO: IBARRA, RAMÓN TELMO ALCIDES Y OTROS FRO 43000130/2004/TO1, en la que también hizo referencia a que los interrogatorios iban dirigidos sobre el paradero de su hermana y lo torturan y le preguntan *“¿dónde están las pepas?, ¿dónde están los fierros?, ¿vos sos monto?, ¿dónde está tu hermana?, “dónde está Malena” “dónde está MALENA”*, él decía quién es Malena, y le contestaban *“no te hagas el boludo que vos sabes quién es”*. Surge de los “Anexos” de la CONADEP, que el alias de María de los Ángeles CASTILLO CANO, era “Malena”.

En función de lo hasta aquí expresado, es evidente que existen tres víctimas de estos hechos, los desaparecidos Roberto Miguel Valetto y María de los Angeles Castillo y la niña Maria de los Angeles Lozano, cuya situación fue objeto de la oportuna ampliación de la acusación que este tribunal ha receptado en los términos que se desarrollan en la primera cuestión.

Más allá que no se conocen detalles sobre el momento o circunstancias del procedimiento en el que Valetto y Castillo junto con su hija fueran secuestrados, de lo acontecido con posterioridad pueden sacarse conclusiones que acreditan los extremos de la acusación.

Efectivamente, la aparición de María de los Ángeles junto con Carlos Ignacio Laluf en la ciudad de Santa Fe en situación de abandono, acredita sin lugar a dudas que los padres de ambos niños fueron víctimas de la actuación de idénticas fuerzas represivas. Y aunque no tenemos datos sobre qué pasó luego



de la detención de Valetto y Castillo, sí sabemos que Laluf estuvo detenido a disposición del Destacamento de Inteligencia 121.

En la sentencia N° 3/2010 y también en la N°11/2017 se concluyó en relación a Carlos Laluf y Marta María Benassi que: *“...Puede establecerse aproximadamente la fecha de sus secuestros entre el día 17 de agosto... y el 4 de septiembre de 1977, pues ese día el hijo de ambos, Carlos Ignacio Laluf, fue dejado en una plaza de la ciudad de Santa Fe conjuntamente con la menor María de los Ángeles Lozano (hija de Roberto Miguel Bálteo y de María de los Ángeles Castillo), conforme consta en los legajos de la CONADEP 2791/2790 expediente n° 88222 (Marta María Benassi), expediente n° 50235 (Carlos Laluf) y en el correspondiente a Roberto Bálteo (expediente n° 88184), quien luego fue encontrado por sus abuelos paternos, en la ciudad de Santa Fe...”*. Consignando el TOF en forma errónea el apellido de Valetto.

La circunstancia de que Laluf y Benassi hayan estado a disposición del Destacamento de Inteligencia 121 de Rosario en todos los centros de detención surge, fue referenciado por Costanzo en oportunidad de declarar a su respecto y también en ocasión de realizarse las inspecciones judiciales ordenadas en el marco de la audiencia de la causa “Porra...”, donde expresó que: *“... el matrimonio estuvo en calidad de detenido en los cuatro centros clandestinos de detención: “La Calamita”, “Quinta de Funes”, “Escuela Magnasco” y “La Intermedia”...”* y en relación a este último lugar, agregó *“que ambos participaron de la cena con motivo del festejo por la libertad de María, luego de lo cual fueron ejecutados”*.

De lo expuesto cabe colegir, que si está inhesitablemente acreditada la detención de los nombrados a disposición del Ejército, a idéntica conclusión cabe arribar respecto de Roberto Miguel Valetto y María de los Ángeles Castillo, pues el mismo grupo represivo intervino en los dos casos.

Con lo expuesto, queda probado que Valetto y Castillo fueron secuestrados probablemente durante el mes de agosto de 1977 y con anterioridad al día 4 de septiembre de 1977 y que compartieron cautiverio junto a Carlos Laluf, ya que los hijos de ambas parejas fueron entregados a sus abuelos el mismo día y lugar. Y asimismo como en la sentencia n° 3/2010 se probó que Carlos Laluf



Poder Judicial de la Nación

perteneció al grupo de detenidos que pasó por el circuito de centros clandestinos de detención “La Calamita”, “Quinta de Funes”, “Escuela Magnasco” y finalmente “La Intermedia” donde habría sido asesinado junto con sus compañeros de cautiverio por el grupo que formaba parte del Destacamento de Inteligencia 121, también se puede concluir que las víctimas de este caso tuvieron el mismo destino de detención y hasta al día de hoy se encuentran desaparecidos.

Para el caso que se ha analizado en el presente acápite se ha valorado la siguiente prueba documental: Legajo CONSUFA N° 88184 que incluye CONADEP n° 798 de Valetto, Roberto Miguel, fs. 10.408; Copias certificadas del legajo SDH n° 3045 de María de los Ángeles CASTILLO (fs. 11.325); Informe de la Comisión Provincial por la Memoria de la Provincia de Buenos Aires (fs. 11.950/11.978 sobre I); Documentación remitida por la Secretaría de DDHH de Santa Fe (fs. 11.877); Documentación remitida por el Ministerio de Seguridad de Santa Fe, (fs. 11.920); Documentación remitida por la Secretaría de DDHH de la provincia de Santa Fe, en 324 fs., sobre los casos: Abel Argento (pág. 230 231); Clara Argento (231 y 232); Carlos Bosso (150) Maria Isabel Salinas de Bosso (151); Jorge Ramón Peralta (328, 329, 330 y 331); Roberto Valetto (350, 351 y 352), referencias del libro “Historias de vida. Homenaje a militantes santafesinos. Aportes para la construcción de la memoria colectiva. Tomo I y II” (fs. 11.934 /11.937); Recepción de copias de prontuarios policiales con antecedentes de VALETTO, Miguel Roberto (fs.11.292); Prontuarios remitidos por el Ministerio de Seguridad de la provincia de Santa Fe (acompañados a fs. 11.926).

31.- Adriana Elsa Tasada, Hugo Alberto Megna y María Laura Megna Tasada.

Adriana Tasada -alias Pacuca o Gorda- y Hugo Megna -alias Negrito- eran pareja y juntos tenían una hija de pocos meses de edad, María Laura. Vivían en calle Paraná 493 de la localidad de Granadero, Baigorria y ambos eran militantes peronistas.

Laura Tasada, hermana de la víctima en su declaración testimonial en el debate, expresó que a su hermana Adriana le decían Pacuca o gorda y a su marido Hugo, “Demonio”. Comentó que Adriana, primero empezó a militar en la U.E.S. -Unión de Estudiantes Secundarios- y luego pasó a formar parte de la JUP



-Juventud Universitaria Peronista- en la Facultad de Derecho. Agregó que cuando se casaron con Hugo en fecha 03/06/1976 se fueron a vivir a zona norte de Rosario (Muñiz 1119). Indicó que, el primer allanamiento que sufrieron fue en el año 1975 en la casa de sus padres y que ella vivía en ese domicilio junto a su madre y a su marido de ese momento. Dijo que entraron alrededor de 8 o 10 personas uniformadas de la policía federal y allanaron la casa buscando a sus hermanas. Luego el 26/07/1976 fue el segundo allanamiento y quien se presentó a cargo fue Omar Alfaro y ahí la detuvieron a su madre y se la llevaron al Servicio de Informaciones de la Provincia que trabajaban conjuntamente con el segundo cuerpo de ejército. También en esa fecha secuestraron y llevaron al mismo lugar a los hermanos del marido de su hermana Adriana y los torturaron. Por último, agregó que el 04/9/1977 se llevaron a Adriana y a Hugo, dejando a su hija de un vecino y en fecha 14/09/1977 ya estaban muertos porque Bassi vio las fotos de ellos asesinados.

En el mismo sentido, con respecto a la militancia de las víctimas, el hermano de Adriana, *Luis Tasada* en su declaración dijo que ella muchas veces lo llevaba a sus encuentros con la "JUP" porque no tenía con quien quedarse, y que en esos encuentros siempre estaba Hugo Megna. Sobre su otra hermana, Cristina, supo que había tenido militancia en la U.E.S.

Según la denuncia efectuada por Laura Elsa Fernández y Laura Elena Tasada, madre y hermana de Adriana -respectivamente-, la cual consta a fs. 8 del acumulado "*TASADA, Adriana Elsa; MEGNA, Hugo Alberto S/Averiguación verdad histórica sobre sus desapariciones*", acumulado nro. 431/99, las víctimas fueron secuestradas el domingo 4 septiembre de 1977 mientras almorzaban en la casa de unos amigos de apellido Romero. Su hija, María Laura, se encontraba con ellos al momento de la detención.

Del legajo CONADEP N°2145 surge la denuncia realizada por Elvira Bolaño de Manuelli, abuela de Hugo Megna, que da cuenta de la persecución que sufría el matrimonio, atento que relató que el último contacto que tuvieron con él fue el miércoles previo a su desaparición, con motivo de darle un televisor. En esa oportunidad, Hugo les mencionó: "*hace dos o tres días que me están*



Poder Judicial de la Nación

merodeando la casa en un auto negro que me parece que es de la policía, por eso por dos o tres días no vamos a dormir en casa”.

Por tal motivo en esos días previos la familia Megna no dormía en su casa y paraban en el domicilio de Rafael Benito Romero, quien declaró en el expte. “N.N. (Femenino) – María Laura S/Abandono” el cual tramitó ante la justicia de menores de la Provincia de Santa Fe. Esta declaración se incorporó por lectura al presente juicio, con motivo de su fallecimiento, y resulta fundamental para entender la dinámica del secuestro de Megna y Tasada.

Romero, que vivía -a esa fecha- en Bv. San Diego 1861 de la localidad de Villa Gobernador Gálvez, relató que *“un compañero de trabajo que se llamaba Rubén Urcade (Hourcade), conociéndole el nombre por haberlo visto en el tarjetero de la fábrica. (...) Que siendo compañeros se hicieron amigos (...) hasta que un día le comentó que lo echaban o desalojaban de la casa donde vivía; entonces, dadas las circunstancias, le dijo que no se hiciera problema y que le daba permiso para ir a su domicilio hasta que se arreglara su situación. (...) Pero antes de alcanzar a trasladar las cosas se produce un procedimiento policial. A esta altura el referido Urcade (Hourcade), una mujer que decía ser su esposa y la bebita de autos, que decían era hija de ambos, hacía dos días que se quedaban o residían en su domicilio. (...) Que el día domingo 4 del corriente mes -el cual era septiembre de 1977- la policía allanó su domicilio y con armas al dicente lo hicieron tirar al suelo, como a su familia. Un policía reconoció a la mujer de Urcade como a una persona que estarían buscando y se llevaron a ellos dos, y la criatura quedó con su familia. (...) Dos o tres horas después volvió a presentarse nuevamente la policía y se llevó a la criatura...”.*

La identidad asumida por ambos surge del Memorándum N°205 elaborado por la División Informaciones de la U.R. II., donde se detalla que en el allanamiento del domicilio de Megna y Tasada en el que ocasionalmente los mismos no se encontraban, fue secuestrado entre la documentación que se encontró dentro de la casa, figuran dos D.N.I.: uno a nombre de Alberto Hourcade y otro a nombre de Teresa Godoy, y se aclara que luego de una *“confrontación con fotografías obrantes en esta División de Informaciones (...) los nombrados*



Hourcade y Godoy no serían otros que Hugo Alberto Megna (...) y Adriana Elsa Tasada.”

El Memorándum mencionado da cuenta de un operativo realizado el 04 de septiembre de 1977 en Paraná 493 de “Pueblo Nuevo” (Villa Gobernador Gálvez). Ese documento también detalla que tanto Adriana como Hugo formaban parte de la “Unidad Guerrillera Sur-Oeste” -ambos con el rango de “Soldado”-.

La fiscalía realiza en su acusación una vinculación entre el operativo efectuado el 4 de septiembre de 1977 en el domicilio de calle Paraná 493 donde residían Hugo, Adriana y su hija con el efectuado ese mismo día en Pasaje Garmendia 419 bis donde residían las hermanas Busaniche quienes desaparecieron para esa misma época.

Esto contribuye a demostrar la íntima conexión que existe entre los hechos que damnificaron a Pedro Delgado, a las hermanas Busaniche y a Adriana Tasada y Hugo Megna, todos secuestrados el mismo día, conclusión que a juicio del Tribunal resulta racional y abona en definitiva nuestro criterio en orden a que de conformidad a la prueba existente respecto de este caso resulta evidente que Adriana Tasada y Hugo Megna fueron secuestrados por parte del Destacamento de Inteligencia 121.

Del análisis conglobado de la prueba existente también podemos afirmar que el Memorándum referido realiza una afirmación falsa en tanto expresa que en función de la presunción de que la mencionada vivienda servía como *“refugio de elementos subversivos”*, el mismo fue intervenido y allí se encontró una *“niña menor de edad que fue retirada” (sic.)*. La conclusión de la falsedad se impone pues los dichos de Romero son claros en orden a que quienes fueron secuestrados del domicilio de este último, identificados por él como “Urcade” y su mujer, eran Hugo Megna y Adriana Tasada, y que los dichos relativos al hallazgo de la pequeña María Laura eran falsos.

Con respecto a la niña María Laura, de tan solo 9 meses de edad, el operativo del 4 de septiembre del año 1977 menciona que la misma quedó en la casa de Romero solo unas horas pasado el secuestro de sus padres, siendo finalmente retirada por un oficial de policía.



Poder Judicial de la Nación

En el citado expte. “N.N. (Femenino) – María Laura S/Abandono” tiene en su primera foja un acta firmada por el Sr. Romero a través de la cual se deja constancia de la “entrega” de una niña que encontró en las inmediaciones de su domicilio a un oficial llamado Ramiro Martínez, quien la dejó a disposición del Juzgado de Menores de la Segunda Nominación de Rosario. El propio Romero rectificó lo consignado en la referida acta pocos días después -14 de septiembre de 1977- relatando el secuestro de sus padres y negando el hecho de que la niña había sido encontrada en inmediaciones de su casa.

María Laura Tasada estuvo bajo la tenencia de un oficial de policía llamado Eduardo Luis de Dios Ramírez -quien en ese momento se desempeñaba en la sección de Policía de Menores- hasta el 13 de enero de 1978, cuando fue recuperada por su familia. La nombrada declaró en el debate y dijo: *“estuve seis meses sin que nadie sepa de mí, hasta que me encuentran en el juzgado (...), tanto mis abuelos paternos como maternos no sabían qué pasaba con mis padres, si estaban escondidos o desaparecidos, y empiezan a sospechar que podría haberles pasado algo, y ahí empiezan a buscarme a mí”*.

Por otra parte, en el mismo expte. “N.N. (Femenino) – María Laura S/Abandono”, consta la entrega de la niña a su abuela Laura Elena Fernández y asimismo todas las constancias previas a ser entregada y surge en la declaración de Eduardo Luis de Dios Ramírez que él tenía al cuidado a la niña y manifestó que durante estos meses se encariñaron mucho con ella y que iba a entregarla cuando regrese del viaje que estaba haciendo junto a su esposa e hijos.

En cuanto al asesinato de Adriana y Hugo, hemos de valorar la declaración de *José Luis Bassi*, quien en la audiencia expresó que los conocía en razón de su militancia política en la Unión de Estudiantes Secundarios (UES) y manifestó que durante el lapso que estuvo secuestrado en el Servicio de Informaciones -que fue desde el 14 de octubre de 1977 hasta junio de 1978-, fue interrogado respecto de Hugo Megna y Adriana Tasada. Que al segundo o tercer día de haber sido detenido -esto es, el 15 o 16 de octubre de 1977- Lofiego lo llevó a su oficina y allí le mostró una fotografía de tres personas asesinadas, y le preguntó si las conocía. El testigo manifestó que identificó a dos de esas tres personas siendo éstas Hugo Alberto Megna y Adriana Elsa Tasada.



En relación a esto también se incorporó por lectura de la declaración de *Nicolás Augusto Segarra*, que obra a fs. 417 y vta. del acumulado Expte. N° 431/99 caratulado "*Tasada, Adriana Elsa; Megna, Hugo Alberto s/ Av. Verdad histórica sobre su desaparición*"- en la cual relató que durante su detención en el mencionado centro clandestino (S.I.), el "Pollo" Baravalle y Lofiego le habían dicho que Hugo Megna, a quien Segarra conocía desde pequeño, había sido asesinado.

Ambas víctimas figuran en el Anexo del informe de la CONADEP: Tasada bajo el número 5038 en la página 443 y Megna con el número 3274 en la página 290 y aún siguen desaparecidas.

En definitiva y conforme lo referenciado en el tratamiento de este acápite, no existen dudas de que Hugo Megna, Adriana Tasada y la hija de ambos María Laura Megna Tasada, fueron víctimas de la represión siendo asesinados los dos primeros nombrados y siendo sustraída la niña y privada de su libertad por aproximadamente seis meses hasta que fue recuperada por su familia.

La conexión con otros casos, el reconocimiento del matrimonio por parte del testigo Bassi -que acredita que fueron asesinados- y la propia manifestación de miembros las fuerzas de seguridad, permiten tener por acreditado la base fáctica del caso tratado.

Para el presente caso se valoró la siguiente prueba documental: Constancias del Expte. nro. 76/05 caratulado: "Busaniche, José Eduardo S/ su denuncia". En particular: Documentación agregada a fs. 275/280, que incluye Memorandum D.I. 205; En particular, del acumulado "*Tasada, Adriana Elsa; Megna, Hugo Alberto s/ Av. Verdad histórica sobre su desaparición*" Expte.n° 431/99, se destaca como prueba: Presentación efectuada por Laura Elsa Fernández a fs. 8/12; Informe de la UR II obrante (fs. 46); Copia certificada de la denuncia efectuada por Laura Elsa Fernández de Tasada en fecha 25/1/1984 en el Juzgado de Instrucción de la 4ta Nominación de la Provincia de Santa Fe (fs. 60) y copia certificada de la exposición escrita efectuada por la denunciante (fs. 62/63); Copias de los legajos de CONADEP N° 4309 de Tasada y N° 2145 de Megna remitidas por la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Nación (fs. 67/134); Declaraciones testimoniales de Víctor Hugo Hernández (fs.



Poder Judicial de la Nación

153/154), Rafael Benito Romero (fs. 156), José Luis Bassi (fs. 177), María Cleria Yolanda Rapa (fs. 205), Nicolás Augusto Segarra (fs. 417/418), Laura Elena Tasada (fs. 434/435); Fotocopias de los autos “NN (Femenino) María Laura Tasada s/ Abandono”, N° 447/77 agregado a fs. 250/361; Copia certificada del Informe de Inteligencia Diario n° 3094/76 (fs. 436/438); Copia certificada del Memorándum D.I. N° 189 (agregado a fs. 439/440); Copia certificada del Memorándum D.I. n° 205 (agregado a fs. 441/442); Informe de la Comisión Provincial por la Memoria de la Provincia de Buenos Aires de fs. 11.950/11.978; Escrito de Laura Tasada obrante a fs. 14.345; Remisión, por parte del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Santa Fe, de copias certificadas de libros de registro de circulares internas de la Unidad Regional II del año 1976, libro N° 36. En el mismo se mencionan las órdenes de captura de Pon, Tasada, Megna, Bordesio y Ruiz (fs. 15.132/15.146).

32.- Mario Eduardo Menéndez.

Mario Eduardo Menéndez era oriundo de la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, cursó sus estudios secundarios en el Colegio Don Bosco donde comenzó su militancia estudiantil y en el año 1976 inició la carrera de Ciencias Agropecuarias, en la Universidad Nacional de Entre Ríos. Allí formó parte de la UES, cuyo responsable era Eduardo Germano, quien resultó víctima de la última dictadura cívico militar.

En relación a su militancia dijo el testigo *Jorge Esteban Molinelli* que, previo al ingreso a UES, compartieron una militancia cristiana formando parte de un grupo religioso, denominado “*mallinista*” perteneciente a la Iglesia Católica que hacían trabajos sociales en los barrios.

Quien fuera entonces su novia, *Griselda María Luz Pierola*, brindó testimonio en el marco del debate e indicó que para el año 1976 Mario había terminado la secundaria y pasó a militar en la JUP. Refiere que en agosto de 1976, se produjo un gran operativo en su casa familiar por integrantes de la Policía Federal y del Ejército, buscando a sus hermanos Fernando y Álvaro, oportunidad en la que detuvieron a este último y lo llevaron a comunicaciones del ejército. Su hermano Fernando fue detenido en octubre del 76' en Misiones, trasladado a varios lugares en cautiverio donde fue salvajemente torturado y



luego fusilado en la “Masacre de Margarita Belén”, agregando, que aún no han recuperado sus restos. Por su parte su otro hermano Gustavo Pierola, a raíz de los acontecimientos tuvo que irse primero a Buenos Aires y luego a Brasil. Refiere que a raíz de todo ello decidieron irse junto a Mario para cuidarse y pasar a la clandestinidad. Ella se fue a Buenos Aires y Mario Menéndez a Concordia. En esa ciudad consiguió trabajo en la empresa Salto Grande, se mudaron juntos primero a una pensión y después ya en febrero de 1977 se mudaron a una casa muy precaria ubicada en las afueras. Indica que el 25 de febrero de 1977 Griselda María Luz Piérola fue secuestrada en Concordia junto con una compañera, Beatriz Pfeifer, que estaba viviendo con ella y con su pareja hace unas semanas. Irrumpieron en su domicilio por la noche, las encapucharon, las interrogaron continuamente por Mario Menéndez, las trasladaron en diferentes autos y las alojaron en el Regimiento de Caballería de Tanques 6, Blandengues, de la ciudad de Concordia. Mario no estaba en la casa porque había viajado a Paraná a encontrarse con Gustavo Hennekens. Relata que fue violada y torturada durante toda la noche mientras la interrogaban por Menéndez y que en algún momento les dijo que podría estar en Jubileo, departamento Villaguay, Entre Ríos. Luego de brindar detalles precisos del derrotero de su detención, indican que el 8 de octubre del mismo año la liberan bajo el régimen de libertad vigilada. En lo que a Mario Menéndez respecta, relata que cuando a ella la detienen se va a Buenos Aires primero y luego a Rosario. Que mientras la torturaban en una oportunidad ella les dijo a los represores que seguro Mario estaba en la casa de sus padres en Jubileo, refiriéndose a la localidad ubicada entre Concordia y Villaguay, y que en función de ello fueron hasta esa vivienda, y Mario se entera que la habían detenido y se escapa. Expresa que durante su detención Mario le escribió una carta que se la mandó a su mamá y ésta se la guardó hasta que salió en libertad. Lo último que supo de él es que su mamá y su hermano Gustavo hablaron con él, el 9 o 10 de septiembre para juntarse en Rosario por el cumpleaños de él que era el 12 de septiembre. Refiere que ellos ya habían estado antes con él, en marzo y que se encontraba muy triste y desorientado. Sabe que Mario desaparece porque no va a la cita concertada con su familia.



Poder Judicial de la Nación

Por su parte, el testigo *Gustavo Pierola*, recordó los encuentros familiares con Mario en marzo de 1977, ya en la clandestinidad, en el Parque Independencia de Rosario y entre mayo y junio del mismo año en Buenos Aires, en la zona de la costanera y frente a Aeroparque, estaba militando en Montoneros pero un poco desenganchado de lo que era la organización. Recordó que esos encuentros eran para darse contención por las dificultades que atravesaban y que Mario estaba solo, se apuntalaron y le ofrecieron ayuda económica. Luego acordaron encontrarse en el Parque Independencia para su cumpleaños, junto a su madre Amanda Mayor, hubo una comunicación entre ellos, estimativamente el día 10. El día del encuentro Mario no apareció, por lo que estiman que su secuestro fue entre el 10 y el 12 de septiembre de 1977. En relación a los lugares de encuentro dijo que no sabía específicamente dónde estaba viviendo Mario por cuestiones de seguridad y que los encuentros eran siempre en lugares públicos.

El testigo *Luis María Pirro* dijo que vio a Mario en Rosario, entre fines de mayo y fines de junio del 77', que fue a la pensión donde vivía en calle Catamarca 3527 de esa ciudad. Le dijo que estaba "...*escondido, que lo buscan para matarlo...*". Narró que durante ese mes lo vio tres veces y una cuarta que lo reconoció en la calle, pero no se hizo ver ya que venía acompañado de otro hombre que el testigo no conocía, de quien dijo "...*seguramente debe haber sido donde él estaba escondido entonces yo para no reconocerlo ni nada me quedé mirando la vidriera...*" y que por cuestiones de seguridad lo evitó. Aclaró que los compañeros que lo aguantaban en la casa tenían militancia en la JP. Dijo que la finalidad de esos encuentros del mes de junio de 1977 era comunicarse con alguien que pudiera avisar que él estaba bien, que lo esperó en los meses subsiguientes y simplemente no se conectó más por lo que sospechó que estaba desaparecido. Que la fuerza que lo buscaba a Mario era el II Comando de Ejército.

El testigo *Horacio José Noro* declaró que fue al colegio secundario con Mario, que ambos pertenecían a la agrupación de estudiantes secundarios en la ciudad de Paraná, que cuando terminó la secundaria supo que Mario continuó militando en la Regional II de la Juventud Peronista de Paraná. Refirió que él estuvo detenido desde el 17/02/1977 al 8/10/1977 y los primeros diez días en



calidad de desaparecido, que fue sometido a torturas por personas que tenían uniforme militar y que fue interrogado. Que varias veces le mostraron fotos de Mario Menéndez y le preguntaron por su paradero.

Podemos afirmar, en lo que aquí respecta, que Mario Eduardo Menendez fue secuestrado en Rosario entre el 9 y el 12 de septiembre de 1977 y al día de la fecha se encuentra desaparecido.

En este punto es importante referenciar que en la presentación de Dora Beatriz Genolet, ante CONADEP, la madre de Mario, expresó que recibió una llamada anónima en septiembre dando cuenta que su hijo había sido detenido en la ciudad de Rosario (confr. fs. 18 del expte. N°806/07).

Resulta evidente de la prueba colectada que Mario estaba siendo perseguido por personal del Ejército, toda vez que además de los dichos de su novia –quien declaró haberle dicho a sus secuestradores que Mario estaba en Jubileo- ha podido probarse que efectivamente personal de la fuerza concurrió al domicilio de los padres de Mario sito en esa localidad.

Ello surge de la declaración testimonial de Matías Escolástico MENENDEZ, padre de la víctima, que reza: *“...Que en el mes de febrero de 1977 se hizo presente en su domicilio en Jubileo, donde reside, una comisión integrada por personal policial de la Provincia y personal uniformado del Ejército preguntado por el paradero de su hijo Mario, a lo que el declarante contestó que no se encontraba allí, que creía que se encontraba en Rosario (Pcia. de Santa Fe). Que personal policial se encontraba de civil pudiendo identificar a uno de ellos, como un Oficial de apellido Martínez. Que en la breve entrevista que tuvo con los nombrados fue informado de que su hijo estaba trabajando en una Compañía Constructora y que se lo creía vinculado a Organizaciones Subversivas, razón ésta por la cual se lo buscaba. Que el tal Martínez, le manifestó que por unas cuantas horas no iban a hacer nada al respecto, dándole tiempo para que se comunicara con sus familiares, cosa que el declarante hizo hablando a Paraná, a la casa donde residía su esposa. Que posteriormente se trasladó a la Ciudad de Paraná, cuando llegó a ésta su hijo ya no estaba, enterándose que se había despedido de su madre, sin hacerle saber su destino. Que posteriormente estuvo en la ciudad de Concordia, siendo acompañado por los compañeros de trabajo de*



Poder Judicial de la Nación

su hijo, hasta la vivienda que éste habitara, circunstancia en la que pudo constatar que la misma tenía las puertas abiertas y que habían desaparecido los objetos existentes como muebles, heladera, y ropas, presumiblemente en el operativo en que detuvieran a la concubina de Mario, de apellido Pierola-...que en realidad tenía cifradas esperanzas de obtener información sobre su hijo de un Oficial de Investigaciones (Jefe) de apellido Espinoza Héctor que ocupaba ese cargo en esta ciudad, y al que conocía por haber sido Sub-Alternó suyo. Que el citado Espinoza, le aportó el dato de que existía un listado de integrantes de las Organizaciones Subversivas que se encontraban en la clandestinidad, del que se iban eliminando los que eran detenidos o morían en enfrentamiento, y el nombre de su hijo figuraba en esa lista como en la clandestinidad...". (confr. "Fiscal General solicita desarchivo de causas que tramitan por art. 10 Ley 23.049" Expte. N° 7824).

De la declaración de su madre, Dora Beatriz GENOLET surge que, a mediados del año 1976, estando Mario en su domicilio en la ciudad de Paraná, se enteró que sus tres amigos y compañeros de secundaria Mayn, Molinelli y Noro habían sido detenidos ello produjo que se fuera de su casa repentinamente sin decir a dónde y nunca más supieron nada. Ese mismo día se presentaron en la casa de su papá en Jubileo –Villaguay- personal policial y militar solicitando el paradero de su hijo y le requirieron que, de encontrarse en la casa de su madre, en Paraná, lo retuviera allí para presentarlo ante las autoridades. Días después se presentó en su domicilio de Paraná, el oficial Espinoza a solicitar una foto de su hijo por haberse requerido su captura, la que su madre entregó. En septiembre del año 1977, recibió una llamada anónima en la escuela donde trabajaba donde le comunicaron que lo habían detenido en Rosario (confr. fs. 28 del referido expediente).

Asimismo, en la declaración que obra a fs. 17/18 del referido expediente, agregó Genolet que: el padre de Mario viajó a la ciudad de Paraná para averiguar sobre su hijo luego de que lo visitara en Jubileo una comisión policial militar buscándolo e informando además de la detención de Pierola. Dijo que en esos días tomaron contacto con Amanda Mayor, madre de Piérola, quien confirmó que su hija había sido detenida en Concordia y que habían sustraído todo del



domicilio. *Dijo que al tiempo recibió cartas escritas de puño y letra de su hijo, que aparecieron en el zaguán de su domicilio de forma anónima*, lo que ocurrió entre los meses de junio y julio de 1977. En las cartas, dijo que se encontraba en la ciudad de Tucumán, que se encontraba bien y que ya iba a pegar la vuelta, en otra que estaba en la ciudad de Mendoza y en otra carta le dijo “...*que estaba muy bien y que tenía muy buenos compañeros...que escuchaba tangos*”.

Las circunstancias analizadas en el presente caso permiten concluir con la certeza que requiere la instancia que Mario Menendez fue secuestrado por fuerzas represivas en la ciudad de Rosario. Si bien no existen mayores datos a ese respecto, toda vez que no hay testigos del procedimiento de detención, ni personas que hayan dado cuenta que el mismo compartió su alojamiento en algún centro clandestino, es dable fundar tal conclusión en función de las siguientes circunstancias: los testigos fueron contestes en que Menendez había pasado a la clandestinidad y estaba viviendo en Rosario; ante la proximidad de su cumpleaños había coordinado un encuentro en la ciudad de Rosario con Amanda Mayor y su hijo; ambos viajaron hasta allí, pero Menendez sin aviso alguno no concurrió al encuentro.

El testigo Pirro refirió que a Menéndez lo perseguía el ejército y su amigo Noro que también estuvo detenido a disposición de esa fuerza refirió que lo interrogaban por Menéndez y le mostraban fotos de él. A su novia Piérola la detuvo personal del ejército, y el allanamiento efectuado en el domicilio de los padres de Menéndez en la localidad de Jubileo, fue un operativo en el que participó también personal del ejército y policías, evidentemente prestando colaboración. Lo indicado nos lleva a concluir que Mario Menéndez se suma al grupo de víctimas del Destacamento de Inteligencia 121 de la ciudad de Rosario.

Se valoró en oportunidad de tratar el presente caso la siguiente prueba documental: Las constancias que surgen de la causa “Srio. Averiguación DDHH (Víctima: Menéndez, Mario Eduardo)”, Expte. N° 806/07. En particular: Denuncia de Griselda María Luz PIÉROLA; Legajo CONADEP n° 3314 relativo a Mario MENÉNDEZ a fs. 15/26.; Declaración testimonial de Matías Escolástico MENÉNDEZ de fs. 57/58; Fotografías remitidas por la Secretaría de DDHH de Santa Fe, fs. 61 vta; Constancias que surgen de la causa “Fiscal General solicita



Poder Judicial de la Nación

desarchivo de causas que tramitan por art. 10 Ley 23.049" Expte. N° 7824 (reservado en secretaría, ver escrito de fs. 10.859/10.863vta.). En particular: Declaración de Beatriz GENOLET de MENÉNDEZ (con foliatura 28 y 29, pero obrante en las primeras fojas del expediente); Declaración testimonial de Esteban MOLINELLI de fs. 62/63; Declaración de Horacio José NORO de fs. 64/65; Declaración de Amanda Regina MAYOR de fs. 71/73; Informe de la Comisión Provincial por la Memoria de la Provincia de Buenos Aires de fs. 11.950/11.978 (sobre I).

33.- Víctor Jorge Lowe.

Víctor Jorge Lowe, nació el 26 de septiembre de 1953, en Capital Federal. Vivió en Entre Ríos y luego se mudó a Córdoba, ingresando en 1972 a la carrera de Licenciatura en Física en el Instituto de Astronomía, Matemática y Física en la Universidad Nacional de Córdoba, siendo expulsado en 1976 por su militancia en la Organización Comunista Poder Obrero (OCPO), lo conocían como "Gordo IMAF" conforme lo relata su hermana María *Cristina Lowe* en la audiencia de debate en referencia a la institución donde realizaba sus estudios universitarios.

La nombrada indicó que Víctor, junto con su otro hermano Ernesto Lowe eran militantes y ambos fueron víctima de la dictadura. Ernesto fue asesinado el 21 de octubre de 1976 en Buenos Aires y al mes siguiente ocurrió lo mismo con su esposa Estella Maris Altamirano. Su familia desconocía la ubicación de Víctor para ese entonces aunque él le enviaba cartas a su madre. Un año después del asesinato de Ernesto, se enteraron de lo que le sucedió a Víctor porque se lo identifica en las noticias periodísticas con nombre y apellido. En ese momento sus padres no hicieron nada porque recién habían recuperado a su nieto y tenían miedo porque después de toda la peregrinación que habían hecho para recuperar los restos de Ernesto, no lo habían logrado.

De la documentación remitida por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación (dentro de las Actuaciones Complementarias N° 1/2021), específicamente del SDH N° 863, perteneciente a Ernesto surge que en ocasión del hecho que lo tuvo como víctima los medios de prensa publicaron que el fallecido era Víctor Jorge Lowe, lo que determinó que sus padres iniciaran un periplo en procura de dar con su cuerpo. Sin embargo, toda la documentación



secuestrada en el automóvil era de Ernesto Ronaldo Lowe. Finalmente recién en el año 2008 se estableció que la persona cuyo fallecimiento fuera inscripto en el acta de defunción N° 2055 es Ernesto Ronaldo Lowe, DNI 8.000.698, rectificando la documentación falseada, que se encontraba realizada a nombre de Víctor.

Sobre Víctor Jorge Lowe pesaba un pedido de captura por actividades subversivas.

En la mencionada documentación remitida por la Secretaría de DDHH de la Nación, surge también un informe del Departamento de Estado de Estados Unidos de América en el que se consigna que en fecha 15 de septiembre en Rosario, un reporte Local informa que Jorge Víctor Lowe, Alias Gordo, Gordo IMAF, Gordo Lowe, Gordo Alberto fue asesinado ("was killed"). Continúa el informe indicando que estuvo involucrado en el OCPO desde 1973 y que trabajó en Córdoba en una agitación estudiantil donde fue secretario regional durante 1975.

En el Memorándum N° 216 del 19/9/77, de la División de Informaciones, elaborado por la comunidad de inteligencia, se extrae que el hecho ocurrió el 15 de septiembre de 1977, en el domicilio de calle Juan B Justo N° 1143 de Rosario, así se encuentra redactado: *"FACTOR SUBVERSIVO:15-09-77= 23,00 – El Cdo. Cpo. Ejército, dio a conocer un comunicado que expresa en su artículo 2º lo siguiente: Que el 15 de septiembre, como resultado de la eficiente actividad de inteligencia de las fuerzas legales, se logró ubicar **una finca sita en calle Juan B. Justo n° 1143**, que servía de cuartel a la banda de delincuentes subversivos OCPO (ORGANIZACIÓN COMUNISTA PODER OBRERO). Siendo las 23 del citado día, personal de las fuerzas legales se aproximaban al inmueble para su registro, siendo recibidos con disparos de armas de fuego, generando, en consecuencia, un breve tiroteo al término del cual se comprobó la muerte del habitante de la finca, quién resultó ser el delincuente subversivo marxista-leninista JORGE VICTOR LOWE (a) 'GORDO', 'GORDO DEL IMAF', 'GORDO LOWE', 'GORDO ALBERTO' que actuaba como secretario general de la Regional Rosario (OCPO). El delincuente subversivo en cuestión se inició a fines de 1973 en 'EL OBRERO', activando posteriormente en el Frente Estudiantil de Córdoba, desde el Instituto de Matemática, Astronomía y Física. A fines de 1975 pasa a*



Poder Judicial de la Nación

desempeñarse como secretario de Organización de la Regional Córdoba, pasando en junio de 1976 a Rosario como secretario de Prensa, con responsabilidad de propaganda y agitación, ocupando a fines del mismo año el puesto de Secretario Político Regional Rosario. En el interior del inmueble se comprobó que el delincuente subversivo reunía abundante material quirúrgico, armamentos, explosivos, munición y modernos equipos de imprenta que iban y van quedando luego de las presurosas huidas de las bandas de delincuentes subversivos, como consecuencia de la exitosa persecución de las fuerzas legales.”.

Asimismo, en el diario “La Tribuna” de fecha 16.09.1977 y que obra agregado a fs. 11.632 se publicaba: “...de acuerdo a versiones de numerosos vecinos anoche en la avenida Juan B. Justo, entre las calles Silva y Leguizamón, un subversivo fue abatido por fuerzas de seguridad”).

En el mismo sentido, en el diario “La Capital” se publicó en fecha 18.09.1977: “IMPORTANTE ACCIÓN ANTISUBVERSIVA LOCAL. El Comando del Segundo Cuerpo de Ejército informó anoche, a través de un comunicado, sobre un procedimiento efectuado en una finca de Juan B. Justo 1143, donde fue abatido un delincuente subversivo, se procedió al secuestro de armamento, munición de guerra, máquinas de imprenta y material quirúrgico”.

De la prueba testimonial y de lo agregado en el presente expediente se permite afirmar que Jorge Víctor Lowe fue asesinado el 15 de septiembre de 1977 y que a pesar de que sus ejecutores sabían quién era, le dieron sepultura como NN en el cementerio “La Piedad” de Rosario, justamente como parte de la mecánica utilizada por el plan instaurado con el gobierno de facto.

Con la llegada de la democracia, su sobrino Martín Lowe realizó una presentación ante CONADEP y se formó el Legajo SDH 3320 de Víctor Jorge Lowe -reservado a fs. 10.977-.

Por otra parte, en el Legajo Separado n°1 del “Sumario Averiguación violación a los Derechos Humanos (Denuncia de la Subsecretaría de Derechos Humanos de Santa Fe) s/ Actas de defunción”, causa n°53/11 DH se llevó adelante la identificación dactiloscópica de un NN masculino correspondiente al prontuario n°15.282 F que fue iniciado el 21.09.1977 por muerte violenta en fecha



16.09.1977. En la parte respectiva referida a “Motivo del Prontuario” puede leerse “13.10.77) “*Se formuló Prio y Panill Pront a nota n°613 por muerte violenta a la Sec Judicial*” y otra nota que expresa “*Se afectó la nota al prio 1127567 de Amador Juan Carlos*”.

De la identificación por huellas se concluye: “los dactilogramas obrantes en ficha decadactilar dactiloscópica obtenidos a un cadáver NN sexo masculino Prontuario fallecido n° 15.282 (registro dubitado), se corresponden con sus iguales dígitos existentes en individual dactiloscópica concedida por el Registro Nacional de las Personas, a nombre de VICTOR JORGE LOWE D.N.I. N°11.052.467 (registro indubitado).

El EAAF dictaminó sobre los restos óseos exhumados en n°218 del Solar n°74 (fs. 116/152) y, en consecuencia, el Juzgado Federal N° 4 dictó resolución n° 12/DH del 03/04/14 por la cual se declaró que los restos exhumados del Solar n° 74, sepultura n° 218 del cementerio La Piedad corresponden a quien en vida fuera Víctor Jorge Lowe (ver fs. 160/162). Por su parte, el Médico Forense de la CSJN concluyó que la causa de muerte de Lowe fueron: “*lesiones en cráneo por proyectil de arma de fuego, las cuales han sido idóneas para desencadenar su deceso*” (fs. 171/175 de dicho legajo). Finalmente, en fecha 5 de diciembre de 2015 se restituyeron los restos de Lowe a su hermana María Cristina.⁶

Con lo relatado, debemos coincidir con las acusaciones en punto a que está acreditado que Victor Jorge Lowe fue asesinado por las fuerzas represivas que operaban en Rosario. El propio Comando del Segundo Cuerpo de Ejército se atribuyó su intervención comunicando a los medios de prensa el resultado del procedimiento aunque alegando, tal como era habitual en estos casos, la existencia de un enfrentamiento.

También la derivación de sus restos mortales al cementerio de La Piedad en calidad de NN era otra de las modalidades que caracterizaban el accionar: las fuerzas represivas conocían acabadamente la identidad de los fallecidos, sus familias y vínculos, ello debido a la cantidad de información que surgía de la intensa actividad de inteligencia previa. Sin embargo, en pos de consolidar su impunidad, omitían brindar cualquier dato que permita su identificación, ello con la deliberada intención de que permanezcan como “desaparecidos”, lo que sumaba



Poder Judicial de la Nación

mayor perversidad a su actuar en tanto privaban a las familias de la posibilidad de de conocer el destino o y en todo caso, recuperar los restos de sus seres queridos.

Para el presente caso se valoró la siguiente prueba documental: el Legajo SDH n°3320 de Víctor Jorge Lowe; recibido y reservado a fs. 10.977; Memorándum n° 216 de fecha 19.9.1977 (acompañado por esta Unidad como ANEXO DOCUMENTAL N° IX, a fs. 10.329/10.396; obrante asimismo en documentación remitida por la Secretaría de DDHH de Santa Fe, fs. 11.877); Copia del diario La Tribuna, edición del 16.09.1977, obrante a fs. 11.632.; Actuaciones de fs. 56/59 y vta. de los autos “Sumario Averiguación violación a los Derechos Humanos (Denuncia de la Subsecretaría de Derechos Humanos de Santa Fe) s/ Actas de defunción”, causa n°53/11 DH; Copia certificada del Legajo Separado n°1 “Prontuario NN Masculino n°15.282 F” acompañado por esta Unidad como ANEXO DOCUMENTAL N° VIII, a fs. 10.329/10.396; Legajo Separado “Petición Fiscal sobre cadáveres NN `Cementerio La Piedad””, n°29-2007.-Legajo Separado n°59 “Trabajos Periciales Solar n°74- Sepultura n°218 - Cementerio La Piedad (Rosario)”, concretamente: dictamen del EAAF sobre los restos óseos exhumados en dicha sepultura (ver fs. 116/152); resolución n° 12/DH del 03/04/14 por la cual se declaró que los restos exhumados del Solar n° 74, sepultura n° 218 del cementerio La Piedad corresponden a quien en vida fuera Víctor Jorge Lowe (ver fs. 160/162); Dictamen del Médico Forense de la CSJN quien concluyó que la causa de muerte de Lowe fue: “lesiones en cráneo por proyectil de arma de fuego, las cuales han sido idóneas para desencadenar su deceso” (ver fs. 171/175 de dicho legajo); restitución de los restos de Lowe a sus familiares en fecha 05/12/15 (ver fs. 190 del legajo) -referido por VS en el procesamiento del 09/09/14; Material acompañado por la Comisión Provincial por la Memoria de la Provincia de Buenos Aires de fs. 11.950/11.978, surge que Lowe tenía pedido de captura por “actividad subversiva”; y se encontraba registrado en los archivos de inteligencia Naval en fecha 20 de junio octubre de 1977 (ver Sobre IV que contiene información sobre Lowe,(fs. 11.950/11.978);Prontuarios remitidos por el Ministerio de Seguridad de la provincia de Santa Fe (fs. 11.926).



34.- Juan Carlos Amador, María Esther Ravelo y Emilio Etelvino e Iván Vega.

María Ester Ravelo y Emilio Etelvino Vega estaban casados y vivían en la calle Santiago N° 2815 de la ciudad de Rosario, junto con su hijo Iván Alejandro, nacido en la ciudad de Santa Fe, donde previamente había residido el matrimonio. Ambas víctimas eran no videntes y militantes Montoneros, además integraban el Frente de Lisiados Peronistas.

El testigo *Víctor Hugo Salami*, amigo de la pareja, realizó una semblanza de los mismos y manifestó: “... *que Emilio trabajaba en el Frente de Lisiados Peronistas, que era un frente que se había creado a nivel nacional y que en Santa Fe el referente era Emilio Vega. Él trabajaba mucho con los ciegos, es más, había desarrollado una capacidad muy, muy importante en la escritura y lectura del sistema braille, entonces él enseñaba. Ahí es donde conoció a María Esther, que era ciega también por una enfermedad, o sea, también digo no de nacimiento, porque Emilio había quedado ciego en un accidente a los 18 años, y María Esther también, siendo adolescente, por una enfermedad, y empiezan a noviar, ella vivía cerca del taller, entonces yo, los días de novio, en esa época se usaban, era los martes, jueves y sábado, él la visitaba y yo lo acompañaba, me quedaba con la negrita Ravelo que era la madre de María Esther, tomando unos mates, mientras ellos charlaban en el zaguán, eso hasta que se casaron, y seguíamos trabajando en el taller, seguíamos con las discusiones políticas, nuestra militancia siempre fue dentro del peronismo, el peronismo revolucionario como le llamábamos nosotros...*”

La noche del 16 al 17 de septiembre de 1977 irrumpió en el domicilio mencionado un grupo armado, en momentos en que se encontraba junto a la familia Vega, Juan Carlos Amador. Allí fue asesinado Amador, quedando su cuerpo durante varios días en el domicilio. El matrimonio Ravelo-Vega junto a su hijo Iván fueron secuestrados.

Iván Vega, hijo de la pareja, declaró en la audiencia y manifestó: “*lo que sé es de un allanamiento, sé que entre el Segundo Cuerpo del Ejército, la gendarmería y la policía, las tres delegaciones habían intervenido para allanar, lo más alevoso de esto es que para correr dos ciegos, que supuestamente no iban a*



Poder Judicial de la Nación

salir corriendo ni ven ni nada por el estilo bueno. En el ingreso matan a Amador, que era un muchacho que estaba con ellos que le servía digamos de ayuda y demás cosas, pues tenían una sociedad que se llama el SOLODIER que era una sodería”.

Luego del secuestro el hijo del matrimonio fue entregado a un amigo de la familia llamado Agustín Simonsini, por unos jóvenes que viajaban en un automóvil color blanco. Fue su abuela materna la que retiró al niño y se lo llevó con ella a la ciudad de Santa Fe. En la declaración de Alejandra Fernández, madre de Ravelo, prestada ante la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos en fecha 6/03/1984, manifestó que... *“aproximadamente el 15 de septiembre, María Esther la había llamado para que viniera a Rosario y se hiciera cargo de su nieto, indicándole que debía buscarlo en el domicilio de Agustín Simonsini y que ella estaba bien, que se quedara tranquila, que no pasaba nada”.* (confr. fs. 66 del acumulado n° 233/07).

En cuanto su entrega Eduardo Rodolfo Costanzo expresó en su declaración indagatoria prestada en los autos 95/2010, cuando se refirió al coimputado Juan Andrés Cabrera: *“yo lo acompañé un día a Cabrera a entregar el hijo de la cieguita de la calle Santiago a la Casa de la Memoria para que lo entregue a un pariente que la cieguita le había dado el nombre”.*

También la madre de la víctima agregó en su declaración que cuando volvió a Rosario para buscar a su hija se dirigió al domicilio donde la familia vivía y vio como con un camión del Ejército desvalijaban la casa y se llevaban todo lo que había en el lugar, hasta los juguetes y la perra guía que tenían. Asimismo, indicó que a pesar de las innumerables diligencias realizadas ante autoridades nacionales, provinciales, militares y eclesiásticas, así como denuncias ante organismos internacionales y hábeas corpus que presentó, no volvió a tener noticias de su hija y su yerno. En concreto, se refirió a un hábeas corpus interpuesto en el Juzgado Federal N° 2 de Rosario, en el año 1978 y a 3 habeas corpus más, todos con resultado negativo.

Se encuentra agregado a fs. 180 del acumulado mencionado el Expte. 29.960 del Juzgado Federal N°1 de Rosario caratulado *“VEGA, Emilio Etevlino y RAVELA (Ravelo) de Vega, María Ester por Hábeas Corpus”* iniciado por Santa



Isabel Gianfelici, madre de Emilio Vega, en cuyo escrito de interposición detalla una serie de sucesos que se condicen con los aquí expuestos. Cabe agregar que el mismo fue desestimado.

Se puede añadir que en la “Causa 13”, declararon -entre otros- la madre de Ravelo y la madre de Vega (caso 129 correspondiente a Ravelo y caso 130 correspondiente a Vega).

En el legajo CONADEP 4372 de Emilio Vega consta que la casa situada en Santiago 2815 fue usurpada luego por fuerzas de seguridad y a fs. 152 del acumulado nro. 233/07, consta agregada el acta del día 27 de junio de 1984 que da cuenta que a esa fecha se encontraba en dicha dirección un centro de ex oficiales y pensionados de Gendarmería Nacional. Al día de hoy, Iván sigue sin poder disponer de dicho inmueble. A mayor abundamiento y en las copias certificadas del Legajo CONADEP N° 3223 de María Ester Ravelo (fs. 134/156) se incluyen declaraciones de Alejandra Leoncina Fernández de Ravelo en el mismo sentido.

En relación a María Esther Ravelo, surge de la declaración de Eduardo Rodolfo Costanzo, que fue llevada al centro clandestino de detención conocido como “La Calamita”, siendo posteriormente asesinada y sus restos inhumados clandestinamente en el Campo San Pedro de propiedad del Ejército Argentino, ubicado en la localidad de Campo Andino de la Pcia. de Santa Fe. Se encuentra agregada a la presente causa el acta de excavación en copia realizada por el Juzgado Federal n° 2 de Santa Fe (fs. 11.979/11.980) y el informe antropológico realizado por el Equipo Argentino de Antropología Forense (fs. 11.981/11.999). Asimismo, la resolución de fecha 10.12.2010 del Juzgado Federal n° 2 de Santa Fe declaró que “...los restos esqueletizados correspondientes a la identificación SF-CSP-FA-#3 pertenecieron a quién en vida fuera María Esther RAVELO de VEGA (fs. 7882/7883)”.

En la declaración prestada por Eduardo Rodolfo Costanzo en la causa conocida como “Guerrieri I” expte. nro. 131/2007, el procesado mencionó que Emilio Vega habría sido herido de gravedad y llevado a un nosocomio donde habría fallecido. Al día de hoy, Vega continúa desaparecido.



Poder Judicial de la Nación

Igualmente, en la declaración de Alejandra Fernández, madre de Ravelo, prestada ante la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos en fecha 6/03/1984, también surge que a la fecha que ella recibió la llamada telefónica de su hija, el ejército fue a buscar al antiguo dueño de la casa, "Don José", para que identificara a un joven que se encontraba muerto en el interior de la vivienda, a quien él no reconoció, quedando el cadáver durante tres días allí y que este señor le manifestó que el cadáver no era de su yerno.

En virtud de este testimonio es que podemos acreditar que la otra víctima era Juan Carlos Amador quien fue asesinado ese mismo día.

A todas las circunstancias expuestas deben sumarse los dichos de Eduardo Rodolfo Costanzo quien señaló en una de sus declaraciones indagatorias (21 de septiembre de 2009 ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°1) que: *"el Capitán Fariña una noche, a las tres de la mañana, en La Calamita pidió unos voluntarios y se ofrecieron Cabrera -alias "el Barba"-, Porra -alias "el Puma"-, Silabra -alias "Pancho"- y Pagano -alias "Sergio Paz"-, comandados por capitán de apellido Jaime -alias el mono Jaime-. Fariña les ordenó ir a reventar la casa de la calle Santiago 2815 de donde trajeron a la ciega detenida y a un chico más o menos de 10 años de edad. Al ciego lo hirieron de bala, lo llevaron a la asistencia pública, donde tengo entendido que murió a los quince días, al niño de diez años Cabrera, por pedido de la ciega, lo entregaron a una familia en las inmediaciones de 27 de Febrero y Felipe Moré".*

Con respecto a la víctima Juan Carlos Amador a fs. 8323 del expediente principal obra la partida de defunción N° 1327 "A" que da fe de su fallecimiento en fecha 16 de septiembre de 1977, dando por causa de la misma "muerte violenta". A ella se le suma la resolución emitida por la entonces Subsecretaría de Derechos Humanos de Nación -a fs. 8362-, la cual dictaminó que "JUAN CARLOS AMADOR falleció por el accionar de las fuerzas armadas el 16 de septiembre del año 1977 en la provincia de Santa Fe". El dictamen en base a la cual dicha resolución fue emitida detalla que "la muerte de Amador se produjo en ocasión de que fuerzas militares, de Gendarmería nacional y de la Policía Santafesina allanaron una casa de la calle Santiago 2815 de la ciudad de Rosario."



Se suma a estas constancias documentales el informe pericial N°14-127 de fs. 166 de los autos FRO 43000033/2012/2 Legajo de investigación - Víctima: “AMADOR, Juan Carlos s/homicidio agravado p/el conc. de dos o más personas” en el cual se concluye que, del estudio de los restos identificados como pertenecientes a Amador, se permite “presumir como probable causa de su muerte la herida por arma de fuego descrita en el tórax.”

Conforme todo lo hasta aquí analizado, puede afirmarse que los tres adultos y el niño Iván fueron víctimas del plan sistemático instaurado por las fuerzas armadas y que en fecha 16 de septiembre del año 1977 al realizar el allanamiento del domicilio de calle Santiago N° 2815 de la ciudad de Rosario, Juan Carlos Amador fue ejecutado en el domicilio citado, María Ester Ravelo fue secuestrada junto a Iván y trasladada al Centro Clandestino “La Calamita” para luego ser asesinada y enterrada en el Campo San Pedro y Emilio Etelvino Vega fue secuestrado y se encuentra a la fecha en calidad de desaparecido. Finalmente, el hijo de la pareja luego de ser secuestrado con sus progenitores, fue entregado a la familia “Simonsini”, quienes eran conocidos o parientes del matrimonio y posteriormente fue recuperado por su abuela.

Evidentemente los cuatro indicados fueron víctimas de la fuerzas represoras, los tres primeros perdieron la vida e Iván Vega fue sustraído del poder de sus padres y estuvo privado de su libertad a disposición de las fuerzas de seguridad. El hecho de que el nombrado haya sido puesto en custodia de unos parientes de apellido Simonsini no excluye la imputación toda vez que evidentemente el niño fue privado de su libertad en su propio domicilio y trasladado por las fuerzas de seguridad para luego proceder a su entrega conforme lo solicitado por su madre a sus captores. Esto surge claramente de lo declarado por Costanzo que dio cuenta del extremo al que nos estamos refiriendo.

El hallazgo de los restos de María Esther Ravello en el campo San Pedro definitivamente confirma su calidad de víctima de un homicidio y la intervención del ejército en los hechos que estamos analizando.

Nuevamente aquí es factible contestar a las defensas que si bien las distintas testimoniales referencian la intervención de fuerzas policiales y de



Poder Judicial de la Nación

gendarmería, circunstancia que resulta altamente factible en función del accionar conjunto que en reiteradas oportunidades asumen las fuerzas de seguridad, no se ha imputado el accionar a persona alguna dependiente de las mismas toda vez que se carece de elementos probatorios pasibles de habilitar una conclusión en ese sentido.

Para el presente caso se valoró la siguiente prueba documental: Actuaciones de la causa "Srio. VEGA, EMILIO ETELVINO; RAVELO, MARIA ESTER S/ SUS DESAPARICIONES", expte. N° 233/07, acumulado a la presente causa, en particular: Escrito de Ivan Alejandro Vega (fs. 1); Testimonial de Ivan Alejandro Vega (fs. 20); Testimonial de Alejandra Leoncia Fernández (fs. 30/vta.); Documentación remitida por el Ministerio de Defensa (fs. 131) consistente en causa "Elisa Costamagna y otros integrantes de las Delegaciones de Sta. Fe Asamblea Dcho Humanos Mov. Ecuménicos Dcho Hum. Y Asoc. Familiares Desap. Por razones Políticas s/su presentación", expte. 49.620 de la CFAR; Copias certificadas del Legajo CONADEP N° 3223 de María Ester Ravelo y del Legajo Conadep n° 4372 de Vega (fs. 134/156), que incluye declaraciones de Alejandra Leoncia Fernández de RAVELO (a fs. 137 y fs. 143); Causa 49620, sumario 85220, carpeta 11896 de la CFA Rosario (en 45 fs.), remitido por el Ministerio de Defensa de la Nación, recibido a fs. 131 vta; Copias de la causa "Vega, Emilio Etelevino y Ravelo de Vega, María Ester s/ habeas corpus", expte. n° 29.960 de ingreso ante el Juzgado Federal n° 1 de Rosario, fs. 180/195;

Declaraciones indagatorias de Eduardo Costanzo en la causa n° 131/07 del TOF 1, cuyas desgrabaciones -por Gendarmería Nacional- obran agregadas a fs. 248/269: Informe de la Comisión Provincial por la Memoria de la Provincia de Buenos Aires de fs. 11.950/11.978; Documentación remitida por la Secretaría de DDHH de Santa Fe, fs. 11.877; Legajo REDEFA n° 955 correspondiente a Juan Carlos Amador (agregado a fs. 8321/8367), donde obra, entre otra documentación: partida de defunción de Amador (fs. 8323) y resolución conforme ley 24.411 de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Nación (fs. 8364); notas periodísticas de la ocupación de la casa de VEGA y RAVELO, de calle Santiago 2815 (fs. 8326/8328); Actuaciones vinculadas con la identificación de los restos de Ravelo, en el Juzgado de Santa Fe, fs. 7832/7884; Actuaciones



correspondientes a “Causa 13”, donde declararon -entre otros- la madre de Ravelo y la madre de Vega (ver caso 129 correspondiente a Ravelo y caso 130 correspondiente a Vega); Acta de excavación realizada por el Juzgado Federal nº 2 de Santa Fe agregada en copia a fs. 11.979/11.980 e informe antropológico realizado por el Equipo Argentino de Antropología Forense a fs. 11.981/11.999; Copias certificadas del expediente que acredita la identidad de los restos de Juan Carlos Amador, acompañadas por esta Unidad Fiscal (fs. 14.426); Copia certificada de los autos: FRO 43000033/2012/2 Legajo de investigación en autos: Víctima: “AMADOR, Juan Carlos s/homicidio agravado p/el conc. de dos o más personas (ver fs. 14.433); Informe del Cuerpo Médico Forense relativo a quien fuera en vida María Esther Ravelo de Vega (fs. 8176/8179); Copia de nota periodística extraída de Internet del diario Rosario 12 reconociendo que uno de los cuerpos inhumados es el de María Ester Ravello, acompañada a fs. 7731/7733; Prontuarios remitidos por el Ministerio de Seguridad de la provincia de Santa Fe (fs. 11.926).

35.- María Isabel Salinas de Bosso, Carlos Alberto y Mariana Bosso.

Carlos Alberto Bosso nació en El Trébol, provincia de Santa Fe y se mudó a la capital de la provincia donde comenzó sus estudios en la Facultad de Ingeniería Química de la UNL. Allí conoció a María Isabel Salinas con quien formó pareja. Se casaron en 1975 y el 10/06/1976 nació su hija Mariana.

La testigo *Liliana Haydee Salinas*, hermana de María Isabel, declaró que su hermana militaba en la JUP, que era muy solidaria y que se dedicaba a los demás, militaba en el barrio San Lorenzo, de Santa Fe, dando clases de apoyo y también luchando para que se mejoren las condiciones de vida de aquellas personas que vivían en el barrio. Estudiaba bioquímica y ahí fue donde conoció a Carlos y luego se casaron. La última vez que la vio fue cuando nació Mariana, que se juntaron para que conozca a la nena. Agregó que lo último que supieron de ella fue cuando recibieron la carta de un señor que se las trajo a su casa – la casa de los padres de María y Liliana-.

También realiza una semblanza de los nombrados el testigo *Rubén Alberto Pron*, quien dijo conocerlo a Carlos Bosso por ser ambos del Trébol, que luego de recibirse de periodista en La Plata, volvió a “El Trébol” y como trabajaba



Poder Judicial de la Nación

en el periódico del lugar, volvió a tomar contacto con Carlos Bosso, porque este le mandaba notas para publicar en el periódico, relacionadas con su militancia en la ciudad de Santa Fe con su compromiso y a fin de visibilizar, por tener una gran sensibilidad social las necesidades de aquellos que menos tenían. Luego en el año 2010 publicó un libro titulado “Carlitos y Mary” contando la historia de vida de ambos, su militancia y describiendo su ayuda social en un barrio muy precarizado de Santa Fe, llamado San Lorenzo, donde ayudaba junto a Mary a los chicos en edad escolar, dando alimento y haciendo obras públicas para mejorar sus condiciones de vida. También mencionó en su libro la persecución que sufrieron, su paso a la clandestinidad y finalmente su secuestro en el mes de septiembre del año 1977.

El testigo *Carlos Alberto Raviolo* también refirió que lo conocía a Carlos Bosso, desde el inicio de su carrera universitaria en la Facultad de Ingeniería Química en la ciudad Santa Fe y que ambos en el año 1975 trabajaban en el barrio San Lorenzo llamado “El Rancho Peronista” de la Zona oeste de la ciudad de Santa Fe. Agregó que en el mismo barrio hicieron una casita para vivir Carlos con Mary y él en otra habitación, refirió que “*ya era muy difícil, estaba muy pesada la cosa*” por tal motivo todos tuvieron que dejar de militar en el ámbito universitario. Que después del golpe ellos se fueron de Santa Fe, pero no le dijo adónde. La última vez que los vio a Carlos Bosso, a su mujer y a su hija fue en enero del año 1977 y le dijo que estaban viviendo en Rosario y se entendía que él seguía militando allí.

Conforme surge de la denuncia realizada ante la CONADEP (Legajos Nro. 1580 y 1581) por Carlos Alberto CABERISO, primo de Carlos BOSSO, y por la hermana de María Isabel, Liliana Haydee SALINAS, Carlos Alberto BOSSO y María Isabel SALINAS fueron secuestrados junto a su hija Mariana el día 17 de septiembre de 1977.

Si bien se desconocen las circunstancias de su secuestro debe enlazarse su desaparición con la entrega de su hija Mariana Bosso Salinas a su tío Julio Bosso.

Se incorporó por lectura, con motivo de su fallecimiento, la testimonial de *Lilia Beatriz Chialvo* (fs. 11.251/11.252), prima hermana de Carlos Bosso, quien



oportunamente relató: “... el domingo 25 de setiembre de 1977, sé la fecha porque la señora de Julio esperaba el nacimiento de su beba que nació una semana después de este hecho, voy a almorzar a la casa de Julio Bosso y cuando entro veo a mis tíos, que son abuelos de Mariana Bosso, que vivían en El Trébol, se encontraban allí, me extrañó porque nunca venían pero no pregunté. Almorzamos, suena el portero y baja Julio solo, en el departamento quedamos los padres de Julio, la esposa de Julio con su hijo Horacio y yo. Después de un rato Julio subió al departamento con Mariana de 15 meses y la niña traía algo de ropa, 2 cartas y documentación, me parece traía un bolso, todos preguntamos y Julio nos dijo que la habían traído unos amigos porque ellos tenían que salir del país debido a su ideología política. Todos nos conmovimos, yo me quedé un rato más y volví a mi domicilio y los abuelos se llevaron a Mariana a El Trébol (...)”. Con los años pude hablar con Julio y él me contó que: “(...) Carlos, el hermano, le había hablado por teléfono que estaban secuestrados él, su esposa y su hija y que Carlos pidió que a la hija se la entregaran a los familiares y que hubo una segunda llamada diciendo que ese domingo no se moviera del departamento que les iban a llevar a Mariana (...) Julio le contó que eran dos personas vestidas de civil, que no lo dejaron salir a la vereda, que ellos entraron y la dejaron con sus pertenencias y le pidieron que no saliera a la vereda cuando ellos se retiraran. Es muy probable que Julio les haya dicho a los padres que vengan a Rosario por esta situación. (...) Mariana estaba muy tranquila, cuidada, con respecto a las cartas, una era de Carlos, diciendo que se iban del país y que pedían que cuiden a la nena y la otra de la mamá de Mariana diciendo las costumbres de la nena, qué comía, etc. Ese mismo día se la llevaron los abuelos a vivir a El Trébol”.

Mariana Bosso declaró y narró que cuando su papá vivía acá en Rosario tenía contacto con su hermano -Julio Horacio Bosso- y cuando fueron secuestrados ella y sus padres, él llamó a su tío para decirles que ellos no iban a volver y que el domingo iban a llevarla a su departamento. Con respecto a ese día – 25 de septiembre de 1977- le explicó su tía Lilia Chialvo que les tocaron el timbre y les pidieron que bajen y dejen la puerta abierta del departamento y ahí fue cuando la entregaron junto a dos cartas. Una escrita por su mamá, que contaba lo que comía y cómo se dormía. Y la otra escrita por su papá que decía



Poder Judicial de la Nación

que por favor la cuidaran. Después de ese día sus abuelos paternos la llevaron a vivir al Trébol y se quedó con ellos, hasta que vino a estudiar de grande a Rosario. Luego en el año 2011, su tía de parte de su madre le avisó que habían encontrado el cuerpo de su mamá, enterrado en un campo militar en la localidad de Laguna Paiva. Por tal motivo se reunió con el antropólogo, Miguel Nievas, quien le explicó que los cuerpos de sus padres habían aparecido junto a los cuerpos de las víctimas Ravelo-Vega en una fosa común y que se inducía que todas las víctimas restantes eran militantes de montoneros de esta ciudad. Además, le dijo que previamente podrían haber estado secuestrados en el Centro Clandestino la Calamita durante el mes de septiembre del año 1977, para luego ser llevados junto a otras víctimas al campo de Laguna Paiva.

Hugo Kofmann, historiador, también declaró en la audiencia y explicó que conoció a la pareja en el año 1974 cuando ingresó a trabajar en el laboratorio de la facultad de ingeniería química, momento en que todos eran estudiantes. Carlos militaba en la JUP y participaba en el barrio San Lorenzo de Santa Fe. Luego detalló con precisión todas las gestiones que tuvieron que realizar para poder ingresar al campo San Pedro, porque habían tomado contacto con un testigo - Carlos Castellano- que les comentó sobre el hallazgo de una falange de dedo y una uña de mujer, y por tal motivo fueron a buscar ese resto fósil. Indicó que se lo entregó Juan Maroco, en un sobre de papel y que de ahí lo llevaron para que le realicen los análisis correspondientes, todo medio en las sombras porque no querían hacerlo público, porque fue en la época en que regían las leyes de punto final y obediencia debida. Después volvieron al predio junto al testigo y un GPS para identificar el lugar en el campo y con esa información hicieron la denuncia.

Así surge la causa “Integrantes de la Casa de Derechos Humanos de Santa Fe y otros s/ su denuncia”, expediente N° 137/07 que se tramitó ante la Secretaría en lo Penal N° 1 del Juzgado N° 2 de la ciudad de Santa Fe, la que permitió el inicio de la investigación y el hallazgo de una fosa común en el Campo San Pedro cercano a dicha ciudad, con 8 cuerpos en su interior.

La primera en ser identificada fue María Ester RAVELO de Vega, secuestrada en esta ciudad el sábado 17 de septiembre de 1977. El segundo fue Gustavo Adolfo Pon, secuestrado en esta ciudad el día 21 de agosto del mismo



año. Y los dos siguientes fueron María Isabel Salinas de Bosso y Carlos Alberto Bosso, quienes fueron secuestrados el mismo día que Ravello en la ciudad de Rosario.

La identificación de ellos fue dada a conocer en los medios periodísticos, lo que consta en los artículos de fecha 04.02.2011 y 13.03.2011 del Diario “Rosario 12”, titulados “Identificaron otro cuerpo” y “Otro desaparecido que recobra su nombre”. Oportunamente en la causa tramitada en la ciudad de Santa Fe, en función de los informes EAAF (ver fs. 10.710/10.711 y fs. 10.743), se declaró la pertenencia de los respectivos restos correspondientes a María Isabel Salinas y a Carlos Alberto Bosso (ver fs. 10.723/10.724 y fs. 10.745/10.746, respectivamente).

En su alegato el representante del Ministerio Público Fiscal, afirma que el hallazgo de las tres víctimas en la misma fosa común se debe a que, previamente, ellas compartieron cautiverio. Y puesto que como ya se encuentra probado que Ravello estuvo en “La Calamita”, también puede concluirse que Bosso y Salinas estuvieron cautivos en dicho lugar. Por ende, con ello, también está probada la intervención del Destacamento de Inteligencia 121, que era el que operaba en “La Calamita”.

En conclusión, hoy en día y conforme las constancias obrantes en la presente causa estamos en condiciones de afirmar que Carlos Alberto Bosso y María Isabel Salinas fueron asesinados e inhumados clandestinamente en el Campo Militar “San Pedro”, debido a que sus restos fueron dos de los que se encontraron en dicho predio.

Ello sumado a las circunstancias de su desaparición no permiten concluir respecto de la acreditación de los hechos tratados en el presente acápite, esto es el secuestro y asesinato de Carlos Alberto Bosso y María Isabel Salinas y la sustracción y privación de su libertad de Mariana Bosso Salinas por partes de miembros del ejército.

Para el presente caso se valoró la siguiente prueba documental: Legajos CONADEP Nro. 1580 y 1581 (ambos reservados en la causa “Brarda” Expte. 588/03 acumulado a la causa n°21/06); afectados a esta causa conforme constancias de fs. 10.408; Copia de los artículos periodísticos referidos a la



Poder Judicial de la Nación

identificación de los restos óseos (ver anexo documental n° V - fs. 10.329/10.396); Legajo CONSUFA n° 88.226, donde obran agregadas las dos cartas mencionadas en el relato de los hechos, fs. 10.408; Copias de la causa “Integrantes de la Casa de Derechos Humanos de Santa Fe y otros s/ su denuncia”, expediente N° 137/07 que tramita ante la Secretaría en lo Penal N° 1 del Juzgado N° 2 de la ciudad de Santa Fe (fs. 10.701/10.746);Informe de la Comisión Provincial por la Memoria de la Provincia de Buenos Aires de fs. 11.950/11.978 (sobre I); Documentación remitida por la Secretaría de DDHH de Santa Fe, fs. 11.877;Documentación remitida por la Secretaría de DDHH de la provincia de Santa Fe, en 324 fs., sobre los casos: Abel Argento (pag. 230 231); Clara Argento (231 y 232); Carlos Bosso (150) Maria Isabel Salinas de Bosso (151); Jorge Ramón Peralta (328, 329, 330 y 331); Roberto Valetto (350, 351 y 352), referencias del libro “Historias de vida. Homenaje a militantes santafesinos. Aportes para la construcción de la memoria colectiva. Tomo I y II” (fs. 11.934 /11.937).

36.- Mario Alberto Ramos.

Mario Alberto Ramos se mudó a la ciudad de Rosario para estudiar Psicología en el año 1970. En 1971 conoció a Ester Ilarione, con quien se casó y tuvo 4 hijos: Mario David, Nahuel Martín, Laura Ester y Miriam Inés. Todos vivían en Artigas al 2700 de la localidad de Granadero Baigorria. Mario era militante de la organización Montoneros.

Surge de las constancias de autos que el mismo fue secuestrado el 15/09/1977. En este sentido su esposa *Ester Ilarione* declaró a fs. 11.613 del principal, testimonio que fue incorporado por lectura con motivo de su fallecimiento. Allí indicó que dos días después del nacimiento de su hija Miriam, es decir el 17 de septiembre de 1977, Mario la llevó desde el hospital a su casa en Granadero Baigorria y le manifestó que tenía que encontrarse con un compañero por la zona de la terminal de ómnibus de Rosario. Le aclaró que si no volvía en dos horas tome algunas pertenencias y se vaya a la casa de su madre junto con sus hijos. Esa fue la última vez que lo vio a su marido. Pese a las advertencias de éste, ella no se retiró de su hogar, sino que se quedó allí aproximadamente una semana más. En ese lapso, dos personas fueron a su casa, tratándose de Eduardo José Toniolli y Miguel Ángel D’Andrea que eran de



su conocimiento. En esa circunstancia, ella les preguntó si sabían algo de su marido, respondiéndole estos que su esposo se había ido a Buenos Aires y que ya iba a regresar. El primero porque lo conocía desde que eran niños y el segundo porque su marido que trabajaba en una empresa de fundición le enseñaba por que estaba sin trabajo. Recuerda que llegaron con una pequeña llave que pertenecía a Ramos y abrieron un mueble del cual sacaron un revólver, una granada de mano, que le dió terror y también unos panfletos que no sabe qué decía. Asimismo se llevaron una motocicleta que utilizaba la víctima. Ambos le dijeron que se quedara tranquila que su marido ya iba a volver. Se fueron y nunca más volvieron. Que ella en ese momento no hizo nada porque tenía un hermano discapacitado, su madre enferma y no tuvo apoyo de sus familiares.

Su hija *Laura Ramos* declaró que su padre era parte de la Juventud Peronista y su mamá le contó que *“lo estaban buscando y que estaba preocupado”*. Laura fue coincidente con el relato de su mamá respecto al día que vieron por última vez a su papá. Agregó que ellos de chicos tenían contacto con la familia de D’Andrea, y que también su hijo estaba desaparecido y que el padre les decía: *“Mi hijo era amigo de tu papá, iban a la universidad juntos, ahí se conocieron...”*. Eso también se lo había contado su mamá. Agregó que le consta que su papá se inscribió en el año 1968 en la facultad porque así surge del legajo universitario y que vino de Villa Regina a Rosario a estudiar. No sabe si compartían la misma carrera con Miguel, pero sí, desde ahí más o menos se conocían. Con respecto a Tuniolli dijo que según le contó su mamá, ellos trabajaban juntos en un negocio que los padres de Toniolli tenían en Barrio Echesortu, porque su mamá era oriunda de calle Montevideo y San Nicolás, y se conocían de la zona, y que su papá trabajaba con ellos.

Martín Nahuel Ramos también declaró en la audiencia y dijo que su madre les decía que su papá *“siempre hablaba de su amigo D’Andrea, que inclusive tenían fotos de este muchacho que les llamaba la atención, que siempre estaba, en muchas fotos. Cuando eran pequeños... inclusive viajaron juntos con esta persona”*.



Poder Judicial de la Nación

El vínculo entre D'Andrea y Ramos que evidentemente era estrecho y de larga data surge de las declaraciones referenciadas y pudo haberse generado ya en el año 1968 cuando ambos comenzaron a estudiar la carrera de psicología.

El caso de Ramos necesariamente debe vincularse con la víctima Miguel Angel D'Andrea, quien será motivo de inmediato tratamiento, y Eduardo José Toniolli cuya desaparición fue motivo de sentencias previas. En relación a este último, en las Sentencias 3/2013 y 11/2017 se hace referencia a su detención, habiéndose dado por definitivamente acreditado que fue secuestrado en la ciudad de Córdoba el 9/02/1977 permaneciendo en tal situación alojado en "La Perla" y luego trasladado a la ciudad de Rosario. También se afirmó que en esta ciudad permaneció cautivo en "La Calamita", "Quinta de Funes", "Escuela Magnasco" y "La Intermedia", donde fue ultimado por sus captores aproximadamente en el mes de marzo de 1978 y hasta el día de la fecha permanece desaparecido.

O sea que es dable inferir que el día que concurrió al domicilio de Ramos estaba detenido, y evidentemente actuaba en colaboración con las fuerzas represoras que lo habrían instrumentalizado sea a través de coacciones o promesas de libertad.. Ello puede colegirse de que pese a estar detenido fue visto por Edgardo Deligio, hijo de una prima -Matilde Toniolli-, en un vehículo sin patente junto a otras personas. Este extremo fue relatado por el propio Toniolli a la testigo Teresa Celia Meschiatti que declaró en la causa Guerrieri I. Ésta dijo que Toniolli le comentó que había estado en Rosario en una casa quinta con mucho terreno, que jugaban al fútbol y tenis en el lugar junto a los guardias; que Galtieri había visitado el predio en el que había muchas personas, el cual estaba custodiado por personal de gendarmería con vestimenta de civil. Le llamó la atención a la testigo el comentario de Toniolli respecto a que **"... mientras era trasladado en un vehículo alguien de su familia, que no identificó, lo había visto..."** (el remarcado nos pertenece).

Más allá de los motivos que llevaron a Toniolli a desempeñarse de ese modo, es evidente que al momento de concurrir al domicilio de Ramos estaba en calidad de detenido actuando bajo la órbita o directiva del Destacamento de Inteligencia 121.



En definitiva y conforme lo analizado y que habrá de complementarse con el tratamiento de la situación de D'andrea, no existen dudas que Mario Alberto Ramos fue secuestrado el día 17 de septiembre de 1977 y hasta el momento se encuentra desaparecido. La intervención del Ejército en su secuestro y posterior desaparición se encuentran también plenamente acreditados.

Para el presente caso se valoró la siguiente prueba documental: Legajo SDH 3046 de Mario Alberto Ramos, fs. 10.977; Informe de la Comisión Provincial por la Memoria de la Provincia de Buenos Aires fs. 11.950/11.978; Documentación remitida por la Secretaría de DDHH de Santa Fe, fs. 11.877; Documentación remitida por el Ministerio de Seguridad de Santa Fe, fs. 11.920; Prontuarios remitidos por el Ministerio de Seguridad de la provincia de Santa Fe (fs. 11.926).

37.- Miguel Ángel D'andrea.

Miguel Ángel D'Andrea estudiaba Psicología en la Facultad de Humanidades y Artes de la Universidad Nacional de Rosario y tenía 23 años a la fecha de los hechos. Trabajaba como empleado en la Siderúrgica Grassi y militaba en la Juventud Peronista.

Del expediente "D'Andrea Miguel Ángel s/ solicita investigación verdad histórica", Expte. 153/00, que fue iniciado por Haydee Gladys Fernández, su madre, surge la información mencionada. En su presentación la nombrada informó que el 26 de agosto de 1976, en horas de la madrugada personal del Ejército se presentó en su domicilio de calle San Luis N° 5286, de Rosario y preguntó por su hijo Miguel Ángel, quien no se encontraba allí, y hacía tiempo que no vivía en aquel domicilio por serios temores de que le pasara algo. Luego de allanar la casa, le dijeron que su hijo apenas vuelva debía presentarse en el ejército. Su madre indicó que no lo veía a Miguel porque lo estaban persiguiendo y que el día 17 de septiembre de 1977, se encontraron en un bar y lo vio que estaba totalmente cambiado y él le dijo que usaba dos nombres distintos Miguel Ángel Quevedo Félix o Roberto Carlos Monti, que esa fue la última vez que lo vio. Ese día le explicó que por un tiempo deberían dejar de verse porque corría peligro y que no sabía cuán largo sería ese tiempo. Y así fue que nunca más volvió a verlo. Consignó textualmente: *"actualmente tengo la sospecha de que en realidad*



Poder Judicial de la Nación

en esa fecha ya estaba secuestrado”. En ese entonces, Haydee Gladys Fernández prefirió no realizar la denuncia, por pensar que quizás se estaba ocultando y podría perjudicarlo. También refirió que en los años 1978 y 1979 recibió cartas enviadas desde Paraguay por su hijo, pero que le llamó la atención que estaban escritas a máquina y contenían algunos detalles “equívocos”. De todos modos, dijo que esas cartas les generaron la esperanza de que se encontrara con vida. (confr. fs. 1/9 del Expte. 153/00).

Hemos resaltado en el tratamiento del caso anterior, la indudable vinculación entre Mario Ramos y Miguel Ángel D’Andrea. Tal como se referenció, la esposa de Ramos contó que una semana después de la desaparición de su esposo, Toniolli y D’andrea a quienes conocía en forma fehaciente, se presentaron en su casa, portando una llave que pertenecía a Ramos. El hecho de tener en su poder esa llave da cuenta que evidentemente habían estado con él en el centro clandestino de detención. Incluso Toniolli y D’andrea fueron cuidadosos en ocultar la privación de libertad de Ramos puesto que le dijeron a su mujer que había viajado a Buenos Aires y que pronto iba a regresar.

Asimismo, en la sentencia nro. 3/2017 de Guerrieri 3 se ha tenido por acreditado que la víctima María Amelia González, quien fue secuestrada el 26 de febrero de 1977, y alojada en el centro clandestino de detención “La Calamita”, durante 14 días aproximadamente, manifestó expresamente que para esa época Miguel Ángel D’ANDREA se encontraba alojado allí. O sea que ya en los meses de febrero-marzo de 1977 el nombrado se encontraba privado de su libertad por el Destacamento de Inteligencia 121. También la nombrada en el acta de reconocimiento del centro clandestino de detención “La Calamita” – agregado a fs. 7551/7552 del principal-, denunció que la persona que en anteriores declaraciones había consignado como “Miguel”, y que según expresara estaba “cooptado” por el grupo represivo y que tenía cierta libertad de movimientos en el centro clandestino de detención, se trataba en realidad de Miguel Ángel D’andrea.

A partir de estos datos, definitivamente acreditados es evidente que D’andrea cuando se reunió con su madre el día 17 de septiembre de 1977 ya se encontraba secuestrado, tal como ella misma dijo en orden a que no descartaba tal hipótesis.



Todo lo indicado nos lleva a coincidir plenamente con el Ministerio Público Fiscal que infiere que Miguel Ángel D' Andrea fue secuestrado con anterioridad al 17 de septiembre de 1977, a partir de las circunstancias que previamente hemos analizado tales como lo declarado por la víctima Gonzalez, la calidad de detenido de Toniolli y su concurrencia junto con D'andrea a la casa de Ramos.

Se ha constatado que su cuerpo fue enterrado en una fosa clandestina común en el campo San Pedro propiedad del Ejército Argentino ubicado en Campo Andino. A fs. 11.979/11.980 obra el Acta de excavación realizada por el Juzgado Federal N° 2 de Santa Fe en el predio "Campo San Pedro" y luego el informe arqueológico (fs. 11.981/11.999). A fs. 11.045/11.066 del principal, obra agregado el informe pericial antropológico y genético relativo al análisis del esqueleto que fuera hallado durante los trabajos en aquel predio. A partir de la hipótesis de identidad del Equipo Argentino de Antropología Forense, se cotejó con el perfil genético extraído al padre y al hermano de la víctima y el resultado fue que la muestra posee compatibilidad con las de Miguel ángel D'Andrea - padre- y con Daniel Eduardo D'Andrea -hermano-.

También obra, la pericia realizada por el Cuerpo Médico de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que determinó que la causa de muerte son las lesiones por proyectil de arma de fuego en cráneo. Y que otras lesiones perimortem descriptas habrían contribuido a su deceso (fs. 11.068/11.074 del principal).

Se encuentra agregada copia certificada de la resolución n° 226/13 del Juzgado Federal n° 2 de Santa Fe por la cual se declaró que: "(...) *los restos esqueletizados identificados como CASO SF – CSP –Fa N° 4 pertenecieron a quien en vida fue MIGUEL ÁNGEL D'ANDREA (...)*".

Más allá de que las pruebas analizadas habilitan a este Tribunal a tener por acreditada la detención de Miguel Angel D'andrea por parte de las fuerzas militares y su alojamiento en el centro clandestino de detención "La Calamita", el hallazgo de sus restos en el campo "San Pedro" no hacen más que confirmar definitivamente que el mismo fue víctima del Destacamento de Inteligencia 121.

Teniendo en cuenta, que los restos de la víctima aparecieron en una fosa común junto al matrimonio Bosso – Salinas, Pon y Ravelo, su destino final no



Poder Judicial de la Nación

pudo haber sido decidido por otro grupo represivo más que el designado ut supra, atento que en los casos mencionados también se probó la directa intervención del mismo.

Para el presente caso se valoró la siguiente prueba: Presentación efectuada por Haydee Gladys FERNANDEZ en la causa “D’ANDREA, Miguel Ángel s/ solicita investigación verdad histórica”, Expte. 153/00, de fs. 1/9; Acta de reconocimiento de lugar practicado en el centro clandestino de detención “La Calamita” de María Amelia González, fs. 7551/7552; Copia Informe Antropológico Forense y conclusiones médico forenses de la Justicia Nacional, sobre Miguel Angel D’ANDREA (fs.11.045/11.075). Allí se concluye que los restos hallados pertenecieron a D’Andrea (fs. 11.066) y, a su vez, que la causa de su muerte fueron lesiones por proyectil de arma de fuego en cráneo (fs. 11.074); Acta de excavación realizada por el Juzgado Federal n° 2 de Santa Fe agregada en copia a fs. 11.979/80 e informe antropológico realizado por el EAF de fs. 11.981/99; Copia certificada de la resolución n° 226/13 del Juzgado Federal n° 2 de Santa Fe por la cual se declaró que: “(...) los restos esqueletizados identificados como CASO SF – CSP –Fa N° 4 pertenecieron a quien en vida fue MIGUEL ÁNGEL D ‘ANDREA (...)”. Obrante a fs. 12.001/02; Informe de la Comisión Provincial por la Memoria de la Provincia de Buenos Aires de fs. 11.950/11.978; Documentación remitida por la Secretaría de DDHH de Santa Fe, reservada a fs. 11.877; Documentación remitida por el Ministerio de Seguridad de Santa Fe, reservada a fs. 11.920; Prontuarios remitidos por el Ministerio de Seguridad de la provincia de Santa Fe (acompañados a fs. 11.926).

38.- Guillermo Fernando Godoy.

Guillermo Fernando Godoy era oriundo de Paraná. Se mudó a Rosario hacia el año 1970 con motivo de comenzar la carrera de Agronomía. Al momento de su desaparición trabajaba como empleado metalúrgico en la empresa GEPASA, además de realizar algunos trabajos de fotografía. Tenía 25 años y vivía en una pequeña casilla ubicada en Cafferata 3695. En su paso por la Facultad de Agronomía comenzó a militar dentro de la Juventud Universitaria Peronista, pasando luego a formar parte de la organización “Montoneros”.



Ya en el año 1975 Godoy había sido detenido por personal de la UR II de la localidad de Villa Gobernador Gálvez y del informe policial se describe que se les había secuestrado “*documentación ideológica de la Organización Montoneros*” (confr. fs. 156/157 actuaciones “GODOY, Luis Roberto s/ solicita investigación histórica”, Expte. N° 175/05 tramitado ante el Juzgado Federal de Instrucción nro. 4 de Rosario).

Marta Susana Corvalán declaró en la audiencia e indicó que a Guillermo le decían “Moni” y que aportó el dato de que fue detenida en el mismo procedimiento de fecha 18/04/1975 y ambos fueron llevados a la jefatura de policía.

Declaró en la audiencia su hermano *Luis Fernando Godoy*, quien expresó que Guillermo empezó a estudiar acá en Rosario en el año 1970 y después entró a trabajar en una fábrica metalúrgica. En la facultad comenzó a militar en la JUP y después pasó a militar en montoneros. Agregó que en algunas oportunidades vino a visitar a Rosario a Guillermo, y que en una de ellas recuerda que su hermano vivía junto con Luis Esteban y los hermanos Gerardo y Luis Cámpora, quienes también eran militantes peronistas. La última vez que tuvieron noticias de él fue el 19/09/1977. Y agregó que después de buscarlo intensamente su papá en fecha 03/03/1978 presentó un habeas corpus. Finalmente, en el año 1978 salió en el diario, en una nómina de desaparecidos, el nombre de su hermano. También agregó que Guillermo compartía la vivienda de calle Callao junto a Esteban y a los hermanos Cámpora, y que su hermano le había dicho que decidió irse de esa casa debido a que “*el comentario era que estaba muy pesado el ambiente*”, trasladándose por eso a la pequeña casilla de calle Cafferata.

El relato de Luis Fernando Godoy, es coincidente con la declaración que realizó su padre, Enrique Godoy, ante la Comisión Nacional de Desaparecidos el día 6 de enero de 1984 (CONADEP 7057) y la cual se encuentra agregada a fs. 76 de las actuaciones judiciales antes mencionadas.

Con respecto a Luis Alberto Esteban, la sentencia de la tercera parcialidad de la causa “Feced” FRO 43000130/2004, que tramitó ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de Rosario, certificó que fue secuestrado a mediados de agosto de 1977 y “*alojado clandestinamente en el servicio de*



Poder Judicial de la Nación

informaciones de la jefatura de policía de rosario donde fue víctima de tormentos". Allí permaneció hasta el día 7 de septiembre del mismo año para ser luego asesinado.

En el mismo sentido Gerardo Jorge Cámpora se encuentra identificado como desaparecido para la causa conocida como "Saint Amant" 82000149/10 que tramitó ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 de Rosario.

Lo declarado en esta audiencia por Luis Godoy es coincidente con la denuncia que interpuso (fs. 1/8) en fecha 15 de Diciembre de 1999 en el mencionado expediente y en donde se describen los hechos que tuvieron a su hermano como víctima y que sucedieron el 19 de septiembre de 1977. Allí se detalla que cerca de las 6.30 de la mañana, cuando Guillermo se aprontaba para dirigirse desde su casa hacia su trabajo, el que quedaba a pocas cuadras un grupo de tres hombres lo interceptó y lo hicieron subir a un auto. Esta circunstancia les consta porque un compañero de trabajo que pasaba por allí fue testigo de esa situación. El 23 de septiembre -cuatro días después- Luis Godoy recibió un llamado a través del cual un amigo suyo le decía que "no se podía hacer la escritura de la casa", frase que, en realidad, implicaba un código entre ellos que refería a que algo había pasado con Guillermo en Rosario. Tras dicha noticia, Luis viajó hasta Rosario acompañado de su pareja, María del Carmen Haenggi, y su hermano, Jorge Enrique, con la intención de averiguar qué había ocurrido. Al llegar, su primer destino fue la casilla en la cual había vivido Guillermo. La misma tenía su puerta cerrada por un candado, pero podía verse hacia adentro que allí había una campera, su máquina de fotos y una bicicleta, además de restos de comida que parecían haber sido su desayuno. Preguntaron a algunos de los vecinos, quienes dijeron que tres hombres se habían llevado a Guillermo y que estaban vestidos de civil. Con ese dato fueron hasta lo que en su momento era la comisaría N° 18, que estaba ubicada en calle Ovidio Lagos y Viedma, y radicaron una denuncia por la averiguación del paradero de su hermano desaparecido apenas unos días antes. Luego se dirigieron a la Jefatura de Policía de esta ciudad, donde tampoco consiguieron información alguna, yendo finalmente hacia la casa de quien era la pareja de su hermano, Graciela Cossetti, quien estaba "aterrorizada" con lo ocurrido, motivo por el cual decidieron retirarse



en pos de no comprometerla. Ella tampoco pudo aportar información alguna sobre el paradero de Guillermo. Sin poder conseguir mayor información decidieron volver a Entre Ríos.

En el marco de este debate también declaró *María del Carmen Haenggi*, quien se expresó en los mismos hechos que su esposo en cuanto a la búsqueda de Guillermo.

Por último, luego de intentar gestiones “informales”, el 3 de marzo de 1978 Graciela María Dima Cichero de Doctorovich -prima de la víctima- interpuso un Habeas Corpus - ante el Juzgado Federal N°1 de esta ciudad -bajo el número 30.436-, en favor de Guillermo Fernando Godoy con resultado negativo.

Finalmente, en noviembre de 1982, Jorge Enrique Godoy -su otro hermano- interpuso ante el juzgado Federal de Paraná un nuevo recurso de Habeas Corpus debido a que les había llegado la información que sugería que Guillermo podría haber estado detenido en la provincia de Tucumán, procedimiento que también tuvo resultados negativos.

Conforme los testimonios y las pruebas aportadas en el presente caso se acreditó que el 19 de septiembre de 1977 fue la última vez que vieron con vida a Guillermo Fernando Godoy, quien permanece a la fecha desaparecido.

Se encuentran debidamente acreditados en función de este caso tres extremos: la pertenencia de Guillermo Fernando Godoy a la agrupación Montoneros, el hecho de haber estado perseguido y su detención ocurrida el 19 de septiembre de 1977 aproximadamente a las 6:30 de la mañana. La conclusión que puede extraerse de lo referenciado es que efectivamente el nombrado fue víctima de secuestro y posterior desaparición.

Para el caso de análisis se valoró la siguiente prueba documental: Actuaciones de la causa “GODOY, Luis Roberto s/ solicita investigación histórica”, Expte. N° 175/05 de trámite ante el Juzgado a su cargo: Denuncia obrante a fs. 1/8 de autos; CONSUFA n° 88.206, que contiene Legajo CONADEP n° 7057, reservado conforme constancia de fs. 146; Declaraciones testimoniales de Luis Roberto Reynaldo GODOY (fs. 203/205) y de Jorge Enrique GODOY (fs. 208/211).Expediente “Godoy, Jorge Enrique s/Hábeas Corpus a favor de Guillermo Fernando Godoy”, n° 32.267, fs. 223; Expediente “Godoy, Guillermo



Poder Judicial de la Nación

s/Hábeas Corpus”, n° 30.436 que tramitó ante el Juzgado Federal n° 1 de Rosario, fs. 224. Informe de la Comisión Provincial por la Memoria de la Provincia de Buenos Aires de fs. 11.950/11.978; Documentación remitida por la Secretaría de DDHH de Santa Fe, fs. 11.877.

39.- Olga Beatriz Ruiz de Bordesio, Mario Enrique Marcos y Mario Eduardo Bordesio.

Mario Eduardo Bordesio, nació en Rosario y estudió Antropología en la Facultad de Filosofía y Letras y trabajaba como empleado del Banco de la Nación Argentina. Al momento de su secuestro tenía 29 años. Estaba casado con Olga Beatriz Ruiz quien tenía 28 años y era estudiante de psicología. Tenían un hijo llamado Mario Enrique Marcos, el que nació el 17 de noviembre de 1976 y vivían en calle Crespo al 2300 de Rosario. Asimismo, Mario Eduardo, tenía una hija de un matrimonio anterior con Judith Emilia Said, de nombre María Bordesio, que nació el 8 de marzo de 1973.

La militancia política de la pareja fue mencionada por los testigos quienes declararon en las audiencias que se desarrollaron en el transcurso del juicio oral y público de la presente causa y afirmaron que las víctimas eran militantes de Montoneros.

Así, *Judith Said*, su primera pareja, declaró que “*Mario militaba en una agrupación estudiantil de izquierda, después se incorporaron a la FAL y después se integraron al peronismo de base y después ellos (se refiere a Mario y Olga) en Rosario la incorporaron a montoneros*”.

María Bordesio, hija de Mario y Judith Said, dijo que su papá, previo a su ingreso en Montoneros, había integrado las F.A.L. (Fuerzas Armadas de Liberación).

Arturo Gandolla, compañero de militancia de Mario, hizo una semblanza del nombrado y dijo: “*...Mario era un personaje inolvidable, era integrante de alta jerarquía en las fuerzas armadas de liberación, en la FAL, un día resolvió que no era una organización con futuro y entonces según relataba él, hizo un conteo de las armas que contaba en la organización y apareció en la casa de un amigo de él que era Jorge Araya que era de montoneros y entregó todas las armas y dijo la verdad que le saco las armas a una organización que no va a servir y las traigo a*



una organización que puede servir y a partir de ahí se incorporó a montoneros, y me lo asignaron como subordinado mío lo cual yo protesté porque la verdad tenía un nivel intelectual y una experiencia que sinceramente yo no tenía pero bueno, era el sistema que tenía la organización en esa época que había que cumplir con los escalones y los escalones eran más o menos 4 meses en cada escalón. Yo la verdad que lo violé a ese escalón y me lo admitieron en definitiva y en poco tiempo pasó a ser un compañero de unidad conmigo y después claro, a mí me trasladaron y lo perdí, no supe más nada de él”.

Mario Bordesio, hijo de la pareja, declaró que “sus padres participaban en la universidad de la JUP. Y que su mamá también militaba en el sindicato de comercio”.

Adela Ruiz, hermana de la víctima, dijo que: “Olga militaba en la facultad, y después pasó a montoneros. Con Tato Bordesio se conocieron a finales del año 1973. Y el 9/04/1974 empezaron a estar juntos, se casaron en febrero del año 1975. El 08/07/1976 festejamos su cumpleaños y en agosto allanaron su casa de calle Crespo. Después de esa fecha los dejamos de ver. Y nos enteramos por vecinos que había nacido Mario el 17/11/1976. Y tampoco nos veíamos más, solo una vez nos encontramos en una iglesia de zona sur para conocer a Mario”.

Según la fecha de denuncia de CONADEP, el matrimonio y su hijo fueron secuestrados en el mes de septiembre de 1977 en Rosario, aproximadamente el día 20 de dicho mes. En esos días, durante el mismo mes de septiembre, el hermano mayor de Mario Eduardo, llamado Héctor, recibió una llamada telefónica de su hermano para que reciba a su sobrino. Luego tres hombres desconocidos, sin darle explicación alguna, dejaron al niño en su casa y se fueron.

Héctor Bordesio, hermano de Mario, declaró en la audiencia y dijo que: “En el momento de los hechos él estaba con Olga Beatriz Ruiz, ellos tenían militancia política en montoneros. Antes militaban en la FAL y después pasaron a MONTONEROS. La última vez que lo vi fue algunos meses antes en Buenos Aires a mi hermano, y a Olga Ruiz en calle Crespo en su casa acá en Rosario. Ellos estaban siendo perseguidos o vigilados, entonces siempre escondidos. Ese fue el último domicilio conocido. Después no sé adónde iban. Yo llevaba a la hija de él a su casa, hija de su primera pareja, María Bordesio. Hija de Judith Said. Y



Poder Judicial de la Nación

como vi una balacera seguí de largo. Yo iba a la casa y estaba Olga Beatriz Ruiz y ella pudo huir por los techos a casa de los vecinos. Me pareció ver gente de Gendarmería. Olga estaba embarazada en ese momento y no sé cómo habrá hecho para huir. Mario tenía el sobrenombre de TATO, apodo familiar, él estudiaba antropología.... Yo tuve una conversación telefónica con él, porque él me pregunta si nosotros estábamos en condiciones de hacernos cargo del hijo de ellos, Mario. Ellos no se querían ir del país pensaban que la causa por la que militaban iba a tener un final feliz. El día que nos entregan a Mario, estaban en una camioneta pickup y preguntaron por nuestro apellido y bajaron la cuna, unos bolsos y valijas, en un estado bastante deteriorado. No sabemos si quienes vinieron eran policías y fuerzas armadas porque estaban vestidos de civil”.

La Fiscalía resalta en sus alegatos que el método para la “devolución” de Mario es similar al de los hijos de otras personas secuestradas para y otras causas, tales como los casos de Laluf- Benassi; Valetto-Castillo; y Bosso-Salinas.

Por otra parte, en el informe Sotera se menciona a Bordesio con NG “Lucho” - Mario Bordesio (ASP) con la letra C, Rosario OPM Montoneros lo que da cuenta que había sido individualizado como blanco por el Destacamento de Inteligencia 121 de Rosario.

De la documentación remitida por la Secretaría de Derechos Humanos de la provincia de Santa Fe, reservada a fs. 11.877, surge que en el prontuario de Mario Bordesio N°941.207 IG el 4/10/1979 se consigna: “*Se informa al Ministerio del Interior solicitado por Expte. 34226/79 girado SP, el causante registra Captura Rosario año 1976, F 255 por pertenecer a la organización subversiva Montoneros. Comando II Cuerpo Ejército.*” En el mismo sentido, en el prontuario de Olga Ruiz N°952.349 IG, surge que con fecha 5/05/1977 se solicita su captura: “*...4/10/79 Se informó al Ministerio del Interior lo solicitado por Expte. 34224/79 girado a SP la causante registra CAPTURA: Rosario Año 1976 F. 255 por pertenecer a la Organización Subversiva Montoneros Cpo. Ejército II...*”.

Con fecha 20/11/1976 el jefe de la División Judicial UR II solicitó capturas de Mario Eduardo Bordesio y Olga Ruiz (a) Cuqui y Raúl Luis Bustos (a) Pepo, integrantes de la organización subversiva OPM Montoneros, los que mantuvieron enfrentamiento armado contra fuerzas de seguridad el 20/7/76 en la finca de calle



Crespo 2371 de la que se evadieron, los que habidos deberán ser puestos a disposición del Comando Segundo Cuerpo Ejército. Ello, además, corroborado por el informe remitido por la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Santa Fe, elaborado por el Área de Investigación, Apoyatura y Seguimiento de causas de Lesa Humanidad, Subsecretaría de DDHH (reservado a fs. 11.877, en particular folios 75/78).

En el informe remitido por AFI -en el marco de las actuaciones complementarias- consta de Bordesio el informe de la Comisión Asesora de Antecedentes, elaborado con la información provista por el Batallón de Inteligencia 601, donde figuran sus antecedentes desde el año 1968, en particular interesa resaltar que durante el año 1974 figura que se incorpora a Montoneros como aspirante logístico, en el año 1976 actúa como "Oficial" y *"participa de varias acciones subversivas"* y en el *"...año 1977: en enero pasa a hacerse cargo del Área de Agitación y propaganda de la Secretaría de Prensa Propaganda de La OPM MONTONEROS; en marzo pasa a la Secretaría Política como responsable de metalúrgicos. A principios de agosto se hace cargo del Departamento Sindical Zona Rosario-San Lorenzo, desapareciendo de la Jurisdicción en el mes de septiembre..."*. Obra además la resolución donde se lo registra con *"antecedentes ideológicos marxistas"* (ver fs. 33/50).

Por su parte, en el informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria de fs. 11.950/11.978 surgen antecedentes de fecha 25/04/1972 como *"elemento del F.A.L."*, con nombre de guerra *"Gustavo"*, figura además con antecedentes ideológicos marxistas por lo que no hacen aconsejable su ingreso a la administración pública, coincidente con el informe de AFI citado anteriormente.

María Delia Ferrando de Bordesio, madre de Mario Eduardo, denunció en la CONADEP (legajo N°8088) que en julio de 1976 allanaron la casa de las dos víctimas -mientras ellos no se encontraban allí- y les robaron todos los muebles, hasta mosaicos de los pisos.

De las circunstancias de este operativo habló el testigo *Ignacio Vaccaro*, quien vivía cuando era niño en calle Crespo 2371, departamento 3 y relató que los departamentos ubicados en ese domicilio, eran tres y se unían por un pasillo que habían sido contruidos por su abuelo y los alquilaba para obtener una renta.



Poder Judicial de la Nación

Supo por su familia que en los años 76 o 77 “...vivía una familia, dos jóvenes en realidad, una joven embarazada, que un determinado día, llegó la policía y el Ejército, cerró las dos esquinas, la de La Paz y la de Viamonte, e ingresaron por la fuerza y la gente que vivía en ese departamento, logró escapar. Asimismo, agregó que su abuelo, Calollo Lopilato, fue interrogado por militares y policías, cuando fueron a pedirle explicaciones de lo sucedido y como no sabía hablar bien español tuvo que llamar a Distefano (su sobrino político), quien contó que pudo ver la vivienda destrozada, la que tenía un agujero grande en el piso donde había armas y -lo que le dijeron los oficiales- fue que pertenecían a los inquilinos. Narró que tanto de la versión familiar como de la información recabada en el barrio surgía la hipótesis de que las armas habían sido plantadas.

María Bordesio, presenció el operativo que rodeó la casa de su padre, porque estaba llegando de Buenos Aires y al arribar allí en auto tuvieron que frenar porque había “...un operativo tremendo de un montón de no sé si policías o militares armados, ellos logran escaparse ... en ese momento y ... con la persona que estaba como que rápidamente dimos la vuelta... después nos enteramos que lograron escaparse por la medianera de atrás con Beatriz, que es la mamá de mi hermano, embarazada de seis meses creo...”. Lo expresado por María coincide con los dichos del testigo Héctor Bordesio, que narró que era él quien conducía el auto que llevaba a la niña a casa de su padre y que tuvo que detener la marcha porque escuchó varios disparos. Añadió que supo que en ese momento estaban ocupando la casa Olga Beatriz Ruiz -que estaba embarazada- y un amigo de ellos y que ambos pudieron huir a través de los techos. Pudo ver que quienes hicieron el operativo estaban vestidos con uniformes que “...era un color marrón claro o también pueden haber sido de Gendarmería...”.

Con respecto a la fecha de la desaparición de la pareja según la denuncia obrante en los CONADEP N°8088 correspondiente a Bordesio y N°8087 correspondiente a Ruiz, los secuestros ocurrieron en septiembre de 1977 en Rosario, aproximadamente el día 20.

Esta fecha fue corroborada por los dichos de Mario Bordesio, quien dijo que fue en el mes de septiembre de 1977, más precisamente 20/9/1977 y que presumiblemente él también haya estado detenido junto ellos, al menos, durante



un tiempo. Agregó que su tío -Héctor Bordesio- recibió un llamado de su padre donde le avisaba que iban a llevarlo con ellos (en referencia a Héctor Bordesio y Miriam Álvarez). A mediados de septiembre del 77 llegó al domicilio de calle Maciel 251 de Rosario una camioneta nueva con tres hombres jóvenes, bien vestidos que lo llevaban junto con ropa, juguetes y alguna manta. Lo dicho, lo supo por su tía Miriam Álvarez -esposa de Héctor- que fue quien lo recibió y les preguntó a los desconocidos por sus padres que le respondieron “...*que estaban bien...*”. Su tía Miriam le contó que su estado no era bueno: tenía lastimada la nariz y la boca, parecía estar resfriado desde hacía varios días, sin haber recibido atención médica y que tenía mal olor, al igual que sus pertenencias. Durante los primeros meses que pasó con sus tíos Héctor y Miriam lloraba constantemente, narrando además que ante la incertidumbre decidieron llevarlo a Pérez, a la casa de la madre de Miriam. Tiempo después, personas pertenecientes al grupo operativo que estaban vestidos de civil fueron al Colegio Guadalupe -donde trabajaba Miriam-, preguntaron por ella y una de las monjas les dijo que no estaba y no los dejó pasar.

Adela Ruiz, declaró en sentido similar y agregó en relación a la entrega que supo que “...*estaba Miriam en el jardín de su casa y apareció una camioneta con tres tipos le preguntaron: ¿familia Bordesio? ella dijo que sí, bajaron una cunita y bajaron a un bebé, que tenía un alfiler con un papel que decía: tengo puestas estas vacunas y se lo dejaron y se fueron...*”.

Mario Enrique Marcos Bordesio, fue adoptado por sus tíos, conforme surge del Expte. N°908/79 en trámite ante el Juzgado Civil y Comercial de la 4° nominación de Rosario.

Dentro del legajo CONADEP N°8088, obran constancias del Expte. Nro. 303/79 caratulado: “Recurso de H. Corpus presentado por el Dr. Julio E. Chiappini en favor de Mario Eduardo Bordesio y de Olga Beatriz Ruiz de Bordesio.” de trámite ante el Juzgado de Instrucción de la 12ª Nominación de la Justicia Provincial. En el mismo legajo obra un certificado de expediente en trámite N°33.887 caratulado: “Bordesio Mario E. s/ habeas Corpus”, el que originariamente tramitara por ante el Juzgado Federal N°2 de Rosario, interpuesto



Poder Judicial de la Nación

en el año 1979. El primer expediente tuvo resultado negativo, siendo rechazado y archivado (en fecha 6/9/79) y del segundo no tuvieron respuesta alguna.

El plexo probatorio previamente analizado conforma un cuadro de indicios vehementes y concordantes que habilitan al Tribunal a coincidir con las acusadoras en atribuir al Destacamento de Inteligencia 121 la responsabilidad por la desaparición de Olga Beatriz Ruiz y Mario Eduardo Bordesio y la sustracción y privación ilegal de la libertad de su hijo Mario Bordesio.

En primer lugar, ningún procedimiento de las características del relatado se realizaba en la época que estamos analizando, en relación a “blancos” indicados por las fuerzas de seguridad sin la intervención del Ejército. La calidad de desaparecidos que es dable atribuir a Bordesio y Luis se trata de dos casos más en un universo de una gran cantidad de jóvenes en idéntica situación, perseguidos por su pertenencia política a algún grupo de los denominados “subversivos”. La entrega de Mario Eduardo de la forma y en las condiciones en que lo recibieran sus tíos también ratifican nuestra conclusión.

Tal como referimos, la prueba analizada permite atribuir también este secuestro al Destacamento de Inteligencia 121, toda vez que es evidente que los mismos y especialmente Mario Bordesio, conforme surge de los dichos de Arturo Gandolia revestía un rol destacado dentro de la organización Montoneros en esa jurisdicción. Del prontuario de ambos, surge el registro de la orden de captura por parte del Comando II Cuerpo de Ejército. Es evidente que los tres fueron ubicados por las fuerzas represoras cuya persecución llevaban adelante, aún cuando en un principio se refiriera que Olga pudo huir al momento del procedimiento.

Este extremo se ratifica por la entrega posterior del hijo menor de la pareja a su familia. El estado de abandono del menor refleja que no recibió atención al menos por un tiempo por lo que pueden manejarse las hipótesis en orden a que si efectivamente lo mantuvieron junto con sus padres, estos no podían prestarle la asistencia mínima en cuanto a higiene y atención de salud, o lisa y llanamente sus padres fueron separados de él en forma inmediata quedando el bebé a la sazón de sus captores hasta ser entregado. Hemos de coincidir con la acusación que esta forma de entrega era una modalidad usual aplicada por parte del Destacamento de Inteligencia 121, en relación a personas



que eran alojadas en Centro Clandestinos de Detención o asesinadas en forma inmediata a su secuestro.

Para el caso objeto de análisis se valoró la siguiente prueba documental: CONSUFA n° 88.176 que contiene Legajo CONADEP n° 8088 correspondiente a Mario Eduardo Bordesio; y CONSUFA n° 88.178 que contiene legajo CONADEP n° 8087 de Olga Beatriz Ruiz de Bordesio; fs. 10.408; Dentro del legajo CONADEP n° 8088, obran constancias vinculadas con 2 recursos de Hábeas Corpus: Expte. Nro. 303/79 caratulado: “Recurso de H. Corpus presentado por el Dr. Julio E. Chiappini presentado en favor de Mario Eduardo Bordesio y de Olga Beatriz Ruiz de Bordesio.” de trámite ante el Juzgado de Instrucción de la 12ª Nominación de la Justicia Provincial; expediente n°33.887 caratulado: “Bordesio Mario E. s/ habeas Corpus”, el originariamente tramitará por ante el Juzgado Federal Nro. 2 de Rosario, interpuesto en el año 1979; Documentación remitida por la Secretaría de DDHH de Santa Fe, fs. 11.877; Informe de la Comisión Provincial por la Memoria de la Provincia de Buenos Aires de fs. 11.950/11.978 (sobre I); Informe del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos amplía oficio y remite copias certificadas de libros de registro de circulares internas de la Unidad Regional II del año 1976, libro N° 36. En el mismo se mencionan las órdenes de captura de Bordesio y Ruiz entre otros (fs. 15.132/146); Documentación remitida por la Secretaría de DDHH de Santa Fe, fs. 15.146.

40.- Eduardo Héctor Garat; Santiago Raul Mac Guire; Federico, Lucas, Matías y Barbara Mac Guire y Vicente Roberto Pistaccia.

Eduardo Héctor Garat, Santiago Raúl Mac Guire y Roberto Vicente Pistacchia estuvieron detenidos en forma conjunta durante un lapso de su detención.

Hemos de comenzar con el análisis de la situación de Eduardo Héctor Garat, quien encontró la muerte en esa ocasión a raíz de las torturas recibidas.

En cuanto a su historia vital, se ha referenciado que se recibió de abogado y escribano, tenía 31 años y su familia estaba compuesta por sus dos hijos -Florencia y Santiago- y su esposa, Elsa Martin, quien estaba embarazada de una niña que se llamaría Julieta y que él no conoció. Tuvo militancia política desde sus estudios universitarios, primero en “Franja Morada”, “Partido



Poder Judicial de la Nación

Reformista”, para militar finalmente en la Juventud Universitaria Peronista y con posterioridad se afilió al “Partido Peronista Auténtico”. Tuvo una actuación intensa en la investigación de detenciones y defensa de personas perseguidas y detenidas incluso antes del inicio de la dictadura. Incluso con anterioridad, ya había sido detenido en el año 1974 junto con Ricardo Massa por la Policía Federal conforme surge del expediente 26.505 del Juzgado Federal de Rosario.

Su esposa, *Elsa María Martín*, realizó una semblanza del nombrado y relató los datos que pudo recabar respecto de su detención. Expresa que en ese momento estaba trabajando como escribano pero no militaba. Refiere que fue secuestrado el 13/04/1978 en oportunidad en que acompañaba a Graciela Brebbia. Da cuenta que habló con la esposa de Santiago Mc Guire quien le dijo que éste estaba detenido en el Batallón 121. En función de ello, concurrió allí y si bien no le dieron datos, referencia que hubo una persona que en ese lugar le dio un teléfono para que le pudieran preguntar si había novedades pero se comunicaron sólo una vez y luego no volvió a atenderlos. Referenció también que pasado el tiempo, volvió a hablar con la esposa de Mc Guire y esta le dijo que en una oportunidad lo coaccionaron a él para que firme una declaración bajo la amenaza de que si no lo hacía “iba a ser boleta como Garat” que se había negado a hacerlo.

En relación al destino final de Garat, el mismo fue confirmado por *Vicente Roberto Pistacchia*, quien dijo que un día lo torturaron con tal intensidad que evidentemente murió pues escucharon a sus torturadores que decían: “se nos va, se nos fue” (sic.). Además en cuanto a la personalidad de Garat, Pistacchia declaró que “*mientras compartieron su cautiverio se convirtió como en una especie de maestro, que le decía que se cuidaran, que se apoyaran y que no decaigan*”.

La testigo *Graciela Brebbia* refiere que estuvo presente en el momento de su secuestro. Que ese día 13/04/1978 se iba Adriana Brebbia a España y que ella la iba a acompañar al aeropuerto. Sacó cuatro pasajes a Buenos Aires porque Eduardo también tenía que hacer unos trámites allí. Estuvieron esa noche en la casa, eran varios amigos, muchos de los cuales eran perseguidos políticos. Aproximadamente a las 11 de la noche llegó Eduardo para tomar el tren que salía



a la 1 de la madrugada. Como previo a esa hora, bajaron del departamento para dirigirse a la estación y fueron a buscar un taxi y como no lo encontraban decidieron separarse uno en cada esquina. En esas circunstancias en que ella se queda en San Lorenzo y Paraguay, Eduardo que estaba en Paraguay y Santa Fe fue abordado por un vehículo del que se bajaron dos o tres personas vestidas de civil, con gorras de béisbol y lo subieron al auto. Que en un principio no se dio cuenta e incluso cuando encontró un taxi le pidió que diera unas vueltas para ver si lo veía en las inmediaciones. Incluso pensó que se había ido directamente a la terminal. Valora la actitud de Garat que entiende que en definitiva pretendió protegerla, toda vez que no ofreció ninguna resistencia justamente para evitar que ella entrara en escena. Que era una persona muy querida por sus amigos, muy respetado, tenía un carisma especial.

Además de las incontables gestiones “extraoficiales” realizadas por su familia, Elsa interpuso ante la Justicia Federal un recurso de hábeas corpus “Garat, Eduardo Héctor – Habeas Corpus”. Expte. 33.630, el cual tuvo resultado negativo. Lo indicado en el Legajo CONADEP N°7078 -iniciado por denuncia de Elsa Martin- es coincidente con lo aquí expresado.

Vicente Roberto Pistacchia estudiaba Ingeniería y tenía una librería llamada Síntesis. En el año 1978 militaba en la Juventud Universitaria Peronista y cumplía tareas de “colaboración”, las cuales muchas veces consistían en ayudas en traslados o en la impresión de panfletos.

El nombrado declaró ante este Tribunal que fue secuestrado en la mañana 18 de abril de 1978, cuando bajaba de su departamento ubicado en calles Entre Ríos y 9 de Julio de esta ciudad, ocasión en la que varias personas vestidas de civil lo encapucharon y lo metieron en el baúl de un Ford Falcon. Fue trasladado al Servicio de Informaciones de la Jefatura de Policía de la UR II, siendo alojado en un sótano donde estuvo con otros detenidos y lo mantuvieron allí por unas horas. Pasado ese tiempo, volvieron a meterlo al baúl del mismo automóvil y lo trasladaron a un lugar que él ubicó como “*al lado del aeropuerto*” en la localidad de Funes. En el lugar donde fue trasladado lo colgaron de una pared con las manos atadas. Se escuchaba un generador, era una obra en construcción, intentó reconocer el lugar, pero no pudo ubicarlo. A los tres días,



Poder Judicial de la Nación

trajeron a otra persona que resultó ser Santiago Mc Guire. Luego apareció una tercera persona a quien identifica como Garat. En una oportunidad, escucha que dicen “hay que sacar al cura” y se lo llevan pero a él también lo llevan y lo alojan en la enfermería del Destacamento 121. Estando allí, aparecieron Bolatti y Jauregui confundiéndolo con Santiago Mac Guire y en función de ese error lo llevan al Destacamento de Inteligencia 121. Luego de unos días lo llevan a un Consejo de Guerra y lo condenan en principio a prisión perpetua por ser militante y luego Videla le baja la condena a 18 años de prisión. Luego empieza su peregrinar en Unidades Penales siendo alojado en Coronda, en La Plata y luego en Rawson. Estando en la cárcel, también fue sometido a múltiples torturas. Que allí también estuvo Santiago Mc Guire y en ese período se hicieron amigos y luego de estar liberados se reunieron dos o tres veces. En el centro clandestino de detención estuvieron unos 40 o 50 días aproximadamente y en el Destacamento 121 estuvo en enfermería junto con Mc Guire, luego fueron separados.

Santiago Mc Guire fue sacerdote católico hasta sus 39 años pero abandonó sus hábitos el año 1968 para casarse con María Magdalena Carey. Su tarea como cura tuvo una particularidad: no pertenecía a ninguna congregación en concreto, dependía directamente del Vaticano, cosa que le permitió “*hacer un camino propio*”. Así, Santiago, en su período como sacerdote, concentró gran parte de su actividad en el barrio del “Bajo Saladillo”, en la zona sur de Rosario, ayudando a los más necesitados.

Al apartarse del sacerdocio comenzó una persecución muy fuerte a su respecto, siendo encarcelado en el año 1971 junto con otros sacerdotes.

De su persecución, dan cuenta los informes de Inteligencia de distintas fuerzas de seguridad que lo ubicaban como perteneciente al Movimiento de Sacerdotes Tercermundistas. A raíz de su persecución, él y su familia se trasladaron hacia la República del Paraguay, regresando en el año 1978 a Rosario.

La tarde del 18/04/1978, oportunidad en la que había ido a buscar en bicicletas a su hijo Lucas a preescolar, regresando a su domicilio, por calle La Paz, entre San Martín y Sarmiento, un grupo de hombres que se encontraban a



bordo de un vehículo los interceptaron, lo hicieron caer de la bicicleta, lo apartaron de su hijo Lucas de tan sólo de cinco años y lo subieron al vehículo.

Luego de estar detenido, juntamente con Garat y Pistacchia, fueron trasladados al Batallón de Inteligencia 121, sometido a un Consejo de Guerra y condenado a prisión, pasando por los penales de Coronda, La Plata, Sierra Chica, Caseros, y Rawson.

En la audiencia, declaró *Lucas Mc Guire* quien en relación a su padre, expresó que fue Sacerdote, pues había tenido una formación católica y pese a haber dejado el Sacerdocio para casarse con su madre, siguió militando pese a ser denunciado y perseguido. Da cuenta que a raíz de un allanamiento en su casa en el año 1975 se van a Paraguay, estando tres meses allí, luego regresaron a Rosario y como seguían buscando a su papá, decidieron separarse para que ellos no estén en peligro. Él los visitaba disfrazado para que no los reconociera. Unos días antes de su detención, su mamá recibió un llamado telefónico de la mujer de Jaime Dri, y ella le avisa que Nacho Laluf estaba enfermo lo que significaba que estaba quebrado en manos de los represores. Le dice que a su papá lo iban a matar porque él estaba a cargo de Laluf. Su mamá le dice que se tiene que ir, pero su papá no tenía el dinero para hacerlo. El día 18/04/1978 lo va a buscar a bicicleta a su escuela y cuando estaban volviendo un auto los empuja, se cayeron al piso y a su papá se lo llevan encapuchados. En ese momento, la mamá de una compañera lo ayudó a llegar a su casa. Allí su madre comienza innumerables trámites para dar con el paradero de su papá. Incluso le dicen que no lo busquen porque se lo habían llevado los montoneros. Unos días después, llegan militares a su casa y los encierran a él y a sus hermanos mientras interrogaban a su mamá en otra habitación. Con posterioridad a esto, la llaman del obispado para que vaya al Batallón 121 porque su papá había aparecido. Su mamá fue con él y su hermana y lo vieron en una cama, en un lugar militar, encadenado, muy flaco y lastimado. Luego de eso recuerda que visitaban a su papá en la cárcel de Coronda, que lo veían a través de una cabina de vidrio y hablaban con un micrófono, él no quería que hablaran mucho porque después lo castigaban a él. A veces iban y no lo podían ver porque estaba en la celda de castigo y también se refiere a los vejámenes que sufrían ellos que eran niños y los desnudaban para



Poder Judicial de la Nación

revisarlos al ingresar. Refiere que su papá estuvo en el Centro Ceferino Namuncurá que luego fue vendido a la fuerza aérea, porque para esa época ya no había otros centros clandestinos de detención. Referenció el estado en el que regresó su padre, luego de estar detenido, con graves secuelas físicas y psíquicas, había padecido la pérdida de un riñón y sus muñecas habían quedado dislocadas. Que salió a los 56 años y había perdido su alegría, aunque siguió trabajando en derechos humanos. Relata que por el ruido de aviones y por la mención que le habían hecho a su papá dos soldados, estuvo alojado al principio en el Centro Ceferino Namuncurá, donde estuvo 25 días. Su padre fue perseguido en primer lugar por la iglesia y luego por la dictadura.

En términos similares, declararon *Federico, Martín y Bárbara Mc Guire*. Los tres dan cuenta de lo vivido tanto a raíz de la detención de su papá como la situación traumática que vivieron al concurrir militares a su casa e interrogar a su mamá. También relatan los traumas que le implicaron sus vivencias y así Federico Mc Guire expresa que recuerda tener terror en esos años por que la vía era huir, que tenía mala conducta en la escuela, que pasaron por varias escuelas y que ninguno de los cuatro pudo superarlo.

También declara *Eduardo Carey*, cuñado de la víctima, quien da una semblanza de Mc Guire y expresa que era defensor de los humildes, buscando mejores condiciones para ellos. Referencia el derrotero de su hermana en la búsqueda de su esposo y los padecimientos sufridos por Mc Guire durante su detención y las consecuencias que ello le trajo en tanto tuvieron que extirparle un riñón a raíz de los castigos recibidos.

Conforme el relato efectuado, y habiendo sobrevivido tanto Mc Guire como Pistacchia luego de sus detenciones, es dable reconstruir con la prueba producida no sólo las circunstancias de detención de los nombrados, sino también el destino final de Garat.

Si bien el tribunal no ha considerado que se encuentre acreditado que efectivamente hayan estado alojados en el Centro Salesiano Ceferino Namuncurá, extremo afirmado por Mc. Guire y que replican sus hijos en sus declaraciones, es evidente que estuvieron detenidos a disposición del Destacamento de Inteligencia 121, pues allí fueron trasladados Mc Guire y



Pistacchia, previo a ser “juzgados” por un consejo de guerra y puestos a disposición del poder ejecutivo.

En cuanto a la situación de los hijos de Santiago Mc Guire es evidente que los mismos también fueron víctimas de la represión. En primer lugar, Lucas de tan sólo 5 años fue sustraído del poder de su padre y dejado en la vía pública sin posibilidad de autodeterminarse en tanto no le era posible por su corta edad regresar a su domicilio. En cuanto a los cuatro hermanos los mismos han sido contestes en los padecimientos vividos a partir de la detención de su padre, pero especialmente dieron cuenta de un episodio que por su precisa descripción habilita a considerarlo como una conducta pasible de ser abarcada por disposiciones penales en tanto los cuatro niños fueron encerrados en una habitación, mientras sufrían el padecimiento de escuchar el sometimiento de su madre a un interrogatorio vinculado a su padre y a las personas que se relacionaban con él.

Conforme a ello, entendemos que también está acreditada la privación de libertad y los tormentos de los nombrados.

Para el análisis de este caso se ha valorado la siguiente prueba: Declaración testimonial de Elsa María Martín de fs. 11.653/11.658; Declaración testimonial de María Magdalena Carey de fs. 11.880/11.884; Testimonial de Adriana Patricia ALTIERI, de fs. 13.062; Testimonial de Carmen Alicia ROIG, quien corrobora los dichos de la esposa de Mac Guire (fs. 11.923); Copias certificadas de los autos: “Garat, Eduardo Héctor s/ Habeas Corpus”, expte. 32.939 y de los autos “Mac Guire, Santiago Raúl s/ Habeas Corpus” expte. 32.965, ambos del Juzgado Federal n° 2 de Rosario; todo ello reservado a fs. 6662; Copias certificadas de los autos “Garat, Eduardo Héctor S/ Habeas Corpus” expte. n° 429/1979 que tramitaran ante el Juzgado de Primera Instancia de Instrucción n° 1 de Rosario; fs. 12.019; Informe de la Comisión Provincial por la Memoria de la Provincia de Buenos Aires de fs. 11.950/11.978 y documentación allí acompañada (sobre IV); Legajos CONADEP remitidos por el CONSUFA, en concreto: Legajo CONADEP n° 7078 de Eduardo Héctor Garat, agregado al CONSUFA n° 88.199; y Legajo CONADEP de Mac Guire, n° 7063, agregado al CONSUFA n° 88.197; ambos recibidos en la causa n° 588/03 caratulada: “Díaz



Poder Judicial de la Nación

Bessone... (caso Brarda)” a fs. 413/419; Información aportada por la Secretaría de Derechos Humanos de la provincia de Santa Fe en carpeta negra a fs. 11.877; Copia escritura de la Institución Salesiana Ntra. Sra. del Rosario del Liceo Aeronáutico Militar de Funes (ver fs. 11.859/11.863); Documentación acompañada por esta Unidad Fiscal, con copia escritura de la Institución Salesiana, Liceo Militar de Funes (fs. 11.864); Actuaciones de la causa “Massa Ricardo Alberto y otros s/ Inf. 213 bis C. penal y Ley 20.840”, expte. nº 26.505 del Juzgado Federal nº 1 de Rosario (reservadas a fs. 221 de la causa “MASSA,; BECKER, s/ sus desapariciones”, Expte. 336/07); Legajo de la cárcel de Coronda perteneciente a Mac Guire, remitido por la Secretaría de DDHH de Santa Fe a fs. 11.934/11.937; Prontuarios remitidos por el Ministerio de Seguridad de la provincia de Santa Fe (fs. 11.926).

d) CENTRO CLANDESTINO DE DETENCIÓN - “LA CALAMITA”.

Sentada la existencia y mecánica de los hechos, debemos hacer una referencia al Centro Clandestino de detención donde estuvieron alojadas la mayoría de las víctimas cuyas situaciones han sido tratadas en la presente sentencia. Esta referencia resulta necesaria no sólo para ubicar espacio temporalmente el lugar de detención, sino que el funcionamiento del mismo bajo la órbita del Batallón de Inteligencia 121 también resulta definitorio a la hora de establecer las responsabilidades de los imputados en los hechos.

Se trató de instalaciones tipo casa quinta ubicadas en la vecina localidad de Granadero BAIGORRIA, en la calle Eva PERÓN a la altura del 1500, a quinientos metros de la autopista ROSARIO – SANTA FE, en una zona semi-urbanizada de dicho municipio. Tal descripción la efectuó el Perito Antropólogo Licenciado Profesor Juan Carlos Nóbile en el marco de la causa “Sumario averiguación a los derechos humanos en la Calamita”, Expte. 575/03).

En lo que hace a la presente causa existen constancias de que allí permanecieron personas cautivas al menos desde el año 1976, conforme surge de testimonios de los vecinos de la zona.

El “sistema” implementado implicaba cotidianas sesiones de interrogatorios bajo tormentos por parte del grupo represivo a las personas allí



secuestradas, que permanecían cautivas, como norma, con los ojos vendados, “tabicados” y maniatados.

Es dable considerar, como hipótesis altamente probable, que el grupo represivo decidiese el abandono del centro clandestino de detención “La Calamita” en razón de que el mismo se encontraba “marcado”. Ello surge de lo declarado por quienes a la fecha de los hechos se desempeñaban como altos dirigentes del Partido Comunista local. En este sentido, en uno de los Hábeas Corpus que se sustanciaron para averiguar el paradero de “Tito” MESSIEZ, *ya en épocas de la restauración democrática, admitieron que a los pocos días de haberse producido el secuestro de MESSIEZ concurren al Comando del II Cuerpo de Ejército a entrevistarse con el Coronel Julián GAZARI BARROSO. En dicha entrevista le mencionaron al militar que por un “dato” que le fue acercado al Partido sabían que “Tito” se encontraba cautivo en “La Calamita”, otorgando, incluso, detalles de su ubicación espacial. Señalan que GAZARI BARROSO tomó nota y se comprometió a investigar. No resulta difícil imaginar cuál fue el temperamento que GAZARI BARROSO tomó luego de las revelaciones aludidas* (conforme las constancias de la causa “CABRERA, Juan Andrés y Otros s/ Privación Ilegítima de la Libertad, amenazas, torturas y desaparición física” Expte. N° 38/04 y sus acumulados, en especial el Hábeas Corpus 30/48 que tramitara ante el Juzgado Federal N° 3 de Rosario “MESSIEZ, Fernando Rubén Oscar s/ Hábeas Corpus a su favor”, de particular interés las declaraciones de Hugo OJEDA (fs. 92/95) y Alberto JAIMES (fs. 95 vta. /97) -prueba incorporada en esta causa-.

Los testigos Carlos Alberto Novillo y Luis Alejandro Novillo, expresaron en oportunidad de la audiencia de debate en los autos conocidos como “Guerrieri I” que estuvieron detenidos en “La Calamita”. Describieron que arribaron al lugar luego de realizar un trayecto en auto de entre 45 minutos a una hora aproximadamente y que pudieron advertir que se trataba de una casa quinta o algo similar por el olor de los árboles y el sonido de los pájaros. Carlos Novillo narró que desde el lugar donde permaneció esposado, debajo de una escalera, el baño se encontraba a la izquierda y era chiquito. Expusieron también haber escuchado el sonido de trenes y de aviones.



Poder Judicial de la Nación

Merece destacarse también del testimonio de los nombrados, que ambos fueron separados de su hermano Jorge Novillo, quien fue llevado a un sector donde fue víctima de torturas, permaneciendo Alejandro Luis Novillo y Carlos Alberto Novillo esposados juntos en una escalera, desde donde oyeron los padecimientos de su hermano Jorge.

Horacio Antonio HUERTA en la inspección judicial de “La Calamita” ordenada en la audiencia y realizada en fecha 8 de febrero del corriente año; expuso que: reconoce el hall por los mosaicos del piso que aún permanecen de aquel momento, agrega que las características del baño al cual era trasladado habitualmente coincidían con las que se pudieron observar en el lugar, así como la baranda de la escalera por que se accedía al sótano. continuando con la medida de inspección y luego de remover el mueble que impedía el acceso al sótano, se accede al mismo y el testigo afirma que ese fue el lugar en donde permaneció cautivo, durante 7 días junto a sus padres. Cabe añadir, que el testigo refirió que el tamaño de las ventanas del baño era sustancialmente distinto, pero que visto en ocasión de la inspección realizada en este predio, desde el exterior de la vivienda se aprecia gráficamente que se han colocado ventanas de menor tamaño y que las que había antiguamente coinciden con la descripción de Horacio Antonio Huerta, conforme surge del acta de inspección.

Mención aparte merece el reconocimiento efectuado por el imputado Costanzo, en ocasión de realizarse la inspección ocular en este predio ordenada por el Tribunal en la citada causa “Guerrieri I”. En este sentido, señaló una piecita en donde ubicó la pizarra en la que se diagramaban los operativos. En relación al sótano del lugar, previo a solicitar, al morador del lugar, la remoción de un mueble que se encontraba tapando el acceso al mismo, expresó que el mismo se usaba poco, recordando que allí estuvo alojado Messiez. Reconoció, además, las dos habitaciones en donde estaban los detenidos, agregando que estos realizaban trabajos de albañilería, destacando en esa función a Toniolli, Novillo y al “Tío”. De la misma manera señaló un pasillo y lo refirió como el lugar en donde se practicaban las torturas, como también agregó que en las dos piezas que desembocaban en dicho pasillo, se realizaban los interrogatorios. Destacó al fondo de la construcción otro pasillo en donde inyectaban a los detenidos.



También, refirió al lugar en donde estaba la existencia de la antigua puerta que comunicaba con las dos habitaciones en donde estaban los detenidos, así como el lugar en donde estaba ubicada la radio que utilizaban para comunicarse entre ellos. Indicó el lugar en donde estaban las camas en donde ellos dormían y la oficina de Fariña. De esta misma manera reconoció las construcciones –hoy en ruinas-- como galpones que se utilizaban para almacenar cosas.

En definitiva, podemos correlacionar lo manifestado en la audiencia por víctimas y testigos, a lo que debe agregarse el cúmulo de prueba trasladada y las conclusiones a las que han arribado las sentencias anteriores, pudiendo concluir que efectivamente el centro clandestino de detención utilizado en el período represivo que se ha analizado en esta sentencia era el identificado como “la Calamita”.

e) AUTORÍA:

1. Consideraciones generales vinculadas a la participación en los hechos.

Previo a analizar la participación atribuible a cada imputado en los hechos comprobados, resulta necesario hacer un breve repaso del rol que le cupo al Destacamento de Inteligencia 121 del Ejército Argentino en el “plan sistemático” de represión.

En esta jurisdicción de Rosario, conforme surge de las pruebas de esta causa -abonadas por los análisis y conclusiones a los que se han arribado en pronunciamientos anteriores- podemos afirmar que los grupos de tareas se organizaron con participación de fuerzas regulares de las fuerzas armadas, divididas en regiones, zonas y subzonas, organismos de inteligencia militar y policial, y con la subordinación/colaboración de las fuerzas prevencionales y de seguridad como Policía Federal, Policía de la Provincia, Gendarmería y Prefectura.

La normativa elaborada por las fuerzas represivas establece la orientación en orden a cómo habría de procederse. Así, el reglamento RC-9-1 “Operaciones contra elementos subversivos” en el punto 4003 establece la modalidad de actuación ante lo que califican de “elementos subversivos”, indicando la utilización de la “máxima violencia”, extremo éste cuya implementación hemos tenido por



Poder Judicial de la Nación

acreditado al analizar el sustrato fáctico de este proceso. También los enfrentamientos fraguados a los que tantas veces hicimos referencia al analizar los hechos encuentran sustento y explicación en esta normativa.

Así, se dispone que las fuerzas militares aplicarán: “... el poder de combate con la máxima violencia para aniquilar a los delincuentes subversivos donde se encuentren. La acción militar es siempre violenta y sangrienta...” **El concepto rector será que el delincuente subversivo que empuña armas debe ser aniquilado, dado que cuando las Fuerzas Armadas entran en operaciones contra estos delincuentes, no deben interrumpir el combate ni aceptar rendiciones, para aniquilar a los delincuentes subversivos donde se encuentren**” (el remarcado es nuestro).

Y en el .Art. 5007 se establece: *Las ordenes: como las acciones estarán a cargo de las menores fracciones , las órdenes deberán aclarar por ejemplo si se detiene a todos o a algunos, si en caso de resistencia pasiva se los aniquila o se los detiene, si se destruyen bienes o se procura preservarlos....”* .

En el punto 4.003, define la actuación como “*esfuerzos coordinados y concurrentes que respondan a objetivos claros y concretos, ya que de lo contrario se posibilitará la confusión, el desorden y la superposición de esfuerzos, de responsabilidades, de voluntades y de criterios en el gobierno constituido. Una dirección centralizada que planifique, oriente y gradúe estos esfuerzos, permitirá anular los factores de perturbación que favorecerán la subversión. La dirección del esfuerzo civil y militar, será centralizada en una sola autoridad, coordinada e integrada en un esfuerzo común, con la suficiente permanencia y continuidad en sus funciones*” (el remarcado es nuestro). Pero también admite, previendo la intensidad y extensión de la “lucha” asumida en pos de aquella “aniquilación” la posibilidad de una “ejecución disgregada” en cuanto a “*la necesidad de responder con una multiplicidad de acciones que será difícil poder ejecutar sin la necesaria descentralización. De hacerlo así podrá evitarse el riesgo de no abarcar con la misma eficacia los distintos aspectos que la integran (...) la ejecución descentralizada permitirá obtener la máxima eficacia en cada uno de los distintos niveles de la conducción y de acuerdo a las prioridades que surjan en los campos político, económico, social y militar*”.



También, y acorde con la ideología que los trasuntaba y que encontraba fundamento en la “Doctrina de la seguridad nacional”, se expidieron disposiciones y órdenes específicas en el lapso comprendido entre los años 1976 y 1979, que dan cuenta de la importancia que las Fuerzas Armadas le atribuyeron a las “tareas de inteligencia”, considerándola la principal fuente para la detección temprana de personas -elementos- sindicadas en el bando enemigo.

El punto 6.006 del mismo Reglamento (RC-9-1 “Operaciones contra elementos subversivos”), establece el sentido y alcance que se le acuerda a esas actividades. Allí se establece: *“La actividad de inteligencia constituye la base fundamental en que se apoya la lucha contra la subversión. Su importancia es tal que puede ser destacada como la única forma de acción militar posible en las primeras etapas del proceso, y su ejecución eficiente puede ayudar al Gobierno y conducción superior de las Fuerzas Armadas a producir medidas tendientes a eliminar la agitación social y controlar a los activistas, con lo que podría resultar neutralizada la subversión en sus primeras manifestaciones”*. .

Entonces, la lucha armada -que adquirió ribetes de violencia y perversión inusitados amparados en la aquiescencia y garantizada impunidad gubernamental- juntamente con las tareas de inteligencia resultaron los pilares de la actuación de las fuerzas represivas.

En relación a los casos analizados, es evidente que la acción de aniquilación de los jóvenes que residían o actuaban en esta jurisdicción fue llevada a cabo por el Destacamento de Inteligencia 121 del Ejército Argentino, que desde su esfera de control, fue el encargado de la obtención de información a través de seguimientos previos, infiltraciones e interrogatorios coactivos y fue el ejecutor de los numerosos secuestros, alojamientos en centros clandestinos de detención, torturas y asesinatos -especialmente en enfrentamientos fraguados- y desapariciones.

Hemos de analizar aquí también las pruebas vinculadas a la colaboración de miembros de la Policía Federal que intervino indudablemente en numerosos procedimientos, circunstancia reconocida por el propio ejército cuando se refería a la actuación de “Fuerzas conjuntas”.



Poder Judicial de la Nación

Al analizar las facticidades, hemos adelantado consideraciones a este respecto y hemos referenciado documentación proveniente de Policía Federal que también acredita el extremo.

En el “Informe sobre la actuación de la Policía Federal Argentina en la denominada ‘lucha contra la subversión’ en Rosario entre 1976 y 1977 y su articulación con el Destacamento de Inteligencia 121 dependiente del II Cuerpo del Ejército”, que fuera elaborado por el Grupo Especial de Relevamiento Documental (GERD), dependiente de la Dirección Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Seguridad de la Nación se dejó expresado: “...La información más valiosa vinculada con las acciones de esa fuerza denominada ‘lucha contra la subversión’ puede encontrarse en diferentes partes de legajo, pero fundamentalmente se halla en los sumarios administrativos que se labran para dilucidar responsabilidades sobre un hecho, para investigar si un accidente está relacionado con actos de servicio, para felicitar al personal por un hecho determinado, etc....”. Y continúa afirmando: “...Otro ítem importante de los legajos es el referido a ascenso y felicitaciones, sobre todo los ascensos por mérito o los denominados ‘ascensos extraordinarios’, que pueden motivarse en una actuación destacada del personal en un acto de servicio o misión. ... Las propuestas de ascensos y felicitaciones se encuentran reguladas por la Ley Orgánica de la Policía Federal (decreto ley 333/58, ratificado por ley 14.467) y su reglamentación (decreto 6580/58). Las vinculadas con los operativos antsubversivos generalmente se encuadran en el artículo 253 (conforme el texto vigente en el período analizado, en el capítulo ‘Recompensas’) que refiere a posibles actos de arrojo o habilidad profesional. Los ascensos y recomendaciones se gestionan mediante expedientes que son iniciados por parte del superior que entiende que debe felicitar a su personal en virtud de determinado hecho o tarea. Si desea destacar a varias personas por su participación, se gestiona el trámite para todas ellas en un sólo expediente...”.

Por otra parte, relata que las acciones de inteligencia y operativas de la PFA en la denominada “lucha contra la subversión” se iniciaron tiempo antes del golpe del año 76, produciéndose una reforma general y profunda de su estructura orgánica a dicho fin. También se estableció que el cargo del jefe de la PFA debía



ser desempeñado por un oficial superior de las fuerzas armadas de la nación, del escalafón comando, designado por el PEN, iniciando de ese modo la subordinación formal a las fuerzas militares. Asimismo, dando marco a la lucha citada y control operacional del Ejército sobre las distintas fuerzas se dicta la directiva del Comandante General del Ejército nro. 404/75 ratificada por la Directiva 405/76 de la Junta Militar.

Adicionalmente, consigna: “Algunos de los documentos relevados hasta el momento en las dependencias de la PFA dan cuenta de una sucesión de diez operativos concatenados entre sí ocurridos entre 1976 y el primer trimestre de 1977 en los que participó la Delegación Rosario de la PFA en subordinación al Ejército. Estas acciones fueron llevadas adelante por un grupo de oficiales, suboficiales e integrantes del Cuerpo de Informaciones que desarrollaban tareas de inteligencia y operativas y estaba integrado fundamentalmente por personal destinado en la denominada Oficina Técnica de la Delegación...”.

El “informe Mónaco” al que ya se ha hecho referencia en reiteradas ocasiones a lo largo de la presente sentencia, ilustra sobre ese accionar conjunto, no sólo estrictamente en los procedimientos llevados adelante sino también en las tareas de inteligencia previas. También de los legajos personales de los funcionarios policiales imputados en esta causa surgen elementos que acreditan el extremo.

No podemos soslayar la importancia de esa documentación, pues contiene una descripción detallada de los procedimientos llevados adelante y, para el caso que nos interesa que es el asesinato de Bravo y Ferreyra y el secuestro del hijo de ambos, coloca a cada uno de sus protagonistas en el lugar asignado conforme a la planificación efectuada y describe los procedimientos desplegados en la emergencia.

De esta manera, hemos concluido sin lugar a dudas que la Delegación Local de la Policía Federal Argentina -como fuerza de seguridad común- tuvo un rol activo en la actividad represiva con epicentro en el poder ejecutivo de turno, actuando subordinada y coordinadamente a las fuerzas militares, que para el caso que nos ocupa se trató de una acción enlazada con el Destacamento de Inteligencia 121 del Ejército Argentino.



Poder Judicial de la Nación

Sin perjuicio de la comprobada colaboración, cabe realizar la aclaración que en cuanto a la intervención de numerarios de la Policía Federal, esta sentencia se limita sólo y concretamente a juzgar la actuación de los imputados Roberto Raul Squiró, Oscar Roberto Giaí, Osvaldo Jorge Tebez, Enrique Andrés Lopez, Juan Felix Retamozo, Juan Carlos Facendini y Federico Almeder.

Sentado lo anterior, hemos de explicitar nuestro criterio en orden a cuál es la postura respecto a los paradigmas dogmáticos aplicables para fundar nuestras conclusiones en orden a la participación -en el sentido más amplio del término- que han tenido todos los imputados en los hechos.

En este sentido, y si bien las defensas -especialmente los Dres. Miño y Agnoli- han realizado una medulosa crítica en orden a la tesis denominada “teoría del dominio del hecho”, hemos de cimentar nuestras argumentaciones en dicha teoría, pues entendemos que es la teorización que habilita explicar el sentido y alcance de las actuaciones de quienes integraban en ese momento los “grupos de tareas” o “brigadas antsubversivas” (como evidentemente se denominaba el grupo perteneciente a la policía federal conforme surge los terminos de una nota dirigida por el imputado Giaí al Jefe de la Superintendencia de personal que se encuentra agregada a su legajo).-

En este sentido, y procurando responder a los cuestionamientos de la defensa, si bien debemos coincidir con esa parte que el profesor Roxin ha realizado un profundo y pormenorizado análisis de esa tesis, la que desarrolla ampliamente en su obra “Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal”, además de todo lo que indica al respecto en sus tratados y su profusa obra literaria, resulta necesario también realizar algunas aclaraciones .

Así, debemos tener en cuenta que esta teoría, -que pretende ser superadora de teorías subjetivas y formales objetivas utilizadas antaño por la dogmática para definir el concepto de autor y atribuir en cada caso el rol que cupe a los intervinientes en un injusto- , tuvo su primer elaboración a partir de las enseñanzas de quien fuera el maestro del profesor Roxin: el profesor Hans Welzel, quien a partir de sus estructuras lógico objetivas estableció los principios rectores de la teoría del “dominio del hecho”.



Por cierto, esta teoría material objetiva fue ganando adhesión en doctrina y jurisprudencia y hoy podemos decir que es de receptación mayoritaria y se aplica no sólo para casos como el que estamos tratando, sino para la generalidad de los hechos delictivos en los que resulta necesario dirimir el sentido y alcance de la actuación de un autor y distinguirla de los partícipes o en todo caso, de una pluralidad de autores que convergen en una empresa común. Y si bien las doctrinas más recientes vienen imponiendo criterios impregnados de un sesgo más normativista, -como lo el desarrollo teórico y la aplicación práctica de los delitos de “infracción de deber”-, por el momento, la teoría del dominio del hecho es hoy indiscutiblemente doctrina dominante en las soluciones jurisprudenciales.

Intentando responder el planteo de la defensa, especialmente lo desarrollado por el Dr. Miño, quien critica en general la aplicación de la tesis de Roxin (sin hacer distinción si se refiere a criterios de autoría mediata en los aparatos organizados de poder o a la tesis del dominio del hecho en general), hemos de aclarar en primer lugar que la primera indicada -dominio del hecho en los aparatos organizados de poder-, que fuera de aplicación en la reiteradamente citada “Causa 13” y que estaba dirigida especialmente a fundar la responsabilidad de los Comandantes en Jefe, no es el criterio que hemos de considerar en este caso.

En definitiva, en esta causa -en consonancia incluso con sus precedentes- entendemos de aplicación la teoría del dominio del hecho en su más amplia expresión, pues de acuerdo a los hechos comprobados existió un actuar coordinado y conjunto que es dable adjetivar como coautoría “funcional”. Hemos de ver más adelante, que sólo uno de los casos admite la clara aplicación de criterios de autoría mediata y es el homicidio de Kindrasiuk.

En ese sentido, se caracteriza a la coautoría por el dominio funcional del hecho, como aquella donde todos los intervinientes hacen un aporte consciente para la ejecución de las conductas típicas, todos dominan el hecho total, resultando sus contribuciones esenciales para su concreción. Cada injusto puede concretarse mediante la división de tareas, que responde a una decisión común o convergencia intencional en la empresa delictiva pergeñada. Es decir, los intervinientes han planificado un actuar coordinado, común, que en este caso



Poder Judicial de la Nación

aunó a todos los que se comprometieron con el Terrorismo de Estado, participando en los grupos de tareas para llevar adelante el plan de aniquilación a través de la concreción de los delitos que motivan estos procesos.

La jurisprudencia internacional ha incorporado también criterios de valoración en orden a la determinación de autoría en delitos de este carácter. En este sentido, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, incorporó una nueva mirada a la cuestión referenciando a “la empresa criminal conjunta” (joint criminal enterprise). Este criterio, fue acogido por nuestro Tribunal de Casación in re “Acosta” reseñando los elementos que hacen a la concreción de tal “empresa”, reconociendo como requisitos: “a) pluralidad de personas (no necesitan estar organizados militar, política o administrativamente); b) Existencia de un plan, diseño o propósito común destinado a la comisión de alguno de los crímenes previstos en el Estatuto...c) Participación del acusado en el plan común (no es necesario que el acusado haya intervenido en un crimen específico -asesinato, exterminación, tortura, violación, etc.- pero sí que haya aportado al plan común algún modo de asistencia o contribución”. Se dejó expresado allí también: “Cada uno de estos integrantes del “plan global” ejecutado mediante una razonable “división de trabajo”, tenían pleno conocimiento del carácter criminal de los hechos de autos, en el sentido que sabían que las víctimas estaban ilegalmente detenidas, mantenidas en cautiverio y que se les aplicaba todo tipo de tormentos -psíquicos y físicos-. A su vez estaban encargados de la “custodia” de esas personas secuestradas y los sometían a condiciones inhumanas de vida, como así también cooperaban voluntariamente a los efectos de la consumación de los hechos punibles. Es decir, no sólo tenían cabal conocimiento de cómo funcionaba el sistema sino que en forma individual y alternada efectuaron distintos aportes a la empresa criminal, ya sea mediante la previa aprehensión de los sujetos perseguidos, la imposición de propia mano de torturas físicas, el sometimiento a interrogatorios, los operativos de secuestro, en los “lancheos” a los que eran llevados cautivos y los proceso de traslado”.(Conf. CFCP, “Acosta Jorge Eduardo s/ Recurso de Casación”, Reg. 630/12 del 23/4/2014) .-

En las causas del TOF1 de Rosario conocidas como “Guerrieri I, II y III” - las cuales se encuentran firmes al día de la fecha- se indicó: “En este sentido se



ha definido que la 'coautoría es autoría, cuya especialidad consiste en que el dominio sobre el único hecho delictivo no corresponde a un individuo sino conjuntamente a varios. Cada acción final consiste, por lo general, en una mayoría de actos particulares concatenados y dirigidos hacia una meta, los cuales están subordinados mediante la dirección final de la decisión de la acción y no constituye una mera suma sino una totalidad unificada... El dominio le corresponde acá a todos: no al individuo, tampoco a la actuación particular, sino a todos juntos como portadores de la decisión de acciones... **Cada uno es, por lo tanto, no mero autor de una parte, sino un coautor (Mit-Täter) en la totalidad, puesto que este no tiene una función independiente, por eso responde como coautor del hecho total**" (WELZEL, Hans, Estudios sobre el sistema de Derecho Penal, en Estudios de Derecho Penal, N° 6, Maestros del Derecho Penal, trad. De Gustavo E. Aboso y Tea Löw, B de F, Buenos Aires, 2002, p. 96)".

Es de observar también que en la coautoría por el dominio funcional del hecho se requiere de un aspecto objetivo, traducido en la ejecución de la decisión común mediante la división de trabajo y de un aspecto subjetivo, que es la decisión común al hecho, en donde debe haber **una comunión de voluntades entre los distintos intervinientes**, para llevar a cabo, de manera conjunta y organizada, los hechos lesivos.

En el caso, y tal como se fue analizando a lo largo de esta sentencia, es evidente que los imputados han accedido voluntariamente a integrar esos "grupos de tareas" cuya actividad estaba enfocada en definitiva a desplegar actos de violencia inusitada vulnerando la libertad, la integridad física, la vida, etc., de los perseguidos políticos en tanto pertenecientes a grupos denominados "subversivos".

La naturaleza de los delitos juzgados en esta causa, el modo de operar que tenían y el contexto social y geopolítico en el que se produjeron los hechos imponen a nuestro criterio atribuir a los imputados la calidad de coautores por el codominio funcional del hecho.

A esta altura del análisis estimamos necesario dejar indicado que en el período dictatorial tanto el ejército como las fuerzas de seguridad contaban con una gran cantidad de efectivos, de distintos rangos, con distintos destinos y con



Poder Judicial de la Nación

diferentes tareas. También las actividades de inteligencia se desarrollaban con el consabido “personal civil”. Varios imputados de esta causa ostentaban tal calidad. Ahora bien, -y con esto hemos de contestar también algunos de los planteos de las defensas-, la tarea de los tribunales en estos juicios ha sido establecer quiénes de esas nutridas “tropas” se avenían a realizar las actividades - clandestinas e ilegales- que es dable atribuir justamente a los “grupos de tareas”.

No se trata, tal como argumentan las defensas, de que se habilite a través de estos juicios a fundar condenas en criterios de responsabilidad objetiva o valoraciones de peligrosidad -a la sombra del inaplicable “derecho penal de autor”- por el solo hecho de acreditar la pertenencia de un imputado al ejército o a una fuerza de seguridad.

Seguramente para la época de los hechos, la generalidad de los integrantes de las fuerzas conocían de manera cierta o probable el accionar represivo estatal implementado, sin embargo también es evidente que no todos consentían integrar un “grupo de tareas” o una “brigada antisubversiva”.

En otras palabras, más allá de la organización jerárquica existente en el ejército y las fuerzas de seguridad, y de la indiscutible responsabilidad de quienes estaban al mando -que coordinaban esos grupos pero que también eran sus integrantes, tal como surge de la causa-, la “mano de obra de la represión” no la prestaban todos, sino sólo quienes voluntariamente accedían a participar en aquellos hechos que implicaron graves consecuencias para las víctimas y sus familias. En definitiva, la crueldad, el avasallamiento, las conductas amenazantes y violentas evidentemente eran ejecutadas por quienes se prestaban a ello y que son aquellos cuyas conductas estamos escrutando en este caso.

Gustavo Francisco Bueno en su declaración judicial destacó que Guerrieri había creado un grupo especial “de operaciones especiales”, dentro del Destacamento 121. Relató que el propio Guerrieri le dijo que el grupo tenía por objetivo “combatir a los montoneros” (sic.).

En la sentencia N°11/2017 de fecha 25/07/2017 el Tribunal Oral en lo Criminal N°1 expresó en relación al grupo de tareas: “...*Walter Salvador Dionisio Pagano, Eduardo Rodolfo Costanzo, Ariel Antonio López, Alberto Enrique Pelliza, Juan Andrés Cabrera y Rodolfo Isach actuaban a la fecha de los hechos, como*



personal civil de inteligencia militar –PCI- evaluada y calificada por Edgardo Alcides Juvenal Pozzi y Oscar Pascual Guerrieri. Integraban –junto a otros- la denominada “patota”, caracterizada como el grupo de tareas a cargo, en primer término, de los secuestros y traslados, tareas muchas veces complementadas con la realización de los interrogatorios, torturas y custodia de los detenidos...”.

Conforme a todo lo que venimos desarrollando, tampoco puede calificarse la acción atribuida a cada uno de los involucrados, en el marco de un concepto de partícipe, toda vez que esa calificación no es conciliable con un grupo abocado a ejecutar un plan sistemático. El accionar criminal conformaba una tarea conjunta con distribución de acciones que necesariamente nos precipitan a una coautoría funcional.

En función del rol que se ha atribuido a los encartados es evidente que todos fueron ejecutores -sea dando ordenes, sea cumpliéndolas dentro de una cadena de mandos perteneciente a una estructura ilícita-, más allá de la autonomía que se les acordaba justamente por su pertenencia al grupo y que estaba consentida por la superioridad.

En definitiva, hemos de estibar la responsabilidad penal de los imputados, tal como lo tienen solicitado las acusaciones públicas y privadas, como una coautoría funcional, pues aunque cada uno por sí solo no tenía el dominio total del hecho, tampoco ejercía un dominio parcial sino que el dominio completo residía en las manos de varios, del grupo (por todos Roxin, Claus; Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal, Marcial Pons, Madrid, 1998, pág 303 y ss).

No hay dudas que la contribución en la ejecución es coautoría. Efectivamente, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, el art. 45 del Código Penal alude claramente a “los que tomasen parte en la ejecución del hecho”, refiriéndose precisamente a los coautores.

Hay una decisión común al hecho, en tanto todos se adscribieron voluntariamente al plan de exterminio. Esto requería necesariamente una división de roles en la que cada uno hacía su aporte y en esta medida cada uno tenía el hecho en sus manos. Se han probado las materialidades y la intervención del ejército y la policía federal. Se ha probado también la existencia del centro



Poder Judicial de la Nación

clandestino de detención -"La calamita"- y a este respecto se ha acreditado que muchas de las víctimas de esta causa estuvieron alojadas allí.

A esta altura debemos contestar los argumentos de las defensas en orden a que no ha podido en esta causa reconstruirse el hecho concreto que cada uno de sus pupilos ha desarrollado en función de las imputaciones efectuadas.

Sin embargo, se ha significado ya desde la señera "Causa 13" que por las particulares características del plan de exterminio establecido por el poder dictatorial en el que se encontraba enmarcado el accionar de los imputados, estos actuaban con total impunidad e incluso autonomía de decisión. Si bien no puede lograrse una reconstrucción cinematográfica de la actividad desplegada en cada caso, la recreación que nos ha sido dable realizar en función de la prueba rendida, nos habilitó arribar a conclusiones nucleares en torno a numerosas cuestiones tales como si fueron detenidos o asesinados en un "enfrentamiento", su momento de ocurrencia -a veces aproximado-, el lugar, dónde estuvieron alojados y privados de su libertad, dónde fueron asesinados, cuál fue el destino de sus restos, etc.

En el sentido expuesto se ha dicho también: "...la coautoría se basa sobre el principio de la división de trabajo. Cada coautor complementa con su parte en el hecho la de los demás en la totalidad del hecho; por eso responde también por el todo...el elemento subjetivo de este grado de participación es la existencia de una decisión conjunta al hecho, la que puede provenir de un acuerdo expreso o tácito, el que se basa en la distribución de funciones o roles de cada uno de los que toman parte en su ejecución. Este acuerdo común al ilícito permite atribuir a cada uno de los partícipes los aportes de los otros" (Conf. CFCP, Sala III, in re "Leiva Roberto; Taboada Guillermo Manuel S/ recurso de casación (reg. 166 del 15/04/02).,

En nuestro caso, la probada convergencia de todos los imputados con la actividad represora, su presencia en centros clandestinos de detención y la realización de tareas de inteligencia que resultaban esenciales para llevar adelante los procedimientos, habilitan la atribución de coautoría en los términos explicitados en las acusaciones..



Pasaremos al tratamiento particular de la situación de cada uno de los imputados:

2. PASCUAL OSCAR GUERRIERI.

Conforme el legajo personal del nombrado, éste **se desempeñó desde el 6-12-1976 hasta el 27-10-1978 en el Cuerpo Comando del Destacamento del II Cuerpo de Inteligencia 121 del II Cuerpo del Ejército.** Con posterioridad a esa fecha, fue trasladado a Comodoro Rivadavia, donde en fecha 26-01-1979 es nombrado Jefe del Destacamento de Inteligencia 183, donde ya había prestado servicios anteriormente. En fecha 23-12-1976 asume la Segunda Jefatura del Departamento de Inteligencia 121 siendo ascendido a Teniente Coronel el 31-12-1976 -antes revistaba el grado de Mayor- (confr. Legajo identificado como "Guerrieri, Pascual Oscar -Iniciada el 31 de Diciembre de 1976").

De su legajo personal surge que los superiores que calificaron al nombrado durante el período en que se desarrollaron los hechos que motivaron la formación de la presente causa (años 1977/1978), fueron el Coronel Edgardo Alcides Juvenal Pozzi y el General de Brigada Luciano Adolfo Jáuregui.

Además, según consta en dicho legajo, fue jefe del Destacamento de Inteligencia 121 desde el 16 de octubre de 1978 al 27 de octubre del mismo año. Se advierte su preparación y conocimientos adquiridos en el Área de Inteligencia con anterioridad a su desempeño en el Destacamento 121. Durante los años 1973 y 1974 prestó servicios en el Destacamento de Inteligencia 183 -Río Gallegos- (Jefe de sección). En fecha 4 de marzo de 1968 inició un Curso Técnico de Inteligencia-Oficiales (BRE 4207) en Campo de Mayo, habiendo finalizado el mismo en el mes de octubre de ese mismo año. Continuó sus servicios en el Batallón de Inteligencia militar 601. Además -siempre conforme constancias de su legajo-, realizó durante su carrera militar numerosas pruebas de vuelo y paracaidismo.

De acuerdo a las pruebas de la causa, si bien Guerrieri era segundo jefe - el Jefe era Pozzi-, su rol en los centros clandestinos de detención era proactivo y de mando. Ilustran sobre esta cuestión la testimonial de Jaime Dri, los dichos de Costanzo y también la testimonial de Gustavo Francisco Bueno. Se tuvo por



Poder Judicial de la Nación

acreditado que utilizaba los alias de “Jorge”, “Mayor Jorge”, “Roca” o “Jorge Roca”.

En la sentencia N°3/2010 se valoró en orden a su responsabilidad lo expresado por Costanzo quien al ser preguntado sobre los responsables de los centros clandestinos de detención dijo: “...siempre Guerrieri, Fariña y Amelong, prácticamente el Coronel Pozzi no existía...”. Este extremo fue tenido por cierto, no solamente por los dichos del coimputado, sino también por lo declarado por víctimas sobrevivientes.

Si bien como se ha expresado reiteradamente, por tratarse de crímenes cometidos desde el Estado y en forma clandestina, se carece de registros que den cuenta de esa actividad, hoy podemos acreditarla luego de la incesante actividad de investigación realizada de parte de la judicatura, de organismos de derechos humanos y víctimas y/o sus familiares.

En el caso de Guerrieri, además, el “Informe Mónaco” expresamente refiere que el Segundo Jefe del Destacamento de Inteligencia 121, estuvo presente en el procedimiento en el que fueron víctimas Mario Bravo y Maria Irma Ferreyra, siendo parte integrante del grupo 1 denominado “de asalto”.

En oportunidad de ejercer su defensa material expresó que no conoce a ninguna de las personas de las que se le hizo referencia y que ha participado en una guerra. Que el sustento de estas causas es la lucha contra la subversión, es la guerra que tuvieron que hacer los militares en esa época.

Es dable responder los argumentos del imputado a este respecto, en tanto de acuerdo a todo lo reconstruido en esta causa -y las que le han precedido desde la señera “causa 13”-, huelga decir que esto no se trató de modo alguno una guerra. Aún, de haber sido así, las fuerzas militares habrían violentado todas las normas internacionales que rigen la materia. Por el contrario, está definitivamente acreditado que se trató de un ataque sistemático y generalizado, una violenta y descarnada persecución motivada en la deliberada “aniquilación” de “disidentes”.

Los métodos utilizados implicaron conductas abyectas, lesivas de la integridad física, la vida, la identidad, la propiedad, en definitiva, la dignidad humana en su conjunto, con todo lo que ello conllevó no sólo para las propias



víctimas -sobrevivientes y fallecidas- sino también para sus familiares, que también fueron víctimas al fin..

En definitiva, la condición de mando de Guerrieri y su activa intervención en los hechos represivos -de lo que también dan cuenta las sentencias anteriores-, lo colocan como responsable de los hechos por los que fuera acusado y que se han tenido por probados en esta causa, en tanto la planificación y ejecución de los mismos se realizó en su ámbito de injerencia. Debe responder, tal como se adelantara, en calidad de coautor.

3. JORGE ALBERTO FARIÑA.

En el legajo personal militar de Jorge Alberto Fariña, se observa que sus principales antecedentes son en el área de Inteligencia. En 1972 realizó el curso de Técnico en Inteligencia. El 16/10/1973 comenzó a prestar servicios en el Destacamento de Inteligencia 121. En fecha 19/12/1973 fue ascendido de Teniente Primero a Capitán. El 1/01/1975 continúa prestando servicios en la Escuela Superior de Guerra hasta el **12/12/1975 cuando retorna al Destacamento de Inteligencia 121. Allí fue nombrado como Jefe de la Sección Comando y Servicio a partir del 19/03/1976 y desde el 29/04/1976, Jefe Primera Sección de Ejecuciones. El 22/09/1976 fue nombrado Jefe del Centro de Operaciones de Inteligencia (COI), siempre dentro del Destacamento. El 1/02/1977 es designado Jefe Actividades Especiales de Inteligencia, (JAEI) siendo calificado por el 2do. Jefe de Destacamento Pascual Oscar Guerrieri y por el Jefe del Destacamento Edgardo Alcides Juvenal Pozzi. En fecha 16/10/1977 revistió funciones como Jefe de Sección de Operaciones Especiales de Inteligencia (J.Sec. OEI). El 31-12-77 ascendió al grado de Mayor y el 1/03/1978 fue nombrado Jefe de Central de Reunión.** De sus antecedentes se advierte que durante el mes de marzo de 1972 hasta diciembre de 1972 realizó un curso de "Técnico en Inteligencia" y desde el 14-03-77 hasta el 28-10-77 un curso de Inteligencia para Jefes. El 16-10-78 fue nombrado Jefe de la Sección Inteligencia del Destacamento de inteligencia 124 "Posadas. (Confr. Legajo identificado como "Cap. Fariña Jorge A.").

Si bien al momento de ejercer su defensa material no aportó mayores precisiones, negó las imputaciones y manifestó que es absolutamente inocente.



Poder Judicial de la Nación

Sin embargo, podemos asegurar, con la prueba rendida, que Fariña ostentó un rol relevante en la represión llevada a cabo en esta jurisdicción. En las sentencias anteriores fue identificado por víctimas y testigos. En el centro clandestino de detención “La Calamita” tenía un lugar acondicionado a modo de oficina. Desplegó su accionar bajo los apodos de “Sebastián” o “Comandante Sebastián” y desempeñó un activo rol en las tareas represivas y en los centros clandestinos de detención.

En la sentencia N°3/2013 se afirmó que “...los testimonios son coincidentes en que quién estaba a cargo del centro clandestino de detención “La Calamita” era Jorge Alberto Fariña, ‘Sebastián’...”.

Todo lo indicado habilita a concluir con la certeza que requiere la instancia que Fariña intervino en los hechos que han sido motivo de este juicio, correspondiendo atribuirle las materialidades analizadas en calidad de coautor.

JUAN DANIEL AMELONG.

Durante los años 1975 y 1976 estuvo destinado, con el grado de Subteniente en el Batallón de Ingenieros 121 (Santo Tomé). El 31/12/1975 asciende al grado de Teniente. A partir del 6/01/1976 pasó a desempeñarse en el Destacamento de Inteligencia 121. **El 1/02/1977 integró la Sección Operaciones Especiales de Inteligencia. El 16/10/77 fue designado en el Destacamento como 2do. Jefe de O.E.I (Operaciones Especiales de Inteligencia). Finalmente, el 16/10/78 fue ascendido a Jefe de la Sección de Operaciones Especiales de Inteligencia. El 31/12/1978 ascendió al grado de Teniente Primero.**

Amelong ha sido condenado en el marco de las causas Guerrieri I, II, III, y también en los autos “Zaccarias” por el TOF de Paraná. En los precedentes mencionados quedó acreditado la presencia y el rol activo del imputado en los centros clandestinos de detención.

Jaime Feliciano Dri lo señaló como a quien había conocido bajo el nombre de “Daniel” y lo ubicó como uno de los integrantes de la “patota”, en el tercer escalón por debajo de Guerrieri y Fariña. Gustavo Francisco Bueno, por su parte, lo señaló como integrante del grupo especial que comandaba Guerrieri y lo sindicó como uno de los que “digitaban, manejaban todo”. En cuanto a la



“masacre de las Verbenas” el coimputado Costanzo lo ubica en el lugar y describe su desempeño. El testigo víctima Alejandro Novillo -quien había hecho el servicio militar en Santo Tomé con Amelong- refirió haberle reconocido su voz en el centro clandestino de detención “La Calamita”. (conf causa Guerrieri I).

Amelong siguió atentamente todas las instancias del juicio y ha ejercido su derecho de defensa material realizando pormenorizadas observaciones a la prueba rendida. En cuanto a su rol en el Destacamento de Inteligencia 121 puso énfasis pertenencia al Batallón de ingenieros, sus actividades en esa materia y en cuestiones logísticas en general y su afición a la mecánica, reparación de vehículos, etc. procurando aparecer como destinado a tareas de esa índole y ajeno a los hechos investigados.

Sin embargo, su rol activo en los centros clandestinos de detención permiten descartar sus dichos, siendo dable concluir que su actividad no se centraba en la reparación de automóviles o en meras tareas de logística. De los dichos de Bueno puede extraerse el rol protagónico y de mando que ostentaba Amelong, aún cuando existen referencias a su inclinación por la mecánica. Pero esto no puede llevarnos a la conclusión que el mismo resulta ajeno a los hechos. Por el contrario, las pruebas existentes a su respecto resultan elocuentes.

Algunos datos insertos en su propio legajo personal resultan también reveladores. Por un lado la realización de un Curso "Avanzado de Armas" desde mayo de 1978 hasta septiembre de 1978 (fecha de los hechos investigados en Fábrica de Armas), por otro, lo consignado en la parte relativa a "Nuevos antecedentes y documentos que se agregan al legajo personal" que refieren que Amelong fue felicitado por el Comandante en Jefe del Ejército por la actuación que le cupo en los hechos ocurridos en la ciudad de Rosario al 2 de agosto de 1977 -expediente U186124/36-.

Para mayores datos y, a fin de demostrar el compromiso cabal del imputado Amelong con lo que se denominó la "lucha antisubversiva" y su deliberada pertenencia al grupo de tareas debe transcribirse un extracto del escrito (que en fotocopia se encuentra agregado a su legajo personal) presentado por el nombrado en fecha 12 de junio de 1987 ante la Excm. Cámara Federal de Apelaciones de esta ciudad, que refiere -en uno de sus párrafos- lo siguiente:



Poder Judicial de la Nación

"Como integrante del Ejército Argentino, ciudadano "de uniforme", fiel al juramento de defender la Bandera hasta perder la vida, que hice el 20 de junio de 1968, estuve y estoy armado en defensa de la Constitución Nacional, en la forma dispuesta por los Decretos pertinentes y el Reglamento para el Servicio Interno del Ejército. Es así como he participado conscientemente de la guerra contra la subversión y puedo hoy sostener, con absoluta convicción, que me siento tranquilo y honrado por haber cumplido con mi deber ejecutando, desde mi puesto de combate, con todas las órdenes y directivas de mi superioridad encaminadas al aniquilamiento y derrota de los enemigos que, disputando al Estado el monopolio de la fuerza, asolaron a toda la sociedad provocando una trágica confrontación...". Evidentemente Amelong reconoce expresamente haber participado en forma libre y conciente de las actividades encaminadas "al aniquilamiento y derrota de los enemigos" que excedían con creces el ocuparse sólo de cuestiones automotrices.

También surge del Informe de Calificación del año 1975/1976 que el nombrado estuvo en "Comisión Orden Especial" Nro. 7/75 "Operativo Independencia", OB Nro. 210/75: estando en Tucumán desde el 16 al 31 de octubre de 1974. En dicho informe en el apartado Observaciones se destaca: *"Por superior resolución inserta en BPE Nro. 4818, pág. 625, apartado 6, Aviso Bonificarse en un 100% los servicios simples prestados en el "Operativo Tucumán" por estar comprendido en el art. 69 apartado 1, inciso 6, decreto ley 19101/71 -ley para el personal militar- y el art. 3404 de la Reglamentación de cómputos del servicio..."*.

Hemos de advertir que conforme lo expresara en su indagatoria al mismo se le acordó una licencia por enfermedad por siete días (de fecha 2/8/77 al 9/8/77), la que se justificó por un accidente por fractura costal con hemotórax izquierdo y por la cual se labró una internación en el Sanatorio Parque. Por el motivo expuesto, y siendo dable estimar que no participó en el concreto acto de detención de Kindrasiuk, Larrosa y Ballestini, en el que resultara la muerte de la primera nombrada, consideramos que corresponde eximirlo de la atribución de homicidio que hemos hecho respecto de todos los integrantes del "grupo de tareas" perteneciente al Destacamento de Inteligencia 121.



5. MARINO HÉCTOR GONZÁLEZ.

Conforme surge del Legajo Personal, el nombrado ingresó al Colegio Militar el día 10/12/1963, y egresó del mismo con el grado de Sub-teniente de Artillería el 17/12/1966. Continúa su carrera militar en el Ejército como Sub-teniente en el año 1966 y solicita su retiro voluntario, el cual se efectivizó a partir del 28 de febrero de 1998, con el grado de Teniente Coronel. Durante su destino en Rosario, y al momento de los hechos, ostentó el grado de **Teniente Primero de Artillería, prestando sus funciones en el Destacamento de Inteligencia 121 de esta ciudad, siendo ascendido al grado de Capitán el 31/12/1976, y el 1/02/1977 es designado Jefe del A.E.I. de dicho Destacamento.** Entre los superiores que lo calificaron en el período reseñado, figura el entonces Segundo Jefe del Destacamento Teniente Coronel Pascual Oscar Guerrieri (confr. Legajo personal militar de Marino Héctor González, identificado como "TCNL 248. GONZALEZ MARINO H.)

Costanzo lo ubica en diversos hechos criminales y le atribuye poder de mando. Su alias era "Pepe" y era el Jefe de la Sección Calle.

Gustavo Francisco Bueno referencia que González coordinaba su trabajo, que era concretamente relevar información. También el testigo lo ubica en el secuestro de Ballestrini, Larrosa y Kindrasiuk. También fue identificado por la víctima Adriana Arce en la causa caratulada: "Porra Ariel Zenón y otros s/ privación ilegal de la libertad, amenazas, tormentos y desaparición física" expte nro. FRO 81000095/2010 y sus acumulados.

Al igual que Fariña, en oportunidad de ejercer su defensa material si bien expresó que no habría de declarar, alegó su inocencia "en todos los hechos que se me han imputado".

Sin embargo, de la prueba rendida -y de los antecedentes de condena que ostenta Gonzalez-, surge una participación activa del mismo toda vez que integraba el grupo de tareas comandado por Guerrieri, Fariña y Amelong. Esa pertenencia lo erige sin lugar a dudas como un protagonista activo de los hechos, que en función de las actividades desplegadas, corresponde -como en los demás casos- atribuirse en calidad de coautor.

6. ARIEL ANTONIO LÓPEZ.



Poder Judicial de la Nación

De su legajo personal surge que en fecha 7/03/1977, el entonces teniente Juan Daniel Amelong, suscribió y avaló la solicitud de ingreso como **Personal Civil de Inteligencia**, de Ariel Antonio López, para desempeñarse en el Destacamento de Inteligencia 121 de esta ciudad de Rosario. **En fecha 1/04/1977 lo nombran en "carácter condicional" en el Cuadro "C" Sub-cuadro "C-2" in. 14 agente "S" para desempeñarse en el Destacamento de Inteligencia 121, bajo el seudónimo de "Aldo Lara". También usaba los apodos de "Aldo" u "Oreja". Luego fue confirmado en el Cuadro "C", Sub-cuadro "C-3" en fecha 1/04/1978.**

En el período 1/04/1977 al 31/10/1978 se desempeñó en la **Sección Operaciones Especiales Inteligencia (OEI)** y fue calificado por Jorge Alberto Fariña, Teniente Coronel Oscar Pascual Guerrieri y Coronel Edgardo Alcides Juvenal Pozzi. Las "virtudes" reconocidas eran habitualmente "su gran iniciativa", "espíritu en el cumplimiento de las misiones que le son impuestas", "informado", "leal", "elevado espíritu de sacrificio y dedicación", "convicción e inteligencia para encarar trabajos de envergadura". Evidentemente todas estas cualidades orientan su valoración a considerarlo "un elemento sumamente útil". Costanzo también lo ubicó en "La Calamita" al igual que el testigo Jaime Dri.

Las circunstancias analizadas habilitan considerar que también López tenía un rol activo en el marco de las actividades represivas y era parte del grupo de tareas comandado por Guerrieri, Fariña y Amelong.

7. JUAN ANDRÉS CABRERA.

Según su legajo militar el nombrado revistió como **Personal Civil de Inteligencia en la Jefatura II del Ejército Argentino desde el 1/03/1974 hasta 1997. En el Destacamento de Inteligencia 121 prestó funciones en el cuadro "A" sub-cuadro "A.2", in. "15" hasta el 29/06/1978, conforme fs. 23 de su legajo personal, suscrito por el Coronel Alfredo Sotera. En fecha 30/06/1978 fue nombrado en "carácter condicional" en el cuadro "C", sub-cuadro "C-3" in. "14" en el Destacamento de Inteligencia 121. Asimismo, el legajo da cuenta de la realización del curso de capacitación 6/80 para personal de agentes "S" sub-cuadro "C-3".**



Su labor como PCI fue calificada al menos en una oportunidad por el entonces Capitán Jorge Alberto Fariña (fs. 46) y luego como Mayor (fs. 58), y por el Capitán Marino Héctor González (fs. 54, 66).

A fs. 133 obra una solicitud fechada en abril de 1978, dirigida al Comandante en Jefe del Ejército, mediante la cual se peticiona el cambio del nombrado de cuadro y sub-cuadro, haciendo especial referencia a "las excelentes condiciones como interrogador". Resultando ilegible el sello aclaratorio de la firma que suscribe al pie de la nota.

De su legajo personal surge que su "alias" o nombre de cobertura era Julián Alcides Caballero. Además se lo conocía con el apodo de "el barba". La declaración de Gustavo Francisco Bueno ratifica las cualidades de interrogador que "le fueron reconocidas como un valor" para sus calificaciones. En este sentido, referenció que la parte de interrogatorios estaba a cargo de Fariña pero el que hacía "la compilación" era el llamado "Barba". En base a esa información se organizaba el trabajo y se salía a hacer allanamientos y detenciones. "Ellos mismos los interrogaban" (sic.).

Lo manifestado al momento de prestar declaración indagatoria para la presente causa en cuanto refirió: *"no reconozco ningún nombre, no tengo idea de quién son esas personas, tampoco ni contacto ni ningún tipo de trato. Vuelvo a repetir lo que dije en la indagatoria anterior en otras causas, yo ingrese como miembro PCI de inteligencia en marzo de 1974 en el cuadro A sub cuadro A-2,desarrollando tareas netamente administrativas como dactilógrafo, y por reglamento para poder cambiar de sección o de tarea, debía permanecer 5 años en el cuadro que había ingresado, por lo tanto en el año que ocurrieron esos hechos mi tarea solo fue administrativa dentro del edificio donde funcionaba el destacamento Bv. Oroño 883, también figura en el reglamento, en la Ley orgánica del PCI y los trámites que constan en el legajo, por lo tanto no participé nunca en ninguna tarea fuera del ámbito de ese edificio. En el 79 yo pido el cambio de cuadro, en noviembre de 1980 recién hago el curso de agente de inteligencia y a partir de allí pasó a ser personal de calle como agente de reunión de información"*

La prueba analizada permite descartar la pretendida ajenidad de Cabrera a partir de su actividad en oficinas. Por el contrario, no sólo es dable colocarlo en



Poder Judicial de la Nación

el marco de los hechos atento a su comprobada pertenencia al “grupo de tareas” sino también que estamos en condiciones de cualificar sus conductas en tanto su rol y reconocidas condiciones de interrogador ilustran sobre la gravedad de las conductas que desplegó.

Según Costanzo, en su indagatoria en Guerrieri I, Cabrera “era el único autorizado a interrogar y torturar porque hizo un curso” (sic.).

8. RODOLFO DANIEL ISACH.

Surge del legajo personal que -al momento en que ocurrieron los hechos por los cuales fue procesado-, **se desempeñaba como Personal Civil de Inteligencia del Destacamento de Inteligencia 121. Fue designado como agente “S” en el cuadro “C”, subcuadro “C-2”, In 14 en fecha 1° de diciembre de 1976. Desde esa fecha hasta el 22 de diciembre de 1976 su destino interno fue la Sección de Actividades Especiales de Inteligencia. A partir de esa fecha hasta el 30/09/1977 pasó a integrar la Sección Operaciones Especiales de Inteligencia. En fecha 15 de diciembre de 1977 presentó su renuncia, disponiéndose el 1° de enero de 1978 su cese.**

El seudónimo bajo el cual actuaba este agente era “Ricardo Infante”, además, se ha acreditado que el apodo con el cual era conocido en los centros clandestinos de detención en donde actuó era “Agustín”.

Costanzo lo ubica con un rol activo en los centros clandestinos e incluso como autor de numerosos homicidios. También lo ubica en el fingido enfrentamiento de las fuerzas de seguridad con las víctimas de “Las Verbenas”, a fin de intentar darle un marco de legalidad a las muertes -que ya se habían producido en el centro clandestino de detención “La Calamita”. También Gustavo Francisco Bueno mencionó a Isach como parte del grupo que operó en lo que denominó “la quinta”.

El hecho de que el imputado haya integrado aquella sección, acredita no sólo su presencia en los mencionados centros clandestinos de detención sino también sus funciones y participación en los ilícitos que allí se cometieron.

En oportunidad de ser indagado en la presente causa resumidamente ejerciendo su defensa material dijo: *“yo solamente me desempeñe en la Policía de la Provincia de Santa Fe en la Brigada de explosivos dentro del escalafón*



técnico de bomberos y me retire de la policía de la provincia ostentado el cargo de comisario mayor con 30 años de servicio en la repartición ininterrumpidos. Quiero hacer una reseña, como lo he manifestado en otra oportunidad que el 19 de agosto de 1976 es allanada mi casa sin ninguna orden de allanamiento, mi casa sita en la ciudad San Lorenzo, el comandante Feced, junto a integrantes de la denominada patota luego de destrozar toda la casa y robarse todo, como así un televisor que hace poco había comprado, junto a mi señora, la cual le aplico un par de cachetada, donde le manifestaba “montonera hija de puta donde tenes los explosivos”, el nombre de mi señora. ya fallecida Susana Beauvallet, de apodo “la flaca”, por lo que me llevan a mí detenido en un auto al servicio de informaciones y a mi señora después me entero que también la habían llevado detenida, a mí a la noche me tiran una manta encima y lo que normalmente se llama “manteada” donde me proferían epítetos como montonero hijo de puta te vamos a matar” y varios insultos más que no recuerdo en este momento. Luego de ahí me llevan a la guardia de infantería donde estaba detenido por actividades subversivas, con el tiempo, luego de que recupero la libertad de haber estado detenido/secuestrado de cuarenta y pico de días, que no recuerdo pero cuarenta eran seguro, vuelvo a mi casa y me cuenta mi señora que Feced la había tenido interrogándola bajo presión de picana y que la habían tirado en el monumento a la Bandera tras 3 días de detención. Trate de averiguar quiénes habían sido los integrantes, dando siempre un hermetismo total. En noviembre de 1976 me manifiestan o me notifican que el Juzgado de Instrucción militar 50 no había encontrado motivos para someterme a Consejo de Guerra. Quiero hacer constar que mi señora militaba en la organización Montoneros, lo que no sé con qué grado. El día del allanamiento a mi hijo lo agarra una vecina porque ya lo habían manoteado para también llevarse, esta vecina se lo lleva a su casa. Hay testigos de ese procedimiento y voy a dejar constancia que mi hijo se va a presentar como denunciante y querellante”.

Ha argumentado la defensa que en realidad eran dos las personas con apellido Isach que desarrollaban actividades en el Centro Clandestino de Detención “La Calamita”. Efectivamente hay referencias en la causa, surgiendo el extremo de testimoniales rendidas a las que hemos hecho referencia y surge



Poder Judicial de la Nación

también de los dichos de Costanzo. Pero solo Rodolfo Daniel ha sido objeto de investigación y acusación en la presente y a ello debemos limitar nuestro pronunciamiento.

Y a su respecto entendemos que está suficientemente probada su intervención como miembro del grupo y cumpliendo distintas funciones en el Centro Clandestino de Detención “La Calamita”.

Más allá de las circunstancias que relata en orden a la calidad de víctima de la dictadura de quien fuera su esposa y su prestación de servicios en la Policía de la provincia, Isach se incorporó como Personal Civil de Inteligencia para colaborar en forma directa con el Ejército y efectivamente así lo hizo, tal como se ha comprobado incluso en las sentencias que preceden a la presente. .

La defensa alega también la falsedad del legajo de Isach, haciendo referencia a la existencia de otro legajo al que el Tribunal no ha podido acceder por no encontrarse incorporado, circunstancia que nos impide expedirnos al respecto.

En definitiva, corresponde también atribuir a Rodolfo Daniel Isach la calidad de coautor en los hechos por los que se lo ha acusado.

9. WALTER SALVADOR DIONISIO PAGANO.

Surge de su legajo personal que **revistió como personal civil de inteligencia (PCI) en la Jefatura II del Ejército Argentino desde el 1° de enero de 1976 hasta el 31 de mayo del año 2000. En el período comprendido entre el 23 de diciembre de 1976 hasta el 15 de octubre de 1977 se desempeñó en el Destacamento de Inteligencia 121, dentro del Subcuadro C-2, en la categoría IN 14, siendo su destino interno la Actividad Especial de Inteligencia**, y fue calificado por el Capitán (y Jefe de la Sección Actividad Especial de Inteligencia) Marino Héctor González. Posteriormente desde el 16 de octubre de 1977 al 15 de octubre de 1978 pasó al cuadro C-3 y su destino interno fue la Sección Operaciones Especiales de Inteligencia, siendo calificado con excelentes calificaciones por Jorge Alberto Fariña y Oscar Pascual Guerrieri.

En la evaluación de capacidades y aptitudes se establece que está capacitado para desarrollar trabajo de valor operacional, que sus informes son “prolijos” y “ordenados”. Sin perjuicio que se reconoce la disminución de su



capacidad visual y que ello limita sus aptitudes para realizar vigilancias fijas y móviles “puede participar en visitas clandestinas integrando equipos con agentes de experiencia... apto para la apertura de cerraduras, tambor y paleta...aceptable capacidad para obtener fotografías subrepticias, capacitado para la interceptación postal y aceptable condiciones para automaquillarse.” Las descripciones referenciadas resultan más que suficiente para ilustrar las actividades que desempeñaba Pagano.

En la Sentencia 3/2010, en oportunidad de ser condenado, se sostuvo: “... *De la carátula de su legajo, surge que su alias o nombre de cobertura era Sergio Paz. Resulta sumamente llamativo observar que al pie de las notificaciones por sanciones o calificaciones efectuadas al nombrado, así como de todo otro trámite realizado (declaraciones juradas impuesto a las ganancias, informes, etc.) figura sólo su nombre de cobertura. Incluso en la orden de Cese por Jubilación, emitida por el Jefe del Segundo Cuerpo de Inteligencia del Ejército Argentino, General Mario Luis Castagneto, se consigna el nombre de Sergio Paz junto con el de Walter Salvador Dionisio Pagano (fs.6/8). Del mismo modo, en el punto 1 de su nombramiento se consigna: “Nombrar en carácter condicional, con fecha 1 de enero de 1976 en el cuadro “C” –Subcuadro C-2- In. 14: Agente “S”: En el Destacamento de Inteligencia 121: al ciudadano Sergio Paz, quien deberá percibir las bonificaciones que se establecen:...(fs. 89/91). Todo lo expuesto demuestra hasta qué punto se produce el desdibujamiento de la verdadera identidad del imputado y su consiguiente transformación en Sergio Paz (...) tanto Costanzo como Dri declaran que había dos personas llamadas Sergio en la patota, una identificada con el número uno (que según Costanzo era “un muchachito petisito de Posadas”) y el otro con el número dos...” También dijo que había participado en homicidios e indicó que fue uno de los que viajó en el avión desde donde se arrojaron los cuerpos de los detenidos para hacerlo desaparecer.*

El testigo Bueno expresó a su respecto que en cuanto al trabajo de Walter Pagano dijo que “...era uno de los civiles integrantes del grupo especial que comandaba Guerrieri, ‘gente pesada’, y que supo por comentarios que era el de practicar ejecuciones..”.



Poder Judicial de la Nación

En definitiva, las circunstancias apuntadas dan cuenta de Pagano al “grupo de tareas” con un rol activo, desplegando un amplio espectro de conductas de grave y violenta significación.

En oportunidad de ejercer su defensa material se limitó a negar haber participado en los hechos que se le imputaron y no contestó preguntas, agregando “y no voy a declarar nada más.”

El cuadro probatorio referenciado convence a nuestro juicio que Pagano fue un integrante activo y diligente en el grupo de tareas del Destacamento y debe responder en calidad de coautor.

10. EDUARDO RODOLFO COSTANZO.

Se encuentra probado que Eduardo Rodolfo Costanzo revistó en carácter de Personal Civil de Inteligencia (PCI) desde el 16 de julio de 1977 hasta el 1° de enero de 1980, siendo su único destino el Destacamento de Inteligencia 121, conforme surge del informe de fs. 1341 remitido por el Subjefe del Estado Mayor General del Ejército Argentino, General Mario Luis Chretien. Ello se encuentra corroborado en su legajo personal, del cual surge que era evaluado por el propio Oscar Pascual Guerrieri y que utilizaba como alias o seudónimo "Ernesto Castro". No obstante el alias referido, Costanzo reconoció que todos los integrantes del grupo operativo del Destacamento de Inteligencia 121 lo conocían por el apodo de "Tucu". De sus relatos se advierte que también los detenidos que se encontraban cautivos lo conocían y lo llamaban de este modo. Existen numerosos ejemplos de ello en los distintos testimonios recabados.

En esta causa, Costanzo ha pretendido colocarse como un mero espectador, sin labor ejecutiva alguna. Pero tal como referenciamos al iniciar el tratamiento del tópico de la autoría, el nombrado se avino en principio a realizar tareas de inteligencia integrándose activamente al grupo represivo.

Contrariamente a lo que sostiene en su defensa, tal como hemos referido, se ha probado que Costanzo revistó en carácter de Personal Civil de Inteligencia desde el 16 de julio de 1977, estando probado y consignado en las causas anteriores a la presente que comenzó a trabajar meses antes, pues como él mismo lo referenció, comenzó realizando una suerte de “pasantía” para ver “de qué se trataba el trabajo”. El propio Costanzo referenció “el primer día que



comencé a trabajar, era mi debut en el trabajo, iban a allanar una casa, yo iba conduciendo un automovil...” (sic)

Si bien en todas las oportunidades en que ha ejercido su defensa material ha aportado numerosos datos pero siempre esforzándose por mostrarse como un mero “espectador” de las atrocidades que relata, la lógica y la experiencia imponen responsabilizarlo por los hechos atribuidos. Ello así porque como hemos concluido, fue parte del “grupo de tareas” pues de otro modo nunca hubiera estado allí. Deben trasladarse las consideraciones efectuadas en el inicio de este acápite al expedirnos sobre la coautoría funcional: es evidente que su desempeño, visto desde el punto de vista de la dogmática de la participación, lo coloca en el marco de la ejecución de los hechos, con lo que no podemos arribar a una conclusión diferente que no sea acordarle la calidad de coautor.

11. FEDERICO ALMEDER.

Se desempeñó en la época que ocurrieron los hechos que aquí se le imputan con el cargo de Subinspector en la Delegación Rosario de la Policía Federal Argentina, tal como surge de la copia certificada del legajo personal. En el mismo, se consigna que el imputado estaba abocado a lo que se denominaba la “lucha contra la subversión”. Ello se desprende, además, de las acciones desarrolladas contra integrantes del E.R.P. Este esquema de razonamiento se completa con el hecho de que, por el citado accionar, Almeder fue recomendado por distintos superiores mientras cumplió funciones en la Delegación Local de la Policía Federal.

Así, el 23 de octubre de 1976 fue distinguido con una recomendación en virtud de lo dispuesto por el art. 253 inc. 1° del R.L.O.P.F. La misma fue efectuada por el Comandante Principal Mario Ruax y su motivo –según reza textualmente– es por: “*Abatir Extremistas (ERP)*”. Otra recomendación data del 1 de marzo de 1977, por haber participado en un “operativo antisubversivo”.

En el ya mencionado Expte. nro. 295/1977 de la Policía Federal Argentina -agregado en el Legajo de Mónaco- y que habría tramitado a los fines indicados por el artículo 60 de la Ley Orgánica de la Policía Federal Argentina, se relata el “supuesto enfrentamiento” entre los miembros del Destacamento de Inteligencia 121 y de la Policía Federal con Ferreyra y Bravo, donde se consigna



Poder Judicial de la Nación

expresamente entre las personas que se encontraban al momento de realizar el procedimiento de calle Cullen n° 1618 de la ciudad de Rosario, al Sub-Inspector Federico Almeder, puntualmente dentro del denominado Grupo 4 (Apoyo).

Se impone reiterar, que en el citado expediente también se detallan – como se dijo- otros dos procedimientos anteriores, en donde fueron abatidos, en el primero, Soto y Cian -el 10 de diciembre de 1976- y, en el segundo, Ruggero, Luque y una mujer -que según la conclusión a la que arribamos al tratar la materialidad era Parra Yakin, hecho acontecido el 4 de noviembre de 1976.

Debido a la conexión existente entre estos tres procedimientos descriptos, aspectos que ya fueron abordados al tratar la materialidad en este resolutorio, nos lleva a la conclusión de que Almeder tuvo intervención en el procedimiento endilgado.

En su declaración indagatoria el imputado en cuestión manifestó que era inocente, y específicamente, se refirió al caso de Ferreyra y Bravo, señalando que *“...el 7 de enero no prestaba más servicios en la delegación y por este hecho concreto yo ya no estaba en la delegación y fui destinado a Buenos Aires, y por los demás hechos no puedo aportar ningún dato. Quería agregar que en las fechas anteriores en los otros casos yo cumplía funciones de oficial de guardias internas en la delegación”*.

Si bien de su legajo personal, en la parte donde se inscriben las altas y pases, se desprende que el encausado el día 3 de enero de 1977 -con el cargo de subinspector- habría estado destinado en la División Racionamiento Central, esto no es óbice para afirmar que estuvo presente el día en que ocurrieron los hechos que tuvieron como víctima al matrimonio Soto y Cian y su hijo, ya que aparece su nombre en el expediente 295 tantas veces referenciados a lo largo de esta sentencia, al identificar al personal que actuó en dicho procedimiento. Expresamente allí se consignó: *“...después de una ardua tarea de estudio de información recogida en varios procedimientos anteriores y documentación secuestrada en dichos eventos, como la secuestrada en el enfrentamiento que sostuvieron de la OPM Montoneros el 10 de diciembre de 1976...siendo identificados posteriormente los NN resultando ser HÉCTOR JOSÉ CIAN y su esposa ISABEL SOTO DE CIAN se pudo determinar fehacientemente en la calle*



Cullen 1618 de Rosario viviría el responsable militar de la columna Rosario de la OPM Montoneros, Fernando Bravo... Es más, no sólo se indica a Federico Almeder como integrante del grupo 4 sino que Mónaco, en el relato de los hechos, realiza una reconstrucción de la actividad desplegada por el propio Almeder en el procedimiento y dice: "...mientras que desde el interior de la finca continuaba la resistencia con fuego graneado hacia el exterior y arrojando granadas por las aberturas hacia el exterior las cuales explotaban pero ninguna de las granadas arrojadas alcanzaron a personal de las fuerzas legales allí operando, ni sus esquirlas; **continúa el tiroteo hasta que el personal de los grupos 1 y 3, al cual se acopia el sub-inspector Gai y sub-inspector Almeder, irrumpen por el frente y por el fondo, toman por asalto la finca...**" (el remarcado nos pertenece).

El detalle con el que se relatan los hechos y el accionar desplegado por cada uno de sus protagonistas descarta de plano la negativa de Almeder de haber intervenido activamente en el hecho.

Como ya fue señalado más arriba, figura además un Memorándum de Consulta en relación a Almeder (y a otros imputados), tendiente a determinar si se le debía o no otorgar la "recompensa" que preveía el art. 253 inciso 1º de la Ley Orgánica de la Policía Federal Argentina por dicha intervención (recompensa que, a la postre, sí le fue otorgada a otros oficiales que participaron en aquél). El motivo de esta consulta era que Almeder se encontraba en "Disp. Art. 47 inciso 1º" del Reglamento de la Ley Orgánica de la Policía Federal, ya que había sido procesado por los delitos de "Extorsión, Privación Ilegal de la libertad y Lesiones".

Por todo lo expuesto es que los dichos del imputado no alcanzan a desvirtuar la evidencia detallada, la cual es concluyente en relación a la presencia de Almeder en el lugar en que ocurrieron los hechos padecidos por el matrimonio Bravo-Ferreyra y por su hijo Martín Hoet, tal como les fueron imputados en su declaración indagatoria y en la ampliación de la acusación.

12. JUAN CARLOS FACCENDINI.

Juan Carlos Faccendini ingresó a la Policía Federal Argentina el día 1 de agosto de 1967. Se desempeñó -en la época en que ocurrieron los hechos aquí investigados- con el cargo Sargento n° 12.145 en la Delegación Rosario de la



Poder Judicial de la Nación

Policía Federal Argentina, tal como surge de la copia certificada del legajo personal reservado en Secretaría.

En el Expte. nro. 295-año 1977 de la Policía Federal Argentina, ya mencionado, en donde puntualmente se relata el “supuesto” enfrentamiento de los miembros del Destacamento de Inteligencia 121 y la Policía Federal con Ferreyra y Bravo el 7 de enero de 1977 en horas de la madrugada, se consigna expresamente entre las personas que se encontraban al momento de realizar el procedimiento al Sargento Juan Carlos Faccendini dentro del Grupo 2 (Apoyo).

En ese mismo expediente se hizo referencia a otros dos procedimientos anteriores: uno donde fueron abatidos José Alejandro Ruggero, Marta del Pilar Luque y una mujer -que según la conclusión a la que arribamos al tratar la materialidad sería Parra Yakin- realizado el 4 de noviembre de 1976 y otro en el cual resultaron víctimas Soto y Cian realizado de fecha 10 de diciembre de 1976.

A esto debe agregarse que a fs. 9 de dicho expediente bajo el título de Memorando Consulta, se aclara que a Juan Carlos Faccendini, entre otros, se lo recompensó de acuerdo a memorando adjunto reservándose la recomendación del nombrado “*ut supra*” por hallarse procesado por “Extorsión, Privación Ilegal de la Libertad Lesiones”. El causante se encontraba en Disp. Art. 47 inciso 1 de la R.L.O.P.F.

Tal como referenciamos al tratar la situación de Almeder, los conceptos allí vertidos deben trasladarse a la situación de Faccendini. Efectivamente el nombrado integraba el Grupo 2 -de apoyo- que en el marco del ataque a la vivienda de las víctimas remitieron un mensaje al Grupo 1 solicitando que le den la orden de “utilizar el lanzamiento de cargas huecas” hacia el interior de la finca.

Con relación al grado de participación que corresponde asignarle al encausado y atendiendo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los mismos se perpetraron, es que debe responder como también coautor de los ilícitos antes descritos .

13. JUAN FÉLIX RETAMOZO.

Conforme a su legajo personal Juan Félix Retamozo ingresó a la Policía Federal Argentina el 21 de marzo de 1964. En el citado cuerpo policial, se desempeñó en la época en que ocurrieron los hechos que le fueran imputados



con el cargo de cabo 6933 en la Delegación Rosario de la Policía Federal Argentina.

De los elementos probatorios tenidos en cuenta al analizar la materialidad de los hechos cometidos en perjuicio de María Irma Ferreyra y Omar Fernando Bravo, al igual que respecto de los anteriores, se documenta la presencia del imputado en dichos procedimientos. Allí se lo menciona como parte integrante del Grupo 2 (Apoyo), quienes “coparon la finca sita en calle Cullen 1617 de la ciudad de Rosario frente al blanco, sobre el ángulo noroeste, teniendo excelentes posiciones de tiro de armas largas y fuego graneado”.

Esto se ve plasmado en su legajo personal en la parte de “Actos Meritorios – Recomendaciones” en donde figura con fecha 25/04/77 *‘Recomendado en el art. 253 inc. 1º de la R.L.O.P.F. con motivo de la actuación que cupo en un procedimiento, Expte. SSF “DGI 251/77 agregado al L.P. del Crio. Roberto José Mónaco.”*, haciendo referencia al procedimiento descrito en el Expte. nro. 295-año 1977 de la Policía Federal Argentina.

La evidencia antes señalada, relacionada de la manera en que se hizo al tratar la situación de los co-imputados y aunada a las consideraciones vinculadas a la participación sindicada como “fuerza conjunta” de la Policía Federal Argentina, nos llevan a tener por probada la intervención del imputado en los hechos endilgados.

Lo consignado descarta lo alegado por la defensa de Retamozo en orden a que su actividad era de mero “apoyo”. Evidentemente todos los grupos desplegaban acciones conjuntas para aniquilar a los subversivos, lo que impone la consideración de un supuesto de coautoría.

14. ENRIQUE ANDRÉS LÓPEZ.

Enrique Andrés López, revistaba con el grado de Inspector en la Delegación Rosario de la Policía Federal al momento de la ocurrencia de los hechos.

En el ya reiteradamente tratado Expte. 295/77 se describe su actuación y se lo incluye también como, al igual que los demás imputados, a los fines indicados por el artículo 60 de la Ley Orgánica de la Policía Federal Argentina:



Poder Judicial de la Nación

solicitud de “recompensas” en virtud de la actuación de los miembros de la Delegación Rosario en procedimientos “subversivos”.

En el citado expediente, se consigna expresamente, entre las personas que se encontraban al momento de realizar el procedimiento de fecha 7 de enero de 1977, a Enrique Andrés López. Concretamente, se lo menciona como parte integrante del Grupo 2 (Apoyo), que fuera referenciado ut supra.

Enrique Andres Lopez afirmó -al prestar declaración indagatoria- que para la fecha de hecho descripto se encontraba en Buenos Aires para realizar unos cursos por el bautismo de hijo que cumplía un año en esa fecha y acompañó documental (una estampita del bautismo de hijo).

Al igual que en el caso de Almeder, debemos advertir que esta afirmación a partir de la cual pretende acreditar su ausencia en el hecho, no alcanza a desvirtuar la irrefutable prueba que implica la expresa mención de su intervención en el hecho que venimos tratando. Bien pudo participar en el procedimiento e inmediatamente viajar para participar en el evento familiar. Las actividades no resultan temporalmente incompatibles.

Sus dichos, constituyen un legítimo intento por mejorar su situación procesal, pero no tienen virtualidad para descartar la contundencia de la prueba analizada.

La evidencia previamente detallada, aunada con las consideraciones generales vertidas al inicio de este apartado -vinculada al tratar la participación del personal de la Policía Federal Argentina en general- me llevan a concluir que el imputado tuvo la intervención en los hechos que le fueron endilgados. De su legajo personal surge la licencia ordinaria anual a partir del 31/1/1977.

Con relación al grado de participación que corresponde asignarle a Enrique Andrés López y atendiendo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los mismos se perpetraron, es que debe responder como coautor de los ilícitos imputados.

15. OSVALDO JORGE TEBEZ.

De las constancias de su legajo personal N° 152.792, surge que el nombrado ingreso a la Policía Federal Argentina en fecha 4/04/1972 con la



categoría de Agente, fue transferido a la Delegación Rosario el 8/09/1976 donde revistó hasta 1982 cuando fuera dejado cesante.

Al ejercer su defensa material, Tebez se concentró en dos cuestiones: en primer lugar dijo que en algunas partes del expediente se habla de un tal “Estevez” y no “Tebez” por lo que no se trataría de la persona indicada en el informe Mónaco. En segundo lugar, dijo que como consecuencia de su accionar frente a un intento de Robo se le inició un sumario administrativo en septiembre de 1976 pero recién el 19/02/1977 fue sobreseído y recuperó el estado policial y le devolvieron el arma reglamentaria. Tanto él como su defensa, entienden que la imposibilidad de portar armas, lo colocaría fuera del procedimiento. Tal como hemos referenciado al tratar los casos anteriores debemos dejar consignado que la especificidad con la que se describe a los intervinientes en los procedimientos no deja duda de su efectiva intervención. Y si bien es verdad que cuando se referencia a los integrantes del grupo 4 se indica como interviniente a “Osvaldo J. Estevez”, evidentemente se trata de un mero error material, pues al final de la nota se indica específicamente, al solicitar el reconocimiento, lo siguiente: “agente 14051 Osvaldo Tevez”.

Por lo demás, el hecho de que se le haya retirado el arma reglamentaria hasta tanto se esclareciera su situación no obsta su intervención en el procedimiento, teniendo en cuenta que el mismo no se encontraba suspendido en sus actividades.

En definitiva, entendemos que también a su respecto su intervención se encuentra comprobada con el grado de certeza requerido en la instancia.

16. OSCAR ROBERTO GIAI.

A la fecha en que ocurrieron los hechos se desempeñaba con el cargo de Inspector en la Delegación Rosario de la Policía Federal Argentina. En el Expte. N.R. nro. 295- año 1977 de la Policía Federal Argentina que tramitó a los fines indicados por el artículo 60 de la Ley Orgánica de la Policía Federal Argentina, ya mencionado, se describe su intervención entre las personas que se encontraban al momento de realizar el procedimiento, al oficial Inspector Oscar Roberto Gai.

Concretamente, se lo menciona como parte integrante del denominado Grupo 2 (Apoyo), quienes “coparon la finca sita en calle Cullen 1618 de la ciudad



Poder Judicial de la Nación

de Rosario frente al blanco, sobre el ángulo noroeste, teniendo excelentes posiciones de tiro de armas largas y fuego graneado”.

A esto debe agregarse que a fs. 9 de dicho expediente bajo el título de Memorando Consulta, se aclara que a Oscar Roberto Giaí, entre otros, se lo recompensó de acuerdo a memorando adjunto reservándose la recomendación del nombrado “ut supra” por hallarse procesado por “Extorsión, privación ilegal de la libertad, Lesiones”, conforme surge del expediente Ruax ya analizado.

En su legajo existe una nota de Giaí dirigida al Jefe de la Superintendencia de Personal fundando un pedido de reconsideración contra una Resolución de la Junta de Calificaciones N°1 donde fue declarado “inepto para el servicio efectivo”. Allí, manifestando su disenso con las conclusiones arribadas refirió que tuvo “...el honor de integrar la brigada anti-subversiva de la Delegación Rosario de la Policía Federal y entrar en combate abierto contra esas fuerzas del mal; no conocí descanso, todo era lucha, y la perennidad de los valores que sustentan nuestra bandera, la único constante que me guiaba. No corresponde que tampoco destaque aquí todos los hechos en que intervine batiéndose en frontales tiroteos con elementos subversivos, por cuanto sería demasiado largo y tedioso...” (sic.)

En su declaración indagatoria dijo: *“Con respecto a estos hechos yo lo único que he trabajado en delegación en esa época son trabajos internos, relacionados a los sumarios, trámites de pasaporte, se leían los diarios y se pasaban como memorándum que pasaba en la realidad, noticias de conocimiento público, sindicatos, etc. Las tareas que se hacían eran operativamente pero siempre demandadas por un juez, o los delitos federales que se trabajan en la delegación. En lo que respecta a mi persona, yo nunca trabajé con el ejército ni estuve en ningún operativo como los mencionados en la acusación. Después ya salí de pase a capital y seguí mi carrera policial hasta llegar al grado en que me retiré. Siempre buscando la verdad y la justicia con respecto a todo lo investigado en mi carrera, siempre siendo auxiliar de la justicia, y por eso que este último tiempo cuando me enteré de la acusación se me produjeron sentimientos encontrados, como angustia, desesperación porque toda mi vida trabajando contra el delito y ahora encontrarme del otro lado, esto me ocasionó problemas*



con la presión, etc, que gracias a mi actual pareja la fui controlando. Esto no lo esperaba, yo siempre estuve contra el delito y el delincuente como auxiliar de la justicia en la persecución del delincuente y planificación de los delitos y el haber estado en lugares donde uno jugó ese papel importante, pero realmente nunca esperé encontrarme con esto, nunca estuve en un cosa rara en mi vida, hablo delictivamente”.

Evidentemente hay un reconocimiento expreso de Gaii en orden a su intervención en la lucha contra la subversión que no se condice con meras tareas de oficina como alega en su defensa material.

Conforme a todo lo analizado, entendemos que ha quedado acreditada la intervención del imputado y debe ser atribuida en calidad de coautor.

17. ROBERTO RAÚL SQUIRO.

Conforme surge de su legajo personal reservado en Secretaría, se consigna que el imputado ingresó a la Policía Federal el día 7 de diciembre de 1970, y a la época que ocurrieron los hechos se desempeñaba con el cargo de Cabo 1° nro. 2347 en la Delegación Rosario de la Policía Federal Argentina.

En el expediente 295 del año 1977 de la Policía Federal Argentina, y que fuera suscripto por el mismo Comisario Roberto José Mónaco, se puede evidenciar con claridad que estuvo presente en el domicilio de calle Cullen 1618, donde se produjo el enfrentamiento, Roberto Squiró en su carácter de cabo 1°, “como integrante del grupo 4 (apoyo), el cual estaba posicionado en el flanco sur del objetivo (fs. 2 y 6).” Y que en cuanto a las “recompensas de los participantes” en dicho operativo, se da cuenta en dicho expediente, a fs. 4, que “el accionar de (...) está encuadrado dentro de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 253 de la Reglamentación de la ley Orgánica de la Policía Federal Argentina y el accionar de (...) Cabo 1° 2347 Roberto Squiró, (...), exponiendo sus vidas a cada momento en esta lucha cruel y antipatria están encuadrados dentro de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de la Policía Federal Argentina, dejándose constancia que las recompensas otorgadas por razones de seguridad no pueden ser publicadas en la Orden del Día de la Policía Federal Argentina...”

A fs. 12 se acompaña una resolución de fecha 19/02/1977 mediante la cual la Dirección General del Interior entiende que la conducta de Squiró, entre



Poder Judicial de la Nación

otros, debía encuadrarse en el artículo 253 inciso 1° de la Reglamentación de la ley Orgánica de la Policía Federal y a fs. 14 obra agregada la puesta en conocimiento a la Superintendencia de Seguridad Federal de lo resuelto por la mencionada dirección, y el mismo 15 de marzo de 1977 se recompensa y asciende al personal en la forma que había sido indicada, entre quienes está Squiró.

En su legajo personal, además surge que el 20 de enero de 1977 fue “Recomendado en el artículo 263, inciso 1° de la R.L.O.P.E., con motivo de la actuación que le cupo en un procedimiento, expte f. 2900020 agregado al LP del ppal Mario Andres Ruax” (fs. 13 de su legajo personal).

Idénticas consideraciones efectuadas respecto a los demás imputados deben realizarse respecto de Squiró, quien ha de responder por los hechos en calidad de coautor.

Conforme a lo hasta aquí desarrollado, estamos en condiciones de concluir que conforme a la prueba rendida, se encuentran probados los hechos motivo de investigación de la presente causa y que los imputados han sido coautores de los mismos, en los términos indicados en la presente.

Hemos de responder entonces por la afirmativa a la presente cuestión.

III. A la tercera cuestión planteada. Dres. Mariela Rojas y Jaime Díaz Gavier dijeron:

Sentadas nuestras conclusiones en orden a la acreditación de los hechos que motivan la presente, corresponde expedirnos en torno a la adscripción típica de los mismos.

a) Tipos penales aplicables:

El encuadre legal que corresponde a los hechos que hemos tenido por acreditados en la presente sentencia debe realizarse en función de las leyes 11.179 (sanción del Código Penal) y 11.221 y sus modificaciones dispuestas por las leyes 14.616, 20.642 y 21.338, como asimismo el Estatuto de Roma para el caso de Desapariciones Forzadas. En este punto debemos dejar consignado que se ha deslizado un error material involuntario en el veredicto del que oportunamente dimos lectura, correspondiendo dejar consignado la aplicación de



la norma supranacional en lugar de la disposición contenida en el art. 142 bis según ley 26679 que erróneamente se ha citado.

En este sentido tenemos presente que los dispositivos que emanan de los organismos de protección de Derechos Humanos tienen plena operatividad y abona nuestra postura lo resuelto en los casos “Tiutojín vs. Guatemala” (sentencia del 26 de noviembre de 2008) y “Gelman vs. Uruguay” (sentencia del 24 de febrero de 2011) por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los que ese Tribunal resolvió que la tipificación sobreviniente de la conducta punible mediante la figura de la “desaparición forzada de personas” no es violatoria de la garantía de irretroactividad de la ley penal, en tanto dicha tipificación por un lado era requerida para cumplir con la obligación de juzgar adecuadamente dicha conducta punible (derivada del art 3 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas) y, por el otro, era consecuencia de la obligación de investigar y sancionar hechos de tal especie así requerida por el ius cogens. Particularmente, en Tiu Tojin ese Tribunal Internacional dejó establecido: *“...por tratarse de un delito de ejecución permanente, es decir, cuya consumación se prolonga en el tiempo, al entrar en vigor la tipificación del delito de desaparición forzada de personas en el derecho penal interno, **si se mantiene la conducta delictiva, la nueva ley resulta aplicable...**”*. (el remarcado nos pertenece). Esta afirmación deja fuera de discusión la consideración de la desaparición forzada como conducta atribuible a los encartados en los casos que corresponda.

Pero sin perjuicio de ello y tal como lo adelantamos, ha de quedar claro que en orden a la plausibilidad de aplicación, en relación a algunas de las facticidades comprobadas- de la figura de Desaparición Forzada-, descartamos la figura incorporada a nuestro Código Penal -art. 142 ter-, en virtud del dictado de la ley 26.679 sancionada el 13 de abril de 2011, pues se mantendrá el criterio sostenido por el Tribunal Oral Federal de Córdoba en las causas “Menéndez” y “Diedrichs”, en voto que conforma uno de los vocales integrantes de este Tribunal, el Dr. Jaime Díaz Gavier.

Sin perjuicio de lo que aquí se sostiene, no desconocemos que el criterio mantenido por el Ministerio Fiscal al que ha adherido una de las querellas ha



Poder Judicial de la Nación

tenido ya recepción jurisprudencial, en criterios confirmados por el tribunal casatorio federal. Así podemos citar el precedente: “Vaňek, Antonio y otros s/ infracción al artículo 144 bis inc.1º”, expte nro. nº 17/2012/TO1 en el que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 de la Plata condenó a los imputados de esa causa por el delito de desaparición forzada de personas en relación a las víctimas allí tratadas y conforme el artículo 142 ter primer párrafo del Código Penal según ley 26.679. Dicho fallo fue confirmado por registro nro. 880/22 de la Cámara Federal de Casación Penal en el recurso de casación FLP nro. 000017/2012/TO01/29/CFC012.

Sin embargo, la operatividad del Estatuto de Roma se impone toda vez que, desde el momento que es parte de nuestro derecho interno, la adscripción típica no quedaría satisfecha de modo suficiente sólo con la valoración de las normas penales del derecho común interno en que los hechos se subsumen, sino que, por tratarse de conductas lesivas para toda la humanidad, abrevan en la normativa internacional que determina calificarlos como constitutivos de crímenes de lesa humanidad. Pues, entendemos que dadas las características de los hechos, su examen desde la sola perspectiva de la legislación doméstica es insuficiente y parcial, lo que impone incorporar a él aquellas reglas consuetudinarias (*ius cogens*) y convencionales que la comunidad internacional ha elaborado a su respecto, configurativas de un orden supranacional y regional que contienen normas imperativas y vinculantes para el conjunto de las naciones (cfr. CSJN, fallos “Priebke”, “Mazzeo”, “Arancibia Clavel”, “Simón”, entre otros).

1. Desaparición forzada de personas:

En primer término, corresponde efectuar un análisis particular con respecto a la ley aplicable al delito “desaparición forzada de personas”.

Con relación al análisis de la ley aplicable, conforme lo que hemos dejado sentado en la introducción del tratamiento de esta cuestión, cabe mencionar que el Estatuto de la Corte Penal Internacional, también llamado Estatuto de Roma, incluye en su art. 7 inc. “i” a la “desaparición forzada de personas”, dentro de los denominados crímenes de lesa humanidad, delito que



fue introducido con este nombre a nuestra legislación interna mediante ley 26.200 sancionada el 13/12/2006 y promulgada el 5/1/2007. Dicha ley establece como pena para el delito de desaparición forzada de personas —como delito de lesa humanidad— esto es, cometido en un contexto de práctica sistemática de desaparición de personas, la pena de prisión de 3 a 25 años, y en caso de la muerte de la víctima, la pena de prisión perpetua (art. 9).

Este delito se encuentra previsto en el artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas que fuera aprobada por Ley 24.556 y elevada a jerarquía constitucional por Ley 24.820. En la misma tesitura prevé dicha conducta ilícita lesiva de los Derechos Humanos el artículo 7 inc. “i” del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional incorporado a nuestra normativa de conformidad a la ley 26.200 y el art. 2 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de Naciones Unidas.

Se entiende por “*Desaparición Forzada de Personas*” la aprehensión, detención, o secuestro de personas por un estado u organización política, o que con su autorización apoyo o aquiescencia, seguido por la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de estas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado (conf. Estatuto de Roma, art. 7. 2.i y arts. 2 y 3 de la Convención Interamericana sobre sobre Desaparición Forzada de Personas). Naturalmente, la figura importa un delito de lesa humanidad.

Es un delito que se ha reconocido como de carácter pluriofensivo, toda vez que los bienes jurídicos afectados implican la vida y la libertad pero también la actividad de funcionarios estatales, el derecho a conocer el destino de una persona desaparecida, y el contexto en el que se la privó de su libertad y se la colocó en un estado de completa vulnerabilidad.

Por lo demás, la modalidad típica que importa esta conducta es la de un delito continuo o permanente pues su ejecución se extiende a través del tiempo consumándose hasta que se pone fin a la situación antijurídica.



Poder Judicial de la Nación

Tal como se adelantara, no es en el tipo penal escogido por la fiscalía y una de las querellas el aplicable, sino que corresponde la aplicación de la normativa supranacional, concretamente, el Estatuto de Roma.

Tal como se adelantara, no desconocemos las discusiones doctrinarias existentes -reflejadas también en las soluciones jurisprudenciales- pues no existe acuerdo en orden al ámbito de prohibición que abarca la disposición del art. 142 ter del Código Penal, en tanto hay quienes consideran que no resulta aplicable esta norma para los casos enmarcados en un “plan sistemático”, sino que se trata de una previsión legal destinada a sancionar desapariciones individuales aun en un sistema democrático, y que por el contrario, el Estatuto de Roma es la norma indicada para las desapariciones forzadas sucedidas en el marco de situaciones de facto y asumidas como un plan sistemático, constitutivas de un delito de lesa humanidad..

Traemos a colación por su pertinencia, lo expresado por Tribunal Oral Federal de Córdoba en los antecedentes “Menéndez” y “Diedrichs”: *“...Abordando el análisis de la ley aplicable y de la figura legal antes indicada, cabe mencionar que el Estatuto de la Corte Penal Internacional, también llamado Estatuto de Roma, incluye en su art. 7 inc. “i” a la “desaparición forzada de personas”, dentro de los denominados crímenes de lesa humanidad, delito que fue introducido con este nombre a nuestra legislación interna, mediante ley 26.200, sancionada el 13/12/2006 y promulgada el 5/01/2007. Dicha ley establece como pena para el delito de desaparición forzada de personas -comodelido de lesa humanidad-, esto es, cometido en un contexto de práctica sistemática de desaparición de personas, la pena de prisión de 3 a 25 años y en caso de la muerte de la víctima la pena de prisión perpetua (art. 9). Por otra parte, la Ley 26.6779 (B.O. 9/5/2011), si bien tuvo como antecedente los hechos ocurridos durante la dictadura en nuestro país, se dirigió a tipificar el delito de Desaparición forzada de personas de manera individual, es decir, referido a hechos de desaparición de personas cometidos durante la democracia, no como parte de un plan sistemático, y así incorporó al Código Penal el art. 142 ter y sus agravantes. En efecto, conforme indican Verónica y José Raúl Heredia, citado en los precedentes del Tribunal Oral Federal de Córdoba, (Heredia José Raúl y Heredia Verónica: “El delito de*



Desaparición forzada de personas”, consultado 25/08/2016, dirección URL www.pensamientopenal.com.ar/system/files/cpccomentado/cpc37756.pdf), la tipificación del delito de desaparición forzada de personas [DFP] era un mandato constitucional incumplido desde el año 1997, cuando mediante la Ley 24.820, se dio jerarquía constitucional a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas [CIDFP], aprobada por Ley 24.556. Añaden que, si bien todos los proyectos de tipificación de la DFP tuvieron como antecedentes sólo a los hechos ocurridos durante la dictadura cívico-militar sufrida por la Argentina desde 1976 a 1983, al momento de sancionarse la ley 26.679 se tuvieron en cuenta, además, las desapariciones forzadas que continúan produciéndose en Argentina luego del retorno a la democracia. Por otra parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH] en el marco del “Caso 12.533 Iván Eladio Torres contra Argentina y en cumplimiento del artículo 50 de la Convención Americana de Derechos Humanos”, dictó el Informe de Fondo 114/09 el 28/10/2009 y concluyó, entre otras cuestiones, que el Estado argentino era responsable por la violación al artículo III de la CIDFP y recomendó al Estado adoptar, entre otras, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas en Argentina. Nuestro país no cumplió ni ésta ni las otras recomendaciones dispuestas por la CIDH en su Informe 114/09; por ello, el 18/04/2010 la CIDH presentó su demanda contra Argentina. Así, señalan los autores citados “...este es el antecedente de la afirmación del Diputado de la Nación, Dr. Gil Laavedra en la reunión de la Comisión de Legislación Penal conjunta con la Comisión de Derechos Humanos y Garantías de la Cámara de Diputados de la Nación, realizada el 12/04/2011 –el día previo a la sanción de la Ley 26.679-:(...) En relación con el proyecto, por supuesto que vamos a acompañarlo -pensamos que es necesario-, pero no puedo dejar de señalar algunas circunstancias. En primer lugar, en el caso de Iván Eladio Torres la Argentina se comprometió -incluso ante la Comisión Interamericana- a suscribir una ley que estableciera la tipicidad de la desaparición forzada de personas individuales (el subrayado nos pertenece). Remarco “individual” porque el delito de desaparición forzada figura también como uno de los desagregados del Estatuto de Roma como delito de lesa humanidad. La



Poder Judicial de la Nación

Argentina ya ha aprobado el Estatuto de Roma y ha aprobado esos delitos a través de la ley 26.200; pero son colectivos, es decir, cuando esa desaparición forzada forma parte de un ataque sistemático o generalizado a una población civil. El que estamos incorporando ahora es de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, y trata de un caso individual que no forma parte de ese ataque sistemático. Así, sin perjuicio del análisis específico que se efectuará en este punto, cabe señalar que este último delito (art. 142 ter C.P.) prevé en su forma básica la pena de diez a veinticinco años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua al funcionario público, persona o miembro de un grupo de personas, que actuando con la autorización, aquiescencia o apoyo del Estado, de cualquier forma privare de libertad a una o más personas, cuando el accionar fuera seguido de falta información o de negativa a informar sobre su paradero o a reconocer dicha privación. En su forma calificada (párrafo segundo), en el supuesto de “la víctima sea una persona nacida durante la desaparición forzada de su madre” o bien “si resultare la muerte” de la víctima, se prevé la pena de prisión perpetua. Ahora bien, tal lo mencionado anteriormente, el delito de desaparición de personas en todas sus formas, es decir, incluyendo la desaparición de niños nacidos durante el cautiverio y desaparición de sus madres, está incluido en la ley 26.200, al enumerar entre los “crímenes de lesa humanidad” a la “Desaparición forzada de personas”, por lo que, conforme a lo antes señalado, se considera que el art. 142 ter C.P. tipifica hechos de la misma índole, pero cometidos en un contexto fáctico democrático, esto es, como hecho individual, que no forma parte de una práctica sistemática como la que ha sido objeto del presente juicio. Siendo ello así, la adecuación típica de hechos que se juzgan en el presente juicio como “desaparición forzada de personas”, no son los contemplados en la ley 26.679. En primer término, es necesario destacar, tal como afirma Luigi Ferrajoli en su obra “Derechos y Garantías: la ley del más débil”, la Carta de la ONU aprobada el 26/06/1945 resulta fundamental y marca el nacimiento de un nuevo derecho internacional por medio del cual éste deja de ser un sistema pacticio basado en tratados bilaterales inter pares, para transformarse estructuralmente, convirtiéndose en un auténtico ordenamiento jurídico supraestatal. Así, el concepto de soberanía decae en su dimensión externa en



presencia de un sistema de normas internacionales que pueden ser caracterizadas como ius cogens, es decir, como derecho inmediatamente vinculante para los Estados miembros. Añade Ferrajoli que en este nuevo ordenamiento, pasan a ser sujetos de derecho internacional no sólo los Estados sino también los individuos y los pueblos. Así, resulta claro que este orden internacional protector de los derechos humanos tiene carácter vinculante e imperativo para el Estado argentino, pues "(...) se sostiene en principios que se encuentran en los orígenes del derecho internacional y que de algún modo lo trascienden pues no se limitan al mero ordenamiento de las relaciones entre las entidades nacionales sino que también atienden a valores esenciales que todo ordenamiento nacional debe proteger independientemente de su tipificación positiva. (...) El castigo a ese tipo de crímenes proviene, pues, directamente de estos principios surgidos del orden imperativo internacional y se incorporan con jerarquía constitucional como un derecho penal protector de los derechos humanos que no se ve restringido por alguna de las limitaciones de la Constitución Nacional para el castigo del resto de los delitos. La consideración de aspectos tales como la tipicidad y la prescriptibilidad de los delitos comunes debe ser, pues, efectuada desde esta perspectiva que asegura tanto el deber de punición que le corresponde al Estado Nacional por su incorporación a un sistema internacional que considera imprescindible el castigo de esas conductas como así también la protección de las víctimas frente a disposiciones de orden interno que eviten la consigna persecución de sus autores." (cfr. considerandos 35 y 49 del voto del juez Maqueda en el fallo "Simón, Julio Héctor s/ privación ilegítima de la libertad" 14/06/05). En el mismo orden de ideas, el carácter obligatorio del ius cogens está reconocido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1968, en su artículo 53 "Tratados que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general ("ius cogens"). Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser



Poder Judicial de la Nación

modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter. Por otra parte, según refiere Zaffaroni en su voto en el fallo “Simón”, ya citado, a partir del criterio sostenido por la CSJN en “Ekmekdjian” (Fallos 315:1492) impera en Argentina el criterio de “derecho único”, respaldado por la reforma constitucional del año 1994 que incorpora en el artículo 75 inciso 22, con jerarquía constitucional, a los Tratados en materia de Derechos Humanos. De acuerdo a esta tesis, la norma internacional obliga al Estado y constituye derecho interno para asegurar de esta manera la vigencia plena de los estándares protectivos de derechos humanos en nuestro país. Dentro de este paradigma, el Estado argentino tiene la obligación de garantizar la vigencia de los derechos humanos, que se traduce, en este caso, en la persecución de los crímenes de lesa humanidad, que a su vez se encuentra limitada por las garantías fundamentales contempladas dentro del plexo constitucional, entre las cuales encontramos al principio de legalidad. Ahora bien, ¿de qué principio de legalidad se trata? Este se encuentra definido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su “artículo 15: 1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello. 2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.” A su vez, es necesario señalar que cuando dicho pacto fue ratificado mediante ley 23.313 publicada el 13/05/86 con la siguiente reserva “El Gobierno Argentino manifiesta que la aplicación del Apartado Segundo del artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos deberá estar sujeta al principio establecido en el artículo 18 de nuestra Constitución Nacional.”, es decir, se supedita la aplicación de este principio de legalidad a que no colisione con el artículo 18 requiriendo tipificación de los delitos por ley previa. De lo anteriormente expuesto, es decir, de la obligatoriedad de la costumbre internacional, se infiere con relación a los



crímenes graves reputados de lesa humanidad que ello repercute en las interpretaciones que pueden efectuarse en relación a su tipicidad, imprescriptibilidad y principio de legalidad. Con relación al alcance del principio de legalidad en los delitos de lesa humanidad, señalan Jorge De la Rúa y Aída Tarditti (“Derecho Penal, parte general - Tomo I”) que tomando en consideración las posibilidades de fuentes para la determinación de lo punible y las penas que provienen del derecho internacional convencional o de la costumbre internacional (*ius cogens*), es decir, sin legislación interna positiva, se generan interrogantes con respecto a si el principio de legalidad en su formulación tradicional rige para estos delitos. Añaden que la exigencia de ley previa se encuentra cumplida en el ámbito internacional en cuanto estos delitos provienen de esa fuente externa sin necesidad de ley nacional interna. Así: *“...en la medida que esas fuentes proporcionen previsibilidad y accesibilidad se opina que se está aplicando la legalidad internacional aunque ex post se contemple el delito y la pena en la legislación interna... Si bien hay un creciente proceso internacional de convencionalidad de estos delitos, se sostiene que no se trata de “combatir el clásico principio de legalidad interno, ni siquiera de reformularlo, sino de conjugar dos principios, el de legalidad interna y el de legalidad internacional” pero luego se concluye que el clásico principio nullum crimen nulla poena sine lege praevia deja paso en este ámbito al nullum crimen sine iure (Ollé Sesé, “El principio de legalidad en el Derecho penal internacional: su aplicación por los tribunales domésticos”, en Estudios penales en homenaje a Enrique Gimbernat, 2008, t. I, p. 559). Los parámetros de previsibilidad y accesibilidad que permiten garantizar el resguardo del principio de legalidad se encuentran cumplimentados ya que el delito de desaparición forzada de personas se encontraba presente antes de su incorporación formal en la legislación interna, en el ius cogens que luego fuera receptado en diversos instrumentos internacionales, a saber, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas ratificada por nuestro país con jerarquía constitucional mediante ley 24.820 (B.O. 29/5/1997); Estatuto de Roma, ratificado el 8/2/2001 e incorporado mediante ley 26.200 que tipifica el delito en su art. 7 como crimen de lesa humanidad y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, intérprete calificado de instrumentos internacionales que le*



Poder Judicial de la Nación

confieren competencia material. Por otra parte, puede afirmarse aquí que no existe problema de tipicidad alguno y tampoco de violación al principio de legalidad, ya que, en definitiva los casos de desaparición forzada de personas son tipos complejos que abarcan y comprenden supuestos de privación ilegítima de la libertad, en concurso con otras figuras, todas presentes en nuestro ordenamiento legal, como el homicidio agravado, que contemplan las penas más graves de nuestras leyes positivas. En este sentido el Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni sostuvo “....Tal como lo señala el señor Procurador General, el derecho internacional también impone la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, consagrada primeramente por el derecho internacional consuetudinario y codificada en convenciones con posterioridad, conforme al criterio sostenido en la causa A.533.XXXVIII. “Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros —causa n° 259—”. No existe problema alguno de tipicidad, pues se trata de casos de privación ilegal de libertad o ésta en concurso con torturas y con homicidios alevosos, es decir, de delitos que siempre merecieron las penalidades más graves de nuestras leyes positivas, y en cuanto a su calificación como crímenes de lesa humanidad, tampoco es discutible, desde que los más graves crímenes cometidos en la Segunda Guerra Mundial y juzgados conforme al Estatuto de Núremberg fueron precisamente masivas privaciones ilegales de libertad seguidas de torturas y de homicidios alevosos...” (Considerando 14 de su voto en fallo “Simón”, C.S.J.N.). En el mismo orden de ideas, señala Highton de Nolasco, en su considerando 31) del fallo “Simón”: “(...) Que respecto del agravio vinculado con la supuesta lesión a la garantía de ley penal más benigna, *nullum crimen nulla poena sine lege*, así como la prohibición de aplicar la ley *ex post facto*, referenciados en el considerando 6°, párrafo tercero, esta Corte sostuvo en oportunidad de resolver la causa A.533.XXXVIII “Arancibia Clavel, Enrique Lautaro y otros s/ homicidio calificado y asociación ilícita causa n° 259”, sentencia del 24 de agosto de 2004, que “la desaparición forzada de personas constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención [Interamericana sobre Desaparición Forzada de personas] y que los estados partes están obligados a respetar y garantizar”, sin perjuicio de la ley positiva del



Estado que se trate, ya que aun cuando no existía al momento de los hechos cabe recordar que se trataba de ilícitos acaecidos con anterioridad a aquellos que se pretendió amparar bajo las leyes en cuestión (...) Desde esta perspectiva, podría afirmarse que la ratificación en años recientes de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas por parte de nuestro país sólo ha significado, como ya se adelantara, la reafirmación por vía convencional del carácter de lesa humanidad postulado desde antes para esa práctica estatal, puesto que la evolución del derecho internacional a partir de la segunda guerra mundial permite afirmar que para la época de los hechos imputados el derecho internacional de los derechos humanos condenaba ya la desaparición forzada de personas como crimen de lesa humanidad. Esto obedece a "que la expresión desaparición forzada de personas no es más que un nomen iuris para la violación sistemática de una multiplicidad de derechos humanos, a cuya protección se había comprometido internacionalmente el Estado argentino desde el comienzo mismo del desarrollo de esos derechos en la comunidad internacional una vez finalizada la guerra (Carta de Naciones Unidas del 26 de junio de 1945, la Carta de Organización de los Estados Americanos del 30 de abril de 1948, y la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre del 2 de mayo de 1948)" (dictamen del señor Procurador General en la causa M.960.XXXVII "Massera, Emilio Eduardo s/ incidente de excarcelación", sentencia del 15 de abril de 2004, considerando 13). De manera coincidente, afirma el juez Maqueda: "(...) Que, por lo expuesto, las conductas investigadas no sólo eran crímenes para la ley internacional y para tratados suscriptos por la República Argentina (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Convención Americana sobre Derechos Humanos) sino que nuestro código preveía una clara descripción de la conducta así como su respectiva sanción, lo que implica preservar debidamente el principio de legalidad cuyo fin es que cualquiera que vaya a cometer un acto ilegal esté claramente advertido con anterioridad por la norma que esa conducta constituye un delito y su realización conlleva una pena. Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos fue llamado para resolver la denuncia contra Alemania, por quienes fueron



Poder Judicial de la Nación

condenados en dicho país por el delito de homicidio, cometido contra aquellas personas que habían intentado cruzar el muro de Berlín que dividía dicha ciudad. Para ello los jueces habían ponderado que los condenados, en su carácter de altos funcionarios de la ex República Democrática Alemana habían sido los mentores de tal "plan de seguridad", y los que impartieron las órdenes de aniquilamiento. Los tribunales rechazaron la justificación de que los acusados habían actuado amparados por reglamentaciones internas, al considerar que las conductas imputadas constituían flagrantes violaciones de derechos humanos. Ante el Tribunal de Estrasburgo los ex funcionarios esgrimieron que fueron condenados por hechos que no constituían delitos al tiempo de su comisión para la ley alemana, y que consecuentemente su condena violaba los arts. 71, 11 y 21 de la Convención Europea que establecen el principio de legalidad y de irretroactividad de la ley penal. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró que los tribunales alemanes no habían violado el art. 7 de la Convención, pues esta norma no podía ser interpretada para amparar acciones que vulneran derechos humanos básicos, protegidos por innumerables instrumentos internacionales, entre ellos el art. 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Agregó que, la actuación de los tribunales alemanes era consistente con el deber que pesa sobre los estados de salvaguardar la vida dentro de su jurisdicción, utilizando para ello el derecho penal. Agregó que las prácticas de los funcionarios de la ex Alemania oriental infringieron valores supremos de jerarquía internacional. A la luz de todo ello el Tribunal Europeo de Derechos Humanos enfatizó que al momento que los reclamantes cometieron los actos materia de persecución, ellos constituían delitos definidos con suficiente accesibilidad y previsión por los tratados internacionales, y que el derecho a la vida y a la libertad se encontraban protegidos (entre otros por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por la ex Alemania Democrática en el año 1974, con anterioridad a las acciones imputadas. Consecuentemente descartó la violación de los principios de legalidad e irretroactividad de la ley penal (Caso: Streletz, Kessler y Krentz Vs. Alemania, sentencia del 22 de marzo de 2001). (...) Que en cuanto a la objeción del recurrente de que sería contrario al principio de



legalidad material, consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional, tomar en consideración una figura delictiva no tipificada en la legislación interna, como la desaparición forzada de personas. Frente a ello cabe afirmar que el delito de desaparición forzada de personas se encontraba tipificado en distintos artículos del Código Penal argentino, pues no cabe duda que el delito de privación ilegítima de la libertad previsto en dicho código contenía una descripción lo suficientemente amplia como para incluir también, en su generalidad, aquellos casos específicos de privación de la libertad que son denominados "desaparición forzada de personas" (art. 141 y, particularmente, 142 y 144 bis)." (considerandos 84 y 85 de su voto en fallo "Simón", C.S.J.N.). Por tanto, si bien no puede desconocerse que esta nomenclatura penal fue incorporada al Código Penal en enero de 2007, mediante la mencionada ley 26.200, es decir con posterioridad a la fecha de inicio de la comisión de los hechos aquí juzgados, en rigor, podemos afirmar que el delito de desaparición forzada de personas ya formaba parte de nuestra legislación, pues, se trata tan sólo del agrupamiento bajo la forma de un único delito pluriofensivo y complejo integrado por varios ilícitos, entre ellos, la privación ilegítima de la libertad agravada y el homicidio calificado (cuando resultare la muerte de la víctima). De manera fundamental, es necesario añadir que tal como lo señala la CSJN en los votos antes reseñados, la desaparición forzada de personas por resultar lesiva a valores esenciales de la humanidad, se encontraba no sólo presente en nuestra legislación interna, sino también en el orden internacional imperativo para nuestro país y no puede reputarse, por ende, su aparición como un delito nuevo. Resulta también de interés destacar que mediante ley 24.321, sancionada con fecha 11/05/1994, se añadió una causal extraordinaria a la ausencia con presunción de fallecimiento prevista en el Código Civil, hipótesis que fuera denominada "ausencia por desaparición forzada". Así, el artículo 1º de la citada ley –que se encuentra aún vigente- prevé que podrá declararse "...desaparición forzada de toda aquella persona que hasta el 10 de diciembre de 1983, hubiera desaparecido involuntariamente del lugar de su domicilio o residencia, sin que se tenga noticia de su paradero.", es decir, un marco temporal en cuanto al hecho que finaliza con el retorno a la democracia. En su artículo 2º define a la desaparición forzada: "...cuando se hubiere privado a



Poder Judicial de la Nación

alguien de su libertad personal y el hecho fuese seguido por la desaparición de la víctima, o si ésta hubiera sido alojada en lugares clandestinos de detención o privada, bajo cualquier otra forma, del derecho a la jurisdicción.” Lógicamente, esta normativa tiene alcance civil, no penal, pero refleja que la expresión y el concepto de desaparición forzada de personas tal como venimos señalando no era ajeno a nuestra legislación interna, aún antes de su incorporación explícita a nuestro Código Penal. Por otro lado, hay otro aspecto a analizar con relación a la finalidad del principio de legalidad. El mismo se refiere a evitar que con posterioridad a la fecha de comisión del hecho, se produzcan modificaciones legislativas que se traduzcan en un perjuicio para el acusado, es decir, penas más gravosas. Ahora bien, en caso de optarse por la aplicación de las figuras de privación ilegítima de la libertad agravada (art. 144bis inc. 1º en función de las agravantes del 142 del C.P.) y de homicidio calificado (art. 80 incs. 2, 4 y/o 6 según corresponda del C.P.) en concurso real, la pena resultante es la de prisión perpetua. De igual modo, en caso de optarse por la aplicación de la figura de desaparición forzada con resultado de muerte, que como ya se dijo, engloba ambos ilícitos, la sanción penal prevista es la de prisión perpetua (art. 9 de la ley 26.200). Es entonces que ante la misma consecuencia jurídico-penal para uno u otro nomen iuris, no se advierte en términos prácticos violación alguna al principio de legalidad por aplicación de supuesta ley posterior más gravosa...” (confr. sentencia Dietrichs, Luis Gustavo y otros p.ss.aa. Privación ilegítima de la libertad agravada, etc).

El delito de desaparición forzada de personas se trata de un tipo pluriofensivo integrado por varios delitos, entre ellos, la privación ilegítima de libertad y homicidio (“si ocurre la muerte de la víctima”), a lo que se añade la omisión o negativa por parte del Estado u organización política o particular con su apoyo o aquiescencia, de brindar información acerca del lugar donde fueron privados de su libertad, asesinados y sus cuerpos ocultados, depositados o enterrados. El bien jurídico tutelado es la libertad ambulatoria o de locomoción, pero que no se ve limitado a la mera privación de libertad, debiendo añadirse el ocultamiento de tal situación de restricción de libertad, acción en la que ineludiblemente interviene el Estado a través de sus funcionarios. Es decir, es



éste –quien es el encargado de tutelar por el cumplimiento de las garantías y facultades de los individuos para el ejercicio de su libertad y derechos- el que precisamente produce el acto de ocultamiento de la violación de estos derechos.

Se distinguen tres aspectos: en primer término, el individual, en tanto se lesiona el ámbito físico-psíquico de la víctima (libertad de locomoción, integridad física-psíquica, vida). En segundo término, la seguridad de la víctima en un sentido general, esto es, su seguridad jurídica y el derecho a ejercer los recursos necesarios para que se reconozcan y se defiendan sus derechos. Este segundo aspecto, se extiende incluso al familiar o allegados cuyo derecho se ve afectado en tanto no conoce la situación de la víctima, por lo que para éstos, también se reconoce el derecho de actuar jurídicamente en defensa de los derechos de la persona detenida-desaparecida, y en su caso conocer el destino sufrido por la misma y recuperar sus restos mortales. Es así que en este plano no estamos hablando de la víctima material a nivel individual sino de un sujeto pasivo denominado víctima afectiva. En tercer término, se releva un aspecto a proteger que es el colectivo conforme al cual la sociedad en su conjunto es la que se ve afectada por el debilitamiento institucional que causa la obstrucción de los mecanismos de administración de justicia y por la imposibilidad de reconstrucción de la verdad histórico-social. Verificamos entonces tres tipos de sujetos pasivos de este delito: la víctima individual, la víctima afectiva o familiar y la víctima colectiva, esto es, la sociedad. (Cfr. AMBOS, Kai – BÖHM, María Laura “Desaparición Forzada de Personas. Análisis comparado e internacional”. Ed. Temis, Bogotá, 2009).

El delito está compuesto por dos tramos: 1) privación de la libertad, que puede ser legal o ilegal cometida por particulares o funcionarios públicos, pero con apoyo del Estado, o su autorización o apoyo (acción); 2) la omisión o negativa a admitir tal privación de libertad o informar sobre la suerte o paradero de la víctima, con la finalidad de dejarla fuera del amparo de la ley por un tiempo prolongado (omisión).

En relación con el primer tramo, esto es, la privación legal o ilegal de libertad, el art. 7 (Estatuto de Roma) menciona “Aprehensión”, “detención” y “secuestro”, por lo que se infiere que pueden tratarse tanto de una privación legal



Poder Judicial de la Nación

como de una ilegal. En el caso de una detención o aprehensión legal estaríamos ante el supuesto de funcionarios que en el marco del cumplimiento de la ley o de orden judicial proceden a detener a una persona y luego omiten dar intervención, comunicar o reconocer tal detención al juez competente, de acuerdo a lo prescripto por el art. 184 del C.P.P.N., por lo que se torna en ilegal. En este caso, el sujeto activo siempre se trata de un funcionario público, pues es el único autorizado para efectuar tales procedimientos.

En el caso de que la privación de libertad sea “ilegal”, el sujeto activo puede ser un particular o un funcionario público, pues tal secuestro o privación se produce por fuera de los parámetros legales, en forma oculta o clandestina.

En los hechos sometidos a juzgamiento, ya se ha dado por acreditado que en ningún caso, la restricción de libertad fue legal, siempre se trataron de procedimientos de detención clandestinos cometidos por personal militar y ocasionalmente policial, cuando se trataba del proceder de “fuerzas conjuntas”.

En consecuencia, en lo que al primer tramo del delito de desaparición forzada compete, siempre estaremos hablando de casos de privación ilegal de libertad, cometidos por funcionarios públicos en el marco de un plan estatal de exterminio colectivo de opositores políticos.

Siendo ello así, con relación a los requisitos típicos objetivos y subjetivos de la privación ilegal de libertad, que corresponden al primer tramo del delito de Desaparición forzada, por razones de brevedad, nos remitimos a lo ya expuesto con respecto a esta figura tratada en forma independiente *ut supra*.

Para que el delito sub examen se tipifique es necesario que se complete con el segundo tramo, esto es, con el ocultamiento o negativa de brindar información o reconocer la detención, o dar información sobre el paradero de la víctima.

Dentro del trazado de un contexto de plan sistemático de eliminación llevado a cabo por el aparato criminal estatal, tal ocultamiento se lleva a cabo, en un marco institucional de autoridades estatales, en cuyo seno el agente cumple órdenes o es autorizado a actuar de determinada manera y se le garantiza la impunidad mientras no rompa el silencio. Así la gravedad del injusto no se



entiende ni explica en una conducta aislada, sino en la omisión y ocultamiento por parte de toda una institución del Estado y de sus funcionarios.

Se omite la información cuando los sujetos obligados a informar la detención o privación no lo realizan, o bien cuando siendo requeridos por la autoridad pertinente acerca de dicho acto, se niega el hecho o no es reconocido como existente.

Por otra parte, también falta información o se omite la misma, cuando no se da información sobre el paradero de la persona sustraída, cuando quien tiene la información, no la produce.

Se trata de omisiones dolosas dirigidas a evitar que la persona sea puesta bajo protección legal.

Las defensas han cuestionado la aplicación de este tipo penal bajo distintos argumentos. Uno de ellos desde el punto de vista de la congruencia, que entendemos que no se cuenta afectada pues la base fáctica intimada admite la calificación que estamos tratando. La defensa de Costanzo concretamente ha objetado la aplicación de este tipo penal en relación a su defendido, entendiendo que su pupilo no se encuentra incluido dentro de los sujetos que tienen la obligación legal de informar sobre el paradero del desaparecido. Por el contrario, entendemos que desde que todos los imputados tenían el carácter de funcionarios públicos, a todos les comprendía el deber de dar información al respecto.

Por otro andarivel, es dable aclarar a esta altura que si bien también resulta discutible si el delito de “tormentos” integra el complejo típico antes mencionado, es opinión de este Tribunal, que corresponde excluirlo y analizarlo como un delito separado.

En efecto, si bien los tormentos formaron parte de casi todos los hechos dentro de la práctica del “Plan sistemático” en nuestro país, hipotéticamente, es posible privar a una persona de su libertad, asesinarla, luego hacer desaparecer sus restos y omitir informar acerca de tal evento, sin someter a la víctima a tormentos. De hecho, la definición de “desaparición forzada” que realiza el Estatuto de Roma, no incluye a los tormentos dentro de este tipo, sino que lo trata por separado en el inciso f) del artículo 7, lo que permite corroborar la tesis que



Poder Judicial de la Nación

sostenemos. La existencia de tormentos en el episodio, es en realidad un hecho que puede añadirse, pero no es necesario que en todos los casos suceda, por lo que eventualmente en caso de acreditarse la existencia de tormentos además de desaparición forzada, corresponde tratarlo como hecho y delito independiente.

En su forma agravada cabe añadir e integrar al tipo, la muerte de la víctima. De este modo, con relación a la expresión “si ocurre la muerte”, corresponde analizar si en la forma agravada basta el resultado muerte, o requiere el homicidio.

En este sentido, consideramos que el resultado “muerte” no puede ser obra de un resultado preterintencional o culposo, sino por el contrario, consecuencia del accionar doloso del autor; ello fundado en que se prevé para dicho resultado la pena más grave dentro del repertorio de la ley 26.200 y del Código Penal, esto es, prisión perpetua, por lo que el principio de proporcionalidad constitucional derivado del principio de culpabilidad (art. 18 C.N.), permitiría concluir que claramente se está haciendo referencia a la muerte que ocurre como consecuencia de un homicidio.

Tal como se referenció al inicio de esta cuestión, se trata de un delito permanente, que inicia con la privación de la libertad de la víctima y continúa consumándose en tanto se niega a admitir tal privación y se omite información sobre la suerte o el paradero de la persona.

De este modo, el ilícito inicia su consumación en el momento en que no se informa la detención, o bien en caso de privaciones ilegales, cuando se niega el hecho mismo de la detención frente a un requerimiento en tal sentido o bien cuando no se informa sobre el paradero o destino de la víctima secuestrada.

Se sigue cometiendo mientras dure la privación de libertad no debidamente informada o negada o mientras se omite o no informe el destino de la víctima o bien de sus restos, en tanto, no cesa de cometerse por voluntad de sus autores, esto es, mientras los funcionarios públicos que llevaron a cabo la privación, o privaron y dieron muerte a la víctima, dentro de un esquema o política estatal de eliminación, que eran responsables de brindar tal información y quienes la poseen no lo hagan. El delito deja de consumarse en el momento en que puede



establecerse fehacientemente lo que sucedió con la víctima e identificar la misma, en caso de homicidio.

En el mismo sentido, Heredia y Heredia (ob cit., pág. 28) afirman “...*En cuanto a la segunda fase, esto es, la no información, se evalúa desde que el sujeto activo -funcionario público o persona o miembro de un grupo de personas que actúa con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado- tiene el deber de informar sobre esa privación de la libertad sin necesidad de ser emplazado, en resguardo además de la prohibición de la autoincriminación prevista en el art. 18 de la Constitución Nacional. La DFP es el incumplimiento de un deber. Al resultar la DFP el incumplimiento de un deber del sujeto activo, ha generado la interrogación de la permanencia de ese incumplimiento y con ello, la permanencia del delito. Así, quien deja de revestir la calidad de funcionario público estaría relevado de aquel mandato legal. Entendemos que la respuesta la da el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias en su Observación general sobre las desapariciones forzadas como un delito continuado: Preámbulo (...)*Según el derecho internacional, “La violación de una obligación internacional por un acto de un Estado que tenga un carácter continuo se extiende durante todo el período durante el cual el hecho continúa y se mantiene no está en conformidad con la obligación internacional” (Artículos sobre la Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, la Asamblea General, resolución 56/83, el artículo 14 § 2)(...)El artículo 17 § 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra las desapariciones forzadas Desaparición establece lo siguiente: “*Todo acto de desaparición forzada será considerado delito permanente, mientras que los autores continúen ocultando la suerte y el paradero de las personas que han desaparecido.*” (el subrayado nos pertenece)... *Observación General 1. Las desapariciones forzadas son prototípicos de actos continuos. El acto comienza en el momento del secuestro y se extiende por todo el período de tiempo que el delito no se completa, es decir, hasta que el Estado reconoce la detención o la información comunicados relativos a la suerte o el paradero de la persona. 2. A pesar de que la conducta viola varios derechos, incluyendo el derecho al reconocimiento de una persona ante la ley, el derecho a la libertad y a la*



Poder Judicial de la Nación

seguridad de la persona y el derecho a no ser sometido a la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y también viola o constituye una grave amenaza al derecho a la vida, el Grupo de Trabajo considera que una forzada desaparición es un acto único y consolidado, y no una combinación de actos. Aun cuando algunos de los aspectos de la violación se haya completado antes de la entrada en vigor del correspondiente instrumento nacional o internacional, si otras partes de la violación aún continúan, hasta el momento en que el destino de la víctima o su paradero se establecen, el asunto debe ser oído, y el acto no debe ser fragmentado. 3. Así, cuando una desaparición forzada comenzó antes de la entrada en vigor de un instrumento o antes de que el Estado reconoció la competencia específica del órgano competente, el hecho de que la desaparición continúa después de la entrada en vigor o la aceptación de la jurisdicción da la institución de la competencia y jurisdicción para considerar el acto de desaparición forzada en su conjunto, y no sólo los actos u omisiones imputables al Estado que siguió a la entrada en vigor del instrumento legal pertinente o la aceptación de la jurisdicción. 4. El Grupo de Trabajo considera, por ejemplo, que cuando un Estado se reconoce como responsable de por haber cometido una desaparición forzada que se inició antes de la entrada en vigor del correspondiente instrumento jurídico y que continuó después de su entrada en vigor, el Estado debe ser responsable de todas las violaciones que se derivan de la desaparición forzada, y no sólo de violaciones que se produjeron después de la entrada en vigor del instrumento. 5. Del mismo modo, en el derecho penal, el Grupo de Trabajo es de la opinión de que una consecuencia de la carácter continuo de la desaparición forzada es que es posible condenar a alguien por desaparición forzada sobre la base de un instrumento legal que fue promulgada después de la forzada la desaparición se inició, a pesar del principio fundamental de la no retroactividad. El crimen no puede ser separado y la convicción debe cubrir la desaparición forzada como un entero.”

Por otra parte, como señalan Heredia y Heredia (ob cit.), a pesar del carácter permanente y pluriofensivo del delito, la Desaparición Forzada de Personas es un delito autónomo y no la sumatoria de varios delitos. En igual sentido se cita jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos



(Caso “Torres Millacura y otros Vs. ARGENTINA. Fondo, Reparaciones y Costas”. - Sentencia de 26 de agosto de 2011 – Serie C Nº 229).

De manera concordante con la doctrina y jurisprudencia antes citada, Ambos y Böhm (ob cit.) afirman que se trata de un delito permanente y que en la evolución de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la permanencia de la ejecución del delito se ha visto extendida no sólo a la muerte de la víctima, sino hasta el momento del esclarecimiento de la situación de la persona desaparecida donde se indica que cesa la ejecución del hecho: *“La CIDH ha destacado que esta prolongación implica una “situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en los centros de detención”. No se trata del tiempo en sí, sino de que en ese lapso en que no se ha brindado información sobre el estado de privación de libertad de la víctima, ni ésta ni terceros tienen la posibilidad de ejercer el debido control legal y fáctico de la situación de encierro, por lo que el estado de vulnerabilidad de la víctima es absoluto, y la posibilidad de arbitrariedad del autor del crimen, ya que no existe la posibilidad de que la administración de justicia cumpla con su tarea de control sobre las funciones de los organismos estatales y de canalización de los derechos individuales. Esta “prolongación” afecta por tanto el bien jurídico protegido tanto en su esfera personal, como colectiva. (...) En cuanto al momento en que tal permanencia concluye, es decir, en cuanto al momento en que cesa la ejecución del delito, la CIDH ha mostrado un desarrollo en su jurisprudencia que consideramos positivo. (...) A partir del caso Blake, (...) la Corte amplió el ámbito de protección de la figura, reconociendo de esta forma lo establecido ya años antes por la Comisión de Derechos Humanos en el caso Quinteros. También los parientes cercanos a la persona detenida desaparecida pasaron a ser considerados afectados por el crimen. Con dicha ampliación, la permanencia de la ejecución del delito se vio también extendida, de modo que ya no la muerte, sino el esclarecimiento de la situación de la persona desaparecida, indica el cese de la ejecución. Esta misma idea ha sido confirmada y seguida mayoritariamente por la doctrina. (HALL, en Triffterer, Commentary, cit., nota marginal núm. 128 (“when the fate or whereabouts of the person is known”); SCOVAZZI y CITRONI, The struggle, cit., págs. 146 y ss.). (...) En este sentido, la Corte observa que el*



Poder Judicial de la Nación

artículo III de la Convención sobre Desaparición Forzada establece que una desaparición forzada «será considerad[a] como [sic] continuad[a] o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima». De igual manera, la Corte ha señalado anteriormente que «mientras no sea determinado el paradero de [...] personas [desaparecidas], o debidamente localizados e identificados sus restos, el tratamiento jurídico adecuado para [tal] situación [...] es [el] de desaparición forzada de personas» (el subrayado nos pertenece). Una consecuencia directa de la consideración del crimen de desaparición forzada como delito permanente es así el efecto inmediato que tal permanencia tiene en la validez temporal de la ley que debe ser aplicada y por tanto también el efecto sobre la competencia de la Corte. Expresamente ha dicho la Corte en una de sus últimas sentencias: “Por tratarse de un delito de ejecución permanente, es decir, cuya consumación se prolonga en el tiempo, al entrar en vigor la tipificación del delito desaparición forzada de personas en el derecho penal interno, si se mantiene la conducta delictiva, la nueva ley resulta aplicable” (el subrayado nos pertenece) (Caso Tiu Tojin vs. Guatemala, *supra* nota 60, párr. 87.)”

Sabido es que hasta la fecha, a cuarenta años de los hechos, aún se ignora cuál fue el destino de los restos de muchas de las víctimas, objeto del presente juicio. En este sentido, la recuperación e identificación de los restos de algunas víctimas no se ha producido sino merced a la infatigable labor de familiares, organizaciones y al Equipo Argentino de Antropología Forense. Los datos acerca de los lugares donde estuvieron alojadas y su destino final, se han reconstruido mediante testimonios de sobrevivientes, documentos y relatos de familiares, que se han aportado al Poder Judicial, por lo que resulta indudable, que el delito continúa cometiéndose con carácter de permanente en los supuestos antes mencionados y en los casos de autos.

Conforme a todas las consideraciones efectuadas precedentemente, consideramos que la ley penal aplicable a quienes resulten responsables de la desaparición forzada de las víctimas que aquí tratamos, es la ley 26.200, artículos 2, 9 y concordantes.

Se ha tenido por acreditado que los hechos se iniciaron con el secuestro violento de las víctimas perpetrado por un grupo de efectivos pertenecientes a



fuerzas de seguridad, quienes trasladaron y alojaron a las mismas en un centro clandestino de detención (CCD), concretamente para los casos juzgados, en “La Calamita” o en alguna de las otras dependencias policiales o militares, procediendo luego a asesinarlas y ocultar sus restos y toda información sobre lo acaecido hasta el día de la fecha.

El accionar reiterado de las Fuerzas de Seguridad, tanto policiales como militares, se describe en el hecho de que los mismos, no obstante tener detenidas en forma clandestina a las víctimas, sistemáticamente negaban información no sólo a los familiares que los buscaban sino a las autoridades judiciales. Esto último se ve reflejado en la habitual denegatoria de los Habeas Corpus que eran presentados. Ello integra un aspecto relevante de esta figura consistente en el ocultamiento de la privación de la libertad, en primer término, y en segundo lugar, del desenlace -la muerte- y dónde se encuentran los restos, fase que continúa ejecutándose hasta el día de la fecha.

Los casos antes reseñados ya han sido tratados en la cuestión anterior donde se ha dado por acreditados sus secuestros, asesinatos y ocultamiento de información. Tal es nuestro voto.

Respecto de la figura de desaparición forzada, la Dra. María Noel COSTA, dijo:

Entiendo que, conforme la ley vigente al momento de los hechos, corresponde encuadrar los hechos por los cuales se ha atribuido por mayoría en el presente decisorio la figura de desaparición forzada de personas en la figura de homicidio agravado (incisos 2, 6 y 7 del art. 80 del CP), atento al principio de legalidad, que rige nuestro sistema normativo penal.

En primer lugar, cabe poner de resalto que la figura prevista y penada a partir de la ley 26.679 - 09/05/2011-, esto es desaparición forzada de personas, no se les imputó a los responsables de los hechos que son motivo de juzgamiento en la presente causa, por lo cual, calificar los mismos del modo solicitado, implicaría una alteración a la atribución fáctica, violatoria del principio de



Poder Judicial de la Nación

congruencia, por lo que corresponde mantener la calificación de homicidio tal como ha sido imputado desde el comienzo de esta causa.

Ingresando al análisis de la cuestión, cabe explicitar que una de las consecuencias que principio referido, es que la ley penal no puede aplicarse retroactivamente en perjuicio del imputado, siendo constitutivo esto de la idea misma del derecho como una práctica social condenatoria y regulativa que permite distinguir al mismo del mero ejercicio del poder. Su primera documentación contemporánea, puede rastrearse en el contenido de la Carta Magna de 1215 (artículos XLVI y LX, entre otros), encontrándose luego plasmado en dos grandes proclamaciones del pensamiento humanista y liberal del siglo XVIII: la Constitución de los Estados Unidos de 1787 (artículo I, sección X) y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 (artículo 8).

En el ámbito nacional, al sancionar en el artículo 18 de la Constitución Nacional el principio de irretroactividad de la ley penal, nuestros constituyentes recogieron una de las manifestaciones más conspicuas de las exigencias del humanismo liberal. En consonancia con ello y desde sus primeros pronunciamientos la C.S.J.N. suscribió la importancia de la aplicación del principio, afirmando ya en el año 1880, que el artículo *"diez y ocho de la Constitución Nacional"* se refiere a causas criminales y *"condena las leyes de efecto retroactivo, en cuanto se agrave por ellas la pena, o se empeoren las condiciones del encausado"* (Fallos: 31:82). La relevancia de este principio fue destacada una y otra vez y, *"es bien entrado el siglo XX, este Tribunal puso manifiesto el carácter inderogable del irretroactividad de la ley penal al destacar jurisprudencia de esta Corte exclusión de disposiciones que esta garantía comprende la penales posteriores al hecho infractor —leyes "ex post facto"— que impliquen empeorar las condiciones de los encausados"*, según ha quedado establecido como una invariable doctrina (Fallos: 17:22; 31:82; 117:22, 48 y 222; 133:216; 140:34; 156:48; 160:114; 169:309; 184:531; 197:569; 254:119, consid. 19°) (Fallos: 287:76). (considerando 27°).



En el plano del derecho internacional de los derechos humanos, el principio de legalidad ha sido reconocido desde sus inicios como uno de los principios fundantes en sus principales instrumentos (artículo 11.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículo 15.1 del PIDCyP) y su corolario de la irretroactividad de la ley penal más gravosa ha recibido también consagración expresa (artículo 9 de la CADH; artículo 15.1 del PIDCyP). Su relevancia es tal que, en el sistema regional de derechos humanos, los principios de legalidad y de retroactividad más benigna no pueden ser suspendidos ni aún en "casos de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte" (artículo 27.2 de la CADH).

En el ámbito del derecho internacional penal, la irretroactividad de la ley penal más gravosa es también reconocida como uno de sus principios rectores. A tal punto ello es así que los Estados que negociaron el Estatuto de Roma (aprobado por ley 25.390 y ratificado por la Argentina el 16 de enero de 2001) incluyeron disposiciones específicas que establecen la vigencia irrestricta tanto de la regla de la irretroactividad de la ley penal como de la referida a la aplicación necesaria de la ley penal más benigna (artículos 22, 23 y 24).

No debe perderse de vista que el mencionado Estatuto creó la Corte Penal Internacional con la misión de juzgar "los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto", entre los cuales se encuentran los crímenes de lesa humanidad (artículo 5), ratificando que incluso para los peores crímenes que conozca la humanidad es inadmisibles aplicar leyes penales retroactivamente, salvo que con ello se favorezca al acusado. De manera concordante, al implementar el Estatuto de Roma nuestro país salvaguardó la plena vigencia de estas normas al determinar que ninguno de los delitos previstos en ese Estatuto pueden ser sancionados "en violación al principio de legalidad consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional" (artículo 13, ley 26.200). (considerando 30°)



Poder Judicial de la Nación

En suma, en nuestra tradición constitucional y en toda la cultura jurídica y política en que ella se enmarca, el principio de irretroactividad penal no está sujeto a limitaciones y debe, por ello, aplicarse sin condicionamientos. Su fuerza normativa proviene del hecho de que funciona como la principal y más eficaz garantía frente al ejercicio arbitrario del poder punitivo estatal. Como el principio de legalidad del cual deriva, el principio de irretroactividad disciplina y limita el poder punitivo del Estado y constituye, en última instancia, el mejor parámetro para distinguir entre un Estado de Derecho y un mero derecho de estado. La garantía de irretroactividad de la ley penal no puede ser entendida como una aspiración que puede ser contingentemente satisfecha en mayor o menor medida sino que constituye un imperativo categórico consustancial con nuestro sistema democrático constitucional. En tanto derivación del principio de legalidad, se trata de uno de los principios fundamentales que hace posible una democracia constitucional y republicana como la nuestra (doctrina de Fallos: 178:355; 275:89; 311:2553; 327:388; entre otros).

Todo lo expresado precedentemente, encuentra su respaldo, en el último fallo sobre la Ley penal más benigna, de la C.S.J.N. (VIDAL - 28/10/2021), en el cual se refiere que la *“respuesta institucional que tomo, fue fruto de una decisión consensuada entre los ministros que integran la misma, en aras del elevado propósito de poner fin a una controversia de indudable trascendencia institucional. Esta sentencia constituye, por lo tanto, el corolario de un prolongado y fecundo debate entre los miembros de este Tribunal que, en pos de dar una respuesta institucional a una controversia de inusitadas características, han dado prioridad a los puntos de coincidencia en cuanto a la ponderación de los resultados para lograr la seguridad jurídica en favor de una eficaz y eficiente administración de justicia que garantice al justiciable los derechos constitucionales comprometidos, que es la más alta función que le cabe a la Corte Suprema siguiendo los lineamientos fijados en el Preámbulo de la Constitución Nacional (conf. Fallos: 329:5913 “Massa”, considerandos 10 y 11)”. (considerando 4).*

Así, expresa la Corte, que, *“siguiendo las pautas antes señaladas para el buen uso de los precedentes, no es posible conocer la razón por la cual la*



cuestión referida a la “actualización monetaria” debería autorizar a no aplicar la solución de “Palero” en tanto y en cuanto no surge de allí que esa haya sido la regla de derecho para fijar el alcance del principio de aplicación retroactiva de la ley penal más benigna. En efecto, la sentencia en “Palero” (23 de octubre de 2007) se inserta en la línea jurisprudencial de “Cristalux S.A.” (sentencia del 11 de abril de 2006 publicada en Fallos: 329:1053) cuya invocación expresa hizo el dictamen del por entonces señor Procurador Fiscal –actual Procurador General de la Nación interino- a cuyos “argumentos y conclusiones” remitió el fallo de la Corte Suprema, con la particularidad de que ese último precedente fue adoptado por remisión a la disidencia del juez Petracchi en “Ayerza” (Fallos: 321:824), ocasión en la cual, si bien respecto de un supuesto de ley penal cambiaria, previo a avanzar en esa especificidad, se fijó el alcance y contenido del principio de la ley penal más benigna a results de la jerarquía constitucional otorgada, por la reforma constitucional de 1994, al principio contemplado en los artículos 9º del Pacto de San José de Costa Rica y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aceptando su aplicación universal y admitiendo sólo limitadas excepciones, de acuerdo a lineamientos que también pueden identificarse en esa sentencia y, entre los cuales, no existe referencia alguna al factor de “actualización monetaria” (CONSIDERANDO 14) (CSJN: Vidal, Matías Fernando Cristóbal y otros s/ infracción ley 24.769, 28/10/2021, fallo: 344:3156.)

De la lectura del fallo transcripto precedentemente, se advierte que constituye una decisión consensuada de los miembros del alto tribunal, posterior a los fallos Muiña y Rufino Batalla, y que se deja aclarado que las únicas excepciones a la aplicación de la Ley penal más benigna, son las leyes transitorias o de emergencia (conforme disidencia del Juez Petrachi en AYERZA – fallo 321.824), por lo que resulta claro que en el último y reciente precedente, por consenso la C.S.J.N., ha establecido que la Ley penal más benigna, aplica a todos los supuestos, salvo a lo referido a la disidencia de Petrachi.

Ingresando a la calificación propuesta por la suscripta, cabe reseñar que la figura básica del homicidio consiste en la muerte de un ser humano ocasionado por otro. En este sentido el plexo probatorio existente en la causa y que se trajo al



Poder Judicial de la Nación

debate y que analizó oportunamente al tratar la materialidad y autoría, lleva a concluir que se ha acreditado el homicidio de las víctimas enumeradas oportunamente, pues no hay indicio que permita creer o sostener que las personas secuestradas, durante el terrorismo de Estado se encuentren actualmente con vida. Por el contrario, ha sido probado judicialmente el sistema de desaparición y exterminio implementado sistemático que consistía en el secuestro–tortura–detención clandestina–eliminación- y ocultamiento del cadáver para lograr la impunidad (causa 13/84). (ver causa “Vargas Aignasse, Guillermo s/ secuestro y desaparición”, expte. N° 03/08, 04/09/08, Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán).

Resulta esclarecedor lo dicho en el fallo "El Vesubio" en cuanto señala que el plan sistemático ideado por el poder militar en 1976, comprendía distintas etapas, una de ellas la decisión sobre el destino final de las víctimas. Así, cuando esta merituación daba como resultado la sentencia de muerte, ésta podía ejecutarse de diferentes modos, uno de los cuales era fingiendo un enfrentamiento armado y la otra, el fusilamiento con el consecuente arrojamiento del cuerpo en cualquier lugar. Sostiene que el plan sistemático preveía la muerte lo que significa que no se trata de un homicidio común, sino inserto en pautas en las cuales esa definición era una probabilidad, y muy alta.

De este modo, reafirma que, acreditado el secuestro o desaparición de una persona, probado su traslado a un Centro Clandestino de Detención y su sometimiento a torturas, resultando la muerte el paso posterior, se forma un cuadro a partir del cual la deducción de que una persona fue asesinada es un efecto inevitable, si se sigue los pasos de la lógica y el sentido común.

Concluye entonces, que, reunidas tales circunstancias, ya no quedan márgenes de dudas posibles acerca de la directa verificación de la secuencia del plan criminal con su resultado muerte. Siguiendo las reglas de la sana crítica racional, inspiradas en la lógica, experiencia, sentido común y psicología, no hay hipótesis excluyentes que nos lleven a apartarnos de la determinada secuencia.



No resulta óbice para establecer que se ha producido la muerte de las víctimas, el hecho de que no haya aparecido el cadáver de las víctimas de homicidio, hallándose plenamente acreditada su muerte conforme el desarrollo efectuado en el punto materialidad y autoría, sin perjuicio de tener en cuenta la posterior identificación de los cuerpos, en la mayoría de los casos. Nuestro sistema de enjuiciamiento no contiene ninguna regla que imponga a los jueces el deber de hallar el cuerpo de la víctima para considerar probado un homicidio. Si existiera una norma procesal que así lo exigiera, se llegaría al absurdo de consagrar la impunidad para quien, además de asesinar, logró hacer desaparecer el cuerpo de la víctima.-

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en “Castillo Páez vs. Perú”, sostuvo: “No puede admitirse el argumento en el sentido de que la situación misma de indeterminación del paradero de una persona, no implica que hubiese sido privada de su vida, ya que faltaría el cuerpo del delito. Es inaceptable este razonamiento puesto que bastaría que los autores de una desaparición forzada ocultasen o destruyesen el cadáver de una víctima, lo que es frecuente en estos casos, para que se produjera la impunidad absoluta de los infractores, quienes en esta situación pretenden borrar toda huella de la desaparición” (sentencia del 03/11/77, párrafo 73).

En igual sentido expresó esta misma Corte en los casos “Velásquez Rodríguez” (sentencia del 29/07/88); “Godínez Cruz” (20/01/89), “Fairen Garbí” y “Solís Corrales” (15/03/89) y Caso “Blake”, “Excepciones Preliminares” (02/07/96), sosteniendo que “La práctica de desapariciones, en fin, ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida, reconocido en el art. 4 de la Convención cuyo inciso primero reza: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.



Poder Judicial de la Nación

La valoración crítica de toda la prueba rendida en el debate y analizada racionalmente en la prueba función de las leyes del pensamiento (lógicas) y de la experiencia (leyes de la ciencia natural) permite afirmar con total certeza que las conductas de los imputados encuadran en la figura de homicidio con la agravante prevista en el inciso 2 del art. 80 del C. P., ya que los acusados orientaron su accionar a matar sin riesgo para sus personas y valiéndose del estado de indefensión, como así también concurre la agravante prevista en el inciso 6 “concurso premeditado de dos o más personas” y en el inciso 7 de la citada norma, esto es “para procurar la impunidad para sí o para otro”. Respecto de la primera de ellas, se configura al cometerse los hechos investigados en el marco del accionar del aparato organizado de poder en cumplimiento del plan sistemático, temas todos ellos, desarrollados ampliamente en la presente sentencia. Así voto.

Los Dres. Mariela Rojas, Jaime Diaz Gavier y la Dra. Maria Noel Costa dijeron:

2. Privación ilegal de la libertad agravada:

El enmarque legal de las privaciones de libertad ilegales probadas, corresponde efectuarlo conforme al tipo penal previsto en el artículo 144 bis, inciso 1 del Código Penal -el funcionario público que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, privase a alguno de su libertad personal (ley 14.616)-, con la agravante prevista en el último párrafo, por la remisión que realiza al artículo 142 inciso 1 (si el hecho se cometiere con violencia o amenazas) -conforme ley 20.642-, en virtud a lo desarrollado al exponer sobre la materialidad ilícita acreditada en perjuicio de las víctimas en esta causa.

Como se ha visto en las consideraciones referidas a la materialidad, las privaciones de libertad se han producido sin que medie para ello orden legal emanada de autoridad competente alguna o, como lo describe nuestro código de fondo, “sin las formalidades prescriptas por la ley”.



El bien jurídico que tutela dicha norma es la libertad personal, entendida como el ejercicio de la voluntad de acción del ser humano, en miras a su proyecto de vida y desarrollo social libre, acogido desde los inicios de las civilizaciones democráticas, sin que medie un límite más que la afección u ofensa a terceros.

Nuestro ordenamiento jurídico supremo (Constitución Nacional), la ampara específicamente en su artículo 18 al establecer que “nadie puede ser arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente”, y su quebrantamiento se consuma cuando esta se ve interrumpida por un funcionario público que la efectúa de forma ilegal.

La figura penal en estudio requiere un elemento objetivo -la efectiva limitación a la libertad personal sin pretexto legal- y uno subjetivo -que la acción sea llevada a cabo por un sujeto que revista calidad de funcionario público-, lo que la convierte en un delito especial propio ya que, como bien apunta Rafecas, “sólo podrá ser considerado autor aquel que revista la condición de funcionario público, por lo que exige de modo preponderante la afectación de la libertad, acompañado, de la lesión simultánea a la administración pública” (Daniel Rafecas, “Los delitos contra la libertad cometidos por funcionarios públicos en: AA.VV., Delitos contra la libertad”, Directores: Stella Maris Martínez y Luis Niño, Ed. Ad Hoc, 2003, pág. 116).

Las víctimas de la presente causa fueron aprehendidas -en sus domicilios o en la vía pública- y mantenidas en cautiverio sin que exista orden de autoridad competente, sin comunicación a órgano judicial alguno, ni información a sus familiares, configurando así esa clandestinidad, el elemento objetivo del tipo penal analizado.

El elemento subjetivo se encuentra satisfecho, puesto que fueron efectuadas por sujetos que, a pesar de pertenecer a fuerzas de seguridad acudían disfrazados o con indumentaria de civil, en horas de la madrugada, ocultando su verdadera identidad, transformándolas en clandestinas.

Tal como lo consideramos al efectuar el tratamiento de la autoría, tenemos la certeza que los autores han actuado libres de todo vicio, por su propia voluntad y sin ser coaccionados, con clara pertenencia a un plan sistemático de exterminio de un sector de la sociedad de la época.



Poder Judicial de la Nación

En cuanto a la agravante prevista en el inciso 1 del artículo 142 del Código Penal (si el hecho se cometiere con violencia o amenazas), ha sido acreditado en la totalidad de los casos. Basta con pasar revista de los casos comprobados, en los que quedó demostrado que el accionar de los autores implicaba el uso de los dos recursos. Las detenciones ilegales se efectuaban en el marco de operativos intempestivos, sorpresivos, opulentos, por grupos numerosos que ocultaban la identidad, ejerciendo fuerza, golpes y amenazas. El sólo hecho de una detención inmotivada, genera por sí sola un efecto de violencia psíquica por parte del que la sufre.

Los testigos fueron elocuentes en expresar que las detenciones eran practicadas con todos los matices de un tinte ilegal, valiéndose de la violencia en la modalidad de propinación de golpes y torturas, las amenazas a los detenidos y a sus propios familiares.

Un párrafo especial merece la situación de los niños en función de los cuales las acusadoras han ampliado su pretensión. A su respecto, también resulta aplicable el tipo penal en cuestión, más allá de las edades que ostentaban al momento de ser secuestrados. En tal sentido, la libertad importa un derecho inalienable vinculado a la calidad de persona, y desconocer que los niños pudieran ser sujetos pasivos de privación de la libertad implicaría la negación de su dignidad, en definitiva, de su propia humanidad.

También corresponde mantener la agravante vinculada a la violencia, pues el hecho mismo de ser separados de sus padres en el marco de violencia y agresiones que conllevaron en algunos casos incluso la muerte de los mismos, hace extensiva esa violencia a los menores. Incluso estimamos que en el caso de los bebés, al ser privados de sus madres, esto implicó inferir a los mismos sufrimientos que se traducen en el ejercicio de violencia.

Un caso particular que se ha acusado como privación ilegal de la libertad ha sido el de Lucas Mac Guire, extremo con el que también coincidimos. Ello es así pues estando acompañado de su padre en la vía pública, fue dejado allí en soledad una vez que los represores concretaron su objetivo de detener a su progenitor. Teniendo en cuenta su edad y la situación en la que quedó, en la que carecía del poder de decisión o capacidad para regresar a su domicilio, también



es factible concluir que se vio constreñido a permanecer en el lugar hasta recibir ayuda de una vecina. y consecuentemente ello también implicó una afectación a su libertad.

3. Tormentos agravados:

Las amenazas y la violencia psíquica y física no sólo se plasmaban al momento de la aprehensión, sino que continuaban durante el cautiverio.

En esa inteligencia, se impone encuadrar la conducta de los imputados en la figura prevista y penada por el artículo 144 ter del CP (ley 14.616), párrafo 1 -funcionario público que impusiere a los presos cualquier especie de tormento- y párrafo 2 -si la víctima fuere un perseguido político-.

En definitiva las violencias y padecimientos que sufrieron las víctimas resultan subsumibles en la figura indicada.

A este respecto se ha acusado a los imputados no sólo en relación a quienes fueran detenidos por su calidad de perseguidos políticos, sino también respecto a los niños, quienes por el solo hecho de ser separados de sus padres y sometidos a condiciones de alojamiento lejos de sus familias, incluso en algunos casos con una total desatención de sus condiciones de higiene y de salud, también padecieron sufrimientos pasibles de ser encuadrados en esta figura.

La Convención contra la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, incorporada por el artículo 75 de la Constitución Nacional en 1994 con su misma jerarquía, la define como *“todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infringidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia”*.

El punto se recepta por doctrina y jurisprudencia pacíficas, al establecer que: *“Conforme a ello, tratándose de una modalidad particularmente gravísima de afectación de la libertad por su efecto destructivo sobre la relación de la persona consigo misma, su dignidad, integridad psicofísica, la subyugación y colonización*



Poder Judicial de la Nación

absoluta a la voluntad soberana del autor, la anulación del ser, el bien jurídico protegido comprende a la dignidad fundamental de la persona y la integridad moral de los ciudadanos, sin ningún tipo de distinción.”(Cft. Código Penal y normas complementarias, Análisis doctrinario y jurisprudencial, dirigido por Baigún David- Zaffaroni Eugenio R., Tomo 5, parte especial, Hammurabi, 2008, pág. 371).

De lo narrado por quienes han sido testigos presenciales de las detenciones, se desprende a todas luces que el sólo hecho de que las víctimas fueron apresadas en forma violenta y sin motivación aparente que le imprima un marco de legalidad -tal como se plasmó en el punto anterior-, constituye un acontecimiento tormentoso en sí mismo. A ello, se le adiciona el traslado de manera violenta, con sus cabezas cubiertas, y la mayoría de las veces en el piso o baúl de un automóvil, con amenazas, insultos y golpes. Se los trasladaba a centros clandestinos de detención donde eran sometidos no sólo a inhumanas torturas físicas, sino también a amenazas y a la situación de tener que ser involuntarios testigos de las torturas o asesinatos de otros detenidos.

Ya en cautiverio, la clandestinidad e incomunicación configuraba un sufrimiento psicológico totalmente equiparable a la tortura, así como las condiciones mismas de detención, sin alimentos, ni bebidas, obligados a pernoctar en el suelo, en lugares húmedos, debiendo soportar temperaturas extremas, sin atención alguna.

Prosiguiendo con el análisis de la agravante aplicada en este acápite, que conmina más gravosamente la conducta “si la víctima fuere un perseguido político” (2do. párrafo del art. 144 ter, CP -ley 14.616-), ha quedado certeramente demostrado tal condición que poseían las víctimas, fuera o no cierta su militancia.

El aspecto subjetivo del tipo penal examinado se encuentra acreditado, en tanto conocimiento y voluntad de provocar los tormentos, fuera que tuvieran el fin de sustraer información, o por su pertenencia misma a grupos políticos disidentes al sistema dictatorial impuesto. De esta manera, se evidencia el poder de hecho de los sujetos activos sobre los pasivos, en su carácter de funcionarios públicos, y disminuidas las víctimas a un total estado de indefensión.



En relación a los tormentos infligidos a los niños privados de su libertad, en el tratamiento de los hechos hemos referenciado la situación de los mismos vinculados en algunos casos al estado de abandono en el que se encontraban al momento de ser recuperados por sus familias o incluso a la situación que debieron vivir los hermanos Mc Guire al ser encerrados en una habitación mientras escuchaban el violento interrogatorio al que era sometida su madre.

Por lo demás, ya hemos valorado que la mera separación de los niños de sus padres y el mantenimiento de esta situación por horas, días o meses implicó una situación de desvalimiento e incertidumbre que en el ánimo de un niño es factible de ser subsumido en una situación de tormento. Sea que fueran bebés, respecto de quienes es un hecho notorio que el alejamiento de su madre les genera graves angustias y padecimientos, sea que tuvieran un mínimo discernimiento, el desconocimiento que los invadía respecto del destino propio y de sus progenitores o familiares también implicaba un grave padecimiento adscribible a la figura en trato.

4. Retención y ocultación de una menor de 10 (diez) años.

El encuadramiento legal se explica sin dificultad analizando brevemente el aspecto objetivo y subjetivo requerido por la norma. Así, la acción típica consiste en sustraer a un menor de 10 años de edad de la esfera personal de quienes ejercían su tutela -que pueden ser sus padres o no-. A su vez, reprime también al que posteriormente retenga u oculte al menor sustraído.

En su faz subjetiva, requiere la conducta dolosa del sujeto activo de quitarlo a quienes lo tenían a su cargo, para luego mantenerlo en su poder impidiendo el regreso a su círculo habitual, u ocultar su verdadero paradero.

Ambos presupuestos han sido comprobados en la presente causa. Se ha acreditado al examinar la materialidad, que en distintas situaciones al ser secuestrados sus padres o al ser asesinados en enfrentamientos fraguados, el personal interviniente del ejército y/o de la Policía Federal -en el caso del bebé de Bravo y Ferreira- se apoderaba de los niños disponiendo de su destino.

A este respecto se han acreditado innumerables variables. Así, Mario Enrique Marcos Bordesio fue secuestrado el 20/09/1977 (fecha estimativa) junto con sus padres y días después fue entregado a sus tíos; evidentemente estuvo en



Poder Judicial de la Nación

un centro de detención habiendo sido entregado en pésimas condiciones, lastimado y sucio, denotando falta de cuidados básicos para un bebé de su edad. Diego y Gustavo López Torres fueron sacados juntamente con su madre de su vivienda en fecha 18/08/1977 y más tarde alojados en la sección femenina de la Policía de Menores y entregados a dos dependientes de ese organismo, para luego finalmente reencontrarse con sus abuelos paternos siete meses después de su secuestro. Quienes se hicieron cargo de los niños también indicaron el mal estado en el que se encontraban. Maria Carina Tumini concurrió junto con su mamá Mónica Marta Capelli a la estación terminal el día 16/05/1977, siendo secuestradas ambas en la vía pública y entregada la niña horas después a una vecina. Patricia Amavet estuvo detenida junto a Gregorio Larrosa y Nelly Ballestrini desde el 7/08/1977 hasta ser entregada a su familia paterna el 30/09/1977. María de los Ángeles Lozano fue privada de su libertad junto a su madre en mediados de agosto de 1977, siendo dejada en la Plaza de las Banderas de Santa Fe el 4/09/1977 junto con Ignacio Laluf, dando cuenta también la familia Valetto que fuera la que la recibió que la niña estaba en una situación de total abandono; Carina y Juan Pablo Tripodi fueron secuestrados la noche del viernes 31/12/1976, siendo dispuestos por las fuerzas represivas primero dejándolos bajo la custodia de vecinos y luego en la Comisaría Quinta donde estuvieron diez días, para luego ser entregados a sus abuelos; Martín Hoet fue secuestrado el 7/01/1977, sobreviviendo al operativo en el que fueran asesinados sus padres y fue dejado por las fuerzas represivas, en el hogar de huérfanos para ser recuperado el 10/01/1977 por su familia materna; Daniel Ernesto Cian, fue privado de su libertad entre el 10 y el 12 de diciembre de 1976, oportunidad en la que su madre fue asesinada y su padre detenido, siendo luego entregado en la Iglesia San Patricio cuyo responsable lo entregó provisoriamente a una familia de apellido Correa, con la que estuvo por el plazo de casi ocho meses, hasta que fue recuperado por su familia. Iván Alejandro Vega fue secuestrado junto con su madre María Ester Ravelo el 16/09/1977 en ocasión del operativo en el cual fueran asesinados Juan Carlos Amador y herido Emilio Etelvino Vega, luego fue trasladado a la casa de unos parientes de apellido Simonsini donde fue dejado Iván, manteniendo el secuestro de su madre. Maria Laura Megna Tasada, en



ocasión del secuestro de sus padres en fecha 4/09/1977, quedó en primer término al cuidado de la familia Romero, siendo retirada casi inmediatamente por un policía y puesta a disposición del juzgado de menores, fue recuperada por su familia biológica luego de arduas gestiones; Alejandro y Marcos Ruggero fueron privados ilegítimamente de su libertad el 4/11/1976, siendo retirados del lugar por personal que realizó el procedimiento y el 19/11/1976 fueron entregados a su abuela paterna habiendo permanecido del 4 al 19 de noviembre en la policía de menores. Mariana Bosso fue secuestrada el 17/09/1977 y entregada el 25 de ese mismo mes a sus tíos Julio Alberto Bosso y su esposa Liliana Beatriz Chialvo. No incluimos aquí el caso de Lucas Mac Guire toda vez que su situación no ha sido objeto de acusación en relación a esta figura delictiva, aunque sí respecto del delito de privación ilegal de la libertad en ocasión del secuestro de su padre.

En definitiva en los casos apuntados las fuerzas actuantes se apoderaban de los niños, y pese a conocer acabada y fehacientemente no sólo su identidad, sino sus edades y otros datos personales (las acreditadas tareas de inteligencia que precedían a los operativos le permitían saber incluso de antemano cuántos niños había en la casa y sus edades, tal como surge en forma palmaria en el “informe Mónaco”), los sustraían en el marco de los ilegales procedimientos para luego darles destinos inciertos.

Afortunadamente en todos los casos que han sido objeto de la presente sentencia, la solidaridad de vecinos y conocidos y las denodadas búsquedas de los familiares permitieron el reencuentro de los niños con sus núcleos familiares.

5. Homicidio agravado:

La figura genérica del homicidio (artículo 79 del Código Penal) penaliza la muerte de una persona provocada por otra. En esa inteligencia, el homicidio de las víctimas de la causa ha sido acreditado sin fisuras.

Ahora bien, la calificación de los asesinatos -artículo 80 del Código Penal, incisos 2, 6 y 7, en la modalidad de alevosía, por la concurrencia preordenada de dos o más personas y con el fin de procurar la impunidad para sí o para otro- que aquí se efectuó requiere ineludiblemente una conducta dolosa del sujeto activo, lo que también ha sido probado en este juicio.



Poder Judicial de la Nación

El homicidio alevoso, ha sido definido como *“el empleo de medios, modos o formas -en la ejecución del hecho- que tiendan directa o indirectamente a asegurar el homicidio, sin riesgo del autor”* (Edgardo Donna, “Derecho Penal parte especial”, Tomo I, página 40/41).

“La alevosía requiere un aspecto objetivo, que la víctima se encuentre en estado de indefensión y un aspecto subjetivo que implica que el ejecutor actúe sobre seguro” (sentencia de causa “Ibarra”, FRO 43000130/2004/TO1 de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 de Rosario). En la presente, ambos elementos concurren perfectamente; el estado de indefensión de las víctimas se gestó incluso desde el preciso momento en que fueron privadas de su libertad y su permanencia en cautiverio, sometidas a tormentos.

El actuar sobre seguro de los autores también se ha configurado en todos los casos: el hecho de privar ilegítimamente de su libertad a una persona, incomunicarla personal e institucionalmente, con el sentido de la vista obstruido, sometida en síntesis a extremas condiciones de detención, las ubica en el estado de indefensión ideal para consumar el asesinato. A más de ello, el poder dominante de los sujetos activos, radicaba también en poseer a su disposición las herramientas del Estado para ocultar y retener clandestinamente, teniendo a las víctimas a su merced para ejecutarlas.

En cuanto a la agravante aplicada por la concurrencia preordenada de dos o más personas que prevé el inciso 6 del artículo 80 del Código Penal, quedó efectivamente acreditado que los ejecutores actuaron en el marco de un plan sistemático esquematizado por el poder de turno, enrolándose tras un lineamiento que determinaba el exterminio de lo que consideraban “enemigo”.

Evidentemente, no cabe lugar a la duda de que la privación, cautiverio y posterior asesinato de las víctimas requiere una organización de diversos autores, incluso con el desempeño de roles distintos pero con el co-dominio funcional de los hechos, en clara concurrencia de más de dos personas en la consumación de los mismos.

Finalmente, en lo que respecta al homicidio agravado por haber sido cometido *“para procurar la impunidad para sí o para otro”* (inciso 7 del artículo 80 del Código Penal), resulta sencillo dilucidar que los asesinatos de las víctimas



fueron perpetrados en miras de procurar la impunidad de sus privaciones ilegítimas de la libertad y torturas infligidas.

El aspecto subjetivo del tipo requiere -como se dijo- dolo directo, a tal punto que la acción radica en que el sujeto activo utiliza el homicidio como medio para lograr la impunidad de otro delito -ya cometido o a producirse- del cual se concluye que el bien tutelado por este, es de menor entidad que la vida misma, como por ejemplo, en el presente, la libertad personal y la integridad física, pero que el autor antepuso jerárquicamente.

Los supuestos enfrentamientos armados que falseaban los homicidios a sangre fría, no son más que una de las herramientas que utilizaron los condenados para ocultar los procedimientos clandestinos e intentar la impunidad de esos actos.

5. a) Caso particular de Sonia Kindrasiuk.

Las acusadoras han incluido la muerte de Sonia Rosa Kindrasiuk como uno de los homicidios atribuidos concretamente a Pascual Oscar Guerrieri, Jorge Alberto Fariña, Juan Daniel Amelong (en relación al cual al tratar la autoría hemos descartado su intervención en función de la fecha de ocurrencia del hecho), Marino Hector González, Ariel Antonio López, Juan Andrés Cabrera, Rodolfo Daniel Isach, Walter Salvador Dionisio Pagano y Eduardo Rodolfo Constanzo.

El tema requiere de un profundo análisis toda vez que media en este caso una conducta autolesiva de la víctima que la condujo finalmente al resultado de muerte.

Ahora bien, el quid de la cuestión es determinar en qué circunstancias Kindrasiuk asume esa determinación y si cabe eximir lisa y llanamente de responsabilidad a los acusados por entender que no existe imputación en tanto el hecho es atribuible a la competencia de la víctima -como criterio de imputación objetiva- o si por el contrario podemos concluir que esa conducta respondió a una situación de coacción que instrumentalizó a Kindrasiuk y colocó al grupo de tareas como autores mediatos de la muerte de la nombrada.

Nos hemos inclinado por ésta última solución en el convencimiento que dada la situación concreta, Kindrasiuk tomó la determinación en un marco de



Poder Judicial de la Nación

coacción, en tanto se creó en la víctima al advertir su inminente detención, un estado de desesperación que la determinó a quitarse la vida.

En primer término es necesario evocar las circunstancias tenidas por probadas al analizar los hechos que se han ventilado en esta causa. Recordemos que Kindrasiuk se trasladaba el día 7/08/1977 en un vehículo en horas de la noche junto con Gregorio Larrosa, Nelly Ballestrini y su hija Patricia Amavet. El hecho de que su pequeña hija se encontrara con ella al momento del secuestro ilegal planificado por el ejército resulta para nosotros un elemento determinante de la decisión.

En efecto, no resulta una hipótesis trasnochada suponer fundadamente que Kindrasiuk pudo prever en ese instante el grave peligro que corría especialmente su hijita. Pues ella conocía perfectamente que dados los métodos de interrogación bajo tortura instaurados por la represión para obtener datos de sus detenidos, facilitaría el logro de esa finalidad el hecho de que la niña pudiera quedar a la sazón de la fuerza de seguridad. Es factible concluir que su razonamiento in extremis fue que con ella muerta, la seguridad de la niña se garantizaba de algún modo.

Y esto no es una mera suposición, pues existen antecedentes en esta misma jurisdicción. Así fue el caso de Ruth González que fuera detenida conforme surge de la causa "Díaz Bessone, Ramón Genaro y otros..." en fecha 19/07/1976 -quien se encuentra hasta el día de hoy desaparecida-, juntamente con sus dos hijas de tres años y cuatro meses respectivamente y que según testimoniales recepcionadas en la causa, el imputado Feced habría golpeado a las niñas para obligar a su madre a aportar, entre otros datos, su verdadera identidad.

No desconocemos los contrapuestos antecedentes jurisprudenciales existentes a este respecto. Efectivamente, con distintas opiniones se ha recepcionado, pero también se ha rechazado la posibilidad de atribuir las consecuencias de una autodeterminación terminal por parte de una víctima de la represión ilegal a los funcionarios de las fuerzas de seguridad actuantes.

En este sentido coincidimos con lo sostenido por el TOF 1 de la Plata en la causa "Hidalgo Garzón, Carlos del Señor y otros s/ infracción art.144...", que



fuera confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal. En el sentido expuesto también se expidió, el TOF 2 de la Plata en la causa nro. FLP 14000075/2012/TO1 caratulada “Zúniga, Martín Eduardo y otros...”. Ello, no obstante, en este caso, el criterio sostenido por el Tribunal no corrió la misma suerte que el primero de los indicados. Las defensas han basado justamente sus criterios en la decisión asumida por la Sala II de la CFCP que, por mayoría, con votos de Carlos A. Mahiques y Guillermo J. Yacobucci, anularon la condena dictada a ese respecto.

Como fundamento al criterio que sostenemos hemos de consignar que a nuestro juicio se trata en el caso de la atribución de un homicidio en autoría mediata en el que la víctima se instrumentaliza en función de la grave situación de coacción que padece ante la actuación ilegal y violenta de un grupo de tareas y las previsibles consecuencias de ser detenida.

Se ha definido la coacción como aquella situación en la que se produce un estado de necesidad cuyo origen responde a las amenazas provenientes de una conducta humana dolosa, es decir aquella que tiene el propósito de obligar a otro a hacer, no hacer o tolerar algo en contra de su voluntad (conf. Zaffaroni, E. Raúl - Alagia Alejandro - Slokar Alejandro, Derecho Penal, Parte General, Ediar, Buenos Aires, 2005, pág. 745).

Las defensas han puesto énfasis en la ausencia de relación causal entre la actuación de sus pupilos y la muerte de Kindrasiuk en virtud de haber ingerido una sustancia mortal.

A tal afirmación debe responderse que la conclusión a la que arribamos se impone en función de criterios normativos y no naturalísticos en los que evidentemente pretenden anclarse las defensas. Ha existido un despliegue violento por parte de las fuerzas represivas, que acometieron contra las cuatro personas que se trasladaban en el vehículo esa noche -Larrosa, Nelly Ballestrini, Kindrasiuk y su hija Patricia-. Esa violencia es factible de ser enlazada causalmente con la decisión de la víctima, en tanto la misma asume la calidad de “instrumento” facilitador del fatal desenlace.

Debe sopesarse el grado de coacción ejercida en la emergencia. Se habla en estos casos de autoría mediata por medio de un instrumento que obra sin



Poder Judicial de la Nación

libertad. En definitiva la atribución se fundamenta en el dominio del hecho sobre un instrumento no responsable, pues a partir del actuar de las fuerzas de seguridad en la situación constelacional concreta, Kindrasiuk vivenció una situación de amenaza para sí y para su hija, con una fuerza opresiva de tal intensidad que excluye de plano considerar la posibilidad de una libre autodeterminación.

Los calificantes vinculados a este hecho deben adecuarse a la modalidad comisiva en la que hemos concluido y establecer como agravante la participación de dos o más personas. En este punto debemos aclarar que se ha deslizado un error material en el veredicto, incluyendo el inciso séptimo -homicidio criminis causa- que no resultaría aplicable al caso, toda vez que no se adecua a una conducta con la ultrafinalidad de impunidad que prevé el inciso antes mencionado.

6.- Asociación ilícita:

Los Dres. Jaime Díaz Gavier y María Noel Costa dijeron:

Mediante el presente decisorio registrado bajo el número 55/23 se dispuso -por mayoría- absolver a los imputados Roberto Raúl Squiró, Juan Carlos Faccendini, Juan Félix Retamozo, Osvaldo Jorge Tebez y Oscar Roberto Gai, en orden al tipo penal contemplado en el art. 210 del C.P. (ley 20.642, BO 29/01/74, vigente al momento de los hechos).

La norma de mención atribuye responsabilidad penal a quien tomare parte en una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos por el sólo hecho de ser miembro de la asociación. El art. 210 CP se caracteriza al poseer, entre los elementos del tipo objetivo indispensables para su consumación: I. la concurrencia mínima de tres integrantes; II. la existencia de un acuerdo previo, es decir un pacto de voluntades comunes en relación con la organización para perpetrar delitos en forma indeterminada; y III. la permanencia de la asociación, entendiéndose como una relativa estabilidad en el tiempo. Asimismo, es necesario que concurren los elementos del tipo subjetivo, que son aquellos relativos al conocimiento de que se está perteneciendo a una organización que posee las características enunciadas, y a la existencia del dolo para unirse a ésta mediante un pacto y por su finalidad delictiva.



La acción típica penada es la de “tomar parte en una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos”, y por tomar parte, la doctrina entiende que se refiere a “participar, ser miembro de la asociación, pertenecer a ella” (D’Alessio, Andrés José. “Código Penal de la Nación. Comentado y anotado”. Ed. Actualizada y ampliada. Tomo II. Parte Especial. Pág. 1031 y ss.). De manera tal que el delito se consuma por el sólo hecho de pertenecer a la asociación, y en tanto dicha pertenencia se mantenga.

La figura que reprime la asociación ilícita (art. 210 del C.P.), protege el bien jurídico orden o tranquilidad pública configurándose cuando una asociación de personas dotada de cierta permanencia, actuando de manera planificada aun cuando sea en delitos determinados es capaz de producir por sí misma y por su convergencia en tiempo y lugar con otras similares una situación que excede los daños particularmente infligidos a las víctimas proyectándose a la comunidad bajo la forma de daño inmediato y distinto que es la sensación de peligro.

Así la Jurisprudencia al referirse a dicha norma ha puesto de resalto que “el art. 210 del Código Penal tiene como supuesto la existencia de una resolución asociativa de una voluntad dirigida a vincularse con otros sujetos y constituir un grupo con el específico destino de cometer delitos” (C.C.C.Fed., Sala II in re “Hagelin, Dagmar Ingrid” del 5/12/86, en Boletín de Jurisprudencia, pp. 568 y ss.).

Para Nuñez, existe una asociación ilícita si tres o más personas han acordado (pactado o concertado) cooperar en la comisión de delitos (Nuñez Ricardo C. “Tratado de Derecho Penal”, t. V, vol. I y II, Lerner Ediciones, Bs.As.1971, p.194), a su vez Maggiore explica que: “El delito consiste en asociarse tres o más personas con el fin de cometer varios delitos” (Maggiore, Giuseppe “Derecho Penal, Parte Especial, vol. III “Delitos en particular”, Temis, Bogotá, Colombia, 1955, traducción de José J. Ortega Torres, p.448), similar es el concepto de Soler, para quien el delito consiste en tomar parte en una asociación” (Soler, Sebastián, Derecho Penal Argentino, t VI, T.E.A., Buenos Aires, 1983, 9ª reimpresión, p. 603).



Poder Judicial de la Nación

Los requisitos del tipo objetivo están dados por una asociación estable y permanente. Asociarse denota un acuerdo de voluntades de modo permanente para conseguir un fin común. La permanencia no significa que debe ser para siempre, sino que exige una cierta continuidad en el quehacer delictivo indispensable para cumplir los objetivos que sus integrantes se impusieran (Trib. Sup. De Córdoba, Rep. L.L. XXVIII, 201 sum.3; 28/VIII/68, J.A., 1969, I, Pág. 761). Al tratarse de un delito permanente, cuya vigencia temporal abarca el lapso de existencia de la asociación respecto de cada miembro en particular, la permanencia rige para cada autor separadamente por el tiempo que siga perteneciendo a la asociación cesando la acción para cada uno en el momento en que deja de ser miembro, aunque la asociación siga existiendo con otros componentes.

La estabilidad, es el elemento que permite diferenciar una asociación en el sentido que le asigna el art. 210 del C.P., de una simple participación criminal. Este delito exige el acuerdo permanente de voluntades para conformar e integrar parte de la asociación ilícita, resulta fundamental que coincidan en otorgarle el especial destino de cometer delitos, es decir, que se trate de un acuerdo de cooperación para ejecutar mancomunadamente una serie determinada de tipos delictivos. Procesalmente debe demostrarse hechos que acrediten el acuerdo con fines delictivos, expresa o tácitamente prestados por tres o más personas.

Dicho esto, estimamos que, en esta causa, si bien se ha acreditado la comisión de los hechos delictivos por los que resultaron condenados los imputados, no se llega acreditar la existencia de todos los elementos que configura el tipo penal del art. 210 del C.P. Al respecto se advierte que los imputados a los que se les requiere la calificación, no pertenecían a la estructura militar, sino que desempeñaban funciones en la Delegación Rosario de la Policía Federal y se encuentran condenados en un único caso sucedido el 7 de enero de 1977, con tres víctimas, no trascendiendo una manifestación criminosa previa a la ejecución de los hechos. Por tanto, como fuera expuesto al comienzo del presente acápite corresponde la absolución de los acusados de mención por la figura analizada.

Disidencia de la Dra. Mariela Emilce Rojas.



Respecto del delito de Asociación Ilícita, la Dra. Rojas dijo:

Si bien mis colegas entienden que no corresponde una eventual condena por asociación ilícita he mantenido un criterio distinto y he de sostenerlo en la presente sentencia.

En efecto, estimo que para el caso de Faccendini, Giaí, Retamozo, Squiró y Tebez, corresponde la subsunción de sus conductas en la figura prevista y penada por el artículo 210 del Código Penal (ley 20.642 vigente al momento de los hechos), la que conminaba al igual que en la actualidad al *“...que tomare parte en una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación”*.

En su faz objetiva, el tipo penal descripto requiere al menos de tres (3) integrantes, el acuerdo de voluntades de los mismos -deliberado o implícito- para la comisión de una pluralidad de hechos delictivos y la permanencia en el tiempo.

También a este respecto la jurisprudencia ha asumido posturas variadas al respecto, no obstante lo cual mantengo el criterio en la consideración de que, tal como lo he referenciado, quienes se avenían a integrar los grupos de tareas en forma libre y voluntaria se constituían en integrantes de una asociación con permanencia en el tiempo y con la voluntad de cometer una pluralidad de hechos delictivos.

Se trata de un delito de afectación colectiva y, en ese sentido, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación que *“...la criminalidad de éstos reside esencialmente, no en la lesión efectiva de cosas o personas, sino en la repercusión que ellos tienen el espíritu de la población y en el sentimiento de la tranquilidad pública, produciendo alarma y temor por lo que puede suceder”* (“Stancanelli”, 20.11.2001, Fallo 324:3952).

También el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 en causa “Guerrieri”, FRO 43000367/2003/TO1, expuso que *“...para el caso concreto aquí en juzgamiento, la legitimidad constitucional del tipo penal se realza por la especial aptitud que la asociación ilícita enrostrada al imputado tuvo para aterrorizar a la población y clausurar la sensación de sosiego y tranquilidad propia de toda convivencia pacífica, dada la clase de delitos -de lesa humanidad- cuya comisión organizada constituía su objeto. Y, va de suyo, que cualquier lucha*



Poder Judicial de la Nación

eficaz contra esa forma de criminalidad requiere de intervención estatal temprana”.

Marcelo Sancinetti sostuvo que “...nadie pondría en duda que el Ejército, como cualquier institución legítima, podría ser el marco ideal para que una pequeña organización de 5 o 10 personas se dedique a la comisión de delitos, por ejemplo, con fines de lucro; pero esta posibilidad no puede disminuir, sino justamente incrementarse, cuando el grupo comprometido con los fines ilícitos alcanza a la mayor parte de los miembros que conforman también la institución legítima (...) Por consiguiente, cuantos más miembros de una organización estatal legítima estén comprometidos con la comisión de delitos con cierto carácter permanente y obedeciendo a reglas ajenas al Estado de derecho, más claramente configurará una asociación criminal la organización subinstitucional” (Marcelo Sancinetti “El derecho penal en la protección de los derechos humanos”, página 247 y ss, 1999.).

Nuestro más alto Tribunal, en el reconocido fallo “Arancibia Clavel” (24.08.04, Fallos 327:3294; 3312), afirmó que la asociación destinada a cometer delitos de lesa humanidad es, en sí misma, un delito de lesa humanidad. De ello se desprende no sólo la constitucionalidad de esta figura penal, sino además, su imprescriptibilidad. En el mismo pronunciamiento, expresó que “No podría sostenerse que si los homicidios, la tortura y los tormentos, la desaparición forzada de personas, son delitos contra la humanidad, el formar parte de una asociación destinada a cometerlos no lo sea, pues constituiría un contrasentido tal afirmación, toda vez que este último será un acto preparatorio punible de los otros”.

En su costado subjetivo, y también en palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “...la asociación ilícita no requiere la existencia de otros delitos consumados y ni siquiera de principio de su ejecución, es necesario distinguir cuidadosamente la mencionada figura del acuerdo criminal, ya que aquella requiere un elemento de permanencia ausente en este último, que puede tener por finalidad la comisión de varios delitos pero que es esencialmente transitorio. En otros términos, la asociación ilícita requiere pluralidad de planes delictivos y no meramente pluralidad de delitos...” (C.S.J.N. Recurso de hecho



“Stancanelli, Néstor Edgardo y otro s/ abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público s/ incidente de apelación de Yoma, Emir Fuad - causa n° 798/95”, Registro informático S.471.XXXVII, del 20/11/2001).

En la presente, está probado inequívocamente, en función de su participación en los hechos debidamente comprobada, que los cinco autores de los delitos encuadrados típicamente con anterioridad, tomaron parte voluntariamente de la organización criminal que encontró su cima en el poder ejecutivo nacional de la época. Y en ese enrolamiento, con plena conciencia de lo que cada uno aportaba al momento de sumarse al plan sistemático (acuerdo implícito de voluntades), se dedicaron a la comisión de una pluralidad de delitos indeterminados -además de los que fueron acreditados en este juicio-, orientados al aniquilamiento de las personas sindicadas en el “bando político enemigo”, que puntualmente aquí, se trató de militantes de distintas agrupaciones políticas.

Por ello, no es posible desechar la figura penal analizada en este apartado como lo pretende el defensor, doctor Gonzalo Miño, toda vez que al contrario de lo que marca el letrado, sí se han valorado los elementos que responsabilizan penalmente a sus defendidos por el delito de asociación ilícita.

En definitiva, tal como lo apuntaran las partes acusadoras, cabe reiterar que el encuadre legal típico que corresponde efectuar respecto de la conducta desplegada por los imputados antes indicados, es el que preveía el artículo 210 del Código Penal (según ley 20.642).

b) Forma Concursal.

Para determinar la aplicación de la normativa vinculada al concurso de delitos y en su consecuencia establecer la escala punitiva, hemos de distinguir en primer lugar aquellas situaciones en las que podemos hablar de hechos independientes, de las vinculadas a hechos únicos que quedan atrapados bajo más de una sanción penal.

En cada supuesto hemos de aplicar el art. 55 del Código Penal para los hechos independientes, -concurso real- y el art. 54 del mismo cuerpo legal para los casos de unidad de hecho -concurso ideal-.



Poder Judicial de la Nación

De todos modos, no desconocemos que existen variadas soluciones a este respecto, en doctrina y jurisprudencia, sobre todo en función del alcance que se le acuerde a la consideración de “hecho único” o “hechos independientes”.

En sintonía con lo sostenido por las acusaciones, hemos de concluir que los delitos de Desaparición Forzada, Tormentos, Privación ilegal de la libertad y Homicidios, por resultar hechos escindibles o independientes concurren en forma real.

La excepción en orden a la consideración de la existencia de concurso real es la situación de las víctimas menores. Así, estimamos que en lo que respecta a los niños Patricia Amavet, María de los Ángeles Lozano, Mario Enrique Marcos Bordesio, Carina y Juan Pablo Tripodi, Martín Hoet, Daniel Ernesto Cian, Iván Alejandro Vega, María Laura Megna Tasada, Alejandro y Marcos Ruggero, Mariana Bosso, Gustavo y Diego López Torres y María Carina Tumini, la privación de su libertad en el marco de los procedimientos de detención o asesinato de su padres y el hecho de sustraerlos del poder de los mismos en forma concomitante habrá de considerarse como un solo hecho que cae bajo más de una sanción penal. En otras palabras: la Privación ilegal de la Libertad agravada de la que fueran víctimas y la Sustracción de menores se trata de una única conducta que resulta abarcada por ambas normas, siendo de aplicación lo dispuesto en el art. 54 del C. Penal.

Esta conducta concurre a su vez en forma real con los tormentos sufridos por los niños, hecho éste que consideramos se erige como una conducta independiente de la anterior.

Por último, en el caso de los hermanos Mac Guire, en lo que respecta al episodio vivido en su domicilio, concurren en forma real los delitos de Privación ilegal de la Libertad agravada y Tormentos de los que fueran víctimas.

c) Delitos de lesa humanidad:

Luego de encuadrar las conductas desplegadas por los encartados en los tipos penales antes mencionados, tal como lo han solicitado las partes acusadoras, entendemos que en el caso los delitos aquí juzgados revisten indudablemente la calidad de delitos de lesa humanidad.



En la causa “Priebke, Erich”, de fecha 02.11.95, el Tribunal cimero nacional estableció que los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad, se caracterizan por tener la víctima colectiva como rasgo en común, y por ello se los reputa como delitos contra el derecho de gentes, por lo tanto su clasificación obedece a los principios del “ius cogens” del Derecho Internacional.

Tal como refirió la Dra. Argibay en su voto en el fallo “Simón”, *“...el criterio más ajustado al desarrollo y estado actual del derecho internacional es el que caracteriza a un delito como de lesa humanidad cuando las acciones correspondientes han sido cometidas por un agente estatal en ejecución de una acción o programa gubernamental...”* (Bassiouni, Cherif M., Crimes Against Humanity in International Criminal Law, Kluwer Law International, La Haya, 1999, Capítulo 6, especialmente pp. 243/246 y 275).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Almonacid Arellano vs. Chile”, instituyó que *“los crímenes contra la humanidad incluyen la comisión de actos inhumanos, como el asesinato, cometidos en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil. Basta que un solo acto ilícito como los antes mencionados sea cometido dentro del contexto descrito, para que se produzca un crimen de lesa humanidad”*.

De acuerdo a los hechos que fueran acreditados en autos y el contexto en el que se desarrollaron los mismos, las conductas enrostradas a los imputados concuerdan sin lugar a dudas con tal definición.

En “Arancibia Clavel”, nuestro máximo Tribunal, definió los delitos de lesa humanidad expresando que *“...corresponde calificar a la conducta de Arancibia Clavel como un delito de lesa humanidad, pues la agrupación de la que formaba parte estaba destinada a perseguir a los opositores políticos de Pinochet, por medio de homicidios, desaparición forzada de personas y tormentos (sobre cuyo carácter no caben dudas) con la aquiescencia de funcionarios estatales. En efecto, de acuerdo con el texto del Estatuto de Roma que en la resolución apelada cita sólo en su art. 7, queda alcanzada toda forma posible de intervención en esta clase de hechos. Así, no sólo quedan incluidas las formas “tradicionales” de participación (art. 25, inc. 3, aps. a, b, y c) sino que expresamente menciona el contribuir “de algún modo en la comisión o tentativa*



Poder Judicial de la Nación

de comisión del crimen por un grupo de personas que tengan una finalidad común” (art. 25, inc. 3º, ap. d), cuando dicha contribución es efectuada con el propósito de llevar a cabo la actividad o propósito delictivo del grupo, cuando una u otro entrañe la comisión de un crimen de competencia de la corte...” (Conf. CSJN- “Fallos: 327, pp.3312).

Quedó definitivamente probado que durante el gobierno de facto de 1976-1983, y también con anterioridad a su irrupción, se cometieron crímenes contra la humanidad, crímenes que estaban prohibidos por la legislación penal argentina vigente en aquel momento.

El Estatuto de Roma en su artículo 7 establece que: “...se entenderá por *"crimen de lesa humanidad"* cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales del derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen del apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física...”.

Los ilícitos que se juzgan en esta causa, se relacionan con un mismo sustrato histórico y político que identifica el proceder de los imputados como "crímenes contra la humanidad". El accionar de los acusados ha agredido la libertad, la dignidad y la vida misma de las víctimas, bienes jurídicos fundantes, preexistentes al estado de derecho, pues son naturales y humanos. Han desarrollado su accionar, mientras ostentaban el carácter de funcionarios públicos



en un momento en el que en nuestro país se concertaban estas acciones desde el poder político para “la lucha contra la subversión”.

La desaparición forzada, la privación ilegítima de la libertad de personas sindicadas como “subversivas” y de sus propios hijos, los tormentos aplicados, la sustracción de menores y los homicidios que fueron ventilados y acreditados en la presente, deben necesariamente ser catalogados como “crímenes de lesa humanidad”, teniendo en cuenta que fueron perpetrados en el marco de un plan sistemático y generalizado de ataque a un sector de la población civil por parte del Estado.

d) Genocidio.

A esta altura debemos expedirnos respecto de lo solicitado por las acusadoras en relación al delito internacional de Genocidio. Así, han pretendido que además de calificar los hechos como crímenes de lesa humanidad, sean encuadrados en la figura del delito internacional de Genocidio, de conformidad a lo previsto en el art. II de la Convención Internacional para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. Estamos en condiciones de adelantar que la figura penal no es aplicable en el caso que nos convoca, por las diversas razones que a continuación exponaremos.

En primer lugar, debemos destacar que el artículo segundo de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, que fuera ratificada por nuestro país y que integra actualmente el bloque de normas constitucionales, establece: *“...En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal: a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo...”*

En función de la norma citada, para que una conducta concreta pueda subsumirse en el delito internacional de Genocidio, la misma debe haber sido



Poder Judicial de la Nación

cometida con la intención de *“destruir total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso”*.

Las acusadoras han pretendido incluir a las víctimas de la presente causa dentro de lo que la norma denominó “grupo nacional”, pero a nuestro entender la propia Convención, dejó afuera de sus previsiones a los grupos políticos, económicos y culturales.

Tal como surge del análisis realizado respecto de la materialidad de los hechos, las personas objeto de represión en la presente causa, eran estigmatizadas como “subversivas” por ser consideradas un peligro para la seguridad del país y para el triunfo del proceso que la dictadura cívico-militar denominó de “reorganización nacional”. Las víctimas no fueron perseguidas, torturadas, y asesinadas por la mera pertenencia a un grupo, sino por su manifiesta ideología política y social.

Al respecto, la tratadista española Alicia Gil Gil ha sostenido: *“...no se puede entender como grupo nacional un grupo definido por determinados caracteres de tipo social, ideológico o según cualquier otro criterio que no sea una identidad nacional que lo distinga del resto, pues en tal caso el grupo víctima, el grupo al que se dirige el ataque, no es ya un grupo nacional, sino un grupo social, ideológico, etc., excluidos del ámbito de protección del Convenio...”* (Posibilidad de Persecución en España de violaciones a los derechos humanos cometidos en Sudamérica”, en Cuadernos de Jurisprudencia Penal Nro. 8-C, Ed. Ad hoc, Buenos Aires pág. 505).

En la misma línea de pensamiento, el catedrático alemán Kai Ambos al analizar el tipo objetivo del artículo 2do. de la citada Convención, afirma que la enumeración es taxativa respecto de los grupos mencionados y que *“...no se encuentran protegidos otros conjuntos de personas emparentadas por otras características diferentes de las mencionadas, como por ejemplo grupos políticos o culturales...”* (La Parte General del Derecho Penal Internacional. Bases para una elaboración dogmática”, págs. 117/118).

Tal como ya dijimos las víctimas no constituían un grupo de personas que se diferenciaban nítidamente del resto de la población por alguna característica en común -como ser la etnia, raza o religión-, sino en tal caso sólo tenían como



común denominador la atribuida calidad de “enemigo” al régimen imperante. A nuestro entender, ello no resulta suficiente para que sean considerados como un grupo específico con factores comunes de relevancia que los distinga del resto de la población como lo requiere el tipo penal convencional que se analiza.

Por todo lo expuesto, entendemos que no corresponde subsumir los hechos comprobados en autos en el delito internacional de Genocidio, manteniendo sin embargo la calificación de delitos de lesa humanidad conforme lo analizado en el apartado anterior.

e) Culpabilidad.

Determinada la calificación legal corresponde examinar en el presente capítulo lo atinente a la responsabilidad penal de los acusados.

La capacidad intelectual de todos los encartados ha sido advertida por el Tribunal al momento de su identificación y en oportunidad de invitárseles a ejercer sus defensas materiales, cosa que algunos de ellos hicieron y otros en ejercicio de su derecho, se abstuvieron libre y voluntariamente de ejercer su defensa material.

Evidentemente, al momento de los hechos eran sujetos imputables y conservan la capacidad de comprensión para motivarse en el orden jurídico. Todos se mostraron lúcidos, ubicados en tiempo y espacio, con aptitud para defenderse materialmente, plenamente capaces de comprender la criminalidad de sus actos y de dirigir sus acciones (a contrario sensu del art. 34, inc. 1, CP).

Por otra parte, no se advierte ninguna causal de justificación o permiso justificante del proceder asumido por los imputados que desplace la antijuridicidad de sus conductas, ni que hayan actuado bajo un estado de necesidad exculpante, ni que tuvieran reducida su autodeterminación al momento de ejecutar los hechos.

Un tratamiento particular corresponde realizar al planteo efectuado por el Dr. Severin en relación al imputado Costanzo, en tanto entiende que en caso de considerarse que ha participado en los hechos que se le atribuyen, su actuación se encuentra exculpada por haber obrado bajo estado de necesidad exculpante. Fundamenta su petición en que su defendido obró en una situación de coacción que provocó una significativa reducción en su ámbito de determinación que le impidió actuar en una forma diferente. Estaba coaccionado al cumplimiento de las



Poder Judicial de la Nación

órdenes dadas por la estructura organizada de poder. Su vinculación no era libre, sino que estaba obligado por el temor a las represalias que podrían sufrir él o su familia.

Es dable advertir a este respecto, que más allá de los esforzados argumentos que desarrolla el señor defensor, no existe en la causa elemento alguno que habilite a afirmar que Costanzo actuaba bajo presión. Por el contrario, el nombrado incluso era personal civil de inteligencia en el Destacamento de Inteligencia 121. La probada intervención del nombrado en numerosos procedimientos y su presencia en los Centros Clandestinos de Detención responden a un actuar libre y voluntario del que podía sustraerse con el simple resorte de apartarse del organismo al que pertenecía.

A ello debe sumarse que Costanzo se encuentra condenado en las causas que preceden la presente, en las que se ha tratado su situación, su intervención en los hechos, su libre discernimiento y se ha concluido respecto de su culpabilidad.

Conforme a ello, no corresponde receptar el planteo exculpante efectuado por el señor defensor.

En definitiva, la capacidad de culpabilidad de todos los imputados fue comprobada, no resultan aplicables eximentes y en función de ello el reproche penal puede operar sin ningún obstáculo.

IV. A la cuarta cuestión planteada, los Dres. Mariela Rojas, Maria Noel Costa y Jaime Díaz Gavier dijeron:

a) Al planteo de Inconstitucionalidad de la prisión perpetua.

La Dra. Sosa Trillo ha solicitado se declare la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua que podría imponerse a su pupilo en caso de considerarlo culpable de los delitos por los que se lo acusa.

En este sentido, existen innumerables precedentes jurisprudenciales que rechazan el planteo en función de sólidos argumentos que hemos de referenciar seguidamente.

En primer lugar, la sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal en autos “Bussi, Antonio Domingo y otro” causa...” n° 9822II (12.03.2010) se expidió sobre la cuestión planteada, y en tal sentido señaló la necesidad que tiene el



interesado de esgrimir las razones de por qué, en el caso concreto, luce desproporcionada la sanción recibida por quien ha sido hallado autor penalmente responsable de delitos de singular gravedad, que a su vez han sido calificados como crímenes de lesa humanidad.

En este sentido, Zaffaroni referencia que el monto punitivo atacado no es inconstitucional como pena fija, siempre que en el caso concreto no se viole la irracionalidad mínima, pues guarda cierta relación de proporcionalidad con la magnitud del injusto y de la culpabilidad (Zaffaroni, Eugenio Raúl; Alagia, Alejandro; Slokar, Alejandro, —Derecho Penal, parte general, segunda edición, Ediar, Buenos Aires, año 2003, p.945-946).

El Estatuto de Roma -que tal como hemos indicado al tratar las subsunciones típicas es derecho positivo, conforme lo establecen las leyes 25.390 (que aprobó a dicho Estatuto con fecha 23/1/2001) y 26.200 (9/1/2007) complementaria del Código Penal- en su art. 77 establece que la Corte podrá imponer a la persona declarada culpable de uno de los crímenes a los que se hace referencia en el artículo 5 de dicho Estatuto (esto es, crimen de guerra, genocidio, lesa humanidad o crimen de agresión) una de las penas siguientes: a) La reclusión por un número determinado de años que no exceda de 30 años o b) **La reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado.**

Por su parte, la ley 26.200, prevé en su art. 9 -referido a penas aplicables en crímenes de lesa humanidad- que en los casos previstos por el art. 7, esto es, actos que constituyen delitos de lesa humanidad, la pena aplicable es de 3 a 25 años de prisión y si ocurre la muerte, la pena será de prisión perpetua. Resulta interesante destacar que precisamente, el más actualizado derecho penal internacional, con fundamento en el principio de proporcionalidad, prevé prisión y reclusión perpetua para hechos de extrema gravedad, tales como los delitos de lesa humanidad, objeto de juzgamiento del presente juicio.

Descarta la jurisprudencia que esta clase de pena pueda ser calificada de inhumana y degradante ya que el trato inhumano supone la constatación de sufrimientos de especial intensidad, que provoquen humillación, sensación de envilecimiento a un nivel que es distinto y superior al que puede aparejar la



Poder Judicial de la Nación

imposición de una legal condena. (cfr. CNCP, sala IV in re —Rojas, César Amilcar s/rec. de inconstitucionalidad- C.614, Reg. 1623 30.11.1998- y —Velaztiqui, Juan de Dios, s/ recurso de inconstitucionalidad y casación –causa n° 3927, Reg. 5477.4, 17.02.2004-).

Tampoco existen restricciones a la imposición de esta pena en el texto de los Tratados Internacionales que tienen jerarquía constitucional, en la medida que se respete la integridad de la persona condenada (Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, art. 5, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 26, Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 5, Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (arts. 7 y 10, Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas y degradantes, arts. 11 y 16, Convención sobre los Derechos del Niño, art. 37). No surgen en definitivas normas expresas ni implícitas en el plexo constitucional integralmente analizado que pongan en pugna los derechos fundamentales que tutela.

En definitiva, no resulta repugnante a la Constitución Nacional la pena de prisión perpetua, toda vez que, en materia de determinación legislativa de los marcos punitivos, el principio de proporcionalidad surge del propio Estado democrático de derecho.

La jurisprudencia ha negado que la prisión perpetua pese a su severidad importe un trato inhumano y degradante y si bien la cuestión está íntimamente relacionada con el principio de racionalidad de la pena no se ha logrado demostrar que sea contraria a la garantía de igualdad del art. 16 de la Constitución Nacional.

El legislador en su juicio de conminación penal en abstracto ya ha ponderado la tensión entre los principios penales materiales y las consecuencias jurídicas correspondientes a cada conducta punible.

No se advierte en consecuencia, a la luz de los argumentos reseñados precedentemente, que la pena que se ataca repugne cláusulas constitucionales, por lo que cabe rechazar el planteo efectuado.

b) Mensuración de la pena.

En relación a la pena a aplicar debe tenerse en cuenta en primer término, tal como lo sostiene la doctrina más reciente, que en un Estado Democrático de Derecho la pena será legítima sólo en la medida que sea la materialización de la justicia. Deberá compatibilizarse para ello el límite insuperable de la culpabilidad del autor y los objetivos de prevención general y especial que resultan también su fin y fundamento.

Dentro de este contexto, es el ilícito culpable el criterio decisivo para determinar la pena y las razones de prevención especial deben de servir como correctivo, en el sentido que la única culpabilidad que puede ser tomada como criterio de individualización es la de acto, rechazando la culpabilidad de autor por ser contrario a la Constitución Nacional (arts. 18 y 19 de la CN). Con este criterio ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la medida de la pena no puede exceder la del reproche que se le formule a la persona por haber escogido el ilícito cuando tuvo la posibilidad de comportarse conforme a la norma, o sea que la pena debe ser proporcional a la culpabilidad del autor y esta culpabilidad se establece según el ámbito de autodeterminación que éste haya tenido para ejercer su conciencia moral en la constelación situacional en la que hubiese actuado y en relación a sus personales capacidades en esas circunstancias.

El marco punitivo que surge de aplicar los parámetros establecidos por el artículo 54 y 55 del Código Penal en relación a los tipos penales en los que se han subsumido las conductas de los imputados, en todos los casos nos conduce a la aplicación de prisión perpetua.

En este sentido, por imposición legal, estamos ante una pena fija, en tanto las normas no posibilitan variables punitivas distintas a la establecida.

Las previsiones normativas dispuestas para el cálculo de la escala punitiva para el concurso real, están referidas a penas divisibles. En el caso, la pena perpetua no es divisible por lo que es la única opción posible. "Aunque el texto no lo diga de forma expresa, es obvio que se aplica únicamente a las penas divisibles, ya que las indivisibles (penas perpetuas) no tienen mínimo mayor ni pueden sumarse y, además, son objeto de regulación expresa en el art. 56 párr. 2do. ("Si alguna de las penas no fuere divisible, se aplicará ésta únicamente...")



Poder Judicial de la Nación

...(Conf. Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Ed. Hammurabbi, T. 2a, pág. 629).

La pena de prisión perpetua resulta dentro del esquema de reacciones penales la más severa de nuestro ordenamiento jurídico, reservada para quienes hayan cometido delitos especialmente graves, como es el caso de autos, incluyéndose en el marco de esa valoración, las condiciones personales del autor que se trasuntan en el hecho cometido.

La fiscalía, como así también las querellas, en su alegación final solicitaron la imposición de prisión perpetua para todos los imputados, correspondiendo remitirnos a los alegatos referenciados en el punto 4 del inicio de esta sentencia: "Discusión Final".

Si bien hemos diferido con algunas de las calificaciones pretendidas conforme el análisis que hemos realizado al tratar la tercera cuestión, de todos modos, se impone la coincidencia con las acusadoras en que las penas a imponer en cada caso confluyen en la prisión perpetua.

Sin perjuicio del tratamiento individual respecto de cada uno de los imputados, no pueden soslayarse las circunstancias agravantes comunes a todos ellos en función de la gravedad de los hechos que importan los delitos de lesa humanidad. La magnitud del plan -preordenado al "exterminio"-, la multiplicidad de víctimas, la extensión del daño provocado a ellas, sus núcleos familiares, amigos, etc. y la repetición de conductas delictivas por parte de los acusados habilitan a ubicar su culpabilidad en un nivel superlativo.

Sin perjuicio de ello, debemos dejar indicado que este último criterio no resulta extensible a los integrantes de la Policía Federal -Federico Almeder, Juan Carlos Faccendini, Juan Félix Retamozo, Enrique Andrés López, Osvaldo Jorge Tebez, Oscar Roberto Gai y Roberto Raúl Squiró- cuya acusación y condena se limita a los casos de María Irma Ferreyra, Omar Fernando Bravo y Martín Hoet. Sin perjuicio de ello, de todos modos, corresponde la aplicación de la pena de prisión perpetua teniendo en cuenta los tipos penales a los que se han adscripto sus conductas.

Además, debemos realizar una consideración especial –y ello confluye también en calidad de agravante -- en relación a la juventud de todas las víctimas,



las consecuencias que sus desapariciones implicaron para sus familias y la existencia de numerosos niños que fueron privados de transcurrir sus distintas etapas de crecimiento junto a sus padres. Todo ello se reflejó en las testimoniales brindadas en el debate, las que hoy a casi cuarenta años de los hechos, nos posibilitaron dimensionar los padecimientos vividos, los que resultan verdaderamente inconmensurables por su gravedad.

Lo vinculado a lo que se ha denominado “la masacre de las Verbenas” también confluye como una agravante de la culpabilidad de quienes hemos considerado responsables. No sólo por haber arremetido contra la vida de personas ya previamente privadas de su libertad y que se encontraban en situación de total vulnerabilidad, sino también por las operaciones de prensa que importaron una puesta en escena con noticias falsas y engañosas y la supresión de la información sobre la identidad de varias de las víctimas, cuando era un extremo que constaba acabadamente a los represores. El razonamiento es extensivo a los niños, respecto de quienes, a pesar de conocerse su identidad en todos los casos, se los disponía a la sazón de diferentes organismos o personas, generando angustia y padecimientos en los niños y dificultades para sus familias para lograr su recuperación.

La jurisprudencia de casación tiene también establecidos parámetros para fundar las circunstancias agravantes: “La excesiva gravedad de los hechos imputados, calificados como delitos de lesa humanidad, perpetrados por quienes formaban parte de las fuerzas de seguridad del Estado, que se valieron de toda una maquinaria estatal con la finalidad de suprimir violentamente a quienes fueran tildados de subversivos, impiden que la sanción impuesta sea menor. Estamos en presencia de una masiva comisión de estos delitos, como consecuencia de un plan sistemático de represión ilegal, y por lo demás, la gravedad de los sucesos endilgados, se convierten en dos pautas que suponen una mayor afectación de los bienes jurídicos protegidos por las normas penales, con entidad para agravar objetivamente el reproche penal. En cuanto a la extensión del daño causado, se deben deslindar los padecimientos físicos, morales y psicológicos ocasionados directamente sobre las víctimas, de aquellos que, por las particularidades del caso, se extendieron a sus parientes y allegados (Cámara Federal de Casación



Poder Judicial de la Nación

Penal, Sala IV, “Zeolitti, Roberto Carlos s/ recurso de casación”, 29/05/2014, registro n° 1004.14.4).

Respecto de los pocos sobrevivientes que hemos podido escuchar en esta causa, también las vivencias han sido tortuosas. Se han lesionado un sin número de bienes jurídicos, el más importante, relacionado con una gran cantidad de privaciones a la vida humana, más allá de las numerosas situaciones que se han verificado, vinculadas a la lesión de otros bienes jurídicos, como los inherentes a la integridad física, psicológica, locomotiva y de autodeterminación de las víctimas de este proceso.

La naturaleza de la acción y unido a ello, la multiplicidad de bienes jurídicos que han resultado lesionados, son pautas que deciden la gravedad de los hechos cometidos por los finalmente condenados. Por lo tanto, dicha circunstancia agrava la culpabilidad.

Es necesario dejar indicado que lo expuesto no implica una doble valoración, pues nada impide que las circunstancias tenidas en cuenta para ponderar el ilícito, puedan ser luego adoptadas en términos de intensidad para ponderar la culpabilidad.

Así lo tiene dicho la doctrina en tanto si bien los conceptos de injusto y culpabilidad vienen dados por la teoría del delito, existe una diferencia de perspectiva, ya que mientras a los fines de la imputación, lo que interesa es si concurren sus presupuestos, lo que se considera en el ámbito de medición de la pena es su intensidad (v. Righi, Esteban, Teoría de la pena -Buenos Aires, 2001-, Hammurabi, págs. 222 y 223). En el mismo sentido lo ha expuesto Patricia Ziffer, al sostener que ilícito y culpabilidad son conceptos graduables y el paso decisivo de la determinación de la pena es definir su gravedad (Ziffer, Patricia, “Lineamientos de la determinación de la pena”, Buenos Aires, 2005, 2° ed. 1° reimpr., pág. 107).

Además, debe señalarse que tal como ha sido acreditado los imputados se relacionaron con una clara voluntad de participar activamente en el Terrorismo de Estado que imperaba a la fecha de los hechos, ya hemos dejado indicado a lo largo del tratamiento de los hechos y la autoría que no todos los integrantes de las fuerzas de seguridad o fuerzas armadas participaron de la represión ilegal, sino



que ha quedado probado a lo largo de los juicios realizados en esta materia que siempre se trataba de un particular grupo que asumían voluntaria y libremente una participación activa en este tipo de hechos.

La jurisprudencia se ha expresado en el sentido expuesto, dejando expresado que cabe valorar como agravantes el hecho de haber formado parte de manera voluntaria y convencida, de un plan sistemático de terrorismo de estado implantado por la dictadura militar (Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, “Barcos, Horacio Américo s/recurso de casación”, del 23/03/2012, registro n° 19754.2).

Por otra parte, debe tenerse particularmente en cuenta en relación a Pascual Oscar Guerrieri, Jorge Alberto Fariña y Marino Héctor González que conforme surge de los datos consignados al tratar el punto e) “Autoría”, los nombrados ostentaban cargos de importante grado dentro del Ejército Argentino, lo que opera como una circunstancia agravante puesto que, a mayor cargo, mayor es el deber moral y legal de respeto a la normativa legal. Juan Daniel Amelong si bien era teniente para esa época, referenció que mientras ostentaba el cargo de subteniente había comenzado sus estudios de derecho, circunstancia que también lo coloca en una situación de mayor posibilidad de reflexión respecto de la intervención en graves conductas lesivas de bienes jurídicos.

En cuanto a los restantes condenados, debe ponderarse la calidad de funcionario público que todos ostentaban, teniendo en cuenta que ello debía ser utilizado no para imprimir castigos sino para seguridad y custodia de la población. En este sentido se ha estimado que si bien en algunos casos la responsabilidad penal atribuida ha sido imputada en función de la jerarquía que ostentaban al tiempo de los hechos, también responde en cuanto al resto de los intervinientes, en función de la concreta intervención material que les cupo en los hechos aquí juzgados (v. Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, “Losito, Horacio y otros s/ recurso de casación”, del 18.4.2012, reg. 19853.2).

Como circunstancias atenuantes, que han de ser consideradas para el caso de todos los imputados hemos de señalar la avanzada edad de los mismos y que sus antecedentes de condenas se encuentran vinculados sólo hechos ocurridos durante la dictadura, pese al tiempo transcurrido.



Poder Judicial de la Nación

Conforme a las pautas valoradas precedentemente y teniendo en cuenta para cada caso la cantidad de hechos probados a su respecto y la gravedad de los mismos, estimamos justo imponer a cada uno de los encausados la pena de prisión perpetua, sumado a las inhabilitaciones y accesorias legales previstas en el art. 12 del Código Penal.

c) Unificación de la condena.

La fiscalía en su alegato final solicitó en relación a los acusados que registran condenas anteriores no extinguidas, que se proceda a su unificación con la que se imponga en esta sentencia.

También el Dr. Severin, defensor del imputado Costanzo, interesó la unificación.

Estimamos que corresponde tener presente la solicitud efectuada y en cuanto esta sentencia adquiera firmeza deberá realizarse la correspondiente audiencia para disponer las unificaciones que correspondan.

d) Modalidad de detención y lugar de cumplimiento.

En cuanto a la modalidad de detención interesada por las acusadoras, coincidimos en que las penas impuestas deben cumplirse en una Unidad Penitenciaria, sin perjuicio de lo cual por el momento deberá mantenerse la modalidad en la que las mismas se vienen llevando a cabo hasta tanto la sentencia adquiera firmeza (art. 375 del Código Procesal Penal Federal).

e) Reparación.

En oportunidad de formular sus alegatos la Dra. Schujman solicitó la reparación a favor de las víctimas que representa, consistente en habilitar un día y horario para que las mismas puedan ingresar al ex Centro Clandestino de Detención “La Calamita”, como una medida reparatoria que hasta el momento les ha sido negada. Fundamenta tal extremo en normativa nacional e internacional y precedentes jurisprudenciales de iguales fuentes.

Estimamos que concretamente en el marco del instrumento universal de la Asamblea General de las Naciones Unidas, intitulado “Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y Violaciones Graves del Derecho



Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones”, la petición resulta viable y corresponde al Tribunal pronunciarse sobre lo interesado.

Conforme a ello, habrá de ordenarse que, firme que se encuentre la presente sentencia, la peticionante acompañe la correspondiente lista de interesados -familiares de las víctimas que hayan estado alojadas en ese Centro Clandestino- y solicite día y hora para habilitar la visita de los mismos, disponiéndose oportunamente las medidas necesarias para su concreción.

f) Predio “Ceferino Namuncurá”

Por su parte, la Dra. Julia Giordano solicitó que se declare como Centro Clandestino de Detención el predio de la Iglesia Católica del seminario “Ceferino Namuncura” que funcionaba en el Liceo Aeronáutico Militar. A este respecto, el Tribunal advierte que más allá de una indicación efectuada por Mc Guire de que estuvo alojado en la localidad de Funes, en un predio conocido como “Ceferino Namuncurá” designado así por los Salesianos, y su afirmación de que los suboficiales Gauna y Guerra le aseguraron que estuvo allí, no existe ninguna tarea investigativa que pueda aportarnos la certeza sobre el verdadero emplazamiento del lugar de detención de Mac Guire, Garat y Pistaccia. De hecho, este último por su parte hizo referencia a ese lugar, pero no porque lo identificara sino por los dichos de McGuire.

Conforme a ello, entendemos que la prueba rendida no ha conformado un cuadro de certeza habilitante de la declaración que se interesa.

g) Otras cuestiones:

Hasta tanto la presente adquiera firmeza, se mantienen las medidas cautelares que vienen cumpliendo los condenados, debiéndose estar a las condiciones dispuestas en sus respectivos incidentes.

Por otra parte, como toda sentencia definitiva, ella tiene que contener la decisión relativa a las costas causídicas. En este sentido corresponde disponer que ellas se impongan a los condenados en la proporción que corresponda a cada uno (arts. 531 y 533, CPPN).

Corresponde también intimar a los condenados a hacer efectivo el pago de la tasa de justicia en el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 11, Ley 23.898.



Poder Judicial de la Nación

Se deberán tener presentes todas las reservas recursivas formuladas por las partes.

V. RECTIFICACIÓN DEL VEREDICTO.

Previo dar por concluido el presente, es menester señalar que desde la lectura del veredicto (28 de agosto ppdo.) hasta el día de la fecha pudo advertirse que en el mismo se incurrió en algunos errores materiales involuntarios, en relación a la calificación legal y que, advertidos, deben ser subsanados.

Se ha deslizado un error material al dejar consignado la aplicación de la norma contenida en el art. 142 bis según ley 26679 para los puntos 4,5,6,8,9,10,11 y 12 incs. b) y d) y en el punto 7 inc. c) siendo que debió decir que la ley aplicable a quienes resultaron responsables de la desaparición forzada de las víctimas que aquí tratamos, es la ley 26.200, artículos 2, 9 y concordantes, por lo que se rectifica así lo oportunamente consignado en el veredicto.

Asimismo, erróneamente se ha citado en los puntos 4,5,8,9,10,11 y 12 inc. e) y en el punto 7 inc. d) que la calificación legal por el homicidio agravado de la víctima Sonia Rosa Krindrasiuk es la del art. 80 del CP incisos 6 y 7, siendo que debió consignarse únicamente el inc. 6 del art. 80 del CP.

Oportunamente presentó aclaratoria la representante de la querella Dr. Nadia Schujman, en cuanto solicitó se aclare el veredicto, en los términos peticionados y habiéndose hecho lugar mediante resolución nro. 20/23 de fecha 5 de septiembre de 2023, resulta adecuado incorporar la cuestión resuelta (punto 32.) y rectificar el presente veredicto.

Con lo que quedó formulado el Acuerdo que dio lugar a la presente y fundada en lo pertinente la sentencia cuya parte resolutive lleva el N°55/23 del Registro de la Secretaria Actuante.

VI.- VEREDICTO N° 55/23.

En la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, a los 28 días del mes de Agosto de 2023, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro 1 de Rosario, integrado por los señores Jueces de Cámara Subrogantes, doctores Mariela Emilce ROJAS, María Noel COSTA y Jaime Díaz GAVIER, asistidos por la Secretaria Dra. Julieta



Dellepiane, dejándose constancia que durante el transcurso del debate ha intervenido como Juez Sustituto el Dr. Mario Martínez (conf. Art. 359, 3er. Párrafo, del CPPN agregado por la ley 25.770), en los autos caratulados “Guerrieri, Pascual Oscar y otros s/ Homicidio Agravado por el concurso de dos o más personas”, Expte. nro. FRO 43000367/2003/TO2 y acumulado de entrada por ante este Tribunal Oral; seguidos contra: 1) Pascual Oscar Guerrieri, argentino, D.N.I. N° 4.146.061, nacido 30/12/1934 en la ciudad Autónoma de Buenos Aires, hijo de Pascual Santiago e Irma Nannini, divorciado, militar retirado, domiciliado en calle Cabildo 672 depto. B piso 2 de General Pacheco, Tigre, provincia de Buenos Aires; 2) Juan Daniel Amelong, argentino, D.N.I. N° 10.151.496, nacido el 11/01/1952 en esta ciudad, hijo de Raúl Alberto y de María Matilde Teresa Martínez Infante, casado, militar retirado y abogado, domiciliado en calle La República N° 8434 de Rosario; 3) Héctor Marino González, argentino, L.E. N° 6.062.716, nacido el 18/10/1945 en esta ciudad, hijo de Toribio Marino y de Carmen Martín, viudo, militar retirado, con último domicilio en calle 1ro. de mayo N° 1422 de la ciudad de Santa Fe; 4) Ariel Antonio López, argentino, D.N.I. N° 6.078.183, nacido el 25/06/1948 en esta ciudad, hijo de Antonio Matías y de Lucía Baños, casado, jubilado, domiciliado en Avenida Circunvalación N° 2577 2do. piso Dpto. “B” Monoblock 60 de Rosario; 5) Walter Salvador Dionisio Pagano, argentino, D.N.I. N° 6.066.338, nacido el 07/04/1946 en esta ciudad, hijo de Mundial Pagano y Carmen Amelia Garibaldi, casado, jubilado, domiciliado en calle Juan Manuel de Rosas N° 1282 2do. piso de esta ciudad 6) Eduardo Rodolfo Costanzo, argentino, D.N.I. N° 7.055.729, nacido el 15/05/1935 en San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán, hijo de Rodolfo y Lucía Santillán, casado, desocupado, con domicilio en calle Pueyrredón N° 2931 de Rosario; 7) Juan Carlos Faccendini, argentino, DNI 6.055.456, nacido el 31/07/44 en la localidad de Victoria provincia de Entre Ríos, casado, hijo de Eluterio Ángel (f) y Angélica Tomasa Acevedo, con último domicilio en calle Estación Antelo, zona rural del Departamento de Victoria, Entre Ríos. 8) Juan Félix Retamozo, argentino, DNI 5.762.139, nacido el 19/11/44 en la ciudad de Esquina provincia de Corrientes, casado, hijo de Donato Retamozo (f) y Juana Pabla Domínguez (f), con último domicilio en calle Moreno 60 de la ciudad de Esquina, provincia de Corrientes; 9)



Poder Judicial de la Nación

Enrique Andrés López, argentino, DNI M7.691.745, instrucción secundaria completa, nacido el 07.09.49 en Capital Federal, hijo de Camilo Eliseo López y María Teresa Guerra, jubilado, casado, domiciliado en calle Independencia nro. 1738, piso 7, Dpto. B en el barrio de Congreso (Capital Federal); 10) Roberto Raúl Squiró, argentino, DNI N° M6.038.024, nacido el 14/08/1940 en la ciudad de Firmat, provincia de Santa Fe, de estado civil casado, de instrucción primaria, hijo de Pedro (f) y Segunda Chicola (f) último domicilio en calle Alem 3840 de la ciudad de Rosario; 11) Osvaldo Jorge Tebez, argentino, DNI 10.624.478, nacido el 27/02/53 en ciudad de Buenos Aires, casado, de instrucción terciaria, hijo de Paulino Tebez y Lilia Rodríguez, con último domicilio en Catamarca 1248, piso 8° "B" de Rosario. 12) Oscar Roberto Gai, argentino, DNI 7.842.619, nacido el 25/10/49 en Arrecifes, provincia de Buenos Aires, viudo, hijo de Oscar Alfredo Gai y Nelly Luján Arguindegui, con domicilio en calle Larrea 785, 8° "A" de CABA; 13) Federico Almeder, argentino, DNI 8.340.642, nacido el 21.05.50 en la ciudad de Buenos Aires, estudio secundario, jubilado de la Policía, hijo de Francisco Federico Almeder y Delia Josefina Espasandin, casado domiciliado en calle Tres Arroyos nro. 874, piso 2, Dpto. A, de CABA, ; 14) Jorge Alberto Fariña, argentino, DNI 4.390.959, nacido el 01.05.42 en Buenos Aires, educación nivel terciario, hijo de José Benito Fariña y Emilia Vidaurre, casado, ocupación retirado, domiciliado Av. Córdoba nro. 2810, 6to. piso, Dpto. B de CABA; 15) Rodolfo Daniel Isach, argentino, L.E. N° 6.072.848, nacido el 29/07/1947 en Cepeda, provincia de Santa Fe, hijo de Rodolfo Carlos Isach y Carmen García, casado, policía retirado, domiciliado en calle Bernardo de Irigoyen N° 98 de la localidad de Mar de Ostende, Partido de Pinamar, Pcia. de Buenos Aires; 16) Juan Andrés Cabrera, argentino, D.N.I. N° 8.374.434, nacido el 09/07/1950 en esta ciudad, hijo de Juan Alberto y Francisca Machiñena, casado, jubilado, domiciliado en Avenida María Eloisa N° 857 de la ciudad de Cosquín, provincia de Córdoba; con la intervención del doctor Adolfo Villatte y Juan Patricio Murray en representación del Ministerio Público Fiscal; por las partes querellantes la doctora Evangelina Lardone y el doctor Santiago Bereciartua en representación de la Secretaria de Derechos Humanos de la Nación, las doctoras Gabriela Durruty y Julia Giordano en representación de la Asamblea Permanente de los Derechos Humanos; la Dra.



Nadia Schujman en representación de Mariana Arcuri, Mario Bordesio, María Tumini, Gustavo López Torres, Florencia Garat, Santiago Garat, Julieta Garat, Elsa Martin, Matías Pon, Laura Tasada, Fernando Martínez, Fernando Dussex, Pablo del Roso, Ignacio Laluf, Eduardo Toniolli, Alicia Gutiérrez, María Rosa White, Olga Moyano, Sebastián Álvarez y Sabrina Gallino. Asimismo, en ejercicio de la defensa técnica de los imputados Pascual Oscar Guerrieri, Jorge Tebez, Oscar Gai, Jorge Alberto Fariña y Federico Almeder, el señor defensor particular doctor Gonzalo MIÑO, en ejercicio de la defensa técnica del imputado Rodolfo Daniel Isach la señora defensora particular doctora Laura SOSA TRILLO, en ejercicio de la defensa técnica del imputado Juan Feliz Retamozzo el señor defensor privado doctor Santiago LARRUBIA, en ejercicio de la defensa del imputado Eduardo Rodolfo Costanzo el señor defensor oficial doctor José Luis SEVERIN y en ejercicio de la defensa de los imputados Juan Daniel Amelong, Marino Héctor González, Ariel Antonio López, Juan Andrés Cabrera, Walter Salvador Dionisio Pagano, Juan Carlos Faccendini, Enrique Andrés López, Roberto Raúl Squiró el defensor oficial doctor Julio AGNOLI. Después de la deliberación llevada a cabo conforme lo dispuesto en los artículos 396 y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación;

FALLA:

- 1.- DECLARAR ABSTRACTO el planteo de nulidad formulado por la Defensa de Costanzo.
- 2.- RECHAZAR el planteo de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua del art. 80 Código Penal formulados por las defensas.
- 3.- HACER LUGAR a la ampliación de la acusación en los términos del art. 381 del CPPN.
- 4.- CONDENAR a Pascual Oscar GUERRIERI, cuyos demás datos personales obran precedentemente, como coautor penalmente responsable de los delitos de:
a) Privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionario público, y por mediar violencias, amenazas (art. 144 bis último párrafo -ley



Poder Judicial de la Nación

14.616-, en función del artículo 142 inc. 1° -ley 20.642-, todos del Código Penal) en concurso real (art. 55 CP) con Tormentos calificados por aplicarse contra un perseguido político (art. 144 ter, párrafo primero y segundo del Código Penal; según ley 14.616), en perjuicio de Daniel Héctor Querol, Nelly Balestrini, Gregorio Larrosa, José Enrique Nelio Animendi, Antonio Huerta, Horacio Huerta, Santiago Mac Guire y Roberto Vicente Pistacchia; b) Por mayoría: Desaparición forzada de personas (en los términos de la ley 26.200 artículos 2, 9 y concordantes), en concurso real (art. 55 CP) con Tormentos calificados por aplicarse contra un perseguido político (art. 144 ter, párrafo primero y segundo del Código Penal; según ley 14.616) en perjuicio de Graciela Susana Capocchetti; c) Privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionario público, por mediar violencias y amenazas, en concurso real (art. 55 CP) con Tormentos calificados por aplicarse contra un perseguido político (art. 144 ter, párrafo primero y segundo del Código Penal; según ley 14.616), en concurso real con el delito de Homicidio agravado (incisos 2, 6 y 7 del art. 80 del C.P.) en perjuicio de María Isabel Salinas, Carlos Alberto Bosso, Miguel Ángel D'Andrea, María Ester Ravelo, Gustavo Adolfo Pon, Irma Elena Montenegro, Eduardo Luis Franco, Domingo Laborde, Hilda Elena Miekle Rivas, José Alberto Madeo, Alberto Corazza y Raúl Luis Bustos; d) Por mayoría: Desaparición forzada de personas seguida de muerte (en los términos de la ley 26.200 artículos 2, 9 y concordantes), en concurso real (art. 55 CP) con Tormentos calificados por aplicarse contra un perseguido político (art. 144 ter, párrafo primero y segundo del Código Penal; según ley 14.616), en perjuicio de Ricardo Alberto Massa, Susana Beatriz Becker, Abel Argento Fontaine, Clara Ruth Argento Fontaine, María de los Ángeles Castillo Cano, Roberto Miguel Valletto Olivari, Olga Beatriz Ruiz, Mario Eduardo Bordesio, Mario Alberto Ramos, Emilio Etelvino Vega, Susana Busaniche, Graciela Busaniche, Pedro Pablo Delgado, Gustavo Adrián Rodríguez, Olga Lilian Vaccarini, Mónica Marta Cappelli, Alberto Galarza, Susana Elena Díaz, María Graciela Eier, Jorge Ramón Fabián Peralta, Norma Horizontalina Coutada Rosés, Mario Eduardo Menéndez, Guillermo Fernando Godoy, Adriana Elsa Tasada, Hugo Alberto Megna y Eduardo Garat; e) Homicidio agravado en perjuicio de María Irma Ferreyra, Omar Fernando Bravo, Juan Carlos Amador, Daniel Adolfo



Tripodi, Víctor Jorge Lowe, Guillermo Angel López Torres (incisos 2, 6 y 7 del art. 80 del C.P.) y Sonia Rosa Kindrasiuk (inciso 6 del art. 80 del C.P.); f) Privación Ilegítima de la Libertad agravada por su carácter de funcionario público y por mediar violencias y amenazas- (Art. 142 inc. 1 de la ley 20.642 C.P.) en concurso ideal (art. 54 del C.P.) con el de Sustracción, Retención u Ocultación de un menor de 10 años (art. 146 del CP), en concurso real con tormentos (art. 144 ter 1er párrafo) en perjuicio de Patricia Amavet, María de Los Ángeles Lozano, Mario Enrique Marcos Bordesio, Karina Tripodi, Juan Pablo Tripodi, Martín Hoet, Iván Alejandro Vega, María Laura Megna, Mariana Bosso, Gustavo López Torres, Diego López Torres y María Carina Tumini; g) Privación Ilegítima de la Libertad agravada por su carácter de funcionario público y por mediar violencias y amenazas (Art. 142 inc. 1 de la ley 20.642 C.P.) en concurso real (art. 55 del C.P.) con el delito de tormentos (art. 144 ter 1er párrafo), en perjuicio de: Lucas Mac Guire, Barbara Mac Guire, Martín Mac Guire y Federico Mac Guire; todos estos hechos en concurso real (conf. art. 55 del Código Penal); h) Privación Ilegítima de la Libertad agravada por su carácter de funcionario público y por mediar violencias y amenazas (Art. 142 inc. 1 de la ley 20.642 C.P.) en concurso real (art. 55 del C.P.) con el delito de Tormentos (art. 144 ter 1er párrafo), en perjuicio de: Lucas Mac Guire, a la pena de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua (art. 19 del CP), con más las accesorias del art. 12 del Código Penal, calificándolos como crímenes de LESA HUMANIDAD.

5.- CONDENAR a Jorge Alberto FARIÑA, cuyos demás datos personales obran precedentemente, como coautor penalmente responsable de los delitos de: a) Privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionario público, y por mediar violencias y amenazas (art. 144 bis último párrafo -ley 14.616-, en función del artículo 142 inc. 1º -ley 20.642-, todos del Código Penal) en concurso real (art. 55 CP) con Tormentos calificados por aplicarse contra un perseguido político (art. 144 ter, párrafo primero y segundo del Código Penal; según ley 14.616) en perjuicio de Daniel Héctor Querol, Nelly Balestrini, Gregorio Larrosa, José Enrique Nelio Animendi, Antonio Huerta, Horacio Huerta y Santiago Mac Guire; b) Por mayoría: Desaparición forzada de personas (en los términos de la



Poder Judicial de la Nación

ley 26.200 artículos 2, 9 y concordantes), en concurso real (art. 55 CP) con Tormentos calificados por aplicarse contra un perseguido político (art. 144 ter, párrafo primero y segundo del Código Penal; según ley 14.616) en perjuicio de Graciela Susana Capocetti; c) Privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionario público, por mediar violencias y amenazas, en concurso real (art. 55 CP) con Tormentos calificados por aplicarse contra un perseguido político (art. 144 ter, párrafo primero y segundo del Código Penal; según ley 14.616), en concurso real con Homicidio agravado (incisos 2, 6 y 7 del art. 80 del C.P.) en perjuicio de María Isabel Salinas, Carlos Alberto Bosso, Miguel Angel D'Andrea, María Ester Ravelo, Gustavo Adolfo Pon, Irma Elena Montenegro, Eduardo Luis Franco, Domingo Laborde, Hilda Elena Miekke Rivas, José Alberto Madeo, Alberto Corazza, Raúl Luis Bustos, Bernardo Alfredo Depetris y Carlos Schreiber; d) Por mayoría: Desaparición forzada de personas seguida de muerte (en los términos de la ley 26.200 artículos 2, 9 y concordantes), en concurso real (art. 55 CP) con Tormentos calificados por aplicarse contra un perseguido político (art. 144 ter, párrafo primero y segundo del Código Penal; según ley 14.616) en perjuicio de Ricardo Alberto Massa, Susana Beatriz Becker, Abel Argentó Fontaine, Clara Ruth Argentó Fontaine, María de los Angeles Castillo Cano, Roberto Miguel Vallete Olivari, Olga Beatriz Ruiz, Mario Eduardo Bordesio, Mario Alberto Ramos, Emilio Etelvino Vega, Susana Busaniche, Graciela Busaniche, Pedro Pablo Delgado, Gustavo Adrián Rodríguez, Olga Lilian Vaccarini, Mónica Marta Cappelli, Alberto Galarza, Susana Elena Díaz, María Graciela Eier, Segismundo Martínez, Jorge Ramón Fabián Peralta, Norma Horizontalina Coutada Rosés, Mario Eduardo Menéndez, Guillermo Fernando Godoy, Adriana Elsa Tasada, Hugo Alberto Megna y Eduardo Garat; e) Homicidio agravado en perjuicio de Juan Carlos Amador, Daniel Adolfo Tripodi, Isabel Soto, Héctor Cian, María Irma Ferreyra, Omar Fernando Bravo, José Alejandro Ruggero, Marta del Pilar Luque, Irma Edith Parra Yakin, Víctor Jorge Lowe, Guillermo Ángel López Torres (incisos 2, 6 y 7 del art. 80 del C.P.) y Sonia Rosa Kindrasiuk (inciso 6 del art. 80 del C.P.); f) Privación Ilegítima de la Libertad agravada por su carácter de funcionario público y por mediar violencias y amenazas- (Art. 142 inc. 1 de la ley 20.642 C.P.) en concurso ideal (art. 54 del C.P.) con el de Sustracción, Retención



u Ocultación de un menor de 10 años (art. 146 del CP), en concurso real con el delito de Tormentos (art. 144 ter 1er párrafo) en perjuicio de: Patricia Amavet, María de Los Ángeles Lozano, Mario Enrique Marcos Bordesio, Karina Tripodi, Juan Pablo Tripodi, Martín Hoet, Daniel Ernesto Cian, Iván Alejandro Vega, María Laura Megna, Alejandro Ruggero, Marcos Ruggero, Mariana Bosso, Gustavo López Torres, Diego López Torres y María Carina Tumini; todos estos hechos en concurso real (conf. art. 55 del Código Penal); a la pena de PRISION PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua (art. 19 del CP), con más las accesorias del art. 12 del Código Penal, calificándolos como crímenes de LESA HUMANIDAD.

6.- CONDENAR a Juan Daniel AMELONG, cuyos demás datos personales obran precedentemente, como coautor penalmente responsable de los delitos de: a) Privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionario público, y por mediar violencias, amenazas (art. 144 bis último párrafo -ley 14.616-, en función del artículo 142 inc. 1° -ley 20.642-, todos del Código Penal) en concurso real (art. 55 CP) con Tormentos calificados por aplicarse contra un perseguido político (art. 144 ter, párrafo primero y segundo del Código Penal; según ley 14.616) en perjuicio de: Nelly Balestrini, Gregorio Larrosa, José Enrique Nelio Animendi, Antonio Huerta y Horacio Huerta; b) Por mayoría: Desaparición forzada de personas (en los términos de la ley 26.200 artículos 2, 9 y concordantes), en concurso real (art. 55 CP) con Tormentos calificados por aplicarse contra un perseguido político (art. 144 ter, párrafo primero y segundo del Código Penal; según ley 14.616) en perjuicio de Graciela Susana Capoccetti; c) Privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionario público, por mediar violencias y amenazas, en concurso real (art. 55 CP) con Tormentos calificados por aplicarse contra un perseguido político (art. 144 ter, párrafo primero y segundo del Código Penal; según ley 14.616), en concurso real con Homicidio agravado (incisos 2, 6 y 7 del art. 80 del C.P.) en perjuicio de: María Isabel Salinas, Carlos Alberto Bosso, Miguel Angel D'Andrea, María Ester Ravelo, Gustavo Adolfo Pon, Irma Elena Montenegro, Eduardo Luis Franco, Domingo Laborde, Hilda Elena Miekle Rivas, José Alberto Madeo y Alberto Corazza; d) Por mayoría: Desaparición forzada de personas seguida de muerte (en los términos de la ley



Poder Judicial de la Nación

26.200 artículos 2, 9 y concordantes), en concurso real (art. 55 CP) con Tormentos calificados por aplicarse contra un perseguido político (art. 144 ter, párrafo primero y segundo del Código Penal; según ley 14.616) en perjuicio de: Ricardo Alberto Massa, Susana Beatriz Becker, Abel Argentó Fontaine, Clara Ruth Argentó Fontaine, María de los Angeles Castillo Cano, Roberto Miguel Valletto Olivari, Olga Beatriz Ruiz, Mario Eduardo Bordesio, Mario Alberto Ramos, Emilio Etelvino Vega, Susana Busaniche, Graciela Busaniche, Pedro Pablo Delgado, Gustavo Adrián Rodríguez, Olga Lilian Vaccarini, Mónica Marta Cappelli, Alberto Galarza, Susana Elena Díaz y María Graciela Eier; e) Homicidio agravado (incisos 2, 6 y 7 del art. 80 del C.P.) en perjuicio de Juan Carlos Amador f) Privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionario público y por mediar violencias y amenazas- (Art. 142 inc. 1 de la ley 20.642 C.P.) en concurso ideal (art. 54 del C.P.) con el de Sustracción, Retención u Ocultación de un menor de 10 años (art. 146 del CP), en concurso real con el delito de tormentos (art. 144 ter 1er párrafo), en perjuicio de: Patricia Amavet, María de Los Ángeles Lozano, Mario Enrique Marcos Bordesio, Iván Alejandro Vega, Mariana Bosso, Carina Tumini, Diego López Torres y Gustavo López Torres; todos estos hechos en concurso real (conf. art. 55 del Código Penal); a la pena de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua (art. 19 del CP), con más las accesorias del art. 12 del Código Penal, calificándolos como crímenes de LESA HUMANIDAD.

7.- CONDENAR a Héctor Marino GONZÁLEZ, cuyos demás datos personales obran precedentemente, como coautor penalmente responsable de los delitos de: a) Privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionario público, y por mediar violencias, amenazas (art. 144 bis último párrafo -ley 14.616-, en función del artículo 142 inc. 1º -ley 20.642-, todos del Código Penal) en concurso real (art. 55 CP) con Tormentos calificados por aplicarse contra un perseguido político (art. 144 ter, párrafo primero y segundo del Código Penal; según ley 14.616) en perjuicio de: Nelly Balestrini, Gregorio Larrosa, José Enrique Nelio Animendi, Antonio Huerta y Horacio Huerta; b) Privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionario público, por mediar violencias y



amenazas, en concurso real (art. 55 CP) con Tormentos calificados por aplicarse contra un perseguido político (art. 144 ter, párrafo primero y segundo del Código Penal; según ley 14.616), en concurso real con Homicidio agravado (incisos 2, 6 y 7 del art. 80 del C.P.) en perjuicio de: María Isabel Salinas, Carlos Alberto Bosso, Miguel Angel D'Andrea, María Ester Ravelo, Gustavo Adolfo Pon, Irma Elena Montenegro, Eduardo Luis Franco, Domingo Laborde, Hilda Elena Miekle Rivas, José Alberto Madeo y Alberto Corazza; c) Por mayoría: Desaparición forzada de personas seguida de muerte (en los términos de la ley 26.200 artículos 2, 9 y concordantes), en concurso real (art. 55 CP) con Tormentos calificados por aplicarse contra un perseguido político (art. 144 ter, párrafo primero y segundo del Código Penal; según ley 14.616) en perjuicio de: Ricardo Alberto Massa, Susana Beatriz Becker, Abel Argento Fontaine, Clara Ruth Argento Fontaine, María de los Angeles Castillo Cano, Roberto Miguel Vallete Olivari, Olga Beatriz Ruiz, Mario Eduardo Bordesio, Mario Alberto Ramos, Emilio Etelvino Vega, Susana Busaniche, Graciela Busaniche, Pedro Pablo Delgado, Gustavo Adrián Rodríguez, Olga Lilian Vaccarini, Mónica Marta Cappelli, Alberto Galarza, Susana Elena Díaz y María Graciela Eier; d) Homicidio agravado en perjuicio de Juan Carlos Amador (incisos 2, 6 y 7 del art. 80 del C.P.) y Sonia Rosa Kindrasiuk (inciso 6 del art. 80 del C.P.); e) Privación Ilegítima de la Libertad agravada por su carácter de funcionario público y por mediar violencias y amenazas (Art. 142 inc. 1 de la ley 20.642 C.P.) en concurso ideal (art. 54 del C.P.) con el de Sustracción, Retención u Ocultación de un menor de 10 años (art. 146 del CP), en concurso real con el delito de tormentos (art. 144 ter 1er párrafo) en perjuicio de: Patricia Amavet, María de Los Ángeles Lozano, Mario Enrique Marcos Bordesio, Iván Alejandro Vega, Mariana Bosso y Carina Tumini; todos estos hechos en concurso real (conf. art. 55 del Código Penal); a la pena de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua (art. 19 del CP), con más las accesorias del art. 12 del Código Penal, calificándolos como crímenes de LESA HUMANIDAD.

8.- CONDENAR a Ariel Antonio LÓPEZ cuyos demás datos personales obran precedentemente, como coautor penalmente responsable de los delitos de: a) Privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionario público, y



Poder Judicial de la Nación

por mediar violencias, amenazas (art. 144 bis último párrafo -ley 14.616-, en función del artículo 142 inc. 1° -ley 20.642-, todos del Código Penal) en concurso real (art. 55 CP) con Tormentos calificados por aplicarse contra un perseguido político (art. 144 ter, párrafo primero y segundo del Código Penal; según ley 14.616) en perjuicio de: Nelly Balestrini, Gregorio Larrosa, José Enrique Nelio Animendi, Antonio Huerta y Horacio Huerta; b) Por mayoría: Desaparición forzada de personas (en los términos de la ley 26.200 artículos 2, 9 y concordantes), en concurso real (art. 55 CP) con Tormentos calificados por aplicarse contra un perseguido político (art. 144 ter, párrafo primero y segundo del Código Penal; según ley 14.616) en perjuicio de Graciela Susana Capocchetti; c) Privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionario público, por mediar violencias y amenazas, en concurso real (art. 55 CP) con Tormentos calificados por aplicarse contra un perseguido político (art. 144 ter, párrafo primero y segundo del Código Penal; según ley 14.616), en concurso real con Homicidio agravado (incisos 2, 6 y 7 del art. 80 del C.P.) en perjuicio de: María Isabel Salinas, Carlos Alberto Bosso, Miguel Angel D'Andrea, María Ester Ravelo, Gustavo Adolfo Pon, Irma Elena Montenegro, Eduardo Luis Franco, Domingo Laborde, Hilda Elena Miekle Rivas, José Alberto Madeo y Alberto Corazza; d) Por mayoría: Desaparición forzada de personas seguida de muerte (en los términos de la ley 26.200 artículos 2, 9 y concordantes), en concurso real (art. 55 CP) con Tormentos calificados por aplicarse contra un perseguido político (art. 144 ter, párrafo primero y segundo del Código Penal; según ley 14.616) en perjuicio de: Ricardo Alberto Massa, Susana Beatriz Becker, Abel Argento Fontaine, Clara Ruth Argento Fontaine, María de los Angeles Castillo Cano, Roberto Miguel Vallete Olivari, Olga Beatriz Ruiz, Mario Eduardo Bordesio, Mario Alberto Ramos, Emilio Etelvino Vega, Susana Busaniche, Graciela Busaniche, Pedro Pablo Delgado, Gustavo Adrián Rodríguez, Olga Lilian Vaccarini, Mónica Marta Cappelli, Alberto Galarza, Susana Elena Díaz y María Graciela Eier; e) Homicidio agravado en perjuicio de Juan Carlos Amador (incisos 2, 6 y 7 del art. 80 del C.P.) y Sonia Rosa Kindrasiuk (inciso 6 del art. 80 del C.P.); f) Privación ilegítima de la Libertad agravada por su carácter de funcionario público y por mediar violencias y amenazas- (Art. 142 inc. 1 de la ley 20.642 C.P.) en concurso ideal (art. 54 del



C.P.) con el de Sustracción, Retención u Ocultación de un menor de 10 años (art. 146 del CP), en concurso real con el delito de Tormentos (art. 144 ter 1er párrafo) en perjuicio de: Patricia Amavet, María de Los Ángeles Lozano, Mario Enrique Marcos Bordesio, Iván Alejandro Vega, Mariana Bosso, Carina Tumini, Diego López Torres y Gustavo López Torres; todos estos hechos en concurso real (conf. art. 55 del Código Penal); a la pena de PRISION PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua (art. 19 del CP), con más las accesorias del art. 12 del Código Penal, calificándolos como crímenes de LESA HUMANIDAD.

9.- CONDENAR a Juan Andrés CABRERA, cuyos demás datos personales obran precedentemente, como coautor penalmente responsable de los delitos de: a) Privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionario público, y por mediar violencias, amenazas (art. 144 bis último párrafo -ley 14.616-, en función del artículo 142 inc. 1° -ley 20.642-, todos del Código Penal) en concurso real (art. 55 CP) con Tormentos calificados por aplicarse contra un perseguido político (art. 144 ter, párrafo primero y segundo del Código Penal; según ley 14.616) en perjuicio de: Nelly Balestrini, Gregorio Larrosa, José Enrique Nelio Animendi, Antonio Huerta y Horacio Huerta; b) Por mayoría: Desaparición forzada de personas (en los términos de la ley 26.200 artículos 2, 9 y concordantes) con Tormentos calificados por aplicarse contra un perseguido político (art. 144 ter, párrafo primero y segundo del Código Penal; según ley 14.616) en perjuicio de Graciela Susana Capocetti; c) Privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionarios públicos, por mediar violencias y amenazas, en concurso real (art. 55 CP) con Tormentos calificados por aplicarse contra un perseguido político (art. 144 ter, párrafo primero y segundo del Código Penal; según ley 14.616), en concurso real con Homicidio agravado (incisos 2, 6 y 7 del art. 80 del C.P.) en perjuicio de: María Isabel Salinas, Carlos Alberto Bosso, Miguel Angel D'Andrea, María Ester Ravelo, Gustavo Adolfo Pon, Irma Elena Montenegro, Eduardo Luis Franco, Domingo Laborde, Hilda Elena Miekke Rivas, José Alberto Madeo y Alberto Corazza; d) Por mayoría: Desaparición forzada de personas seguida de muerte (en los términos de la ley 26.200 artículos 2, 9 y concordantes), en concurso real (art. 55 CP) con Tormentos calificados por



Poder Judicial de la Nación

aplicarse contra un perseguido político (art. 144 ter, párrafo primero y segundo del Código Penal; según ley 14.616) en perjuicio de: Ricardo Alberto Massa, Susana Beatriz Becker, Abel Argento Fontaine, Clara Ruth Argento Fontaine, María de los Angeles Castillo Cano, Roberto Miguel Valletto Olivari, Olga Beatriz Ruiz, Mario Eduardo Bordesio, Mario Alberto Ramos, Emilio Etelvino Vega, Susana Busaniche, Graciela Busaniche, Pedro Pablo Delgado, Gustavo Adrián Rodríguez, Olga Lilian Vaccarini, Mónica Marta Cappelli, Alberto Galarza, Susana Elena Díaz y María Graciela Eier; e) Homicidio agravado en perjuicio de Juan Carlos Amador (incisos 2, 6 y 7 del art. 80 del C.P.) y Sonia Rosa Kindrasiuk (inciso 6 del art. 80 del C.P.). f) Privación ilegítima de la Libertad agravada por su carácter de funcionario público y por mediar violencias y amenazas- (Art. 142 inc. 1 de la ley 20.642 C.P.) en concurso ideal (art. 54 del C.P.) con el de Sustracción, Retención u Ocultación de un menor de 10 años (art. 146 del CP), en concurso real con el delito de Tormentos (art. 144 ter 1er párrafo) en perjuicio de: Patricia Amavet, María de Los Ángeles Lozano, Mario Enrique Marcos Bordesio, Iván Alejandro Vega, Mariana Bosso, Carina Tumini, Diego López Torres y Gustavo López Torres; todos estos hechos en concurso real (conf. art. 55 del Código Penal); a la pena de PRISION PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua (art. 19 del CP), con más las accesorias del art. 12 del Código Penal, calificándolos como crímenes de LESA HUMANIDAD.

10.- CONDENAR a Rodolfo Daniel ISACH cuyos demás datos personales obran precedentemente, como coautor penalmente responsable de los delitos de: a) Privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionario público, y por mediar violencias, amenazas (art. 144 bis último párrafo -ley 14.616-, en función del artículo 142 inc. 1° -ley 20.642-, todos del Código Penal) en concurso real (art. 55 CP) con Tormentos calificados por aplicarse contra un perseguido político (art. 144 ter, párrafo primero y segundo del Código Penal; según ley 14.616) en perjuicio de: Nelly Balestrini, Gregorio Larrosa, José Enrique Nelio Animendi, Antonio Huerta y Horacio Huerta; b) Por mayoría: Desaparición forzada de personas (en los términos de la ley 26.200 artículos 2, 9 y concordantes), en concurso real (art. 55 CP) con Tormentos calificados por aplicarse contra un



perseguido político (art. 144 ter, párrafo primero y segundo del Código Penal; según ley 14.616) en perjuicio de Graciela Susana Capoccetti; c) Privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionario público, por mediar violencias y amenazas, en concurso real (art. 55 CP) con Tormentos calificados por aplicarse contra un perseguido político (art. 144 ter, párrafo primero y segundo del Código Penal; según ley 14.616), en concurso real con Homicidio agravado (incisos 2, 6 y 7 del art. 80 del C.P.) en perjuicio de: María Isabel Salinas, Carlos Alberto Bosso, Miguel Angel D'Andrea, María Ester Ravelo, Gustavo Adolfo Pon, Irma Elena Montenegro, Eduardo Luis Franco, Domingo Laborde, Hilda Elena Miekle Rivas, José Alberto Madeo y Alberto Corazza; d) Por mayoría: Desaparición forzada de personas seguida de muerte (en los términos de la ley 26.200 artículos 2, 9 y concordantes), en concurso real (art. 55 CP) con Tormentos calificados por aplicarse contra un perseguido político (art. 144 ter, párrafo primero y segundo del Código Penal; según ley 14.616) en perjuicio de: Ricardo Alberto Massa, Susana Beatriz Becker, Abel Argentó Fontaine, Clara Ruth Argentó Fontaine, María de los Angeles Castillo Cano, Roberto Miguel Valletto Olivari, Olga Beatriz Ruiz, Mario Eduardo Bordesio, Mario Alberto Ramos, Emilio Etelvino Vega, Susana Busaniche, Graciela Busaniche, Pedro Pablo Delgado, Gustavo Adrián Rodríguez, Olga Lilian Vaccarini, Mónica Marta Cappelli, Alberto Galarza, Susana Elena Díaz y María Graciela Eier; e) Homicidio agravado en perjuicio de Juan Carlos Amador (incisos 2, 6 y 7 del art. 80 del C.P.) y Sonia Rosa Kindrasiuk (inciso 6 del art. 80 del C.P.); f) Privación Ilegítima de la Libertad agravada por su carácter de funcionario público y por mediar violencias y amenazas- (Art. 142 inc. 1 de la ley 20.642 C.P.) en concurso ideal (art. 54 del C.P.) con el de Sustracción, Retención u Ocultación de un menor de 10 años (art. 146 del CP), en concurso real con el delito de Tormentos (art. 144 ter 1er párrafo), en perjuicio de: Patricia Amavet, María de Los Ángeles Lozano, Mario Enrique Mario Bordesio, Iván Alejandro Vega, Mariana Bosso, Carina Tumini, Diego López Torres y Gustavo López Torres; todos estos hechos en concurso real (conf. art. 55 del Código Penal); a la pena de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua (art. 19 del CP), con más las accesorias del art. 12 del Código Penal, calificándolos como crímenes de LESA HUMANIDAD.



Poder Judicial de la Nación

11.- CONDENAR a Walter Salvador Dionisio PAGANO, cuyos demás datos personales obran precedentemente, como coautor penalmente responsable de los delitos de: a) Privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionario público, y por mediar violencias, amenazas (art. 144 bis último párrafo -ley 14.616-, en función del artículo 142 inc. 1° -ley 20.642-, todos del Código Penal) en concurso real (art. 55 CP) con Tormentos calificados por aplicarse contra un perseguido político (art. 144 ter, párrafo primero y segundo del Código Penal; según ley 14.616) en perjuicio de: Nelly Balestrini, Gregorio Larrosa, José Enrique Nelio Animendi, Antonio Huerta, y Horacio Huerta; b) Por mayoría: Desaparición forzada de personas (en los términos de la ley 26.200 artículos 2, 9 y concordantes), en concurso real (art. 55 CP) con Tormentos calificados por aplicarse contra un perseguido político (art. 144 ter, párrafo primero y segundo del Código Penal; según ley 14.616) en perjuicio de Graciela Susana Capocetti; c) Privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionario público, por mediar violencias y amenazas, en concurso real (art. 55 CP) con Tormentos calificados por aplicarse contra un perseguido político (art. 144 ter, párrafo primero y segundo del Código Penal; según ley 14.616), en concurso real con Homicidio agravado (incisos 2, 6 y 7 del art. 80 del C.P.) en perjuicio de: María Isabel Salinas, Carlos Alberto Bosso, Miguel Angel D'Andrea, María Ester Ravelo, Gustavo Adolfo Pon, Irma Elena Montenegro, Eduardo Luis Franco, Domingo Laborde, Hilda Elena Miekle Rivas, José Alberto Madeo y Alberto Corazza; d) Por mayoría: Desaparición forzada de personas seguida de muerte (en los términos de la ley 26.200 artículos 2, 9 y concordantes), en concurso real (art. 55 CP) con Tormentos calificados por aplicarse contra un perseguido político (art. 144 ter, párrafo primero y segundo del Código Penal; según ley 14.616) en perjuicio de: Ricardo Alberto Massa, Susana Beatriz Becker, Abel Argento Fontaine, Clara Ruth Argento Fontaine, María de los Angeles Castillo Cano, Roberto Miguel Vallete Olivari, Olga Beatriz Ruiz, Mario Eduardo Bordesio, Mario Alberto Ramos, Emilio Etelvino Vega, Susana Busaniche, Graciela Busaniche, Pedro Pablo Delgado, Gustavo Adrián Rodríguez, Olga Lilian Vaccarini, Mónica Marta Cappelli, Alberto Galarza, Susana Elena Díaz y María Graciela Eier; e) Homicidio agravado en perjuicio de: Juan Carlos Amador(incisos 2, 6 y 7 del art. 80 del C.P.) y Sonia



Rosa Kindrasiuk (inciso 6 del art. 80 del C.P.); f) Privación Ilegítima de la Libertad agravada por carácter de funcionario público y por mediar violencias y amenazas- (Art. 142 inc. 1 de la ley 20.642 C.P.) en concurso ideal (art. 54 del C.P.) con el de Sustracción, Retención u Ocultación de un menor de 10 años (art. 146 del CP), en concurso real con el delito de Tormentos (art. 144 ter 1er párrafo), en perjuicio de: Patricia Amavet, María de Los Ángeles Lozano, Mario Enrique Marcos Bordesio, Iván Alejandro Vega, Mariana Bosso, Carina Tumini, Gustavo López Torres y Diego López Torres; todos estos hechos en concurso real (conf. art. 55 del Código Penal); a la pena de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua (art. 19 del CP), con más las accesorias del art. 12 del Código Penal, calificándolos como crímenes de LESA HUMANIDAD.

12.- CONDENAR a Eduardo Rodolfo COSTANZO, cuyos demás datos personales obran precedentemente, como coautor penalmente responsable de los delitos de: a) Privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionario público, y por mediar violencias, amenazas (art. 144 bis último párrafo -ley 14.616-, en función del artículo 142 inc. 1º -ley 20.642-, todos del Código Penal) en concurso real (art. 55 CP) con Tormentos calificados por aplicarse contra un perseguido político (art. 144 ter, párrafo primero y segundo del Código Penal; según ley 14.616) en perjuicio de: Nelly Balestrini, Gregorio Larrosa, Antonio Huerta y Horacio Huerta; b) Por mayoría: Desaparición forzada de personas (en los términos de la ley 26.200 artículos 2, 9 y concordantes), en concurso real (art. 55 CP) con Tormentos calificados por aplicarse contra un perseguido político (art. 144 ter, párrafo primero y segundo del Código Penal; según ley 14.616) en perjuicio de Graciela Susana Capocetti; c) Privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionario público, por mediar violencias y amenazas, en concurso real (art. 55 CP) con Tormentos calificados por aplicarse contra un perseguido político (art. 144 ter, párrafo primero y segundo del Código Penal; según ley 14.616), en concurso real con Homicidio agravado (incisos 2, 6 y 7 del art. 80 del C.P.) en perjuicio de: María Isabel Salinas, Carlos Alberto Bosso, Miguel Angel D'Andrea, María Ester Ravelo y Gustavo Adolfo Pon; d) Por mayoría: Desaparición forzada de personas seguida de muerte (en los



Poder Judicial de la Nación

términos de la ley 26.200 artículos 2, 9 y concordantes), en concurso real (art. 55 CP) con Tormentos calificados por aplicarse contra un perseguido político (art. 144 ter, párrafo primero y segundo del Código Penal; según ley 14.616) en perjuicio de: Ricardo Alberto Massa, Susana Beatriz Becker, Abel Argentó Fontaine, Clara Ruth Argentó Fontaine, María de los Angeles Castillo Cano, Roberto Miguel Valletto Olivari, Olga Beatriz Ruiz, Mario Eduardo Bordesio, Mario Alberto Ramos, Emilio Etelvino Vega, Susana Busaniche, Graciela Busaniche y Pedro Pablo Delgado; e) Homicidio agravado en perjuicio de Juan Carlos Amador (incisos 2, 6 y 7 del art. 80 del C.P.) y Sonia Rosa Kindrasiuk (incisos 6 del art. 80 del C.P.); f) Privación Ilegítima de la Libertad agravada por su carácter de funcionario público y por mediar violencias y amenazas- (Art. 142 inc. 1 de la ley 20.642 C.P.) en concurso ideal (art. 54 del C.P.) con el de Sustracción, Retención u Ocultación de un menor de 10 años (art. 146 del CP), en concurso real con el delito de Tormentos (art. 144 ter 1er párrafo), en perjuicio de: Patricia Amavet, María de Los Ángeles Lozano, Mario Enrique Marcos Bordesio, Iván Alejandro Vega, Mariana Bosso, Diego López Torres y Gustavo López Torres; todos estos hechos en concurso real (conf. art. 55 del Código Penal); a la pena de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua (art. 19 del CP), con más las accesorias del art. 12 del Código Penal, calificándolos como crímenes de LESA HUMANIDAD.

13.- CONDENAR a ROBERTO RAÚL SQUIRO, cuyos demás datos personales obran precedentemente, como coautor penalmente responsable de los delitos de a) Homicidio agravado (incisos 2, 6 y 7 del art. 80 del CP en perjuicio de María Irma Ferreyra y Omar Fernando Bravo; y b) Privación Ilegítima de la Libertad agravada por su carácter de funcionario público y por mediar violencias y amenazas- (Art. 142 inc. 1 de la ley 20.642 C.P.) en concurso ideal (art. 54 del C.P.) con el de Sustracción, Retención u Ocultación de un menor de 10 años (art. 146 del CP), en concurso real con Tormentos (art. 144 ter 1er párrafo) en perjuicio de Martín Hoet; en concurso real (conforme art. 55 del Código Penal); a la pena de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua (art. 19 del CP), con



más las accesorias del art. 12 del Código Penal, calificándolos como crímenes de LESA HUMANIDAD.

14.- CONDENAR a Federico ALMEDER, cuyos demás datos personales obran precedentemente, como coautor penalmente responsable de los delitos de a) Homicidio agravado (incisos 2, 6 y 7 del art. 80 del C.P.) en perjuicio de María Irma Ferreyra y Omar Fernando Bravo; b) Privación Ilegítima de la Libertad agravada por su carácter de funcionario público y por mediar violencias y amenazas- (Art. 142 inc. 1 de la ley 20.642 C.P.) en concurso ideal (art. 54 del C.P.) con el de Sustracción, Retención u Ocultación de un menor de 10 años (art. 146 del CP), en concurso real con el delito de Tormentos (art. 144 ter 1er párrafo), en perjuicio de Martín Hoet; todos estos hechos en concurso real (conf. art. 55 del Código Penal); a la pena de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua (art. 19 del CP), con más las accesorias del art. 12 del Código Penal, calificándolos como crímenes de LESA HUMANIDAD.

15.- CONDENAR a Juan Carlos FACCENDINI, cuyos demás datos personales obran precedentemente, como coautor penalmente responsable del delito de Homicidio agravado (incisos 2, 6 y 7 del art. 80 del C.P.) en perjuicio de María Irma Ferreyra y Omar Fernando Bravo; a la pena de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua (art. 19 del CP), con más las accesorias del art. 12 del Código Penal, calificándolos como crímenes de LESA HUMANIDAD.

16.- CONDENAR a Juan Félix RETAMOZO, cuyos demás datos personales obran precedentemente, como coautor penalmente responsable del delito de Homicidio agravado (incisos 2, 6 y 7 del art. 80 del C.P.) en perjuicio de María Irma Ferreyra y Omar Fernando Bravo; a la pena de PRISION PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua (art. 19 del CP), con más las accesorias del art. 12 del Código Penal, calificándolos como crímenes de LESA HUMANIDAD.

17.- CONDENAR a Enrique Andrés LÓPEZ, cuyos demás datos personales obran precedentemente, como coautor penalmente responsable de los delitos de a) Homicidio agravado (incisos 2, 6 y 7 del art. 80 del C.P.) en perjuicio de María



Poder Judicial de la Nación

Irma Ferreyra y Omar Fernando Bravo; y b) Privación Ilegítima de la Libertad agravada por su carácter de funcionario público y por mediar violencias y amenazas- (Art. 142 inc. 1 de la ley 20.642 C.P.) en concurso ideal (art. 54 del C.P.) con el de Sustracción, Retención u Ocultación de un menor de 10 años (art. 146 del CP), en concurso real con el delito de tormentos (art. 144 ter 1er párrafo), en perjuicio de Martín Hoet; todos ellos en concurso real (conf. art. 55 del Código Penal); a la pena de PRISION PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua (art. 19 del CP), con más las accesorias del art. 12 del Código Penal, calificándolos como crímenes de LESA HUMANIDAD.

18.- CONDENAR a Osvaldo Jorge TEBEZ cuyos demás datos personales obran precedentemente, como coautor penalmente responsable del delito de Homicidio agravado (incisos 2, 6 y 7 del art. 80 del C.P.) en perjuicio de María Irma Ferreyra y Omar Fernando Bravo; a la pena de PRISION PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua (art. 19 del CP), con más las accesorias del art. 12 del Código Penal, calificándolos como crímenes de LESA HUMANIDAD.

19.- CONDENAR a Oscar Roberto GIAI cuyos demás datos personales obran precedentemente como coautor penalmente responsable del delito de Homicidio agravado (incisos 2, 6 y 7 del art. 80 del C.P.) en perjuicio de María Irma Ferreyra y Omar Fernando Bravo; a la pena de PRISION PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua (art. 19 del CP), con más las accesorias del art. 12 del Código Penal, calificándolos como crímenes de LESA HUMANIDAD.

20.- ABSOLVER por falta de acusación fiscal a Juan Daniel Amelong, Marino Héctor González, Juan Andres Cabrera, Rodolfo Isach, Walter Salvador Dionisio Pagano por la Privación ilegítima de la libertad agravada por su carácter de funcionario público, y por mediar violencias, amenazas (art. 144 bis último párrafo -ley 14.616-, en función del artículo 142 inc. 1º -ley 20.642-, todos del Código Penal) en concurso real (art. 55 CP) con Tormentos calificados por aplicarse contra un perseguido político (art. 144 ter, párrafo primero y segundo del Código Penal; según ley 14.616) en perjuicio de Daniel Héctor Querol.



21.- ABSOLVER a Juan Daniel Amelong por el delito de homicidio agravado de Sonia Rosa Kindrasiuk (art. 80, incisos 6 y 7 del CP);

22.- ABSOLVER, por mayoría, a Roberto Raúl SQUIRO, Juan Carlos FACCENDINI, Juan Félix RETAMOZO, OSVALDO Jorge Tebez y Oscar Roberto GIAI, por el delito de asociación ilícita (art. 210 del CP).

23.- IMPONER a los condenados el pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de pesos mil quinientos (\$1.500), intimándolos a hacerlo efectivo en el término de cinco (5) días bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento (50%) del referido valor, si no se efectivizare en dicho término (art. 530 del Código Procesal Penal de la Nación). -

24.- MANTENER las medidas cautelares que vienen cumpliendo los condenados, debiéndose estar a las condiciones dispuestas en sus respectivos incidentes obrantes en esta causa, como en otras de acuerdo a las circunstancias de cada caso.

Disponer la INMEDIATA DETENCIÓN en la modalidad de PRISIÓN DOMICILIARIA, con la colocación del dispositivo electrónico de control respecto de Juan Carlos Faccendini, Juan Félix Retamozo, Oscar Roberto Gai, Federico Almeder y Enrique Andrés López; atento la gravedad de las penas que se les impone (art. 210 inc. J del CPPF) a fin de asegurar la comparecencia de los mismos hasta tanto adquiera firmeza el presente resolutorio (art. 375 del CPPF), manteniendo idéntica medida en relación a Osvaldo Jorge Tebez por el mismo fundamento.

25.- TENER PRESENTE las reservas de recursos formuladas por las partes.

26.- PRACTICAR por Secretaría el cómputo de la pena impuesta a los condenados, una vez sustanciados los incidentes de unificación de las penas, cuando adquieran firmeza las sentencias correspondientes.

27.- DISPONER que los condenados cumplan la pena privativa de la libertad impuesta en cárceles pertenecientes al Servicio Penitenciario, manteniendo por el



Poder Judicial de la Nación

momento el modo en que las mismas se vienen llevando a cabo, lo que se hará efectivo una vez que adquiera firmeza la presente (art. 3 y 375 del CPPF).

28.- Firme que se encuentre la presente, disponer la realización de audiencia de unificación para los casos que correspondan.

29.-No hacer lugar a la solicitud de la querella APDH en relación a la declaración como centro clandestino de detención del predio del seminario Ceferino Namuncura que funcionaba en el Liceo Aeronáutico Militar.

30.- ESTABLECER el día 25 de octubre de 2023, a las 12:00 horas, para la lectura de los fundamentos de la presente, por darse las circunstancias previstas en el art. 400, tercer párrafo, del C.P.P.N.

31.- ORDENAR se inserte la presente y, una vez firme, se libren los despachos pertinentes y se reserven las actuaciones. -

32.- HACER LUGAR a lo solicitado por la Dra. Nadia Schujman, y disponer que, firme que se encuentre la sentencia, la peticionante acompañe una lista de interesados -familiares de las víctimas que hayan estado alojadas en el Centro Clandestino de Detención "La Calamita"- y solicite día y hora para tramitar una autorización o permiso de parte de sus propietarios para que se concrete la visita de las personas identificadas, disponiéndose oportunamente las medidas necesarias para concretar la medida.

VII.- RESOLUCIÓN ACLARATORIA N° 20/23.

Rosario, 5 de septiembre de 2023.-

VISTOS: Estos autos caratulados "Guerrieri Pascual Oscar y otros s/ Homicidio agravado por el concurso de dos o más personas", Expte. FRO Nro. 43000367/2003/TO2 en trámite ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de Rosario, Secretaría de Derechos Humanos.



DE LOS QUE RESULTA: Que en fecha 31 de agosto de 2023 se presentó la Doctora Nadia Schujman como querellante y en representación de las víctimas oportunamente invocadas en los presentes autos e interpuso aclaratoria contra la resolución nro. 55/23.

Fundamentó su pedido en dos puntos:

1) que oportunamente al momento de realizar sus alegatos esa querella había solicitado como medida reparatoria que se fijara un día y horario para que las víctimas puedan ingresar al ex CCD “La Calamita” atento que la inspección judicial que se realizó tuvo otros fines y por tanto las mismas no pudieron asistir, y agrego que en el veredicto se omitió resolver la petición.

2) Asimismo, indicó que por un error material se había consignado erróneamente el nombre de una de las víctimas con respecto a los imputados Oscar Pascual Guerrieri y Jorge Alberto Fariña quienes fueron condenados como coautores del delito de homicidio agravado en perjuicio de Gustavo Guillermo López Torres cuando en realidad la víctima del homicidio fue Guillermo Ángel López Torres, siendo Gustavo Guillermo su hijo.

Y CONSIDERANDO:

1) Efectivamente, en ocasión de formular sus alegatos, la Dra. Schujman solicitó la reparación a favor de las víctimas que representa, consistente en habilitar un día y horario para que las mismas puedan ingresar al ex Centro Clandestino de Detención “La Calamita”, como una medida reparatoria que hasta el momento les ha sido negada. Fundamenta tal extremo en normativa nacional e internacional y precedentes jurisprudenciales de iguales fuentes.



Hemos estimado que concretamente, en el marco del instrumento universal de la Asamblea General de las Naciones Unidas intitulado “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, la petición es viable y el Tribunal debió pronunciarse sobre lo interesado, circunstancia que ha sido omitida en el veredicto oportunamente dictado.

Conforme a ello, haciendo lugar a la aclaratoria, sin perjuicio de los oportunos fundamentos, se habrá de agregar como parte del veredicto la siguiente disposición: “Hacer lugar a lo solicitado por la Dra. Nadia Schujman, y disponer que, firme que se encuentre la sentencia, la peticionante acompañe una lista de interesados -familiares de las víctimas que hayan estado alojadas en el Centro Clandestino de Detención “La Calamita”- y solicite día y hora para tramitar una autorización o permiso de parte de sus propietarios para que se concrete la visita de las personas identificadas, disponiéndose oportunamente las medidas necesarias para concretar la medida”.

2) Asimismo, asiste razón a la peticionante en orden a que indudablemente este Tribunal incurrió en un error material y consignó erróneamente Gustavo Guillermo López Torres donde debía decir Guillermo Ángel López Torres, por lo que se deberá subsanar el error mencionado en los puntos 4.- e) y 5.- e) de la sentencia 55/23.

Por lo expuesto, este Tribunal,

RESUELVE:

1) Agregar como punto 32.- de la sentencia 55/23 lo siguiente: “Hacer lugar a lo solicitado por la Dra. Nadia Schujman, y disponer que, firme que se encuentre la sentencia, la peticionante acompañe una lista de interesados -familiares de las víctimas que hayan estado alojadas en el Centro Clandestino de Detención “La Calamita”- y solicite día y



hora para tramitar una autorización o permiso de parte de sus propietarios para que se concrete la visita de las personas identificadas, disponiéndose oportunamente las medidas necesarias para concretar la medida”.

2) Aclarar que en los puntos 4.- e) y 5.- e) de la sentencia 55/23 la víctima es Guillermo Ángel López Torres.

3) Insértese y hágase saber.

